Material adquirido por: papalima1ejja@gmail.com - jacobjorques

TEMARIO

POLICÍA LOCAL ANDALUCÍA

VOLUMEN I

- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN
- CÓDIGO PENAL
- LEY REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL
- LEY DE SEGURIDAD VIAL
- REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

FORJANDO UNA PLACA
AMADOR MARTÍN

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques



© Autor: Amador Martín Martínez

© Diseño: Carmen Rocío Martín Martínez

E-mail: forjandounaplaca@gmail.com

Registro: Safe Creative

Identificador: 2408199159376

Edición: agosto - 2024

Todos los derechos reservados. Declaración de autoría y derechos inscritas.

No puede reproducirse o transmitirse ni total ni parcialmente este libro. Está prohibida su venta por separado de la edición en papel o digital, por ningún procedimiento mecánico o electrónico, con inclusión de fotocopias, imprenta, multicopista, grabaciones magnéticas o cualquier almacenamiento de información u otro sistema de recuperación, sin permiso escrito de su autor, pudiendo incurrir en las correspondientes responsabilidades civiles y penales que prevé el artículo 270 y siguientes del Código Penal.

El autor/editor no responderá por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas, por acción u omisión, derivadas de alguna información contenida en esta publicación, sin una consulta profesional previa.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

PRESENTACIÓN

Mi nombre es **Amador Martín**, natural de Sevilla y **Policía Local de Córdoba**, dedicándome actualmente a ejercer mi pasión, ser Policía Local, y elaborar materiales que sean útiles tanto para el acceso a los Cuerpos de Policía Local como para ascender dentro de ellos.

Tengo la suerte de haber estado siempre muy bien rodeado de mucha gente (familia, amigos, allegados, opositores, preparadores…) que han contribuido de una manera decisiva para que haya podido alcanzar mis objetivos y quiero agradecer todos los ánimos, el acompañamiento, la confianza y la fe que siempre han depositado en mí.

Por eso, entre otras muchas cosas, esta obra va dedicada a todos ellos y, en especial, a:

Sara, mi mujer, cuyo nombre tendría que haber aparecido junto al mío en cada procedimiento al que he concurrido por ser un apoyo incondicional y el pilar inquebrantable sobre el que hemos construido unión y la familia más bonita del mundo.

Lorenzo, mi hijo, por ser la vitamina, la fuerza y las ganas cuando, después de tantas y tantas decepciones, apenas me quedaba nada dentro.

Sole, mi madre, por salir al paso de cada circunstancia adversa que se presentaba y hacer magia constante con todas las personas que la rodean.

Carmen Rocío y **Manuel**, mis hermanos, a los que no hace falta llamar para saber que están y vendrán y harían lo que fuera por mí como yo por ellos.

Loli, mi suegra, que no ha dudado en ningún momento, a pesar de lo complicado y arriesgado que se volvía la empresa, de respaldar y contribuir con todo lo que tenía en cualquier ámbito posible.

Telu, **Pirri**, **Peny** y **Antoñito**, mis mejores amigos y soporte fundamental en varios momentos de mi vida, los cuales, a pesar de haberse distendido demasiado en el tiempo poder conseguir ser Policía Local, ofrecieron continuamente todo lo que tenían hasta los últimos minutos.

Al **Negro**, **Ana**, **Laura**, **David**, **Pantoja**, **Rubén**, **Jesús** y **Javi**, ya que allá por 2009 y tras conocernos en una academia decidimos crear el grupo de whatsapp “Forjando una Placa” siendo el precursor para que muchos hayamos conseguido nuestro sueño (y otros estén por conseguirlo) y que a día de hoy es un grupo de amigos íntimos.

Rafa Acevedo, por aparecer siempre cuando peor pintan las cosas y por haber visto en mí cosas que ni yo mismo veía y haberme animado a lanzarme de lleno a contribuir a que otros cumplan sus metas.

Algunos de mis preparadores como **Francisco Javier Clemente**, **David Ávila** y **Abel Ruz**, habiendo conseguido que con sus conocimientos, incisos, profesionalidad y entrega mi nivel haya sido muy alto e incluso haya podido disfrutar del camino y sentirme siempre en buenas manos.

Y, por último, desde lo más profundo de todo mi ser, a aquellos que me vieron comenzar no habiendo podido compartir con ellos la alegría de verme vestido de uniforme: ***mi padre***, ***mi abuela***, ***mi prima*** *y* ***mi suegro***.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

PRÓLOGO

El Temario para Policía Local de Andalucía es un compendio de leyes, normas, textos, apuntes y anotaciones que facilitan asimilar los conocimientos necesarios para destacar en la prueba teórica.

Se trata de un **TEMARIO** dónde se le otorga gran importancia a:

- Que sea VISUAL; para una lectura fácil, plácida, entretenida y productiva.
- Que esté TRABAJADO; dónde se utiliza la jerarquía de formato y colores.
- Que esté PERFECCIONADO: con multitud de aportes, ejemplos, esquemas, conceptos, aclaraciones, remisiones a otras leyes…

En la *Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local* se recogen una serie de temas que componen el temario, ya sea acceder o ascender, habiéndose adaptado los citados temas en leyes concretas o bloques para facilitar su control y dominio.

Se estructura en 3 volúmenes por **ORDEN DE IMPORTANCIA** según las preguntas de exámenes oficiales lo cual permite adquirir un nivel de conocimientos alto de una manera más rápida y obtener el criterio suficiente para priorizar entre las distintas leyes que hay que dominar.

En el **VOLUMEN I** se trabajan las 6 leyes fundamentales que suelen representar más del 50% de las preguntas de las convocatorias oficiales, siendo la **Constitución Española**, la **Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, el **Código Penal**, la **Ley de Bases del Régimen Local**, la **Ley de Seguridad Vial** y el **Reglamento General de Circulación**.

En el **VOLUMEN II** se trabajan otras 6 leyes que, aun estando un peldaño por debajo de las anteriormente citadas, son imprescindibles pudiendo representar entorno al 30% de las preguntas de las convocatorias oficiales, siendo el **Estatuto de Autonomía para Andalucía**, la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, la **Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, la **Ley de Policías Locales de Andalucía**, el **Estatuto Básico del Empleado Público** y la **Ley de Gestión de Emergencias de Andalucía**.

En EL **VOLUMEN III complementamos todas las leyes anteriores** y añadimos 3 pequeños bloques como **Policía Administrativa**, **Violencia de Género e Igualdad**, y todo lo relativo a **Sociología**, constituyendo sobre un 10% de las preguntas de las convocatorias oficiales.

Todo lo aquí expuesto es fruto de AÑOS Y AÑOS DE PREPARACIÓN, de CHARLAS INTERMINABLES con otros opositores y policías, de ENSAYO Y ERROR, de la inquietud de MEJORA CONSTANTE, y de la FIRME Y DETERMINADA VOLUNTAD DE SER POLICÍA LOCAL o no saber si podría sentirme pleno ejerciendo otra profesión.

Espero que sea de vuestro total agrado

Amador Martín

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ÍNDICE

Constitución Española de 1978 7

TÍTULO PRELIMINAR 9
TÍTULO I – De los derechos y deberes fundamentales 12
TÍTULO II – De la Corona 26
TÍTULO III – De las Cortes Generales 30
TÍTULO IV – Del Gobierno y de la Administración 40
TÍTULO V - De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales 44
TÍTULO VI - Del Poder Judicial 47
TÍTULO VII - Economía y Hacienda 51
TÍTULO VIII – De la Organización Territorial del Estado 54
TÍTULO IX – Del Tribunal Constitucional 64
TÍTULO X – De la reforma constitucional 67

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 75

TÍTULO PRELIMINAR – Disposiciones generales 77
TÍTULO I – De los interesados en el procedimiento 80
TÍTULO II – De la actividad de las Administraciones Públicas 87
TÍTULO III – De los actos administrativos 103
TÍTULO IV – De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común 113
TÍTULO V – De la revisión de los actos en vía administrativa 139
TÍTULO VI – De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones 149

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal 161

TÍTULO PRELIMINAR – De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal 164

LIBRO I – Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. 166

TÍTULO I – De la infracción penal 166
TÍTULO II – De las personas criminalmente responsables de los delitos 173
TÍTULO III – De las penas 176
TÍTULO IV – De las medidas de seguridad 201
TÍTULO V – De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales 206
TÍTULO VI – De las consecuencias accesorias 209
TÍTULO VII – De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos 213

LIBRO II – Delitos y sus penas 217

TÍTULO I – Del homicidio y sus formas 217
TÍTULO III – De las lesiones 219
TÍTULO XIII – Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico 223
TÍTULO XVII – De los delitos contra la seguridad colectiva 228
TÍTULO XXII – Delitos contra el orden público 231
TÍTULO VI – Delitos contra la libertad 233
TÍTULO IX – De la omisión del deber de socorro 235
TÍTULO X – Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio 236
TÍTULO XIII – Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico 237
TÍTULO XIX – Delitos contra la Administración pública 239
TÍTULO XXI – Delitos contra la Constitución 243
TÍTULO VI – Delitos contra la libertad 249
TÍTULO VII – De las torturas y otros delitos contra la integridad moral 252

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VIII – Delitos contra la libertad sexual 254
TÍTULO XI – Delitos contra el honor 261
TÍTULO XIII – Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico 263
TÍTULO XIX – Delitos contra la Administración pública 272
TÍTULO XX – Delitos contra la Administración de Justicia 277
TÍTULO XXII – Delitos contra el orden público 280

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local 285

TÍTULO I – Disposiciones generales 287
TÍTULO II – El municipio 291
TÍTULO III – La Provincia 310
TÍTULO IV – Otras Entidades locales 315
TÍTULO V – Disposiciones comunes a las Entidades locales 317
TÍTULO VI – Bienes, actividades y servicios, y contratación 334
TÍTULO VII – Personal al servicio de las Entidades locales 339
TÍTULO VIII – Haciendas Locales 347
TÍTULO IX – Organizaciones para la cooperación entre las Administraciones Públicas en materia de Administración Local 350
TÍTULO X – Régimen de organización de los municipios de gran población 352
TÍTULO XI – Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias 362

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial 377

TÍTULO PRELIMINAR – Disposiciones generales 379
TÍTULO I – Ejercicio y coordinación de las competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial 380
TÍTULO II – Normas de comportamiento en la circulación 385
TÍTULO III – Señalización 390
TÍTULO IV – Autorizaciones administrativas 392
TÍTULO V – Régimen sancionador 399
TÍTULO VI – Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico 419

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación 439

TÍTULO PRELIMINAR – Ámbito de aplicación de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial 441
TÍTULO I – Normas generales de comportamiento en la circulación 442
TÍTULO II – De la circulación de vehículos 454
TÍTULO III – Otras normas de circulación 489
TÍTULO IV – De la señalización 496
TÍTULO V – Señales en los vehículos 504

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Constitución Española de 1978

Aprobación:	*31/10/1978*	***Títulos:***	*11 = Preliminar + 10*
Referéndum:	*06/12/1978*	***Artículos:***	*169*
Sanción:	*27/12/1978*	***Disposiciones:***	*4911 (ATDF)*
Publicación:	*29/12/1978*		
En vigor:	*29/12/1978*		

1ª Modificación:	*27/08/1992 Sanción y promulgación 28/08/1992 Publicación y entrada en vigor (art. 13.2)*
2ª Modificación:	*27/09/2011 Sanción, promulgación, publicación y entrada en vigor (art. 135)*
3ª Modificación:	*15/02/2024 Sanción y promulgación 17/02/2024 Publicación y entrada en vigor (art. 49)*
Artículos modificados:	*13.2, 135 y 49 (respectivamente).*

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR *(art. 1 al 9)*

TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales *(art. 10 al 55)*
- **CAPÍTULO I**. De los españoles y los extranjeros *(art. 11 al 13)*
- **CAPÍTULO II**. Derechos y libertades *(art. 14 al 38)*
  - **Sección 1ª**. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas *(art. 15 al 29)*
  - **Sección 2ª**. De los derechos y deberes de los ciudadanos *(art. 30 al 38)*
- **CAPÍTULO III**. De los principios rectores de la política social y económica *(art. 39 al 52)*
- **CAPÍTULO IV**. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales *(art. 53 y 54)*
- **CAPÍTULO V**. De la suspensión de los derechos y libertades *(art. 55)*

TÍTULO II. De la Corona *(art. 56 al 65)*

TÍTULO III. De las Cortes Generales *(art. 66 al 96)*
- **CAPÍTULO I**. De las Cámaras *(art. 66 al 80)*
- **CAPÍTULO II**. De la elaboración de las leyes *(art. 81 al 92)*
- **CAPÍTULO III**. De los Tratados Internacionales *(art. 93 al 96)*

TÍTULO IV. Del Gobierno y de la Administración *(art. 97 al 107)*

TÍTULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales *(art. 108 al 116)*

TÍTULO VI. Del Poder Judicial *(art. 117 al 127)*

TÍTULO VII. Economía y Hacienda *(art. 128 al 136)*

TÍTULO VIII. De la Organización Territorial del Estado *(art. 137 al 158)*
- **CAPÍTULO I**. Principios generales *(art. 137 al 139)*
- **CAPÍTULO II**. De la Administración Local *(art. 140 al 142)*
- **CAPÍTULO III**. De las Comunidades Autónomas *(art. 143 al 158)*

TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional *(art. 159 al 165)*

TÍTULO X: De la reforma constitucional *(art. 166 al 169)*

DISPOSICIONES ADICIONALES (4)
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (9)
DISPOSICIÓN DEROGATORIA (1)
DISPOSICIÓN FINAL (1)

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

PREÁMBULO

La **NACIÓN ESPAÑOLA**, deseando establecer la **JUSTICIA**, la **LIBERTAD** y la **SEGURIDAD** y **PROMOVER EL BIEN** de cuantos la integran, en uso de su soberanía, PROCLAMA SU VOLUNTAD DE:

GARANTIZAR la **CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA *dentro*** de la **Constitución y de las leyes *conforme*** a un orden económico y social justo.

CONSOLIDAR un **ESTADO DE DERECHO** que asegure el imperio de la **ley** como expresión de la voluntad popular.

PROTEGER a **TODOS LOS ESPAÑOLES Y PUEBLOS DE ESPAÑA** en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

PROMOVER el **PROGRESO DE LA CULTURA Y DE LA ECONOMÍA** para asegurar a todos una digna calidad de vida.

ESTABLECER una **SOCIEDAD DEMOCRÁTICA AVANZADA**, y

COLABORAR en el **FORTALECIMIENTO DE UNAS RELACIONES PACÍFICAS Y DE EFICAZ COOPERACIÓN** entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las CORTES aprueban y el PUEBLO ESPAÑOL ratifica la siguiente

Características del preámbulo:

- Tiene valor declarativo.
- No tiene fuerza jurídica.
- No es vinculante.
- No es preceptivo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. La soberanía reside en el pueblo.

1. **ESPAÑA** se constituye en un **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**, que propugna como VALORES SUPERIORES de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

☑ Valores superiores del ordenamiento jurídico:

- Libertad.
- Justicia.
- Igualdad.
- Pluralismo político.

Aporte: son los mismos valores que se recogen en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art.1.2).

Social: reconocimiento de un conjunto de derechos sociales y la subsiguiente intervención estatal en la vida socio-económica.
Democrático: sufragio universal.
De Derecho: principio de legalidad y la división de poderes.

2. La **SOBERANÍA NACIONAL** reside en el **PUEBLO ESPAÑOL**, del que emanan los PODERES DEL ESTADO.

☑ Pueblo español:

- Reside la soberanía nacional.
- Emanan los poderes del Estado.

3. La **FORMA POLÍTICA** del Estado español es la **MONARQUÍA PARLAMENTARIA**.

Monarquía parlamentaria: forma de gobierno con sistema representativo en la que el Rey ejerce la función de Jefe de Estado bajo el control del poder legislativo (parlamento) y del poder ejecutivo (gobierno).

Artículo 2. Unidad de la Nación y derecho a la autonomía.

La **CONSTITUCIÓN** se fundamenta en la INDISOLUBLE UNIDAD DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el DERECHO A LA AUTONOMÍA de las nacionalidades y regiones que la integran y la SOLIDARIDAD entre todas ellas.

Autonomía: potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.

Aclaración: a la vez que habla de la UNIDAD de España (indisoluble), también reconoce nacionalidades y regiones que tendrán derecho a la AUTONOMÍA (que no independencia).

Artículo 3. El castellano y las demás lenguas españolas.

1. El **CASTELLANO** es la LENGUA ESPAÑOLA OFICIAL del Estado. Todos los **ESPAÑOLES** tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las **DEMÁS LENGUAS ESPAÑOLAS** serán ***también*** OFICIALES en las respectivas Comunidades Autónomas ***de acuerdo*** con sus **Estatutos**.

Detalle: el castellano es una lengua española, la más importante puesto que es la oficial del Estado, coexistiendo con otras 5 lenguas españolas oficiales; catalán, valenciano, gallego, euskera y aranés.

3. La **RIQUEZA DE LAS DISTINTAS MODALIDADES LINGÜÍSTICAS** de España es un PATRIMONIO CULTURAL que será ***objeto*** de especial respeto y protección.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 4. La bandera de España y las de las Comunidades Autónomas.

1. La **BANDERA DE ESPAÑA** está formada por TRES FRANJAS HORIZONTALES, ROJA, AMARILLA Y ROJA, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Estatuto de Autonomía | art. 3.1:

La bandera de Andalucía es la tradicional formada por tres franjas horizontales -verde, blanca y verde- de igual anchura, tal como fue aprobada en la Asamblea de Ronda de 1918.

2. Los **ESTATUTOS** podrán reconocer **BANDERAS Y ENSEÑAS PROPIAS** de las Comunidades Autónomas. Estas se UTILIZARÁN junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

No confundir con: edificios oficiales y actos públicos (Regla MT: EPAO).

Artículo 5. Madrid, capital.

La **CAPITAL DEL ESTADO** es la VILLA DE MADRID.

Artículo 6. Partidos políticos.

- **Real Decreto-Ley 12/1977, de 8 de febrero, sobre el derecho de asociación política.**
- **Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.**

Los **PARTIDOS POLÍTICOS** expresan el PLURALISMO POLÍTICO, concurren a la formación y manifestación de la VOLUNTAD POPULAR y son instrumento fundamental para la PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Su creación y el ejercicio de su actividad son LIBRES ***dentro*** del respeto a la **Constitución y a la ley**. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser DEMOCRÁTICOS.

La estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos:

- Art. 6: Partidos Políticos.
- Art. 7: Sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.
- Art. 36: Colegios profesionales.
- Art. 52: Organizaciones profesionales.

Artículo 7. Sindicatos y asociaciones empresariales.

Los **SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES** contribuyen a la defensa y promoción de los INTERESES ECONÓMICOS Y SOCIALES que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son LIBRES ***dentro*** del respeto a la **Constitución y a la ley**. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser DEMOCRÁTICOS.

Recordatorio: art. 6, 7, 36 y 52 (estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos).

Artículo 8. Fuerzas Armadas.

1. Las **FUERZAS ARMADAS**, constituidas por el EJÉRCITO DE TIERRA, la ARMADA y el EJÉRCITO DEL AIRE, tienen como misión GARANTIZAR la soberanía e independencia de España, DEFENDER su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Misión de las Fuerzas Armadas:

- Garantizar: soberanía e independencia (Regla MT: GSI).
- Defender: integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una **ley orgánica** regulará las BASES DE LA ORGANIZACIÓN MILITAR ***conforme*** a los principios de la presente **Constitución**.

- **Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 9. Respeto a la ley. Libertad e igualdad. Garantías jurídicas.

1. Los **CIUDADANOS** y los **PODERES PÚBLICOS** están **SUJETOS** a la **Constitución** y al **resto del ordenamiento jurídico**.

2. Corresponde a los **PODERES PÚBLICOS PROMOVER LAS CONDICIONES** para que la LIBERTAD Y LA IGUALDAD del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; **REMOVER LOS OBSTÁCULOS** que IMPIDAN O DIFICULTEN su plenitud y **FACILITAR LA PARTICIPACIÓN** de todos los CIUDADANOS en la vida política, económica, cultural y social.

3. La **Constitución** **GARANTIZA** el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, la JERARQUÍA NORMATIVA, la PUBLICIDAD DE LAS NORMAS, la IRRETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES SANCIONADORAS NO FAVORABLES O RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES, la SEGURIDAD JURÍDICA, la RESPONSABILIDAD y la INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS.

☑ Garantías jurídicas:

- **Principio de legalidad:** todos los poderes públicos se encuentran sujetos a la ley.
- **Jerarquía normativa:** las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior.
- **Publicidad de las normas:** instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido.
- **Irretroactividad:** no podrán tener efectos retroactivos si son sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. En el resto de los casos el legislador decidirá lo oportuno.
- **Seguridad jurídica:** el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas.
- **Responsabilidad:** los poderes públicos son responsables por los daños causados en el ejercicio de su actuación.
- **Interdicción de la arbitrariedad:** Lo arbitrario es aquello que no se acomoda a la legalidad de tal forma que, frente a una actividad reglada, la arbitrariedad supone una infracción de la norma, y ante una actividad no reglada o discrecional conlleva una desviación de poder.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO I – De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10. Derechos de la persona.

1. La DIGNIDAD DE LA PERSONA, los DERECHOS INVIOLABLES que le son inherentes, el LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, el RESPETO A LA LEY y a los DERECHOS DE LOS DEMÁS son **FUNDAMENTO DEL ORDEN POLÍTICO Y DE LA PAZ SOCIAL**.

Fundamento de orden político y de la paz social:

- Dignidad de la persona.
- Derechos inviolables que le son inherentes.
- Libre desarrollo de la personalidad.
- Respeto a la ley.
- Respeto a los derechos de los demás.

2. Las **NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y A LAS LIBERTADES** que la **Constitución** reconoce se INTERPRETARÁN ***de conformidad*** con la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y los **tratados y acuerdos internacionales** sobre las mismas materias ratificados por España.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

CAPÍTULO PRIMERO – De los españoles y los extranjeros

Artículo 11. Nacionalidad.

1. La **NACIONALIDAD ESPAÑOLA** se ADQUIERE, se CONSERVA y se PIERDE ***de acuerdo*** con lo establecido por la **ley**.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

2. ***Ningún*** ESPAÑOL DE ORIGEN podrá ser privado de su nacionalidad.

Aclaración: el hecho que no pueda ser privado (dejar sin algo sobre lo que tiene derecho), no quiere decir que no se pueda renunciar a ella, por lo tanto perderla, por voluntad expresa o presunta (art. 24 CC).

3. El **ESTADO** podrá concertar **TRATADOS DE DOBLE NACIONALIDAD** con los PAÍSES IBEROAMERICANOS o con aquellos que hayan tenido o tengan una PARTICULAR VINCULACIÓN CON ESPAÑA. *En estos mismos países, aun cuando NO RECONOZCAN A SUS CIUDADANOS UN DERECHO RECÍPROCO*, PODRÁN NATURALIZARSE los ESPAÑOLES sin perder su nacionalidad de origen.

No confundir: países iberoamericanos con naciones de su comunidad histórica (el Rey asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica (art. 56.1)).

Artículo 12. Mayoría de edad: 18 años.

Los **ESPAÑOLES** son **MAYORES DE EDAD** a los **18 años**.

Artículo 13. Derechos de los extranjeros.

1. Los **EXTRANJEROS** gozarán en España de las **LIBERTADES PÚBLICAS** que garantiza el **presente Título** en los términos que establezcan los **tratados y la ley**.

Título I: De los derechos y deberes fundamentales (arts. 10 al 55).

2. ***Solamente*** los **ESPAÑOLES** serán titulares de los **DERECHOS RECONOCIDOS** en el **artículo 23**, ***salvo*** lo que, atendiendo a CRITERIOS DE RECIPROCIDAD, pueda establecerse por **tratado o ley** para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Art. 23: participar en los asuntos públicos y acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

Aporte: se modifica el apartado 2 por el art. único de la Reforma de 27 de agosto de 1992. Ref. BOE-A-1992-20403

3. La **EXTRADICIÓN *sólo*** se concederá en cumplimiento de un **tratado o de la ley**, atendiendo al PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD. ***Quedan excluidos*** de la extradición los DELITOS POLÍTICOS, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

Extradición: entrega de la persona de un Estado a otro para su enjuiciamiento o para el cumplimiento de una pena.

Aclaración: si un extranjero ha cometido un delito en su país o tiene que cumplir una pena allí, siempre que haya un tratado o ley de extradición, España tendrá que entregarlo, a no ser que sea un delito político (los que se dirigen contra la forma y organización políticas de un Estado). Nunca se podrá considerar un delito político un acto de terrorismo.

4. La **ley** establecerá los términos en que los **CIUDADANOS DE OTROS PAÍSES** y los **APÁTRIDAS** podrán gozar del **DERECHO DE ASILO** en España.

☑ Materias que se regulan por tratados y/o (y,o,o) ley para los extranjeros:

- Libertades públicas del presente Título (arts. 10 al 55).
- Derechos reconocidos en el artículo 23.
- Extradición.

☑ Materias que se regulan por ley para los extranjeros:

- Derecho de asilo.

CAPÍTULO SEGUNDO – Derechos y libertades

Artículo 14. Igualdad ante la ley.

Los **ESPAÑOLES** son **IGUALES ANTE LA LEY**, ***sin que*** pueda prevalecer DISCRIMINACIÓN ***alguna*** por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Regla MT: NRSRO – No ReSpiRO.

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15. Derecho a la vida.

TODOS tienen **DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL**, sin que, ***en ningún caso***, puedan ser sometidos a TORTURA ni a PENAS o TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES. Queda abolida la PENA DE MUERTE, ***salvo*** lo que puedan disponer las **leyes penales militares** para tiempos de guerra.

Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

Aclaración: la CE deja abierta la posibilidad que exista pena de muerte, siendo las leyes penales militares para tiempos de guerra quienes la pueden disponer, aunque bien es cierto que actualmente dicha posibilidad está abolida por ley. Por lo tanto, según la manera en que nos pregunten, podrá ser correcta que está totalmente abolida (de manera genérica y en la actualidad) o que existe la posibilidad de poder castigarse con ella (conforme a la CE).

Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

1. Se **GARANTIZA** la **LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO** de los INDIVIDUOS Y LAS COMUNIDADES ***sin más limitación***, en sus MANIFESTACIONES, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la **ley**.

2. NADIE podrá ser **OBLIGADO A DECLARAR** sobre su IDEOLOGÍA, RELIGIÓN o CREENCIAS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. ***Ninguna*** **CONFESIÓN** tendrá CARÁCTER ESTATAL. Los **PODERES PÚBLICOS** ***tendrán en cuenta*** las CREENCIAS RELIGIOSAS DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA y mantendrán las consiguientes RELACIONES DE COOPERACIÓN con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Acuerdos de cooperación mediante leyes:

- Religión evangélica.
- Religión judía.
- Religión musulmana.

Acuerdo considerado tratado internacional:

- Religión cristiana (Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979).

Artículo 17. Derecho a la libertad personal.

1. TODA PERSONA tiene **DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD**. NADIE puede ser PRIVADO DE SU LIBERTAD, ***sino*** con la observancia de lo establecido en **este artículo** y en los casos y en la forma previstos en la **ley**.

Aporte: la libertad personal se establece por primera vez en la Carta Magna Inglesa de 1215.

2. La **DETENCIÓN PREVENTIVA** no podrá durar más del TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, ***en todo caso***, en el **plazo máximo de 72 horas**, el detenido deberá ser puesto en LIBERTAD o a DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

3. TODA PERSONA DETENIDA debe ser **INFORMADA** ***de forma*** inmediata, y ***de modo*** que le sea comprensible, de sus DERECHOS y de las RAZONES de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se **GARANTIZA** la **ASISTENCIA DE ABOGADO** al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la **ley establezca**.

Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución.

4. La **ley** regulará un procedimiento de «**HABEAS CORPUS**» para producir la ***inmediata*** puesta a disposición judicial de toda PERSONA DETENIDA ILEGALMENTE. ***Asimismo***, por **ley** se determinará el **plazo máximo de duración** de la **PRISIÓN PROVISIONAL**.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

Aporte: el plazo máximo de duración de la prisión provisional se recoge en el art. 504 de la LECrim.

Artículo 18. Derecho a la intimidad. Inviolabilidad del domicilio.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

1. Se **GARANTIZA** el **DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN**.

2. El **DOMICILIO** es INVIOLABLE. NINGUNA ENTRADA O REGISTRO podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, ***salvo*** en caso de flagrante delito.

Entrada o registro domiciliario:

- Consentimiento titular.
- Resolución judicial.
- Flagrante delito.

3. Se **GARANTIZA** el **SECRETO DE LAS COMUNICACIONES** y, ***en especial***, de las POSTALES, TELEGRÁFICAS y TELEFÓNICAS, ***salvo*** resolución judicial.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Aporte: En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo (detención, apertura o examen de la correspondencia privada, postal y telegráfica), podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad (art. 579 LECrim).

4. La **ley** limitará el **USO DE LA INFORMÁTICA** para garantizar el HONOR y la INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR de los ciudadanos y el PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

Artículo 19. Libertad de residencia y circulación.

Los **ESPAÑOLES** tienen **DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE** su RESIDENCIA y a **CIRCULAR** por el TERRITORIO NACIONAL.

Asimismo, tienen **DERECHO A ENTRAR Y SALIR LIBREMENTE** DE ESPAÑA en los términos que la **ley** establezca. Este derecho no podrá ser limitado por MOTIVOS POLÍTICOS o IDEOLÓGICOS.

Artículo 20. Libertad de expresión.

1. Se **RECONOCEN Y PROTEGEN** los **DERECHOS**:

a) A expresar y difundir libremente los PENSAMIENTOS, IDEAS Y OPINIONES mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
b) A la PRODUCCIÓN Y CREACIÓN literaria, artística, científica y técnica.
c) A la libertad de CÁTEDRA.
d) A comunicar o recibir libremente INFORMACIÓN VERAZ por cualquier medio de difusión. La **ley** regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

2. El ejercicio de estos derechos NO PUEDE RESTRINGIRSE ***mediante ningún*** tipo de **CENSURA PREVIA**.

3. La **ley** regulará la ORGANIZACIÓN y el CONTROL PARLAMENTARIO de los **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL** dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el ACCESO A DICHOS MEDIOS de los grupos sociales y políticos significativos, RESPETANDO el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas **LIBERTADES** tienen su **LÍMITE** en el respeto a los DERECHOS RECONOCIDOS en **este Título**, en los preceptos de las **leyes** que lo desarrollen y, ***especialmente***, en el derecho al HONOR, a la INTIMIDAD, a la PROPIA IMAGEN y a la PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD y de la INFANCIA.

Límites de las libertades:

- Respeto a los derechos de este Título.
- Preceptos de las leyes que lo desarrollen.
- Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.
- Derecho a la protección de la juventud e infancia.

Título I: De los derechos y deberes fundamentales (arts. 10 al 55).

5. ***Sólo*** podrá acordarse el **SECUESTRO** de PUBLICACIONES, GRABACIONES y otros MEDIOS DE INFORMACIÓN ***en virtud*** de resolución judicial.

Artículo 21. Derecho de reunión.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

1. Se **RECONOCE** el **DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA Y SIN ARMAS**. El ejercicio de este derecho NO NECESITARÁ AUTORIZACIÓN PREVIA.

Aporte: para que sea considerada reunión deben superar las 20 personas (LO 9/1983).

Regla MT: artículo 21 = +20 personas.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. *En los casos de reuniones en LUGARES DE TRÁNSITO PÚBLICO Y MANIFESTACIONES* se dará COMUNICACIÓN PREVIA a la autoridad, que ***sólo*** podrá prohibirlas cuando existan RAZONES FUNDADAS de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Código Penal | Título XXI, Capítulo IV, Sección 1ª:

- Art. 513 Punibles:
  - Las que se celebren con el fin de cometer algún DELITO.
  - Aquellas a las que concurran personas con ARMAS, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.
- Art. 514 Penados:
  - PROMOTORES O DIRECTORES.
  - Asistentes que PORTEN ARMAS u otros medios igualmente peligrosos.
  - Las personas que realicen ACTOS DE VIOLENCIA contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas.
  - Los que IMPIDIEREN EL LEGÍTIMO EJERCICIO de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo.
  - Los promotores o directores que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido PREVIAMENTE SUSPENDIDA O PROHIBIDA.

Regla MT: 21 RAP – art. 21 Reunión, art. 22 Asociación, art. 23 Participación

Artículo 22. Derecho de asociación.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

1. Se **RECONOCE** el **DERECHO DE ASOCIACIÓN**.

Aporte: para constituir una asociación es necesario el acuerdo de 3 o más personas físicas o jurídicas (LO 1/2002).

2. Las **ASOCIACIONES** que PERSIGAN FINES O UTILICEN MEDIOS TIPIFICADOS COMO DELITO son ilegales.

3. Las **ASOCIACIONES** constituidas al amparo de **este artículo** deberán INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO a los ***solos efectos*** de publicidad.

Aporte: el registro debe producirse en un máximo de 3 meses desde su constitución (LO 1/2002).

4. Las **ASOCIACIONES *sólo*** podrán ser DISUELTAS O SUSPENDIDAS en sus actividades ***en virtud*** de resolución judicial motivada.

Detalle: es la única "resolución judicial motivada" que aparece en la CE, el resto son solo "resolución judicial".

5. Se prohíben las **ASOCIACIONES** SECRETAS y LAS DE CARÁCTER PARAMILITAR.

Detalle: ILEGALES -> delito / PROHIBIDAS -> secretas y carácter paramilitar.

Código Penal | Título XXI, Capítulo IV, Sección 1ª:

- Art. 515 Punibles:
  - Las que tengan por objeto cometer algún DELITO o, después de constituidas, promuevan su comisión.
  - Empleen MEDIOS VIOLENTOS O DE ALTERACIÓN O CONTROL DE LA PERSONALIDAD para su consecución.
  - Las organizaciones de carácter PARAMILITAR.
  - Las que fomenten, PROMUEVAN O INCITEN DIRECTAMENTE AL ODIO.
- Art. 517 Penados:
  - FUNDADORES, DIRECTORES y PRESIDENTES.
  - MIEMBROS ACTIVOS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 23. Derecho de participación.

1. Los **CIUDADANOS** tienen el **DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS**, DIRECTAMENTE o por medio de REPRESENTANTES, libremente elegidos en **elecciones periódicas** por SUFRAGIO UNIVERSAL.

2. ***Asimismo***, tienen **DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD** a las FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS, con los requisitos que señalen las **leyes**.

Artículo 24. Protección judicial de los derechos.

1. TODAS LAS PERSONAS tienen **DERECHO A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES** en el ejercicio de sus DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS, sin que, ***en ningún caso***, pueda producirse indefensión.

2. ***Asimismo***, TODOS tienen **DERECHO** al JUEZ ORDINARIO predeterminado por la **ley**, a la DEFENSA Y A LA ASISTENCIA DE LETRADO, a ser INFORMADOS DE LA ACUSACIÓN formulada contra ellos, a un PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS y con todas las GARANTÍAS, a utilizar los MEDIOS DE PRUEBA pertinentes para su defensa, a NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMOS, a NO CONFESARSE CULPABLES y a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Derechos de todos en procedimientos judiciales:

- Juez ordinario predeterminado por la ley.
- Defensa y asistencia de letrado.
- Ser informados de la acusación formulada contra ellos.
- Proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.
- Utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.
- No declarar contra sí mismos.
- No confesarse culpables.
- Presunción de inocencia.

La **ley** regulará los casos en que, por RAZÓN DE PARENTESCO O DE SECRETO PROFESIONAL, **NO SE ESTARÁ OBLIGADO A DECLARAR** sobre hechos ***presuntamente*** delictivos.

Aporte: la no obligación de declarar se regula en el art. 416 de la LECrim.

Artículo 25. Principio de legalidad penal. Trabajo remunerado para los reclusos.

1. NADIE puede ser **CONDENADO O SANCIONADO** por acciones u omisiones que **en el momento de producirse** no constituyan DELITO, FALTA o INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, ***según*** la **legislación vigente** en **aquel momento**.

Aclaración: aunque los artículos de la CE no están titulados, podemos denominar a este artículo como "Principio de legalidad penal", independientemente que el principio de legalidad se recoja en el art. 9.3.

Detalle: irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables.

2. Las **PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD** y las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** estarán orientadas hacia la REEDUCACIÓN y REINSERCIÓN SOCIAL y no podrán consistir en trabajos forzados. El CONDENADO A PENA DE PRISIÓN que estuviere cumpliendo la misma gozará de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de **este Capítulo**, ***a excepción*** de los que se vean ***expresamente*** limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. ***En todo caso***, tendrá derecho a un TRABAJO REMUNERADO y a los beneficios correspondientes de la SEGURIDAD SOCIAL, así como al acceso a la CULTURA y al desarrollo integral de su PERSONALIDAD.

Limitaciones de los derechos fundamentales:

- Contenido del fallo condenatorio.
- Sentido de la pena.
- Ley penitenciaria.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Derechos del condenado a prisión en todo caso:

- Trabajo remunerado.
- Beneficios de la Seguridad Social.
- Acceso a la cultura.
- Desarrollo integral de su personalidad.

Capítulo II: Derechos y libertades (arts. 14 al 38)

3. La **ADMINISTRACIÓN CIVIL** no podrá imponer SANCIONES que, ***directa o subsidiariamente***, impliquen **PRIVACIÓN DE LIBERTAD**.

Artículo 26. Prohibición de los Tribunales de Honor.

Se prohíben los **TRIBUNALES DE HONOR** en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN CIVIL y de las ORGANIZACIONES PROFESIONALES.

Tribunales de Honor: órgano colegiado constituido en el seno de la Administración o de los colegios profesionales, compuestos por personas ajenas a la Administración de Justicia, para depurar las responsabilidades de los funcionarios o de los colegiados por mala conducta o actos deshonrosos. Tienen su origen en el ámbito castrense para juzgar sólo a Oficiales.

Aporte: también se prohíben en la Administración de Justicia (art. 16 de la LOPJ).

Regla MT: escrito al revés Admón. Civil y Org. Profesionales (POCA)

Artículo 27. Libertad de enseñanza. Derecho a la educación. Autonomía universitaria.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. TODOS tienen el **DERECHO A LA EDUCACIÓN**. Se RECONOCE la **LIBERTAD DE ENSEÑANZA**.

2. La **EDUCACIÓN** tendrá por objeto el PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los **PODERES PÚBLICOS** garantizan el **DERECHO QUE ASISTE A LOS PADRES** para que sus hijos reciban la FORMACIÓN RELIGIOSA Y MORAL que esté ***de acuerdo*** con sus propias convicciones.

4. La ENSEÑANZA BÁSICA es obligatoria y gratuita.

Aporte: La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los 6 y los 16 años de edad (art. 4 LOE), dividida en Educación Primaria de 6 a 12 años y Educación Secundaria de 12 a 16 años.

5. Los **PODERES PÚBLICOS** garantizan el **DERECHO DE TODOS A LA EDUCACIÓN**, ***mediante*** una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se **RECONOCE** a las personas físicas y jurídicas la libertad de **CREACIÓN DE CENTROS DOCENTES**, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los **PROFESORES**, los **PADRES** y, ***en su caso***, los **ALUMNOS** intervendrán en el **CONTROL Y GESTIÓN** de todos los CENTROS SOSTENIDOS por la Administración con fondos públicos, en los términos que la **ley** establezca.

8. Los **PODERES PÚBLICOS** inspeccionarán y homologarán el **SISTEMA EDUCATIVO** para garantizar el cumplimiento de las **leyes**.

9. Los **PODERES PÚBLICOS** ayudarán a los **CENTROS DOCENTES** que reúnan los requisitos que la **ley** establezca.

10. Se **RECONOCE** la **AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES**, en los términos que la **ley** establezca.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 28. Libertad de sindicación. Derecho a la huelga.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

1. TODOS tienen **DERECHO A SINDICARSE LIBREMENTE**. La **ley** podrá LIMITAR O EXCEPTUAR el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y REGULARÁ las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La LIBERTAD SINDICAL comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, ***así como*** el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. NADIE podrá ser OBLIGADO A AFILIARSE a un sindicato.

2. Se **RECONOCE** el **DERECHO A LA HUELGA** de los trabajadores para la DEFENSA DE SUS INTERESES. La **ley** que regule el ejercicio de este derecho establecerá las GARANTÍAS PRECISAS para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Detalle: igual que el artículo 37.2 con respecto a las medidas de conflicto colectivo.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Artículo 29. Derecho de petición.

Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

1. TODOS LOS ESPAÑOLES tendrán el **DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA**, por ESCRITO, ***en la forma*** y ***con los efectos*** que determine la **ley**.

Aporte: Toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley (art. 1 LODP).

2. Los **MIEMBROS** de las FUERZAS O INSTITUTOS ARMADOS o de los CUERPOS SOMETIDOS A DISCIPLINA MILITAR podrán ejercer **ESTE DERECHO** ***sólo*** individualmente y ***con arreglo*** a lo dispuesto en su **legislación específica**.

Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30. Servicio militar y objeción de conciencia.

1. Los **ESPAÑOLES** tienen el **DERECHO Y EL DEBER DE DEFENDER A ESPAÑA**.

2. La **ley** fijará las OBLIGACIONES MILITARES de los **ESPAÑOLES** y regulará, con las debidas garantías, la OBJECIÓN DE CONCIENCIA, ***así como*** las demás causas de EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR obligatorio, pudiendo imponer, ***en su caso***, una PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA.

3. Podrá establecerse un **SERVICIO CIVIL** para el cumplimiento de FINES DE INTERÉS GENERAL.

4. ***Mediante*** **ley** podrán regularse los **DEBERES** de los **CIUDADANOS** en los casos de GRAVE RIESGO, CATÁSTROFE o CALAMIDAD PÚBLICA.

Artículo 31. Sistema tributario.

1. TODOS contribuirán al **SOSTENIMIENTO DE LOS GASTOS PÚBLICOS** ***de acuerdo*** con su CAPACIDAD ECONÓMICA ***mediante*** un SISTEMA TRIBUTARIO JUSTO inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, ***en ningún caso***, tendrá alcance confiscatorio.

Confiscar: privar de propiedades y rentas.

2. El **GASTO PÚBLICO** realizará una **ASIGNACIÓN EQUITATIVA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. ***Sólo*** podrán establecerse **PRESTACIONES** PERSONALES O PATRIMONIALES de carácter público ***con arreglo*** a la **ley**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Aclaración: dejando aparte las prestaciones personales, hoy absolutamente residuales, y fijándonos en las patrimoniales, lo primero que se ha de apuntar es que estas no son tan sólo de carácter tributario y pueden aparecer otras como son precios de servicios públicos o las cotizaciones a la Seguridad Social.

Regla MT: 31 TMPF / ToMa Pan Foiegras – art. 31 Tributario, art. 32 Matrimonio, art. 33 Propiedad, art. 34 Fundación.

Artículo 32. Matrimonio.

1. El **HOMBRE Y LA MUJER** tienen **DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO** con PLENA IGUALDAD JURÍDICA.

2. La **ley** regulará las FORMAS de matrimonio, la EDAD y CAPACIDAD para contraerlo, los DERECHOS Y DEBERES de los cónyuges, las CAUSAS de separación y disolución y sus EFECTOS.

Regulación del matrimonio:

- Formas.
- Edad.
- Capacidad para contraerlo.
- Derechos y deberes.
- Causas de separación y disolución.
- Efectos de separación y disolución.

Artículo 33. Derecho a la propiedad.

1. Se **RECONOCE** el **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA HERENCIA**.

2. La FUNCIÓN SOCIAL de estos derechos delimitará su contenido, ***de acuerdo*** con las **leyes**.

Función social: ha de entenderse, no como mero límite externo a la definición de su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Se configura y protege, junto con las facultades individuales sobre las cosas, como un conjunto de derechos y obligaciones establecido, de acuerdo con las leyes, en atención a valores e intereses de la comunidad.

3. **NADIE** podrá ser privado de sus **BIENES Y DERECHOS *sino*** por causa justificada de UTILIDAD PÚBLICA o INTERÉS SOCIAL, ***mediante*** la correspondiente indemnización y ***de conformidad*** con lo dispuesto por las **leyes**.

Tipos de indemnizaciones en la CE:

- Art. 33.3: Indemnización por privación de bienes y derechos por causa justificada de utilidad pública o interés social.
- Art. 106.2: Indemnización por lesión en bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (salvo causa de fuerza mayor).
- Art. 121: Indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Artículo 34. Derecho de fundación.

1. Se **RECONOCE** el **DERECHO DE FUNDACIÓN** para fines de INTERÉS GENERAL, ***con arreglo*** a la **ley**.

2. REGIRÁ ***también*** para las fundaciones lo dispuesto en los **apartados 2 y 4 del artículo 22**.

Art. 22.2: las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ILEGALES.
Art. 22.4: sólo podrán ser DISUELTAS O SUSPENDIDAS en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Artículo 35. El trabajo, derecho y deber.

1. **TODOS LOS ESPAÑOLES** tienen el **DEBER DE TRABAJAR Y EL DERECHO AL TRABAJO**, a la LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN u oficio, a la PROMOCIÓN A TRAVÉS DEL TRABAJO y a una REMUNERACIÓN SUFICIENTE para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que ***en ningún caso*** pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La **ley** regulará un ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 36. Colegios Profesionales.

La **ley** regulará las PECULIARIDADES PROPIAS del régimen jurídico de los **COLEGIOS PROFESIONALES** y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser DEMOCRÁTICOS.

Recordatorio**:** art. 6, 7, 36 y 52 (estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos).

Artículo 37. Convenios y conflictos laborales.

1. La **ley** garantizará el **DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA LABORAL** entre los REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPRESARIOS, ***así como*** la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se **RECONOCE** el **DERECHO** DE LOS TRABAJADORES Y EMPRESARIOS a adoptar **MEDIDAS DE CONFLICTO COLECTIVO**. La **ley** que regule el ejercicio de este derecho, ***sin perjuicio*** de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las GARANTÍAS PRECISAS para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Detalle: igual que el artículo 28.2 con respecto a la huelga.

Artículo 38. Libertad de empresa. Economía de mercado.

Se **RECONOCE** la **LIBERTAD DE EMPRESA** en el marco de la ECONOMÍA DE MERCADO. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la PRODUCTIVIDAD, ***de acuerdo*** con las exigencias de la economía general y, ***en su caso***, de la planificación.

Economía de mercado: sistema económico en el que los precios de las cosas se determinan según la oferta y la demanda.
Productividad: es medir la eficiencia de la producción, entendiendo por eficiencia el hecho de obtener el mejor o máximo rendimiento utilizando un mínimo de recursos
Planificación: toma de decisiones por parte de empresas, Gobiernos, instituciones, así como otros organismos, en lo que respecta a una determinada situación económica.

CAPÍTULO TERCERO – De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39. Protección a la familia y la infancia.

1. Los **PODERES PÚBLICOS** aseguran la **PROTECCIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y JURÍDICA** de la FAMILIA.

2. Los **PODERES PÚBLICOS** aseguran, ***asimismo***, la **PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS HIJOS**, IGUALES ÉSTOS ANTE LA LEY con independencia de su filiación, y de las madres, ***cualquiera*** que sea su estado civil. La **ley** posibilitará la INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

3. Los **PADRES** deben prestar **ASISTENCIA DE TODO ORDEN A LOS HIJOS** habidos dentro o fuera del matrimonio, **durante su minoría de edad** y en los demás casos en que **legalmente** proceda.

Aclaración: esto quiere decir que durante la minoría de edad se prestará asistencia siempre y en el resto de los casos será la ley la que lo disponga.

4. Los **NIÑOS** gozarán de la **PROTECCIÓN PREVISTA** en los **acuerdos internacionales** que velan por sus derechos.

Artículo 40. Redistribución de la renta. Pleno empleo. Formación profesional.

1. Los **PODERES PÚBLICOS** promoverán las condiciones favorables para el **PROGRESO SOCIAL Y ECONÓMICO** y para una **DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA** regional y personal más equitativa, en el marco de una política de ESTABILIDAD ECONÓMICA. ***De manera especial*** realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. ***Asimismo***, los **PODERES PÚBLICOS** fomentarán una **POLÍTICA** que garantice la FORMACIÓN Y READAPTACIÓN profesionales; velarán por la SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO y garantizarán el DESCANSO necesario, ***mediante*** la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 41. Seguridad Social.

Los **PODERES PÚBLICOS** mantendrán un régimen público de **SEGURIDAD SOCIAL** para todos los ciudadanos, que garantice la ASISTENCIA Y PRESTACIONES SOCIALES SUFICIENTES ante situaciones de necesidad, ***especialmente*** en caso de desempleo. La ASISTENCIA Y PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS serán libres.

Regla MT: 41 SESC – art. 41 Seguridad Social, art. 42 Emigrantes, art. 43 Salud, art. 44 Cultura.

Artículo 42. Emigrantes.

El **ESTADO** velará ***especialmente*** por la salvaguardia de los DERECHOS ECONÓMICOS y SOCIALES de los **TRABAJADORES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO** y orientará su POLÍTICA hacia su retorno.

Artículo 43. Protección de la salud. Fomento del deporte.

1. Se **RECONOCE** el **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**.

2. Compete a los **PODERES PÚBLICOS** ORGANIZAR Y TUTELAR LA SALUD PÚBLICA ***a través de*** medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La **ley** establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los **PODERES PÚBLICOS** fomentarán la EDUCACIÓN SANITARIA, la EDUCACIÓN FÍSICA y el DEPORTE. ***Asimismo*** facilitarán la adecuada UTILIZACIÓN DEL OCIO.

Artículo 44. Acceso a la cultura.

1. Los **PODERES PÚBLICOS** promoverán y tutelarán el acceso a la **CULTURA**, a la que todos tienen derecho.

2. Los **PODERES PÚBLICOS** promoverán la **CIENCIA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA** en beneficio del INTERÉS GENERAL.

Artículo 45. Medio ambiente. Calidad de vida.

1. TODOS tienen el DERECHO A DISFRUTAR de un **MEDIO AMBIENTE** adecuado para el desarrollo de la persona, ***así como*** el DEBER DE CONSERVARLO.

2. Los **PODERES PÚBLICOS** velarán por la **UTILIZACIÓN RACIONAL DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES**, con el fin de PROTEGER Y MEJORAR LA CALIDAD DE LA VIDA y DEFENDER Y RESTAURAR EL MEDIO AMBIENTE, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para **QUIENES VIOLEN** lo dispuesto en el **apartado anterior**, en los términos que la **ley** fije se establecerán SANCIONES PENALES o, ***en su caso***, ADMINISTRATIVAS, ***así como*** la obligación de REPARAR EL DAÑO CAUSADO.

☑ Violaciones en materia de medio ambiente:

- Sanciones penales.
- Sanciones administrativas, en su caso.
- Obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46. Conservación del patrimonio.

Los **PODERES PÚBLICOS** garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del **PATRIMONIO** HISTÓRICO, CULTURAL y ARTÍSTICO de los pueblos de España y de los BIENES que lo integran, ***cualquiera*** que sea su régimen jurídico y su titularidad. La **ley penal** sancionará los ATENTADOS contra este patrimonio.

☑ Atentados contra el patrimonio:

- Sanción penal.

Artículo 47. Derecho a la vivienda. Utilización del suelo.

TODOS LOS ESPAÑOLES tienen **DERECHO A DISFRUTAR DE UNA VIVIENDA** digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las CONDICIONES NECESARIAS y establecerán las NORMAS PERTINENTES para hacer efectivo este derecho,

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

regulando la UTILIZACIÓN DEL SUELO ***de acuerdo*** con el interés general para impedir la ESPECULACIÓN. La COMUNIDAD participará en las **PLUSVALÍAS** que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Especulación: operación comercial que se practica con mercancías, valores o efectos públicos, con ánimo de obtener lucro.
Plusvalía: impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

Artículo 48. Participación de la juventud.

Los **PODERES PÚBLICOS** promoverán las condiciones para la **PARTICIPACIÓN LIBRE Y EFICAZ DE LA JUVENTUD** en el desarrollo POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO y CULTURAL.

Regla MT: 48 JoDeTe – art. 48 Juventud, art. 49 Discapacidad, art. 50 Tercera edad.

Artículo 49. Atención a las personas con discapacidad.

1. Las **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** ejercen los DERECHOS previstos en **este Título *en condiciones*** de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por **ley** la PROTECCIÓN ESPECIAL que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los **PODERES PÚBLICOS** impulsarán las **POLÍTICAS** que garanticen la PLENA AUTONOMÍA PERSONAL y la INCLUSIÓN SOCIAL de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. ***Asimismo***, fomentarán la PARTICIPACIÓN de sus organizaciones, en los términos que la **ley establezca**. Se atenderán ***particularmente*** las **NECESIDADES ESPECÍFICAS** de las **MUJERES** y los **MENORES CON DISCAPACIDAD**.

Título I: De los derechos y deberes fundamentales (arts. 10 al 55).

Aporte: se modifica por el art. único de la Reforma de 15 de febrero de 2024. Ref. BOE-A-2024-3099

Artículo 50. Tercera edad.

Los **PODERES PÚBLICOS** garantizarán, ***mediante*** PENSIONES ADECUADAS y PERIÓDICAMENTE ACTUALIZADAS, la **SUFICIENCIA ECONÓMICA A LOS CIUDADANOS DURANTE LA TERCERA EDAD**. ***Asimismo***, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su BIENESTAR ***mediante*** un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51. Defensa de los consumidores.

1. Los **PODERES PÚBLICOS** garantizarán la **DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**, protegiendo, ***mediante*** PROCEDIMIENTOS EFICACES, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los **PODERES PÚBLICOS** promoverán la INFORMACIÓN y la EDUCACIÓN de los consumidores y usuarios, fomentarán sus ORGANIZACIONES y OIRÁN A ÉSTAS en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la **ley** establezca.

3. *En el MARCO de lo dispuesto por los apartados anteriores*, la **ley** regulará el COMERCIO INTERIOR y el RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN de productos comerciales.

Artículo 52. Organizaciones profesionales.

La **ley** regulará las **ORGANIZACIONES PROFESIONALES** que contribuyan a la DEFENSA DE LOS INTERESES ECONÓMICOS que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser DEMOCRÁTICOS.

Recordatorio: art. 6, 7, 36 y 52 (estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO CUARTO – De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53. Tutela de las libertades y derechos. Recurso de amparo.

1. Los **DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS** en el **Capítulo 2º del presente Título** VINCULAN a todos los **PODERES PÚBLICOS**. ***Sólo*** por **ley**, que ***en todo caso*** deberá respetar su contenido esencial, PODRÁ REGULARSE el ejercicio de tales derechos y libertades, que se TUTELARÁN ***de acuerdo*** con lo previsto en el **artículo 161, 1, a)**.

Capítulo II: Derechos y libertades (arts. 14 al 38):

- Vinculan a los poderes públicos.
- Sólo podrá regularse por ley respetando el contenido esencial.
- Tutelados mediante recurso de inconstitucionalidad (contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley).

Garantía media: sometimiento de los poderes públicos (es una protección genérica).

Art. 161.1.a): Recurso de Inconstitucionalidad.

2. CUALQUIER CIUDADANO podrá recabar la tutela de las **LIBERTADES Y DERECHOS RECONOCIDOS** en el **artículo 14** y la **Sección 1ª del Capítulo 2º** ante los TRIBUNALES ORDINARIOS por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, ***en su caso***, a través del RECURSO DE AMPARO ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el **artículo 30**.

Art. 14: Igualdad + Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (Arts. 15 al 29):

- Cualquier ciudadano puede recabar la tutela.
- Ante Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en preferencia y sumariedad.
- A través, en su caso, del recurso de amparo (también aplicable a la objeción de conciencia (recogida en el art. 30.2)).

Garantía alta: salvaguardia de los ciudadanos (es una protección específica).

3. El RECONOCIMIENTO, el RESPETO y la PROTECCIÓN de los **PRINCIPIOS RECONOCIDOS** en el **Capítulo tercero** INFORMARÁN la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. ***Sólo*** podrán ser alegados ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA de acuerdo con lo que dispongan las **leyes** que los desarrollen.

Capítulo III: De los principios rectores de la política social y económica (Arts. 39 al 52):

- Legislación positiva (conjunto de normas jurídicas escritas que han cumplido con los requisitos formales necesarios).
- Práctica judicial.
- Actuación de los poderes públicos.
- Alegados ante la Jurisdicción ordinaria (exclusión del Tribunal Constitucional).

Garantía baja: fundamentan e inspiran.

Artículo 54. El Defensor del Pueblo.

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Una **ley orgánica** regulará la institución del **DEFENSOR DEL PUEBLO**, como ALTO COMISIONADO de las Cortes Generales, designado por éstas para la DEFENSA DE LOS DERECHOS comprendidos en este **Título**, ***a cuyo efecto*** podrá SUPERVISAR LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, ***dando cuenta*** a las Cortes Generales.

Título I: De los derechos y deberes fundamentales (arts. 10 al 55).

Detalle: el Defensor del Pueblo tiene una fuerte vinculación con las Cortes Generales (designación, nombramiento, rendir cuentas…)

Aporte: su mandato durará 5 años y es elegido por mayoría de 3/5 (LO 3/1981).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Aporte: el Defensor del Pueblo (estatal) tiene 2 adjuntos mientras que el Defensor del Pueblo Andaluz tiene 3 adjuntos.

Aporte: la figura del defensor del pueblo nace en Suecia en el siglo XIX en el regazo de su Constitución, bajo el nombre de OMBUDSMAN, que viene a significar «representante».

CAPÍTULO QUINTO – De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55. Suspensión de derechos y libertades.

1. Los DERECHOS RECONOCIDOS en los **artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2**, **PODRÁN SER SUSPENDIDOS** ***cuando*** se acuerde la declaración del estado de EXCEPCIÓN o de SITIO en los términos previstos en la **Constitución**. ***Se exceptúa*** de lo establecido anteriormente el **apartado 3 del artículo 17** para el supuesto de declaración de estado de EXCEPCIÓN.

☑ Derechos susceptibles de ser suspendidos en los estados de excepción y de sitio:

- Art. 17.1: derecho a la libertad y a la seguridad.
- Art. 17.2: duración de la detención preventiva.
- Art. 17.3: derechos y razones de la detención y asistencia de abogado. En estado de Excepción NO.
- Art. 17.4: procedimiento "habeas corpus" y plazo máximo de prisión provisional.
- Art. 18.2: inviolabilidad del domicilio.
- Art. 18.3: secreto de las comunicaciones.
- Art. 19: derecho a elegir residencia y circular y a entrar y salir libremente de España.
- Art. 20.1.a): derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones.
- Art. 20.1.d): derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.
- Art. 20.5: secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios sólo en virtud de resolución judicial.
- Art. 21: derecho de reunión pacífica y sin armas.
- Art. 28.2: derecho a la huelga.
- Art. 37.2: derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo.

2. Una **ley orgánica** podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los DERECHOS RECONOCIDOS en los **artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3**, **PUEDEN SER SUSPENDIDOS** para PERSONAS DETERMINADAS, ***en relación*** con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

☑ Derechos susceptibles de ser suspendidos en relación con bandas armadas o elementos terroristas:

- Art. 17.2: duración de la detención preventiva.
- Art. 18.2: inviolabilidad del domicilio.
- Art. 18.3: secreto de las comunicaciones.

La UTILIZACIÓN INJUSTIFICADA O ABUSIVA de las facultades reconocidas en dicha **ley orgánica** producirá **RESPONSABILIDAD PENAL**, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las **leyes**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO II – De la Corona

Artículo 56. El Rey.

1. EL REY es el JEFE DEL ESTADO, símbolo de su UNIDAD Y PERMANENCIA, arbitra y modera el FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LAS INSTITUCIONES, asume la MÁS ALTA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL en las relaciones internacionales, ***especialmente*** con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las FUNCIONES QUE LE ATRIBUYEN ***expresamente*** la **Constitución y las leyes**.

El Rey:

- Jefe del Estado.
- Símbolo de su unidad y permanencia.
- Arbitra y modera el funcionamiento regular de sus instituciones.
- Asume la más alta representación del Estado español.
- Ejerce las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes.

No confundir: naciones de su comunidad histórica con países iberoamericanos (el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España (art. 11.3)).

2. Su **TÍTULO** es el de **REY DE ESPAÑA** y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La **PERSONA DEL REY** es **INVIOLABLE** y **NO ESTÁ SUJETA A RESPONSABILIDAD**. **SUS ACTOS** estarán ***siempre*** **REFRENDADOS** en la forma establecida en el **artículo 64**, CARECIENDO DE VALIDEZ SIN DICHO REFRENDO, ***salvo*** lo dispuesto en el **artículo 65, 2**.

Inviolabilidad del Rey: impunidad frente a las leyes, sean éstas penales, civiles o administrativas.
Irresponsabilidad del Rey: en el ejercicio de sus funciones nunca actúa a voluntad propia, por lo que, ante cualquier responsabilidad responde quien, mediante el refrendo en sus diversas formas, y asumiendo los actos regios, los posibilitan.
Refrendo: firma que da validez a un acto dictado por un representante sin potestad para sancionar.

Art. 64: refrendados por el Presidente del Gobierno, los Ministros, en su caso, o el Presidente del Congreso.
Art. 65.2: nombrar y relevar libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

Artículo 57. Sucesión en la Corona. El Príncipe de Asturias.

1. La **CORONA DE ESPAÑA** es **HEREDITARIA** en los SUCESORES DE S. M. DON JUAN CARLOS I DE BORBÓN, legítimo heredero de la dinastía histórica. La **SUCESIÓN EN EL TRONO** seguirá el ORDEN REGULAR de primogenitura y representación, SIENDO PREFERIDA ***siempre*** la línea anterior a las posteriores; *en la MISMA LÍNEA*, el grado más próximo al más remoto; *en el MISMO GRADO*, el varón a la mujer, y *en el MISMO SEXO*, la persona de más edad a la de menos.

Primogenitura y representación: supone que el primogénito constituirá siempre cabeza de la primera línea descendente; el segundo legítimo, cabeza de la segunda, y así sucesivamente, de forma que ningún integrante de la segunda línea podrá entrar a suceder mientras queden descendientes de la primera.

Regla MT: LoGSE – Línea > grado > sexo > edad.

2. El **PRÍNCIPE HEREDERO**, **desde su nacimiento** o **desde** que se produzca el hecho que origine el **llamamiento**, tendrá la dignidad de **PRÍNCIPE DE ASTURIAS** y los DEMÁS TÍTULOS VINCULADOS tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. *EXTINGUIDAS TODAS LAS LÍNEAS llamadas en Derecho*, las **CORTES GENERALES PROVEERÁN A LA SUCESIÓN** en la Corona en la forma que más convenga a los INTERESES DE ESPAÑA.

4. Aquellas **PERSONAS QUE TENIENDO DERECHO A LA SUCESIÓN** en el trono contrajeren **MATRIMONIO CONTRA LA EXPRESA PROHIBICIÓN** del REY y de las CORTES GENERALES, quedarán ***excluidas*** en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

5. Las **ABDICACIONES** y **RENUNCIAS** y **CUALQUIER DUDA DE HECHO O DE DERECHO** que ocurra en el ORDEN DE SUCESIÓN a la Corona se resolverán por una **ley orgánica**.

Artículo 58. La Reina.

La **REINA CONSORTE** o el **CONSORTE DE LA REINA** no podrán asumir FUNCIONES CONSTITUCIONALES, ***salvo*** lo dispuesto para la Regencia.

Detalle: cuando la persona que accede al trono es varón será nombrado Rey y su consorte será Reina, en cambio, si la persona es mujer será nombrada Reina y su consorte será el consorte de la Reina. Es decir, el Rey hace Reina, pero la Reina no hace Rey.

Artículo 59. La Regencia.

1. *Cuando el REY FUERE MENOR DE EDAD*, el PADRE o la MADRE del Rey y, ***en su defecto***, el PARIENTE MAYOR DE EDAD más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer ***inmediatamente*** la **REGENCIA** y la ejercerá **durante el tiempo de la minoría de edad del Rey**.

2. *Si el REY SE INHABILITARE para el ejercicio de su autoridad* y la imposibilidad fuere RECONOCIDA POR LAS CORTES GENERALES, entrará a ejercer ***inmediatamente*** la **REGENCIA** el PRÍNCIPE HEREDERO DE LA CORONA, *si fuere* mayor de edad. *Si no lo fuere*, se procederá de la manera prevista en el **apartado anterior**, **hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad**.

3. *Si NO HUBIERE NINGUNA PERSONA a quien corresponda la Regencia*, ésta será NOMBRADA por las CORTES GENERALES, y se compondrá de **1, 3 o 5 personas**.

4. Para ejercer la **REGENCIA** es preciso ser ESPAÑOL y MAYOR DE EDAD.

5. La **REGENCIA** se ejercerá por MANDATO CONSTITUCIONAL y ***siempre*** en nombre del Rey.

Regentes:

- Rey menor de edad: padre o madre > pariente mayor de edad.
- Rey inhabilitado: Príncipe heredero (mayor de edad) > padre o madre > pariente mayor de edad.
- Ninguna persona: 1, 3 o 5 personas nombradas por las Cortes Generales.

Tipos de Regencia:

- Regencia legítima: viene impuesta por la ley y comprendería los casos del 59.1 y 59.2 CE (Rey menor de edad y Rey inhabilitado para el ejercicio de su autoridad).
- Regencia dativa: supuesto subsidiario de los anteriores, caso del 59.3 CE, y se confiere por nombramiento de las Cortes Generales.

Artículo 60. Tutela del Rey.

1. Será **TUTOR** del Rey menor la persona que en su TESTAMENTO hubiese nombrado el Rey difunto, ***siempre que*** sea mayor de edad y español de nacimiento; *si NO LO HUBIESE NOMBRADO*, será tutor el PADRE o la MADRE ***mientras*** permanezcan viudos. ***En su defecto***, lo NOMBRARÁN LAS CORTES GENERALES, ***pero*** no podrán acumularse los cargos de **REGENTE Y DE TUTOR *sino*** en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

Tutor: testamento > padre o madre (viudos) > nombrado por las Cortes Generales.

Detalle: cuando la persona ha sido designada mediante testamento del Rey, tiene que ser español de nacimiento.

2. El ejercicio de la **TUTELA** es ***también*** INCOMPATIBLE con el de todo cargo o representación política.

Tipos de Tutela:

- Tutela testamentaria: se defiere por virtud de llamamiento hecho en el testamento (persona que en el testamento hubiese nombrado el Rey difunto).
- Tutela legítima: viene impuesta por ley (padre o madre mientras permanezcan viudos).
- Tutela dativa: se confiere por nombramiento (caso subsidiario de los anteriores y lo nombrarán las Cortes Generales).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 61. Juramento.

1. El **REY**, *al ser PROCLAMADO ante las Cortes Generales*, prestará **JURAMENTO** de desempeñar FIELMENTE SUS FUNCIONES, guardar y hacer guardar la CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES y respetar los DERECHOS DE LOS CIUDADANOS y de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

2. El **PRÍNCIPE HEREDERO**, *al alcanzar la MAYORÍA DE EDAD*, y el REGENTE o REGENTES al *hacerse CARGO DE SUS FUNCIONES*, prestarán el **MISMO JURAMENTO**, ***así como*** el de fidelidad al Rey.

☑ Juramento:

- Desempeñar fielmente sus funciones.
- Guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.
- Respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
- Fidelidad al Rey (si el juramento lo realiza el Príncipe o el/los Regente/s).

Artículo 62. Funciones del Rey.

CORRESPONDE al **REY**:

a) SANCIONAR Y PROMULGAR las **leyes**.
b) CONVOCAR Y DISOLVER las Cortes Generales y CONVOCAR elecciones en los términos previstos en la **Constitución**.
c) CONVOCAR a referéndum en los casos previstos en la **Constitución**.
d) PROPONER el candidato a Presidente del Gobierno y, ***en su caso***, NOMBRARLO, ***así como*** PONER FIN A SUS FUNCIONES en los términos previstos en la **Constitución**.
e) NOMBRAR Y SEPARAR a los miembros del Gobierno, ***a propuesta*** de su Presidente.
f) EXPEDIR los decretos acordados en el Consejo de Ministros, CONFERIR los empleos civiles y militares y CONCEDER honores y distinciones con arreglo a las **leyes**.
g) SER INFORMADO de los asuntos de Estado y PRESIDIR, ***a estos efectos***, las sesiones del Consejo de Ministros, ***cuando*** lo estime oportuno, ***a petición*** del Presidente del Gobierno.
h) El MANDO SUPREMO de las Fuerzas Armadas.
i) EJERCER EL DERECHO DE GRACIA con arreglo a la **ley**, que no podrá autorizar INDULTOS GENERALES.
j) El ALTO PATRONAZGO de las Reales Academias.

Artículo 63. Acreditación representantes diplomáticos.

1. El **REY ACREDITA** a los EMBAJADORES y OTROS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS. Los REPRESENTANTES EXTRANJEROS en España están **ACREDITADOS** ANTE ÉL.

2. Al **REY** corresponde manifestar el **CONSENTIMIENTO DEL ESTADO** para OBLIGARSE INTERNACIONALMENTE ***por medio*** de **tratados**, ***de conformidad*** con la **Constitución y las leyes**.

3. Al **REY** corresponde, ***previa*** AUTORIZACIÓN DE LAS CORTES GENERALES, **DECLARAR LA GUERRA** y **HACER LA PAZ**.

Artículo 64. Refrendo de los actos del Rey.

1. Los **ACTOS DEL REY** serán **REFRENDADOS** por el PRESIDENTE DEL GOBIERNO y, ***en su caso***, por los MINISTROS competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el **artículo 99**, serán **REFRENDADOS** por el PRESIDENTE DEL CONGRESO.

☑ Personas que pueden refrendar los actos del Rey:

- Presidente del Gobierno.
- Ministros, en su caso.
- Presidente del Congreso:
  - Propuesta y nombramiento del Presidente del Gobierno.
  - Disolución de ambas Cámaras.

Refrendo: firma que da validez a un acto dictado por un representante sin potestad para sancionar.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. De los **ACTOS DEL REY** serán **RESPONSABLES** las personas que los refrenden.

Artículo 65. La Casa del Rey.

1. El **REY** recibe de los Presupuestos del Estado una **CANTIDAD GLOBAL PARA EL SOSTENIMIENTO** de su FAMILIA y CASA, y distribuye ***libremente*** la misma.

2. El **REY NOMBRA Y RELEVA *libremente*** a los miembros civiles y militares de su Casa.

Detalle: el Rey tiene una fuerte vinculación con las Cortes Generales (provisión Corona, prohibición matrimonio, Regencia, tutela…)

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO III – De las Cortes Generales

CAPÍTULO PRIMERO – De las Cámaras

Artículo 66. Cortes Generales: potestad legislativa y control del Gobierno.

1. Las **CORTES GENERALES** representan al PUEBLO ESPAÑOL y están formadas por el CONGRESO DE LOS DIPUTADOS y el SENADO.

2. Las **CORTES GENERALES** ejercen la POTESTAD LEGISLATIVA del Estado, aprueban sus PRESUPUESTOS, controlan la ACCIÓN DEL GOBIERNO y tienen las DEMÁS COMPETENCIAS que les atribuya la **Constitución**.

☑ Funciones de las Cortes Generales:

- Ejercen la potestad legislativa (Poder Legislativo).
- Aprueban los Presupuestos del Estado.
- Controlan la acción del Gobierno.
- Demás competencias.

Función legislativa: potestad para elaborar y aprobar las leyes.

3. Las **CORTES GENERALES** son **INVIOLABLES**.

Inviolabilidad: sus miembros no pueden ser interrogados, detenidos o procesados por acciones u opiniones en el desempeño de sus funciones.

Artículo 67. El mandato parlamentario.

1. NADIE podrá ser **MIEMBRO** de las DOS CÁMARAS ***simultáneamente***, NI ACUMULAR el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

Aclaración: a tenor de lo visto, se podría ser Senador y parlamentario Autonómico.

2. Los **MIEMBROS DE LAS CORTES GENERALES** no estarán ligados por MANDATO IMPERATIVO.

3. Las **REUNIONES DE PARLAMENTARIOS** que se celebren **SIN CONVOCATORIA** reglamentaria no vincularán a las CÁMARAS, y no podrán EJERCER SUS FUNCIONES ni ostentar SUS PRIVILEGIOS.

Artículo 68. El Congreso de los Diputados. Sistema electoral. Legislatura.

1. El **CONGRESO** se compone de un **mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados**, elegidos por SUFRAGIO universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la **ley**.

Aporte: está formado por 350 Diputados (art. 162 LOREG).

Regla MT: Sufragio ULIDS.

2. La **CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL** es la **PROVINCIA**. Las poblaciones de CEUTA y MELILLA estarán representadas cada una de ellas por **1 Diputado**. La **ley** distribuirá el número total de **DIPUTADOS**, asignando una REPRESENTACIÓN MÍNIMA INICIAL a cada circunscripción y distribuyendo LOS DEMÁS EN PROPORCIÓN a la población.

Aporte: el mínimo inicial es de 2 Diputados (art. 162 LOREG).

3. La **ELECCIÓN** se verificará en cada circunscripción atendiendo a CRITERIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Aporte: Se excluye a las candidaturas que no hayan obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en cada circunscripción, siendo los votos válidos los votos a candidaturas más los votos en blanco (art. 163 LOREG).

4. El **CONGRESO** es elegido por **4 años**. El **MANDATO DE LOS DIPUTADOS** termina **4 años después** de su ELECCIÓN o el **día de la disolución** de la CÁMARA.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

5. Son **ELECTORES Y ELEGIBLES** TODOS LOS ESPAÑOLES que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La **ley** reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del **DERECHO DE SUFRAGIO** a los **ESPAÑOLES** QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL TERRITORIO DE ESPAÑA.

6. Las **ELECCIONES** tendrán lugar entre los **30 días y 60 días** desde la TERMINACIÓN DEL MANDATO. El Congreso electo deberá ser **CONVOCADO** dentro de los **25 días siguientes** a la CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Artículo 69. El Senado, Cámara de representación territorial. Legislatura.

1. El **SENADO** es la Cámara de REPRESENTACIÓN TERRITORIAL.

2. En cada **PROVINCIA** se elegirán **4 Senadores** por SUFRAGIO universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una **ley orgánica**.

Regla MT: Sufragio ULIDS.

Detalle: El sufragio para la elección de los Senadores será en los términos que señale una ley orgánica, mientras que para la elección de los Diputados será en los términos que establezca la ley (art. 68.1 CE).

3. En las **PROVINCIAS INSULARES**, **CADA ISLA O AGRUPACIÓN DE ELLAS**, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá UNA CIRCUNSCRIPCIÓN a efectos de elección de Senadores, correspondiendo **3** a cada una de las islas mayores –GRAN CANARIA, MALLORCA Y TENERIFE– y **1** a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: IBIZA-FORMENTERA, MENORCA, FUERTEVENTURA, GOMERA, HIERRO, LANZAROTE Y LA PALMA.

4. Las poblaciones de **CEUTA Y MELILLA** elegirán cada una de ellas **2 Senadores**.

5. Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** designarán además **1 Senador** y **1 más** por CADA MILLÓN DE HABITANTES de su respectivo territorio. La DESIGNACIÓN corresponderá a la Asamblea legislativa o, ***en su defecto***, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, ***de acuerdo*** con lo que establezcan los **Estatutos**, que asegurarán, ***en todo caso***, la adecuada representación proporcional.

☑ Número de Senadores:

- 4 Senadores: en cada provincia (peninsular).
- 3 Senadores: Gran Canaria, Mallorca y Tenerife.
- 2 Senadores: Ceuta y Melilla.
- 1 Senador: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
- 1 Senador: cada Comunidad Autónoma.
- 1 Senador: cada millón de habitantes en las Comunidades Autónomas.

6. El **SENADO** es elegido por **4 años**. El **MANDATO DE LOS SENADORES** termina **4 años después** de su ELECCIÓN o el **día de la disolución** de la CÁMARA.

Artículo 70. Incompatibilidades e inelegibilidades.

1. La **ley electoral** determinará las causas de **INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD** de los **DIPUTADOS** y **SENADORES**, que comprenderán, ***en todo caso***:

a) A los componentes del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
b) A los ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO que determine la **ley**, con la ***excepción*** de los miembros del Gobierno.
c) Al DEFENSOR DEL PUEBLO.
d) A los MAGISTRADOS, JUECES Y FISCALES en activo.
e) A los MILITARES PROFESIONALES Y MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y POLICÍA en activo.
f) A los miembros de las JUNTAS ELECTORALES.

2. La **VALIDEZ DE LAS ACTAS Y CREDENCIALES** de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al CONTROL JUDICIAL, en los términos que establezca la **ley electoral**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 71. Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

1. Los **DIPUTADOS Y SENADORES** gozarán de **INVIOLABILIDAD** por las OPINIONES MANIFESTADAS en el ejercicio de sus funciones.

Inviolabilidad: imposibilidad de ser interrogados, detenidos o procesados por acciones u opiniones en el desempeño de sus funciones. Esta protección se extenderá aun cuando hayan cesado en sus cargos siempre y cuando la opinión fuera manifestada durante el período en el que lo ejercieran.

2. *Durante el PERÍODO DE SU MANDATO* los **DIPUTADOS Y SENADORES** gozarán asimismo de **INMUNIDAD** y ***sólo*** podrán ser **DETENIDOS** en caso de FLAGRANTE DELITO. No podrán ser INCULPADOS NI PROCESADOS sin la ***previa*** autorización de la Cámara respectiva.

Inmunidad: prerrogativa que los exime de ser detenidos o presos, procesados y juzgados sin autorización de la Cámara a que pertenecen salvo en los casos que determinen las leyes. Dicha autorización recibe el nombre de suplicatorio.

3. En las **CAUSAS CONTRA DIPUTADOS Y SENADORES** será competente la SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Aporte: la responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno también será exigible ante ella (art.102.1 CE).

4. Los **DIPUTADOS Y SENADORES** percibirán una **ASIGNACIÓN** que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72. Reglamentos de las Cámaras.

- **Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.**
- **Reglamento del Senado, Texto Refundido aprobado por la Mesa del Senado el 3 de mayo de 1994.**

1. Las **CÁMARAS** establecen sus propios REGLAMENTOS, aprueban ***autónomamente*** sus PRESUPUESTOS y, ***de común acuerdo***, regulan el ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS CORTES GENERALES. Los **REGLAMENTOS Y SU REFORMA** serán sometidos a una VOTACIÓN FINAL sobre su totalidad, que requerirá la **mayoría absoluta**.

☑ Funciones de las Cámaras:

- Establecen sus propios Reglamentos.
- Aprueban autónomamente sus presupuestos.
- Regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, de común acuerdo.

2. Las **CÁMARAS** eligen sus respectivos PRESIDENTES y los DEMÁS MIEMBROS DE SUS MESAS. Las **SESIONES CONJUNTAS** serán presididas por el PRESIDENTE DEL CONGRESO y se regirán por un **Reglamento de las Cortes Generales** aprobado por **mayoría absoluta** de cada Cámara.

Mesa del Congreso: (1-4-4) 1 Presidente / 4 Vicepresidentes / 4 Secretarios.
Mesa del Senado: (1-2-4) 1 Presidente / 2 Vicepresidentes / 4 Secretarios.

3. Los **PRESIDENTES DE LAS CÁMARAS** ejercen en nombre de las mismas todos los PODERES ADMINISTRATIVOS y FACULTADES DE POLICÍA en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73. Sesiones de las Cámaras.

1. Las **CÁMARAS** se reunirán **anualmente** en **2** **PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES**: el **1º**, de **septiembre a diciembre**, y el **2º**, de **febrero a junio**.

☑ Período ordinario de sesiones:

1.º Septiembre a diciembre.
2.º Febrero a junio.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Estatuto de Autonomía | art. 103.3:

Los períodos ordinarios serán 2 por año y durarán un total de 8 meses como mínimo:

- El 1º se iniciará en septiembre.
- El 2º se iniciará en febrero.

2. Las **CÁMARAS** podrán reunirse en **SESIONES EXTRAORDINARIAS *a petición*** del GOBIERNO, de la DIPUTACIÓN PERMANENTE o de la **mayoría absoluta** de los MIEMBROS DE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS. Las sesiones extraordinarias DEBERÁN CONVOCARSE sobre un orden del día determinado y SERÁN CLAUSURADAS una vez que éste haya sido agotado.

☑ Petición para reunirse en sesión extraordinaria:

- Gobierno.
- Diputación Permanente.
- Mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Estatuto de Autonomía | art. 103.3:

Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por el Presidente del Parlamento, previa aprobación por la Diputación Permanente, a petición de:

- Diputación Permanente.
- 1/4 parte de los Diputados.
- Número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine.
- Presidente de la Junta.
- Consejo de Gobierno.

Artículo 74. Sesiones conjuntas de las Cámaras.

1. Las **CÁMARAS** se reunirán en **SESIÓN CONJUNTA** para ejercer las COMPETENCIAS NO LEGISLATIVAS que el **Título II** atribuye ***expresamente*** a las Cortes Generales.

Título II: De la Corona (arts. 56 al 65).

2. Las **DECISIONES DE LAS CORTES GENERALES** previstas en los **artículos 94, 1, 145, 2 y 158, 2**, se adoptarán por **mayoría** de cada una de las cámaras. *En el PRIMER CASO*, el procedimiento se iniciará por el CONGRESO, *y EN LOS OTROS DOS*, por el SENADO. *En AMBOS CASOS, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso,* se intentará obtener por una COMISIÓN MIXTA compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. *Si NO SE APRUEBA en la forma establecida*, decidirá el CONGRESO por **mayoría absoluta**.

☑ Inicio en el Congreso:

- Art. 94.1: prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios.

☑ Inicio en el Senado:

- Art. 145.2: acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas.
- Art. 158.2: distribución del Fondo de Compensación.

Artículo 75. El Pleno y las Comisiones de las Cámaras.

1. Las **CÁMARAS** funcionarán en PLENO y por COMISIONES.

2. Las **CÁMARAS** podrán **DELEGAR** en las COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES la aprobación de **proyectos** o **proposiciones de ley**. El PLENO podrá, ***no obstante***, recabar **en cualquier momento** el **DEBATE** y **VOTACIÓN** de cualquier **proyecto** o **proposición de ley** que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan ***exceptuados*** de lo dispuesto en el **apartado anterior** la REFORMA CONSTITUCIONAL, las CUESTIONES INTERNACIONALES, las LEYES ORGÁNICAS y de BASES y los PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Excepciones de delegaciones en las Comisiones Legislativas Permanentes:

- Reforma constitucional.
- Cuestiones internacionales.
- Leyes orgánicas.
- Leyes de bases.
- Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76. Comisión de investigación.

1. El **CONGRESO** y el **SENADO**, y, ***en su caso***, AMBAS CÁMARAS ***conjuntamente***, podrán nombrar **COMISIONES DE INVESTIGACIÓN** sobre cualquier asunto de interés público. Sus **CONCLUSIONES** NO SERÁN VINCULANTES PARA LOS TRIBUNALES, NI AFECTARÁN A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, ***sin perjuicio*** de que el resultado de la investigación sea COMUNICADO AL MINISTERIO FISCAL para el ejercicio, **cuando proceda**, de las acciones oportunas.

☑ Conclusiones de las Comisiones de investigación:

- No vinculan a los Tribunales.
- No afectan a las resoluciones judiciales.
- Serán comunicadas al Ministerio Fiscal para el ejercicio de acciones oportunas.

2. Será **OBLIGATORIO COMPARECER** a REQUERIMIENTO DE LAS CÁMARAS. La **ley** regulará las SANCIONES que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77. Peticiones a las Cámaras.

1. Las **CÁMARAS** pueden **RECIBIR PETICIONES** individuales y colectivas, ***siempre*** por escrito, quedando prohibida la presentación directa por MANIFESTACIONES CIUDADANAS.

2. Las **CÁMARAS** pueden **REMITIR** AL GOBIERNO las peticiones que reciban. El GOBIERNO está **OBLIGADO A EXPLICARSE** sobre su contenido, ***siempre que*** las Cámaras lo exijan.

Artículo 78. Diputaciones Permanentes.

1. En **CADA CÁMARA** habrá una **DIPUTACIÓN PERMANENTE** compuesta por **un mínimo de 21 miembros**, que REPRESENTARÁN A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, en proporción a su importancia numérica.

Detalle: hay 2 Diputaciones Permanentes, una en el Congreso de los Diputados y otra en el Senado.

2. Las **DIPUTACIONES PERMANENTES** estarán **PRESIDIDAS** por el PRESIDENTE DE LA CÁMARA RESPECTIVA y tendrán como FUNCIONES la prevista en el **artículo 73**, la de ASUMIR LAS FACULTADES que correspondan a las Cámaras, ***de acuerdo*** con los **artículos 86 y 116**, *en caso de que éstas hubieren sido DISUELTAS o HUBIERE EXPIRADO SU MANDATO* y la de VELAR POR LOS PODERES DE LAS CÁMARAS *cuando éstas NO ESTÉN REUNIDAS*.

☑ Funciones de las Diputaciones Permanentes:

- Art. 73: Petición de sesiones extraordinarias (*siempre*).
- Art. 86: Convalidación o derogación de Decretos-leyes (*disueltas o mandato expirado*).
- Art. 116: Funciones relativas al Congreso con respecto a los estados de alarma, excepción y sitio (*disueltas o mandato expirado*).
- Velar por los poderes de las Cámaras (*no están reunidas*).

3. *EXPIRADO EL MANDATO o en caso de DISOLUCIÓN*, las Diputaciones Permanentes **SEGUIRÁN EJERCIENDO SUS FUNCIONES hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales**.

4. *REUNIDA la Cámara correspondiente*, la Diputación Permanente **DARÁ CUENTA** de los ASUNTOS TRATADOS y de sus DECISIONES.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 79. Adopción de acuerdos.

1. PARA ADOPTAR ACUERDOS, las **CÁMARAS** deben estar REUNIDAS **reglamentariamente** y con ASISTENCIA de la **mayoría** de sus miembros.

2. Dichos **ACUERDOS**, para ser válidos, DEBERÁN SER APROBADOS por la **mayoría** de los miembros presentes, ***sin perjuicio*** de las **mayorías especiales** que establezcan la **Constitución** o las **leyes orgánicas** y las que para elección de personas establezcan los **Reglamentos de las Cámaras**.

Mayoría simple: mayor número de votos afirmativos que negativos de los ASISTENTES.
Mayoría absoluta: voto favorable de más de la mitad de los MIEMBROS (hayan asistido o no).

3. El **VOTO** de SENADORES Y DIPUTADOS es personal e indelegable.

Artículo 80. Publicidad de las sesiones.

Las **SESIONES PLENARIAS** de las Cámaras serán PÚBLICAS, ***salvo*** acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por **mayoría absoluta** o con arreglo al **Reglamento**.

CAPÍTULO SEGUNDO – De la elaboración de las leyes

Artículo 81. Las leyes orgánicas.

1. Son **LEYES ORGÁNICAS** las relativas al desarrollo de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS, las que aprueben los ESTATUTOS DE AUTONOMÍA y el RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL y las DEMÁS PREVISTAS en la **Constitución**.

Leyes orgánicas:

- Derechos fundamentales y libertades públicas.
- Estatutos de Autonomía.
- Régimen electoral general.
- Demás previstas en la Constitución.

2. La APROBACIÓN, MODIFICACIÓN o DEROGACIÓN de las **LEYES ORGÁNICAS** exigirá **mayoría absoluta** del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Detalle: se define la mayoría que se requiere en el Congreso y no de la que se requiere en el Senado que será mayoría simple según Reglamento.

Artículo 82. La delegación legislativa.

1. Las **CORTES GENERALES** podrán **DELEGAR** en el GOBIERNO la potestad de dictar **normas con rango de ley** sobre materias determinadas no incluidas en el **artículo anterior**.

2. La **DELEGACIÓN LEGISLATIVA** deberá otorgarse ***mediante*** una **ley de bases** cuando su objeto sea la formación de TEXTOS ARTICULADOS o por una **ley ordinaria** cuando se trate de REFUNDIR VARIOS TEXTOS LEGALES en uno solo.

Texto articulado: es aquel que se crea con la finalidad de crear nueva normativa sobre una determinada materia que aún no tiene una regulación establecida.
Texto refundido: es aquel que recoge y unifica varias leyes que regulan la misma materia y tienen mismo rango jerárquico para unirlas en un único texto.

Regla MT: BAOR – BAses –> Articulado / ORdinaria –> Refundidos

3. La **DELEGACIÓN LEGISLATIVA** habrá de otorgarse al GOBIERNO de ***forma expresa*** para MATERIA CONCRETA y con FIJACIÓN DEL PLAZO para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno ***mediante*** la PUBLICACIÓN DE LA NORMA correspondiente. No podrá entenderse concedida de MODO IMPLÍCITO o por TIEMPO INDETERMINADO. ***Tampoco*** podrá permitir la SUBDELEGACIÓN a autoridades distintas del propio Gobierno.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Características de la delegación legislativa:

- Al Gobierno.
- Materia concreta.
- Fijación del plazo.
- Se agota por el uso (publicación).
- No concedida de modo implícito.
- No concedida por tiempo indeterminado.
- No permitida la subdelegación.

4. Las **LEYES DE BASES** delimitarán con precisión el OBJETO y ALCANCE de la delegación legislativa y los PRINCIPIOS y CRITERIOS que han de seguirse en su ejercicio.

5. La **AUTORIZACIÓN PARA REFUNDIR TEXTOS LEGALES** determinará el ÁMBITO NORMATIVO a que se refiere el contenido de la delegación, ***especificando*** si se circunscribe a la mera FORMULACIÓN DE UN TEXTO ÚNICO o si se incluye la de REGULARIZAR, ACLARAR Y ARMONIZAR LOS TEXTOS LEGALES que han de ser refundidos.

6. ***Sin perjuicio*** de la competencia propia de los Tribunales, las **LEYES DE DELEGACIÓN** podrán establecer ***en cada caso*** FÓRMULAS ADICIONALES DE CONTROL.

Artículo 83. La limitación de las leyes de bases.

Las **LEYES DE BASES** no podrán ***en ningún caso***:

a) AUTORIZAR LA MODIFICACIÓN de la propia ley de bases.
b) Facultar para dictar normas con CARÁCTER RETROACTIVO.

Artículo 84. Proposición de ley o enmiendas contrarias a una delegación legislativa.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere CONTRARIA A UNA DELEGACIÓN LEGISLATIVA en vigor, el **GOBIERNO** está facultado para **OPONERSE A SU TRAMITACIÓN**. *En tal SUPUESTO*, podrá presentarse una PROPOSICIÓN DE LEY para la DEROGACIÓN TOTAL O PARCIAL de la **ley de delegación**.

Aclaración: no se tramita la proposición de ley o enmienda al entender el Gobierno que es contraria a una ley de delegación (ley de bases o ley ordinaria), por lo que habría que presentar una proposición de ley para derogar la ley de delegación y posteriormente ya sí se podría tramitar la primera proposición de ley o enmienda a la que el Gobierno se opuso.

Artículo 85. Decretos Legislativos.

Las **disposiciones** del GOBIERNO que contengan LEGISLACIÓN DELEGADA recibirán el título de **DECRETOS LEGISLATIVOS**.

Artículo 86. Decretos-leyes y su convalidación.

1. *En caso de EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD*, el **GOBIERNO** podrá dictar **disposiciones legislativas provisionales** que tomarán la forma de **DECRETOS-LEYES** y que no podrán afectar al ordenamiento de las INSTITUCIONES BÁSICAS DEL ESTADO, a los DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES de los ciudadanos regulados en el **Título I**, al RÉGIMEN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ni al DERECHO ELECTORAL GENERAL.

☑ Los Decretos-leyes no pueden afectar a/al:

- Ordenamiento de las instituciones básicas del Estado.
- Derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I.
- Régimen de las Comunidades Autónomas.
- Derecho electoral general.

Título I: De los derechos y deberes fundamentales (arts. 10 al 55).

2. Los **Decretos-leyes** deberán ser ***inmediatamente*** **SOMETIDOS A DEBATE Y VOTACIÓN** de totalidad al CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *CONVOCADO AL EFECTO si no estuviere reunido*, en el plazo de los **30 días siguientes** a su promulgación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

El **CONGRESO** habrá de pronunciarse ***expresamente*** dentro de dicho plazo sobre su CONVALIDACIÓN o DEROGACIÓN, para lo cual el **Reglamento** establecerá un procedimiento especial y sumario.

Detalle: No vota el Senado.

3. *DURANTE EL PLAZO establecido en el apartado anterior*, las **CORTES** podrán tramitarlos como **proyectos de ley** por el **PROCEDIMIENTO DE URGENCIA**.

Convalidación o derogación de un Decreto-ley:

- El Gobierno dicta el Decreto-ley.
- Debate y votación del Congreso de los Diputados: *inmediatamente*.
  - Si no está reunido (fuera del período de sesiones ordinarios), se convoca: *30 días siguientes a su promulgación*.
  - Si estuviera disuelto o expirado el mandato: asume las facultades del Congreso la Diputación Permanente.
- Pronunciamiento expreso, en dicho plazo, mediante procedimiento especial y sumario sobre:
  - Convalidación.
  - Derogación.
- Paralelamente a lo anterior: las Cortes podrán tramitarlo, en dicho plazo, como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87. Iniciativa legislativa.

1. La **INICIATIVA LEGISLATIVA** corresponde al GOBIERNO, al CONGRESO y al SENADO, ***de acuerdo*** con la **Constitución** y los **Reglamentos de las Cámaras**.

2. Las **ASAMBLEAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS** podrán SOLICITAR DEL GOBIERNO la adopción de un **PROYECTO DE LEY** o REMITIR A LA MESA DEL CONGRESO una **PROPOSICIÓN DE LEY**, delegando ante dicha Cámara un **máximo de 3 miembros** de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una **ley orgánica** regulará las formas de ejercicio y requisitos de la **INICIATIVA POPULAR** para la presentación de **proposiciones de ley**. ***En todo caso*** se exigirán **no menos de 500.000 firmas** acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de LEY ORGÁNICA, TRIBUTARIAS o DE CARÁCTER INTERNACIONAL, ni en lo relativo a la PRERROGATIVA DE GRACIA.

Excepciones de la iniciativa legislativa popular:

- Ley orgánica.
- Tributarias.
- Carácter internacional.
- Prerrogativa de gracia.

Artículo 88. Proyectos de ley.

Los **PROYECTOS DE LEY** serán aprobados en CONSEJO DE MINISTROS, que los someterá al CONGRESO, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Proyecto de ley: cuando la iniciativa parte del Gobierno.

Artículo 89. Proposiciones de ley.

1. La tramitación de las **PROPOSICIONES DE LEY** se regulará por los REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS, ***sin que*** la PRIORIDAD DEBIDA a los **proyectos de ley** impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el **artículo 87**.

2. Las **PROPOSICIONES DE LEY** que, ***de acuerdo*** con el **artículo 87**, tome en consideración el SENADO, se remitirán al CONGRESO para su trámite en éste como tal proposición.

Proposición de ley: cuando la iniciativa parte del Congreso, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de los ciudadanos (iniciativa legislativa popular).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Presentación de la proposición de ley: si la iniciativa parte del Congreso la podrán presentar un Grupo Parlamentario o 15 Diputados, si parte del Senado la podrán presentar un Grupo Parlamentario o 25 Senadores.

Artículo 90. Actuación legislativa del Senado.

1. *Aprobado un PROYECTO DE LEY ORDINARIA U ORGÁNICA por el Congreso de los Diputados*, su **PRESIDENTE DARÁ INMEDIATA CUENTA** del mismo al PRESIDENTE DEL SENADO, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

Aclaración: lo mismo sucede con las proposiciones de ley, pues, aunque la Comisión Mixta Congreso-Senado suprimió la referencia a las mismas en la redacción definitiva del texto constitucional, «la evidente semejanza de ambas figuras pone de relieve la identidad de razón para su régimen jurídico» (STC 97/2002, de 25 de abril).

2. El **SENADO** en el **plazo de 2 meses**, a partir del día de la recepción del texto, puede, ***mediante*** mensaje motivado, **OPONER SU VETO** o **INTRODUCIR ENMIENDAS** al mismo. El **VETO** deberá ser aprobado por **mayoría absoluta**. *El proyecto NO PODRÁ SER SOMETIDO AL REY para sanción* sin que el CONGRESO ratifique por **mayoría absoluta**, en caso de **VETO**, el texto inicial, o por **mayoría simple**, una vez **transcurridos 2 meses** desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las **ENMIENDAS**, aceptándolas o no por **mayoría simple**.

3. **El plazo de 2 meses** de que el **SENADO** dispone para VETAR O ENMENDAR el proyecto se reducirá al de **20 días naturales** en los **PROYECTOS DECLARADOS URGENTES** por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Procedimiento legislativo:

1.º El Congreso aprueba un proyecto de ley ordinaria u orgánica (con la mayoría que corresponda).
2.º El Senado (en el plazo de 2 meses o 20 días naturales si es declarado URGENTE):
- VETO: mayoría absoluta.
- ENMIENDAS: mayoría simple (Reglamento del Congreso de los Diputados).

3.º El Congreso:
- Ratificar el texto inicial en caso de VETO: mayoría absoluta.
- Ratificar el texto inicial en caso de VETO transcurridos 2 meses: mayoría simple.
- Pronunciarse sobre las ENMIENDAS: mayoría simple.

Detalle: el plazo del que dispone el Senado para vetar o enmendar los proyectos declarados urgentes es el único que aparece en la Constitución en días "naturales" (20 días naturales).

Artículo 91. Sanción y promulgación de las leyes.

El **REY** SANCIONARÁ en el plazo de **15 días** las **LEYES APROBADAS** por las Cortes Generales, y las PROMULGARÁ y ordenará su **inmediata** PUBLICACIÓN.

Sanción: certificación de que la ley ha sido aprobada por el órgano legislativo.
Promulgar: proclamar formalmente una ley u otra disposición a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria.
Publicación: medio utilizado para dar a conocer el texto de la ley u otra norma jurídica.

Aclaración: en cuanto al significado de los términos empleados en este artículo (sanción, promulgación y publicación), hay que realizar las siguientes consideraciones; por una parte, se trata de mantener la terminología monárquica tradicional y, por otra parte, cabe entender el contenido del término SANCIÓN como la existencia de un acto único, por el cual, el Rey con su FIRMA, sanciona, promulga y ordena la publicación de la ley.

Aporte: si en ellas no se dispone lo contrario, entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE (art. 2.1 Código Civil).

Artículo 92. Referéndum.

1. Las **DECISIONES POLÍTICAS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA** podrán ser sometidas a **REFERÉNDUM** consultivo de TODOS LOS CIUDADANOS.

2. El **REFERÉNDUM** será convocado por el REY, ***mediante*** propuesta del PRESIDENTE DEL GOBIERNO, ***previamente*** autorizada por el CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Referéndum:

- **Convoca:** Rey.
- **Propone:** Presidente del Gobierno.
- **Autoriza:** Congreso de los Diputados.

3. Una **ley orgánica** regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas MODALIDADES DE REFERÉNDUM previstas en esta **Constitución**.

Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

CAPÍTULO TERCERO – De los Tratados Internacionales

Artículo 93. Tratados internacionales.

Mediante **ley orgánica** se podrá autorizar la **CELEBRACIÓN DE TRATADOS** por los que se atribuya a una ORGANIZACIÓN o INSTITUCIÓN INTERNACIONAL el ejercicio de competencias derivadas de la **Constitución**. Corresponde a las CORTES GENERALES o al GOBIERNO, ***según los casos***, la GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO de estos **tratados** y de las **resoluciones emanadas** de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94. Autorización de las Cortes para determinados tratados internacionales.

1. La **PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO** del Estado para obligarse por medio de **tratados** o **convenios** requerirá la ***previa*** AUTORIZACIÓN DE LAS CORTES GENERALES, en los siguientes casos:

a) Tratados de CARÁCTER POLÍTICO.
b) Tratados o convenios de CARÁCTER MILITAR.
c) Tratados o convenios que afecten a la INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO o a los DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES establecidos en el **Título I**.
d) Tratados o convenios que impliquen OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA LA HACIENDA PÚBLICA.
e) Tratados o convenios que supongan MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN de alguna **ley** o exijan MEDIDAS LEGISLATIVAS para su ejecución.

Título I: De los derechos y deberes fundamentales (arts. 10 al 55).

2. El **CONGRESO** y el **SENADO** serán **inmediatamente** **INFORMADOS** de la conclusión de los restantes **tratados** o **convenios**.

Artículo 95. Los tratados internacionales y la Constitución.

1. La celebración de un TRATADO INTERNACIONAL que contenga **ESTIPULACIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN** exigirá la ***previa*** revisión constitucional.

2. El GOBIERNO o cualquiera de las CÁMARAS puede requerir al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para que declare *si existe o no esa CONTRADICCIÓN*.

Artículo 96. Derogación y denuncia de los tratados y convenios.

1. Los **TRATADOS INTERNACIONALES** válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, FORMARÁN PARTE DEL ORDENAMIENTO INTERNO. SUS DISPOSICIONES sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas ***en la forma prevista*** en los **propios tratados** o ***de acuerdo*** con las **normas generales del Derecho internacional**.

2. Para la **DENUNCIA** de los **tratados** y **convenios internacionales** se utilizará el MISMO PROCEDIMIENTO previsto para su aprobación en el **artículo 94**.

Denuncia: es un mecanismo establecido para cesar el compromiso internacional adquirido por el Estado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO IV – Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97. El Gobierno.

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El **GOBIERNO** dirige la POLÍTICA INTERIOR y EXTERIOR, la ADMINISTRACIÓN CIVIL y MILITAR y la DEFENSA DEL ESTADO. Ejerce la FUNCIÓN EJECUTIVA y la POTESTAD REGLAMENTARIA ***de acuerdo*** con la **Constitución** y las **leyes**.

El Gobierno dirige:

- Política interior.
- Política exterior.
- Administración civil.
- Administración militar.
- Defensa del Estado.

Función ejecutiva: gobernar y gestionar los intereses públicos mediante la ejecución de las leyes y políticas.
Potestad reglamentaria: prerrogativa por la que las administraciones públicas pueden crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas a las leyes, ya sean reglamentos, decretos o instrucciones (normas secundarias pero necesarias para la puesta en práctica de la ley).

Artículo 98. Composición y estatuto del Gobierno.

1. El **GOBIERNO** se compone del PRESIDENTE, de los VICEPRESIDENTES, ***en su caso***, de los MINISTROS y de los DEMÁS MIEMBROS que establezca la **ley**.

2. El **PRESIDENTE** dirige la ACCIÓN DEL GOBIERNO y coordina las FUNCIONES DE LOS DEMÁS MIEMBROS del mismo**,** ***sin perjuicio*** de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los **MIEMBROS DEL GOBIERNO** no podrán ejercer OTRAS FUNCIONES REPRESENTATIVAS que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier OTRA FUNCIÓN PÚBLICA que no derive de su cargo, ni ACTIVIDAD PROFESIONAL o MERCANTIL alguna.

Los miembros del Gobierno no pueden ejercer:

- Otras funciones representativas.
- Cualquier otra función pública.
- Actividad profesional.
- Actividad mercantil.

4. La **ley** regulará el ESTATUTO E INCOMPATIBILIDADES de los miembros del Gobierno.

Artículo 99. Nombramiento del Presidente del Gobierno. El voto de investidura.

1. *Después de CADA RENOVACIÓN del Congreso de los Diputados, y en los DEMÁS SUPUESTOS CONSTITUCIONALES en que así proceda*, el REY, ***previa*** CONSULTA CON LOS REPRESENTANTES DESIGNADOS por los Grupos políticos con representación parlamentaria, ***y a través*** del PRESIDENTE DEL CONGRESO, propondrá un **CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**.

2. El **CANDIDATO** propuesto conforme a lo previsto en el **apartado anterior** expondrá ante el Congreso de los Diputados el PROGRAMA POLÍTICO DEL GOBIERNO que pretenda formar y solicitará la CONFIANZA DE LA CÁMARA.

3. *Si el CONGRESO DE LOS DIPUTADOS*, por el voto de la **mayoría absoluta** de sus miembros, *OTORGARE SU CONFIANZA a dicho candidato*, el REY le nombrará **PRESIDENTE**. *De NO ALCANZARSE* **dicha mayoría**, se someterá la misma propuesta a nueva votación **48 horas después** de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la **mayoría simple**.

4. *Si efectuadas las citadas votaciones NO SE OTORGASE LA CONFIANZA para la investidura*, se tramitarán **SUCESIVAS PROPUESTAS** en la ***forma prevista*** en los **apartados anteriores**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

5. *Si transcurrido* **el plazo de 2 meses**, a partir de la **1ª votación** de investidura, *ningún candidato HUBIERE OBTENIDO LA CONFIANZA del Congreso*, el REY **DISOLVERÁ AMBAS CÁMARAS Y CONVOCARÁ NUEVAS ELECCIONES** con el REFRENDO DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Procedimiento para el nombramiento del Presidente del Gobierno:

1.º El Rey propone un candidato a la Presidencia del Gobierno a través del Presidente del Congreso.
2.º El Congreso otorga su confianza por mayoría absoluta.
   - El Congreso otorga su confianza por mayoría simple 48 horas después.
3.º Si no se otorga la confianza, se tramitan sucesivas propuestas.
4.º Si transcurridos 2 meses desde la primera votación nadie obtiene la confianza del Congreso, el Rey disuelve las Cámaras y convoca nuevas elecciones.

Artículo 100. Nombramiento de los Ministros.

Los demás **MIEMBROS DEL GOBIERNO** serán NOMBRADOS Y SEPARADOS por el REY, ***a propuesta*** de su Presidente.

Artículo 101. Cese del Gobierno.

1. El **GOBIERNO CESA** tras la CELEBRACIÓN DE ELECCIONES GENERALES, en los casos de PÉRDIDA DE LA CONFIANZA parlamentaria previstos en la **Constitución**, o por DIMISIÓN o FALLECIMIENTO DE SU PRESIDENTE.

Cese del Gobierno:

- Celebración de elecciones generales.
- Pérdida de confianza (cuestión de confianza y moción de censura).
- Dimisión de su Presidente.
- Fallecimiento de su Presidente.

2. El **GOBIERNO CESANTE CONTINUARÁ EN FUNCIONES** **hasta la toma de posesión** del nuevo Gobierno.

Artículo 102. Responsabilidad de los miembros del Gobierno.

1. La **RESPONSABILIDAD CRIMINAL** DEL PRESIDENTE y los DEMÁS MIEMBROS DEL GOBIERNO será exigible, ***en su caso***, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Sala 2ª):

- Responsabilidad penal del Presidente.
- Responsabilidad penal de los demás miembros del Gobierno.

Aporte: también es competente en las causas contra Diputados y Senadores (art.71.3).

2. *Si la ACUSACIÓN fuere* por **TRAICIÓN** o por cualquier delito **CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO** en el ejercicio de sus funciones, ***sólo*** podrá ser planteada por iniciativa de la **4ª parte** de los MIEMBROS DEL CONGRESO, y con la aprobación de la **mayoría absoluta** del mismo.

3. La **PRERROGATIVA REAL DE GRACIA** no será aplicable a NINGUNO DE LOS SUPUESTOS del **presente artículo**.

Artículo 103. La Administración Pública. Estatuto de los funcionarios públicos.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

1. La **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** sirve con objetividad los INTERESES GENERALES y actúa ***de acuerdo*** con los PRINCIPIOS de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la **ley** y al **Derecho**.

Sometimiento pleno a la ley y al derecho: es asimilable al principio de legalidad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Detalle: son los mismos principios que se recogen en la LRBRL con respecto a la actuación de las entidades locales a excepción de jerarquía.

2. Los ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la **ley**.

3. La **ley** regulará el ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, el ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA ***de acuerdo*** con los principios de mérito y capacidad, las PECULIARIDADES DEL EJERCICIO DE SU DERECHO A SINDICACIÓN, el sistema de INCOMPATIBILIDADES y las GARANTÍAS PARA LA IMPARCIALIDAD en el ejercicio de sus funciones.

La ley regulará:

- Estatuto de los funcionarios públicos.
- Acceso a la función pública.
- Peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación.
- Sistema de incompatibilidades.
- Garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. Las **FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD**, ***bajo*** la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO, tendrán como misión PROTEGER EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES y GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Misión de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad:

- **Proteger:** el libre ejercicio de los derechos y libertades.
- **Garantizar:** la seguridad ciudadana (Regla MT: GSC).

2. Una **ley orgánica** DETERMINARÁ las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

La ley orgánica determinará:

- Funciones.
- Principios básicos de actuación.
- Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 105. Participación de los ciudadanos.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La **ley** REGULARÁ:

a) La AUDIENCIA DE LOS CIUDADANOS, ***directamente o a través*** de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la **ley**, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
b) El ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LOS ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS, ***salvo*** en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
c) El PROCEDIMIENTO ***a través del cual*** deben producirse los ACTOS ADMINISTRATIVOS, garantizando, ***cuando*** proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106. Control judicial de la administración.

1. Los **TRIBUNALES** controlan la POTESTAD REGLAMENTARIA y la LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, ***así como*** el SOMETIMIENTO DE ÉSTA A LOS FINES QUE LA JUSTIFICAN.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Los Tribunales controlan:

- Potestad reglamentaria.
- Legalidad de la actuación administrativa.
- Sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los **PARTICULARES**, ***en los términos*** establecidos por la **ley**, tendrán derecho a ser **INDEMNIZADOS** por toda LESIÓN que sufran en cualquiera de sus BIENES Y DERECHOS, ***salvo*** en los casos de fuerza mayor, ***siempre que*** la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Tipos de indemnizaciones en la CE:

- **Art. 33.3:** Indemnización por privación de bienes y derechos por causa justificada de utilidad pública o interés social.
- **Art. 106.2:** Indemnización por lesión en bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (salvo causa de fuerza mayor).
- **Art. 121:** Indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Artículo 107. El Consejo de Estado.

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

El **CONSEJO DE ESTADO** es el SUPREMO ÓRGANO CONSULTIVO DEL GOBIERNO. Una **ley orgánica** regulará su composición y competencia.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO V - De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 108. Responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento.

El **GOBIERNO** responde ***solidariamente*** en su **GESTIÓN POLÍTICA *ante*** el Congreso de los Diputados.

Artículo 109. Derecho de información de las Cámaras.

Las **CÁMARAS Y SUS COMISIONES** podrán recabar, ***a través*** de los Presidentes de aquéllas, la **INFORMACIÓN Y AYUDA** que precisen del GOBIERNO y de sus DEPARTAMENTOS y de cualesquiera AUTORIDADES DEL ESTADO y de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

☑ Información y ayuda del:

- Gobierno.
- Sus Departamentos.
- Autoridades del Estado.
- Comunidades Autónomas.

Artículo 110. El Gobierno en las Cámaras.

1. Las **CÁMARAS Y SUS COMISIONES** pueden reclamar la **PRESENCIA DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO**.

2. Los **MIEMBROS DEL GOBIERNO** tienen acceso a las **SESIONES DE LAS CÁMARAS Y A SUS COMISIONES** y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111. Interpelaciones y preguntas.

1. El **GOBIERNO Y CADA UNO DE SUS MIEMBROS** están sometidos a las **INTERPELACIONES Y PREGUNTAS** que se le formulen en las Cámaras. Para esta CLASE DE DEBATE los **Reglamentos** establecerán un **tiempo mínimo semanal**.

Interpelaciones y preguntas: las PREGUNTAS deben formularse respecto a cuestiones concretas y determinadas, o que no tengan una destacada importancia política, mientras que las INTERPELACIONES tienen su campo de aplicación en las cuestiones de mayor trascendencia política o de contenido muy amplio, como son las que están relacionadas con la acción política general o de un departamento.

2. Toda **INTERPELACIÓN** podrá dar lugar a una MOCIÓN en la que la Cámara manifieste su posición.

Moción: acuerdo sin carácter normativo, consistentes en la expresión de un mandato o de una aspiración de una Cámara para que el Gobierno actúe en un determinado sentido.

Artículo 112. La cuestión de confianza.

El **PRESIDENTE DEL GOBIERNO**, ***previa*** deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ***ante*** el Congreso de los Diputados la **CUESTIÓN DE CONFIANZA** sobre su PROGRAMA o sobre una DECLARACIÓN DE POLÍTICA GENERAL. La confianza se entenderá OTORGADA cuando vote a favor de la misma la **mayoría simple** de los Diputados.

Estatuto de Autonomía | art. 125:

Las mismas características que en la CE.

Ley Orgánica del Régimen Electoral General | con respecto a los municipios (Art. 197 bis):

Vinculada a la aprobación o modificación de los siguientes asuntos:

- Presupuestos anuales (MS).
- Reglamento orgánico (MA).
- Ordenanzas fiscales (MS).
- Aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal (MA).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 113. Moción de censura.

1. El **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS** puede exigir la responsabilidad política del Gobierno ***mediante*** la adopción por **mayoría absoluta** de la **MOCIÓN DE CENSURA**.

2. La **MOCIÓN DE CENSURA** deberá ser propuesta ***al menos*** por la **10ª parte** de los DIPUTADOS, y habrá de incluir un CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

3. La **MOCIÓN DE CENSURA** no podrá ser VOTADA hasta que transcurran **5 días** desde su presentación. En los **2 primeros días** de dicho plazo podrán presentarse MOCIONES ALTERNATIVAS.

4. *Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso*, sus SIGNATARIOS **NO PODRÁN PRESENTAR OTRA** durante el **mismo período de sesiones**.

Estatuto de Autonomía | art. 126:

- Propuesta por la 4ª parte.
- Aprobada por mayoría absoluta (igual que CE).
- No podrá ser votada hasta que transcurran 5 días desde su presentación (Igual que CE a excepción de los 2 días para mociones alternativas).
- Si no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones (igual que CE).

Ley Orgánica del Régimen Electoral General | con respecto a los municipios (Art. 197):

- Propuesta por la mayoría absoluta.
- Incluye un candidato a la Alcaldía.

Artículo 114. Dimisión del Gobierno.

1. *Si* el **CONGRESO NIEGA SU CONFIANZA** al Gobierno, éste presentará su DIMISIÓN al Rey, procediéndose a continuación a la DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO, según lo dispuesto en el **artículo 99**.

2. *Si* el **CONGRESO** adopta una **MOCIÓN DE CENSURA**, el Gobierno presentará su DIMISIÓN al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá INVESTIDO de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el **artículo 99**. El Rey le nombrará PRESIDENTE DEL GOBIERNO.

Detalle: en ninguno de ambos casos se procede a la celebración de elecciones. En el primero, el Rey propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno y se seguirán el resto de pasos (art. 99 CE), y en el segundo, como la moción de censura había de incluir un candidato, pues dicho candidato será el Presidente.

Artículo 115. Disolución de las Cámaras.

1. El **PRESIDENTE DEL GOBIERNO**, ***previa*** deliberación del Consejo de Ministros, y ***bajo*** su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la **DISOLUCIÓN** del CONGRESO, del SENADO o de las CORTES GENERALES, que será decretada por el REY. El **decreto de disolución** fijará la **fecha de las elecciones**.

2. La **PROPUESTA DE DISOLUCIÓN** no podrá presentarse cuando esté en trámite una MOCIÓN DE CENSURA.

3. No procederá NUEVA DISOLUCIÓN **antes de que transcurra 1 año** desde la anterior, ***salvo*** lo dispuesto en el **artículo 99, apartado 5**.

Art. 99.5: ningún candidato ha obtenido la confianza del Congreso transcurridos 2 meses desde la primera votación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 116. Estados de alarma, de excepción y de sitio.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

1. Una **ley orgánica** regulará los **ESTADOS DE ALARMA, DE EXCEPCIÓN Y DE SITIO**, y las COMPETENCIAS y LIMITACIONES correspondientes.

2. El **ESTADO DE ALARMA** será declarado por el **GOBIERNO *mediante* decreto** acordado en Consejo de Ministros por un plazo **máximo de 15 días**, ***dando cuenta*** al Congreso de los Diputados, reunido ***inmediatamente*** al efecto y ***sin cuya*** autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El **decreto** determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

Motivo:	Catástrofes.
Declara:	Gobierno.
Mediante:	Decreto acordado en Consejo de Ministros.
Dando cuenta:	Congreso de los Diputados.
Plazo:	Máximo 15 días.
Prórroga:	Autorización Congreso de los Diputados (no está definido un tiempo concreto para dicha prórroga).

3. El **ESTADO DE EXCEPCIÓN** será declarado por el **GOBIERNO *mediante* decreto** acordado en Consejo de Ministros, ***previa*** autorización del Congreso de los Diputados. La **autorización** y proclamación del estado de excepción deberá determinar ***expresamente*** los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que **no podrá exceder de 30 días**, prorrogables por **otro plazo igual**, con los mismos requisitos.

Motivo:	Causas políticas.
Declara:	Gobierno.
Mediante:	Decreto acordado en Consejo de Ministros.
Autorización:	Congreso de los Diputados.
Plazo:	No puede exceder de 30 días.
Prórroga:	Mismos requisitos y mismo plazo.

4. El **ESTADO DE SITIO** será declarado por la **mayoría absoluta** del **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**, ***a propuesta*** exclusiva del Gobierno. El CONGRESO determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

Motivo:	Actos de fuerza.
Declara:	Congreso de los Diputados.
Mayoría:	Absoluta.
A propuesta:	Gobierno.

5. No podrá procederse a la **DISOLUCIÓN DEL CONGRESO *mientras*** estén declarados algunos de los ESTADOS COMPRENDIDOS en el **presente artículo**, quedando ***automáticamente*** CONVOCADAS LAS CÁMARAS *si no estuvieren en PERÍODO DE SESIONES*. Su FUNCIONAMIENTO, ***así como*** el de los DEMÁS PODERES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO, no podrán interrumpirse **durante la vigencia de estos estados**.

DISUELTO EL CONGRESO o EXPIRADO SU MANDATO, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las **COMPETENCIAS DEL CONGRESO** serán asumidas por su **DIPUTACIÓN PERMANENTE**.

6. La **DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS DE ALARMA, DE EXCEPCIÓN Y DE SITIO** no modificarán el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO y de SUS AGENTES reconocidos en la **Constitución** y en las **leyes**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VI - Del Poder Judicial

Artículo 117. Independencia de la justicia. Inamovilidad de Jueces y Magistrados.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

1. La **JUSTICIA** emana del PUEBLO y se administra en nombre del Rey por JUECES Y MAGISTRADOS integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos ***únicamente*** al imperio de la **ley**.

Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial:

- Independientes.
- Inamovibles.
- Responsables.
- Sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los **JUECES Y MAGISTRADOS** no podrán ser SEPARADOS, SUSPENDIDOS, TRASLADADOS ni JUBILADOS, ***sino*** por alguna de las causas y con las garantías previstas en la **ley**.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser:

- Separados.
- Suspendidos.
- Trasladados.
- Jubilados.

3. El ejercicio de la **POTESTAD JURISDICCIONAL** en todo tipo de procesos, JUZGANDO Y HACIENDO EJECUTAR LO JUZGADO, corresponde ***exclusivamente*** a los **JUZGADOS Y TRIBUNALES** determinados por las **leyes**, ***según*** las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Potestad jurisdiccional: aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, ejercida de forma exclusiva por los tribunales integrados por jueces.

4. Los **JUZGADOS Y TRIBUNALES** no ejercerán más **FUNCIONES** que las señaladas en el **apartado anterior** y las que ***expresamente*** les sean atribuidas por **ley** en garantía de cualquier derecho.

5. El **PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL** es la BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES. La **ley** regulará el ejercicio de la JURISDICCIÓN MILITAR en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, ***de acuerdo*** con los principios de la **Constitución**.

Principio de unidad jurisdiccional: sometimiento de la potestad jurisdiccional a una única organización y procedimientos, eliminándose cualquier fuero o situación privilegiada (por ejemplo mediante la prohibición de jurisdicciones especiales como los Tribunales de Honor y los Tribunales de excepción).

6. SE PROHÍBEN los **TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN**.

Tribunales de excepción: son los creados posteriormente de producirse el hecho ilícito vulnerándose así los principios de legalidad penal y de seguridad jurídica.

Artículo 118. Colaboración con la justicia.

Es OBLIGADO CUMPLIR las **SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES FIRMES** de los Jueces y Tribunales, ***así como*** PRESTAR LA COLABORACIÓN requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 119. Gratuidad de la justicia.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

La **JUSTICIA** será GRATUITA ***cuando*** así lo disponga la **ley** y, ***en todo caso***, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120. Publicidad de las actuaciones judiciales.

1. Las **ACTUACIONES JUDICIALES** serán PÚBLICAS, con las ***excepciones*** que prevean las **leyes de procedimiento**.

2. El **PROCEDIMIENTO** será ***predominantemente*** ORAL, ***sobre todo*** en materia criminal.

3. Las **SENTENCIAS** serán ***siempre*** MOTIVADAS y se pronunciarán en AUDIENCIA PÚBLICA.

Artículo 121. Indemnización por errores judiciales.

Los DAÑOS CAUSADOS por **ERROR JUDICIAL**, ***así como*** los que sean consecuencia del **FUNCIONAMIENTO ANORMAL** de la Administración de Justicia, darán derecho a una INDEMNIZACIÓN a cargo del Estado, ***conforme*** a la **ley**.

Tipos de indemnizaciones en la CE:

- Art. 33.3: Indemnización por privación de bienes y derechos por causa justificada de utilidad pública o interés social.
- Art. 106.2: Indemnización por lesión en bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (salvo causa de fuerza mayor).
- Art. 121: Indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Artículo 122. Juzgados y Tribunales. Consejo General del Poder Judicial.

1. La **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL** determinará la CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO y GOBIERNO de los Juzgados y Tribunales, ***así como*** el ESTATUTO JURÍDICO de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La LOPJ determinará:

- Constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.
- Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados.
- Estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** es el ÓRGANO DE GOBIERNO del mismo. La **ley orgánica** establecerá su ESTATUTO y el régimen de INCOMPATIBILIDADES de sus miembros y sus FUNCIONES, ***en particular*** en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** estará integrado por el PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, que lo presidirá, y por **20 miembros** nombrados por el Rey por un **período de 5 años**. De éstos, **12** entre JUECES Y MAGISTRADOS de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la **ley orgánica**; **4** ***a propuesta*** del Congreso de los Diputados, y **4** ***a propuesta*** del Senado, elegidos en ambos casos por **mayoría de 3/5** de sus miembros, entre ABOGADOS Y OTROS JURISTAS, todos ellos de reconocida competencia y con **más de 15 años** de ejercicio en su profesión.

Presidente del Tribunal Supremo: será el Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

- Nombrado por el Rey mediante Real Decreto.
- Miembro de la carrera judicial con 25 años de antigüedad.
- Cese:
  - Expiración del mandato.
  - Renuncia.
  - Decisión del pleno por mayoría de 3/5.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Miembros:

- Turno judicial (LO).
  - Jueces y Magistrados en los términos que establezca la LO.
  - 12 = 6 Congreso de los Diputados + 6 Senado.
- Turno juristas.
  - Abogados y otros juristas con más de 15 años de ejercicio.
  - 8 = 4 Congreso de los Diputados + 4 Senado.

En ambos turnos la mayoría será de 3/5.

Artículo 123. El Tribunal Supremo.

1. El **TRIBUNAL SUPREMO**, con jurisdicción en toda España, es el ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPERIOR en todos los órdenes, ***salvo*** lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Detalle: es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes de MANERA GENÉRICA, es decir, cuando nos pregunten por cuál es el órgano jurisdiccional superior, siempre habrá que responder TRIBUNAL SUPREMO a no ser que nos pregunten concretamente por la excepción (garantías constitucionales), a lo que habrá que responder TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Supremo consta de 5 salas:

- 1ª. De lo Civil.
- 2ª. De lo Penal.
- 3ª. De lo Contencioso-administrativo.
- 4ª. De lo Social.
- 5ª. De lo Militar.

2. El **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO** será NOMBRADO POR EL REY, ***a propuesta*** del Consejo General del Poder Judicial, ***en la forma*** que determine la **ley**.

Artículo 124. El Ministerio Fiscal. El Fiscal General del Estado.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

1. El **MINISTERIO FISCAL**, ***sin perjuicio*** de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión PROMOVER LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, ***así como*** VELAR POR LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES y PROCURAR ANTE ÉSTOS LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.

Misión del Ministerio Fiscal:

- Promover la acción de la justicia.
- Velar por la independencia de los Tribunales.
- Procurar la satisfacción del interés social.

2. El **MINISTERIO FISCAL** ejerce sus funciones por medio de ÓRGANOS PROPIOS ***conforme*** a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y ***con sujeción, en todo caso,*** a los de legalidad e imparcialidad.

Principios de los órganos propios del Ministerio Fiscal:

- **Unidad de actuación:** actúan como si fueran una misma persona y a través de sus órganos propios.
- **Dependencia jerárquica:** subordinación a sus superiores y en especial al Fiscal General del Estado.
- **Legalidad:** sometimiento a la ley, al igual que el resto de poderes públicos.
- **Imparcialidad:** actuar con objetividad al margen de cualquier interés particular.

3. La **ley** regulará el ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4. El **FISCAL GENERAL DEL ESTADO** será nombrado por el REY, ***a propuesta*** del GOBIERNO, ***oído*** el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Fiscal General del Estado:

- **Nombra:** Rey.
- **Propone:** Gobierno.
- **Oído:** Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125. Institución del Jurado.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Los **CIUDADANOS** podrán ejercer la **ACCIÓN POPULAR** y PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ***mediante*** la **INSTITUCIÓN DEL JURADO**, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la **ley** determine, ***así como*** en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Acción popular: acción ejercitable por cualesquiera personas físicas y jurídicas, hayan sido o no ofendidas o perjudicadas por el presunto delito (querella).

Artículo 126. Policía Judicial.

La **POLICÍA JUDICIAL** depende de los JUECES, de los TRIBUNALES y del MINISTERIO FISCAL en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la **ley** establezca.

Aclaración: esta dependencia es funcional ya que orgánicamente los funcionarios adscritos a estas unidades dependen del Ministerio del Interior (art. 31 LOFCS).

Artículo 127. Incompatibilidades de Jueces, Magistrados y Fiscales.

1. Los **JUECES Y MAGISTRADOS**, ***así como*** los **FISCALES**, ***mientras*** se hallen en activo, no podrán desempeñar OTROS CARGOS PÚBLICOS, ni pertenecer a PARTIDOS POLÍTICOS o SINDICATOS. La **ley** establecerá el SISTEMA Y MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La **ley** establecerá el **RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES** de los MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VII - Economía y Hacienda

Artículo 128. Función pública de la riqueza.

1. Toda la **RIQUEZA DEL PAÍS** en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está SUBORDINADA AL INTERÉS GENERAL.

2. SE RECONOCE la **INICIATIVA PÚBLICA EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**. ***Mediante*** **ley** se podrá reservar al sector público RECURSOS O SERVICIOS ESENCIALES, ***especialmente*** en caso de MONOPOLIO y ***asimismo*** acordar la INTERVENCIÓN DE EMPRESAS **cuando** así lo exigiere el interés general.

Artículo 129. Participación en la empresa y en los organismos públicos.

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130. Desarrollo del sector económico.

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131. Planificación de la actividad económica.

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132. Bienes de dominio público.

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133. Potestad tributaria.

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134. Los Presupuestos Generales del Estado.

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135. Deuda Pública.

1. TODAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS adecuarán sus actuaciones al principio de **ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA**.

2. El **ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS** no podrán incurrir en un **DÉFICIT ESTRUCTURAL** que supere los márgenes establecidos, ***en su caso***, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una **ley orgánica** fijará el **DÉFICIT ESTRUCTURAL MÁXIMO PERMITIDO** al ESTADO Y A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, ***en relación*** con su producto interior bruto. Las ENTIDADES LOCALES deberán presentar EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO.

3. El **ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS** habrán de estar autorizados por ley para **EMITIR DEUDA PÚBLICA O CONTRAER CRÉDITO**.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Aporte: se modifica por el art. único de la Reforma de 27 de septiembre de 2011. Ref. BOE-A-2011-15210

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 136. El Tribunal de Cuentas.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

1. El **TRIBUNAL DE CUENTAS** es el SUPREMO ÓRGANO FISCALIZADOR DE LAS CUENTAS Y DE LA GESTIÓN ECONÓMICA de Estado, ***así como*** del sector público.

Aporte: El Presidente será nombrado de entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de 3 años (LOTC).

Dependerá ***directamente*** de las CORTES GENERALES y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las **CUENTAS DEL ESTADO** y del **SECTOR PÚBLICO ESTATAL** se rendirán al TRIBUNAL DE CUENTAS y serán censuradas por éste.

El **TRIBUNAL DE CUENTAS**, ***sin perjuicio*** de su propia jurisdicción, remitirá a las CORTES GENERALES un **INFORME anual** en el que, ***cuando proceda***, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los **MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS** gozarán de la misma INDEPENDENCIA e INAMOVILIDAD y estarán sometidos a las mismas INCOMPATIBILIDADES que los Jueces.

4. Una **ley orgánica** regulará la composición, organización y funciones del TRIBUNAL DE CUENTAS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VIII – De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO - Principios generales

Artículo 137. Municipios, provincias y Comunidades Autónomas.

El **ESTADO** se **ORGANIZA TERRITORIALMENTE** en MUNICIPIOS, en PROVINCIAS y en las COMUNIDADES AUTÓNOMAS que se constituyan. Todas estas entidades gozan de AUTONOMÍA PARA LA GESTIÓN DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

Organización territorial del Estado:

- Municipios.
- Provincias.
- Comunidades Autónomas.

Artículo 138. Solidaridad e igualdad territorial.

1. El **ESTADO** garantiza la **REALIZACIÓN EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** consagrado en el **artículo 2 de la Constitución**, velando por el establecimiento de un EQUILIBRIO ECONÓMICO, ADECUADO y JUSTO entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo ***en particular*** a las circunstancias del hecho insular.

2. Las **DIFERENCIAS ENTRE LOS ESTATUTOS** de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, ***en ningún caso***, PRIVILEGIOS ECONÓMICOS O SOCIALES.

Artículo 139. Igualdad de los españoles en los territorios del Estado.

1. TODOS LOS ESPAÑOLES tienen los **MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES *en cualquier parte*** del territorio del Estado.

2. NINGUNA AUTORIDAD podrá adoptar medidas que ***directa o indirectamente*** OBSTACULICEN la **LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y ESTABLECIMIENTO** de las PERSONAS y la **LIBRE CIRCULACIÓN** de BIENES en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO - De la Administración Local

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 140. Autonomía y democracia municipal.

La **Constitución** garantiza la **AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS**. Estos gozarán de PERSONALIDAD JURÍDICA PLENA. Su GOBIERNO y ADMINISTRACIÓN corresponde a sus respectivos **AYUNTAMIENTOS**, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los **CONCEJALES** serán elegidos por los VECINOS del municipio ***mediante*** sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la **ley**. Los **ALCALDES** serán elegidos por los CONCEJALES o por los VECINOS. La **ley** regulará las condiciones en las que proceda el régimen del CONCEJO ABIERTO.

Regla MT: sufragio ULIDS.

Detalle: los Concejales solo pueden ser elegidos por los vecinos, en cambio, los Alcaldes pueden ser elegidos por los Concejales (de manera genérica) o por los vecinos (concejo abierto).

Artículo 141. Las provincias. Las islas.

1. La **PROVINCIA** es una entidad local con PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. ***Cualquier*** ALTERACIÓN DE LOS LÍMITES PROVINCIALES habrá de ser aprobada por las Cortes Generales ***mediante*** **ley orgánica**.

2. El **GOBIERNO** y la **ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA** de las provincias estarán encomendados a **DIPUTACIONES** u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear AGRUPACIONES DE MUNICIPIOS DIFERENTES DE LA PROVINCIA.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4. *En los ARCHIPIÉLAGOS*, las ISLAS tendrán ***además*** su administración propia en forma de **CABILDOS O CONSEJOS**.

Personalidad jurídica de las entidades locales:

- Municipio:
  - CE: personalidad jurídica plena.
  - EAA: personalidad jurídica propia.
  - LRBRL: personalidad jurídica y plena capacidad.
- Provincia:
  - CE: personalidad jurídica propia.
  - EAA: personalidad jurídica propia.
  - LRBRL: personalidad jurídica propia y plena capacidad.

Artículo 142. Las Haciendas locales.

Las **HACIENDAS LOCALES** deberán disponer de los MEDIOS SUFICIENTES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES que la **ley** atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán ***fundamentalmente*** de TRIBUTOS PROPIOS y de PARTICIPACIÓN EN LOS DEL ESTADO y de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Haciendas locales: conjunto de recursos financieros que permiten el funcionamiento de las diferentes entidades que integran la Administración Local y la prestación de los servicios que tienen atribuidos.

CAPÍTULO TERCERO - De las Comunidades Autónomas

Artículo 143. Autogobierno de las Comunidades Autónomas. Iniciativa autonómica.

1. *En el ejercicio del DERECHO A LA AUTONOMÍA* reconocido en el **artículo 2 de la Constitución**, las **PROVINCIAS LIMÍTROFES** con características históricas, culturales y económicas comunes, los **TERRITORIOS INSULARES** y las **PROVINCIAS CON ENTIDAD REGIONAL HISTÓRICA** podrán acceder a su **AUTOGOBIERNO** y **CONSTITUIRSE EN COMUNIDADES AUTÓNOMAS *con arreglo*** a lo previsto en **este Título** y en los respectivos **Estatutos**.

☑ Territorios que pueden constituirse como CCAA:

- Provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.
- Territorios insulares.
- Provincias con entidad regional histórica.

Título VIII: De la Organización Territorial del Estado (arts. 137 al 158).

2. La **INICIATIVA DEL PROCESO AUTONÓMICO** corresponde a todas las DIPUTACIONES INTERESADAS o al órgano interinsular correspondiente y a las **2/3 partes** de los MUNICIPIOS cuya población represente, al menos, la **mayoría** del censo electoral de cada provincia o isla. Estos REQUISITOS deberán ser cumplidos en el **plazo de 6 meses** desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

☑ Iniciativa del proceso autonómico:

- Todas las Diputaciones interesadas u órgano interinsular.
- 2/3 partes de los municipios.
  - Si la población representa, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla.
- Estos requisitos deben ser cumplidos en el plazo de 6 meses desde el primer acuerdo.

3. La INICIATIVA, *en CASO DE NO PROSPERAR*, ***solamente*** podrá reiterarse **pasados 5 años**.

Artículo 144. Actuación de las Cortes Generales.

Las **CORTES GENERALES**, ***mediante*** **ley orgánica**, podrán, por **MOTIVOS DE INTERÉS NACIONAL**:

a) Autorizar la CONSTITUCIÓN DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA ***cuando*** su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones **del apartado 1 del artículo 143**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Aporte: sería el caso de Madrid.

b) Autorizar o acordar, ***en su caso***, un ESTATUTO DE AUTONOMÍA para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

Aporte: sería el caso de Ceuta y Melilla.

c) Sustituir la INICIATIVA DE LAS CORPORACIONES LOCALES a que se refiere **el apartado 2 del artículo 143**.

Detalles:

- En el primer caso se constituye una Comunidad Autónoma.
- En el segundo caso se autoriza o acuerda un Estatuto de Autonomía (no se crea una nueva CCAA).
- En el tercer caso solo se sustituye la iniciativa para constituirse en CCAA (habría que seguir el procedimiento).

Artículo 145. Cooperación entre Comunidades Autónomas.

1. ***En ningún caso*** se admitirá la **FEDERACIÓN DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS**.

2. Los **Estatutos** podrán prever los SUPUESTOS, REQUISITOS y TÉRMINOS en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar **CONVENIOS** entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, ***así como*** el carácter y efectos de la correspondiente COMUNICACIÓN a las Cortes Generales. *En los DEMÁS SUPUESTOS*, los **ACUERDOS DE COOPERACIÓN** entre las Comunidades Autónomas necesitarán la AUTORIZACIÓN de las Cortes Generales.

Regla MT: CO-CO / A-A. Los convenios se comunican y los acuerdos se autorizan (en ambos casos ante las Cortes Generales).

Artículo 146. Elaboración del Estatuto.

El **PROYECTO DE ESTATUTO** será elaborado por una **ASAMBLEA** compuesta por los MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los DIPUTADOS y SENADORES elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como **ley**.

☑ Componentes de la asamblea que elabora el proyecto de Estatuto:

- Miembros de la Diputación u órgano interinsular.
- Diputados (elegidos en ellas).
- Senadores (elegidos en ellas).

Artículo 147. Los Estatutos de Autonomía. Reforma de los Estatutos de Autonomía.

1. *Dentro de los términos de la PRESENTE CONSTITUCIÓN*, los **ESTATUTOS** serán la **NORMA INSTITUCIONAL BÁSICA** de cada COMUNIDAD AUTÓNOMA y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los **Estatutos de autonomía** DEBERÁN CONTENER:

a) La DENOMINACIÓN de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
b) La delimitación de su TERRITORIO.
c) La denominación, organización y sede de las INSTITUCIONES AUTÓNOMAS PROPIAS.
d) Las COMPETENCIAS ASUMIDAS dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La **REFORMA DE LOS ESTATUTOS** se ajustará al PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MISMOS y requerirá, ***en todo caso***, la aprobación por las Cortes Generales, ***mediante*** **ley orgánica**.

Artículo 148. Competencias de las Comunidades Autónomas.

1. Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS PODRÁN ASUMIR COMPETENCIAS** en las siguientes materias:

1.º Organización de sus INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2.º Las ALTERACIONES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES comprendidos en su territorio y, en general, las FUNCIONES que correspondan a la Administración del Estado sobre las CORPORACIONES LOCALES y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
3.º Ordenación del TERRITORIO, URBANISMO y VIVIENDA.
4.º Las OBRAS PÚBLICAS de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

No confundir con: obras públicas de interés general.

5.º Los FERROCARRILES y CARRETERAS cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el TRANSPORTE desarrollado por estos medios o por cable.

No confundir con: tráfico y circulación de vehículos a motor.

6.º Los PUERTOS DE REFUGIO, los PUERTOS y AEROPUERTOS DEPORTIVOS y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

No confundir con: aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo.

7.º La AGRICULTURA y GANADERÍA, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
8.º Los MONTES y APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

No confundir con: legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

9.º La gestión en materia de PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

No confundir con: legislación básica sobre protección del medio ambiente.

10.º Los proyectos, construcción y explotación de los APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS, CANALES y REGADÍOS de interés de la Comunidad Autónoma; las AGUAS MINERALES y TERMALES.
11.º La PESCA EN AGUAS INTERIORES, el MARISQUEO y la ACUICULTURA, la CAZA y la PESCA FLUVIAL.

No confundir con: pesca marítima.

12.º FERIAS INTERIORES.
13.º El fomento del DESARROLLO ECONÓMICO de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

No confundir con: bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.º La ARTESANÍA.
15.º MUSEOS, BIBLIOTECAS y CONSERVATORIOS DE MÚSICA de interés para la Comunidad Autónoma.
16.º PATRIMONIO MONUMENTAL de interés de la Comunidad Autónoma.
17.º El fomento de la CULTURA, de la INVESTIGACIÓN y, en su caso, de la ENSEÑANZA DE LA LENGUA de la Comunidad Autónoma.

No confundir con: fomento y coordinación de la investigación científica y técnica.

18.º Promoción y ordenación del TURISMO en su ámbito territorial.
19.º Promoción del DEPORTE y de la adecuada UTILIZACIÓN DEL OCIO.
20.º ASISTENCIA SOCIAL.

No confundir con: legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

21.º SANIDAD E HIGIENE.

No confundir con: sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

22.º La VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE SUS EDIFICIOS E INSTALACIONES. La COORDINACIÓN y demás facultades en relación con las POLICÍAS LOCALES en los términos que establezca una **ley orgánica**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Detalle: si en la competencia se habla de "interés de la Comunidad Autónoma" o "territorio de la Comunidad Autónoma" o "de la Comunidad Autónoma", podemos deducir que la competencia es de las que pueden asumir las CCAA conforme al art. 148 CE.

2. Transcurridos 5 años, y ***mediante*** la **REFORMA DE SUS ESTATUTOS**, las COMUNIDADES AUTÓNOMAS podrán ampliar ***sucesivamente*** sus COMPETENCIAS dentro del marco establecido en el **artículo 149**.

Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado.

1. El **ESTADO** tiene **COMPETENCIA EXCLUSIVA** sobre las siguientes materias:

1.º La **regulación** de las condiciones básicas que garanticen la IGUALDAD DE TODOS LOS ESPAÑOLES en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2.º NACIONALIDAD, INMIGRACIÓN, EMIGRACIÓN, EXTRANJERÍA y DERECHO DE ASILO.
3.º RELACIONES INTERNACIONALES.
4.º DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS.
5.º ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
6.º **Legislación** MERCANTIL, PENAL y PENITENCIARIA; **legislación** PROCESAL, ***sin perjuicio*** de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
7.º **Legislación** LABORAL; ***sin perjuicio*** de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
8.º **Legislación** CIVIL, ***sin perjuicio*** de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. ***En todo caso***, las **reglas** relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
9.º **Legislación** sobre PROPIEDAD INTELECTUAL e INDUSTRIAL.
10.º RÉGIMEN ADUANERO y ARANCELARIO; COMERCIO EXTERIOR.
11.º SISTEMA MONETARIO: divisas, cambio y convertibilidad; **bases** de la ordenación de CRÉDITO, BANCA y SEGUROS.
12.º **Legislación** sobre PESAS y MEDIDAS, determinación de la HORA OFICIAL.
13.º **Bases** y **coordinación** de la PLANIFICACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.
14.º HACIENDA GENERAL y DEUDA DEL ESTADO.
15.º Fomento y **coordinación** general de la INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA y TÉCNICA.
16.º SANIDAD EXTERIOR. **Bases** y **coordinación** general de la SANIDAD. **Legislación** sobre PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.
17.º **Legislación básica** y **régimen** económico de la SEGURIDAD SOCIAL, ***sin perjuicio*** de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
18.º Las **bases** del RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS y del RÉGIMEN ESTATUTARIO DE SUS FUNCIONARIOS que, ***en todo caso***, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, ***sin perjuicio*** de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; **legislación** sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA; **legislación básica** sobre CONTRATOS y CONCESIONES ADMINISTRATIVAS y el SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE TODAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
19.º PESCA MARÍTIMA, ***sin perjuicio*** de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
20.º MARINA MERCANTE y ABANDERAMIENTO DE BUQUES; ILUMINACIÓN DE COSTAS y SEÑALES MARÍTIMAS; PUERTOS de interés general; AEROPUERTOS de interés general; CONTROL DEL ESPACIO AÉREO, TRÁNSITO y TRANSPORTE AÉREO, SERVICIO METEOROLÓGICO y MATRICULACIÓN DE AERONAVES.
21.º FERROCARRILES y TRANSPORTES TERRESTRES que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de COMUNICACIONES; TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR; CORREOS y TELECOMUNICACIONES; CABLES AÉREOS, SUBMARINOS y RADIOCOMUNICACIÓN.
22.º La **legislación**, ordenación y concesión de RECURSOS Y APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
23.º **Legislación básica** sobre PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ***sin perjuicio*** de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La **legislación básica** sobre MONTES, APROVECHAMIENTOS FORESTALES y VÍAS PECUARIAS.
24.º OBRAS PÚBLICAS de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
25.º **Bases** de RÉGIMEN MINERO y ENERGÉTICO.
26.º **Régimen** de producción, comercio, tenencia y uso de ARMAS y EXPLOSIVOS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

27.º **Normas básicas** del RÉGIMEN DE PRENSA, RADIO y TELEVISIÓN y, en general, de todos los medios de comunicación social, ***sin perjuicio*** de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
28.º Defensa del PATRIMONIO CULTURAL, ARTÍSTICO y MONUMENTAL español contra la exportación y la expoliación; MUSEOS, BIBLIOTECAS y ARCHIVOS de titularidad estatal, ***sin perjuicio*** de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
29.º SEGURIDAD PÚBLICA, ***sin perjuicio*** de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una **ley orgánica**.
30.º **Regulación** de las condiciones de obtención, expedición y homologación de TÍTULOS ACADÉMICOS y PROFESIONALES y **normas básicas** para el desarrollo del **artículo 27 de la Constitución**, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
31.º ESTADÍSTICA para fines estatales.
32.º Autorización para la convocatoria de CONSULTAS POPULARES POR VÍA DE REFERÉNDUM.

Regla MT: BA-LE-CO-RE. Esta regla consiste en detectar alguna de las siguientes palabras para determinar que esa competencia es exclusiva del Estado:

- Bases/básicas.
- Legislación.
- Coordinación.
- Regulación/régimen.

Detalle: si en la competencia aparece la expresión "sin perjuicio" para hacer posteriormente alusión a "Comunidad Autónoma", podemos deducir que la competencia es exclusiva del Estado conforme al art. 149 CE.

☑ Competencias importantes:

- 148.1.22.º La VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE SUS EDIFICIOS E INSTALACIONES. La COORDINACIÓN y demás facultades en relación con las POLICÍAS LOCALES en los términos que establezca una ley orgánica.
- 149.1.21.º FERROCARRILES y TRANSPORTES TERRESTRES que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de COMUNICACIONES; TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR; CORREOS y TELECOMUNICACIONES; CABLES AÉREOS, SUBMARINOS y RADIOCOMUNICACIÓN.
- 149.1.29.º SEGURIDAD PÚBLICA, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

2. *Sin perjuicio* de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el ESTADO considerará el **SERVICIO DE LA CULTURA** como DEBER y ATRIBUCIÓN ESENCIAL y FACILITARÁ LA COMUNICACIÓN CULTURAL entre las Comunidades Autónomas, ***de acuerdo*** con ellas.

3. LAS MATERIAS NO ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE AL ESTADO por esta **Constitución** podrán corresponder a las COMUNIDADES AUTÓNOMAS, ***en virtud*** de sus respectivos **Estatutos**. **LA COMPETENCIA SOBRE LAS MATERIAS QUE NO SE HAYAN ASUMIDO POR LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA** corresponderá al ESTADO, cuyas normas prevalecerán, *en CASO DE CONFLICTO*, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El **DERECHO ESTATAL** será, ***en todo caso***, SUPLETORIO del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150. Coordinación de competencias legislativas.

1. Las **CORTES GENERALES**, en *materias de COMPETENCIA ESTATAL*, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, **normas legislativas** en el **MARCO DE LOS PRINCIPIOS, BASES Y DIRECTRICES** fijados por una **ley estatal**. ***Sin perjuicio*** de la competencia de los Tribunales, en cada **LEY MARCO** se establecerá la MODALIDAD DEL CONTROL de las Cortes Generales sobre estas **normas legislativas** de las Comunidades Autónomas.

☑ Leyes marco:

- Competencia estatal.
- Ley estatal.
- Control de las Cortes Generales.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Ejemplo: Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (se atribuye a la Comunidad de Madrid la facultad de dictar para sí misma normas legislativas en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común).

2. El **ESTADO** podrá **TRANSFERIR O DELEGAR** en las Comunidades Autónomas, ***mediante*** **ley orgánica**, facultades correspondientes a *materia de TITULARIDAD ESTATAL* que por su propia naturaleza sean SUSCEPTIBLES DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN. La **ley** preverá ***en cada caso*** la correspondiente transferencia de medios financieros, ***así como*** las formas de control que se reserve el Estado.

☑ Leyes de transferencia o delegación:

- Titularidad estatal.
- Ley orgánica.
- Transferencia de medios.
- Formas de control.

Ejemplo: Ley Orgánica 5/1987 de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable (se delegan facultades de ejecución a las Comunidades Autónomas).

3. El **ESTADO** podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para **ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS** de las Comunidades Autónomas, *aun en el caso de materias atribuidas a la COMPETENCIA DE ÉSTAS*, ***cuando*** así lo exija el INTERÉS GENERAL. Corresponde a las Cortes Generales, por **mayoría absoluta** de cada Cámara, la APRECIACIÓN DE ESTA NECESIDAD.

☑ Leyes de armonización:

- Disposiciones de las Comunidades Autónomas (aun en materias de su competencia).
- Interés general apreciado por las Cortes Generales por mayoría absoluta.

Ejemplo: Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (dicho texto fue impugnado antes de su publicación y se declaró inconstitucional gran parte de su contenido).

Artículo 151. Elaboración del Estatuto en régimen especial.

1. *No será preciso dejar TRANSCURRIR EL PLAZO DE 5 AÑOS*, a que se refiere el **apartado 2 del artículo 148**, cuando la **INICIATIVA DEL PROCESO AUTONÓMICO** sea acordada **dentro del plazo** del **artículo 143.2**, además de por las DIPUTACIONES o los órganos interinsulares correspondientes, por las **3/4 partes** de los MUNICIPIOS de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la **mayoría** del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea RATIFICADA MEDIANTE REFERÉNDUM por el voto afirmativo de la **mayoría absoluta** de los electores de cada provincia en los términos que establezca una **ley orgánica**.

Detalle: es la denominada "vía rápida" al no ser preciso dejar que transcurran 5 años para ampliar las competencias en el marco establecido en el art. 149 CE. Las diferencias con el art. 143.2 CE (vía lenta u ordinaria) son las siguientes:

- Se exige que sean las 3/4 partes de los municipios en vez de las 2/3 partes las que acuerden la iniciativa.
- Dicha iniciativa debe ser ratificada, mediante REFERÉNDUM, por la mayoría absoluta de los electores en cada provincia.

Art. 143.2: plazo de 6 meses para reunir todos requisitos desde el primer acuerdo para la iniciar el proceso autonómico.

2. *En el supuesto previsto* en el **apartado anterior**, el **PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN** del **Estatuto** será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los DIPUTADOS y SENADORES elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en ASAMBLEA, ***a los solos efectos*** de elaborar el correspondiente **PROYECTO DE ESTATUTO** de autonomía, ***mediante*** el acuerdo de la **mayoría absoluta** de sus miembros.

2.º *APROBADO EL PROYECTO DE ESTATUTO por la Asamblea de Parlamentarios*, se remitirá a la COMISIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO, la cual, dentro del **plazo de 2 meses**, lo examinará con el concurso y asistencia de una DELEGACIÓN DE LA ASAMBLEA proponente para determinar de común acuerdo su **FORMULACIÓN DEFINITIVA**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3.º *Si se alcanzare dicho ACUERDO*, el texto resultante será sometido a **REFERÉNDUM** del CUERPO ELECTORAL DE LAS PROVINCIAS comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º *Si el proyecto de Estatuto es APROBADO EN CADA PROVINCIA* por la **mayoría** de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los PLENOS DE AMBAS CÁMARAS decidirán sobre el texto ***mediante*** un voto de ratificación. **APROBADO EL ESTATUTO**, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º *DE NO ALCANZARSE EL ACUERDO a que se refiere el apartado 2 de este número*, el PROYECTO DE ESTATUTO será tramitado como **PROYECTO DE LEY** ante las Cortes Generales. El TEXTO APROBADO por éstas será sometido a **REFERÉNDUM** del CUERPO ELECTORAL DE LAS PROVINCIAS comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. *En CASO DE SER APROBADO* por la **mayoría** de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su **PROMULGACIÓN** en los términos del **párrafo anterior**.

Procedimiento para la elaboración del Estatuto:

1.º Los Diputados y Senadores se constituyen en Asamblea para elaborar el proyecto de Estatuto mediante mayoría absoluta.
2.º La Comisión Constitucional del Congreso y una delegación de la Asamblea lo examinarán dentro del plazo de 2 meses.
3.º Se somete a referéndum de las provincias comprendidas en el ámbito territorial.
4.º Se eleva a las Cortes Generales y los plenos de ambas Cámaras deciden mediante un voto de ratificación.
   - El Rey lo sanciona y lo promulga como ley.
5.º Si la Comisión Constitucional del Congreso y la delegación de la Asamblea no llegan a un acuerdo (punto 2º):
   - Se tramita como proyecto de ley.
   - Se somete a referéndum.
   - Se promulga.

3. *En los CASOS DE LOS PÁRRAFOS 4.º y 5.º del apartado anterior*, la **NO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTO** por una o varias provincias no impedirá la CONSTITUCIÓN ENTRE LAS RESTANTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA proyectada, en la forma que establezca la **ley orgánica** prevista en el **apartado 1 de este artículo**.

Aclaración: cuando en el referéndum no se obtenga la mayoría exigida en alguna/s de la/s provincia/s, no será obstáculo para que el resto sí se constituyan en Comunidad Autónoma.

Artículo 152. Órganos de las Comunidades Autónomas.

1. *En los ESTATUTOS APROBADOS por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior*, la **ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL AUTONÓMICA** se basará en una ASAMBLEA LEGISLATIVA, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un CONSEJO DE GOBIERNO con funciones ejecutivas y administrativas y un PRESIDENTE, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ***sin perjuicio*** de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, **CULMINARÁ LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL** en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los **Estatutos** de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la ORGANIZACIÓN DE LAS DEMARCACIONES JUDICIALES del territorio. Todo ello ***de conformidad*** con lo previsto en la **ley orgánica del poder judicial** y ***dentro*** de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 123**, las SUCESIVAS INSTANCIAS PROCESALES, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

Organización institucional autonómica:

- Asamblea Legislativa.
- Consejo de Gobierno.
- Presidente.

Art. 123: el Tribunal Supremo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. *Una vez SANCIONADOS Y PROMULGADOS los respectivos Estatutos*, ***solamente*** podrán ser **MODIFICADOS *mediante*** los PROCEDIMIENTOS EN ELLOS ESTABLECIDOS y con REFERÉNDUM entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. *Mediante la AGRUPACIÓN DE MUNICIPIOS LIMÍTROFES*, los **Estatutos** podrán establecer **CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES PROPIAS**, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Ejemplo: comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades...

Artículo 153. Control de los órganos de las Comunidades Autónomas.

El **CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS** de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS se ejercerá:

a) Por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
b) Por el GOBIERNO, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el **apartado 2 del artículo 150**.
c) Por la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
d) Por el TRIBUNAL DE CUENTAS, el económico y presupuestario.

Art. 150.2: leyes de transferencia o delegación.

Artículo 154. Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Un **DELEGADO** nombrado por el Gobierno dirigirá la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA y la coordinará, cuando proceda, con la ADMINISTRACIÓN PROPIA DE LA COMUNIDAD.

Artículo 155. Incumplimiento de obligaciones por parte de las Comunidades Autónomas.

1. *Si una Comunidad Autónoma NO CUMPLIERE LAS OBLIGACIONES que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España*, el GOBIERNO, ***previo*** requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, *en el CASO DE NO SER ATENDIDO*, con la aprobación por **mayoría absoluta** del SENADO, podrá adoptar las MEDIDAS NECESARIAS para obligar a aquélla al **CUMPLIMIENTO FORZOSO** de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. *Para la EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS en el apartado anterior*, el GOBIERNO podrá dar **INSTRUCCIONES** a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Procedimiento para obligar a las CCAA cuando no cumplen con la CE o atentan gravemente contra el interés general:

- Requerimiento previo al Presidente de la Comunidad Autónoma.
- Si no es atendido y con la mayoría absoluta del Senado, se podrán adoptar medidas para:
  - Obligar al cumplimiento forzoso de sus obligaciones.
  - Protección del interés general.

Artículo 156. Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

1. Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** gozarán de **AUTONOMÍA FINANCIERA** para el DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS COMPETENCIAS ***con arreglo*** a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** podrán actuar como **DELEGADOS O COLABORADORES DEL ESTADO** para la recaudación, la gestión y la liquidación de los RECURSOS TRIBUTARIOS de aquél, ***de acuerdo*** con las **leyes** y los **Estatutos**.

Artículo 157. Recursos de las Comunidades Autónomas.

1. Los **RECURSOS** de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS estarán constituidos por:

a) IMPUESTOS CEDIDOS TOTAL O PARCIALMENTE por el Estado; RECARGOS SOBRE IMPUESTOS estatales y OTRAS PARTICIPACIONES en los ingresos del Estado.
b) Sus PROPIOS IMPUESTOS, tasas y contribuciones especiales.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

c) TRANSFERENCIAS DE UN FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
d) RENDIMIENTOS procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
e) El producto de las OPERACIONES DE CRÉDITO.

Recursos de las Comunidades Autónomas:

- Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado.
- Recargos sobre impuestos estatales.
- Otras participaciones en los ingresos del Estado.
- Propios impuestos, tasas o contribuciones especiales.
- Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial.
- Asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Rendimientos de su patrimonio.
- Ingresos de derecho privado.
- Producto de operaciones de crédito.

2. Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** no podrán ***en ningún caso*** adoptar **MEDIDAS TRIBUTARIAS** sobre BIENES SITUADOS FUERA DE SU TERRITORIO o que supongan OBSTÁCULO PARA LA LIBRE CIRCULACIÓN de mercancías o servicios.

3. Mediante **ley orgánica** podrá regularse el EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS FINANCIERAS enumeradas en el precedente **apartado 1**, las NORMAS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS que pudieran surgir y las POSIBLES FORMAS DE COLABORACIÓN FINANCIERA entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158. Fondo de Compensación Interterritorial.

1. En los **Presupuestos Generales del Estado** podrá establecerse una **ASIGNACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS** en función del VOLUMEN DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES estatales que hayan asumido y de la GARANTÍA DE UN NIVEL MÍNIMO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS FUNDAMENTALES en todo el territorio español.

2. *Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad*, se constituirá un **FONDO DE COMPENSACIÓN** con destino a GASTOS DE INVERSIÓN, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las COMUNIDADES AUTÓNOMAS y provincias, ***en su caso***.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO IX – Del Tribunal Constitucional

Artículo 159. El Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

1. El **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** se compone de **12** **MIEMBROS** NOMBRADOS POR EL REY; de ellos, **4** ***a propuesta*** del CONGRESO por **mayoría de 3/5** de sus miembros; **4** ***a propuesta*** del SENADO, con **idéntica mayoría**; **2** ***a propuesta*** del GOBIERNO, y **2** ***a propuesta*** del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

2. Los **MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** deberán ser nombrados entre MAGISTRADOS y FISCALES, PROFESORES DE UNIVERSIDAD, FUNCIONARIOS PÚBLICOS y ABOGADOS, todos ellos juristas de reconocida competencia con **más de 15 años** de ejercicio profesional.

Miembros del Tribunal Constitucional:

- Magistrados.
- Fiscales.
- Profesores de universidad.
- Funcionarios públicos.
- Abogados.

Todos ellos con más de 15 años de ejercicio profesional.

3. Los **MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** serán **DESIGNADOS** por un **período de 9 años** y se RENOVARÁN por **3ª partes cada 3**.

Aclaración: cada 3 años se renuevan 4 de los 12 miembros de manera que a lo largo de los 9 años que dura la designación, un grupo de 4 miembros (con el mismo período de renovación), llegará a coincidir con diferentes grupos de 4 miembros. No todos los miembros empiezan y acaban a la vez (independientemente de ceses, dimisiones, inhabilitaciones…)

4. La condición de **MIEMBRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** es **INCOMPATIBLE**: con todo MANDATO REPRESENTATIVO; con los CARGOS POLÍTICOS o ADMINISTRATIVOS; con el desempeño de FUNCIONES DIRECTIVAS en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las CARRERAS JUDICIAL y FISCAL, y con cualquier ACTIVIDAD PROFESIONAL o MERCANTIL.

En lo DEMÁS los **MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** tendrán las **INCOMPATIBILIDADES PROPIAS** de los miembros del poder judicial.

Incompatibilidades de los miembros del Tribunal Constitucional:

- Mandatos representativos.
- Cargos políticos o administrativos.
- Funciones directivas en partidos políticos o sindicatos y con el empleo al servicio de los mismos.
- Ejercicio de las carreras judicial y fiscal.
- Actividad profesional o mercantil.
- Incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los **MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** serán **INDEPENDIENTES** e **INAMOVIBLES** en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160. El Presidente del Tribunal Constitucional.

El **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** será nombrado entre sus miembros por el REY, ***a propuesta*** del mismo TRIBUNAL EN PLENO y por un **período de 3 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Procedimiento para la elección del Presidente (art. 9 LOTC):

1ª votación: mayoría absoluta.
2ª votación: mayoría de número de votos.
- 1er empate: se lleva a cabo una última votación.
  - 2º empate: propuesto el de mayor antigüedad en el cargo.
    - Misma antigüedad: el de mayor edad.

Para elección del Vicepresidente es el mismo procedimiento.

Aporte: renovable por una sola vez.

Artículo 161. Competencia del Tribunal Constitucional.

1. El **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** tiene jurisdicción en todo el territorio español y es **COMPETENTE** para conocer:

a) Del **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra **leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley**. La DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, ***si bien*** la SENTENCIA O SENTENCIAS recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Cosa juzgada: cuando un tribunal declara que un juicio ha quedado definitivamente resuelto, impidiendo de esta manera que se pueda interponer nuevamente una demanda o recurso sobre el mismo caso.

b) Del **RECURSO DE AMPARO** por violación de los derechos y libertades referidos en el **artículo 53, 2, de esta Constitución**, en los casos y formas que la ley establezca.

Art. 53.2: arts. 14 al 29 y la objeción de conciencia reconocida en el 30.

c) De los **CONFLICTOS DE COMPETENCIA** entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
d) De las **DEMÁS MATERIAS** que le atribuyan la **Constitución** o las **leyes orgánicas**.

2. El **GOBIERNO** podrá **IMPUGNAR** ante el Tribunal Constitucional las **disposiciones** y **resoluciones** adoptadas por los ÓRGANOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. La impugnación producirá la SUSPENSIÓN de la **disposición** o **resolución** recurrida, ***pero*** el TRIBUNAL, ***en su caso***, deberá ratificarla o levantarla en un **plazo no superior a 5 meses**.

Artículo 162. Recursos de inconstitucionalidad y de amparo.

1. Están LEGITIMADOS:

a) Para interponer el **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, el PRESIDENTE DEL GOBIERNO, el DEFENSOR DEL PUEBLO, 50 DIPUTADOS, 50 SENADORES, los ÓRGANOS COLEGIADOS EJECUTIVOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS y, ***en su caso***, las ASAMBLEAS de las mismas.

Legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad:

- Presidente del Gobierno.
- Defensor del Pueblo.
- 50 diputados.
- 50 senadores.
- Órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas.
- Asambleas de las Comunidades Autónomas.

Recurso de inconstitucionalidad: es uno de los procesos constitucionales a través de los que el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

b) Para interponer el **RECURSO DE AMPARO**, toda PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE INVOQUE UN INTERÉS LEGÍTIMO, ***así como*** el DEFENSOR DEL PUEBLO y el MINISTERIO FISCAL.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Legitimados para interponer el recurso de amparo:

- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.
- Defensor del Pueblo.
- Ministerio Fiscal.

Recurso de amparo: es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, siendo el objeto de este proceso la PROTECCIÓN FRENTE A LAS VULNERACIONES de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del RESTABLECIMIENTO O PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS O LIBERTADES por razón de los cuales se promueve el recurso.

Detalle: el Defensor del Pueblo es el único que está legitimado para interponer ambos recursos según la CE.

2. *En los DEMÁS CASOS*, la **ley orgánica** determinará las PERSONAS y ÓRGANOS LEGITIMADOS.

Artículo 163. Cuestión de inconstitucionalidad.

Cuando un **ÓRGANO JUDICIAL** considere, en algún proceso, que una norma con **rango de ley**, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, PUEDA SER CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN, planteará la **CUESTIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la **ley**, que ***en ningún caso*** serán suspensivos.

Artículo 164. Sentencias del Tribunal Constitucional.

1. Las **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** se publicarán en el **boletín oficial del Estado** con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el VALOR DE COSA JUZGADA **a partir del día siguiente** de su publicación y NO CABE RECURSO alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen PLENOS EFECTOS FRENTE A TODOS.

2. ***Salvo*** que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la **VIGENCIA DE LA LEY** en la PARTE NO AFECTADA por la inconstitucionalidad.

Artículo 165. Funcionamiento del Tribunal Constitucional. Estatuto y procedimiento.

Una **ley orgánica** regulará el FUNCIONAMIENTO del **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, el ESTATUTO DE SUS MIEMBROS, el PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO y las CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.

☑ La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional regulará:

- Funcionamiento.
- Estatuto de sus miembros.
- Procedimiento ante el mismo.
- Condiciones para el ejercicio de las acciones.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO X – De la reforma constitucional

Artículo 166. Reforma constitucional.

La **INICIATIVA** de **REFORMA CONSTITUCIONAL** se ejercerá en los términos previstos en los **apartados 1 y 2 del artículo 87**.

Iniciativa con respecto a los apartados 1 y 2 del artículo 87:

- Gobierno, Congreso o Senado.
- Asambleas de las CCAA mediante de la solicitud al Gobierno para que adopte un proyecto de ley o la remisión a la Mesa del Congreso de una proposición de ley.

Detalle: quedaría fuera de tal iniciativa el artículo 87.3 CE, es decir, la iniciativa popular.

Estatuto de Autonomía | Iniciativa de la reforma (art. 248):

- Gobierno (de Andalucía).
- Parlamento de Andalucía, a propuesta de una 3ª parte.
- Cortes Generales.

Artículo 167. Reformas genéricas de la Constitución.

1. Los **PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL** deberán ser aprobados por una **mayoría de 3/5** de CADA UNA DE LAS CÁMARAS. *SI NO HUBIERA ACUERDO entre ambas*, se intentará obtenerlo mediante la creación de una COMISIÓN DE COMPOSICIÓN PARITARIA de Diputados y Senadores, que presentará un TEXTO QUE SERÁ VOTADO por el Congreso y el Senado.

2. *DE NO LOGRARSE la aprobación* mediante el procedimiento del **apartado anterior**, y ***siempre que*** el texto hubiere obtenido el voto favorable de la **mayoría absoluta** del SENADO, el CONGRESO, por **mayoría de 2/3**, podrá aprobar la reforma.

Procedimiento para la reforma genérica:

1.º Proyecto de reforma constitucional: 3/5 cada Cámara.
2.º Texto de la Comisión de composición paritaria: 3/5 cada Cámara.
3.º Texto de la Comisión de composición paritaria: Mayoría absoluta Senado – 2/3 Congreso.

3. *APROBADA la reforma por las Cortes Generales*, será sometida a REFERÉNDUM para su ratificación ***cuando*** así lo soliciten, **dentro de los 15 días siguientes** a su aprobación, una **10ª parte** de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Detalle: el referéndum NO es directamente obligatorio (solo lo será bajo las premisas que acabamos de ver).

Estatuto de Autonomía | Procedimiento ordinario (art. 248):

- Aprobación del Parlamento de Andalucía por mayoría de 2/3.
- Aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- Referéndum positivo de los electores andaluces y andaluzas.

Estatuto de Autonomía | Procedimiento simplificado (art. 249):

Cuando la reforma no afecte a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- Elaboración y aprobación del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía.
- Consulta a las Cortes Generales.
- Convocatoria, debidamente autorizada, de un referéndum.
- Aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 168. Reformas esenciales de la Constitución.

1. *Cuando se propusiere la REVISIÓN TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN o una parcial que afecte al TÍTULO PRELIMINAR, al CAPÍTULO SEGUNDO, SECCIÓN PRIMERA DEL TÍTULO I, o al TÍTULO II*, se procederá a la **APROBACIÓN** del principio por **mayoría de 2/3** de **CADA CÁMARA**, y a la **DISOLUCIÓN** inmediata de las **CORTES**.

Materias sometidas al procedimiento de reforma esencial:

- **Constitución:** revisión total.
- **Título preliminar:** arts. 1 al 9.
- **Título I, Capitulo 2º, Sección 1ª:** De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 al 29).
- **Título II:** De la Corona (arts. 56 al 65).

2. Las **CÁMARAS** elegidas deberán **RATIFICAR LA DECISIÓN** y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser **APROBADO** por **mayoría de 2/3** de **AMBAS CÁMARAS**.

3. *APROBADA LA REFORMA por las Cortes Generales*, será sometida a **REFERÉNDUM** para su ratificación.

Procedimiento para la reforma esencial:

1.º Aprobación: 2/3 de cada Cámara.
2.º Disolución inmediata de las Cortes.
3.º Cámaras elegidas: ratifican la decisión y estudian el nuevo texto constitucional.
4.º Aprobación: 2/3 de cada Cámara.
5.º Referéndum de ratificación (siempre será obligatorio).

Artículo 169. Imposibilidad de inicio de la reforma constitucional.

No podrá iniciarse la **REFORMA CONSTITUCIONAL** en TIEMPO DE GUERRA o de VIGENCIA DE ALGUNO DE LOS ESTADOS previstos en el **artículo 116**.

Art. 116: estados de alarma, de excepción y de sitio.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda.

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera.

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta.

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que en el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda.

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera.

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta.

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sexta.

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima.

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.
c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69,3.

Novena.

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DISPOSICION FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el boletín oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Fecha:	*01/10/2015*	***Títulos:***	*7 = Preliminar + 6* | DIAADRI
Publicada:	*02/10/2015*	***Artículos:***	*133*
En vigor:	*02/10/2016 (al año de su publicación)*	***Disposiciones:***	*9517 (ATDF)*

Última modificación: *Real Decreto-Ley 6/2024, de 5 de noviembre*
Artículos modificados: *Se añade la Disposición Adicional 9*
Otros datos:

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales *(art. 1 al 2)*

TÍTULO I. De los interesados en el procedimiento *(art. 3 al 12)*
- **CAPÍTULO I**. La capacidad de obrar y el concepto de interesado *(art. 3 al 8)*
- **CAPÍTULO II**. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo *(art. 9 al 12)*

TÍTULO II. De la actividad de las Administraciones Públicas *(art. 13 al 33)*
- **CAPÍTULO I**. Normas generales de actuación *(art. 13 al 28)*
- **CAPÍTULO II**. Términos y plazos *(art. 29 al 33)*

TÍTULO III. De los actos administrativos *(art. 34 al 52)*
- **CAPÍTULO I**. Requisitos de los actos administrativos *(art. 34 al 36)*
- **CAPÍTULO II**. Eficacia de los actos *(art. 37 al 46)*
- **CAPÍTULO III**. Nulidad y anulabilidad *(art. 47 al 52)*

TÍTULO IV. De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común *(art. 53 al 105)*
- **CAPÍTULO I**. Garantías del procedimiento *(art. 53)*
- **CAPÍTULO II**. Iniciación del procedimiento *(art. 54 al 69)*
  - **Sección 1.ª** Disposiciones generales *(art. 54 al 57)*
  - **Sección 2.ª** Iniciación del procedimiento de oficio por la administración *(art. 58 al 65)*
  - **Sección 3.ª** Inicio del procedimiento a solicitud del interesado *(art. 66 al 69)*
- **CAPÍTULO III**. Ordenación del procedimiento *(art. 70 al 74)*
- **CAPÍTULO IV**. Instrucción del procedimiento *(art. 75 al 83)*
  - **Sección 1.ª** Disposiciones generales *(art. 75 al 76)*
  - **Sección 2.ª** Prueba *(art. 77 al 78)*
  - **Sección 3.ª** Informes *(art. 79 al 81)*
  - **Sección 4.ª** Participación de los interesados *(art. 82 al 83)*
- **CAPÍTULO V**. Finalización del procedimiento *(art. 84 al 95)*
  - **Sección 1.ª** Disposiciones generales *(art. 84 al 86)*
  - **Sección 2.ª** Resolución *(art. 87 al 92)*
  - **Sección 3.ª** Desistimiento y renuncia *(art. 93 al 94)*
  - **Sección 4.ª** Caducidad *(art. 95)*
- **CAPÍTULO VI**. De la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común *(art. 96)*
- **CAPÍTULO VII**. Ejecución *(art. 97 al 105)*

TÍTULO V. De la revisión de los actos en vía administrativa *(art. 106 al 126)*
- **CAPÍTULO I**. Revisión de oficio *(art. 106 al 111)*
- **CAPÍTULO II**. Recursos administrativos *(art. 112 al 126)*
  - **Sección 1.ª** Principios generales *(art. 112 al 120)*
  - **Sección 2.ª** Recurso de alzada *(art. 121 al 122)*
  - **Sección 3.ª** Recurso potestativo de reposición *(art. 123 al 124)*
  - **Sección 4.ª** Recurso extraordinario de revisión *(art. 125 al 126)*

TÍTULO VI. De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones *(art. 127 al 133)*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DISPOSICIONES ADICIONALES (9)
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (5)
DISPOSICIONES DEROGATORIAS (1)
DISPOSICIONES FINALES (7)

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO PRELIMINAR – Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La **presente Ley** tiene por **OBJETO** regular los REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN a todas las Administraciones Públicas, ***incluyendo*** el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, ***así como*** los PRINCIPIOS a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

☑ Objeto de la ley:

- Requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos.
- Procedimiento administrativo común, incluyendo:
  - Sancionador.
  - Reclamación de responsabilidad.
- Principios a los que se ha de ajustar:
  - Iniciativa legislativa.
  - Potestad reglamentaria.

Acto administrativo: son DECLARACIONES DE VOLUNTAD (por ejemplo, la resolución de un recurso), de juicio (por ejemplo, los dictámenes, los informes, etc.), de conocimiento (por ejemplo, los certificados) o de deseo (por ejemplo, las propuestas o peticiones de un órgano a otro) que:

- Son realizadas por la Administración, en ejercicio de una potestad administrativa (distinta de la potestad reglamentaria).
- Van destinados a un conjunto determinado.
- Aplican las normas.

A tener en cuenta autores como Zanobini o García de Enterría.

Procedimiento administrativo: es el CONJUNTO ORDENADO DE TRÁMITES Y ACTUACIONES formalmente realizadas según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración.

Diferencia: ACTO ADMINISTRATIVO es la acción llevada a cabo por la administración, mientras que PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO es el medio formal que utiliza la administración para realizar sus acciones.

2. ***Solo mediante*** **ley**, *cuando resulte EFICAZ, PROPORCIONADO y NECESARIO* para la consecución de los fines propios del procedimiento, y ***de manera*** motivada, podrán incluirse **TRÁMITES ADICIONALES O DISTINTOS** a los contemplados en **esta Ley**. **Reglamentariamente** podrán establecerse **ESPECIALIDADES** del procedimiento referidas a los ÓRGANOS COMPETENTES, PLAZOS PROPIOS del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de INICIACIÓN y TERMINACIÓN, PUBLICACIÓN e INFORMES a recabar.

Por ley: trámites adicionales o distintos.
Reglamentariamente: especialidades.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. La presente **Ley** se aplica al **SECTOR PÚBLICO**, que comprende:

a) La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.
b) Las ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
c) Las ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.
d) El SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL.

☑ Sector público:

- Administración General del Estado.
- Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Entidades que integran la Administración Local
- Sector público institucional.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. El **SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL** se integra por:

a) Cualesquiera ORGANISMOS PÚBLICOS y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO VINCULADOS O DEPENDIENTES de las Administraciones Públicas.

Definición: gozan de personalidad jurídica, tesorería y patrimonio propios, y autonomía de gestión. Desarrollan actividades propias de la Administración pública, consecuencia de lo cual se rigen íntegramente por el Derecho administrativo.

Ejemplos:

- Organismos Autónomos: se rigen por el derecho público principalmente de forma análoga a los Ministerios. Por ejemplo, el Servicio Público de Empleo Estatal.
- Entidades Públicas Empresariales: se rigen por el derecho público en el ejercicio de las competencias públicas que tienen asignadas y por el derecho privado en otros aspectos. Por ejemplo, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- Agencias: reguladas por normas de derecho público, tienen una mayor autonomía de gestión. Por ejemplo, La Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.

b) Las ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO VINCULADAS O DEPENDIENTES de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta **Ley** que ***específicamente*** se refieran a las mismas, y ***en todo caso***, cuando ejerzan potestades administrativas.

Definición: gozan de personalidad jurídica, patrimonio propios y autonomía de gestión. Tienen encomendadas la realización de actividades de carácter económico, comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, sujetándose fundamentalmente en su actuación al derecho privado. Para el cumplimiento de las potestades públicas que pudieran ejercer, así como para la formación de la voluntad de sus órganos, los entes públicos se sujetarán al derecho administrativo.

Ejemplos:

- Fundaciones Públicas: el Estado es el que instituye más de la mitad de su patrimonio. Se rigen por las mismas normas que las demás fundaciones con algunas salvedades en materia de contratación, contabilidad y control financiero. Por ejemplo, la Fundación Colección Thyssen Bornemisza.
- Empresas Públicas: el Estado posee más del 50% de su capital. Se rigen por el derecho privado si bien deben respetar algunas normas especiales en temas de contratación, control financiero, etc. por formar parte del sector público. Por ejemplo, Correos y Telégrafos, Loterías y Apuestas del Estado, Renfe.
- Consorcios con otras administraciones.

c) Las UNIVERSIDADES PÚBLICAS, que se regirán por su **normativa específica** y supletoriamente por las previsiones de esta **Ley**.

☑ Sector público institucional:

- Organismos PÚBLICOS y entidades de derecho PUBLICO vinculados o dependientes de las AAPP.
- Entidades de derecho PRIVADO vinculadas o dependientes de las AAPP.
- Universidades públicas.

3. Tienen la **CONSIDERACIÓN** de **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, las ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, las ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, ***así como*** los ORGANISMOS PÚBLICOS y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO previstos en la **letra a) del apartado 2 anterior**.

☑ Administraciones Públicas:

- Administración General del Estado.
- Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Entidades que integran la Administración Local.
- Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las AAPP.

4. Las **CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO** se regirán por su **normativa específica** en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y ***supletoriamente*** por la **presente Ley**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Corporación de derecho público: entidad asociativa de base privada regulada por normas que, en razón de los fines de interés público que atiende la corporación, le atribuyen algunas funciones o potestades tradicionalmente reservadas al poder público. Ejemplos: cámaras oficiales, colegios profesionales, cofradías de pescadores…

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO I – De los interesados en el procedimiento

CAPÍTULO I – La capacidad de obrar y el concepto de interesado

Artículo 3. Capacidad de obrar.

A los efectos previstos en esta **Ley**, tendrán **CAPACIDAD DE OBRAR** ante las Administraciones Públicas:

a) Las PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS que ostenten capacidad de obrar ***con arreglo*** a las **normas civiles**.
b) Los MENORES DE EDAD PARA EL EJERCICIO Y DEFENSA DE AQUELLOS DE SUS DERECHOS E INTERESES cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. ***Se exceptúa*** el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.
c) Cuando la **Ley** así lo declare ***expresamente***, los GRUPOS DE AFECTADOS, las UNIONES y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA y los PATRIMONIOS INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS.

☑ Capacidad de obrar:

- PERSONAS FÍSICAS o JURÍDICAS con capacidad de obrar.
- MENORES DE EDAD cuya actuación esté permitida a excepción de menores incapacitados.
- GRUPOS de afectados, uniones y entidades sin personalidad jurídica y patrimonios independientes o autónomos.

Artículo 4. Concepto de interesado.

1. Se consideran **INTERESADOS** en el procedimiento administrativo:

a) *Quienes lo PROMUEVAN* como TITULARES DE DERECHOS o INTERESES LEGÍTIMOS individuales o colectivos.
b) Los que, *SIN HABER INICIADO el procedimiento*, tengan DERECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS por la decisión que en el mismo se adopte.
c) Aquellos cuyos INTERESES LEGÍTIMOS, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y *se personen en el procedimiento en tanto NO HAYA RECAÍDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA*.

☑ Interesados:

- Promotores como titulares de DERECHOS o INTERESES legítimos.
- Sin haber iniciado el procedimiento, tengan DERECHOS que pueden resultar afectados.
- Aquellos cuyos INTERESES legítimos puedan verse afectados por la resolución y se personen.

2. Las ASOCIACIONES y ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la **Ley reconozca**.

3. *Cuando la condición de interesado derivase de alguna RELACIÓN JURÍDICA TRANSMISIBLE*, el DERECHO-HABIENTE sucederá en tal condición **cualquiera que sea el estado del procedimiento**.

Derecho-habiente: se refiere a aquella persona cuyos derechos derivan de otra (habitualmente, se emplea este término para hacer referencia al heredero de una persona).

Artículo 5. Representación.

1. Los **INTERESADOS CON CAPACIDAD DE OBRAR** podrán actuar por medio de **REPRESENTANTE**, entendiéndose con éste las ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, ***salvo*** manifestación expresa en contra del interesado.

2. Las **PERSONAS FÍSICAS CON CAPACIDAD DE OBRAR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS**, ***siempre que*** ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar **EN REPRESENTACIÓN** de otras ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular SOLICITUDES, presentar DECLARACIONES RESPONSABLES o COMUNICACIONES, interponer RECURSOS, DESISTIR DE ACCIONES y RENUNCIAR A DERECHOS en nombre de otra persona, deberá **ACREDITARSE LA REPRESENTACIÓN**. Para los ACTOS Y GESTIONES DE MERO TRÁMITE **SE PRESUMIRÁ** aquella representación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Debe acreditarse la representación para:

- Formular solicitudes.
- Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- Interponer recursos.
- Desistir de acciones.
- Renunciar a derechos.

Recordatorio: son los mismos actos para los que se requiere el uso obligatorio de la firma (art. 11).

Desistir de acciones: el interesado manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento, sin perjuicio de que PUEDA VOLVER A INICIAR OTRO NUEVO.
Renuncia de derechos: el interesado manifiesta su voluntad de ABANDONAR TOTALMENTE el derecho en que aquella solicitud se basó.

4. La **REPRESENTACIÓN** podrá **ACREDITARSE *mediante*** CUALQUIER MEDIO VÁLIDO EN DERECHO que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá **ACREDITADA LA REPRESENTACIÓN** realizada ***mediante*** APODERAMIENTO APUD ACTA efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o ***a través*** de la acreditación de su INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS de la Administración Pública competente.

☑ Acreditación de la representación:

- Apoderamiento apud acta:
  - Comparecencia personal.
  - Comparecencia electrónica.
- Inscripción en el registro electrónico de apoderamientos.

Apoderamiento apud acta: es el realizado ante Secretario Judicial (actualmente Letrado de la Administración de Justicia).

5. El **ÓRGANO COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN** del procedimiento deberá incorporar al **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** acreditación de la CONDICIÓN DE REPRESENTANTE y DE LOS PODERES que tiene reconocidos en dicho momento. El DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE ACREDITE EL RESULTADO DE LA CONSULTA al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la **CONDICIÓN DE ACREDITACIÓN** a estos efectos.

6. La FALTA O INSUFICIENTE ACREDITACIÓN de la representación no impedirá que se tenga por **REALIZADO EL ACTO** de que se trate, ***siempre que*** se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del **plazo de 10 días** que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un **plazo superior** *cuando las CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ASÍ LO REQUIERAN*.

7. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán habilitar con carácter general o específico a **PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS AUTORIZADAS** para la realización de determinadas TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESADOS. Dicha **HABILITACIÓN** deberá especificar las CONDICIONES y OBLIGACIONES a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la PRESUNCIÓN DE VALIDEZ de la representación ***salvo*** que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán requerir, **en cualquier momento**, la **ACREDITACIÓN** de dicha representación. ***No obstante***, siempre podrá COMPARECER EL INTERESADO por sí mismo en el procedimiento.

Artículo 6. Registros electrónicos de apoderamientos.

1. La **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** y las **ENTIDADES LOCALES** dispondrán de un **REGISTRO ELECTRÓNICO GENERAL DE APODERAMIENTOS**, en el que deberán inscribirse, ***al menos***, los de CARÁCTER GENERAL otorgados apud acta, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas. ***También*** deberá constar el BASTANTEO REALIZADO DEL PODER.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Bastanteo realizado del poder: es el documento en el que se acredita la COMPROBACIÓN por parte de una Administración que las facultades o poderes de una o varias personas físicas o jurídicas son suficientes para actuar en nombre y representación de una determinada persona física o jurídica en la realización de determinadas actuaciones ante otra Entidad, la Administración Pública y/o sus Organismos.

En el ÁMBITO ESTATAL, este registro será el **REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.**

LOS REGISTROS GENERALES DE APODERAMIENTOS no impedirán la existencia de **REGISTROS PARTICULARES** en cada Organismo donde se inscriban los poderes otorgados para la realización de TRÁMITES ESPECÍFICOS EN EL MISMO. Cada Organismo podrá disponer de su PROPIO REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS.

2. LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS GENERALES Y PARTICULARES DE APODERAMIENTOS pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones, deberán ser **PLENAMENTE INTEROPERABLES ENTRE SÍ**, ***de modo que*** se garantice su interconexión, compatibilidad informática, ***así como*** la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen a los mismos.

Los **REGISTROS ELECTRÓNICOS GENERALES Y PARTICULARES DE APODERAMIENTOS** permitirán **COMPROBAR VÁLIDAMENTE LA REPRESENTACIÓN** de quienes actúen ante las Administraciones Públicas EN NOMBRE DE UN TERCERO, ***mediante*** la consulta a otros registros administrativos similares, al registro mercantil, de la propiedad, y a los protocolos notariales.

Los **REGISTROS MERCANTILES**, de la **PROPIEDAD**, y de los **PROTOCOLOS NOTARIALES** serán **INTEROPERABLES** con los REGISTROS ELECTRÓNICOS GENERALES Y PARTICULARES de apoderamientos.

3. Los **ASIENTOS** que se realicen en los REGISTROS ELECTRÓNICOS GENERALES Y PARTICULARES de apoderamientos deberán contener, ***al menos***, la siguiente INFORMACIÓN:

a) NOMBRE Y APELLIDOS o la denominación o razón social, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, número de identificación fiscal o documento equivalente del PODERDANTE.
b) NOMBRE Y APELLIDOS o la denominación o razón social, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, número de identificación fiscal o documento equivalente del APODERADO.
c) FECHA de inscripción.
d) PERÍODO de tiempo por el cual se otorga el poder.
e) TIPO DE PODER según las facultades que otorgue.

4. Los **PODERES** que se inscriban en los REGISTROS ELECTRÓNICOS GENERALES Y PARTICULARES de apoderamientos deberán corresponder a alguna de las siguientes TIPOLOGÍAS:

a) UN PODER GENERAL para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración.

Aclaración: cualquier actuación ante cualquier Administración u Organismo (ya sea estatal, autonómico, local…)

b) Un PODER para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa ante una Administración u Organismo concreto.

Aclaración: cualquier actuación ante UNA SOLA Administración u Organismo.

c) Un PODER para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder.

Aclaración: sólo determinados trámites.

CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA aprobará los **MODELOS DE PODERES INSCRIBIBLES** en el registro cuando se circunscriba a ACTUACIONES ANTE SU RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN.

5. El **APODERAMIENTO «APUD ACTA»** se otorgará ***mediante*** COMPARECENCIA ELECTRÓNICA en la correspondiente sede electrónica haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta **Ley**, ***o bien mediante*** COMPARECENCIA PERSONAL en las oficinas de asistencia en materia de registros.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

6. Los **PODERES INSCRITOS** en el registro tendrán una **VALIDEZ DETERMINADA máxima de 5 años** a contar desde la fecha de inscripción. ***En todo caso***, **en cualquier momento** antes de la finalización de dicho plazo el poderdante podrá REVOCAR o PRORROGAR el poder. **LAS PRÓRROGAS** otorgadas por el poderdante al registro tendrán una VALIDEZ DETERMINADA **máxima de 5 años** a contar desde la fecha de inscripción.

7. Las solicitudes de **INSCRIPCIÓN DEL PODER, DE REVOCACIÓN, DE PRÓRROGA O DE DENUNCIA** del mismo podrán dirigirse a CUALQUIER REGISTRO, debiendo quedar inscrita esta circunstancia en el registro de la Administración u Organismo ante la que tenga efectos el poder y surtiendo efectos **desde la fecha en la que se produzca dicha inscripción**.

Artículo 7. Pluralidad de interesados.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren VARIOS INTERESADOS, las **ACTUACIONES** a que den lugar se efectuarán con el **REPRESENTANTE O EL INTERESADO** que ***expresamente*** hayan señalado, y, ***en su defecto***, con el que FIGURE EN PRIMER TÉRMINO.

Actuaciones:

- Representante o interesado expresamente señalado.
- Interesado que figure en primer término (ya que no se ha señalado a nadie expresamente).

Artículo 8. Nuevos interesados en el procedimiento.

Si durante la INSTRUCCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO que no haya tenido publicidad, se advierte la existencia de **PERSONAS QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS Y DIRECTOS** cuya IDENTIFICACIÓN RESULTE DEL EXPEDIENTE y que PUEDAN RESULTAR AFECTADOS POR LA RESOLUCIÓN que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.

Detalle: esta premisa sólo es durante la INSTRUCCIÓN de un procedimiento.

CAPÍTULO II – Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo

Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.

1. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** están obligadas a verificar la **IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS** en el procedimiento administrativo, ***mediante*** la comprobación de su NOMBRE Y APELLIDOS O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, según corresponda, que consten en el DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD O DOCUMENTO IDENTIFICATIVO EQUIVALENTE.

2. Los **INTERESADOS** podrán **IDENTIFICARSE ELECTRÓNICAMENTE** ante las Administraciones Públicas ***a través*** de los SISTEMAS SIGUIENTES:

a) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de FIRMA ELECTRÓNICA expedidos por prestadores incluidos en la ‘‘Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación’’.
b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de SELLO ELECTRÓNICO expedidos por prestadores incluidos en la ‘‘Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación’’.
c) CUALQUIER OTRO SISTEMA que las Administraciones públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad y previa comunicación a la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Esta comunicación vendrá acompañada de una declaración responsable de que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente. De forma previa a la eficacia jurídica del sistema, habrán de **transcurrir 2 meses** desde dicha comunicación, durante los cuales el órgano estatal competente por motivos de seguridad pública podrá acudir a la vía jurisdiccional, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad, que deberá emitir en el plazo de diez días desde su solicitud.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sistemas de identificación:

- Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de FIRMA ELECTRÓNICA.
- Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de SELLO ELECTRÓNICO.
- Cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario.
    - Que permita garantizar su identidad.
    - Previa comunicación a la Secretaría General correspondiente.

Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deberán garantizar que la utilización de uno de los **SISTEMAS PREVISTOS** en las **letras a) y b)** sea posible para TODO PROCEDIMIENTO, ***aun cuando*** se admita para ese mismo procedimiento alguno de los previstos en la **letra c)**.

3. En relación con los sistemas de identificación previstos en la letra c) del apartado anterior, se establece la obligatoriedad de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de dichos sistemas se encuentren situados en territorio de la Unión Europea, y en caso de tratarse de categorías especiales de datos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en territorio español. En cualquier caso, los datos se encontrarán disponibles para su acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

4. ***En todo caso***, la **ACEPTACIÓN DE ALGUNO DE ESTOS SISTEMAS** por la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** servirá para ACREDITAR FRENTE A TODAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ***salvo*** prueba en contrario, la IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los interesados en el procedimiento administrativo.

Artículo 10. Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas.

1. Los **INTERESADOS** podrán **FIRMAR** ***a través*** de cualquier medio que permita acreditar la AUTENTICIDAD DE LA EXPRESIÓN DE SU VOLUNTAD y CONSENTIMIENTO, ***así como*** la INTEGRIDAD e INALTERABILIDAD DEL DOCUMENTO.

2. En el caso de que los **INTERESADOS** optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas ***a través*** de MEDIOS ELECTRÓNICOS, se considerarán **VÁLIDOS A EFECTOS DE FIRMA**:

a) SISTEMAS DE FIRMA ELECTRÓNICA cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la ‘‘Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación’’.
b) SISTEMAS DE SELLO ELECTRÓNICO cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestador incluido en la ‘‘Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación’’.
c) CUALQUIER OTRO SISTEMA que las Administraciones públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad y previa comunicación a la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Esta comunicación vendrá acompañada de una declaración responsable de que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente. De forma previa a la eficacia jurídica del sistema, habrán de **transcurrir 2 meses** desde dicha comunicación, durante los cuales el órgano estatal competente por motivos de seguridad pública podrá acudir a la vía jurisdiccional, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad, que deberá emitir en el plazo de diez días desde su solicitud.

Sistemas de firma:

- Sistemas de FIRMA ELECTRÓNICA.
- Sistemas de SELLO ELECTRÓNICO.
- Cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario.
    - Que permita garantizar su identidad.
    - Previa comunicación a la Secretaría General correspondiente.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deberán garantizar que la utilización de uno de los **SISTEMAS PREVISTOS** en las **letras a) y b)** sea posible para todos los procedimientos en todos sus trámites, ***aun cuando*** adicionalmente se permita alguno de los previstos al amparo de lo dispuesto en la **letra c)**.

3. En relación con los sistemas de firma previstos en la letra c) del apartado anterior, se establece la obligatoriedad de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de dichos sistemas se encuentren situados en territorio de la Unión Europea, y en caso de tratarse de categorías especiales de datos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en territorio español. En cualquier caso, los datos se encontrarán disponibles para su acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

4. *Cuando así lo disponga expresamente la NORMATIVA REGULADORA aplicable*, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán admitir los SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN contemplados en esta **Ley** como **SISTEMA DE FIRMA** cuando permitan acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

5. *Cuando los interesados utilicen un SISTEMA DE FIRMA de los previstos en este artículo*, su IDENTIDAD se entenderá ya **ACREDITADA *mediante*** el propio acto de la firma.

Artículo 11. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo.

1. *Con CARÁCTER GENERAL*, para realizar CUALQUIER ACTUACIÓN prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados **ACREDITEN *previamente*** su **IDENTIDAD *a través*** de cualquiera de los medios de identificación previstos en esta **Ley**.

2. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS *sólo*** requerirán a los interesados el **USO OBLIGATORIO DE FIRMA** para:

a) Formular SOLICITUDES.
b) Presentar DECLARACIONES RESPONSABLES o COMUNICACIONES.
c) Interponer RECURSOS.
d) DESISTIR DE ACCIONES.
e) RENUNCIAR A DERECHOS.

Sólo se requerirá el uso obligatorio de firma para:

- Formular solicitudes.
- Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- Interponer recursos.
- Desistir de acciones.
- Renunciar a derechos.

Recordatorio: son los mismos actos para los que se deberá acreditar la representación (art. 5)

Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.

1. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de **MEDIOS ELECTRÓNICOS**, para lo que pondrán a su disposición los CANALES DE ACCESO que sean necesarios ***así como*** los SISTEMAS y APLICACIONES que ***en cada caso*** se determinen.

2. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** asistirán en el **USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS** a los INTERESADOS NO INCLUIDOS en los **apartados 2 y 3 del artículo 14** que así lo soliciten, ***especialmente*** en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.

Art. 14.2: obligados a relacionarse a través de medios electrónicos en todo caso.
Art. 14.3: establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Asistencia a los interesados, especialmente:

- Identificación.
- Firma.
- Presentación de solicitudes.
- Obtención de copias auténticas.

Asimismo, si alguno de estos interesados NO DISPONE DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS necesarios, su **IDENTIFICACIÓN** o **FIRMA ELECTRÓNICA** en el procedimiento administrativo podrá ser **VÁLIDAMENTE** realizada por un FUNCIONARIO PÚBLICO ***mediante*** el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. ***En este caso***, será necesario que el INTERESADO que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

☑ Identificación o firma válidamente realizada por un funcionario público:

- El interesado carezca de los medios electrónicos necesarios.
- Se identifique ante el funcionario.
- Preste su consentimiento expreso.
- Quede constancia para los casos de discrepancia o litigio.

3. La **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** y las **ENTIDADES LOCALES** mantendrán actualizado un REGISTRO, u otro sistema equivalente, donde constarán los **FUNCIONARIOS HABILITADOS PARA LA IDENTIFICACIÓN O FIRMA** regulada en **este artículo**. Estos **REGISTROS O SISTEMAS** deberán ser plenamente INTEROPERABLES y estar INTERCONECTADOS con los de las restantes Administraciones Públicas, ***a los efectos*** de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.

En este REGISTRO O SISTEMA equivalente, ***al menos***, constarán los **FUNCIONARIOS** que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO II – De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I – Normas generales de actuación

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quienes de conformidad con el **artículo 3**, tienen **CAPACIDAD DE OBRAR** ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes **DERECHOS**:

a) A COMUNICARSE con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
b) A ser ASISTIDOS EN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
c) A UTILIZAR LAS LENGUAS OFICIALES en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta **Ley** y en el resto del **ordenamiento jurídico**.
d) Al ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARCHIVOS Y REGISTROS, de acuerdo con lo previsto en la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** y el resto del **Ordenamiento Jurídico**.
e) A ser TRATADOS CON RESPETO Y DEFERENCIA por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
f) A EXIGIR LAS RESPONSABILIDADES de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda **legalmente**.
g) A la OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA contemplados en esta **Ley**.
h) A la PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.
i) CUALESQUIERA OTROS que les reconozcan la **Constitución** y **las leyes**.

Estos **DERECHOS** se entienden ***sin perjuicio*** de los reconocidos en el **artículo 53** referidos a los **INTERESADOS** en el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

1. Las **PERSONAS FÍSICAS** podrán elegir **en todo momento** si se COMUNICAN con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de **MEDIOS ELECTRÓNICOS O NO**, ***salvo*** que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El **MEDIO ELEGIDO** por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser MODIFICADO por aquella **en cualquier momento**.

2. ***En todo caso***, estarán **OBLIGADOS** a relacionarse a través de **MEDIOS ELECTRÓNICOS** con las Administraciones Públicas para la realización de CUALQUIER TRÁMITE de un procedimiento administrativo, ***al menos***, los siguientes sujetos:

a) Las PERSONAS JURÍDICAS.

Personas jurídicas: se trata de las corporaciones, las asociaciones y fundaciones que reconoce la ley. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución (arts. 35 y 38 CC). Ejemplos: sociedades, empresas, ONG´s, bancos…

b) Las ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.

Entidad sin personalidad jurídica: es un tipo de sociedad en la que sus socios ponen en común recursos sin crear una empresa nueva, pero con unos objetivos comunes que pueden ser económicos o no. Por lo tanto, no es una forma de empresa, pero sí de sociedad que se crea con unos intereses comunes. Ejemplos: comunidad de bienes (incluidas las comunidades de propietarios), herencias yacentes, sociedades civiles…

c) Quienes ejerzan una ACTIVIDAD PROFESIONAL para la que se requiera COLEGIACIÓN OBLIGATORIA, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. ***En todo caso***, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Colegiación obligatoria: ejercer determinadas profesiones de carácter liberal tiene aparejadas inexorablemente una serie de condiciones que pasan por la necesaria y preceptiva colegiación para poder cumplir con la normativa legal. De ahí que para ejercer no baste solo con haber concluido los estudios universitarios reglados y realizado las consiguientes prácticas formativas, sino que es preceptivo formar parte de un colectivo, representado por el Colegio Profesional pertinente. En la actualidad, las profesiones que requieren estar colegiado para poder ejercer son las siguientes: médicos, dentistas, farmacéuticos, veterinarios, enfermeros, fisioterapeutas, podólogos, ópticos-optometristas, físicos, geólogos, químicos, arquitectos, biólogos, procuradores, notarios, graduados sociales, abogados, profesionales encuadrados en ingenierías e ingenierías técnicas reguladas y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes REPRESENTEN A UN INTERESADO QUE ESTÉ OBLIGADO A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE con la Administración.
e) Los EMPLEADOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine **reglamentariamente** por cada Administración.

3. **Reglamentariamente**, las **ADMINISTRACIONES** podrán establecer la **OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE** con ellas ***a través*** de medios electrónicos para DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS y para CIERTOS COLECTIVOS DE PERSONAS FÍSICAS que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede ACREDITADO que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

☑ Obligación de relacionarse a través de medios electrónicos establecida reglamentariamente:

- Determinados procedimientos.
- Ciertos colectivos de personas físicas por razón:
  - Capacidad económica.
  - Capacidad técnica.
  - Dedicación profesional.
  - Otros motivos.

Ejemplo: establecer dicha obligación por superar cierta renta, por formación académica, por desempeñar alguna profesión…

Artículo 15. Lengua de los procedimientos.

1. La **LENGUA** de los procedimientos tramitados por la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** será el CASTELLANO. ***No obstante lo anterior***, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con **SEDE EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA** podrán utilizar también la LENGUA QUE SEA COOFICIAL EN ELLA.

En ESTE CASO, el **PROCEDIMIENTO** se tramitará en la **LENGUA ELEGIDA POR EL INTERESADO**. *Si concurrieran VARIOS INTERESADOS en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua,* el **PROCEDIMIENTO** se tramitará en **CASTELLANO**, ***si bien*** los **DOCUMENTOS O TESTIMONIOS** que requieran los interesados se expedirán en la **LENGUA ELEGIDA POR LOS MISMOS**.

☑ Lengua en los procedimientos tramitados por la AGE:

- Castellano:
  - En los territorios dónde no haya lengua cooficial.
  - Varios interesados y existen discrepancias.
- Lengua elegida por el interesado:
  - Castellano o lengua cooficial (en territorios con lengua cooficial).
  - Documentos o testimonios.

Detalle: en este apartado nos encontramos en el ámbito de la AGE.

2. En los procedimientos tramitados por las **ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS** y de las **ENTIDADES LOCALES**, el **USO DE LA LENGUA** se ajustará a lo previsto en la **legislación autonómica** correspondiente.

Detalle: en este apartado nos encontramos en el ámbito de las CCAA y EELL.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. La **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INSTRUCTORA** deberá **TRADUCIR AL CASTELLANO** los DOCUMENTOS, EXPEDIENTES o PARTES de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. *Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea COOFICIAL ESA MISMA LENGUA distinta del castellano*, no será precisa su TRADUCCIÓN.

Artículo 16. Registros.

1. CADA ADMINISTRACIÓN dispondrá de un **REGISTRO ELECTRÓNICO GENERAL**, en el que se hará el correspondiente ASIENTO de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. ***También*** se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Asiento: inscripción o anotación en un registro público.

Los **ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS O DEPENDIENTES DE CADA ADMINISTRACIÓN** podrán disponer de su propio **REGISTRO ELECTRÓNICO** plenamente INTEROPERABLE e INTERCONECTADO con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El **REGISTRO ELECTRÓNICO GENERAL** de cada Administración funcionará como un **PORTAL QUE FACILITARÁ EL ACCESO** a los REGISTROS ELECTRÓNICOS DE CADA ORGANISMO. ***Tanto*** el **REGISTRO ELECTRÓNICO GENERAL** de cada Administración como los **REGISTROS ELECTRÓNICOS DE CADA ORGANISMO** cumplirán con las **GARANTÍAS** y **MEDIDAS DE SEGURIDAD** previstas en la **legislación en materia de protección de datos de carácter personal**.

Las **DISPOSICIONES DE CREACIÓN DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS** se publicarán en el DIARIO OFICIAL correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la SEDE ELECTRÓNICA de acceso al registro. ***En todo caso***, las **DISPOSICIONES DE CREACIÓN DE REGISTROS ELECTRÓNICOS** especificarán el ÓRGANO O UNIDAD RESPONSABLE de su gestión, ***así como*** la FECHA y HORA OFICIAL y los DÍAS DECLARADOS COMO INHÁBILES.

En la **SEDE ELECTRÓNICA DE ACCESO** a cada registro figurará la **RELACIÓN ACTUALIZADA DE TRÁMITES** que pueden iniciarse en el mismo.

2. Los **ASIENTOS** se anotarán respetando el ORDEN TEMPORAL de recepción o salida de los documentos, e indicarán la FECHA DEL DÍA en que se produzcan. *CONCLUIDO EL TRÁMITE de registro*, los DOCUMENTOS serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. El **REGISTRO ELECTRÓNICO DE CADA ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO** garantizará la constancia, en cada **ASIENTO** que se practique, de un NÚMERO, EPÍGRAFE EXPRESIVO de su naturaleza, FECHA Y HORA de su presentación, identificación del INTERESADO, ÓRGANO ADMINISTRATIVO REMITENTE, si procede, y PERSONA U ÓRGANO ADMINISTRATIVO AL QUE SE ENVÍA, y, ***en su caso***, REFERENCIA AL CONTENIDO del documento que se registra. Para ello, se emitirá ***automáticamente*** un **RECIBO** consistente en una COPIA AUTENTICADA DEL DOCUMENTO de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, ***así como*** un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

☑ Constancia en los asientos:

- Número.
- Epígrafe expresivo.
- Fecha y hora de presentación.
- Interesado.
- Órgano administrativo remitente, si procede.
- Persona u órgano administrativo al que se envía.
- Referencia al contenido

☑ Recibo que consiste en una COPIA AUTENTICADA del documento incluirá:

- Fecha y hora de presentación.
- Número de entrada de registro.
- Recibo acreditativo de otros documentos que lo acompañen.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4. Los **DOCUMENTOS** que los **INTERESADOS** dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas PODRÁN PRESENTARSE:

a) En el REGISTRO ELECTRÓNICO DE LA ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO al que se dirijan, ***así como*** en los RESTANTES REGISTROS ELECTRÓNICOS de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el **artículo 2.1**.

Art. 2.1: la presente Ley se aplica al SECTOR PÚBLICO (AGE, Admón. CCAA, Admón. Local y Sector Público Institucional).

b) En las OFICINAS DE CORREOS, en la forma que **reglamentariamente** se establezca.
c) En las REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS U OFICINAS CONSULARES de España en el extranjero.
d) En las OFICINAS DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS.
e) En CUALQUIER OTRO que establezcan las **disposiciones vigentes**.

Los **REGISTROS ELECTRÓNICOS** de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente **INTEROPERABLES**, de modo que se garantice su COMPATIBILIDAD INFORMÁTICA e INTERCONEXIÓN, ***así como*** la TRANSMISIÓN TELEMÁTICA DE LOS ASIENTOS REGISTRALES y de los DOCUMENTOS que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Los **DOCUMENTOS PRESENTADOS DE MANERA PRESENCIAL** ante las Administraciones Públicas, deberán ser **DIGITALIZADOS**, ***de acuerdo*** con lo previsto en el **artículo 27** y **demás normativa** aplicable, por la OFICINA DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, ***sin perjuicio*** de aquellos supuestos en que la **norma** determine la custodia por la administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Art. 27: validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas.

Reglamentariamente, las **ADMINISTRACIONES** podrán establecer la obligación de presentar determinados **DOCUMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS** para CIERTOS PROCEDIMIENTOS y COLECTIVOS DE PERSONAS FÍSICAS que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

6. Podrán hacerse **EFECTIVOS MEDIANTE TRANSFERENCIA** dirigida a la OFICINA PÚBLICA correspondiente cualesquiera cantidades que haya que satisfacer **en el momento** de la presentación de documentos a las Administraciones Públicas, ***sin perjuicio*** de la posibilidad de su abono por otros medios.

7. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deberán hacer pública y mantener actualizada una RELACIÓN DE LAS OFICINAS en las que se prestará **ASISTENCIA PARA LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS**.

8. No se tendrán por presentados en el registro aquellos **DOCUMENTOS E INFORMACIÓN** cuyo **régimen especial** establezca OTRA FORMA DE PRESENTACIÓN.

Artículo 17. Archivo de documentos.

1. CADA ADMINISTRACIÓN deberá mantener un **ARCHIVO ELECTRÓNICO ÚNICO** de los documentos electrónicos que correspondan a PROCEDIMIENTOS FINALIZADOS, en los términos establecidos en la **normativa reguladora aplicable**.

2. Los **DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS** deberán conservarse en un formato que permita garantizar la AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD y CONSERVACIÓN del documento, ***así como*** su CONSULTA con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión. Se asegurará ***en todo caso*** la posibilidad de TRASLADAR LOS DATOS A OTROS FORMATOS Y SOPORTES que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones. La **ELIMINACIÓN** de dichos documentos deberá ser AUTORIZADA de acuerdo a lo dispuesto en la **normativa aplicable**.

☑ Formato en el que deben conservarse los documentos electrónicos:

- Autenticidad.
- Integridad.
- Conservación.
- Trasladar los datos a otros formatos y soportes.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Los **MEDIOS O SOPORTES** en que se almacenen documentos, deberán contar con MEDIDAS DE SEGURIDAD, ***de acuerdo*** con lo previsto en el **Esquema Nacional de Seguridad**, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. ***En particular***, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, ***así como*** el cumplimiento de las garantías previstas en la **legislación de protección de datos**.

Artículo 18. Colaboración de las personas.

1. Las **PERSONAS COLABORARÁN** con la Administración en los términos previstos en la **Ley** que en CADA CASO RESULTE aplicable, *y a FALTA DE PREVISIÓN EXPRESA*, **FACILITARÁN** a la Administración los INFORMES, INSPECCIONES y OTROS ACTOS DE INVESTIGACIÓN que requieran para el ejercicio de sus competencias, ***salvo*** que la REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN solicitada por la Administración atentara contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusieran la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa, ***sin perjuicio*** de lo dispuesto en la **legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas**.

2. Los **INTERESADOS** en un procedimiento que conozcan **DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR** a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el DEBER DE PROPORCIONÁRSELOS a la Administración actuante.

3. *Cuando las inspecciones requieran la ENTRADA EN EL DOMICILIO DEL AFECTADO o en los restantes lugares que requieran autorización del titular*, se estará a lo dispuesto en el **artículo 100**.

Art. 100.3: Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Artículo 19. Comparecencia de las personas.

1. La **COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS** ante las oficinas públicas, ya sea presencialmente o por medios electrónicos, ***sólo*** será OBLIGATORIA cuando así esté previsto en una **norma con rango de ley**.

2. *En los casos en que PROCEDA LA COMPARECENCIA*, la correspondiente **CITACIÓN** hará constar expresamente el LUGAR, FECHA, HORA, los MEDIOS DISPONIBLES y OBJETO DE LA COMPARECENCIA, ***así como*** los EFECTOS DE NO ATENDERLA.

☑ Citación para la comparecencia obligatoria:

- Lugar, fecha y hora.
- Medios disponibles.
- Objeto de la comparecencia.
- Efectos de no atenderla.

3. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** entregarán al interesado **CERTIFICACIÓN ACREDITATIVA** de la COMPARECENCIA *cuando así LO SOLICITE*.

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los **TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS** y el **PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán **RESPONSABLES DIRECTOS DE SU TRAMITACIÓN** y adoptarán las MEDIDAS OPORTUNAS para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los **INTERESADOS** podrán solicitar la **EXIGENCIA DE ESA RESPONSABILIDAD** a la Administración Pública de que dependa el PERSONAL AFECTADO.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La **ADMINISTRACIÓN** está obligada a DICTAR **RESOLUCIÓN EXPRESA** y a NOTIFICARLA en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, ***así como*** de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la **RESOLUCIÓN** consistirá en la DECLARACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

☑ Declaración de la circunstancia como forma de resolución:

- Prescripción.
- Renuncia del derecho.
- Caducidad.
- Desistimiento de la solicitud.
- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el **párrafo primero**, los supuestos de terminación del procedimiento por PACTO o CONVENIO, ***así como*** los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos ***únicamente*** al deber de DECLARACIÓN RESPONSABLE o COMUNICACIÓN a la Administración.

☑ Excepciones a dictar y notificar resolución expresa:

- Pacto o convenio.
- Declaración responsable.
- Comunicación.

2. El **PLAZO MÁXIMO** en el que debe NOTIFICARSE la resolución expresa será el fijado por la **norma reguladora del correspondiente procedimiento**.

Este **PLAZO no podrá exceder de 6 meses *salvo*** que una **norma con rango de Ley establezca uno mayor** o así venga previsto en el **Derecho de la Unión Europea**.

3. *Cuando las normas reguladoras de los procedimientos NO FIJEN EL PLAZO MÁXIMO*, éste será de **3 meses**. Este **PLAZO** y los previstos en el **apartado anterior** SE CONTARÁN:

a) En los procedimientos INICIADOS DE OFICIO, **desde la fecha del acuerdo de iniciación**.
b) En los iniciados a SOLICITUD DEL INTERESADO, **desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro** electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las **RELACIONES DE PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA**, con INDICACIÓN DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE DURACIÓN de los mismos, **así como** de los EFECTOS QUE PRODUZCA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

En todo caso, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS INFORMARÁN** a los interesados del PLAZO MÁXIMO establecido para la RESOLUCIÓN de los procedimientos y para la NOTIFICACIÓN de los actos que les pongan término, ***así como*** de los EFECTOS QUE PUEDA PRODUCIR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. Dicha MENCIÓN se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. *En este ÚLTIMO CASO*, la comunicación indicará ***además*** la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. *Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN*, el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER**, ***a propuesta*** razonada del órgano instructor, o el **SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER**, ***a propuesta*** de éste, podrán habilitar los **MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES** para cumplir con el DESPACHO ADECUADO y en PLAZO.

☑ Posible incumplimiento del plazo por el número de solicitudes o personas afectadas:

- Posible habilitación de medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo:
  - Por el órgano competente para resolver.
    - ✓ A propuesta razonada del órgano instructor.
  - Por el superior del órgano competente para resolver.
    - ✓ A propuesta de éste (órgano competente para resolver).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

6. El **PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, ***así como*** los **TITULARES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS COMPETENTES** para instruir y resolver son **DIRECTAMENTE RESPONSABLES**, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la OBLIGACIÓN LEGAL DE DICTAR RESOLUCIÓN EXPRESA EN PLAZO.

El INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN dará lugar a la exigencia de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**, ***sin perjuicio*** de la que hubiere lugar de acuerdo con la **normativa aplicable**.

Artículo 22. Suspensión del plazo máximo para resolver.

1. El **TRANSCURSO DEL PLAZO MÁXIMO LEGAL** para resolver un procedimiento y notificar la resolución **SE PODRÁ SUSPENDER** en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS o la APORTACIÓN DE DOCUMENTOS y OTROS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS, **por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario**, o, ***en su defecto***, **por el del plazo concedido**, todo ello ***sin perjuicio*** de lo previsto en el **artículo 68 de la presente Ley**.

Art. 68: subsanación y mejora de la solicitud.

b) Cuando deba obtenerse un PRONUNCIAMIENTO PREVIO Y PRECEPTIVO DE UN ÓRGANO DE LA UNIÓN EUROPEA, **por el tiempo que medie entre la petición**, que habrá de comunicarse a los interesados, **y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora**, que ***también*** deberá serles comunicada.

Pronunciamiento preceptivo: cuya observancia ha sido impuesta por la legislación como obligatoria en todos sus trámites.

c) Cuando exista un PROCEDIMIENTO NO FINALIZADO EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA QUE CONDICIONE DIRECTAMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN de que se trate, **desde que se tenga constancia de su existencia**, lo que deberá ser comunicado a los interesados, **hasta que se resuelva**, lo que ***también*** habrá de ser notificado.

Detalle: la resolución se NOTIFICA, mientras que en los demás casos hay que comunicar.

d) Cuando se SOLICITEN INFORMES PRECEPTIVOS A UN ÓRGANO DE LA MISMA O DISTINTA ADMINISTRACIÓN, **por el tiempo que medie entre la petición**, que deberá comunicarse a los interesados, **y la recepción del informe**, que ***igualmente*** deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder ***en ningún caso*** **de 3 meses**. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

Detalle: es el único plazo que está limitado específicamente de todos los que se pueden suspender (3 meses).

e) Cuando deban realizarse PRUEBAS TÉCNICAS O ANÁLISIS CONTRADICTORIOS O DIRIMENTES ***propuestos*** por los interesados, **durante el tiempo necesario** para la incorporación de los resultados al expediente.

Dirimente: que sirve para resolver una controversia o empate.

f) Cuando se inicien NEGOCIACIONES CON VISTAS A LA CONCLUSIÓN DE UN PACTO O CONVENIO en los términos previstos en el **artículo 86 de esta Ley**, **desde la declaración formal al respecto** y **hasta la conclusión sin efecto**, ***en su caso***, de las referidas negociaciones, que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

Art. 86: requisitos de la terminación convencional (acuerdos, pactos, convenios o contratos).

g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un PREVIO PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, **desde el momento en que se solicita**, lo que habrá de comunicarse a los interesados, **hasta que la Administración tenga constancia del mismo**, lo que ***también*** deberá serles comunicado.

No confundir: "previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional" con "pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea".

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se PODRÁ SUSPENDER:

- Subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.
- Pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea.
- Procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución.
- Soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta administración.
- Pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes.
- Negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio.
- Previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional.

2. El **TRANSCURSO DEL PLAZO MÁXIMO LEGAL** para resolver un procedimiento y notificar la resolución **SE SUSPENDERÁ** en los siguientes casos:

a) Cuando una **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** REQUIERA A OTRA PARA QUE ANULE O REVISE UN ACTO que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el **apartado 5 del artículo 39 de esta Ley**, **desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda** o, ***en su caso***, **se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa**. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Art. 39.5: Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

b) Cuando el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER** decida realizar alguna ACTUACIÓN COMPLEMENTARIA de las previstas en el **artículo 87**, **desde el momento en que se notifique** a los interesados el acuerdo motivado del inicio de las actuaciones **hasta que se produzca su terminación**.

Art. 87: Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

c) Cuando los **INTERESADOS** promuevan la RECUSACIÓN **en cualquier momento** de la tramitación de un procedimiento, **desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta** por el superior jerárquico del recusado.

Recusación: solicitud de que se aparte de la tramitación de un asunto a una autoridad o funcionario público, jurado, árbitro o perito, por existir una causa legal para ello.
Abstención: acto mediante el cual una autoridad o funcionario, juez o magistrado, llamado a conocer de un asunto se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con las partes que intervienen.

Aporte: la abstención y la recusación se recogen respectivamente en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 23. Ampliación del plazo máximo para resolver y notificar.

1. ***Excepcionalmente***, *cuando se hayan AGOTADO LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES DISPONIBLES* a los que se refiere el **apartado 5 del artículo 21**, el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER**, ***a propuesta, en su caso***, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN**, **no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento**.

Art. 21.5: Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución (…) podrán habilitar los MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

2. Contra el **ACUERDO** que resuelva sobre la **AMPLIACIÓN DE PLAZOS**, que deberá ser notificado a los interesados, NO CABRÁ RECURSO ALGUNO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

No confundir con: la ADMINISTRACIÓN, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos (art. 32).

Regla MT: 23 – ampliación del plazo máximo para resolver y notificar / 32 – ampliación de los plazos establecidos.

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. *En los procedimientos iniciados a SOLICITUD DEL INTERESADO*, ***sin perjuicio*** de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el **apartado 3 de este artículo**, el VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO SIN HABERSE NOTIFICADO RESOLUCIÓN EXPRESA, legitima al interesado o interesados para entenderla **ESTIMADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO**, ***excepto*** en los supuestos en los que una **norma con rango de ley** o una **norma de Derecho de la Unión Europea** o de **Derecho internacional** aplicable en España establezcan lo contrario. *Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio*, la **ley** que disponga el CARÁCTER DESESTIMATORIO del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

Detalle: debemos entender que el silencio administrativo es de manera genérica ESTIMATORIO con las excepciones que se establecen tanto en este como en los siguientes párrafos.

El silencio tendrá **EFECTO DESESTIMATORIO** en los procedimientos relativos al ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, a que se refiere el **artículo 29 de la Constitución**, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros FACULTADES RELATIVAS AL DOMINIO PÚBLICO O AL SERVICIO PÚBLICO, impliquen el ejercicio de ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR EL MEDIO AMBIENTE y en los procedimientos de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será **DESESTIMATORIO** en los procedimientos de IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DISPOSICIONES y en los de REVISIÓN DE OFICIO iniciados a solicitud de los interesados. ***No obstante***, cuando el RECURSO DE ALZADA se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá **ESTIMADO** el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, ***siempre que*** no se refiera a las materias enumeradas en el **párrafo anterior de este apartado**.

☑ Efectos desestimatorios del silencio administrativo:

- Norma con rango de ley, norma de Derecho de la UE o Derecho internacional establezca lo contrario.
- Derecho de petición (artículo 29 CE).
- Transferir al solicitante o terceros facultades relativas al dominio público o servicio público.
- Ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.
- Procedimiento de responsabilidad patrimonial de las AAPP.
- Procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.
- Procedimientos de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados.

Aclaración: aunque acabamos de ver que el silencio administrativo será desestimatorio en los procedimientos de impugnación, se entenderá ESTIMADO cuando se haya interpuesto un RECURSO DE ALZADA ante la desestimación por silencio administrativo de una solicitud (siempre que no se refiera a las del segundo párrafo).

2. La **ESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO** tiene a ***todos los efectos*** la consideración de **ACTO ADMINISTRATIVO FINALIZADOR** del procedimiento. La **DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO** tiene los ***solos efectos*** de permitir a los interesados la **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** que resulte procedente.

Aclaración: la estimación por silencio administrativo se considera ACTO FINALIZADOR, es decir, se termina el procedimiento accediendo a las pretensiones del interesado. Sin embargo, si se desestima por silencio administrativo se permite a los interesados que INTERPONGAN RECURSO.

3. La **OBLIGACIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN EXPRESA** a que se refiere el apartado primero del **artículo 21** se sujetará al siguiente RÉGIMEN:

a) En los casos de ESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, la resolución expresa posterior a la producción del acto ***sólo*** podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) En los casos de DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Aclaración: la administración está obligada a dictar resolución expresa aun habiéndose podido pronunciar mediante la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si se ha estimado la pretensión por silencio administrativo, cuando vaya a dictar resolución expresa solo puede ser confirmatoria del silencio, en cambio, si se ha desestimado la pretensión por silencio administrativo, la resolución expresa posterior podría estimar o desestimar las pretensiones.

4. Los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** producidos **POR SILENCIO ADMINISTRATIVO** se podrán HACER VALER tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos PRODUCEN EFECTOS **desde el vencimiento del plazo máximo** en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia PUEDE SER ACREDITADA por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, ***incluido*** el certificado acreditativo del silencio producido. Este **CERTIFICADO** se expedirá de oficio por el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER** en el **plazo de 15 días** desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. ***Sin perjuicio*** de lo anterior, el interesado podrá PEDIRLO **en cualquier momento**, computándose el plazo indicado anteriormente **desde el día siguiente** a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. *En los procedimientos INICIADOS DE OFICIO*, el VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la **OBLIGACIÓN LEGAL DE RESOLVER**, produciendo los SIGUIENTES EFECTOS:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, ***en su caso***, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender DESESTIMADAS SUS PRETENSIONES POR SILENCIO ADMINISTRATIVO.
b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, ***en general***, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la CADUCIDAD. ***En estos casos***, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el **artículo 95**.

Aclaración: si el procedimiento se inicia de oficio y vence el plazo máximo establecido, no modifica el estado inicial ya que por una parte se desestiman pretensiones y por la otra caduca (las situaciones quedan igual que antes de comenzar el procedimiento).

Art. 95: La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

2. *En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por CAUSA IMPUTABLE AL INTERESADO*, se INTERRUMPIRÁ EL CÓMPUTO DEL PLAZO para resolver y notificar la resolución.

Artículo 26. Emisión de documentos por las Administraciones Públicas.

1. Se entiende por **DOCUMENTOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS** los VÁLIDAMENTE EMITIDOS por los órganos de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos POR ESCRITO, ***a través de*** medios electrónicos, ***a menos que*** su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. PARA SER CONSIDERADOS VÁLIDOS, los **DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS** administrativos deberán:

a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un SOPORTE ELECTRÓNICO según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
b) Disponer de los datos de identificación que permitan su INDIVIDUALIZACIÓN, ***sin perjuicio*** de su posible incorporación a un expediente electrónico.
c) Incorporar una REFERENCIA TEMPORAL del momento en que han sido emitidos.
d) Incorporar los METADATOS MÍNIMOS EXIGIDOS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Metadato: la definición genérica, según figura en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, es "dato que define y describe otros datos". El RD 1671/2009 lo define como "cualquier tipo de información en forma electrónica asociada a los documentos electrónicos, de carácter instrumental e independiente de su contenido, destinada al conocimiento inmediato y automatizable de alguna de sus características, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, el acceso, la conservación y la interoperabilidad del propio documento".

e) Incorporar las FIRMAS ELECTRÓNICAS que correspondan de acuerdo con lo previsto en la **normativa aplicable**.

SE CONSIDERARÁN VÁLIDOS los documentos electrónicos, que cumpliendo estos requisitos, sean trasladados a un tercero a través de medios electrónicos.

3. NO REQUERIRÁN DE FIRMA ELECTRÓNICA, los documentos electrónicos emitidos por las Administraciones Públicas que se publiquen con carácter meramente informativo, ***así como*** aquellos que no formen parte de un expediente administrativo. ***En todo caso***, será necesario identificar el origen de estos documentos.

Artículo 27. Validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas.

1. Cada **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** determinará los órganos que tengan atribuidas las competencias de **EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS** de los DOCUMENTOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS O PRIVADOS.

Copia auténtica: es un nuevo documento público administrativo expedido por un órgano competente de la Administración, en la que queda garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido. Sólo se podrán expedir copias auténticas a partir de un documento original o de otra copia auténtica y tendrán la misma validez y eficacia que dicho documento.

Las **COPIAS AUTÉNTICAS** de **DOCUMENTOS PRIVADOS** surten ***únicamente*** efectos administrativos. Las copias auténticas realizadas por una Administración Pública tendrán validez en las restantes Administraciones.

Documento privado: es aquel documento realizado entre particulares en el que no ha intervenido ningún funcionario público o autoridad pública. Por ejemplo, un contrato de trabajo, de prestación de servicios, de arrendamiento, etc.

A estos efectos, la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** y las **ENTIDADES LOCALES** podrán realizar **COPIAS AUTÉNTICAS** ***mediante*** FUNCIONARIO HABILITADO o ***mediante*** ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA.

Se deberá mantener actualizado un **REGISTRO**, u otro sistema equivalente, donde constarán los FUNCIONARIOS HABILITADOS para la expedición de copias auténticas que deberán ser plenamente INTEROPERABLES y estar INTERCONECTADOS con los de las restantes Administraciones Públicas, ***a los efectos*** de comprobar la validez de la citada habilitación. En este REGISTRO o sistema equivalente constarán, ***al menos***, los **FUNCIONARIOS** que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

2. Tendrán la consideración de **COPIA AUTÉNTICA** de un documento público administrativo o privado las realizadas, cualquiera que sea su soporte, por los **ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** en las que quede garantizada la IDENTIDAD DEL ÓRGANO QUE HA REALIZADO LA COPIA y su CONTENIDO.

Las **COPIAS AUTÉNTICAS** tendrán la MISMA VALIDEZ Y EFICACIA que los documentos originales.

3. Para **GARANTIZAR LA IDENTIDAD Y CONTENIDO DE LAS COPIAS** electrónicas o en papel, y por tanto su carácter de COPIAS AUTÉNTICAS, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deberán ajustarse a lo previsto en el **Esquema Nacional de Interoperabilidad**, el **Esquema Nacional de Seguridad** y sus **normas técnicas de desarrollo**, así como a las siguientes REGLAS:

a) *Las COPIAS ELECTRÓNICAS de un documento electrónico original o de una copia electrónica auténtica*, con o sin cambio de formato, deberán incluir los METADATOS que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.
b) *Las COPIAS ELECTRÓNICAS de documentos en soporte papel o en otro soporte no electrónico susceptible de digitalización*, requerirán que el documento haya sido DIGITALIZADO y deberán incluir los METADATOS que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.

Se entiende por **DIGITALIZACIÓN**, el proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en un FICHERO ELECTRÓNICO que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

c) *Las COPIAS EN SOPORTE PAPEL de documentos electrónicos* requerirán que en las mismas figure la CONDICIÓN DE COPIA y contendrán un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor.

d) *Las COPIAS EN SOPORTE PAPEL de documentos originales emitidos en dicho soporte* se proporcionarán mediante una COPIA AUTÉNTICA en papel del documento electrónico que se encuentre en poder de la Administración o bien mediante una PUESTA DE MANIFIESTO ELECTRÓNICA conteniendo copia auténtica del documento original.

A estos efectos, las **ADMINISTRACIONES** harán públicos, ***a través*** de la sede electrónica correspondiente, los CÓDIGOS SEGUROS DE VERIFICACIÓN u otro sistema de verificación utilizado.

4. Los **INTERESADOS** podrán solicitar, **en cualquier momento**, la **EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS** de los DOCUMENTOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La SOLICITUD se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, ***salvo*** las excepciones derivadas de la aplicación de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, **en el plazo de 15 días** a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente.

Asimismo, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** estarán obligadas a expedir **COPIAS AUTÉNTICAS ELECTRÓNICAS** de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

5. Cuando las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** expidan **COPIAS AUTÉNTICAS ELECTRÓNICAS**, deberá quedar ***expresamente*** así INDICADO en el documento de la copia.

6. La **EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS** de DOCUMENTOS PÚBLICOS notariales, registrales y judiciales, ***así como*** de los diarios oficiales, se regirá por su **legislación específica**.

Artículo 28. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.

1. Los **INTERESADOS** deberán aportar al procedimiento administrativo los **DATOS Y DOCUMENTOS** exigidos por las Administraciones Públicas ***de acuerdo*** con lo dispuesto en la **normativa aplicable**. ***Asimismo***, los interesados podrán aportar CUALQUIER OTRO DOCUMENTO que estimen conveniente.

2. Los **INTERESADOS** tienen derecho a no aportar **DOCUMENTOS** que ya se encuentren EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE o hayan sido ELABORADOS POR CUALQUIER OTRA ADMINISTRACIÓN. La **ADMINISTRACIÓN ACTUANTE** podrá CONSULTAR O RECABAR DICHOS DOCUMENTOS ***salvo*** que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de POTESTADES SANCIONADORAS o de INSPECCIÓN.

Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deberán **RECABAR LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICAMENTE** ***a través*** de sus REDES CORPORATIVAS ***o mediante*** consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de INFORMES PRECEPTIVOS ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser **REMITIDOS** en el **plazo de 10 días** a contar desde su solicitud. *CUMPLIDO ESTE PLAZO*, se informará al **INTERESADO** de que puede aportar este **INFORME** o esperar a su remisión por el órgano competente.

3. Las **ADMINISTRACIONES** no exigirán a los interesados la presentación de **DOCUMENTOS ORIGINALES**, ***salvo que***, con CARÁCTER EXCEPCIONAL, la **normativa reguladora aplicable** establezca lo contrario.

Asimismo, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** no requerirán a los interesados **DATOS O DOCUMENTOS** no exigidos por la **normativa reguladora aplicable** o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. ***A estos efectos***, el **INTERESADO** deberá indicar EN QUÉ MOMENTO Y ANTE QUÉ ÓRGANO ADMINISTRATIVO presentó los **CITADOS DOCUMENTOS**, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, ***salvo*** que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la **ley especial aplicable** requiera su consentimiento expreso. ***Excepcionalmente***, *si las Administraciones Públicas NO PUDIERAN RECABAR los citados documentos*, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

4. *Cuando con carácter excepcional, y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Administración solicitara al interesado la PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO ORIGINAL y éste estuviera en formato papel*, el **INTERESADO** deberá obtener una **COPIA**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

AUTÉNTICA, ***según*** los REQUISITOS establecidos en el **artículo 27**, ***con carácter*** previo a su presentación electrónica. La COPIA ELECTRÓNICA resultante reflejará expresamente esta circunstancia.

Art. 27: garantía de la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido (entre otros requisitos).

5. *Excepcionalmente, cuando la RELEVANCIA DEL DOCUMENTO en el procedimiento lo exija o existan DUDAS DERIVADAS DE LA CALIDAD DE LA COPIA,* las **ADMINISTRACIONES** podrán solicitar de manera motivada el **COTEJO** de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO O DE LA INFORMACIÓN ORIGINAL.

6. Las **COPIAS** que aporten los **INTERESADOS** al procedimiento administrativo tendrán EFICACIA, ***exclusivamente*** en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas.

7. Los **INTERESADOS** se responsabilizarán de la **VERACIDAD** de los DOCUMENTOS que presenten.

CAPÍTULO II – Términos y plazos

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos.

Los **TÉRMINOS Y PLAZOS** establecidos en **ésta** u **otras leyes** obligan a las AUTORIDADES y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS competentes para la tramitación de los asuntos, ***así como*** a los INTERESADOS en los mismos.

Artículo 30. Cómputo de plazos.

1. ***Salvo*** que por **Ley** o en el **Derecho de la Unión Europea** se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por **HORAS**, se entiende que éstas son HÁBILES. Son HÁBILES todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los **PLAZOS** expresados **POR HORAS** se contarán de hora en hora y de minuto en minuto **desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación** del acto de que se trate y no podrán tener una **duración superior a 24 horas**, ***en cuyo caso*** se expresarán en días.

☑ Plazos expresados en horas:

- Los plazos señalados por horas se entienden que son hábiles.
- Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.
- Se cuentan de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que se notifiquen o publiquen.
- No pueden tener una duración superior a 24 horas.

2. ***Siempre*** que por **Ley** o en el **Derecho de la Unión Europea** no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por **DÍAS**, se entiende que éstos son HÁBILES, ***excluyéndose*** del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por DÍAS NATURALES por declararlo así una **ley** o por el **Derecho de la Unión Europea**, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los **PLAZOS** expresados **EN DÍAS** se contarán a partir del **día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto** de que se trate, o **desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo**.

☑ Plazos expresados en días:

- Los plazos señalados por días se entienden que son hábiles.
- Se excluye sábados, domingos y los declarados festivos.
- Si se señalan en días naturales se hará constar esta circunstancia.
- Se cuentan a partir del día siguiente en que se notifiquen o publiquen o a partir del día siguiente en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4. Si el **PLAZO** se fija en **MESES O AÑOS**, éstos se computarán a partir del **día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación** del acto de que se trate, o **desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.**

El **PLAZO CONCLUIRÁ** el **mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento.** *Si en el mes de vencimiento no hubiera DÍA EQUIVALENTE* a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el **PLAZO EXPIRA** el **último día del mes**.

☑ Plazos expresados en meses o años:

- Se cuentan a partir del día siguiente en que se notifiquen o publiquen o a partir del día siguiente en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.
- El plazo concluye el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo.
  - Si el 3 de abril nos dan 3 meses, el plazo acaba el 3 de julio.
  - Si el 24 de enero de 2024 nos dan 2 años, el plazo acaba el 24 de enero de 2026.
- Si no hay día equivalente, expira el último día del mes.
  - Si el día 31 de marzo nos dan un mes, el plazo acaba el 30 de abril.

5. Cuando el **ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO** sea **INHÁBIL**, se entenderá prorrogado al **primer día hábil siguiente**.

Aclaración: si el plazo acaba en sábado, domingo o un día declarado festivo, se prorroga al primer día hábil siguiente. Ejemplo; si acaba un sábado o domingo se prorroga al lunes (si este es hábil).

Casuística en Andalucía: si en los días 29 (si no es año bisiesto), 30 o 31 de enero nos dan un plazo de un mes, el plazo acabará el 1 de marzo:

- Al no haber día equivalente expira el último día del mes.
- El último día del mes en los casos citados es el 28 de febrero que es el Día de Andalucía, por lo tanto, se prorroga al primer día hábil siguiente, es decir, al 1 de marzo.

6. *Cuando un día fuese HÁBIL EN EL MUNICIPIO o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e INHÁBIL EN LA SEDE del órgano administrativo, o a la INVERSA*, se considerará **INHÁBIL *en todo caso***.

7. La **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** y las **ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, con sujeción al **CALENDARIO LABORAL OFICIAL**, fijarán, en su respectivo ámbito, el CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES ***a efectos*** de cómputos de plazos. *El calendario aprobado por las COMUNIDADES AUTÓNOMAS* comprenderá los DÍAS INHÁBILES de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

☑ Días inhábiles:

- A nivel estatal: lo fija la AGE.
- A nivel regional: lo fija la Admón. CCAA.
- A nivel local: lo fija la Admón. de las CCAA a la que correspondan dichas Entidades Locales.

Dicho **CALENDARIO** deberá publicarse **antes del comienzo de cada año** en el DIARIO OFICIAL que corresponda, ***así como*** en OTROS MEDIOS DE DIFUSIÓN que garanticen su conocimiento generalizado.

8. La **DECLARACIÓN DE UN DÍA COMO HÁBIL O INHÁBIL *a efectos*** de cómputo de plazos no determina por sí sola el FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRABAJO de las Administraciones Públicas, la ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO o el RÉGIMEN DE JORNADA y HORARIOS de las mismas.

☑ Declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de computo de plazos no determina por sí sola:

- Funcionamiento de los centros de trabajo de las AAPP.
- Organización del tiempo de trabajo.
- Régimen de jornada.
- Horarios.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 31. Cómputo de plazos en los registros.

1. Cada **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** publicará los DÍAS y el HORARIO en el que deban permanecer abiertas las oficinas que prestarán **ASISTENCIA PARA LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS**, garantizando el derecho de los interesados a ser asistidos en el uso de medios electrónicos.

2. El **REGISTRO ELECTRÓNICO** de cada **ADMINISTRACIÓN** u **ORGANISMO** se regirá a efectos de cómputo de los plazos, por la FECHA y HORA OFICIAL de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las MEDIDAS DE SEGURIDAD necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible.

El FUNCIONAMIENTO del **REGISTRO ELECTRÓNICO** se regirá por las siguientes reglas:

a) Permitirá la PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS **todos los días del año durante las 24 horas**.
b) *A los efectos del CÓMPUTO DE PLAZO FIJADO EN DÍAS HÁBILES, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados*, la PRESENTACIÓN EN UN DÍA INHÁBIL se entenderá realizada en la primera hora del **primer día hábil siguiente** ***salvo*** que una **norma** permita expresamente la recepción en día inhábil.

Los documentos se considerarán **PRESENTADOS** por el ORDEN DE HORA EFECTIVA en el que lo fueron en el **día inhábil**. Los documentos PRESENTADOS EN EL DÍA INHÁBIL se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran el **primer día hábil posterior**.

c) El INICIO DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo. ***En todo caso***, la fecha y hora efectiva de INICIO DEL CÓMPUTO de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el documento.

3. La **SEDE ELECTRÓNICA** del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario previsto en el **artículo 30.7**, los **DÍAS QUE SE CONSIDERARÁN INHÁBILES** a los efectos previstos en **este artículo**. Este será el ÚNICO CALENDARIO de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el **artículo 30.6**.

Art. 30.6: cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará INHÁBIL en todo caso.
Art. 30.7: fijación del calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos.

Artículo 32. Ampliación.

1. La **ADMINISTRACIÓN**, ***salvo*** **precepto en contrario**, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una **AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS** establecidos, **que no exceda de la mitad de los mismos**, si las CIRCUNSTANCIAS LO ACONSEJAN y con ello NO SE PERJUDICAN DERECHOS DE TERCERO. El ACUERDO DE AMPLIACIÓN deberá ser notificado a los interesados.

☑ Posible ampliación de los plazos de oficio o a petición de los interesados:

- Si las circunstancias lo aconsejan.
- Si no perjudican derechos de tercero.

2. La **AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS** por el **tiempo máximo permitido** se aplicará ***en todo caso*** a los procedimientos tramitados por las MISIONES DIPLOMÁTICAS y OFICINAS CONSULARES, ***así como*** a aquellos que, sustanciándose en el interior, exijan cumplimentar ALGÚN TRÁMITE EN EL EXTRANJERO o en los que intervengan INTERESADOS RESIDENTES FUERA DE ESPAÑA.

☑ Ampliación de los plazos en todo caso:

- Misiones diplomáticas.
- Oficinas consulares.
- Algún trámite en el extranjero.
- Interesados residentes fuera de España.

3. Tanto la **PETICIÓN** de los interesados como la **DECISIÓN** sobre **LA AMPLIACIÓN** deberán producirse, ***en todo caso***, **antes del vencimiento del plazo** de que se trate. ***En ningún caso*** podrá ser OBJETO DE AMPLIACIÓN **un plazo ya vencido**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Los **ACUERDOS** sobre ampliación de plazos o sobre su denegación NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECURSO, ***sin perjuicio*** del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

4. *Cuando una INCIDENCIA TÉCNICA haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema*, la **ADMINISTRACIÓN** podrá determinar una **AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS** no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la INCIDENCIA TÉCNICA ACONTECIDA como la AMPLIACIÓN CONCRETA del plazo no vencido.

5. *Cuando como consecuencia de un CIBERINCIDENTE se hayan visto gravemente afectados los servicios y sistemas utilizados para la tramitación de los procedimientos y el ejercicio de los derechos de los interesados que prevé la normativa vigente*, la **ADMINISTRACIÓN** podrá acordar la **AMPLIACIÓN GENERAL** de PLAZOS de los procedimientos administrativos.

No confundir con: el ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento (art. 23).

Regla MT: 23 – ampliación del plazo máximo para resolver y notificar / 32 – ampliación de los plazos establecidos.

Artículo 33. Tramitación de urgencia.

1. *Cuando razones de INTERÉS PÚBLICO lo aconsejen*, se podrá acordar, de oficio o a petición del **INTERESADO**, la aplicación al PROCEDIMIENTO de la **TRAMITACIÓN DE URGENCIA**, por la cual **se reducirán a la mitad los plazos establecidos** para el procedimiento ordinario, ***salvo*** los relativos a la PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES y RECURSOS.

2. NO CABRÁ RECURSO ALGUNO contra el acuerdo que declare la **APLICACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE URGENCIA** al procedimiento, ***sin perjuicio*** del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO III – De los actos administrativos

CAPÍTULO I – Requisitos de los actos administrativos

Artículo 34. Producción y contenido.

1. Los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el **ÓRGANO COMPETENTE** ajustándose a los REQUISITOS y al PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.

2. El **CONTENIDO DE LOS ACTOS** se ajustará a lo dispuesto por el ORDENAMIENTO JURÍDICO y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Desde la doctrina y la jurisprudencia se deduce que hay distintos TIPOS de actos administrativos, a saber:

- Actos favorables: son aquellos que benefician al peticionante, ampliando su esfera jurídica. Por ejemplo, otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones. Excepcionalmente pueden tener efecto retroactivo.
- Actos desfavorables o de gravamen: son los que limitan o restringen los intereses del contribuyente, sus libertades o derechos. Pueden ser las multas y sanciones o las liquidaciones de impuestos. Nunca pueden tener efecto retroactivo.
- Actos expresos: son los que se emiten en forma fehaciente. Son los dictados y notificados.
- Actos presuntos: son los que surgen de la no emisión de un documento fehaciente. Se producen por silencio administrativo.
- Actos reglados: son aquellos a los cuales la legislación les adjudica una única decisión.
- Actos discrecionales: son los que se emiten en casos en los que hay una pluralidad de soluciones justas entre las que la Administración elige la más conveniente.

Según sus OBJETIVOS, los actos administrativos pueden ser:

- Resolutorios: es el acto jurídico final de un procedimiento administrativo, equivalente a una sentencia en el sistema judicial.
- De trámite: informes, dictámenes y otros que tienen lugar a lo largo de un procedimiento. Por ejemplo, la constancia de una multa, o la presentación o realización de pruebas en un accidente en la vía pública.
- Firmes: no es susceptible de recurso ordinario, por haber transcurrido los plazos para interponerlos o haber sido desestimado.
- Definitivos: es aquel que pone fin al procedimiento.
- Nulo: si no emana del órgano competente, ya sea en lo territorial como por la materia, o falta algún elemento esencial.
- Anulables: contiene algún defecto no esencial o subsanable.

Artículo 35. Motivación.

1. Serán **MOTIVADOS**, con SUCINTA REFERENCIA DE HECHOS y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Motivación: expresión concreta de la causa o motivo del mismo (actos, recursos, acuerdos…), es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

a) Los actos que LIMITEN DERECHOS SUBJETIVOS O INTERESES LEGÍTIMOS.
b) Los actos que RESUELVAN PROCEDIMIENTOS de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, RECURSOS ADMINISTRATIVOS y PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE y los que DECLAREN SU INADMISIÓN.
c) Los actos que se SEPAREN DEL CRITERIO SEGUIDO EN ACTUACIONES PRECEDENTES o del DICTAMEN DE ÓRGANOS CONSULTIVOS.
d) Los ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE ACTOS, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES previstas en el **artículo 56**.
e) Los acuerdos de aplicación de la TRAMITACIÓN DE URGENCIA, de AMPLIACIÓN DE PLAZOS y de realización de ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS.
f) Los actos que RECHACEN PRUEBAS PROPUESTAS por los interesados.
g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUARLO por causas sobrevenidas, ***así como*** los que acuerden el DESISTIMIENTO por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
h) Las PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN en los procedimientos de carácter sancionador, ***así como*** los actos que RESUELVAN PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER SANCIONADOR o de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de POTESTADES DISCRECIONALES, ***así como*** los que DEBAN SERLO en virtud de **disposición legal** o **reglamentaria** expresa.

2. La **MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS** que pongan fin a los PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS y de CONCURRENCIA COMPETITIVA se realizará ***de conformidad*** con lo que dispongan las **normas** que regulen sus convocatorias, debiendo, ***en todo caso***, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Artículo 36. Forma.

1. Los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** se producirán POR ESCRITO ***a través*** DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ***a menos que*** su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. *En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su COMPETENCIA DE FORMA VERBAL*, la **CONSTANCIA ESCRITA DEL ACTO**, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el **TITULAR DEL ÓRGANO INFERIOR** o **FUNCIONARIO QUE LA RECIBA ORALMENTE**, expresando en la comunicación del mismo la AUTORIDAD DE LA QUE PROCEDE. *Si se tratara de RESOLUCIONES*, el **TITULAR DE LA COMPETENCIA** deberá autorizar una RELACIÓN DE LAS QUE HAYA DICTADO DE FORMA VERBAL, con expresión de su contenido.

3. *Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la MISMA NATURALEZA*, tales como **NOMBRAMIENTOS**, **CONCESIONES** o **LICENCIAS**, podrán refundirse en **UN ÚNICO ACTO**, acordado por el órgano competente, que especificará las PERSONAS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDIVIDUALICEN los efectos del acto para cada interesado.

CAPÍTULO II – Eficacia de los actos

Artículo 37. Inderogabilidad singular.

1. Las **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER PARTICULAR** no podrán vulnerar lo establecido en una DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, ***aunque*** aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.

Resolución administrativa de carácter particular: acto administrativo.
Disposición de carácter general: reglamento.

Aclaración: entre un acto administrativo y un reglamento NO HAY JERARQUÍA, por lo tanto aunque el acto provenga de un órgano de igual o superior jerarquía, siempre estará supeditado a un reglamento (disposición de carácter general).

2. Son **NULAS** las **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS** que vulneren lo establecido en una **disposición reglamentaria**, ***así como*** aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el **artículo 47**.

☑ Las resoluciones administrativas son nulas:

- Si vulneran lo establecido en una disposición reglamentaria.
- Si incurren en algunas de las causas recogidas en el artículo 47.

Art. 47: actos y disposiciones administrativas nulas de pleno derecho.

Artículo 38. Ejecutividad.

Los **ACTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** sujetos al DERECHO ADMINISTRATIVO serán **EJECUTIVOS *con arreglo*** a lo dispuesto en esta **Ley**.

Ejecutivos: propiedad de los actos administrativos que implica su capacidad de PRODUCIR EFECTOS y la OBLIGACIÓN DE SER ACATADOS por sus destinatarios.

Derecho administrativo: aquella parte del DERECHO PÚBLICO interno que determina la organización y comportamiento de la Administración, disciplinando sus relaciones jurídicas con el administrado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 39. Efectos.

1. Los **ACTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** sujetos al DERECHO ADMINISTRATIVO se presumirán **VÁLIDOS** y **PRODUCIRÁN EFECTOS desde la fecha en que se dicten**, ***salvo*** que en ellos se disponga otra cosa.

2. La **EFICACIA** quedará DEMORADA ***cuando*** así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. ***Excepcionalmente***, podrá otorgarse **EFICACIA RETROACTIVA** a los actos cuando se dicten en SUSTITUCIÓN DE ACTOS ANULADOS, ***así como*** cuando produzcan EFECTOS FAVORABLES al interesado, ***siempre que*** los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Eficacia retroactiva de los actos:

- Cuando se dicten en sustitución de actos anulados.
- Cuando produzcan efectos favorables:
  - Si los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga el acto.
  - Si no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

4. Las **NORMAS** y **ACTOS DICTADOS** por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia **DEBERÁN SER OBSERVADAS** por el RESTO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, ***aunque*** no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

5. *Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquélla ENTIENDA QUE ES ILEGAL*, podrá requerir a ésta previamente para que **ANULE O REVISE EL ACTO** de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, y, de RECHAZAR EL REQUERIMIENTO, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. ***En estos casos***, quedará **SUSPENDIDO** el procedimiento para dictar **resolución**.

Suspensión del procedimiento:

- Una Administración Pública tiene que dictar un acto.
  - Tiene que tomar como base otro dictado por otra Administración Pública que entiende que es ilegal.
- Requiere a ésta para anule o revise el acto.
  - Si rechaza el requerimiento.
- Puede interponer recurso contencioso-administrativo.

Art. 22.2: el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá …

Artículo 40. Notificación.

1. El **ÓRGANO QUE DICTE LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS** los **NOTIFICARÁ** a los INTERESADOS cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, ***en los términos*** previstos en los **artículos siguientes**.

2. Toda **NOTIFICACIÓN** deberá ser cursada dentro del **plazo de 10 días** a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el TEXTO ÍNTEGRO de la resolución, con indicación de SI PONE FIN O NO A LA VÍA ADMINISTRATIVA, la expresión de los RECURSOS que procedan, ***en su caso***, en vía administrativa y judicial, el ÓRGANO ANTE EL QUE HUBIERAN DE PRESENTARSE y el PLAZO PARA INTERPONERLOS, ***sin perjuicio*** de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Contenido de las notificaciones:

- Texto íntegro.
- Indicación si poner fin o no a la vía administrativa.
- Recursos que procedan en vía administrativa o judicial.
- Órgano ante el que hubieran de presentarse.
- Plazo para interponerlos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Las **NOTIFICACIONES** que, **CONTENIENDO EL TEXTO ÍNTEGRO DEL ACTO**, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el **apartado anterior**, SURTIRÁN EFECTO **a partir de la fecha** en que el interesado REALICE ACTUACIONES que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. ***Sin perjuicio*** de lo establecido en el **apartado anterior**, y a los solos efectos de entender **CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR dentro del plazo máximo** de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el TEXTO ÍNTEGRO DE LA RESOLUCIÓN, ***así como*** el INTENTO DE NOTIFICACIÓN debidamente acreditado.

5. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la **PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES** que consten en las RESOLUCIONES y ACTOS ADMINISTRATIVOS, cuando éstos tengan por destinatarios a **más de 1 interesado**.

Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. Las **NOTIFICACIONES** se practicarán ***preferentemente*** por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** y, ***en todo caso***, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las **ADMINISTRACIONES** podrán practicar las notificaciones por **MEDIOS NO ELECTRÓNICOS** en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la COMPARECENCIA ESPONTÁNEA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por ENTREGA DIRECTA DE UN EMPLEADO PÚBLICO de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las **NOTIFICACIONES** serán **VÁLIDAS** siempre que permitan tener constancia de su ENVÍO O PUESTA A DISPOSICIÓN, de la RECEPCIÓN O ACCESO por el interesado o su representante, de sus FECHAS y HORAS, del CONTENIDO ÍNTEGRO, y de la IDENTIDAD FIDEDIGNA DEL REMITENTE y DESTINATARIO de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

☑ Las notificaciones serán válidas siempre que se tenga constancia de:

- Envío o puesta a disposición.
- Recepción o acceso por el interesado o su representante.
- Fechas y horas.
- Contenido íntegro.
- Identidad fidedigna del remitente y destinatario.

Los **INTERESADOS QUE NO ESTÉN OBLIGADOS** a recibir **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**, podrán decidir y comunicar **en cualquier momento** a la Administración Pública, ***mediante*** los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las NOTIFICACIONES SUCESIVAS se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las **ADMINISTRACIONES** podrán establecer la obligación de **PRACTICAR ELECTRÓNICAMENTE LAS NOTIFICACIONES** para DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS y para CIERTOS COLECTIVOS DE PERSONAS FÍSICAS que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el **INTERESADO** podrá identificar un DISPOSITIVO ELECTRÓNICO y/o una DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO que servirán para el envío de los **AVISOS REGULADOS** en **este artículo**, ***pero*** no para la práctica de notificaciones.

Aclaración: este aviso tiene carácter MERAMENTE INFORMATIVO. Cumple una función "similar" al aviso que el cartero deja en los buzones de nuestras casas cuando nos intentan notificar algo proveniente de una Administración y no estamos en casa; poner en nuestro conocimiento que la Administración nos está intentando notificar algo.

2. ***En ningún caso*** se efectuarán por MEDIOS ELECTRÓNICOS las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que NO SEAN SUSCEPTIBLES DE CONVERSIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) Las que contengan MEDIOS DE PAGO A FAVOR DE LOS OBLIGADOS, tales como cheques.

3. *En los procedimientos iniciados A SOLICITUD DEL INTERESADO*, la **NOTIFICACIÓN** se practicará por el MEDIO SEÑALADO al efecto por aquel. Esta notificación será ELECTRÓNICA en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando NO FUERA POSIBLE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en CUALQUIER LUGAR ADECUADO A TAL FIN, y por CUALQUIER MEDIO que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

☑ Si no es posible realizar la notificación con lo señalado en la solicitud:

- Se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin.
- Se practicará por cualquier medio que permita tener constancia:
  - De la recepción por el interesado o su representante.
  - De la fecha.
  - De la identidad del acto.
  - Del contenido del acto.

4. *En los procedimientos INICIADOS DE OFICIO*, a los ***solos efectos*** de su iniciación, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán recabar, mediante consulta a las **BASES DE DATOS** del Instituto Nacional de Estadística, los DATOS SOBRE EL DOMICILIO del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local**.

5. *Cuando el interesado o su representante RECHACE LA NOTIFICACIÓN de una actuación administrativa*, se **HARÁ CONSTAR EN EL EXPEDIENTE**, especificándose las CIRCUNSTANCIAS DEL INTENTO de notificación y el medio, dando por EFECTUADO EL TRÁMITE y SIGUIÉNDOSE EL PROCEDIMIENTO.

6. *Con independencia de que la notificación se realice en PAPEL O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS*, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** enviarán un **AVISO** al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la PUESTA A DISPOSICIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN EN LA SEDE ELECTRÓNICA de la Administración u Organismo correspondiente o en la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA ÚNICA. *La FALTA DE PRÁCTICA de este aviso* no impedirá que la **NOTIFICACIÓN** sea considerada PLENAMENTE VÁLIDA.

DEHú: es un servicio electrónico de notificaciones para facilitar a los ciudadanos el acceso y comparecencia a sus notificaciones y/o comunicaciones emitidas por las Administraciones Públicas adheridas. Desde este portal, los usuarios podrán gestionar las notificaciones de los diferentes Organismos Emisores de las Administraciones Públicas que aún estén pendientes de comparecer, consultar notificaciones que ya hayan sido comparecidas y consultar y/o leer sus comunicaciones.

7. *Cuando el interesado fuera notificado por DISTINTOS CAUCES*, se tomará como **FECHA DE NOTIFICACIÓN** la de aquélla que se hubiera producido EN PRIMER LUGAR.

Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel.

1. *Todas las notificaciones QUE SE PRACTIQUEN EN PAPEL* deberán ser puestas a **DISPOSICIÓN DEL INTERESADO** en la SEDE ELECTRÓNICA de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. *Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de NO HALLARSE PRESENTE ÉSTE en el momento de entregarse la notificación*, **PODRÁ HACERSE CARGO** de la misma cualquier **PERSONA MAYOR DE 14 AÑOS** que se ENCUENTRE EN EL DOMICILIO y HAGA CONSTAR SU IDENTIDAD. *Si NADIE SE HICIERA CARGO de la notificación*, se HARÁ CONSTAR esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, **INTENTO QUE SE REPETIRÁ por 1 sola vez** y en una hora distinta dentro de los **3 días siguientes**. En caso de que el PRIMER INTENTO de notificación se haya realizado **antes de las 15 horas**, el SEGUNDO INTENTO deberá realizarse **después de las 15 horas** y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de **diferencia de 3 horas** entre ambos intentos de notificación. *Si el segundo intento TAMBIÉN RESULTARA INFRUCTUOSO*, se procederá en la forma prevista en el **artículo 44**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Si no se halla el interesado en el domicilio en el momento de entregarse la notificación:

- Se puede hacer cargo cualquier persona mayor de 14 años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
- Si nadie se hace cargo:
  - Se repite el intento por una sola vez en hora distinta dentro de los 3 días siguientes:
    - ✓ Si el primero fue antes de las 15 horas, el segundo deberá realizarse después de las 15 horas y viceversa.
    - ✓ En todo caso, se dejará un margen de diferencia de 3 horas entre ambos intentos de notificación.
- Si el segundo intento también resultara infructuoso:
  - Se procede conforme al art. 44.

Art. 44: la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

3. *Cuando el interesado ACCEDIERA AL CONTENIDO de la notificación en sede electrónica*, se le ofrecerá la posibilidad de que el **RESTO DE NOTIFICACIONES** se puedan realizar ***a través*** de MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las **NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS** se practicarán mediante COMPARECENCIA EN LA SEDE ELECTRÓNICA de la Administración u Organismo actuante, a través de la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA ÚNICA o mediante AMBOS SISTEMAS, ***según*** disponga cada Administración u Organismo.

Notificaciones por medios electrónicos:

- Comparecencia en la sede electrónica.
- Dirección electrónica habilitada única.
- Ambos sistemas.

A los efectos previstos en **este artículo**, se entiende por **COMPARECENCIA EN LA SEDE ELECTRÓNICA**, el ACCESO por el **INTERESADO** o su **REPRESENTANTE** debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las **NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS** se entenderán PRACTICADAS **en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.**

Cuando la notificación por MEDIOS ELECTRÓNICOS sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá **RECHAZADA** cuando hayan **transcurrido 10 días naturales** desde la puesta a disposición de la notificación SIN QUE SE ACCEDA A SU CONTENIDO.

Detalle: es el único plazo que aparece detallado con "días naturales" en esta ley.

3. Se entenderá **CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN** a la que se refiere el **artículo 40.4** con la PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA NOTIFICACIÓN en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

Art. 40.4: será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el TEXTO ÍNTEGRO DE LA RESOLUCIÓN, así como el INTENTO DE NOTIFICACIÓN debidamente acreditado.

4. Los **INTERESADOS** podrán acceder a las notificaciones desde **EL PUNTO DE ACCESO GENERAL ELECTRÓNICO** de la Administración, que funcionará como un PORTAL DE ACCESO.

PAGe: Constituye un punto único de acceso para la ciudadanía a todas las administraciones públicas: Estatal, Autonómica, Local y de la Unión Europea (UE). Da acceso a los sitios web oficiales de los Departamentos Ministeriales, Organismos Autónomos, Comunidades Autónomas, Entidades Locales, así como a sus sedes electrónicas. Además, ofrece, tanto a la ciudadanía como a empresas, acceso a los procedimientos (trámites) y servicios electrónicos de las Administraciones Públicas agrupados por materias, así como a información sobre el funcionamiento y organización de las Administraciones Públicas y el Estado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 44. Notificación infructuosa.

Cuando los interesados en un procedimiento sean DESCONOCIDOS, se IGNORE EL LUGAR DE LA NOTIFICACIÓN o bien, intentada ésta, NO SE HUBIESE PODIDO PRACTICAR, la notificación se hará por medio de un **ANUNCIO** publicado en el **«Boletín Oficial del Estado»**.

☑ Notificación por medio de anuncio en el BOE:

- Los interesados son desconocidos.
- Se ignora el lugar de la notificación.
- La notificación no se ha podido efectuar.

Asimismo, PREVIAMENTE Y CON CARÁCTER FACULTATIVO, las **ADMINISTRACIONES PODRÁN** publicar un **ANUNCIO** en el **boletín oficial de la Comunidad Autónoma** o de la **Provincia**, en el **tablón de edictos del Ayuntamiento** del último domicilio del interesado o del **Consulado** o **Sección Consular de la Embajada** correspondiente.

Carácter facultativo: que no es obligatorio, que es opcional.

Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán establecer **OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN COMPLEMENTARIAS *a través*** de los restantes MEDIOS DE DIFUSIÓN, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el **«Boletín Oficial del Estado»**.

Artículo 45. Publicación.

1. Los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** serán objeto de **PUBLICACIÓN** cuando así lo ESTABLEZCAN LAS NORMAS REGULADORAS de cada procedimiento o cuando lo aconsejen RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** serán objeto de **PUBLICACIÓN**, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los SIGUIENTES CASOS:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una PLURALIDAD INDETERMINADA DE PERSONAS o cuando la Administración estime que la NOTIFICACIÓN EFECTUADA A UN SOLO INTERESADO ES INSUFICIENTE para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.
b) Cuando se trate de actos integrantes de un PROCEDIMIENTO SELECTIVO O DE CONCURRENCIA COMPETITIVA de cualquier tipo. ***En este caso***, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

☑ Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando:

- Así lo establezcan las normas reguladoras.
- Lo aconsejen razones de interés público.
- Tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
- La notificación efectuada a un solo interesado sea insuficiente.
- Se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva.

2. La **PUBLICACIÓN** de un acto deberá contener los MISMOS ELEMENTOS que el **artículo 40.2** exige respecto de las notificaciones. Será ***también*** APLICABLE a la publicación lo establecido en el **apartado 3 del mismo artículo**.

Art. 40.2: deberá contener el TEXTO ÍNTEGRO de la resolución, con indicación de si PONE FIN O NO A LA VÍA ADMINISTRATIVA, la expresión de los RECURSOS que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el ÓRGANO ante el que hubieran de presentarse y el PLAZO para interponerlos.

Art. 40.3: conteniendo el TEXTO ÍNTEGRO del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o INTERPONGA CUALQUIER RECURSO QUE PROCEDA.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan ELEMENTOS COMUNES, podrán **PUBLICARSE DE FORMA CONJUNTA** los ASPECTOS COINCIDENTES, especificándose ***solamente*** los aspectos individuales de cada acto.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. La **PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS** se realizará en el **diario oficial** que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.

4. ***Sin perjuicio*** de lo dispuesto en el **artículo 44**, la **PUBLICACIÓN DE ACTOS Y COMUNICACIONES** que, por **disposición legal** o **reglamentaria** deba practicarse en TABLÓN DE ANUNCIOS O EDICTOS, se entenderá cumplida por su publicación en el **Diario oficial** correspondiente.

Artículo 46. Indicación de notificaciones y publicaciones.

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto LESIONA DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS, se limitará a publicar en el **Diario oficial** que corresponda una somera indicación del **CONTENIDO DEL ACTO** y del LUGAR donde los interesados podrán comparecer, en el PLAZO que se establezca, para CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO ÍNTEGRO del mencionado acto y CONSTANCIA DE TAL CONOCIMIENTO.

Adicionalmente y de manera facultativa, las **ADMINISTRACIONES** podrán establecer **OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN COMPLEMENTARIAS *a través*** de los restantes MEDIOS DE DIFUSIÓN que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente **Diario oficial**.

CAPÍTULO III – Nulidad y anulabilidad

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los **ACTOS** de las Administraciones Públicas son **NULOS DE PLENO DERECHO** en los CASOS SIGUIENTES:

a) Los que lesionen los DERECHOS Y LIBERTADES susceptibles de amparo constitucional.
b) Los dictados por ÓRGANO MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA O DEL TERRITORIO.
c) Los que tengan un CONTENIDO IMPOSIBLE.
d) Los que sean constitutivos de INFRACCIÓN PENAL O SE DICTEN COMO CONSECUENCIA DE ÉSTA.
e) Los dictados PRESCINDIENDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
f) Los ACTOS EXPRESOS O PRESUNTOS CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) CUALQUIER OTRO que se establezca expresamente en una **disposición con rango de Ley**.

☑ Actos nulos de pleno derecho (palabras clave):

- Derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio.
- Contenido imposible.
- Infracción penal o como consecuencia de ésta.
- Prescindiendo total y absolutamente del procedimiento.
- Contrarios al ordenamiento jurídico.

2. ***También*** serán **NULAS DE PLENO DERECHO** las **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS** que vulneren LA CONSTITUCIÓN, las LEYES u otras DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE RANGO SUPERIOR, las que REGULEN MATERIAS RESERVADAS A LA LEY, y las que establezcan la RETROACTIVIDAD DE DISPOSICIONES SANCIONADORAS NO FAVORABLES O RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES.

☑ Disposiciones administrativas nulas de pleno derecho:

- Vulneren la CE, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior.
- Regulen materias reservadas a la ley.
- Retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Disposición administrativa: normas escritas dictadas por la Administración Pública y con rango inferior a la ley.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 48. Anulabilidad.

1. Son **ANULABLES** los **ACTOS** de la Administración que incurran en cualquier INFRACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, ***incluso*** la DESVIACIÓN DE PODER.

Desviación de poder: un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio por un órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto.

2. ***No obstante***, el **DEFECTO DE FORMA** ***sólo*** determinará la **ANULABILIDAD** ***cuando*** el acto CAREZCA DE LOS REQUISITOS FORMALES INDISPENSABLES para alcanzar su fin o dé lugar a la INDEFENSIÓN de los interesados.

3. La realización de **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS FUERA DEL TIEMPO** establecido para ellas ***sólo*** implicará la **ANULABILIDAD** del acto ***cuando*** así lo IMPONGA LA NATURALEZA DEL TÉRMINO O PLAZO.

Actos anulables:

- Incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.
  - Incluso la desviación de poder.
- El defecto de forma sólo cuando:
  - El acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.
  - Dé lugar a indefensión.
- Actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo cuando:
  - Lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 49. Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.

1. La **NULIDAD O ANULABILIDAD** de un **ACTO** no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean INDEPENDIENTES DEL PRIMERO.

2. La **NULIDAD O ANULABILIDAD** en **PARTE DEL ACTO** administrativo no implicará la de las partes del mismo INDEPENDIENTES DE AQUÉLLA, ***salvo*** que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Artículo 50. Conversión de actos viciados.

Los **ACTOS NULOS O ANULABLES** que, ***sin embargo***, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los EFECTOS DE ÉSTE.

Ejemplo: Tenemos un listado definitivo de opositores a auxiliares administrativos donde uno es excluido porque a juicio del tribunal no reunía todos los requisitos. Supongamos que el tribunal está en un error y que posteriormente es declarado así por una sentencia judicial, un recurso administrativo o una revisión de oficio. Aunque el acto administrativo de la lista de opositores admitidos está viciado, porque no se ajusta al ordenamiento jurídico, eso no significa que los nombramientos posteriores de los aprobados queden sin efecto y que se tenga que repetir la convocatoria de nuevo, sino que la parte del acto no viciada, es decir, la lista que forma el conjunto de los demás opositores, producirá efectos y el contenido de la sentencia o resolución administrativa solamente recaerá sobre el candidato incorrectamente no admitido. Es decir, que si por esta causa no pudo examinarse se le examinará exclusivamente a él, siendo válidas las demás actuaciones administrativas.

Artículo 51. Conservación de actos y trámites.

El **ÓRGANO QUE DECLARE LA NULIDAD O ANULE** las actuaciones dispondrá siempre la **CONSERVACIÓN** de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera MANTENIDO IGUAL DE NO HABERSE COMETIDO LA INFRACCIÓN.

Ejemplo: Un proceso selectivo en el que se declare la nulidad o anulabilidad de la baremación de los méritos de uno de los aspirantes. En caso de que se considere que el vicio afectaba a los méritos de un concreto aspirante y la parte viciada no fuera de tal importancia (la lista de aspirantes se sigue manteniendo igual), se conserva como si no hubiera sido cometida la infracción.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 52. Convalidación.

1. La **ADMINISTRACIÓN** podrá **CONVALIDAR** los actos anulables, SUBSANANDO LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCAN.

Detalle: los artículos anteriores no discriminaban entre actos nulos o anulables, pero en cuanto a la convalidación solo es posible para ACTOS ANULABLES.

2. El **ACTO DE CONVALIDACIÓN** producirá **EFECTO DESDE SU FECHA**, ***salvo*** lo dispuesto en el **artículo 39.3** para la RETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 39.3: Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en SUSTITUCIÓN DE ACTOS ANULADOS, así como cuando produzcan EFECTOS FAVORABLES AL INTERESADO, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

3. *Si el vicio consistiera en INCOMPETENCIA NO DETERMINANTE DE NULIDAD*, la **CONVALIDACIÓN** podrá realizarse por el **ÓRGANO COMPETENTE** ***cuando*** sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

Ejemplo: en un nombramiento de personal funcionario de carrera, que corresponda al titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, es realizado por el titular de la Dirección General de Función Pública. Este defecto se puede subsanar mediante la convalidación del acto de nombramiento por el titular de la Consejería.

4. *Si el vicio consistiese en la FALTA DE ALGUNA AUTORIZACIÓN*, **PODRÁ SER CONVALIDADO** el acto mediante el OTORGAMIENTO DE LA MISMA por el **ÓRGANO COMPETENTE**.

Ejemplo: para nombrar funcionarios interinos, en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establece que es necesaria autorización de la Dirección General de Función Pública. Si una Consejería nombra un funcionario interino sin esta autorización sería un acto anulable, que podría ser convalidado mediante la autorización de este nombramiento por el titular de la Dirección General de Función Pública.

Regla MT: para aprendernos tanto el concepto como los artículos donde se recogen estos mecanismos para corregir defectos, tendremos en cuenta los siguientes detalles; van justo después del art. 47 y art. 48 (nulidad y anulabilidad), van en orden ascendiente por el número de letras y tomaremos una palabra clave de cada uno de ellos.

Art. 49 – Límites
Art. 50 – Conversión (efectos)
Art. 51 – Conservación (conservación)
Art. 52 – Convalidación (subsanación)

- Es el único que sólo es aplicable a la anulabilidad (el resto es aplicable tanto a la nulidad como a la anulabilidad).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO IV – De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común

CAPÍTULO I – Garantías del procedimiento

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. ***Además*** del resto de derechos previstos en esta **Ley**, los **INTERESADOS** en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes **DERECHOS**:

a) A conocer, **en cualquier momento**, el ESTADO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS en los que tengan la condición de interesados; el SENTIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el ÓRGANO COMPETENTE PARA SU INSTRUCCIÓN, en su caso, y RESOLUCIÓN; y los ACTOS DE TRÁMITE DICTADOS. ***Asimismo***, ***también*** tendrán derecho a ACCEDER Y A OBTENER COPIA DE LOS DOCUMENTOS contenidos en los citados procedimientos.

QUIENES SE RELACIONEN con las Administraciones Públicas ***a través*** de medios electrónicos, tendrán **DERECHO A CONSULTAR LA INFORMACIÓN** a la que se refiere el **párrafo anterior**, en el PUNTO DE ACCESO GENERAL ELECTRÓNICO de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la **ADMINISTRACIÓN** de **FACILITAR COPIAS** de los documentos contenidos en los procedimientos ***mediante*** la PUESTA A DISPOSICIÓN DE LAS MISMAS en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

b) A identificar a las AUTORIDADES y al PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
c) A NO PRESENTAR DOCUMENTOS ORIGINALES ***salvo que***, de manera excepcional, la **normativa reguladora** aplicable establezca lo contrario. *En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un DOCUMENTO ORIGINAL*, tendrán derecho a obtener una COPIA AUTENTICADA de éste.
d) A NO PRESENTAR DATOS Y DOCUMENTOS NO EXIGIDOS por las **normas aplicables** al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.
e) A FORMULAR ALEGACIONES, UTILIZAR LOS MEDIOS DE DEFENSA admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a APORTAR DOCUMENTOS **en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia**, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
f) A obtener INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN ACERCA DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS O TÉCNICOS que las **disposiciones vigentes** impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
g) A ACTUAR ASISTIDOS DE ASESOR cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
h) A cumplir las OBLIGACIONES DE PAGO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS previstos en el **artículo 98.2**.

Art. 98.2: cuando de una resolución administrativa, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta ley, nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda pública, éste se efectuará preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes: Tarjeta de crédito y débito, Transferencia bancaria, Domiciliación bancaria y Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

i) CUALESQUIERA OTROS que les reconozcan la **Constitución** y las **leyes**.

2. ***Además*** de los derechos previstos en el **apartado anterior**, *en el caso de procedimientos administrativos de NATURALEZA SANCIONADORA*, los presuntos responsables tendrán los siguientes **DERECHOS**:

a) A SER NOTIFICADO de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, ***en su caso***, se les pudieran imponer, ***así como*** de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Notificación en procedimiento administrativos de naturaleza sancionadora:

- Hechos que se le imputen.
- Infracciones.
- Sanciones.
- Identidad del instructor.
- Identidad de la autoridad competente para imponer la sanción:
  - Norma que atribuya tal competencia.

b) A la PRESUNCIÓN DE NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ***mientras*** no se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO II - Iniciación del procedimiento

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 54. Clases de iniciación.

Los **PROCEDIMIENTOS PODRÁN INICIARSE** de OFICIO o a SOLICITUD DEL INTERESADO.

Artículo 55. Información y actuaciones previas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un **PERÍODO DE INFORMACIÓN** o **ACTUACIONES PREVIAS** con el fin de conocer las CIRCUNSTANCIAS DEL CASO concreto y la CONVENIENCIA O NO DE INICIAR el procedimiento.

2. *En el caso de procedimientos de NATURALEZA SANCIONADORA* las **ACTUACIONES PREVIAS** se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los HECHOS SUSCEPTIBLES DE MOTIVAR LA INCOACIÓN del procedimiento, la IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS que pudieran resultar responsables y las CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES que concurran en unos y otros.

Las **ACTUACIONES PREVIAS** serán realizadas por los **ÓRGANOS** que tengan atribuidas funciones de INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN e INSPECCIÓN en la materia y, ***en defecto de éstos***, por la persona u **ÓRGANO ADMINISTRATIVO** que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 56. Medidas provisionales.

1. *INICIADO el procedimiento*, el **ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE PARA RESOLVER**, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las **MEDIDAS PROVISIONALES** que estime oportunas para asegurar la EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN que pudiera recaer, *si existiesen ELEMENTOS DE JUICIO suficientes para ello*, ***de acuerdo*** con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Regla MT: PEO – Proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. *ANTES DE LA INICIACIÓN del procedimiento administrativo*, el **ÓRGANO COMPETENTE PARA INICIAR O INSTRUIR** el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, *en los casos de URGENCIA INAPLAZABLE y para la protección provisional de los intereses implicados*, podrá adoptar de forma motivada las **MEDIDAS PROVISIONALES** que resulten NECESARIAS y PROPORCIONADAS. Las **MEDIDAS PROVISIONALES** deberán ser CONFIRMADAS, MODIFICADAS o LEVANTADAS en el **acuerdo de iniciación** del procedimiento, que deberá efectuarse **dentro de los 15 días siguientes** a su adopción, el cual podrá ser OBJETO DEL RECURSO que proceda.

Regla MT: CaMeLo – Confirmadas, Modificadas o Levantadas.

En todo caso, dichas **MEDIDAS** quedarán SIN EFECTO *si NO SE INICIA el procedimiento en dicho plazo* o *cuando el acuerdo de iniciación NO CONTENGA UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO acerca de las mismas*.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Las medidas que adopte el órgano competente para iniciar o instruir quedarán sin efecto:

- Si no se inicia el procedimiento en dicho plazo (dentro de los 15 días siguientes).
- Cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. ***De acuerdo*** con lo previsto en los **dos apartados anteriores**, podrán acordarse las siguientes **MEDIDAS PROVISIONALES**, en los términos previstos en la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**:

a) SUSPENSIÓN TEMPORAL de actividades.
b) PRESTACIÓN DE FIANZAS.
c) RETIRADA O INTERVENCIÓN DE BIENES PRODUCTIVOS o SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS por razones de sanidad, higiene o seguridad, el CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO por estas u otras causas previstas en la **normativa reguladora aplicable**.
d) EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, RENTAS Y COSAS FUNGIBLES COMPUTABLES EN METÁLICO por aplicación de precios ciertos.
e) El DEPÓSITO, RETENCIÓN o INMOVILIZACIÓN DE COSA MUEBLE.
f) La INTERVENCIÓN Y DEPÓSITO DE INGRESOS obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.
g) CONSIGNACIÓN O CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES que se reclamen.
h) La RETENCIÓN DE INGRESOS A CUENTA que deban abonar las Administraciones Públicas.
i) AQUELLAS OTRAS MEDIDAS que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

4. No se podrán adoptar **MEDIDAS PROVISIONALES** que puedan causar PERJUICIO DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN a los interesados o que impliquen VIOLACIÓN DE DERECHOS amparados por las **leyes**.

5. Las **MEDIDAS PROVISIONALES** podrán ser ALZADAS o MODIFICADAS **durante la tramitación del procedimiento**, de oficio o a instancia de parte, ***en virtud*** de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Regla MT: AMor – Alzadas o Modificadas.

En todo caso, se **EXTINGUIRÁN** cuando surta efectos la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 57. Acumulación.

El **ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE INICIE O TRAMITE** un procedimiento, *cualquiera que haya sido la FORMA DE SU INICIACIÓN*, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su **ACUMULACIÓN** a otros con los que guarde IDENTIDAD SUSTANCIAL o ÍNTIMA CONEXIÓN, ***siempre que*** sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el **ACUERDO DE ACUMULACIÓN** NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO.

Acumulación: se trata de dos o más procesos que han nacido independientes, cada uno con su procedimiento respectivo, pero que se reúnen en un procedimiento único para que sean objeto de una única resolución.

Sección 2.ª Iniciación del procedimiento de oficio por la administración

Artículo 58. Iniciación de oficio.

Los **PROCEDIMIENTOS** se **INICIARÁN DE OFICIO** por acuerdo del órgano competente, bien por PROPIA INICIATIVA o como consecuencia de ORDEN SUPERIOR, a PETICIÓN RAZONADA DE OTROS ÓRGANOS o por DENUNCIA.

☑ Los procedimientos se iniciarán de oficio por:

- Propia iniciativa.
- Orden superior.
- Petición razonada de otros órganos.
- Denuncia.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 59. Inicio del procedimiento a propia iniciativa.

Se entiende por **PROPIA INICIATIVA**, la actuación derivada del CONOCIMIENTO DIRECTO o INDIRECTO de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el **ÓRGANO QUE TIENE ATRIBUIDA LA COMPETENCIA DE INICIACIÓN**.

Artículo 60. Inicio del procedimiento como consecuencia de orden superior.

1. Se entiende por **ORDEN SUPERIOR**, la EMITIDA por un **ÓRGANO ADMINISTRATIVO SUPERIOR JERÁRQUICO** del competente para la iniciación del procedimiento.

2. *En los procedimientos de NATURALEZA SANCIONADORA*, la **ORDEN** expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente RESPONSABLES; las CONDUCTAS O HECHOS que pudieran constituir infracción administrativa y su TIPIFICACIÓN; ***así como*** el LUGAR, la FECHA, FECHAS O PERÍODO DE TIEMPO continuado en que los hechos se produjeron.

Artículo 61. Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.

1. Se entiende por **PETICIÓN RAZONADA**, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier **ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE NO TIENE COMPETENCIA** para iniciar el mismo y que ha tenido CONOCIMIENTO de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

2. La **PETICIÓN** no vincula al **ÓRGANO COMPETENTE PARA INICIAR** el procedimiento, ***si bien*** DEBERÁ COMUNICAR al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3. *En los procedimientos de NATURALEZA SANCIONADORA*, las **PETICIONES** deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente RESPONSABLES; las CONDUCTAS O HECHOS que pudieran constituir infracción administrativa y su TIPIFICACIÓN; ***así como*** el LUGAR, la FECHA, FECHAS O PERÍODO de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

☑ Especificaciones de las peticiones en procedimientos de naturaleza sancionadora:

- Persona o personas presuntamente responsables.
- Conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa.
- Tipificación.
- Lugar.
- Fecha.
- Fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

4. *En los procedimientos de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL*, la **PETICIÓN** deberá individualizar la LESIÓN PRODUCIDA en una persona o grupo de personas, su RELACIÓN DE CAUSALIDAD con el funcionamiento del servicio público, su EVALUACIÓN ECONÓMICA si fuera posible, y el MOMENTO en que la lesión efectivamente se produjo.

☑ Especificaciones de las peticiones en los procedimientos de responsabilidad patrimonial:

- Lesión producida.
- Relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.
- Evaluación económica si fuera posible.
- Momento en que la lesión efectivamente se produjo.

Artículo 62. Inicio del procedimiento por denuncia.

1. Se entiende por **DENUNCIA**, el acto por el que **CUALQUIER PERSONA**, en cumplimiento o no de una obligación legal, PONE EN CONOCIMIENTO DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO LA EXISTENCIA DE UN DETERMINADO HECHO que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2. Las **DENUNCIAS** deberán expresar la IDENTIDAD DE LA PERSONA o personas que las presentan y el RELATO DE LOS HECHOS que se ponen en conocimiento de la Administración. *Cuando dichos hechos pudieran constituir una INFRACCIÓN*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ADMINISTRATIVA, recogerán la FECHA DE SU COMISIÓN y, cuando sea posible, la identificación de los PRESUNTOS RESPONSABLES.

☑ Denuncias:

- Identidad de la persona.
- Relato de los hechos.
- Si pueden constituir infracción administrativa:
  - Fecha de su comisión.
  - Presuntos responsables.

3. *Cuando la denuncia invocara un PERJUICIO EN EL PATRIMONIO de las Administraciones Públicas* la **NO INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** deberá ser MOTIVADA y se NOTIFICARÁ A LOS DENUNCIANTES la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. *Cuando el denunciante haya PARTICIPADO EN LA COMISIÓN de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores*, el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER** el procedimiento deberá **EXIMIR AL DENUNCIANTE** del PAGO DE LA MULTA que le correspondería u otro tipo de SANCIÓN DE CARÁCTER NO PECUNIARIO, *cuando sea el primero en APORTAR ELEMENTOS DE PRUEBA que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción*, ***siempre y cuando*** en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER** deberá **REDUCIR EL IMPORTE** del PAGO DE LA MULTA que le correspondería o, en su caso, la SANCIÓN DE CARÁCTER NO PECUNIARIO, *cuando no cumpliéndose alguna de las CONDICIONES ANTERIORES*, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será NECESARIO que el **DENUNCIANTE** cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. La **PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA** no confiere, *por sí sola*, la condición de INTERESADO en el procedimiento.

Detalle: igual que la comparecencia en el trámite de información pública (art. 83.3), que no otorga, por sí misma, la condición de interesado.

Artículo 63. Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.

1. Los **PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA SANCIONADORA** se INICIARÁN ***siempre*** de oficio por acuerdo del **ÓRGANO COMPETENTE** y establecerán la DEBIDA SEPARACIÓN entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Se considerará que un **ÓRGANO** es COMPETENTE PARA INICIAR el procedimiento ***cuando*** así lo determinen las **normas reguladoras** del mismo.

2. ***En ningún caso*** se podrá **IMPONER UNA SANCIÓN** sin que se haya TRAMITADO EL OPORTUNO PROCEDIMIENTO.

3. No se podrán iniciar **NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER SANCIONADOR** por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el INFRACTOR PERSISTA DE FORMA CONTINUADA, ***en tanto*** no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

Resolución sancionadora con carácter ejecutivo: sanción impuesta por una resolución administrativa que pone fin a la vía administrativa y contra la que no cabe recurso ordinario alguno en dicha vía.

Artículo 64. Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora.

1. El **ACUERDO DE INICIACIÓN** se comunicará al INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO, con TRASLADO DE CUANTAS ACTUACIONES existan al respecto, y se notificará a los INTERESADOS, entendiendo ***en todo caso*** por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al DENUNCIANTE *cuando las normas reguladoras del procedimiento ASÍ LO PREVEAN*.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. El **ACUERDO DE INICIACIÓN** deberá CONTENER al menos:

a) Identificación de la persona o personas PRESUNTAMENTE RESPONSABLES.
b) Los HECHOS que motivan la incoación del procedimiento, su posible CALIFICACIÓN y las SANCIONES que pudieran corresponder, ***sin perjuicio*** de lo que resulte de la instrucción.
c) Identificación del INSTRUCTOR y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
d) ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO y NORMA QUE LE ATRIBUYA TAL COMPETENCIA, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el **artículo 85**.

Art. 85.1: iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

e) MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, ***sin perjuicio*** de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el **artículo 56**.

Art. 56: Medidas de carácter provisional que se pueden adoptar tanto antes de la iniciación del procedimiento como ya iniciado el procedimiento.

f) Indicación del derecho a FORMULAR ALEGACIONES y a la AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO y de los PLAZOS PARA SU EJERCICIO, ***así como*** indicación de que, *en caso de NO EFECTUAR ALEGACIONES en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación*, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. ***Excepcionalmente***, *cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento*, la citada **CALIFICACIÓN** podrá realizarse en una **fase posterior** ***mediante*** la elaboración de un PLIEGO DE CARGOS, que deberá ser notificado a los interesados.

Artículo 65. Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Cuando las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** decidan iniciar de oficio un **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** será necesario que NO HAYA PRESCRITO el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el **artículo 67**.

Art. 67.1: los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar PRESCRIBIRÁ AL AÑO de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

2. El **ACUERDO DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** se notificará a los PARTICULARES PRESUNTAMENTE LESIONADOS, concediéndoles un **plazo de 10 días** para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El **PROCEDIMIENTO INICIADO** se INSTRUIRÁ ***aunque*** los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

Sección 3.ª Inicio del procedimiento a solicitud del interesado

Artículo 66. Solicitudes de iniciación.

1. Las **SOLICITUDES** que se formulen deberán CONTENER:

a) NOMBRE Y APELLIDOS del interesado y, ***en su caso***, de la persona que lo represente.
b) IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO ELECTRÓNICO, ***o en su defecto***, lugar físico en que desea que se practique la notificación. ***Adicionalmente***, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.
c) HECHOS, RAZONES y PETICIÓN en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
d) LUGAR y FECHA.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

e) FIRMA DEL SOLICITANTE o ACREDITACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE SU VOLUNTAD expresada por cualquier medio.
f) ÓRGANO, CENTRO o UNIDAD ADMINISTRATIVA a la que se dirige y su correspondiente CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN.

Las **OFICINAS DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS** estarán obligadas a facilitar a los interesados el **CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN** si el interesado lo desconoce. ***Asimismo***, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deberán mantener y actualizar en la SEDE ELECTRÓNICA correspondiente un listado con los **CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN VIGENTES**.

2. *Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un CONTENIDO Y FUNDAMENTO IDÉNTICO O SUSTANCIALMENTE SIMILAR*, podrán ser formuladas en **UNA ÚNICA SOLICITUD**, ***salvo*** que las **normas reguladoras** de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las SOLICITUDES, COMUNICACIONES y ESCRITOS que presenten los **INTERESADOS** electrónicamente o en las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente **RECIBO** que acredite la fecha y hora de presentación.

4. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deberán establecer modelos y sistemas de **PRESENTACIÓN MASIVA** que permitan a los interesados presentar ***simultáneamente*** varias solicitudes. Estos MODELOS, de uso voluntario, estarán a disposición de los interesados en las correspondientes sedes electrónicas y en las oficinas de asistencia en materia de registros de las Administraciones Públicas.

Los **SOLICITANTES** podrán acompañar los ELEMENTOS que estimen convenientes para **PRECISAR O COMPLETAR LOS DATOS DEL MODELO**, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

5. Los **SISTEMAS NORMALIZADOS DE SOLICITUD** podrán incluir COMPROBACIONES AUTOMÁTICAS de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones u ofrecer el FORMULARIO CUMPLIMENTADO, en todo o en parte, con objeto de que el interesado verifique la información y, ***en su caso***, la modifique y complete.

6. Cuando la **ADMINISTRACIÓN** en un procedimiento concreto establezca expresamente **MODELOS ESPECÍFICOS** de presentación de solicitudes, éstos serán de USO OBLIGATORIO por los interesados.

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los **INTERESADOS** ***sólo*** podrán solicitar el INICIO de un **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, **cuando no haya prescrito su derecho a reclamar**. El derecho a reclamar PRESCRIBIRÁ **al año** de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. ***En caso de*** **DAÑOS** de carácter FÍSICO o PSÍQUICO a las personas, el plazo empezará a computarse **desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas**.

En los casos en que proceda reconocer **DERECHO A INDEMNIZACIÓN** por ANULACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar PRESCRIBIRÁ **al año de haberse notificado** la **resolución administrativa** o la **sentencia definitiva**.

En los casos de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** a que se refiere el **artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público**, el derecho a reclamar PRESCRIBIRÁ **al año de la publicación** en el **«Boletín Oficial del Estado»** o en el **«Diario Oficial de la Unión Europea»**, según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la **norma** o su carácter contrario al **Derecho de la Unión Europea**.

Art. 32.4 LRJSP: la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional.
Art. 32.5 LRJSP: la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Prescripción en los procedimientos de responsabilidad patrimonial:

- Derecho de reclamación:
  - Al año:
    - ✓ Producido el hecho.
    - ✓ Acto que motive la indemnización.
    - ✓ Manifestación del efecto lesivo.
- Daños de carácter físico o psíquico:
  - Al año desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.
- Derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general:
  - Al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.
- Derecho a reclamar cuando la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional.
  - Al año de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma.
- Derecho a reclamar cuando la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea.
  - Al año de la publicación de la sentencia que declare el carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. ***Además*** de lo previsto en el **artículo 66**, en la **SOLICITUD** que realicen los **INTERESADOS** se deberán especificar las LESIONES producidas, la presunta RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la EVALUACIÓN ECONÓMICA de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el MOMENTO en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas ALEGACIONES, DOCUMENTOS e INFORMACIONES se estimen oportunos y de la PROPOSICIÓN DE PRUEBA, concretando los MEDIOS de que pretenda valerse el reclamante.

Art. 66: contenido de las solicitudes de iniciación.

☑ Solicitud en los procedimientos de responsabilidad patrimonial:

- Lo previsto en el art. 66.
- Lesiones producidas.
- Relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Momento en que la lesión efectivamente se produjo.
- Acompañada de:
  - Alegaciones, documentos e informaciones.
  - Proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse.

Artículo 68. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. *Si la solicitud de iniciación NO REÚNE LOS REQUISITOS* que señala el **artículo 66**, y, en su caso, los que señala el **artículo 67** u otros exigidos por la **legislación específica** aplicable, se requerirá al **INTERESADO** para que, en un **plazo de 10 días**, **SUBSANE LA FALTA** o **ACOMPAÑE LOS DOCUMENTOS PRECEPTIVOS**, *con indicación de que, SI ASÍ NO LO HICIERA*, se le tendrá por DESISTIDO DE SU PETICIÓN, ***previa*** **resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el **artículo 21**.

Art. 21: obligación de dictar resolución expresa y notificarla.

2. *Siempre que no se trate de PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS O DE CONCURRENCIA COMPETITIVA*, este **PLAZO** podrá ser **AMPLIADO PRUDENCIALMENTE**, **hasta 5 días**, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, ***cuando*** la aportación de los documentos requeridos presente DIFICULTADES ESPECIALES.

3. *En los procedimientos iniciados a SOLICITUD DE LOS INTERESADOS*, el **ÓRGANO COMPETENTE** podrá recabar del solicitante la **MODIFICACIÓN O MEJORA VOLUNTARIAS** de los términos de aquélla. De ello se levantará ACTA SUCINTA, que se incorporará al procedimiento.

Acta sucinta: relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado sin adición de adendas u otras consideraciones.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4. *Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su SOLICITUD PRESENCIALMENTE*, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** requerirán al interesado para que la **SUBSANE *a través*** de su presentación electrónica. ***A estos efectos***, se considerará como FECHA DE PRESENTACIÓN de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Art. 14.2: obligados a relacionarse a través de medios electrónicos en todo caso.
Art. 14.3: establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos.

Artículo 69. Declaración responsable y comunicación.

1. ***A los efectos*** de esta **Ley**, se entenderá por **DECLARACIÓN RESPONSABLE** el documento suscrito por un **INTERESADO** en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que CUMPLE CON LOS REQUISITOS establecidos en la **normativa vigente** para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que DISPONE DE LA DOCUMENTACIÓN que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a MANTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES **durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio**.

☑ Declaración responsable es el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta que:

- Cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de:
  - Derecho.
  - Facultad.
  - Ejercicio.
- Dispone de la documentación que así lo acredita.
  - La pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida.
- Se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones.
  - Durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los **REQUISITOS** a los que se refiere el **párrafo anterior** deberán estar recogidos de manera EXPRESA, CLARA y PRECISA en la correspondiente declaración responsable. Las **ADMINISTRACIONES** podrán requerir **en cualquier momento** que se aporte la documentación que **ACREDITE EL CUMPLIMIENTO** de los mencionados REQUISITOS y el interesado deberá aportarla.

2. ***A los efectos*** de esta **Ley**, se entenderá por **COMUNICACIÓN** aquel documento mediante el que los **INTERESADOS** ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus DATOS IDENTIFICATIVOS o CUALQUIER OTRO DATO RELEVANTE para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

☑ Comunicación es el documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública:

- Datos identificativos.
- Cualquier otro dato relevante.
- Para:
  - Inicio de una actividad.
  - Ejercicio de un derecho.

3. Las **DECLARACIONES RESPONSABLES** y las **COMUNICACIONES** permitirán, el RECONOCIMIENTO O EJERCICIO DE UN DERECHO o bien el INICIO DE UNA ACTIVIDAD, **desde el día de su presentación**, ***sin perjuicio*** de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el **párrafo anterior**, la **COMUNICACIÓN** podrá presentarse **dentro de un plazo posterior** al INICIO DE LA ACTIVIDAD cuando la **legislación** correspondiente lo prevea ***expresamente***.

4. La INEXACTITUD, FALSEDAD u OMISIÓN, de ***carácter*** esencial, de **CUALQUIER DATO** o **INFORMACIÓN** que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la **NO PRESENTACIÓN** ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la **IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR** con el ejercicio del derecho o actividad afectada **desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos**, ***sin perjuicio*** de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad:

- Inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a:
  - Declaración responsable.
  - Comunicación.
- No presentación:
  - Declaración responsable.
  - Documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado.
  - Comunicación.

Asimismo, la **resolución** de la Administración Pública *que declare tales CIRCUNSTANCIAS* podrá determinar la obligación del **INTERESADO** de **RESTITUIR LA SITUACIÓN JURÍDICA** al **momento previo** al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, ***así como*** la **IMPOSIBILIDAD DE INSTAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO** con el mismo objeto **durante un período de tiempo determinado** por la **ley**, todo ello ***conforme*** a los términos establecidos en las **normas sectoriales de aplicación**.

5. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** tendrán ***permanentemente*** publicados y actualizados **MODELOS** de DECLARACIÓN RESPONSABLE y de COMUNICACIÓN, fácilmente accesibles a los interesados.

6. ***Únicamente*** será exigible, bien una DECLARACIÓN RESPONSABLE, bien una COMUNICACIÓN para iniciar una **MISMA ACTIVIDAD** u obtener el reconocimiento de un **MISMO DERECHO** o facultad para su **EJERCICIO**, ***sin que sea posible*** la exigencia de ambas acumulativamente.

Acumulativamente: juntamente con otro u otros, en común.

CAPÍTULO III – Ordenación del procedimiento

Artículo 70. Expediente Administrativo.

1. Se entiende por **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** el conjunto ordenado de DOCUMENTOS y ACTUACIONES que sirven de antecedente y fundamento a la **resolución administrativa**, ***así como*** las DILIGENCIAS encaminadas a ejecutarla.

2. Los **EXPEDIENTES** tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos DOCUMENTOS, PRUEBAS, DICTÁMENES, INFORMES, ACUERDOS, NOTIFICACIONES y DEMÁS DILIGENCIAS deban integrarlos, ***así como*** un ÍNDICE NUMERADO de todos los documentos que contenga cuando se remita. ***Asimismo***, deberá constar en el expediente COPIA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN adoptada.

3. Cuando ***en virtud*** de una **norma** sea preciso **REMITIR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**, se hará de acuerdo con lo previsto en el **Esquema Nacional de Interoperabilidad** y en las correspondientes **Normas Técnicas de Interoperabilidad**, y se enviará COMPLETO, FOLIADO, AUTENTIFICADO y acompañado de un ÍNDICE, ***asimismo*** autentificado, de los documentos que contenga. La **AUTENTICACIÓN** del citado **ÍNDICE** garantizará la INTEGRIDAD e INMUTABILIDAD del expediente electrónico generado **desde el momento de su firma** y permitirá su RECUPERACIÓN ***siempre que*** sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

☑ Expediente administrativo:

- Tendrá formato electrónico.
- Se enviará:
  - Completo.
  - Foliado.
  - Autentificado.
  - Índice autentificado que garantizará la integridad e inmutabilidad y permitirá su recuperación.

4. No formará parte del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** la información que tenga CARÁCTER AUXILIAR o de APOYO, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, ***así como*** los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, ***salvo*** que se trate de INFORMES, preceptivos y facultativos, SOLICITADOS antes de la **resolución administrativa** que ponga fin al procedimiento.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 71. Impulso.

1. El **PROCEDIMIENTO**, sometido al PRINCIPIO de celeridad, se **IMPULSARÁ** de oficio en todos sus trámites y ***a través*** de medios electrónicos, respetando los PRINCIPIOS de transparencia y publicidad.

Impulso: actividad necesaria para que el proceso se desarrolle y avance en sus distintas fases.
Celeridad: que exige que este sea tramitado de manera dinámica, integrando en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, evitando meros formalismos, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a la resolución en tiempo razonable.
Transparencia: respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley evitando opacidad en las actuaciones.
Publicidad: divulgación de los actos proferidos por una administración, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso.

2. En el **DESPACHO DE LOS EXPEDIENTES** se guardará el **ORDEN RIGUROSO DE INCOACIÓN** en asuntos de homogénea naturaleza, ***salvo*** que por el titular de la unidad administrativa se dé ORDEN MOTIVADA EN CONTRARIO, de la que quede constancia.

El **INCUMPLIMIENTO** de lo dispuesto en el **párrafo anterior** dará lugar a la exigencia de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del infractor y, ***en su caso***, será causa de REMOCIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO.

3. Las personas designadas como **ÓRGANO INSTRUCTOR** o, en su caso, los **TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS** que tengan atribuida tal función serán **RESPONSABLES DIRECTOS** de la TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO y, ***en especial***, del CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS establecidos.

Artículo 72. Concentración de trámites.

1. De acuerdo con el PRINCIPIO de simplificación administrativa, se acordarán en **UN SOLO ACTO** todos los TRÁMITES que, por su naturaleza, admitan un **IMPULSO SIMULTÁNEO** y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Simplificación administrativa: reducción de barreras y cargas derivadas de la actividad burocrática de las administraciones suprimiendo, reduciendo o simplificando trámites innecesarios, repetitivos o especialmente complejos.

2. *Al solicitar los trámites que deban ser CUMPLIDOS POR OTROS ÓRGANOS*, deberá CONSIGNARSE en la comunicación cursada el **plazo legal establecido** al efecto.

Artículo 73. Cumplimiento de trámites.

1. Los **TRÁMITES** que deban ser cumplimentados por los **INTERESADOS** deberán realizarse en el **plazo de 10 días a partir del siguiente al de la notificación** del correspondiente acto, ***salvo*** en el caso de que en la **norma** correspondiente se fije **plazo distinto**.

2. **En cualquier momento del procedimiento**, cuando la **ADMINISTRACIÓN** considere que alguno de los **ACTOS DE LOS INTERESADOS NO REÚNE LOS REQUISITOS** necesarios, lo pondrá en CONOCIMIENTO DE SU AUTOR, concediéndole un **plazo de 10 días** para cumplimentarlo.

3. A los **INTERESADOS** que no cumplan lo dispuesto en los **apartados anteriores**, se les podrá declarar **DECAÍDOS** en su DERECHO AL TRÁMITE correspondiente. ***No obstante***, SE ADMITIRÁ la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera **antes o dentro del día que se notifique** la **resolución** en la que se tenga por transcurrido el plazo.

Aclaración: es posible realizar el trámite una vez transcurrido el plazo siempre que se haga antes o durante el mismo día en que se notifique la resolución declarándolos decaídos.

Artículo 74. Cuestiones incidentales.

Las **CUESTIONES INCIDENTALES** que se susciten en el PROCEDIMIENTO, ***incluso*** las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la TRAMITACIÓN del mismo, ***salvo*** la recusación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Cuestión incidental: asunto que siendo distinto del que constituye el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como los que se suscitan respecto de los presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.

CAPÍTULO IV – Instrucción del procedimiento

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 75. Actos de instrucción.

1. Los **ACTOS DE INSTRUCCIÓN** necesarios para la DETERMINACIÓN, CONOCIMIENTO y COMPROBACIÓN de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y ***a través*** de medios electrónicos, por el **ÓRGANO QUE TRAMITE EL PROCEDIMIENTO**, ***sin perjuicio*** del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites **legal** o **reglamentariamente** establecidos.

2. Las **APLICACIONES** y **SISTEMAS DE INFORMACIÓN** utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el CONTROL DE LOS TIEMPOS y PLAZOS, la IDENTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES y la TRAMITACIÓN ORDENADA de los expedientes, ***así como*** facilitar la SIMPLIFICACIÓN y la PUBLICIDAD de los procedimientos.

☑ Las aplicaciones y sistemas de información deberán:

- Garantizar:
  - Control de los tiempos y plazos.
  - Identificación de los órganos responsables.
  - Tramitación ordenada de los expedientes.
- Facilitar:
  - Simplificación de los procedimientos.
  - Publicidad de los procedimientos.

3. Los **ACTOS DE INSTRUCCIÓN** que requieran la **INTERVENCIÓN DE LOS INTERESADOS** habrán de practicarse en la forma que resulte MÁS CONVENIENTE PARA ELLOS y sea COMPATIBLE, ***en la medida de lo posible***, con sus obligaciones laborales o profesionales.

4. ***En cualquier caso***, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** adoptará las **MEDIDAS NECESARIAS** para lograr el pleno respeto a los PRINCIPIOS de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Contradicción: toda persona tiene derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra él en el procedimiento.
Igualdad: todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

Artículo 76. Alegaciones.

1. Los **INTERESADOS** podrán, **en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia**, aducir **ALEGACIONES** y **APORTAR DOCUMENTOS** u otros **ELEMENTOS DE JUICIO**.

UNOS y OTROS **SERÁN TENIDOS EN CUENTA** por el **ÓRGANO COMPETENTE** al redactar la correspondiente **propuesta de resolución**.

2. **En todo momento** podrán los **INTERESADOS** alegar los **DEFECTOS DE TRAMITACIÓN** y, ***en especial***, los que supongan PARALIZACIÓN, INFRACCIÓN DE LOS PLAZOS preceptivamente señalados o la OMISIÓN DE TRÁMITES que pueden ser subsanados **antes de la resolución definitiva del asunto**. Dichas ALEGACIONES podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 2.ª Prueba

Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los **HECHOS RELEVANTES** para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN DERECHO, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**.

2. *Cuando la Administración NO TENGA POR CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija*, el **INSTRUCTOR** del mismo acordará la apertura de un **PERÍODO DE PRUEBA** por un **plazo no superior a 30 días ni inferior a 10**, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. ***Asimismo***, cuando lo considere necesario, el **INSTRUCTOR**, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un **PERÍODO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA** por un **plazo no superior a 10 días**.

3. El **INSTRUCTOR** del procedimiento ***sólo*** podrá rechazar las **PRUEBAS PROPUESTAS** por los interesados cuando sean MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES o INNECESARIAS, ***mediante*** **resolución motivada**.

3 bis. *Cuando el interesado alegue DISCRIMINACIÓN y aporte indicios fundados sobre su existencia*, corresponderá a la **PERSONA A QUIEN SE IMPUTE** la situación discriminatoria la APORTACIÓN DE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA y RAZONABLE, ***suficientemente*** probada, de las **MEDIDAS ADOPTADAS** y de su **PROPORCIONALIDAD**.

A los efectos de lo dispuesto en el **párrafo anterior**, el **ÓRGANO ADMINISTRATIVO** podrá recabar **INFORME** de los organismos públicos competentes en MATERIA DE IGUALDAD.

4. *En los procedimientos de CARÁCTER SANCIONADOR*, los **HECHOS DECLARADOS PROBADOS** por **RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES** firmes VINCULARÁN A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

5. Los DOCUMENTOS formalizados por los **FUNCIONARIOS** a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán **PRUEBA** de éstos ***salvo*** que se acredite lo contrario.

Aclaración: presunción de veracidad de los documentos formalizados por funcionarios públicos. Cierto es que se trata de una veracidad "iuris tantum" (que puede ser refutada mediante prueba en contrario).

6. Cuando la **PRUEBA** consista en la **EMISIÓN DE UN INFORME** de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene ***carácter*** PRECEPTIVO.

Preceptivo: se solicita de forma obligatoria.

7. Cuando la **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS** practicadas pueda constituir el FUNDAMENTO BÁSICO DE LA DECISIÓN que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la **propuesta de resolución**.

Artículo 78. Práctica de prueba.

1. La **ADMINISTRACIÓN** comunicará a los interesados, **con antelación suficiente**, el **INICIO DE LAS ACTUACIONES** necesarias para la REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS que hayan sido admitidas.

2. En la **NOTIFICACIÓN** se consignará el LUGAR, FECHA y HORA en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. *En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse PRUEBAS CUYA REALIZACIÓN IMPLIQUE GASTOS que no deba soportar la Administración*, **ÉSTA** podrá exigir el **ANTICIPO DE LOS MISMOS**, a reserva de la LIQUIDACIÓN DEFINITIVA, una vez practicada la prueba. La LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 3.ª Informes

Artículo 79. Petición.

1. *A efectos de la RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO*, se solicitarán aquellos **INFORMES** que sean PRECEPTIVOS por las **disposiciones legales**, y los que se JUZGUEN NECESARIOS PARA RESOLVER, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la **PETICIÓN DE INFORME** se concretará el EXTREMO O EXTREMOS ACERCA DE LOS QUE SE SOLICITA.

Artículo 80. Emisión de informes.

1. ***Salvo*** disposición expresa en contrario, los **INFORMES** serán FACULTATIVOS y NO VINCULANTES.

Informe facultativo: es el que se solicita con carácter voluntario.
Informe no vinculante: es el informe cuyas recomendaciones no son obligatorias de seguir en un expediente.
Informe preceptivo: es el que se solicita de forma obligatoria.
Informe vinculante: es el que informa cuyas recomendaciones sí deben seguirse en la resolución del expediente.

2. Los **INFORMES** serán emitidos ***a través*** de MEDIOS ELECTRÓNICOS y de acuerdo con los REQUISITOS que señala el **artículo 26** en el **plazo de 10 días**, ***salvo*** que una **disposición** o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija **otro plazo mayor o menor**.

Art. 26: validez de los documentos públicos administrativos.

3. *De NO EMITIRSE EL INFORME en el plazo señalado*, y ***sin perjuicio*** de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán **PROSEGUIR LAS ACTUACIONES** ***salvo*** cuando se trate de un INFORME PRECEPTIVO, ***en cuyo caso*** se podrá suspender el **transcurso del plazo máximo legal para resolver** el procedimiento en los términos establecidos en la **letra d) del apartado 1 del artículo 22**.

Art. 22.1.d): cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

4. *Si el informe debiera ser emitido por una ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTINTA de la que tramita el procedimiento* en orden a EXPRESAR EL PUNTO DE VISTA correspondiente a sus competencias respectivas, y **transcurriera el plazo** sin que aquél se hubiera emitido, se podrán **PROSEGUIR LAS ACTUACIONES**.

El **INFORME** emitido **fuera de plazo** PODRÁ NO SER TENIDO EN CUENTA al adoptar la correspondiente **resolución**.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. *En el caso de los procedimientos de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL* será PRECEPTIVO solicitar **INFORME** al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, **no pudiendo exceder de 10 días el plazo de su emisión**.

2. *Cuando las INDEMNIZACIONES reclamadas* sean de **cuantía igual o superior a 50.000 euros** o a la que se establezca en la correspondiente **legislación autonómica**, ***así como*** en aquellos casos que disponga la **Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado**, será PRECEPTIVO solicitar **DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO** o, ***en su caso***, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

☑ Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma:

- Preceptivo.
- Cuando las indemnizaciones reclamadas:
  - Sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros.
  - Cuantía que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.
  - En aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

A estos efectos, el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, en el **plazo de 10 días a contar desde la finalización del trámite de audiencia**, remitirá al ÓRGANO COMPETENTE PARA SOLICITAR EL DICTAMEN una **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**, que se ajustará a lo previsto en el **artículo 91**, o, ***en su caso***, la **PROPUESTA DE ACUERDO** por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

> Art. 91: cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

El **DICTAMEN** se emitirá en el **plazo de 2 meses** y deberá pronunciarse sobre la EXISTENCIA O NO DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, ***en su caso***, sobre la VALORACIÓN DEL DAÑO CAUSADO y la CUANTÍA y MODO DE LA INDEMNIZACIÓN ***de acuerdo*** con los criterios establecidos en esta **Ley**.

> ☑ El dictamen se pronunciará sobre:
>
> - La existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.
> - Valoración del daño causado.
> - Cuantía de la indemnización.
> - Modo de la indemnización.

3. *En el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*, será PRECEPTIVO el **INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** que será evacuado en el **plazo máximo de 2 meses**. El PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN quedará suspendido por el tiempo que medie entre la solicitud del informe y su recepción, **no pudiendo exceder dicho plazo de los citados 2 meses**.

Sección 4.ª Participación de los interesados

Artículo 82. Trámite de audiencia.

1. *INSTRUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS*, e **inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución**, se **PONDRÁN DE MANIFIESTO** a los INTERESADOS o, ***en su caso***, a sus REPRESENTANTES, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre**.

La **AUDIENCIA A LOS INTERESADOS** será **anterior a la solicitud** del INFORME DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA EL ASESORAMIENTO JURÍDICO o a la solicitud del DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO u ÓRGANO CONSULTIVO EQUIVALENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, ***en el caso que*** éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los **INTERESADOS**, **en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15**, podrán **ALEGAR** y **PRESENTAR** los DOCUMENTOS y JUSTIFICACIONES que estimen pertinentes.

3. **Si antes del vencimiento del plazo** los **INTERESADOS** manifiestan su decisión de **NO EFECTUAR ALEGACIONES NI APORTAR NUEVOS DOCUMENTOS O JUSTIFICACIONES**, se tendrá por REALIZADO EL TRÁMITE.

4. Se podrá prescindir del **TRÁMITE DE AUDIENCIA** *cuando no FIGUREN EN EL PROCEDIMIENTO ni SEAN TENIDOS EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN* OTROS HECHOS ni otras ALEGACIONES y PRUEBAS que las aducidas por el interesado.

5. *En los procedimientos de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL* a los que se refiere el **artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público**, será necesario ***en todo caso*** dar AUDIENCIA AL CONTRATISTA, notificándole cuantas ACTUACIONES se realicen en el procedimiento, ***al efecto*** de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

> Art. 32.9 LRJSP: daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma.

Artículo 83. Información pública.

1. El **ÓRGANO AL QUE CORRESPONDA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de **INFORMACIÓN PÚBLICA**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. ***A tal efecto***, se publicará un **ANUNCIO** en el **Diario oficial** correspondiente a fin de que CUALQUIER PERSONA FÍSICA o JURÍDICA pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

El **ANUNCIO** señalará el LUGAR DE EXHIBICIÓN, debiendo estar ***en todo caso*** a DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS que lo soliciten ***a través*** de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y DETERMINARÁ EL PLAZO PARA FORMULAR ALEGACIONES, que ***en ningún caso*** **podrá ser inferior a 20 días**.

☑ Anuncio de información pública:

- En el Diario oficial.
- A través de medios electrónicos en la sede electrónica.
- Determinará plazo para formular alegaciones.

3. La **INCOMPARECENCIA** en este trámite no impedirá a los interesados INTERPONER LOS RECURSOS procedentes contra la **resolución definitiva** del procedimiento.

La **COMPARECENCIA** en el trámite de información pública no otorga, ***por sí misma***, la CONDICIÓN DE INTERESADO. ***No obstante***, quienes **PRESENTEN ALEGACIONES U OBSERVACIONES** en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una **RESPUESTA RAZONADA**, que podrá ser COMÚN para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Detalle: igual que la presentación de una denuncia (art. 62.5), que no confiere, por sí sola, la condición de interesado.

4. ***Conforme*** a lo dispuesto en las **leyes**, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán establecer **OTRAS FORMAS, MEDIOS Y CAUCES DE PARTICIPACIÓN** de las personas, directamente o ***a través*** de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la **ley** EN EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DICTAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO V – Finalización del procedimiento

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 84. Terminación.

1. Pondrán **FIN AL PROCEDIMIENTO** la **RESOLUCIÓN**, el **DESISTIMIENTO**, la **RENUNCIA AL DERECHO** en que se funde la solicitud, ***cuando*** tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la **DECLARACIÓN DE CADUCIDAD**.

2. ***También*** producirá la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** la **IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUARLO** por causas sobrevenidas. La RESOLUCIÓN que se dicte deberá ser motivada ***en todo caso***.

☑ Fin al procedimiento:

- Resolución.
- Desistimiento.
- Renuncia al derecho.
- Declaración de caducidad.
- Imposibilidad material de continuarlo (mediante resolución motivada).

Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. *Iniciado un procedimiento sancionador, si el INFRACTOR RECONOCE SU RESPONSABILIDAD*, se podrá **RESOLVER EL PROCEDIMIENTO** con la IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN que proceda.

2. *Cuando la sanción tenga únicamente CARÁCTER PECUNIARIO o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda*, el PAGO VOLUNTARIO por el presunto **RESPONSABLE**, **en cualquier momento anterior a la resolución**, implicará la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, ***salvo*** en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. ***En ambos casos***, *cuando la sanción tenga únicamente CARÁCTER PECUNIARIO*, el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER** el procedimiento aplicará **REDUCCIONES** de, **al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta**, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas **REDUCCIONES**, deberán estar determinadas en la NOTIFICACIÓN DE INICIACIÓN del procedimiento y su EFECTIVIDAD estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El **PORCENTAJE DE REDUCCIÓN** previsto en **este apartado** PODRÁ SER INCREMENTADO **reglamentariamente**.

☑ Reducciones cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario:

- De, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.
- Acumulables entre sí.
- Deberán estar determinadas en la notificación de iniciación.
- Su efectividad estará condicionada a:
  - Desistimiento
  - Renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.
- El porcentaje de reducción podrá ser incrementado reglamentariamente.

Ejemplo: podemos tomar el procedimiento sancionador abreviado en la LSV como muestra de lo anteriormente expuesto.

Artículo 86. Terminación convencional.

1. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán celebrar **ACUERDOS**, **PACTOS**, **CONVENIOS** o **CONTRATOS** con personas tanto de Derecho público como privado, ***siempre que*** no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y ***tengan por objeto*** satisfacer el interés público que tienen encomendado, ***con*** el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la **disposición** que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de FINALIZADORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS o INSERTARSE EN LOS MISMOS con ***carácter*** previo, vinculante o no, a la **resolución** que les ponga fin.

☑ Terminación convencional mediante la celebración de Acuerdos, Pactos, Convenios o Contratos:

- Con personas tanto de Derecho público como privado.
- Siempre que:
  - No sean contrarios al ordenamiento jurídico.
  - Ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.
- Tengan por objeto satisfacer el interés público.
- Con alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que regule.
- Pudiendo tales actos:
  - Tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos.
  - Insertarse en los mismos con carácter previo a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados **INSTRUMENTOS** deberán establecer como contenido mínimo la IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES intervinientes, el ÁMBITO PERSONAL, FUNCIONAL y TERRITORIAL, y el PLAZO DE VIGENCIA, debiendo PUBLICARSE O NO ***según*** su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán ***en todo caso*** la **APROBACIÓN EXPRESA** del **CONSEJO DE MINISTROS** u **ÓRGANO EQUIVALENTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, los acuerdos que versen sobre materias de la COMPETENCIA DIRECTA DE DICHO ÓRGANO.

4. Los **ACUERDOS** que se suscriban no supondrán ALTERACIÓN DE LAS COMPETENCIAS atribuidas a los órganos administrativos, ni de las RESPONSABILIDADES que correspondan a las autoridades y funcionarios, relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

5. *En los casos de procedimientos de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL*, el **ACUERDO** alcanzado entre las partes deberá fijar la CUANTÍA y MODO DE INDEMNIZACIÓN ***de acuerdo*** con los CRITERIOS que para calcularla y abonarla establece el **artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Art. 34.2 LRJSP: La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.
Art. 34.4 LRJSP: La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Sección 2.ª Resolución

Artículo 87. Actuaciones complementarias.

Antes de dictar resolución, el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER** podrá decidir, ***mediante*** **acuerdo motivado**, la realización de las **ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS** INDISPENSABLES PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los INFORMES que preceden ***inmediatamente*** a la **resolución** final del procedimiento.

Detalle: es uno de los 3 motivos que se recogen en el artículo 22.2 por el TRANSCURSO DEL PLAZO MÁXIMO LEGAL para resolver un procedimiento y notificar la resolución SE SUSPENDERÁ.

El **ACUERDO DE REALIZACIÓN** de **ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS** se NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS, concediéndoseles un **plazo de 7 días** para FORMULAR LAS ALEGACIONES que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las **ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS** DEBERÁN PRACTICARSE en un **plazo no superior a 15 días**. El **PLAZO PARA RESOLVER** el procedimiento quedará SUSPENDIDO **hasta la terminación de las actuaciones complementarias**.

Actuaciones complementarias:

- Indispensables para resolver el procedimiento.
- Se notificará a los interesados.
- Deberán practicarse en un plazo no superior a 15 días.
  - Hasta la terminación de las actuaciones complementarias el plazo para resolver quedará suspendido (art. 22.2.b)).
- Los interesados tienen un plazo de 7 días para formular alegaciones tras la finalización de las mismas.

Artículo 88. Contenido.

1. La **RESOLUCIÓN** que ponga fin al procedimiento decidirá TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS por los interesados y AQUELLAS OTRAS DERIVADAS del mismo.

Cuando se trate de **CUESTIONES CONEXAS** que no hubieran sido planteadas por los interesados, el **ÓRGANO COMPETENTE** PODRÁ PRONUNCIARSE sobre las mismas, PONIÉNDOLO ANTES DE MANIFIESTO a aquéllos por un **plazo no superior a 15 días**, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, ***en su caso***, los medios de prueba.

Cuestión conexa: cuestión que está enlazada o relacionada con otra.

2. *En los procedimientos tramitados A SOLICITUD DEL INTERESADO*, la **RESOLUCIÓN** será CONGRUENTE CON LAS PETICIONES formuladas por éste, ***sin que en ningún caso*** pueda AGRAVAR SU SITUACIÓN INICIAL y ***sin perjuicio*** de la potestad de la Administración de INCOAR DE OFICIO UN NUEVO PROCEDIMIENTO, *si procede*.

3. Las **RESOLUCIONES** contendrán la DECISIÓN, que será motivada en los casos a que se refiere el **artículo 35**. Expresarán, ***además***, los RECURSOS que contra la misma procedan, ÓRGANO ADMINISTRATIVO o JUDICIAL ante el que hubieran de presentarse y PLAZO para interponerlos, ***sin perjuicio*** de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Art. 35: motivación con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho de actos, resoluciones, acuerdos y propuestas.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Contenido de las resoluciones:

- Decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el art. 35.
- Recursos que procedan:
  - Órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse.
  - Plazo para interponerlos
  - Sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. ***Sin perjuicio*** de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la **RESOLUCIÓN** del procedimiento se dictará ELECTRÓNICAMENTE y garantizará la IDENTIDAD DEL ÓRGANO COMPETENTE, ***así como*** la AUTENTICIDAD e INTEGRIDAD del documento que se formalice ***mediante*** el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta **Ley**.

5. ***En ningún caso*** podrá la **ADMINISTRACIÓN ABSTENERSE DE RESOLVER** so pretexto de SILENCIO, OSCURIDAD o INSUFICIENCIA de los **preceptos legales** aplicables al caso, ***aunque*** podrá acordarse la **INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES** de reconocimiento de DERECHOS NO PREVISTOS en el ordenamiento jurídico o MANIFIESTAMENTE CARENTES DE FUNDAMENTO, ***sin perjuicio*** del derecho de petición previsto por el **artículo 29 de la Constitución**.

So pretexto: Motivo o causa simulada o aparente que se alega para hacer algo o para excusarse de no haberlo ejecutado. Sinónimo de; con el pretexto de / bajo el pretexto de.
Silencio: inexistencia de disposición legal para resolver una controversia; esto es, que hay una ausencia de ley aplicable a un caso concreto (falta de previsión y regulación específica).
Oscuridad: la ley no es clara; en este caso, existe disposición legal, pero ésta da lugar a dudas sobre su aplicación en la resolución administrativa debido a su falta de claridad.
Insuficiencia: acaece algo similar a la falta de claridad de la ley, es decir, existe la ley, pero ésta no es suficiente para dar solución al procedimiento, es decir, se reguló cierta situación jurídica, pero no lo hizo en su totalidad.

6. La **ACEPTACIÓN DE INFORMES O DICTÁMENES** servirá de MOTIVACIÓN a la **resolución** ***cuando*** se incorporen al texto de la misma.

7. *Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento NO RECAIGA EN UN MISMO ÓRGANO*, será necesario que el **INSTRUCTOR** eleve al ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER una **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**.

En los procedimientos de CARÁCTER SANCIONADOR, la **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN** deberá ser NOTIFICADA A LOS INTERESADOS en los ***términos*** previstos en el **artículo siguiente**.

Artículo 89. Propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador.

1. El **ÓRGANO INSTRUCTOR** resolverá la finalización del procedimiento, con **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**, ***sin que*** sea necesaria la formulación de la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, *cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS*:

a) La INEXISTENCIA DE LOS HECHOS que pudieran constituir la infracción.
b) Cuando los HECHOS NO RESULTEN ACREDITADOS.
c) Cuando los HECHOS PROBADOS NO CONSTITUYAN, de modo manifiesto, INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.
d) Cuando NO EXISTA O NO SE HAYA PODIDO IDENTIFICAR A LA PERSONA O PERSONAS RESPONSABLES o bien aparezcan EXENTOS DE RESPONSABILIDAD.
e) Cuando se concluyera, **en cualquier momento**, que ha PRESCRITO LA INFRACCIÓN.

2. *En el caso de procedimientos de CARÁCTER SANCIONADOR*, **una vez concluida la instrucción del procedimiento**, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** formulará una **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN** que deberá ser NOTIFICADA A LOS INTERESADOS. La **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN** deberá indicar la PUESTA DE MANIFIESTO del procedimiento y el PLAZO PARA FORMULAR alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN** se fijarán ***de forma*** motivada los HECHOS QUE SE CONSIDEREN PROBADOS y su exacta CALIFICACIÓN JURÍDICA, se determinará la INFRACCIÓN que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas RESPONSABLES y la SANCIÓN que se proponga, la VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS, ***en especial*** aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, ***así como*** las MEDIDAS PROVISIONALES que, ***en su caso***, se hubieran adoptado. *Cuando la instrucción concluya la INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN o RESPONSABILIDAD y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero*, la **PROPUESTA** declarará esa CIRCUNSTANCIA.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador:

- Notificada a los interesados.
- Puesta de manifiesto del procedimiento.
- Plazo para formular alegaciones y presentar documentos e informaciones.
- Se fijarán:
  - Hechos que se consideren probados.
  - Calificación jurídica.
  - Infracción.
  - Responsables.
  - Sanción.
  - Valoración de las pruebas practicadas.
  - Medidas provisionales.

Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores.

1. *En el caso de procedimientos de CARÁCTER SANCIONADOR*, ***además*** del contenido previsto en los **2 artículos anteriores**, la **RESOLUCIÓN** incluirá la VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS, ***en especial*** aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los HECHOS y, ***en su caso***, la persona o personas RESPONSABLES, la INFRACCIÓN o infracciones cometidas y la SANCIÓN o sanciones que se imponen, ***o bien*** la DECLARACIÓN DE NO EXISTENCIA de infracción o responsabilidad.

2. En la **RESOLUCIÓN** no se podrán aceptar HECHOS DISTINTOS DE LOS DETERMINADOS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, ***con independencia*** de su diferente valoración jurídica. ***No obstante***, cuando el **ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER** considere que la **INFRACCIÓN** o la **SANCIÓN** revisten MAYOR GRAVEDAD que la determinada en la propuesta de resolución, se NOTIFICARÁ AL INCULPADO para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el **plazo de 15 días**.

3. La **RESOLUCIÓN** que ponga fin al procedimiento será **EJECUTIVA** cuando no quepa contra ella NINGÚN RECURSO ORDINARIO EN VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo adoptarse en la misma las DISPOSICIONES CAUTELARES precisas para garantizar su eficacia *en tanto NO SEA EJECUTIVA* y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución SEA EJECUTIVA, se podrá **SUSPENDER CAUTELARMENTE**, si el **INTERESADO** manifiesta a la Administración su intención de interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha **SUSPENSIÓN CAUTELAR** FINALIZARÁ cuando:

a) **Haya transcurrido el plazo legalmente previsto** SIN QUE EL INTERESADO HAYA INTERPUESTO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
b) Habiendo el interesado INTERPUESTO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:
   1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
   2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. *Cuando las conductas sancionadas hubieran causado DAÑOS o PERJUICIOS A LAS ADMINISTRACIONES y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente*, se fijará mediante un **PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO**, cuya **resolución** será ***inmediatamente*** EJECUTIVA. Este **PROCEDIMIENTO** será susceptible de **TERMINACIÓN CONVENCIONAL**, ***pero*** ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO de su responsabilidad. La **RESOLUCIÓN** del procedimiento pondrá FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

1. *Una vez recibido, en su caso, el DICTAMEN al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el TRÁMITE DE AUDIENCIA*, el **ÓRGANO COMPETENTE RESOLVERÁ** o **SOMETERÁ LA PROPUESTA DE ACUERDO** para su FORMALIZACIÓN POR EL INTERESADO y por el ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE para suscribirlo. *Cuando no se estimase procedente formalizar la PROPUESTA DE TERMINACIÓN CONVENCIONAL*, el **ÓRGANO COMPETENTE RESOLVERÁ** en los términos previstos en el **apartado siguiente**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Art. 81.2: Cuando las INDEMNIZACIONES reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será PRECEPTIVO solicitar DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

2. *Además* de lo previsto en el **artículo 88**, *en los casos de procedimientos de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL*, será necesario que la **RESOLUCIÓN** se pronuncie sobre la EXISTENCIA O NO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, ***en su caso***, sobre la VALORACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, la CUANTÍA y el MODO DE LA INDEMNIZACIÓN, cuando proceda, ***de acuerdo*** con los CRITERIOS que para calcularla y abonarla se establecen en el **artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público**.

Art. 88: contenido de las resoluciones.

Art. 34.2 LRJSP: La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.
Art. 34.4 LRJSP: La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

☑ Resolución en los procedimientos de responsabilidad patrimonial:

- Lo previsto en el art. 88.
- Existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.
- Valoración del daño causado.
- Cuantía y modo de indemnización.

3. Transcurridos 6 meses desde que se inició el procedimiento sin que haya RECAÍDO y se NOTIFIQUE RESOLUCIÓN EXPRESA o, ***en su caso***, se haya FORMALIZADO EL ACUERDO, podrá entenderse que la **RESOLUCIÓN** es **CONTRARIA A LA INDEMNIZACIÓN** del particular.

☑ Resolución contraria a indemnización, si tras 6 meses desde que se inició el procedimiento:

- No recae y se notifica resolución expresa.
- No se formaliza acuerdo.

Artículo 92. Competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el ámbito de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, los **PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** se resolverán por el MINISTRO RESPECTIVO o por el CONSEJO DE MINISTROS en los casos del **artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público** o ***cuando*** una **ley** así lo disponga.

Art. 32.3: la responsabilidad del Estado legislador (aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional y aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea).

En el ÁMBITO AUTONÓMICO Y LOCAL, los **PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** se resolverán por los ÓRGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS o de las ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

En el caso de las ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, las **normas que determinen su régimen jurídico** podrán establecer los ÓRGANOS A QUIEN CORRESPONDE la resolución de los **PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**. ***En su defecto***, se aplicarán las **normas** previstas en **este artículo**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 3.ª Desistimiento y renuncia

Artículo 93. Desistimiento por la Administración.

En los procedimientos INICIADOS DE OFICIO, la **ADMINISTRACIÓN** podrá **DESISTIR**, MOTIVADAMENTE, en los supuestos y con los requisitos previstos en las **Leyes**.

Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1. Todo **INTERESADO** podrá **DESISTIR DE SU SOLICITUD** o, *cuando ello NO ESTÉ PROHIBIDO por el ordenamiento jurídico*, **RENUNCIAR A SUS DERECHOS**.

2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por 2 o MÁS INTERESADOS*, el **DESISTIMIENTO** o la **RENUNCIA *sólo*** afectará a aquellos que la HUBIESEN FORMULADO.

3. Tanto el **DESISTIMIENTO** como la **RENUNCIA** podrán hacerse por CUALQUIER MEDIO que permita su constancia, ***siempre que*** incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la **normativa aplicable**.

4. La **ADMINISTRACIÓN** ACEPTARÁ DE PLANO el **DESISTIMIENTO** o la **RENUNCIA**, y DECLARARÁ CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO ***salvo que***, *habiéndose personado en el mismo TERCEROS INTERESADOS*, instasen éstos su continuación en el **plazo de 10 días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia**.

5. *Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase INTERÉS GENERAL o fuera conveniente SUSTANCIARLA PARA SU DEFINICIÓN Y ESCLARECIMIENTO*, la **ADMINISTRACIÓN** podrá LIMITAR LOS EFECTOS del **DESISTIMIENTO** o la **RENUNCIA** al interesado y seguirá el procedimiento.

Recordar: igual que con respecto a la caducidad del art. 95 en cuanto a la afectación del interés general o a su sustanciación para su definición y esclarecimiento.

Sección 4.ª Caducidad

Artículo 95. Requisitos y efectos.

1. *En los procedimientos iniciados a SOLICITUD DEL INTERESADO*, ***cuando*** se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la **ADMINISTRACIÓN** le advertirá que, **transcurridos 3 meses**, se producirá la **CADUCIDAD** del procedimiento. **Consumido este plazo** sin que el **PARTICULAR** requerido realice las **ACTIVIDADES NECESARIAS** para reanudar la tramitación, la Administración acordará el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, notificándoselo al interesado. Contra la **RESOLUCIÓN** que declare la **CADUCIDAD** procederán los RECURSOS PERTINENTES.

2. No podrá acordarse la **CADUCIDAD** por la SIMPLE INACTIVIDAD del **INTERESADO** en la cumplimentación de trámites, ***siempre que*** no sean indispensables para dictar **resolución**. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la PÉRDIDA DE SU DERECHO al referido trámite.

3. La **CADUCIDAD** no producirá por sí sola la **PRESCRIPCIÓN** de las acciones del particular o de la Administración, ***pero*** los PROCEDIMIENTOS CADUCADOS **no interrumpirán el plazo de prescripción**.

Aclaración: es posible que caduque un procedimiento pero que no prescriban las acciones, y los procedimientos que finalmente se declaren caducados no interrumpirán el plazo de prescripción, es decir, el plazo de prescripción se contabilizará con independencia de que se iniciara el procedimiento que finalmente caducó.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por NO HABERSE PRODUCIDO LA PRESCRIPCIÓN, podrán incorporarse a éste los **ACTOS Y TRÁMITES** cuyo contenido SE HUBIERA MANTENIDO IGUAL de no haberse producido la caducidad. ***En todo caso***, en el **NUEVO PROCEDIMIENTO** deberán cumplimentarse los trámites de ALEGACIONES, PROPOSICIÓN DE PRUEBA y AUDIENCIA AL INTERESADO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Si es posible iniciar un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción:

- Se pueden incorporar si se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad:
  - Actos y trámites.
- En todo caso, deben cumplimentarse:
  - Alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la **CADUCIDAD** en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al INTERÉS GENERAL, o fuera CONVENIENTE SUSTANCIARLA PARA SU DEFINICIÓN Y ESCLARECIMIENTO.

Recordar: igual que con respecto al desistimiento y renuncia del art. 94 en cuanto a la afectación del interés general o a su sustanciación para su definición y esclarecimiento.

CAPÍTULO VI – De la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común

Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

1. *Cuando RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO o la FALTA DE COMPLEJIDAD del procedimiento así lo aconsejen*, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la **TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA** del procedimiento.

En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el **ÓRGANO COMPETENTE** para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la **TRAMITACIÓN ORDINARIA**.

2. Cuando la **ADMINISTRACIÓN** acuerde de oficio la **TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA** del procedimiento deberá NOTIFICARLO a los interesados. *Si alguno de ellos manifestara su OPOSICIÓN EXPRESA*, la **ADMINISTRACIÓN** deberá seguir la **TRAMITACIÓN ORDINARIA**.

3. Los **INTERESADOS** podrán solicitar la **TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA** del procedimiento. *Si el órgano competente para la tramitación aprecia que no concurre alguna de las RAZONES PREVISTAS en el apartado 1*, podrá DESESTIMAR dicha solicitud, en el **plazo de 5 días** desde su presentación, sin que exista posibilidad de recurso por parte del interesado. Transcurrido el mencionado **plazo de 5 días** se entenderá DESESTIMADA LA SOLICITUD.

4. *En el caso de procedimientos en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de las Administraciones Públicas*, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el **ÓRGANO COMPETENTE** para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL y la iniciación de un **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**.

5. *En el caso de procedimientos de NATURALEZA SANCIONADORA*, se podrá adoptar la **TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA** del procedimiento cuando el **ÓRGANO COMPETENTE** para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su **normativa reguladora**, existen elementos de juicio suficientes para CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE, ***sin que*** quepa la oposición expresa por parte del interesado prevista en el **apartado 2**.

6. *Salvo que reste menos para su TRAMITACIÓN ORDINARIA*, los procedimientos administrativos **TRAMITADOS DE MANERA SIMPLIFICADA** deberán ser **resueltos en 30 días**, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán ***únicamente*** de los SIGUIENTES TRÁMITES:

a) INICIO del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.
b) SUBSANACIÓN de la solicitud presentada, ***en su caso***.
c) ALEGACIONES formuladas al inicio del procedimiento durante el **plazo de 5 días**.
d) TRÁMITE DE AUDIENCIA, ***únicamente*** cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.
e) INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO, ***cuando*** éste sea preceptivo.
f) INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, ***cuando*** éste sea preceptivo.
g) DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO U ÓRGANO CONSULTIVO EQUIVALENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA en los casos en que sea preceptivo. Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

El **ÓRGANO COMPETENTE** solicitará la emisión del **DICTAMEN** en un plazo tal que PERMITA CUMPLIR **el plazo de resolución del procedimiento**. El **DICTAMEN** podrá ser emitido en el **plazo de 15 días** si así lo solicita el **ÓRGANO COMPETENTE**.

En todo caso, en el **EXPEDIENTE** que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se incluirá una PROPUESTA DE RESOLUCIÓN. *Cuando el Dictamen sea CONTRARIO AL FONDO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*, con independencia de que se atienda o no este criterio, el **ÓRGANO COMPETENTE** para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la **TRAMITACIÓN ORDINARIA**, lo que se NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS. ***En este caso***, se entenderán **CONVALIDADAS** todas las ACTUACIONES que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del procedimiento, ***a excepción*** del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente.

h) RESOLUCIÓN.

7. En el caso que un procedimiento exigiera la realización de un TRÁMITE NO PREVISTO en el **apartado anterior**, deberá ser **TRAMITADO DE MANERA ORDINARIA**.

Se tramitará de manera ordinaria aun habiéndose acordado la tramitación simplificada cuando:

- En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el ÓRGANO COMPETENTE para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la TRAMITACIÓN ORDINARIA.
- Si alguno de ellos (interesados) manifestara su OPOSICIÓN EXPRESA, la ADMINISTRACIÓN deberá seguir la TRAMITACIÓN ORDINARIA.
- Cuando el Dictamen sea CONTRARIO AL FONDO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, con independencia de que se atienda o no este criterio.
- En el caso que un procedimiento exigiera la realización de un TRÁMITE NO PREVISTO en el apartado anterior (art. 96.6).

CAPÍTULO VII – Ejecución

Artículo 97. Título.

1. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** no iniciarán ninguna **ACTUACIÓN MATERIAL DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES** que LIMITE DERECHOS DE LOS PARTICULARES ***sin que previamente*** haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

2. El **ÓRGANO** que ordene un acto de **EJECUCIÓN MATERIAL DE RESOLUCIONES** estará obligado a NOTIFICAR AL PARTICULAR INTERESADO la **resolución** que autorice la actuación administrativa.

Artículo 98. Ejecutoriedad.

1. Los **ACTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** sujetos al **Derecho Administrativo** serán ***inmediatamente EJECUTIVOS***, ***salvo*** que:

a) Se produzca la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN del acto.
b) Se trate de una RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA SANCIONADORA contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, ***incluido*** el potestativo de reposición.
c) Una DISPOSICIÓN ESTABLEZCA LO CONTRARIO.
d) Se necesite APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN SUPERIOR.

2. *Cuando de una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta ley*, nazca una **OBLIGACIÓN DE PAGO** derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda pública, éste se efectuará ***preferentemente***, ***salvo*** que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los MEDIOS ELECTRÓNICOS siguientes:

a) TARJETA DE CRÉDITO Y DÉBITO.
b) TRANSFERENCIA BANCARIA.
c) DOMICILIACIÓN BANCARIA.
d) CUALESQUIERA OTROS que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 99. Ejecución forzosa.

Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**, ***a través*** de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, ***previo*** APERCIBIMIENTO, a la **EJECUCIÓN FORZOSA** de los actos administrativos, ***salvo*** en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la **Ley**, o cuando la **Constitución** o la **Ley** exijan la intervención de un órgano judicial.

Artículo 100. Medios de ejecución forzosa.

1. La **EJECUCIÓN FORZOSA** por las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** se efectuará, respetando ***siempre*** el PRINCIPIO de proporcionalidad, por los SIGUIENTES MEDIOS:

a) APREMIO SOBRE EL PATRIMONIO.
b) EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.
c) MULTA COERCITIVA.
d) COMPULSIÓN SOBRE LAS PERSONAS.

Regla MT: 100 APEJMUCO – APremio, EJecución subsidiaria, MUlta coercitiva y COmpulsión sobre las personas.

2. Si fueran **VARIOS LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN** admisibles se elegirá el MENOS RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

3. *Si fuese necesario ENTRAR EN EL DOMICILIO del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular*, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** deberán obtener el **CONSENTIMIENTO DEL MISMO** o, ***en su defecto***, la oportuna **AUTORIZACIÓN JUDICIAL**.

Artículo 101. Apremio sobre el patrimonio.

1. *Si en virtud de ACTO ADMINISTRATIVO* hubiera de satisfacerse CANTIDAD LÍQUIDA se seguirá el procedimiento previsto en las **normas reguladoras** del **PROCEDIMIENTO DE APREMIO**.

2. ***En cualquier caso*** no podrá imponerse a los administrados una **OBLIGACIÓN PECUNIARIA** que no estuviese establecida con arreglo a una **norma de rango legal**.

Apremio sobre el patrimonio: liquidar deudas no satisfechas por los contribuyentes en plazo y forma, es decir, de forma voluntaria, permitiendo a la Administración vender bienes de los contribuyentes cuando deban abonar una determinada cantidad de dinero, sin necesidad de recurrir a los tribunales. Un ejemplo sería cuando un contribuyente no hace efectivo el pago del impuesto en periodo voluntario y la Administración inicia un procedimiento de recaudación, y si éste tampoco es atendido, se procede al EMBARGO de un bien.

Artículo 102. Ejecución subsidiaria.

1. Habrá lugar a la **EJECUCIÓN SUBSIDIARIA** cuando se trate de ACTOS QUE POR NO SER PERSONALÍSIMOS puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

2. ***En este caso***, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** realizarán el **ACTO**, por sí o a través de las personas que determinen, A COSTA DEL OBLIGADO.

3. El **IMPORTE** de los GASTOS, DAÑOS y PERJUICIOS se exigirá conforme a lo dispuesto en el **artículo anterior**.

4. Dicho **IMPORTE** podrá liquidarse de FORMA PROVISIONAL y realizarse ANTES DE LA EJECUCIÓN, ***a reserva*** de la liquidación definitiva.

Ejecución subsidiaria: ejecución de actos administrativos que, por no ser personalísimos (las características e identidad del sujeto son irrelevantes para poder llevarla a cabo), pueden ser realizados por un sujeto distinto al obligado, y que, en consecuencia, lleva a cabo la propia administración actuante o un tercero contratado por la misma, siempre a costa del obligado. Un ejemplo sería cuando una persona tiene que demoler su vivienda y no lo hace, pues la Administración puede proceder a demolerla y exigirle el importe de los gastos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 103. Multa coercitiva.

1. *Cuando así lo AUTORICEN las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen*, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer **MULTAS COERCITIVAS**, reiteradas por **lapsos de tiempo** que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los SIGUIENTES SUPUESTOS:

a) ACTOS PERSONALÍSIMOS en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, PROCEDIENDO LA COMPULSIÓN, la Administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución PUEDA EL OBLIGADO ENCARGAR A OTRA PERSONA.

2. La **MULTA COERCITIVA** es INDEPENDIENTE DE LAS SANCIONES que puedan imponerse con tal carácter y COMPATIBLE con ellas.

Multa coercitiva: carga económica que se impone al sujeto obligado por un acto administrativo previo que ha incumplido, y que es reiterada, si es preciso, por lapsos de tiempo, con el fin de inducirle a cumplir lo ordenado. No tiene naturaleza sancionadora, por lo que su imposición es independiente de las sanciones que pueden imponerse y compatible con ellas (no es aplicable aquí el principio non bis in ídem). Un ejemplo podría ser que somos propietarios de una finca rústica, la cual está muy mal cuidada y presenta hierbas altas, rastrojos y hojarasca (con peligro de producir incendios) y siendo notificados y advertidos por parte de la Administración correspondiente para proceder a su limpieza y desbroce, hacemos caso omiso a ello, por lo que la Administración competente decide imponernos una multa coercitiva para hacernos cumplir lo ordenado.

Artículo 104. Compulsión sobre las personas.

1. Los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** que impongan una OBLIGACIÓN PERSONALÍSIMA DE NO HACER O SOPORTAR podrán ser ejecutados por **COMPULSIÓN DIRECTA SOBRE LAS PERSONAS** en los casos en que la **ley** ***expresamente*** lo autorice, y ***dentro siempre*** del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la **Constitución**.

2. *Si, tratándose de OBLIGACIONES PERSONALÍSIMAS DE HACER, no se realizase la prestación*, el **OBLIGADO** deberá resarcir los **DAÑOS Y PERJUICIOS**, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.

Compulsión sobre las personas: se trata de una ejecución de carácter físico que tiene por objetivo revertir el nivel de resistencia a la obligación de carácter personal o personalísima de no hacer o soportar.

- Ejemplo de "no hacer": hace referencia a no entrar a un determinado lugar, como, por ejemplo, no utilizar un edificio público como residencia o no circular por todo el territorio nacional sin tener los correspondientes permisos para ello.
- Ejemplo de "soportar": la realización de una cuarentena de forma obligatoria por los casos de pandemia, lo que también permite el acceso completo a la residencia de empresas públicas para la realización de una fumigación.

Artículo 105. Prohibición de acciones posesorias.

No se admitirán a trámite **ACCIONES POSESORIAS** contra las ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS realizadas en materia de su competencia y ***de acuerdo*** con el procedimiento legalmente establecido.

Acciones posesorias: procedimiento sumario que se plantea con el objetivo de retener o recobrar la legítima posesión sobre un bien. Su finalidad es proteger la posesión de un bien o derecho, amparando al poseedor contra cualquier acto que perturbe esa posesión, pero sin determinar o declarar derecho alguno sobre lo poseído. Es decir, para lograr la protección de la acción posesoria basta que el actor o persona que la interponga muestre una apariencia razonable de titularidad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO V – De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I – Revisión de oficio

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**, **en cualquier momento**, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y ***previo*** DICTAMEN FAVORABLE del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, DECLARARÁN DE OFICIO la **NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** que hayan puesto FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA o que NO HAYAN SIDO RECURRIDOS EN PLAZO, en los supuestos previstos en el **artículo 47.1**.

Art. 47.1: actos de las Administraciones Públicas nulos de pleno derecho.

2. ***Asimismo***, **en cualquier momento**, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** de OFICIO, y ***previo*** DICTAMEN FAVORABLE del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la **NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS** en los supuestos previstos en el **artículo 47.2**.

Art. 47.2: disposiciones administrativas de las Administraciones Públicas nulas de pleno derecho.

3. El **ÓRGANO COMPETENTE** para la REVISIÓN DE OFICIO podrá acordar motivadamente la **INADMISIÓN A TRÁMITE** de las solicitudes formuladas por los interesados, ***sin necesidad*** de recabar DICTAMEN del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, ***cuando*** las mismas NO SE BASEN EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE NULIDAD del **artículo 47.1** o CAREZCAN MANIFIESTAMENTE DE FUNDAMENTO, ***así como*** en el supuesto de que se hubieran DESESTIMADO EN CUANTO AL FONDO OTRAS SOLICITUDES SUSTANCIALMENTE IGUALES.

☑ Inadmisión a trámite cuando:

- No se basen en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1.
- Carezcan manifiestamente de fundamento.
- Se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**, al declarar la **NULIDAD DE UNA DISPOSICIÓN O ACTO**, podrán establecer, en la misma resolución, las INDEMNIZACIONES que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los **artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público** ***sin perjuicio*** de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Art. 32.2 LRJSP: en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
Art. 34.1 LRJSP: sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos

5. *Cuando el procedimiento se hubiera INICIADO DE OFICIO*, el **transcurso del plazo de 6 meses** desde su inicio SIN DICTARSE RESOLUCIÓN producirá la **CADUCIDAD** del mismo. *Si el procedimiento se hubiera INICIADO A SOLICITUD DE INTERESADO*, se podrá entender la misma **DESESTIMADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO**.

Aclaración: el transcurso del plazo de 6 meses sin dictar resolución hace que el procedimiento quede exactamente igual que antes de la revisión de oficio ya que en el caso de inicio de oficio CADUCA y en el caso de inicio a solicitud de interesado se DESESTIMA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán IMPUGNAR ANTE EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el **artículo 48**, ***previa*** su **DECLARACIÓN DE LESIVIDAD** para el interés público.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Art. 48: actos de las Administración anulables al incurrir en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

2. La **DECLARACIÓN DE LESIVIDAD** no podrá adoptarse una vez **transcurridos 4 años** desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la ***previa*** AUDIENCIA DE CUANTOS APAREZCAN COMO INTERESADOS en el mismo, en los términos establecidos por el **artículo 82**.

Art. 82: trámite de audiencia.

Sin perjuicio de su examen como PRESUPUESTO PROCESAL DE ADMISIBILIDAD de la acción en el proceso judicial correspondiente, la **DECLARACIÓN DE LESIVIDAD** no será susceptible de RECURSO, ***si bien*** podrá NOTIFICARSE A LOS INTERESADOS a los meros efectos informativos.

3. **Transcurrido el plazo de 6 meses** desde la iniciación del procedimiento SIN QUE SE HUBIERA DECLARADO LA LESIVIDAD, se producirá la **CADUCIDAD** del mismo.

4. *Si el acto proviniera de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO o de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS*, la **DECLARACIÓN DE LESIVIDAD** se adoptará por el **ÓRGANO DE CADA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE** en la materia.

5. *Si el acto proviniera de las entidades que integran la ADMINISTRACIÓN LOCAL*, la **DECLARACIÓN DE LESIVIDAD** se adoptará por el **PLENO DE LA CORPORACIÓN** o, ***en defecto de éste***, por el órgano colegiado superior de la entidad.

Actos favorables para los interesados que sean anulables:

1.º Declaración de lesividad:
- Antes de que transcurran 4 años desde que se dictó el acto administrativo.
- Previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados.
- No susceptible de recurso.
- Posibilidad de notificar a los interesados a los meros efectos informativos.
- Transcurridos el plazo de 6 meses, se produce la caducidad.

2.º Impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 108. Suspensión.

Iniciado el procedimiento de REVISIÓN DE OFICIO al que se refieren los **artículos 106 y 107**, el **ÓRGANO COMPETENTE** para declarar la nulidad o lesividad, podrá **SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO**, ***cuando*** ésta pudiera causar PERJUICIOS de imposible o difícil reparación.

Art. 106: revisión de disposiciones y actos nulos.
Art. 107: declaración de lesividad de actos anulables.

Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán **REVOCAR**, **mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción**, sus ACTOS DE GRAVAMEN O DESFAVORABLES, ***siempre que*** tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las **leyes**, *ni* sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Revocación de actos de gravamen o desfavorables:

- No constituya dispensa o exención no permitida por las leyes.
- No sea contraria:
  - Al principio de igualdad.
  - Al interés público.
  - Al ordenamiento jurídico.

2. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán, asimismo, **RECTIFICAR** **en cualquier momento**, de oficio o a instancia de los interesados, los ERRORES MATERIALES, de HECHO o ARITMÉTICOS existentes en sus actos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Rectificación en cualquier momento de errores:

- Materiales.
- De hecho.
- Aritméticos.

Artículo 110. Límites de la revisión.

Las **FACULTADES DE REVISIÓN** establecidas en **este Capítulo**, no podrán ser ejercidas *cuando por PRESCRIPCIÓN de acciones, por el TIEMPO TRANSCURRIDO o por OTRAS CIRCUNSTANCIAS*, su ejercicio resulte CONTRARIO A LA EQUIDAD, a la BUENA FE, al DERECHO DE LOS PARTICULARES o a las LEYES.

Capítulo I: Revisión de oficio (arts. 106 a 111)

Artículo 111. Competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado.

En el ÁMBITO ESTATAL, serán competentes para la **REVISIÓN DE OFICIO** de las **disposiciones** y los **actos administrativos** NULOS y ANULABLES:

a) El CONSEJO DE MINISTROS, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.
b) *En la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO*:
   a) Los MINISTROS, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.
   b) Los SECRETARIOS DE ESTADO, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.
c) *En los ORGANISMOS PÚBLICOS Y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO vinculados o dependientes de la Administración General del Estado*:
   1.º Los ÓRGANOS A LOS QUE ESTÉN ADSCRITOS los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.
   2.º Los MÁXIMOS ÓRGANOS RECTORES de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

CAPÍTULO II – Recursos administrativos

Sección 1.ª Principios generales

Artículo 112. Objeto y clases.

1. Contra las **RESOLUCIONES** y los **ACTOS DE TRÁMITE**, *si estos últimos* deciden DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO, determinan la IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, producen INDEFENSIÓN o PERJUICIO IRREPARABLE a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los **RECURSOS DE ALZADA** y **POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los **artículos 47** y **48** de esta **Ley**.

☑ Recursos de alzada y potestativo de reposición:

- Resoluciones.
- Actos de trámite:
  - Si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.
  - Si determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento.
  - Si producen indefensión.
  - Si producen perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Art. 47: actos y disposiciones administrativas de las Administraciones Públicas nulas de pleno derecho.
Art. 48: actos de las Administración anulables al incurrir en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

La oposición a los **RESTANTES ACTOS DE TRÁMITE** podrá **ALEGARSE** por los interesados para su consideración en la RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

2. Las **leyes** podrán sustituir el **RECURSO DE ALZADA**, en SUPUESTOS O ÁMBITOS SECTORIALES determinados, y cuando la ESPECIFICIDAD DE LA MATERIA así lo justifique, por otros **PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN, RECLAMACIÓN, CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE**, ante ÓRGANOS COLEGIADOS o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los PRINCIPIOS, GARANTÍAS y PLAZOS que la presente **Ley** reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las MISMAS CONDICIONES, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** podrá ser sustituido por los **PROCEDIMIENTOS** a que se refiere el **párrafo anterior**, respetando su CARÁCTER POTESTATIVO para el interesado.

Sustitución del recurso de Alzada y de Reposición:

- En supuestos o ámbitos sectoriales determinados.
- Cuando la especificidad de la materia así lo justifique.
- Ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas.
- Con respeto a:
  - Principios.
  - Garantías.
  - Plazos.

La aplicación de estos procedimientos en el ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL no podrá suponer el **DESCONOCIMIENTO DE LAS FACULTADES RESOLUTORIAS** reconocidas a los **ÓRGANOS REPRESENTATIVOS** electos establecidos por la **Ley**.

3. Contra las **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL NO CABRÁ RECURSO** en VÍA ADMINISTRATIVA.

Los **RECURSOS CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO** que se funden ***únicamente*** en la NULIDAD DE ALGUNA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL podrán **INTERPONERSE *directamente*** ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las **RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS** se ajustarán a los **PROCEDIMIENTOS** establecidos por su **legislación específica**.

Aclaración: estos últimos se consideran procedimientos específicos (legislación específica).

Artículo 113. Recurso extraordinario de revisión.

Contra los **ACTOS FIRMES EN VÍA ADMINISTRATIVA**, ***sólo*** procederá el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN *cuando*** concurra alguna de las CIRCUNSTANCIAS previstas en el **artículo 125.1**.

Actos firmes: aquellos no susceptibles de recurso ordinario, por haber transcurrido los plazos para interponerlos o haber sido desestimados.

Artículo 114. Fin de la vía administrativa.

1. Ponen **FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA**:

a) Las RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA.
b) Las RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS a que se refiere el **artículo 112.2**.

Art. 112: procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje

c) Las RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS que carezcan de superior jerárquico, ***salvo*** que una **Ley** establezca lo contrario.
d) Los ACUERDOS, PACTOS, CONVENIOS o CONTRATOS que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

e) La RESOLUCIÓN administrativa de los PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
f) La RESOLUCIÓN de los procedimientos COMPLEMENTARIOS EN MATERIA SANCIONADORA a los que se refiere el **artículo 90.4**.

Art. 90.4: cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente.

g) Las DEMÁS RESOLUCIONES DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS cuando una **disposición legal** o **reglamentaria** así lo establezca.

2. ***Además*** de lo previsto en el **apartado anterior**, *en el ÁMBITO ESTATAL* ponen **FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA** los ACTOS y RESOLUCIONES siguientes:

a) Los actos administrativos de los MIEMBROS y ÓRGANOS DEL GOBIERNO.
b) Los emanados de los MINISTROS y los SECRETARIOS DE ESTADO en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
c) Los emanados de los ÓRGANOS DIRECTIVOS CON NIVEL DE DIRECTOR GENERAL o SUPERIOR, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
d) *En los ORGANISMOS PÚBLICOS y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO vinculados o dependientes de la Administración General del Estado*, los emanados de los MÁXIMOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, ***salvo*** que por **ley** se establezca otra cosa.

Ponen fin a la vía administrativa en el ámbito estatal, los actos de:

- Miembros y órganos del Gobierno.
- Ministros.
- Secretarios de Estado, en el ejercicio de sus competencias.
- Órganos directicos con nivel de Director General o superior, en el ejercicio de sus competencias.
- Máximos órganos de dirección (en Organismos Públicos y Entidades de Derecho Público).

Actos definitivos: aquellos que ponen fin al procedimiento.

Artículo 115. Interposición de recurso.

1. La **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO** deberá EXPRESAR:

a) El NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECURRENTE, ***así como*** la IDENTIFICACIÓN PERSONAL del mismo.
b) El ACTO que se recurre y la RAZÓN de su impugnación.
c) LUGAR, FECHA, FIRMA DEL RECURRENTE, IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO y, en su caso, del LUGAR que se señale a efectos de notificaciones.
d) ÓRGANO, CENTRO o UNIDAD ADMINISTRATIVA al que se dirige y su correspondiente CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN.
e) Las DEMÁS PARTICULARIDADES exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El **ERROR O LA AUSENCIA DE LA CALIFICACIÓN** del recurso por parte del **RECURRENTE** no será obstáculo para su TRAMITACIÓN, ***siempre que*** se deduzca su verdadero carácter.

3. Los **VICIOS** y **DEFECTOS** que hagan ANULABLE UN ACTO **NO PODRÁN SER ALEGADOS** por quienes los hubieren causado.

Artículo 116. Causas de inadmisión.

Serán **CAUSAS DE INADMISIÓN** las siguientes:

a) Ser INCOMPETENTE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público**.

Art. 14.1 LRJSP: el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) CARECER DE LEGITIMACIÓN el recurrente.
c) Tratarse de un ACTO NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO.
d) HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO para la interposición del recurso.
e) CARECER EL RECURSO MANIFIESTAMENTE DE FUNDAMENTO.

Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

1. La **INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER RECURSO**, ***excepto*** en los casos en que una **disposición** establezca lo contrario, **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del acto impugnado.

2. ***No obstante*** lo dispuesto en el **apartado anterior**, el **ÓRGANO A QUIEN COMPETA RESOLVER EL RECURSO**, ***previa*** ponderación, suficientemente razonada, ***entre*** el PERJUICIO QUE CAUSARÍA AL INTERÉS PÚBLICO O A TERCEROS la suspensión y el OCASIONADO AL RECURRENTE COMO CONSECUENCIA DE LA EFICACIA INMEDIATA del acto recurrido, **PODRÁ SUSPENDER**, de oficio o a solicitud del recurrente, la **EJECUCIÓN DEL ACTO** impugnado ***cuando*** concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera CAUSAR PERJUICIOS DE IMPOSIBLE o DIFÍCIL REPARACIÓN.
b) Que la impugnación se fundamente en ALGUNA DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE PLENO DERECHO previstas en el **artículo 47.1** de esta Ley.

Art. 47.1: actos de las Administraciones Públicas nulos de pleno derecho.

3. La **EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se entenderá **SUSPENDIDA** si transcurrido **1 mes** desde que la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el ÓRGANO A QUIEN COMPETA RESOLVER el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. ***En estos casos***, no será de aplicación lo establecido en el **artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley**.

Art. 21.4: en todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

4. Al dictar el **ACUERDO DE SUSPENSIÓN** podrán adoptarse las MEDIDAS CAUTELARES que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse PERJUICIOS de cualquier naturaleza, aquélla sólo **PRODUCIRÁ EFECTOS** ***previa*** PRESTACIÓN DE CAUCIÓN o GARANTÍA SUFICIENTE para responder de ellos, en los términos establecidos **reglamentariamente**.

La **SUSPENSIÓN** **se prolongará después de agotada la vía administrativa** cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista MEDIDA CAUTELAR y los EFECTOS DE ÉSTA SE EXTIENDAN A LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. *Si el interesado interpusiera RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO*, solicitando la **SUSPENSIÓN DEL ACTO** objeto del proceso, se MANTENDRÁ LA SUSPENSIÓN **hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial** sobre la solicitud.

5. *Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una PLURALIDAD INDETERMINADA de personas*, la **SUSPENSIÓN DE SU EFICACIA** habrá de ser PUBLICADA en el **periódico oficial** en que aquél se insertó.

Artículo 118. Audiencia de los interesados.

1. *Cuando hayan de tenerse en cuenta NUEVOS HECHOS O DOCUMENTOS no recogidos en el expediente originario*, se pondrán de manifiesto a los **INTERESADOS** para que, en un **plazo no inferior a 10 días ni superior a 15**, **FORMULEN LAS ALEGACIONES** y PRESENTEN LOS DOCUMENTOS y JUSTIFICANTES que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la **RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS**, HECHOS, DOCUMENTOS o ALEGACIONES del recurrente, *cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones NO LO HAYA HECHO*. ***Tampoco*** podrá solicitarse la **PRÁCTICA DE PRUEBAS** cuando su FALTA DE REALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. *Si hubiera OTROS INTERESADOS se les dará*, ***en todo caso***, **TRASLADO DEL RECURSO** para que en **el plazo antes citado**, ALEGUEN CUANTO ESTIMEN PROCEDENTE.

3. El RECURSO, los INFORMES y las PROPUESTAS no tienen el carácter de **DOCUMENTOS NUEVOS** a los efectos de **este artículo**. ***Tampoco*** lo tendrán los que los **INTERESADOS** hayan APORTADO AL EXPEDIENTE **antes de recaer la resolución impugnada**.

Artículo 119. Resolución.

1. La **RESOLUCIÓN DEL RECURSO** ESTIMARÁ en todo o en parte o DESESTIMARÁ las pretensiones formuladas en el mismo o DECLARARÁ SU INADMISIÓN.

☑ Resolución del recurso en cuanto a las pretensiones:

- Estimará:
  - En todo o en parte.
- Desestimará.
- Declarará su inadmisión.

2. *Cuando existiendo VICIO DE FORMA no se estime procedente resolver sobre el fondo* se ordenará la **RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO** al momento en el que el vicio fue cometido, ***sin perjuicio*** de que **eventualmente** pueda acordarse la CONVALIDACIÓN DE ACTUACIONES por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 52**.

Art. 52: la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

3. El **ÓRGANO QUE RESUELVA EL RECURSO DECIDIRÁ** cuantas CUESTIONES, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. ***En este último caso*** se les oirá previamente. ***No obstante***, la **RESOLUCIÓN** será CONGRUENTE CON LAS PETICIONES formuladas por el recurrente, ***sin que en ningún caso*** pueda agravarse su situación inicial.

Artículo 120. Pluralidad de recursos administrativos.

1. *Cuando deban resolverse una PLURALIDAD DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS* que traigan CAUSA DE UN MISMO ACTO administrativo y se hubiera interpuesto un RECURSO JUDICIAL contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el **ÓRGANO ADMINISTRATIVO** podrá acordar la **SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER** **hasta que recaiga pronunciamiento judicial**.

☑ Suspensión del plazo para resolver:

- Pluralidad de recursos administrativos.
- Causa de un mismo acto administrativo.
- Interpuesto recurso judicial:
  - Contra una resolución administrativa.
  - Acto presunto desestimatorio.

2. El **ACUERDO DE SUSPENSIÓN** deberá ser NOTIFICADO A LOS INTERESADOS, quienes podrán recurrirlo.

La **INTERPOSICIÓN DEL CORRESPONDIENTE RECURSO** por un **INTERESADO**, no afectará a los RESTANTES PROCEDIMIENTOS de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. *Recaído el PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL, será comunicado a los interesados* y el **ÓRGANO ADMINISTRATIVO** competente para resolver podrá **DICTAR RESOLUCIÓN** sin necesidad de realizar ***ningún*** TRÁMITE ADICIONAL, ***salvo*** el de audiencia, cuando proceda.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 2.ª Recurso de alzada

Artículo 121. Objeto.

1. Las **RESOLUCIONES** y **ACTOS** a que se refiere el **artículo 112.1**, *cuando NO PONGAN FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA*, podrán ser **RECURRIDOS EN ALZADA *ante*** el ÓRGANO SUPERIOR JERÁRQUICO del que los dictó. ***A estos efectos***, los **TRIBUNALES Y ÓRGANOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL** al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán **DEPENDIENTES** del ÓRGANO AL QUE ESTÉN ADSCRITOS o, ***en su defecto***, del que HAYA NOMBRADO AL PRESIDENTE de los mismos.

Art. 112.1: resoluciones y los actos de trámite si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable.

2. El **RECURSO** podrá **INTERPONERSE** ante el ÓRGANO QUE DICTÓ EL ACTO QUE SE IMPUGNA o ante el COMPETENTE PARA RESOLVERLO.

Si el recurso se hubiera interpuesto ANTE EL ÓRGANO QUE DICTÓ EL ACTO impugnado, éste deberá **REMITIRLO** al COMPETENTE en el **plazo de 10 días**, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El **TITULAR DEL ÓRGANO QUE DICTÓ EL ACTO** recurrido será **RESPONSABLE DIRECTO** del CUMPLIMIENTO de lo previsto en el **párrafo anterior**.

Artículo 122. Plazos.

1. El **PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN** del **RECURSO DE ALZADA** será de **1 mes**, *si el ACTO FUERA EXPRESO*. **Transcurrido dicho plazo** SIN HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, la **RESOLUCIÓN** será **FIRME** a todos los efectos.

Si el ACTO NO FUERA EXPRESO el **SOLICITANTE** y **OTROS POSIBLES INTERESADOS** podrán interponer **RECURSO DE ALZADA en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su **normativa específica**, se produzcan los EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

2. El **PLAZO MÁXIMO** para **DICTAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN** será de **3 meses**. **Transcurrido este plazo** SIN QUE RECAIGA RESOLUCIÓN, se podrá entender **DESESTIMADO EL RECURSO**, ***salvo*** en el supuesto previsto en el **artículo 24.1, tercer párrafo**.

Art. 24.1: cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

☑ Plazos del Recurso de alzada:

- 1 mes:
  - Interposición del recurso si el acto fuera expreso (acto dictado y notificado).
- En cualquier momento:
  - Interposición del recurso si el acto no fuera expreso (acto presunto producido por silencio administrativo).
- 3 meses:
  - Dictar y notificar la resolución.

3. Contra la **RESOLUCIÓN** de un **RECURSO DE ALZADA** no cabrá ningún otro RECURSO ADMINISTRATIVO, ***salvo*** el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el **artículo 125.1**.

Art. 125.1: contra actos firmes en vía administrativa.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 3.ª Recurso potestativo de reposición

Artículo 123. Objeto y naturaleza.

1. Los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** *que pongan FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA* podrán ser recurridos **POTESTATIVAMENTE EN REPOSICIÓN** ante el MISMO ÓRGANO QUE LOS HUBIERA DICTADO o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

☑ Interposición del Recurso contencioso-administrativo:

- Actos que pongan fin a la vía administrativa directamente.
- Cuando sea resuelto expresamente un recurso de reposición interpuesto.
- Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto.

Aporte: el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de 2 MESES contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso (Art. 46.1 LJCA).

Artículo 124. Plazos.

1. El **PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN** del **RECURSO DE REPOSICIÓN** será de **1 mes**, *si el ACTO FUERA EXPRESO*. **Transcurrido dicho plazo**, ***únicamente*** podrá interponerse RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ***sin perjuicio***, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el ACTO NO FUERA EXPRESO, el **SOLICITANTE** y **OTROS POSIBLES INTERESADOS** podrán interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su **normativa específica**, se produzca el ACTO PRESUNTO.

2. El **PLAZO MÁXIMO** para **DICTAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN** del recurso será de **1 mes**.

☑ Plazos del Recurso de potestativo de reposición:

- 1 mes:
  - Interposición del recurso si el acto fuera expreso (acto dictado y notificado).
- En cualquier momento:
  - Interposición del recurso si el acto no fuera expreso (acto presunto producido por silencio administrativo).
- 1 mes:
  - Dictar y notificar la resolución.

3. Contra la **RESOLUCIÓN** de un **RECURSO DE REPOSICIÓN** no podrá interponerse de nuevo DICHO RECURSO.

Sección 4.ª Recurso extraordinario de revisión

Artículo 125. Objeto y plazos.

1. Contra los **ACTOS FIRMES EN VÍA ADMINISTRATIVA** podrá interponerse el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** ante el ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE LOS DICTÓ, que ***también*** será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en ERROR DE HECHO, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Error de hecho: cuando la administración interpreta o comete un fallo a la hora de interpretar unos hechos o circunstancias que han ocurrido, o bien, comete un fallo o un error a la hora de tener en cuenta circunstancias, datos etc.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) Que aparezcan DOCUMENTOS DE VALOR ESENCIAL para la resolución del asunto que, **aunque sean posteriores**, evidencien el error de la resolución recurrida.
c) Que en la resolución hayan influido esencialmente DOCUMENTOS O TESTIMONIOS DECLARADOS FALSOS por sentencia judicial firme, **anterior o posterior a aquella resolución**.
d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de PREVARICACIÓN, COHECHO, VIOLENCIA, MAQUINACIÓN FRAUDULENTA U OTRA CONDUCTA PUNIBLE y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** se interpondrá, cuando se trate de la **causa a) del apartado anterior**, dentro del **plazo de 4 años** siguientes a la fecha de la NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN impugnada. ***En los demás casos***, el **plazo será de 3 meses** a contar desde el CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS o desde que la SENTENCIA JUDICIAL quedó FIRME.

3. Lo establecido en el **presente artículo** no perjudica el derecho de los **INTERESADOS** a **FORMULAR LA SOLICITUD** y la **INSTANCIA** a que se refieren los **artículos 106** y **109.2** de la presente **Ley** ni su derecho a que las mismas se SUSTANCIEN y RESUELVAN.

Art. 106: revisión de disposiciones y actos nulos.
Art. 109.2: las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 126. Resolución.

1. El **ÓRGANO COMPETENTE** para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la **INADMISIÓN A TRÁMITE**, ***sin necesidad*** de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo NO SE FUNDE EN ALGUNA DE LAS CAUSAS previstas en el **apartado 1 del artículo anterior** o en el supuesto de que SE HUBIESEN DESESTIMADO EN CUANTO AL FONDO OTROS RECURSOS SUSTANCIALMENTE IGUALES.

2. El **ÓRGANO** al que corresponde conocer del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** debe pronunciarse ***no sólo*** sobre la PROCEDENCIA DEL RECURSO, ***sino también, en su caso***, sobre el FONDO DE LA CUESTIÓN RESUELTA por el acto recurrido.

3. **Transcurrido el plazo de 3 meses** desde la **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** sin HABERSE DICTADO Y NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN, se entenderá **DESESTIMADO**, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

☑ Plazos del Recurso de extraordinario de revisión:

- 4 años:
  - Interposición del recurso en la causa a) del art. 125.1.
- 3 meses:
  - Interposición del recurso en el resto de causas del art. 125.1.
- 3 meses:
  - Dictar y notificar la resolución.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VI – De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones

Artículo 127. Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley.

El **GOBIERNO DE LA NACIÓN** ejercerá la **INICIATIVA LEGISLATIVA** prevista en la **Constitución** ***mediante*** la ELABORACIÓN y APROBACIÓN de los **anteproyectos de Ley** y la ULTERIOR REMISIÓN de los **proyectos de ley** a las Cortes Generales.

Anteproyectos de ley: se trata de textos elaborados por uno o por varios ministerios que se elevan al Consejo de Ministros para su aprobación como proyecto de ley.
Proyectos de ley: son los anteproyectos de ley que, tras su aprobación por el Consejo de Ministros, son remitidos al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la iniciativa legislativa del Gobierno.

La **INICIATIVA LEGISLATIVA** se ejercerá por los **ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS** en los términos establecidos por la **Constitución** y sus respectivos **Estatutos de Autonomía**.

Asimismo, el **GOBIERNO DE LA NACIÓN** podrá aprobar **REALES DECRETOS-LEYES** y **REALES DECRETOS LEGISLATIVOS** en los términos previstos en la **Constitución**. Los respectivos **ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS** podrán aprobar **NORMAS EQUIVALENTES** a aquéllas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la **Constitución** y en sus respectivos **Estatutos de Autonomía**.

Real decreto-ley: se aplica en circunstancias extraordinarias y de necesidad urgente y son dictados Gobierno (art. 86 CE).
Real decreto legislativo: las Cortes Generales delegan en el Gobierno la potestad de dictar leyes sobre aquellas materias que no se reserven a la Ley Orgánica (art. 82 CE).

Artículo 128. Potestad reglamentaria.

1. El ejercicio de la **POTESTAD REGLAMENTARIA** corresponde al **GOBIERNO DE LA NACIÓN**, a los **ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, de conformidad con lo establecido en sus respectivos **Estatutos**, y a los **ÓRGANOS DE GOBIERNO LOCALES**, de acuerdo con lo previsto en la **Constitución**, los **Estatutos de Autonomía** y la **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local**.

☑ Potestad reglamentaria:

- Gobierno de la nación.
- Órganos de Gobiernos de las Comunidades Autónomas.
- Órganos de Gobierno locales.

2. Los **REGLAMENTOS** y **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS** no podrán VULNERAR LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES ni REGULAR AQUELLAS MATERIAS que la **Constitución** o los **Estatutos de Autonomía** reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. ***Sin perjuicio*** de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán TIPIFICAR DELITOS, FALTAS o INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABLECER PENAS o SANCIONES, ***así como*** TRIBUTOS, EXACCIONES PARAFISCALES u OTRAS CARGAS O PRESTACIONES PERSONALES O PATRIMONIALES de carácter público.

☑ Los Reglamentos y Disposiciones administrativas no podrán:

- Vulnerar la CE o las leyes.
- Regular materias reservadas a las CCGG o AALL de las CCAA.
- Tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas.
- Establecer penas o sanciones.
- Establecer tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales.

Reglamento o disposición administrativa de carácter general: es la norma escrita dictada por la Administración en aras de su potestad reglamentaria. Puede derogar reglamentos anteriores, crear normas nuevas o habilitar nuevas relaciones o actos administrativos. En la jerarquía normativa, el reglamento se encuentra en rango inferior a la ley, es más, está sometido a la propia ley, debiendo dictarse en el marco de las exigencias que aquella le marque, y no pudiendo contradecirla en ningún caso.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Tributo: Cantidad de dinero que los ciudadanos deben pagar al Estado para sostener el gasto público (el IVA es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo).
Exacción: Acción y efecto de exigir impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc.
Exacción parafiscal: aquellas que no vienen de la Administración del Ministerio de Economía, sino de otros organismos diferentes y se crean para cumplir con determinados objetivos que requieren un cobro (los aranceles que cobran los Registradores de la Propiedad, notarios o los colegios profesionales).

3. Las **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS** se ajustarán al ORDEN DE JERARQUÍA que establezcan las **leyes**. Ninguna **DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA** podrá VULNERAR LOS PRECEPTOS de otra de rango superior.

Artículo 129. Principios de buena regulación.

1. En el ejercicio de la **INICIATIVA LEGISLATIVA** y la **POTESTAD REGLAMENTARIA**, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** actuarán de acuerdo con los PRINCIPIOS de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** o en el **PREÁMBULO**, según se trate, respectivamente, de **anteproyectos de ley** o de **proyectos de reglamento**, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos **PRINCIPIOS**.

2. En virtud de los principios de **NECESIDAD** y **EFICACIA**, la iniciativa normativa debe estar justificada por una RAZÓN DE INTERÉS GENERAL, basarse en una IDENTIFICACIÓN CLARA DE LOS FINES PERSEGUIDOS y ser el INSTRUMENTO MÁS ADECUADO para garantizar su consecución.

3. En virtud del principio de **PROPORCIONALIDAD**, la iniciativa que se proponga deberá contener la REGULACIÓN IMPRESCINDIBLE PARA ATENDER LA NECESIDAD a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

4. A fin de garantizar el principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**, la iniciativa normativa se ejercerá de manera COHERENTE CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca TRÁMITES ADICIONALES O DISTINTOS a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las **HABILITACIONES** para el **DESARROLLO REGLAMENTARIO DE UNA LEY** serán conferidas, ***con carácter general***, al GOBIERNO **o Consejo de Gobierno respectivo**. La **ATRIBUCIÓN DIRECTA** a los TITULARES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES **o de las consejerías del Gobierno**, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá ***carácter excepcional*** y deberá justificarse en la **ley habilitante**.

Las **leyes** podrán **HABILITAR DIRECTAMENTE** a AUTORIDADES INDEPENDIENTES U OTROS ORGANISMOS que tengan atribuida esta potestad para aprobar **NORMAS EN DESARROLLO O APLICACIÓN DE LAS MISMAS**, ***cuando*** la naturaleza de la materia así lo exija.

5. En aplicación del principio de **TRANSPARENCIA**, las Administraciones Públicas posibilitarán el ACCESO SENCILLO, UNIVERSAL Y ACTUALIZADO a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el **artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

6. En aplicación del principio de **EFICIENCIA**, la iniciativa normativa debe EVITAR CARGAS ADMINISTRATIVAS INNECESARIAS O ACCESORIAS y RACIONALIZAR, en su aplicación, la GESTIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

7. *Cuando la iniciativa normativa afecte a los GASTOS O INGRESOS PÚBLICOS presentes o futuros*, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de **ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA** y **SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Necesidad: debe estar justificada por una RAZÓN DE INTERÉS GENERAL, basarse en una IDENTIFICACIÓN CLARA DE LOS FINES PERSEGUIDOS.
Eficacia: ser el INSTRUMENTO MÁS ADECUADO para garantizar su consecución.
Proporcionalidad: deberá contener la REGULACIÓN IMPRESCINDIBLE PARA ATENDER LA NECESIDAD a cubrir con la norma.
Seguridad jurídica: se ejercerá de manera COHERENTE CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
Transparencia: posibilitarán el ACCESO SENCILLO, UNIVERSAL Y ACTUALIZADO a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración.
Eficiencia: debe EVITAR CARGAS ADMINISTRATIVAS INNECESARIAS O ACCESORIAS y RACIONALIZAR, en su aplicación, la GESTIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Téngase en cuenta que este artículo se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b), salvo los párrafos segundo y tercero del apartado 4, y la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos destacados en negrita del párrafo tercero del apartado 4, por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2018-8574

Artículo 130. Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación.

1. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** revisarán **periódicamente** su **NORMATIVA VIGENTE** para adaptarla a los PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN y para comprobar la medida en que las normas en vigor han CONSEGUIDO LOS OBJETIVOS previstos y si estaba justificado y correctamente CUANTIFICADO EL COSTE Y LAS CARGAS IMPUESTAS EN ELLAS.

Principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El **RESULTADO DE LA EVALUACIÓN** se plasmará en un INFORME que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la **normativa reguladora** de la Administración correspondiente.

2. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** promoverán la aplicación de los PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN y cooperarán para promocionar el **ANÁLISIS ECONÓMICO** en la ELABORACIÓN DE LAS NORMAS y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica.

Téngase en cuenta que este artículo se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2018-8574

Artículo 131. Publicidad de las normas.

Las **NORMAS CON RANGO DE LEY**, los **REGLAMENTOS** y **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS** habrán de publicarse en el **DIARIO OFICIAL** correspondiente para que ENTREN EN VIGOR y PRODUZCAN EFECTOS JURÍDICOS. ***Adicionalmente***, y de manera facultativa, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán establecer **OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD** COMPLEMENTARIOS.

La **PUBLICACIÓN** de los **DIARIOS O BOLETINES OFICIALES** en las SEDES ELECTRÓNICAS de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La **PUBLICACIÓN** del **«BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»** en la SEDE ELECTRÓNICA del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen **reglamentariamente**, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del **Código Civil** y en las restantes **normas aplicables**.

Artículo 132. Planificación normativa.

1. **Anualmente**, las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** harán público un **PLAN NORMATIVO** que contendrá las INICIATIVAS LEGALES o REGLAMENTARIAS que vayan a ser elevadas para su aprobación en el **año siguiente**.

2. *Una vez APROBADO*, el **PLAN ANUAL NORMATIVO** se publicará en el PORTAL DE LA TRANSPARENCIA de la Administración Pública correspondiente.

Téngase en cuenta que este artículo se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y 7 c) por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2018-8574

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Aporte: similar al Art. 25 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Artículo 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

1. *Con carácter previo a la ELABORACIÓN DEL PROYECTO o ANTEPROYECTO DE LEY o de REGLAMENTO*, se sustanciará una **CONSULTA PÚBLICA**, ***a través*** del portal web de la Administración competente en la que se recabará la OPINIÓN de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

a) Los PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR con la iniciativa.
b) La NECESIDAD Y OPORTUNIDAD de su aprobación.
c) Los OBJETIVOS DE LA NORMA.
d) Las posibles SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

2. ***Sin perjuicio*** de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, *cuando la norma afecte a los DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE LAS PERSONAS*, el **CENTRO DIRECTIVO** competente **PUBLICARÁ EL TEXTO EN EL PORTAL WEB** correspondiente, con el objeto de dar **AUDIENCIA A LOS CIUDADANOS AFECTADOS** y recabar cuantas APORTACIONES ADICIONALES puedan hacerse por otras personas o entidades. ***Asimismo***, podrá también recabarse ***directamente*** la **OPINIÓN** de las **ORGANIZACIONES** o **ASOCIACIONES** reconocidas por **ley** que agrupen o representen a las personas cuyos DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La **CONSULTA**, **AUDIENCIA** e **INFORMACIÓN PÚBLICAS** reguladas en **este artículo** deberán realizarse de forma tal que los **POTENCIALES DESTINATARIOS** de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de EMITIR SU OPINIÓN, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los **TRÁMITES DE CONSULTA**, **AUDIENCIA** e **INFORMACIÓN PÚBLICAS** previstos en **este artículo** en el caso de **NORMAS PRESUPUESTARIAS** u **ORGANIZATIVAS** de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran **RAZONES GRAVES DE INTERÉS PÚBLICO** que lo justifiquen.

☑ Prescindencia de los trámites de consulta, audiencia e información públicas:

- Normas presupuestarias de las Administraciones Públicas.
- Normas organizativas de las Administraciones Públicas.
- Razones graves de interés público.

Cuando la propuesta normativa NO TENGA UN IMPACTO SIGNIFICATIVO en la actividad económica, NO IMPONGA OBLIGACIONES relevantes a los destinatarios o regule ASPECTOS PARCIALES DE UNA MATERIA, podrá omitirse la **CONSULTA PÚBLICA** regulada en el **apartado primero**. *Si la normativa reguladora del ejercicio de la INICIATIVA LEGISLATIVA o de la POTESTAD REGLAMENTARIA por una Administración* prevé la **TRAMITACIÓN URGENTE** de estos procedimientos, la **EVENTUAL EXCEPCIÓN DEL TRÁMITE** por esta circunstancia se AJUSTARÁ A LO PREVISTO EN AQUELLA.

☑ Prescindencia de la consulta pública:

- La propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica.
- La propuesta no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios.
- La propuesta regule aspectos parciales de una materia.
- Tramitación urgente de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria.

Aporte: similar al Art. 26 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Téngase en cuenta que este artículo se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y, salvo el inciso de su apartado primero «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública» y el primer párrafo de su apartado 4, en los términos del fundamento jurídico 7 c), por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2018-8574

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Resulta relevante destacar la diferencia entre "inconstitucionalidad" y "contrarios al orden constitucional" por los diferentes efectos que de ello se derivan, puesto que, mientras que la declaración de inconstitucionalidad supone la expulsión del precepto legal del ordenamiento jurídico, la declaración como contrario al orden constitucional (de competencias, en este caso) determina la no aplicación en el ámbito que se considera invadido.

En este caso, tal y como establece el TC (FJ 7º, letra b): "Los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero, cuya impugnación ya hemos examinado), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes."

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia.

1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:

a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.
b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.
c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.
d) Las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo.

Disposición adicional segunda. Adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado.

Para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En el caso que una Comunidad Autónoma o una Entidad Local justifique ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que puede prestar el servicio de un modo más eficiente, de acuerdo con los criterios previstos en el párrafo anterior, y opte por mantener su propio registro o plataforma, las citadas Administraciones deberán garantizar que éste cumple con los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y sus normas técnicas de desarrollo, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen en sus correspondientes registros y plataformas.

Téngase en cuenta que se declara que el párrafo segundo no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 11 f) por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2018-8574

Disposición adicional tercera. Notificación por medio de anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

1. El «Boletín Oficial del Estado» pondrá a disposición de las diversas Administraciones Públicas, un sistema automatizado de remisión y gestión telemática para la publicación de los anuncios de notificación en el mismo previstos en el artículo 44 de esta Ley y en esta disposición adicional. Dicho sistema, que cumplirá con lo establecido en esta Ley, y su normativa de desarrollo, garantizará la celeridad de la publicación, su correcta y fiel inserción, así como la identificación del órgano remitente.

2. En aquellos procedimientos administrativos que cuenten con normativa específica, de concurrir los supuestos previstos en el artículo 44 de esta Ley, la práctica de la notificación se hará, en todo caso, mediante un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que previamente y con carácter facultativo pueda realizarse en la forma prevista por dicha normativa específica.

3. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los anuncios a que se refieren los dos párrafos anteriores se efectuará sin contraprestación económica alguna por parte de quienes la hayan solicitado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición adicional cuarta. Oficinas de asistencia en materia de registros.

Las Administraciones Públicas deberán mantener permanentemente actualizado en la correspondiente sede electrónica un directorio geográfico que permita al interesado identificar la oficina de asistencia en materia de registros más próxima a su domicilio.

Disposición adicional quinta. Actuación administrativa de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.

La actuación administrativa de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, se regirá por lo previsto en su normativa específica, en el marco de los principios que inspiran la actuación administrativa de acuerdo con esta Ley.

Disposición adicional sexta. Sistemas de identificación y firma previstos en los artículos 9.2 c) y 10.2 c).

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 9.2 c) y 10.2 c) de la presente Ley, en las relaciones de los interesados con los sujetos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, no serán admisibles en ningún caso y, por lo tanto, no podrán ser autorizados, los sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido y los sistemas de firma basados en los anteriores, en tanto que no sean objeto de regulación específica por el Estado en el marco del Derecho de la Unión Europea.

2. En todo caso, cualquier sistema de identificación basado en tecnología de registro distribuido que prevea la legislación estatal a que hace referencia el apartado anterior deberá contemplar asimismo que la Administración General del Estado actuará como autoridad intermedia que ejercerá las funciones que corresponda para garantizar la seguridad pública.

Disposición adicional séptima.

La Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital informará a la Conferencia Sectorial para asuntos de Seguridad Nacional de las resoluciones denegatorias de la autorización prevista en los artículos 9.2.c) y 10.2.c) de esta ley, que, en su caso, se hayan dictado en el plazo máximo de tres meses desde la adopción de la citada resolución.

Disposición adicional octava. Resoluciones de Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que establezcan las condiciones de uso de sistemas de identificación y/o firma no criptográfica.

Cuando se trate de sistemas establecidos por medio de Resolución de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para su ámbito competencial con objeto de determinar las circunstancias en las que un sistema de firma electrónica no basado en certificados electrónicos será considerado como válido en las relaciones de los interesados con los órganos administrativos de la Administración General del Estado, sus organismos públicos y entidades de Derecho Público vinculados o dependientes, no será preciso el transcurso del plazo de dos meses para la eficacia jurídica del sistema a que se refiere el artículo 10.2.c) de la presente ley, adquiriendo eficacia jurídica al día siguiente de la publicación de la Resolución, salvo que esta disponga otra cosa.

Disposición adicional novena. Suspensión de plazos administrativos en los acuerdos de declaración de zonas afectadas gravemente por emergencias de protección civil.

El acuerdo de Consejo de Ministros por el que se declare una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, previsto en el artículo 23 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, podrá establecer la suspensión de los plazos para el cumplimiento de los trámites de los procedimientos administrativos del sector público que correspondan a los interesados residentes en los términos municipales incluidos en el ámbito de aplicación del acuerdo y, en su caso, a aquellos otros interesados que acrediten el carácter imposible o gravoso de su cumplimiento en atención a los efectos de la emergencia. La suspensión se mantendrá hasta el momento en que se dicte un nuevo acuerdo de Consejo de Ministros decretando la finalización de esta medida, tras lo cual se reanudarán los plazos suspendidos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Archivo de documentos.

1. El archivo de los documentos correspondientes a procedimientos administrativos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior.

2. Siempre que sea posible, los documentos en papel asociados a procedimientos administrativos finalizados antes de la entrada en vigor de esta Ley, deberán digitalizarse de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa reguladora aplicable.

Disposición transitoria segunda. Registro electrónico y archivo electrónico único.

Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico y el archivo electrónico único, en el ámbito de la Administración General del Estado se aplicarán las siguientes reglas:

a) Durante el primer año, tras la entrada en vigor de la Ley, podrán mantenerse los registros y archivos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley.
b) Durante el segundo año, tras la entrada en vigor de la Ley, se dispondrá como máximo, de un registro electrónico y un archivo electrónico por cada Ministerio, así como de un registro electrónico por cada Organismo público.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los procedimientos.

a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.
b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.
c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.
d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.
e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general.

Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones.

Disposición transitoria quinta. Procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

Los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial derivados de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
b) Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

c) Los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
d) Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
e) Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
f) Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.
g) Los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas.

3. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial.

1. Esta Ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y competencia en materia de procedimiento administrativo común y sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

2. **(Anulado)**

3. Lo previsto en los artículos 92 primer párrafo, 111, 114.2 y disposición transitoria segunda, serán de aplicación únicamente a la Administración General del Estado, así como el resto de apartados de los distintos preceptos que prevén su aplicación exclusiva en el ámbito de la Administración General del Estado.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Disposición final cuarta. Referencias normativas.

Las referencias hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda.

Disposición final quinta. Adaptación normativa.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, se deberán adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en esta Ley.

Disposición final sexta. Desarrollo normativo de la Ley.

Se faculta al Consejo de Ministros y al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones de esta Ley.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de abril de 2021.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Fecha:	*23/11/1995*	*Libros:*	*2 (el 3º está derogado)*
Publicada:	*24/11/1995*	*Títulos:*	*7 (Libro I) y 24 (el Libro II)*
En vigor:	*24/05/1996 (a los 6 meses de su publicación)*	*Artículos:*	*616 quáter (617 al 639 derogados)*

Última modificación:	*Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio*
Artículos modificados:	*130.1*
Otros datos:	

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal *(art. 1 al 9)*

LIBRO I. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal

TÍTULO I. De la infracción penal *(art. 10 al 26)*
- **CAPÍTULO I.** De los delitos (art. 10 al 18)
- **CAPÍTULO II.** De las causas que eximen de la responsabilidad criminal *(art. 19 al 20)*
- **CAPÍTULO III.** De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal *(art. 21)*
- **CAPÍTULO IV.** De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal *(art. 22)*
- **CAPÍTULO V.** De la circunstancia mixta de parentesco *(art. 23)*
- **CAPÍTULO VI.** Disposiciones generales *(art. 24 al 26)*

TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos *(art. 27 al 31quinquies)*

TÍTULO III. De las penas *(art. 32 al 94)*
- **CAPÍTULO I.** De las penas, sus clases y efectos *(art. 32 al 60)*
  - **Sección 1.ª** De las penas y sus clases *(art. 32 al 34)*
  - **Sección 2.ª** De las penas privativas de libertad *(art. 35 al 38)*
  - **Sección 3.ª** De las penas privativas de derechos *(art. 39 al 49)*
  - **Sección 4.ª** De la pena de multa *(art. 50 al 53)*
  - **Sección 5.ª** De las penas accesorias *(art. 54 al 57)*
  - **Sección 6.ª** Disposiciones comunes *(art. 58 al 60)*
- **CAPÍTULO II.** De la aplicación de las penas *(art. 61 al 79)*
  - **Sección 1.ª** Reglas generales para la aplicación de las penas *(art. 61 al 72)*
  - **Sección 2.ª** Reglas especiales para la aplicación de las penas *(art. 73 al 79)*
- **CAPÍTULO III.** De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional *(art. 80 al 94bis)*
  - **Sección 1.ª** De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad *(art. 80 al 87)*
  - **Sección 2.ª** De la sustitución de las penas privativas de libertad *(art. 88 al 89)*
  - **Sección 3.ª** De la libertad condicional *(art. 90 al 93)*
  - **Sección 4.ª** Disposiciones comunes *(art. 94 al 94bis)*

TÍTULO IV. De las medidas de seguridad *(art. 95 al 108)*
- **CAPÍTULO I.** De las medidas de seguridad en general *(art. 95 al 100)*
- **CAPÍTULO II.** De la aplicación de las medidas de seguridad *(art. 101 al 108)*
  - **Sección 1.ª** De las medidas privativas de libertad *(art. 101 al 104)*
  - **Sección 2.ª** De las medidas no privativas de libertad *(art. 105 al 108)*

TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales *(art. 109 al 126)*
- **CAPÍTULO I.** De la responsabilidad civil y su extensión *(art. 109 al 115)*
- **CAPÍTULO II.** De las personas civilmente responsables *(art. 116 al 122)*
- **CAPÍTULO III.** De las costas procesales *(art. 123 al 124)*
- **CAPÍTULO IV.** Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias *(art. 125 al 126)*

TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias *(art. 127 al 129bis)*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos *(art. 130 al 137)*
CAPÍTULO I. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal *(art. 130 al 135)*
CAPÍTULO II. De la cancelación de antecedentes delictivos *(art. 136 al 137)*

LIBRO II. Delitos y sus penas

TÍTULO I. Del homicidio y sus formas *(art. 138 al 143bis)*

TÍTULO III. De las lesiones *(art. 147 al 156quinquies)*

TÍTULO VI. Delitos contra la libertad *(art. 163 al 172quater)*
CAPÍTULO I. De las detenciones ilegales y secuestros *(art. 163 al 168)*
CAPÍTULO II. De las amenazas *(art. 169 al 171)*
CAPÍTULO III. De las coacciones *(art. 172 al 172quater)*

TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral *(art. 173 al 177)*

TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad sexual *(art. 178 al 194bis)*
CAPÍTULO I. De las agresiones sexuales *(art. 178 al 180)*
CAPÍTULO II. De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años *(art. 181 al 183bis)*
CAPÍTULO III. Del acoso sexual (art. 184)
CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual *(art. 185 al 186)*
CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores *(art.187 al 189ter)*
CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores *(art. 190 al 194bis)*

TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro *(art. 195 al 196)*

TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio *(art. 197 al 204)*
CAPÍTULO II. Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público *(art. 202 al 204)*

TÍTULO XI. Delitos contra el honor *(art. 205 al 216)*
CAPÍTULO I. De la calumnia *(art. 205 al 207)*
CAPÍTULO II. De la injuria *(art. 208 al 210)*
CAPÍTULO III. Disposiciones generales *(art. 211 al 216)*

TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico *(art. 234 al 304)*
CAPÍTULO I. De los hurtos *(art. 234 al 236)*
CAPÍTULO II. De los robos *(art. 237 al 242)*
CAPÍTULO III. De la extorsión *(art. 243)*
CAPÍTULO IV. Del robo y hurto de uso de vehículos *(art. 244)*
CAPÍTULO V. De la usurpación *(art. 245 al 247)*
CAPÍTULO VI. De las defraudaciones
Sección 1.ª De las estafas *(art. 248 al 251bis)*
Sección 2.ª De la administración desleal *(art. 252)*
Sección 2.ª bis De la apropiación indebida *(art. 253 al 254)*
Sección 3.ª De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas *(art. 255 al 256)*
CAPÍTULO VII. Frustración de la ejecución *(art. 257 al 258ter)*
CAPÍTULO VII bis. De las insolvencias punibles *(art. 259 al 261bis)*
CAPÍTULO VIII. De la alteración de precios en concursos y subastas públicas *(art. 262)*
CAPÍTULO IX. De los daños *(art. 263 al 267)*
CAPÍTULO X. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores *(art. 268 al 269)*
CAPÍTULO XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores
Sección 1.ª De los delitos relativos a la propiedad intelectual *(art. 270 al 272)*
Sección 2.ª De los delitos relativos a la propiedad industrial *(art. 273 al 277)*

TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva *(art. 341 al 385ter)*
CAPÍTULO III. De los delitos contra la Salud Pública *(art. 359 al 378)*
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la Seguridad Vial *(art. 379 al 385ter)*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración pública *(art. 404 al 445)*
CAPÍTULO I. De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos *(art. 404 al 406)*
CAPÍTULO II. Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos *(art. 407 al 409)*
CAPÍTULO III. De la desobediencia y denegación de auxilio *(art. 410 al 412)*
CAPÍTULO IV. De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos *(art. 413 al 418)*
CAPÍTULO V. Del cohecho *(art. 419 al 427bis)*
CAPÍTULO VI. Del tráfico de influencias *(art. 428 al 431)*
CAPÍTULO VII. De la malversación *(art. 432 al 435bis)*
CAPÍTULO VIII. De los fraudes y exacciones ilegales *(art. 436 al 438)*
CAPÍTULO IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función *(art. 439 al 444)*
CAPÍTULO X. Disposición común a los Capítulos anteriores *(art. 445)*

TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia *(art. 446 al 471bis)*

TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución *(art. 472 al 543)*
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas *(art. 510 al 528)*
Sección 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución *(art. 510 al 521bis)*
CAPÍTULO V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales *(art. 529 al 542)*
Sección 1.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual *(art. 529 al 533)*
Sección 2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad *(art. 534 al 536)*
Sección 3.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales *(art. 537 al 542)*

TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público *(art. 544 al 580bis)*
CAPÍTULO II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia *(art. 550 al 556)*
CAPÍTULO III. De los desórdenes públicos *(art. 557 al 561)*
CAPÍTULO IV. Disposición común a los capítulos anteriores *(art. 562)*
CAPÍTULO V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos *(art. 563 al 570)*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO PRELIMINAR – De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal

Artículo 1.

1. No será castigada ninguna **ACCIÓN NI OMISIÓN** que no esté prevista como DELITO por **ley anterior a su perpetración**.

2. Las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ***sólo*** podrán aplicarse cuando concurran los PRESUPUESTOS establecidos ***previamente*** por la **Ley**.

Artículo 2.

1. No será castigado ningún **DELITO** con **PENA** que no se halle prevista por **ley anterior a su perpetración**. Carecerán, igualmente, de EFECTO RETROACTIVO las **leyes** que establezcan **MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

2. ***No obstante***, tendrán **EFECTO RETROACTIVO** aquellas **leyes penales** que FAVOREZCAN AL REO, ***aunque*** al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. ***En caso de duda*** sobre la determinación de la **Ley** MÁS FAVORABLE, será oído el **REO**. Los **HECHOS COMETIDOS** bajo la vigencia de una **LEY TEMPORAL** serán juzgados, ***sin embargo***, conforme a ella, ***salvo*** que se disponga expresamente lo contrario.

Se puede definir el DELITO como una acción o conducta típica, antijurídica, culpable y punible:

- **Típica:** conductas que se encuentren expresamente previstas en el Código Penal, y ello con independencia de que la conducta de que se trate nos resulte rechazable o censurable.
- **Antijurídica:** desvalor (desmerecimiento o atención de una conducta) que caracteriza un hecho típico contrario al ordenamiento jurídico. No toda conducta típica es considerada como antijurídica, un buen ejemplo de ello es la legítima defensa o el estado de necesidad, entre otros supuestos definidos por la ley.
- **Culpable:** posibilidad de imputar la responsabilidad penal al autor de un acto u omisión que sea típico y antijurídico, tomando en consideración las circunstancias y las características personales del autor.
- **Punible:** conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una sanción o pena.

La pena: es una institución de derecho público que limita los derechos de una persona que ha cometido una infracción criminal. Es establecida mediante una sentencia firme emitida por un órgano judicial.
Las medidas de seguridad: consisten en medios que se adoptarán para prevenir, tanto en caso de personas que han cometido delitos, mientras no son juzgados, como en el caso de personas peligrosas o incapaces que cometen delitos.

La pena tiene como fundamento la culpabilidad del sujeto y por el contrario las medidas de seguridad se basan en la peligrosidad del sujeto.

Artículo 3.

1. No podrá ejecutarse **PENA NI MEDIDA DE SEGURIDAD** sino en virtud de SENTENCIA FIRME dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las **leyes procesales**.

2. ***Tampoco*** podrá ejecutarse **PENA NI MEDIDA DE SEGURIDAD** en otra forma que la PRESCRITA por la **Ley** y **reglamentos** que la desarrollan, ni con otras CIRCUNSTANCIAS o ACCIDENTES que los expresados en su texto. La **EJECUCIÓN** de la **PENA O DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** se realizará BAJO EL CONTROL de los Jueces y Tribunales competentes.

Artículo 4.

1. Las **LEYES PENALES** no se aplicarán a CASOS DISTINTOS de los comprendidos expresamente en ellas.

2. *En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime DIGNA DE REPRESIÓN*, se **ABSTENDRÁ DE TODO PROCEDIMIENTO** sobre ella y EXPONDRÁ AL GOBIERNO las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

3. ***Del mismo modo*** ACUDIRÁ AL GOBIERNO exponiendo lo conveniente sobre la **DEROGACIÓN O MODIFICACIÓN DEL PRECEPTO O LA CONCESIÓN DE INDULTO**, ***sin perjuicio*** de ejecutar desde luego la SENTENCIA, *cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, NO DEBIERA*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

SERLO, o cuando la PENA SEA NOTABLEMENTE EXCESIVA, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

4. *Si mediara petición de INDULTO, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, **SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** de la misma en tanto no se resuelva sobre la PETICIÓN FORMULADA.

También podrá el **JUEZ O TRIBUNAL SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, ***mientras*** no se resuelva sobre el INDULTO cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Artículo 5.

No hay **PENA** sin DOLO o IMPRUDENCIA.

Artículo 6.

1. Las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** se fundamentan en la PELIGROSIDAD CRIMINAL DEL SUJETO al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** no pueden resultar ni MÁS GRAVOSAS ni de MAYOR DURACIÓN que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el LÍMITE DE LO NECESARIO para prevenir la peligrosidad del autor.

Artículo 7.

A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los **DELITOS** se consideran **COMETIDOS** en el momento en que el sujeto EJECUTA LA ACCIÓN u OMITE EL ACTO que estaba obligado a realizar.

Artículo 8.

Los **HECHOS SUSCEPTIBLES** de ser **CALIFICADOS** con arreglo a **2 o más preceptos de este Código**, y no comprendidos en los **artículos 73 a 77**, se castigarán observando las SIGUIENTES REGLAS:

1.ª El PRECEPTO ESPECIAL se aplicará con preferencia al general.
2.ª El PRECEPTO SUBSIDIARIO se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.
3.ª El PRECEPTO PENAL MÁS AMPLIO O COMPLEJO absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.
4.ª *En defecto de los CRITERIOS ANTERIORES,* el PRECEPTO PENAL MÁS GRAVE excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

☑ En este artículo podemos observar los 4 principios siguientes:

- Principio de especialidad: (precepto especial > general)
- Principio de subsidiariedad: (precepto principal > subsidiario)
- Principio de absorción: (precepto más amplio o complejo > infracciones consumidas en él).
- Principio de alternatividad: (precepto más grave > pena menor).

Art. 73 a 77: reglas especiales para la aplicación de las penas.

Artículo 9.

Las **DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO** se aplicarán a los DELITOS que se hallen penados por **LEYES ESPECIALES**. Las **RESTANTES DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO** se aplicarán como **SUPLETORIAS** en lo NO PREVISTO EXPRESAMENTE POR AQUÉLLAS.

Título Preliminar: De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal (arts. 1 al 9).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

LIBRO I – Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.

TÍTULO I – De la infracción penal

CAPÍTULO I – De los delitos

Artículo 10.

Son **DELITOS** las ACCIONES y OMISIONES dolosas o imprudentes penadas por la **ley**.

Artículo 11.

Los delitos que consistan en la PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO ***sólo*** se entenderán cometidos por **OMISIÓN** cuando la NO EVITACIÓN DEL MISMO, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su CAUSACIÓN. ***A tal efecto*** se equiparará la OMISIÓN A LA ACCIÓN:

a) Cuando exista una específica OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL de actuar.
b) Cuando el OMITENTE HAYA CREADO UNA OCASIÓN DE RIESGO para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Deber jurídico: obligación implantada por una norma jurídica que tiene que ser respetada por los individuos. Por lo tanto, este deber restringe la libertad de las personas e implica la existencia de un derecho jurídico en contrapartida. Existirá deber jurídico siempre que el incumplimiento de la norma correspondiente implique algún tipo de sanción o castigo.

Artículo 12.

Las **ACCIONES** u **OMISIONES IMPRUDENTES** ***sólo*** se **CASTIGARÁN** cuando ***expresamente*** lo disponga la **Ley**.

Aclaración: si en un artículo del Código Penal dónde se recoja un delito no se hace mención expresa a la "imprudencia" ese delito en concreto no podrá ser castigado cuando se haya cometido por imprudencia.

Artículo 13.

1. Son **DELITOS GRAVES** las infracciones que la **Ley** castiga con PENA GRAVE.

2. Son **DELITOS MENOS GRAVES** las infracciones que la **Ley** castiga con PENA MENOS GRAVE.

3. Son **DELITOS LEVES** las infracciones que la **ley** castiga con PENA LEVE.

4. *Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los DOS PRIMEROS NÚMEROS de este artículo*, el **DELITO** se considerará, ***en todo caso***, como **GRAVE**. *Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse COMO LEVE Y COMO MENOS GRAVE*, el **DELITO** se considerará, ***en todo caso***, como **LEVE**.

Aclaración: tenemos que diferenciar cuando nos habla que la extensión del delito (los tramos de la pena pueden encuadrarse como pena grave o menos grave o como pena menos grave o leve) y cuando un mismo delito tenga varios tipos de pena.

- Pena por su extensión:
  - Si puede incluirse como grave o menos grave, se considerará como GRAVE.
  - Si puede incluirse como leve o menos grave, se considerará como LEVE.
- Varias penas:
  - Se considerará el delito conforme a la consideración de la pena más grave (en este caso, si una pena es menos grave y otra leve, el delito sería menos grave)

Circular 1/2015 FGE: en caso de coexistir penas alternativas menos graves y penas leves, se considerará el delito como menos grave.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 14.

1. El **ERROR INVENCIBLE** sobre un **HECHO** constitutivo de la infracción penal EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. *Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera VENCIBLE*, la infracción será castigada, ***en su caso***, como **imprudente**.

Error de hecho: error de tipo.

2. El **ERROR** sobre un hecho que **CUALIFIQUE** la infracción o sobre una circunstancia **AGRAVANTE**, IMPEDIRÁ SU APRECIACIÓN.

3. El **ERROR INVENCIBLE** sobre la **ILICITUD DEL HECHO** constitutivo de la infracción penal EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. *Si el error fuera VENCIBLE*, se aplicará la **pena inferior en 1 o 2 grados**.

Error ilicitud de hecho: error de prohibición.

☑ Hay 2 tipos de errores, los vencibles y los invencibles.

- Los INVENCIBLES son errores que no se castigan penalmente porque de ninguna manera se podía haber evitado.
  - Independientemente que sea sobre el hecho o sobre la ilicitud del hecho.
    - ✓ Ejemplo: Atropellar a una persona que irrumpe entre 2 coches en la carretera.
- Los errores VENCIBLES sí se castigan habiendo los siguientes tipos:
  - Sobre el HECHO punible. Castigado como imprudente.
    - ✓ Ejemplo: Un cazador mata a una persona creyendo que es un ciervo.
  - Sobre la ILICITUD DEL HECHO. Castigado con una pena inferior en 1 o 2 grados.
    - ✓ Ejemplo: Un árabe que se casa en España estando casado en su país, desconociendo que esto está prohibido en nuestro país.

Artículo 15.

Son **PUNIBLES** el DELITO CONSUMADO y la TENTATIVA DE DELITO.

Punible: que merece castigo.

Artículo 16.

1. Hay **TENTATIVA** cuando el sujeto da PRINCIPIO A LA EJECUCIÓN DEL DELITO directamente por hechos exteriores, PRACTICANDO TODOS O PARTE DE LOS ACTOS que objetivamente deberían producir el resultado, ***y sin embargo*** éste no se produce por CAUSAS INDEPENDIENTES DE LA VOLUNTAD del autor.

Tipos de TENTATIVA:

- Tentativa acabada: el sujeto realiza todos los actos que, de forma objetiva, deberían producir el resultado.
- Tentativa inacabada: cuando solo se llevan a cabo parte de dichos actos.
- Tentativa idónea: el sujeto utiliza los medios que, de forma objetiva, son adecuados para causar el resultado.
- Tentativa inidónea (delito imposible): que se produce cuando el sujeto emplea un medio inidóneo, siendo por esto que no se produce el resultado esperado. Este tipo de tentativa es punible. Ejemplo: una persona que intenta entrar en el correo electrónico de otra persona utilizando un programa informático que en realidad no sirve para ese fin.
- Delito putativo, imaginario o ilusorio: que se da cuando el sujeto piensa que está cometiendo un delito, pero en realidad, los hechos que lleva a cabo no son sancionados por el Código Penal. En este caso no existe una conducta punible, ya que no se ha llegado a poner en peligro ningún bien jurídico, a pesar de ser esta la voluntad del autor de los hechos. Ejemplo: una persona adulta que piensa que está manteniendo relaciones con una persona de 14 años (en cuyo caso no tendría la edad de consentimiento), pero en realidad se trata de una persona de 18 años.

Hechos exteriores: manifestación de voluntad que puede consistir en la ejecución de un hecho material consumado o comenzado, o simplemente en la expresión positiva o tácita de la voluntad. En contraposición tenemos los elementos internos como por ejemplo el discernimiento, la intención y la libertad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Quedará **EXENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL** por el **DELITO INTENTADO** quien EVITE VOLUNTARIAMENTE LA CONSUMACIÓN del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, ***sin perjuicio*** de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

3. *Cuando en un hecho intervengan VARIOS SUJETOS*, quedarán **EXENTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL** aquél o aquéllos que **DESISTAN DE LA EJECUCIÓN** ya iniciada, e IMPIDAN o INTENTEN IMPEDIR, seria, firme y decididamente, la consumación, ***sin perjuicio*** de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

Artículo 17.

1. La **CONSPIRACIÓN** existe cuando **2** o **MÁS PERSONAS** se CONCIERTAN PARA LA EJECUCIÓN de un delito y RESUELVEN EJECUTARLO.

2. La **PROPOSICIÓN** existe cuando **EL QUE HA RESUELTO COMETER UN DELITO** INVITA A OTRA U OTRAS PERSONAS a participar en él.

3. La **CONSPIRACIÓN** y la **PROPOSICIÓN** para delinquir ***sólo*** se castigarán en los casos especialmente previstos en la **ley**.

Artículo 18.

1. La **PROVOCACIÓN** existe cuando DIRECTAMENTE SE INCITA por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la PERPETRACIÓN DE UN DELITO.

Es **APOLOGÍA**, a los efectos de **este Código**, la EXPOSICIÓN, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de IDEAS O DOCTRINAS que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La **APOLOGÍA *sólo*** será delictiva como forma de PROVOCACIÓN y *si por su naturaleza y circunstancias constituye una INCITACIÓN DIRECTA a cometer un delito*.

2. La **PROVOCACIÓN** se castigará ***exclusivamente*** en los casos en que la **Ley** así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la PERPETRACIÓN DEL DELITO, se castigará como **INDUCCIÓN**.

Figuras penales:

- **Conspiración:** concertación y resolución de ejecutar un delito.
- **Proposición:** invitación a participar en un delito.
- **Provocación:** incitación, por cualquier medio de difusión o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.
- **Apología:** exposición, por cualquier medio de difusión o ante una concurrencia de personas, de ensalzamiento de crímenes o enaltecimiento de sus autores.
    - Solo será delictiva como PROVOCACIÓN si constituye una incitación directa.
- **Inducción:** perpetración de un delito tras provocación.

CAPÍTULO II - De las causas que eximen de la responsabilidad criminal

Artículo 19.

Los **MENORES DE 18 AÑOS** no serán **RESPONSABLES CRIMINALMENTE** con arreglo a **este Código**.

Cuando un menor de dicha edad cometa un HECHO DELICTIVO podrá ser **RESPONSABLE** con arreglo a lo dispuesto en la **ley que regule la responsabilidad penal del menor**.

- **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores**
- **Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 20.

Están **EXENTOS** de RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO no eximirá de pena *cuando HUBIESE SIDO PROVOCADO por el sujeto con el propósito de cometer el delito o HUBIERA PREVISTO O DEBIDO PREVER SU COMISIÓN*.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de INTOXICACIÓN PLENA por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, ***siempre que*** no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un SÍNDROME DE ABSTINENCIA, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir ALTERACIONES EN LA PERCEPCIÓN DESDE EL NACIMIENTO O DESDE LA INFANCIA, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que OBRE EN DEFENSA DE LA PERSONA O DERECHOS PROPIOS O AJENOS, ***siempre que*** concurran los requisitos siguientes:

1.º Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

2.º Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

3.º Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Por ejemplo: una mujer es atacada por la calle por un hombre con el propósito de violarla, sin embargo, ella sabe técnicas de defensa personal y golpea a su agresor para zafarse de él, provocándole diversas lesiones; repeler a otra persona que ingresa ilegalmente a su casa.

5.º El que, en ESTADO DE NECESIDAD, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, ***siempre que*** concurran los siguientes requisitos:

1.º Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

2.º Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

3.º Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Por ejemplo: para salvar a una persona de un incendio, una persona fractura la puerta de la casa del vecino y accede; para llevar a un enfermo grave al hospital una persona rebasa el límite permitido de velocidad; padre de familia con graves problemas económicos que sustrae de la vitrina de una farmacia una caja de aspirinas para combatir la elevada fiebre que aqueja a su mujer.

6.º El que OBRE IMPULSADO POR MIEDO INSUPERABLE.

El Tribunal Supremo ha definido a través de su jurisprudencia cuáles son los requisitos del miedo insuperable (por ejemplo, en la STS 631/2002, 11 de Abril de 2002):

- La presencia de un temor que coloque al sujeto en una situación de terror invencible que determine la anulación de su voluntad.
- Dicho miedo debe estar inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado.
- El miedo ha de ser insuperable, es decir, invencible. Ello quiere decir que debe ser un miedo que no puedan controlar o dominar el común de las personas.
- El único móvil de la acción tiene que ser el propio miedo. Es decir, el sujeto no puede actuar movido por ninguna otra circunstancia al margen del miedo que siente.

7.º El que obre en CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO.

Por ejemplo: es el caso de un policía que dispara en la pierna a una persona que está a punto de matar a otra.

En los supuestos de los **3 primeros números** se aplicarán, en su caso, las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** previstas en **este Código**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Eximentes:

- 1º Anomalía o alteración psíquica.
- 2º Intoxicación plena o síndrome de abstinencia.
- 3º Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia.
- 4º Obrar en defensa de la persona o derechos propios o ajenos.
- 5º Estado de necesidad.
- 6º Obrar impulsado por miedo insuperable.
- 7º Cumplimento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

CAPÍTULO III – De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Artículo 21.

Son **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**:

1.ª Las causas expresadas en el **capítulo anterior**, cuando NO CONCURRIEREN TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EXIMIR de responsabilidad en sus respectivos casos.
2.ª La de actuar el culpable a causa de su GRAVE ADICCIÓN a las sustancias mencionadas en el **número 2.º del artículo anterior**.

Art. 20.2º: bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido ARREBATO, OBCECACIÓN u OTRO ESTADO PASIONAL de entidad semejante.
4.ª La de haber procedido el culpable, **antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él**, a CONFESAR LA INFRACCIÓN A LAS AUTORIDADES.
5.ª La de haber procedido el culpable a REPARAR EL DAÑO OCASIONADO A LA VÍCTIMA, o DISMINUIR SUS EFECTOS, **en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral**.
6.ª La DILACIÓN EXTRAORDINARIA E INDEBIDA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ***siempre que*** no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.
7.ª CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA de análoga significación que las anteriores.

Atenuantes:

- 1ª Eximentes incompletas.
- 2ª Grave adicción.
- 3ª Arrebato, obcecación u otro estado pasional.
- 4ª Confesar la infracción a las autoridades.
- 5ª Reparar el daño causado o disminuir sus efectos.
- 6ª Dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento.
- 7ª Cualquier otra análoga.

CAPÍTULO IV – De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 22.

Son **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**:

1.ª Ejecutar el hecho con ALEVOSÍA.

Hay **ALEVOSÍA** cuando el **CULPABLE** comete cualquiera de los DELITOS CONTRA LAS PERSONAS empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan ***directa*** o ***especialmente*** a asegurarla, ***sin*** el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.ª Ejecutar el hecho mediante DISFRAZ, con ABUSO DE SUPERIORIDAD o APROVECHANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO o AUXILIO de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.
3.ª Ejecutar el hecho mediante PRECIO, RECOMPENSA o PROMESA.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4.ª Cometer el delito por MOTIVOS RACISTAS, ANTISEMITAS, ANTIGITANOS u OTRA CLASE DE DISCRIMINACIÓN referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.
5.ª AUMENTAR DELIBERADA E INHUMANAMENTE EL SUFRIMIENTO de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
6.ª Obrar con ABUSO DE CONFIANZA.
7.ª PREVALERSE DEL CARÁCTER PÚBLICO que tenga el culpable.
8.ª Ser REINCIDENTE.

Hay **REINCIDENCIA** cuando, al delinquir, el **CULPABLE** haya sido CONDENADO EJECUTORIAMENTE POR UN DELITO comprendido en el mismo título de este Código, ***siempre que*** sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los ANTECEDENTES PENALES CANCELADOS o que debieran serlo, ni los que correspondan a DELITOS LEVES.

Las **CONDENAS FIRMES** de **JUECES O TRIBUNALES** impuestas en otros ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA producirán los efectos de REINCIDENCIA ***salvo*** que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al **Derecho español**.

Agravantes:

- 1ª Alevosía.
- 2ª Disfraz, abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias del lugar.
- 3ª Precio, recompensa o promesa.
- 4ª Motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación.
- 5ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima.
- 6ª Abuso de confianza.
- 7ª Prevalerse del carácter público.
- 8ª Reincidencia.

CAPÍTULO V – De la circunstancia mixta de parentesco

Artículo 23.

Es circunstancia que puede **ATENUAR O AGRAVAR LA RESPONSABILIDAD**, según la NATURALEZA, los MOTIVOS y los EFECTOS DEL DELITO, ser o haber sido el **AGRAVIADO** cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

Aclaración: en los delitos contra las personas suele agravar la responsabilidad (art. 148, 153.1, 153.2…) y en los delitos contra el patrimonio suele atenuar (art. 268 excusa absolutoria).

CAPÍTULO VI – Disposiciones generales

Artículo 24.

1. ***A los efectos*** penales se reputará **AUTORIDAD** al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado TENGA MANDO o EJERZA JURISDICCIÓN PROPIA. ***En todo caso***, tendrán la consideración de **AUTORIDAD** los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán ***también*** la consideración de **AUTORIDAD** los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Autoridad:

- Tenga mando o ejerza jurisdicción propia.
    - Por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado.
- Miembros del:
    - Congreso de los Diputados.
    - Senado.
    - Asambleas legislativas de las CCAA.
    - Parlamento Europeo.
- Funcionarios del Ministerio Fiscal.
- Miembros de la Fiscalía Europea.

2. Se considerará **FUNCIONARIO PÚBLICO** todo el que por DISPOSICIÓN INMEDIATA DE LA LEY o por ELECCIÓN o por NOMBRAMIENTO de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

☑ Funcionario público:

- Disposición inmediata de la ley.
- Por elección.
- Por nombramiento.

Artículo 25.

A los efectos de **este Código** se entiende por **DISCAPACIDAD** aquella situación en que se encuentra una **PERSONA** con DEFICIENCIAS FÍSICAS, MENTALES, INTELECTUALES o SENSORIALES de **carácter permanente** que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

☑ Discapacidad:

- Deficiencias físicas.
- Deficiencias mentales.
- Deficiencias intelectuales.
- Deficiencias sensoriales.

Asimismo a los efectos de **este Código**, se entenderá por **PERSONA CON DISCAPACIDAD NECESITADA DE ESPECIAL PROTECCIÓN** a aquella **PERSONA CON DISCAPACIDAD** que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA y para la TOMA DE DECISIONES RESPECTO DE SU PERSONA, de sus DERECHOS o INTERESES a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de **carácter permanente**.

☑ Persona con discapacidad necesitada de especial protección:

- Deficiencias intelectuales.
- Deficiencias mentales.

Artículo 26.

A los efectos de **este Código** se considera **DOCUMENTO** todo soporte material que exprese o incorpore DATOS, HECHOS o NARRACIONES con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO II – De las personas criminalmente responsables de los delitos

Artículo 27.

Son **RESPONSABLES CRIMINALMENTE** de los delitos los **AUTORES** y los **CÓMPLICES**.

Artículo 28.

Son **AUTORES** quienes realizan el hecho POR SÍ SOLOS, CONJUNTAMENTE o POR MEDIO DE OTRO del que se sirven como instrumento.

También serán considerados **AUTORES**:

a) Los que INDUCEN ***directamente*** a otro u otros a ejecutarlo.
b) Los que COOPERAN a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Autores:

- Realizan el hecho por sí solos (autor directo o inmediato).
- Realizan el hecho conjuntamente.
- Realizan el hecho por medio de otros (autor indirecto o mediato).
- Inductores (influir en una persona para que realice una acción).
- Cooperadores necesarios.

Artículo 29.

Son **CÓMPLICES** los que, no hallándose comprendidos en el **artículo anterior**, COOPERAN a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Encubridores: con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución (art. 451 CP).

Artículo 30.

1. En los delitos que se cometan utilizando **MEDIOS** o **SOPORTES DE DIFUSIÓN MECÁNICOS** no responderán criminalmente ni los CÓMPLICES ni quienes los HUBIEREN FAVORECIDO PERSONAL o REALMENTE.

Medios o soportes de difusión mecánicos: prensa escrita, televisión, radio, internet…

2. Los **AUTORES** a los que se refiere el **artículo 28** **RESPONDERÁN** ***de forma*** ESCALONADA, EXCLUYENTE y SUBSIDIARIA ***de acuerdo*** con el siguiente orden:

Escalonada, excluyente y subsidiaria: responderán siguiendo un peculiar orden escalonado, es decir, primero los del punto 1, posteriormente los del punto 2 y así sucesivamente. Dicho orden se prevé además como excluyente, de manera que, si responde el primero de los previstos, queda al margen la responsabilidad de los restantes, que sólo entrarán a responder en defecto o subsidiariamente de los primeros

1.º Los que realmente HAYAN REDACTADO EL TEXTO o PRODUCIDO EL SIGNO de que se trate, y quienes les hayan INDUCIDO a realizarlo.
2.º Los DIRECTORES de la publicación o programa en que se difunda.
3.º Los DIRECTORES de la empresa editora, emisora o difusora.
4.º Los DIRECTORES de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. *Cuando por cualquier motivo DISTINTO DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, NO PUEDA PERSEGUIRSE A NINGUNA DE LAS PERSONAS comprendidas en alguno de los números del apartado anterior*, se **DIRIGIRÁ EL PROCEDIMIENTO** contra las mencionadas en el NÚMERO INMEDIATAMENTE POSTERIOR.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 31.

El que actúe como **ADMINISTRADOR DE HECHO** o **DE DERECHO DE UNA PERSONA JURÍDICA**, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, **RESPONDERÁ PERSONALMENTE**, ***aunque*** no concurran en él las CONDICIONES, CUALIDADES o RELACIONES que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, *si tales circunstancias SE DAN EN LA ENTIDAD O PERSONA en cuyo nombre o representación obre.*

Artículo 31 bis.

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y
4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 31 ter.

1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 31 quater.

1. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Artículo 31 quinquies.

1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO III – De las penas

CAPÍTULO I – De las penas, sus clases y efectos

Sección 1.ª De las penas y sus clases

Artículo 32.

Las **PENAS** que pueden imponerse con arreglo a **este Código**, ***bien*** con carácter principal ***bien*** como accesorias, son PRIVATIVAS DE LIBERTAD, PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS y MULTA.

Artículo 33.

1. *En función de su NATURALEZA y DURACIÓN*, las **PENAS** se clasifican en GRAVES, MENOS GRAVES y LEVES.

2. Son **PENAS GRAVES**:

a) La PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.
b) La PRISIÓN **superior a 5 años**.
c) La INHABILITACIÓN ABSOLUTA.
d) Las INHABILITACIONES ESPECIALES **por tiempo superior a 5 años**.
e) La SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO **por tiempo superior a 5 años**.
f) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES **por tiempo superior a 8 años**.
g) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS **por tiempo superior a 8 años**.
h) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR en determinados lugares o ACUDIR a ellos, **por tiempo superior a 5 años**.
i) La PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMA o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, **por tiempo superior a 5 años**.
j) La PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, **por tiempo superior a 5 años**.
k) La PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Penas graves:

- Prisión permanente revisable
- Prisión + 5 años
- Inhabilitación absoluta
- Inhabilitaciones especiales + 5 años
- Susp. Empleo o cargo público + 5 años
- Privación conducir + 8 años
- Privación armas + 8 años
- Privación residir o acudir + 5 años
- Prohibición aproximarse + 5 años
- Prohibición comunicarse + 5 años
- Privación patria potestad

3. Son **PENAS MENOS GRAVES**:

a) La PRISIÓN **de 3 meses hasta 5 años**.
b) Las INHABILITACIONES ESPECIALES **hasta 5 años**.
c) La SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO **hasta 5 años**.
d) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES **de 1 año y 1 día a 8 años**.
e) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS **de un 1 año y 1 día a 8 años**.
f) INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales **de 1 año y 1 día a 5 años**.
g) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR en determinados lugares o ACUDIR a ellos, **por tiempo de 6 meses a 5 años**.
h) La PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMA o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, **por tiempo de 6 meses a 5 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

i) La PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, **por tiempo de 6 meses a 5 años**.
j) La MULTA **de más de 3 meses**.
k) La MULTA PROPORCIONAL, cualquiera que fuese su cuantía, ***salvo*** lo dispuesto en el **apartado 7 de este artículo**.
l) Los TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD **de 31 días a 1 año**.

Penas menos graves:

- Prisión	de 3 meses a 5 años
- Inhabilitaciones especiales	hasta 5 años
- Susp. Empleo o cargo público	hasta 5 años
- Privación conducir	de 1 año y 1 día a 8 años
- Privación armas	de 1 año y 1 día a 8 años
- Inh. Especial animales	de 1 año y 1 día a 5 años
- Privación residir o acudir	de 6 meses a 5 años
- Prohibición aproximarse	de 6 meses a 5 años
- Prohibición comunicarse	de 6 meses a 5 años
- Multa	más de 3 meses
- Multa proporcional	
- Trab. Beneficio comunidad	de 31 días a 1 año

4. Son **PENAS LEVES**:

a) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES **de 3 meses a 1 año**.
b) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS **de 3 meses a 1 año**.
c) INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales **de 3 meses a 1 año**.
d) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR en determinados lugares o ACUDIR a ellos, **por tiempo inferior a 6 meses**.
e) La PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMA o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo **de 1 mes a menos de 6 meses**.
f) La PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, **por tiempo de 1 mes a menos de 6 meses**.
g) La MULTA de **hasta 3 meses**.
h) La LOCALIZACIÓN PERMANENTE **de 1 día a 3 meses**.
i) Los TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD **de 1 a 30 días**.

Penas leves:

- Privación conducir	de 3 meses a 1 año
- Privación armas	de 3 meses a 1 año
- Inh. Especial animales	de 3 meses a 1 año
- Privación residir o acudir	menos de 6 meses
- Prohibición aproximarse	de 1 mes a menos de 6 meses
- Prohibición comunicarse	de 1 mes a menos de 6 meses
- Multa	hasta 3 meses
- Localización permanente	de 1 día a 3 meses
- Trab. Beneficio comunidad	de 1 día a 30 días

5. La **RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA** por impago de multa tendrá naturaleza MENOS GRAVE o LEVE, ***según*** la que corresponda a la pena que sustituya.

6. Las **PENAS ACCESORIAS** tendrán la duración que respectivamente tenga la PENA PRINCIPAL, ***excepto*** lo que dispongan expresamente **otros preceptos de este Código**.

7. Las **PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS**, que tienen todas la consideración de GRAVES, son las siguientes:

a) MULTA POR CUOTAS o PROPORCIONAL.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
c) SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES por un plazo que **no podrá exceder de 5 años**.
d) CLAUSURA DE SUS LOCALES y ESTABLECIMIENTOS por un plazo que **no podrá exceder de 5 años**.
e) PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser **temporal o definitiva**. *Si fuere TEMPORAL*, el plazo **no podrá exceder de 15 años**.
f) INHABILITACIÓN PARA OBTENER SUBVENCIONES y AYUDAS PÚBLICAS, para CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO y para gozar de BENEFICIOS E INCENTIVOS FISCALES o de la SEGURIDAD SOCIAL, por un plazo que **no podrá exceder de 15 años**.
g) INTERVENCIÓN JUDICIAL para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que **no podrá exceder de 5 años**.

La **INTERVENCIÓN** podrá afectar a la TOTALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN o limitarse a ALGUNA DE SUS INSTALACIONES, SECCIONES o UNIDADES DE NEGOCIO. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La CLAUSURA TEMPORAL de los locales o establecimientos, la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES sociales y la INTERVENCIÓN JUDICIAL podrán ser acordadas también por el **JUEZ INSTRUCTOR** como **MEDIDA CAUTELAR durante la instrucción de la causa**.

Artículo 34.

No se reputarán **PENAS**:

Reputar: considerar que algo es determinada cosa.

1. La DETENCIÓN y PRISIÓN PREVENTIVA y las demás MEDIDAS CAUTELARES de naturaleza penal.

2. Las MULTAS y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.

3. Las PRIVACIONES DE DERECHOS y las SANCIONES REPARADORAS que establezcan las leyes civiles o administrativas.

Sección 2.ª De las penas privativas de libertad

Artículo 35.

Son **PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD** la PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, la PRISIÓN, la LOCALIZACIÓN PERMANENTE y la RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA por impago de multa. Su CUMPLIMIENTO, así como los BENEFICIOS PENITENCIARIOS que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las **leyes** y en **este Código**.

Penas privativas de libertad:

- Prisión permanente revisable.
- Prisión.
- Localización permanente.
- Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Artículo 36.

1. La pena de **PRISIÓN PERMANENTE** será REVISADA ***de conformidad*** con lo dispuesto en el **artículo 92**.

Art. 92: suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cumpliendo ciertos requisitos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

La **CLASIFICACIÓN DEL CONDENADO** en el **TERCER GRADO** deberá ser autorizada por el TRIBUNAL ***previo*** pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el MINISTERIO FISCAL e INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, y no podrá efectuarse:

a) **Hasta el cumplimiento de 20 años de prisión efectiva**, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del **Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código**.

Libro II, Título XXII, Capítulo VII: De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo (art. 571 a 580 bis).

b) **Hasta el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva**, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el **PENADO** no podrá disfrutar de **PERMISOS DE SALIDA** hasta que haya cumplido un **mínimo de 12 años de prisión**, en el caso previsto en la **letra a)**, y **8 años de prisión**, en el previsto en la **letra b)**.

Tercer grado: también conocido como régimen abierto, se aplica a los internos que han cumplido una parte significativa de su condena y han mostrado una evolución positiva en su conducta en prisión. En este régimen, los internos tienen mayores libertades y autonomía.

2. La pena de **PRISIÓN** tendrá una **duración mínima de 3 meses y máxima de 20 años**, ***salvo*** lo que excepcionalmente dispongan **otros preceptos del presente Código**.

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea SUPERIOR A 5 AÑOS, el **JUEZ O TRIBUNAL** podrá ordenar que la clasificación del condenado en el **TERCER GRADO** de tratamiento penitenciario no se efectúe **hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta**.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea SUPERIOR A 5 AÑOS y se trate de los DELITOS ENUMERADOS A CONTINUACIÓN, la **CLASIFICACIÓN DEL CONDENADO** en el **TERCER GRADO** de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS Y DELITOS DE TERRORISMO del **Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código**.
b) Delitos cometidos en el seno de una ORGANIZACIÓN O GRUPO CRIMINAL.
c) Delitos del **Título VII bis del Libro II de este Código**, cuando la VÍCTIMA SEA UNA PERSONA MENOR DE EDAD o PERSONA CON DISCAPACIDAD NECESITADA DE ESPECIAL PROTECCIÓN.
d) Delitos del **artículo 181**.
e) Delitos del **Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código**, cuando la VÍCTIMA SEA MENOR DE 16 AÑOS.

En los supuestos de las letras c), d) y e), si la condena fuera superior a cinco años de prisión la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse sin valoración e informe específico acerca del aprovechamiento por el reo del programa de tratamiento para condenados por agresión sexual.

3. La **AUTORIDAD JUDICIAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**, ***previo*** PRONÓSTICO INDIVIDUALIZADO y FAVORABLE DE REINSERCIÓN SOCIAL y valorando, ***en su caso***, las CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA PERSONA CONDENADA y la EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO REEDUCADOR, podrá acordar razonadamente, ***oídos*** el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del **RÉGIMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO**, ***salvo*** en los supuestos contenidos en el **apartado anterior**.

Régimen general de cumplimiento: no está restringido por el periodo de seguridad.
Periodo de seguridad: es una institución penitencia, aunque regulada en el art. 36.2 CP, cuyo objetivo es limitar el acceso al tercer grado a determinados penados mediante el establecimiento de un tiempo mínimo de cumplimiento obligatorio, la mitad de la pena impuesta.

4. ***En todo caso***, la **AUTORIDAD JUDICIAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**, según corresponda, podrá acordar, ***previo*** INFORME del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a **TERCER GRADO** por motivos HUMANITARIOS y de DIGNIDAD PERSONAL de las personas condenadas enfermas muy graves con padecimientos incurables y de las PERSONAS SEPTUAGENARIAS, valorando, especialmente, su escasa peligrosidad.

Artículo 37.

1. La **LOCALIZACIÓN PERMANENTE** tendrá una **duración de hasta 6 meses**. Su cumplimiento obliga al **PENADO** a permanecer en su DOMICILIO o en LUGAR DETERMINADO fijado por el Juez en **sentencia** o posteriormente en **auto motivado**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

No obstante, en los casos en los que la LOCALIZACIÓN PERMANENTE esté prevista como PENA PRINCIPAL, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el **JUEZ** podrá acordar en **sentencia** que la pena de **LOCALIZACIÓN PERMANENTE** se cumpla los SÁBADOS, DOMINGOS y DÍAS FESTIVOS en el CENTRO PENITENCIARIO MÁS PRÓXIMO al domicilio del penado

2. *Si el reo lo SOLICITARE y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal*, el **JUEZ O TRIBUNAL** sentenciador podrá acordar que la **CONDENA** se cumpla durante los SÁBADOS y DOMINGOS o DE FORMA NO CONTINUADA.

3. *Si el condenado INCUMPLIERA la pena*, el **JUEZ O TRIBUNAL** sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el **ARTÍCULO 468**.

Art. 468: quebrantamiento de su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia.

4. *Para garantizar el CUMPLIMIENTO EFECTIVO*, el **JUEZ O TRIBUNAL** podrá acordar la utilización de **MEDIOS MECÁNICOS O ELECTRÓNICOS** que permitan la localización del reo.

Artículo 38.

1. *Cuando el reo ESTUVIERE PRESO*, la **DURACIÓN DE LAS PENAS** empezará a COMPUTARSE **desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme**.

2. *Cuando el reo NO ESTUVIERE PRESO*, la **DURACIÓN DE LAS PENAS** empezará a CONTARSE **desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento**.

Sección 3.ª De las penas privativas de derechos

Artículo 39.

Son **PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS**:

a) La INHABILITACIÓN ABSOLUTA.
b) Las de INHABILITACIÓN ESPECIAL para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.

☑ Inhabilitación especial:

- Empleo o cargo público.
- Profesión, oficio, industria o comercio.
- Patria potestad, tutela, guarda o curatela.
- Tenencia de animales.
- Sufragio pasivo.
- Cualquier otro derecho.

c) La SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.
d) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.
e) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS.
f) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR en determinados lugares o ACUDIR a ellos.
g) La PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMA o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal.
h) La PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
i) Los TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.
j) La PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

No confundir: con inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad (privar a la persona de los derechos inherentes).

Artículo 40.

1. La pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** tendrá una **duración de 6 a 20 años**; las de **INHABILITACIÓN ESPECIAL**, **de 3 meses a 20 años**, y la de **SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO**, **de 3 meses a 6 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. La pena de **PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES**, y la de **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS**, tendrán una **duración de 3 meses a 10 años**.

3. La pena de **PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES** o **ACUDIR** a ellos tendrá una **duración de hasta 10 años**. La **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMA** o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de **COMUNICARSE** con ellas, tendrá una **duración de 1 mes a 10 años**.

4. La pena de **TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD** tendrá una **duración de 1 día a 1 año**.

5. La **DURACIÓN** de cada una de estas **PENAS** será la prevista en los **apartados anteriores**, ***salvo*** lo que excepcionalmente dispongan **otros preceptos de este Código**.

Artículo 41.

La pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** produce la PRIVACIÓN DEFINITIVA de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, ***además***, la INCAPACIDAD para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, **durante el tiempo de la condena**.

Artículo 42.

La pena de **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO** produce la PRIVACIÓN DEFINITIVA del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, ***además***, la INCAPACIDAD para obtener el mismo u otros análogos, **durante el tiempo de la condena**. *En la sentencia HABRÁN DE ESPECIFICARSE los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación*.

Artículo 43.

La **SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO** PRIVA DE SU EJERCICIO al penado **durante el tiempo de la condena**.

Artículo 44.

La **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO** PRIVA AL PENADO, **durante el tiempo de la condena**, del derecho a ser elegido para cargos públicos.

Artículo 45.

La **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA PROFESIÓN, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO** u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, PRIVA A LA PERSONA penada de la facultad de ejercerlos **durante el tiempo de la condena**. La autoridad judicial podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido.

Artículo 46.

La **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, GUARDA O ACOGIMIENTO**, PRIVA A LA PERSONA condenada de los derechos inherentes a la primera, y supone la EXTINCIÓN de las demás, ***así como*** la INCAPACIDAD para obtener nombramiento para dichos cargos **durante el tiempo de la condena**. La pena de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** implica la PÉRDIDA DE LA TITULARIDAD de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona condenada que se determinen judicialmente. La **AUTORIDAD JUDICIAL** podrá acordar **ESTAS PENAS** respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona condenada.

Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la autoridad judicial valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las comunidades autónomas.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 47.

La imposición de la pena de **PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES** INHABILITARÁ AL PENADO para el ejercicio de ambos derechos **durante el tiempo fijado en la sentencia**.

La imposición de la pena de **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS** INHABILITARÁ AL PENADO para el ejercicio de este derecho **por el tiempo fijado en la sentencia**.

Cuando la pena impuesta lo fuere por un tiempo SUPERIOR A 2 AÑOS comportará la **PÉRDIDA DE VIGENCIA** del PERMISO o LICENCIA que habilite para la conducción o la tenencia y porte, ***respectivamente***.

Artículo 48.

1. La **PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS** IMPIDE AL PENADO residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. *En los casos en que exista declarada una DISCAPACIDAD INTELECTUAL o una discapacidad que tenga su origen en un TRASTORNO MENTAL*, se estudiará EL CASO CONCRETO a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.

2. La **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMA**, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, IMPIDE AL PENADO acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, QUEDANDO EN SUSPENSO, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

3. La **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA**, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, IMPIDE AL PENADO establecer con ellas, ***por cualquier medio*** de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

Artículo 49.

Los **TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**, que no podrán imponerse sin el CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA condenada, le obligan a prestar su COOPERACIÓN NO RETRIBUIDA en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, ***así como*** en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares. Su DURACIÓN DIARIA **no podrá exceder de 8 horas** y sus condiciones serán las siguientes:

1.ª La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.
2.ª No atentará a la dignidad del penado.
3.ª El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.
4.ª Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.
5.ª No se supeditará al logro de intereses económicos.
6.ª Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:
   a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.
   b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.
   c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieren por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.
   d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Una vez valorado el INFORME, el **JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA** podrá acordar su **EJECUCIÓN** en el MISMO CENTRO, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma EN OTRO CENTRO o entender que el penado ha INCUMPLIDO LA PENA.

En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.

7.ª Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.

Sección 4.ª De la pena de multa

Artículo 50.

1. La pena de **MULTA** consistirá en la imposición al condenado de una SANCIÓN PECUNIARIA.

2. La pena de **MULTA** se impondrá, ***salvo*** que la **Ley** disponga otra cosa, por el SISTEMA DE DÍAS-MULTA.

3. Su **EXTENSIÓN mínima será de 10 días y la máxima de 2 años**. Las penas de multa imponibles a **PERSONAS JURÍDICAS** tendrán una **EXTENSIÓN máxima de 5 años**.

4. La **CUOTA DIARIA** tendrá un **mínimo de 2 y un máximo de 400 euros**, ***excepto*** en el caso de las multas imponibles a las **PERSONAS JURÍDICAS**, en las que la **CUOTA DIARIA** tendrá un **mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros**. ***A efectos*** de **CÓMPUTO**, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los MESES son de **30 días** y los AÑOS de **360**.

Pena de multa:

- Personas físicas:
  - Extensión: mínima 10 días y máxima de 2 años.
  - Cuota diaria: mínimo de 2 y un máximo de 400 euros.
- Personas jurídicas:
  - Extensión: máxima de 5 años.
  - Cuota diaria: mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros.

5. Los **JUECES O TRIBUNALES** determinarán motivadamente la **EXTENSIÓN DE LA PENA** ***dentro*** de los límites establecidos para cada delito y ***según*** las reglas del **capítulo II de este Título**. ***Igualmente***, fijarán en la **sentencia**, el **IMPORTE DE ESTAS CUOTAS**, teniendo en cuenta para ello ***exclusivamente*** la SITUACIÓN ECONÓMICA DEL REO, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

Título III, Capítulo II: De la aplicación de las penas (art. 61 al 79).

6. El **TRIBUNAL**, por causa justificada, podrá autorizar el **PAGO DE LA MULTA** dentro de un plazo **que no exceda de 2 años desde la firmeza de la sentencia**, bien DE UNA VEZ o en los PLAZOS QUE SE DETERMINEN. ***En este caso***, el **IMPAGO** de **2 de ellos** determinará el VENCIMIENTO DE LOS RESTANTES.

Artículo 51.

Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.

Artículo 52.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.

2. En estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen.

4. En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Artículo 53.

1. *Si el CONDENADO NO SATISFICIERE, voluntariamente o por vía de apremio, la MULTA IMPUESTA*, quedará sujeto a una **RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA** de 1 DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD por **cada 2 cuotas diarias no satisfechas**, que, *tratándose de DELITOS LEVES*, podrá cumplirse mediante **LOCALIZACIÓN PERMANENTE**. ***En este caso***, no regirá la LIMITACIÓN que en su duración establece el **apartado 1 del artículo 37**.

Art. 37.1: La localización permanente tendrá una duración de hasta 6 meses.

También podrá el **JUEZ O TRIBUNAL**, ***previa*** conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante **TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**. ***En este caso***, CADA DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD equivaldrá a 1 jornada de trabajo.

2. En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

3. Esta **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA** no se impondrá a los condenados a PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A 5 AÑOS.

4. El **CUMPLIMIENTO** de la **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA** extingue la OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA MULTA, ***aunque*** mejore la situación económica del penado.

5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

Sección 5.ª De las penas accesorias

Artículo 54.

Las **PENAS DE INHABILITACIÓN** son ACCESORIAS en los casos en que, no imponiéndolas ***especialmente***, la **Ley** declare que otras penas las llevan consigo.

Artículo 55.

La pena de **PRISIÓN** **igual o superior a 10 años** llevará consigo la INHABILITACIÓN ABSOLUTA **durante el tiempo de la condena**, ***salvo*** que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El **JUEZ PODRÁ** además **DISPONER** la INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, GUARDA o ACOGIMIENTO, o bien la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, ***cuando*** estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 56.

1. *En las penas de PRISIÓN INFERIORES A 10 AÑOS*, los **JUECES O TRIBUNALES** impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como **PENAS ACCESORIAS**, ALGUNA o ALGUNAS de las siguientes:

1.º SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.
2.º INHABILITACIÓN ESPECIAL para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
3.º INHABILITACIÓN ESPECIAL para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, *si estos derechos hubieran tenido RELACIÓN DIRECTA con el delito cometido*, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, ***sin perjuicio*** de la aplicación de lo previsto en el **artículo 579 de este Código**.

Art. 579: artículo varias veces modificado y encuadrado en los delitos de terrorismo.

2. Lo PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO se entiende ***sin perjuicio*** de la aplicación de lo dispuesto en **otros preceptos de este Código** ***respecto*** de la imposición de estas penas.

Artículo 57.

1. Las **AUTORIDADES JUDICIALES**, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la GRAVEDAD DE LOS HECHOS o al PELIGRO QUE EL DELINCUENTE represente, podrán acordar en sus **sentencias** la imposición de **UNA O VARIAS DE LAS PROHIBICIONES** contempladas en el **artículo 48**, por un tiempo que **no excederá de 10 años** *si* el DELITO FUERA GRAVE, o **de 5** *si* FUERA MENOS GRAVE.

Art. 48: privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir, prohibición de aproximarse a la víctima y prohibición de comunicarse con la víctima.

No obstante lo anterior, si la persona condenada lo fuera a PENA DE PRISIÓN y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo **superior entre 1 y 10 años** al de la duración de la **PENA DE PRISIÓN** impuesta en la sentencia, *si* el DELITO FUERA GRAVE, y **entre 1 y 5 años**, *si* FUERA MENOS GRAVE. ***En este supuesto***, la PENA DE PRISIÓN y las PROHIBICIONES antes citadas se cumplirán necesariamente por la persona condenada de forma ***simultánea***.

2. *En los supuestos de los DELITOS mencionados en el PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO* cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, ***en todo caso***, la aplicación de la **PENA** prevista en el **apartado 2 del artículo 48** por un tiempo que **no excederá de 10 años** si el DELITO FUERA GRAVE, o **de 5** si FUERA MENOS GRAVE, ***sin perjuicio*** de lo dispuesto en el **párrafo segundo del apartado anterior**.

Art. 48.2: prohibición de aproximarse a la víctima.

3. ***También*** podrán imponerse las **PROHIBICIONES** establecidas en el **artículo 48**, por un periodo de tiempo que **no excederá de 6 meses**, por la comisión de los DELITOS mencionados en el **primer párrafo del apartado 1 de este artículo** que tengan la consideración de DELITOS LEVES.

Sección 6.ª Disposiciones comunes

Artículo 58.

1. El **TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** sufrido ***provisionalmente*** será ABONADO en su totalidad por el **JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR** para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, ***salvo*** en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

haya sido abonada o le sea abonable en ella. ***En ningún caso*** un MISMO PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD podrá ser abonado en más de una causa.

2. El **ABONO DE PRISIÓN PROVISIONAL** en CAUSA DISTINTA de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y ***previa*** comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el **JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA** de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, ***previa*** audiencia del ministerio fiscal.

3. ***Sólo*** procederá el **ABONO DE PRISIÓN PROVISIONAL** sufrida en otra causa cuando dicha MEDIDA CAUTELAR **sea posterior** a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

4. Las REGLAS ANTERIORES se aplicarán ***también*** respecto de las **PRIVACIONES DE DERECHOS** acordadas ***cautelarmente***.

Artículo 59.

Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de DISTINTA NATURALEZA, el **JUEZ O TRIBUNAL** ordenará que se tenga por **EJECUTADA LA PENA IMPUESTA** en aquella parte que ESTIME COMPENSADA.

Artículo 60.

1. *Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de TRASTORNO MENTAL GRAVE que le impida conocer el sentido de la pena*, el **JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA** suspenderá la ejecución de la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una MEDIDA DE SEGURIDAD PRIVATIVA DE LIBERTAD de las previstas en **este Código** que no podrá ser, ***en ningún caso***, MÁS GRAVOSA que la pena sustituida. *Si se tratase de una pena de DISTINTA NATURALEZA*, el **JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA** apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, **SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** imponiendo las MEDIDAS DE SEGURIDAD que estime necesarias.

El Juez de Vigilancia comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la próxima extinción de la pena o medida de seguridad impuesta, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.

2. *Restablecida la SALUD MENTAL del penado*, éste **CUMPLIRÁ LA SENTENCIA** si la pena no hubiere prescrito, ***sin perjuicio*** de que el **JUEZ O TRIBUNAL**, por razones de equidad, pueda dar por EXTINGUIDA LA CONDENA O REDUCIR SU DURACIÓN, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

CAPÍTULO II – De la aplicación de las penas

Sección 1.ª Reglas generales para la aplicación de las penas

Artículo 61.

Cuando la Ley establece una PENA, se entiende que la impone a los **AUTORES** de la **INFRACCIÓN CONSUMADA**.

☑ Autores (art. 28 CP):

- Quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.
- Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 62.

A los **AUTORES** de **TENTATIVA DE DELITO** se les impondrá la **pena inferior en 1 o 2 grados** a la señalada por la **Ley** para el DELITO CONSUMADO, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

Artículo 63.

A los **CÓMPLICES** de un **DELITO CONSUMADO** o **INTENTADO** se les impondrá la **pena inferior en grado** a la fijada por la **Ley** para los AUTORES DEL MISMO DELITO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Aplicación de las penas:

- Autor de infracción consumada:
  - Pena que establece el delito
- Autor de tentativa de delito:
  - Pena inferior en 1 o 2 grados
- Cómplices de un delito consumado o intentado:
  - Pena inferior en grado

Artículo 64.

Las **REGLAS ANTERIORES** no serán de aplicación en los casos en que la **TENTATIVA** y la **COMPLICIDAD** se hallen ***especialmente*** penadas por la **Ley**.

Artículo 65.

1. Las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** o **ATENUANTES** que consistan en cualquier causa de NATURALEZA PERSONAL agravarán o atenuarán la responsabilidad ***sólo*** de aquéllos en quienes concurran.

2. Las que consistan en la EJECUCIÓN MATERIAL DEL HECHO o en los MEDIOS EMPLEADOS PARA REALIZARLA, servirán ***únicamente*** para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

3. *Cuando en el INDUCTOR o en el COOPERADOR NECESARIO no concurran las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor*, los **JUECES O TRIBUNALES PODRÁN IMPONER** la **pena inferior en grado** a la señalada por la **ley** para la infracción de que se trate.

Artículo 66.

1. *En la aplicación de la pena, tratándose de DELITOS DOLOSOS*, los **JUECES O TRIBUNALES OBSERVARÁN**, ***según*** haya o no circunstancias ATENUANTES o AGRAVANTES, las siguientes reglas:

1.ª Cuando concurra sólo 1 CIRCUNSTANCIA ATENUANTE, aplicarán la **pena en la mitad inferior** de la que fije la ley para el delito.
2.ª Cuando concurran 2 o MÁS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, o una o varias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, aplicarán la **pena inferior en 1 o 2 grados** a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.
3.ª Cuando concurra SÓLO 1 o 2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, aplicarán la **pena en la mitad superior** de la que fije la ley para el delito.
4.ª Cuando concurran MÁS DE 2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES y no concurra atenuante alguna, podrán aplicar la **pena superior en grado** a la establecida por la ley, **en su mitad inferior**.
5.ª Cuando concurra la circunstancia agravante de REINCIDENCIA con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por **3 delitos** comprendidos en el **mismo título de este Código**, ***siempre que*** sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la **pena superior en grado** a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.

A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

6.ª Cuando NO CONCURRAN ATENUANTES NI AGRAVANTES aplicarán la **pena establecida por la ley** para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.
7.ª Cuando concurran ATENUANTES Y AGRAVANTES, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la **pena inferior en grado**. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la **pena en su mitad superior**.
8.ª Cuando los jueces o tribunales apliquen la **pena inferior en más de 1 grado** podrán hacerlo EN TODA SU EXTENSIÓN.

2. *En los DELITOS LEVES y en los DELITOS IMPRUDENTES*, los **JUECES O TRIBUNALES** aplicarán las penas a su PRUDENTE ARBITRIO, sin sujetarse a las reglas prescritas en el **apartado anterior**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Aplicación de las penas:

- 1 atenuante:
  - Pena en la mitad inferior.
- 2 o más atenuantes:
  - Pena inferior en 1 o 2 grados.
- 1 o 2 agravantes:
  - Pena en la mitad superior
- Más de 2 agravantes:
  - Pena superior en grado en su mitad inferior.
- Reincidencia:
  - Pena superior en grado.
- Atenuantes y agravantes:
  - Fundamento cualificado de atenuación:
    - ✓ Pena inferior en grado.
  - Fundamento cualificado de agravación:
    - ✓ Pena en su mitad superior.
- Delitos leves y delitos imprudentes.
  - Prudente arbitrio de jueces o tribunales.

Artículo 66 bis.

En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1.ª a 4.ª y 6.ª a 8.ª del primer número del artículo 66, así como a las siguientes:

1.ª En los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 habrá de tenerse en cuenta:
   a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
   b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
   c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

2.ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la persona jurídica sea reincidente.
b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.ª del apartado 1 del artículo 66.
b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Artículo 67.

Las **REGLAS** del **artículo anterior** no se aplicarán a las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** o **ATENUANTES** que la **Ley** haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 68.

En los casos previstos en la CIRCUNSTANCIA PRIMERA DEL ARTÍCULO 21, los **JUECES O TRIBUNALES IMPONDRÁN** la **pena inferior en 1 o 2 grados** a la señalada por la **ley**, atendidos el NÚMERO y la ENTIDAD DE LOS REQUISITOS QUE FALTEN O CONCURRAN, y las CIRCUNSTANCIAS PERSONALES de su autor, ***sin perjuicio*** de la aplicación del **artículo 66 del presente Código**.

Art. 21.1ª: cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad.
Art. 66: aplicación de las penas.

Artículo 69.

Al **MAYOR DE 18 AÑOS Y MENOR DE 21** que cometa un **HECHO DELICTIVO**, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la **responsabilidad penal del menor** en los casos y con los requisitos que ésta disponga.

Artículo 70.

1. La **PENA SUPERIOR E INFERIOR EN GRADO** a la prevista por la **ley** para CUALQUIER DELITO tendrá la extensión resultante de la aplicación de las SIGUIENTES REGLAS:

1.ª La **PENA SUPERIOR EN GRADO** se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su LÍMITE MÁXIMO. El LÍMITE MÍNIMO de la pena superior en grado será el máximo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

2.ª La **PENA INFERIOR EN GRADO** se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su LÍMITE MÍNIMO. El LÍMITE MÁXIMO de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

Aclaración: si tuviéramos un delito cuya pena es de 2 a 8 años

Pena superior en grado:
- Límite máximo: partimos de la cifra máxima (8 años) y aumentados la mitad (4 años) = 12 años.
- Límite mínimo: partimos de la cifra máxima (8 años) y le incrementamos un día = 8 años y 1 día.
  - ✓ Pena superior en grado del supuesto delito = de 8 años y 1 día a 12 años.

Pena inferior en grado:
- Límite mínimo: partimos de la cifra mínima (2 años) y le deducimos la mitad (1 año) = 1 año.
- Límite máximo: partidos de la cifra mínima (2 años) y le reducimos 1 día = 2 años menos 1 día.
  - ✓ Pena inferior en grado del supuesto delito = de 1 año a 2 años menos 1 día.

Tener en cuenta que para determinar la pena superior en grado solo nos basamos en la cifra máxima (la cifra mínima no influye absolutamente nada) y para determinar la pena inferior en grado solo nos basamos en la cifra mínima (la cifra máxima no influye absolutamente nada).

2. A los efectos de determinar la mitad superior o inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuaran como unidades penológicas de más o menos, según los casos.

3. *Cuando, en la aplicación de la regla 1.ª del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado EXCEDA DE LOS LÍMITES MÁXIMOS FIJADOS a cada pena en este Código*, se considerarán como INMEDIATAMENTE SUPERIORES:

1.º Si la pena determinada fuera la de PRISIÓN, la misma pena, con la cláusula de que su **duración máxima será de 30 años**.
2.º Si fuera de INHABILITACIÓN ABSOLUTA O ESPECIAL, la misma pena, con la cláusula de que su **duración máxima será de 30 años**.
3.º Si fuera de SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO, la misma pena, con la cláusula de que su **duración máxima será de 8 años**.
4.º Tratándose de PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES, la misma pena, con la cláusula de que su **duración máxima será de 15 años**.
5.º Tratándose de PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, la misma pena, con la cláusula de que su **duración máxima será de 20 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

6.º Tratándose de PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR a ellos, la misma pena, con la cláusula de que su **duración máxima será de 20 años**.
7.º Tratándose de PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMA o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su **duración máxima será de 20 años**.
8.º Tratándose de PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su **duración máxima será de 20 años**.
9.º Si fuera de MULTA, la misma pena, con la cláusula de que su **duración máxima será de 30 meses**.

4. La **PENA INFERIOR EN GRADO** a la de **PRISIÓN PERMANENTE** es la pena de PRISIÓN de **20 a 30 años**.

Artículo 71.

1. *En la determinación de la PENA INFERIOR EN GRADO*, los **JUECES O TRIBUNALES** no quedarán limitados por las **CUANTÍAS MÍNIMAS SEÑALADAS** en la **ley** a cada clase de pena, ***sino*** que PODRÁN REDUCIRLAS en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.

2. *No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de PRISIÓN INFERIOR A 3 MESES*, ésta será en todo caso **SUSTITUIDA** por MULTA, TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, o LOCALIZACIÓN PERMANENTE, ***aunque*** la **ley** no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose **cada día de prisión** por **2 cuotas de multa** o por **1 jornada de trabajo** o **por un 1 de localización permanente**.

Artículo 72.

Los **JUECES O TRIBUNALES**, en la aplicación de la pena, con arreglo a las **normas contenidas en este capítulo**, RAZONARÁN en la **sentencia** el **GRADO** y **EXTENSIÓN CONCRETA DE LA IMPUESTA**.

Sección 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas

Artículo 73.

Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Artículo 74.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Artículo 75.

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

Artículo 76.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.

Artículo 77.

1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.

Artículo 78.

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.
b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

Artículo 78 bis.

1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.
b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.
b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b)(*) del apartado primero.

(*) Entendemos que se refiere a la letra c) del apartado primero.

Artículo 79.

Siempre que los Jueces o Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras accesorias condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

CAPÍTULO III – De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional.

Sección 1.ª De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad

Artículo 80.

1. Los **JUECES O TRIBUNALES**, ***mediante*** resolución motivada, podrán dejar en **SUSPENSO LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD no superiores a 2 años *cuando*** sea razonable esperar que la EJECUCIÓN DE LA PENA no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar **ESTA RESOLUCIÓN** el **JUEZ O TRIBUNAL** valorará las CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO COMETIDO, las CIRCUNSTANCIAS PERSONALES del penado, sus ANTECEDENTES, su CONDUCTA POSTERIOR al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES y SOCIALES, y los efectos que quepa esperar de la propia SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN y del CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS que fueren impuestas.

2. Serán CONDICIONES NECESARIAS para dejar en **SUSPENSO LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, las siguientes:

1.ª Que el condenado HAYA DELINQUIDO POR PRIMERA VEZ. ***A tal efecto*** no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por DELITOS IMPRUDENTES o por DELITOS LEVES, ni los ANTECEDENTES penales que hayan sido CANCELADOS, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 136**. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.
2.ª Que la PENA O LA SUMA DE LAS IMPUESTAS NO SEA SUPERIOR A 2 AÑOS, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
3.ª Que se hayan satisfecho las RESPONSABILIDADES CIVILES que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el DECOMISO acordado en sentencia conforme al **artículo 127**.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. *Excepcionalmente, aunque NO CONCURRAN LAS CONDICIONES 1.ª Y 2.ª del apartado anterior*, y ***siempre que*** no se trate de **REOS HABITUALES**, podrá acordarse la **SUSPENSIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN** que individualmente **no excedan de 2 años *cuando*** las CIRCUNSTANCIAS PERSONALES del reo, la NATURALEZA DEL HECHO, su CONDUCTA y, ***en particular***, el esfuerzo para REPARAR EL DAÑO CAUSADO, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4. Los **JUECES Y TRIBUNALES** podrán otorgar la **SUSPENSIÓN DE CUALQUIER PENA** impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una ENFERMEDAD MUY GRAVE CON PADECIMIENTOS INCURABLES, ***salvo*** que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

5. Aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación.

6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 81.

El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.

En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.

Artículo 82.

1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.

No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

Artículo 83.

1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.
3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.
4.ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.
5.ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.
6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.
7.ª Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.
8.ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.
9.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior.

Las anteriores prohibiciones y deberes se impondrán asimismo cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina y trata de seres humanos.

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, o 4.ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª, y semestral, en el caso de la 7.ª y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

Artículo 84.

1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.
2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.
3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

Artículo 85.

Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.

Artículo 86.

1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.
d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá:

a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.
b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

3. En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.ª y 3.ª

4. En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.

El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver.

Artículo 87.

1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.

2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 2.ª De la sustitución de las penas privativas de libertad

Artículo 88. (Suprimido).

Artículo 89.

1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.
b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.

Sección 3.ª De la libertad condicional

Artículo 90.

1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
c) Que haya observado buena conducta.

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.
b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

3. Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.
b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.
c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.

4. El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.

El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

6. La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.

7. El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.

8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Artículo 91.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

4. Son aplicables al supuesto regulado en este artículo las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Artículo 92.

1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.
b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.

Téngase en cuenta que el apartado 3, párrafo tercero, y el apartado 4, en la redacción dada por el art. único.51 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, no son inconstitucionales siempre que se interpreten en el sentido establecido en el fundamento jurídico 9 b) de la Sentencia del TC 169/2021, de 6 de octubre. Ref. BOE-A-2021-18372

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 93. (Suprimido).

Sección 4.ª Disposiciones comunes

Artículo 94.

A los efectos previstos en la sección 2.ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

Artículo 94 bis.

A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO IV – De las medidas de seguridad

CAPÍTULO I – De las medidas de seguridad en general

Artículo 95.

1. Las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** se aplicarán por el **JUEZ O TRIBUNAL**, ***previos*** los INFORMES que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el **capítulo siguiente de este Código**, ***siempre que*** CONCURRAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS:

1.ª Que el sujeto haya cometido un HECHO PREVISTO COMO DELITO.
2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la PROBABILIDAD DE COMISIÓN DE NUEVOS DELITOS.

2. *Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido NO FUERE PRIVATIVA DE LIBERTAD*, el **JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR *sólo*** podrá acordar alguna o algunas de las MEDIDAS previstas en el **artículo 96.3**.

Título IV, Capítulo II: De la aplicación de las medidas de seguridad.
Art. 96.3: medidas no privativas de libertad.

Artículo 96.

1. Las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** que se pueden imponer con arreglo a **este Código** son PRIVATIVAS y NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

2. Son **MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**:

1.ª El internamiento en CENTRO PSIQUIÁTRICO.
2.ª El internamiento en CENTRO DE DESHABITUACIÓN.
3.ª El internamiento en CENTRO EDUCATIVO ESPECIAL.

3. Son **MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**:

1.ª) La INHABILITACIÓN PROFESIONAL.
2.ª) La EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL de extranjeros no residentes legalmente en España.
3.ª) La LIBERTAD VIGILADA.
4.ª) La CUSTODIA FAMILIAR. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
5.ª) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.
6.ª) La PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS.

Artículo 97.

Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones:

a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.
b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.
c) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.
d) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 98.

1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

2. Cuando se trate de cualquier otra medida no privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva.

3. En todo caso, el Juez o Tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes. Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto.

Artículo 99.

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3.

Artículo 100.

1. El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar a que el juez o tribunal ordene el reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado.

2. Si se tratare de otras medidas, el juez o tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad.

3. En ambos casos el Juez o Tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento. A estos efectos, no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido. No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución del tratamiento inicial o posteriormente rechazado por otra medida de entre las aplicables al supuesto de que se trate.

CAPÍTULO II – De la aplicación de las medidas de seguridad

Sección 1.ª De las medidas privativas de libertad

Artículo 101.

1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 102.

1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabituación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 103.

1. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3.º del artículo 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 98 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.

Artículo 104.

1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.

2. Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el juez o tribunal sentenciador comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.

Sección 2.ª De las medidas no privativas de libertad

Artículo 105.

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Libertad vigilada.
b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.
b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, así como para concretar dicha obligación cuando por ley viene obligado a imponerlas, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador.

En los casos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 106.

1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
h) La prohibición de residir en determinados lugares.
i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.

En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

3. Por el mismo procedimiento del artículo 98, el Juez o Tribunal podrá:

a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.
b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.
c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.

4. En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código.

Artículo 107.

La autoridad judicial podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo u otras actividades, sean o no retribuidas, por un tiempo de uno a cinco años, cuando la persona haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.

Artículo 108.

1. Si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.

3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO V – De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales

CAPÍTULO I – De la responsabilidad civil y su extensión

Artículo 109.

1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como **DELITO OBLIGA A REPARAR**, en los términos previstos en las **leyes**, los DAÑOS y PERJUICIOS por él causados.

2. El **PERJUDICADO** podrá optar, ***en todo caso***, por exigir la **RESPONSABILIDAD CIVIL** ante la JURISDICCIÓN CIVIL.

Artículo 110.

La **RESPONSABILIDAD** establecida en el **artículo anterior** COMPRENDE:

1.º La RESTITUCIÓN.
2.º La REPARACIÓN DEL DAÑO.
3.º La INDEMNIZACIÓN de perjuicios materiales y morales.

Artículo 111.

1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.

2. Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable.

Artículo 112.

La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

Artículo 113.

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

Artículo 114.

Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

Artículo 115.

Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

CAPÍTULO II – De las personas civilmente responsables

Artículo 116.

1. Toda **PERSONA CRIMINALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO** lo es ***también*** **CIVILMENTE** si del hecho se derivaren DAÑOS o PERJUICIOS. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.

Artículo 117.

Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 118.

1. La **EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL** declarada en los **números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20**, no comprende la de la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

1.ª En los casos de los números 1.º y 3.º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal, quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los inimputables.

Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.

2.ª Son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2.º

3.ª En el caso del número 5.º serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

4.ª En el caso del número 6.º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.

2. En el caso del artículo 14, serán responsables civiles los autores del hecho.

Artículo 119.

En todos los supuestos del artículo anterior, el Juez o Tribunal que dicte sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda.

Artículo 120.

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.

3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

Artículo 121.

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

Artículo 122.

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

CAPÍTULO III – De las costas procesales

Artículo 123.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito.

Artículo 124.

Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

CAPÍTULO IV – Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias

Artículo 125.

Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

Artículo 126.

1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.
2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.
3.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.
4.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
5.º A la multa.

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VI – De las consecuencias accesorias

Artículo 127.

1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.

Artículo 127 bis.

1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:

a) Delitos de trata de seres humanos.
a bis) Delitos de tráfico de órganos.
b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.
c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.
d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia.
e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.
f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.
g) Delitos de corrupción en los negocios.
h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.
i) Delitos de blanqueo de capitales.
j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.
k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.
l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.
n) Delitos de falsificación de moneda.
o) Delitos de cohecho.
p) Delitos de malversación.
q) Delitos de terrorismo.
r) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes indicios:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.
2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.
3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

3. En estos supuestos será también aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

4. Si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el juez o tribunal valorará el alcance del decomiso anterior acordado al resolver sobre el decomiso en el nuevo procedimiento.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

5. El decomiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada.

Artículo 127 ter.

1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,
b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o
c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido.

2. El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal.

Artículo 127 quater.

1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidos a terceras personas, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos:

a) En el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito.
b) En el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado.

Artículo 127 quinquies.

1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de bienes, efectos y ganancias provenientes de la actividad delictiva previa del condenado, cuando se cumplan, cumulativamente, los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto sea o haya sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis.1 del Código Penal.
b) Que el delito se haya cometido en el contexto de una actividad delictiva previa continuada.
c) Que existan indicios fundados de que una parte relevante del patrimonio del penado procede de una actividad delictiva previa.

Son indicios relevantes:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.
2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.
3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solamente será de aplicación cuando consten indicios fundados de que el sujeto ha obtenido, a partir de su actividad delictiva, un beneficio superior a 6.000 euros.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el delito se ha cometido en el contexto de una actividad delictiva continuada siempre que:

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

a) El sujeto sea condenado o haya sido condenado en el mismo procedimiento por tres o más delitos de los que se haya derivado la obtención de un beneficio económico directo o indirecto, o por un delito continuado que incluya, al menos, tres infracciones penales de las que haya derivado un beneficio económico directo o indirecto.
b) O en el período de seis años anterior al momento en que se inició el procedimiento en el que ha sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis del Código Penal, hubiera sido condenado por dos o más delitos de los que hubiera derivado la obtención de un beneficio económico, o por un delito continuado que incluya, al menos, dos infracciones penales de las que ha derivado la obtención de un beneficio económico.

Artículo 127 sexies.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior serán de aplicación las siguientes presunciones:

1.º Se presumirá que todos los bienes adquiridos por el condenado dentro del período de tiempo que se inicia seis años antes de la fecha de apertura del procedimiento penal, proceden de su actividad delictiva.

A estos efectos, se entiende que los bienes han sido adquiridos en la fecha más temprana en la que conste que el sujeto ha dispuesto de ellos.

2.º Se presumirá que todos los gastos realizados por el penado durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo primero del número anterior, se pagaron con fondos procedentes de su actividad delictiva.

3.º Se presumirá que todos los bienes a que se refiere el número 1 fueron adquiridos libres de cargas.

El juez o tribunal podrá acordar que las anteriores presunciones no sean aplicadas con relación a determinados bienes, efectos o ganancias, cuando, en las circunstancias concretas del caso, se revelen incorrectas o desproporcionadas.

Artículo 127 septies.

Si la ejecución del decomiso no hubiera podido llevarse a cabo, en todo o en parte, a causa de la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancias de que se trate, o por cualquier otra circunstancia, el juez o tribunal podrá, mediante auto, acordar el decomiso de otros bienes, incluso de origen lícito, que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del decomiso inicialmente acordado.

De igual modo se procederá, cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.

Artículo 127 octies.

1. A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.

2. Corresponderá al juez o tribunal resolver, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos.

3. Los bienes, instrumentos y ganancias decomisados por resolución firme, salvo que deban ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas, serán adjudicados al Estado, que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente.

Artículo 128.

Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.

Artículo 129.

1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7.

Artículo 129 bis.

Si se trata de condenados por la comisión de un delito grave contra la vida, la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, de terrorismo, o cualquier otro delito grave que conlleve un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas, cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad, o de otra información disponible pueda valorarse que existe un peligro relevante de reiteración delictiva, el juez o tribunal podrá acordar la toma de muestras biológicas de su persona y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN e inscripción de los mismos en la base de datos policial. Únicamente podrán llevarse a cabo los análisis necesarios para obtener los identificadores que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

Si el afectado se opusiera a la recogida de las muestras, podrá imponerse su ejecución forzosa mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables para su ejecución, que deberán ser en todo caso proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VII – De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos

CAPÍTULO I – De las causas que extinguen la responsabilidad criminal

Artículo 130.

1. La **RESPONSABILIDAD CRIMINAL** se **EXTINGUE**:

1.º Por la MUERTE DEL REO.
2.º Por el CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA.
3.º Por la REMISIÓN DEFINITIVA DE LA PENA, conforme a lo dispuesto en los **apartados 1 y 2 del artículo 87**.
4.º Por la AMNISTÍA o el INDULTO.
5.º Por el PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA, *cuando se trate de DELITOS LEVES perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea*. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra personas MENORES DE EDAD o PERSONAS CON DISCAPACIDAD NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el PERDÓN de la **PERSONA OFENDIDA** no extingue la **RESPONSABILIDAD CRIMINAL**.

6.º Por la PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.
7.º Por la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA o de la MEDIDA DE SEGURIDAD.

☑ Extinción de la responsabilidad criminal:

- Muerte del reo.
- Cumplimiento de la condena.
- Remisión definitiva de la pena.
- Amnistía o indulto.
- Perdón de la persona ofendida.
- Prescripción del delito.
- Prescripción de la pena o medida de seguridad.

2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Artículo 131.

1. Los **DELITOS PRESCRIBEN**:

A los 20 años, cuando la PENA MÁXIMA señalada al delito sea **prisión de 15 o más años**.

A los 15, cuando la PENA MÁXIMA señalada por la ley sea **inhabilitación por más de 10 años**, o **prisión por más de 10 y menos de 15 años**.

A los 10, cuando la PENA MÁXIMA señalada por la ley sea **prisión o inhabilitación por más de 5 años y que no exceda de 10**.

A los 5, los DEMÁS DELITOS, ***excepto*** los DELITOS LEVES y los DELITOS DE INJURIAS y CALUMNIAS, que prescriben **al año**.

2. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Prescripción de los delitos:

- A los 20 años: prisión de 15 o más años.
- A los 15 años: prisión o inhabilitación por más de 10 años.
- A los 10 años: prisión o inhabilitación por más de 5 años.
- A los 5 años: demás delitos.
- Al año: delitos leves, delitos de injurias y calumnias.

3. Los **DELITOS** de LESA HUMANIDAD y de GENOCIDIO y los DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS en caso de conflicto armado, ***salvo*** los castigados en el **artículo 614**, **NO PRESCRIBIRÁN *en ningún caso***.

Art. 614: El que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales

***Tampoco* PRESCRIBIRÁN** los **DELITOS DE TERRORISMO**, *si hubieren causado la MUERTE DE UNA PERSONA*.

4. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.

Artículo 132.

1. Los **TÉRMINOS PREVISTOS** en el **artículo precedente** se **COMPUTARÁN desde el día en que se haya cometido la infracción** punible. *En los casos de DELITO CONTINUADO, DELITO PERMANENTE, así como en las infracciones que exijan HABITUALIDAD*, tales términos se **COMPUTARÁN**, respectivamente, **desde el día en que se realizó la última infracción**, **desde que se eliminó la situación ilícita** o **desde que cesó la conducta**.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1.ª, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4. En los procedimientos cuya investigación haya sido asumida por la Fiscalía Europea, la prescripción se interrumpirá:

a) cuando se dirija la investigación contra una persona determinada, suficientemente identificada, en los términos del apartado anterior, y así quede reflejado en un Decreto motivado.
b) cuando se interponga querella o denuncia ante la Fiscalía Europea en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, resultando de aplicación la regla 2.ª del apartado 2 de este artículo.

Artículo 133.

1. Las **PENAS** impuestas por sentencia firme **PRESCRIBEN**:

A los 30 años, las de **prisión por más de 20 años**.

A los 25 años, las de **prisión de 15 o más años sin que excedan de 20**.

A los 20, las de **inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15**.

A los 15, las de **inhabilitación por más de 6 años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de 5 años y que no excedan de 10**.

A los 10, las RESTANTES PENAS GRAVES.

A los 5, las PENAS MENOS GRAVES.

Al año, las PENAS LEVES.

Prescripción de las penas:

- A los 30 años: prisión por más de 20 años.
- A los 25 años: prisión de 15 o más años.
- A los 20 años: prisión o inhabilitación por más de 10 años.
- A los 15 años: Inhabilitación por más de 6 años y prisión por más de 5 años.
- A los 10 años: restantes penas graves.
- A los 5 años: penas menos graves.
- Al año: penas leves.

2. Las **PENAS IMPUESTAS** por los DELITOS DE LESA HUMANIDAD y de GENOCIDIO y por los DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS en caso de conflicto armado, ***salvo*** los castigados en el **artículo 614**, **NO PRESCRIBIRÁN *en ningún caso***.

Art. 614: El que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales

***Tampoco* PRESCRIBIRÁN** las **PENAS IMPUESTAS** por DELITOS DE TERRORISMO, *si estos hubieren CAUSADO LA MUERTE de una persona*.

Artículo 134.

1. El **TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** se **COMPUTARÁ** **desde la fecha de la sentencia firme**, o **desde el quebrantamiento de la condena**, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

2. El **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** quedará en **SUSPENSO**:

a) Durante el PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la pena.
b) Durante el CUMPLIMIENTO DE OTRAS PENAS, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el **artículo 75**.

Artículo 135.

1. Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

3. Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

CAPÍTULO II – De la cancelación de antecedentes delictivos

Artículo 136.

1. Los **CONDENADOS** que hayan EXTINGUIDO SU RESPONSABILIDAD PENAL tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la **CANCELACIÓN** de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:

a) **6 meses** para las **penas leves**.
b) **2 años** para las **penas que no excedan de 12 meses** y las impuestas por **delitos imprudentes**.
c) **3 años** para las restantes **penas menos graves inferiores a 3 años**.
d) **5 años** para las restantes **penas menos graves iguales o superiores a 3 años**.
e) **10 años** para las **penas graves**.

Cancelación de antecedentes penales:

- 6 meses: penas leves.
- 2 años: penas que no excedan de 12 meses y delitos imprudentes.
- 3 años: penas menos graves inferiores a 3 años.
- 5 años: penas menos graves iguales o superiores a 3 años.
- 10 años: penas graves.

2. Los **PLAZOS** a que se refiere el **apartado anterior** se **CONTARÁN desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena**, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

3. Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado 1 de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos cincuenta años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.

4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia.

5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

Artículo 137.

Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida; mientras tanto, sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la Ley.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

LIBRO II – Delitos y sus penas

TÍTULO I – Del homicidio y sus formas

Artículo 138.

1. El que MATARE a otro será castigado, como reo de **HOMICIDIO**, con la pena de **prisión de 10 a 15 años**.

2. Los hechos serán castigados con la **pena superior en grado** en los SIGUIENTES CASOS:

a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del **apartado 1 del artículo 140**, o
b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del **artículo 550**.

Artículo 139.

1. Será castigado con la pena de **prisión de 15 a 25 años**, como reo de **ASESINATO**, el que MATARE a otro ***concurriendo alguna*** de las CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1.ª Con ALEVOSÍA.
2.ª Por PRECIO, RECOMPENSA o PROMESA.
3.ª Con ENSAÑAMIENTO, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
4.ª Para FACILITAR LA COMISIÓN DE OTRO DELITO o para EVITAR QUE SE DESCUBRA.

2. Cuando en un **ASESINATO** concurran **más de 1 de las circunstancias** previstas en el **apartado anterior**, se impondrá la **pena en su mitad superior**.

Artículo 140.

1. El **ASESINATO** será castigado con pena de **prisión permanente revisable** cuando ***concurra alguna*** de las SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1.ª Que la VÍCTIMA sea **menor de 16 años de edad**, o se trate de una PERSONA ESPECIALMENTE VULNERABLE por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
2.ª Que el hecho fuera SUBSIGUIENTE A UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un GRUPO U ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

2. Al **REO DE ASESINATO** que hubiera sido condenado por la MUERTE de **más de 2 personas** se le impondrá una pena de **prisión permanente revisable**. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la **letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis** y en la **letra b) del apartado 2 del mismo artículo**.

Artículo 140 bis.

1. A las **PERSONAS CONDENADAS** por la **COMISIÓN DE 1 O MÁS DELITOS** comprendidos en **este título** se les podrá imponer además una **medida de libertad vigilada**.

Título I: del homicidio y sus formas.

2. Si la **VÍCTIMA** y quien sea **AUTOR** de los delitos previstos en los **3 artículos precedentes** tuvieran un HIJO O HIJA EN COMÚN, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de **privación de la patria potestad**.

La **misma pena** se impondrá *cuando la víctima fuere hijo o hija del autor*, RESPECTO DE OTROS HIJOS E HIJAS, si existieren.

Artículo 141.

La **PROVOCACIÓN**, la **CONSPIRACIÓN** y la **PROPOSICIÓN** para cometer los **DELITOS PREVISTOS** en los **3 artículos precedentes**, será castigada con la **pena inferior en 1 o 2 grados** a la señalada en su caso en los **artículos anteriores**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 142.

1. El que por IMPRUDENCIA GRAVE CAUSARE LA MUERTE de otro, será castigado, como reo de **HOMICIDIO IMPRUDENTE**, con la pena de **prisión de 1 a 4 años**.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá ***asimismo*** la pena de **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 a 6 años**. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como IMPRUDENCIA GRAVE la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el **artículo 379** determinara la producción del hecho.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá ***también*** la pena de **privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de 1 a 6 años**.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá ***además*** la pena de **inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de 3 a 6 años**.

2. El que por IMPRUDENCIA MENOS GRAVE CAUSARE LA MUERTE de otro, será castigado con la pena de **multa de 3 meses a 18 meses**.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá ***también*** la **pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 a 18 meses**. Se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer ***también*** la **pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de 3 a 18 meses**.

Salvo en los casos en que se produzca utilizando un VEHÍCULO A MOTOR O UN CICLOMOTOR, el **DELITO PREVISTO** en **este apartado *solo*** será PERSEGUIBLE MEDIANTE DENUNCIA de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 142 bis.

En los casos previstos en el **número 1 del artículo anterior**, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la **pena superior en 1 grado**, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere NOTORIA GRAVEDAD, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere PROVOCADO LA MUERTE DE 2 O MÁS PERSONAS o la MUERTE DE UNA Y LESIONES CONSTITUTIVAS DE DELITO del **artículo 152.1.2.º** o **3.º** en las demás, y **en 2 grados** si el NÚMERO DE FALLECIDOS FUERE MUY ELEVADO.

Artículo 143.

1. El que **INDUZCA AL SUICIDIO** de otro será castigado con la pena de **prisión de 4 a 8 años**.

2. Se impondrá la pena de **prisión de 2 a 5 años** al que **COOPERE CON ACTOS NECESARIOS AL SUICIDIO** de una persona.

3. Será castigado con la pena de **prisión de 6 a 10 años** si la cooperación llegara hasta el punto de **EJECUTAR LA MUERTE**.

Regla MT: El Corte Inglés (ECI) – ejecutar, cooperar, inducir (pero al revés).

4. El que **CAUSARE O COOPERARE ACTIVAMENTE CON ACTOS NECESARIOS Y DIRECTOS A LA MUERTE** de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la PETICIÓN EXPRESA, SERIA E INEQUÍVOCA de esta, será castigado con la **pena inferior en 1 o 2 grados** a las señaladas en los **apartados 2 y 3**.

5. ***No obstante*** lo dispuesto en el **apartado anterior**, no incurrirá en RESPONSABILIDAD PENAL quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la **ley orgánica reguladora de la eutanasia**.

Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, Reguladora de la Eutanasia.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO III – De las lesiones

Artículo 147.

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una **LESIÓN** que menoscabe su INTEGRIDAD CORPORAL o SU SALUD FÍSICA o MENTAL, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de **prisión de 3 meses a 3 años** o **multa de 6 a 12 meses**, ***siempre que*** la lesión requiera objetivamente para su sanidad, ***además*** de una primera asistencia facultativa, TRATAMIENTO MÉDICO O QUIRÚRGICO. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una **LESIÓN NO INCLUIDA** en el **apartado anterior**, será castigado con la pena de **multa de 1 a 3 meses**.

3. El que **GOLPEARE O MALTRATARE DE OBRA** a otro SIN CAUSARLE LESIÓN, será castigado con la pena de **multa de 1 a 2 meses**.

4. Los **DELITOS PREVISTOS** en los **2 apartados anteriores** ***sólo*** serán PERSEGUIBLES MEDIANTE DENUNCIA de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 148.

Las **LESIONES PREVISTAS** en el **apartado 1 del artículo anterior** podrán ser castigadas con la pena de **prisión de 2 a 5 años**, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado ARMAS, INSTRUMENTOS, OBJETOS, MEDIOS, MÉTODOS o FORMAS CONCRETAMENTE PELIGROSAS para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
2.º Si hubiere mediado ENSAÑAMIENTO o ALEVOSÍA.
3.º Si la VÍCTIMA fuere **menor de 14 años** o PERSONA CON DISCAPACIDAD NECESITADA DE ESPECIAL PROTECCIÓN.
4.º Si la víctima fuere o hubiere sido ESPOSA, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD, aun sin convivencia.
5.º Si la víctima fuera una PERSONA ESPECIALMENTE VULNERABLE que conviva con el autor.

Regla MT: AEIOU – Armas, Ensañamiento, Víctima, Viogen, Vulnerable

Artículo 149.

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la **PÉRDIDA O LA INUTILIDAD DE UN ÓRGANO O MIEMBRO PRINCIPAL**, o de un **SENTIDO**, la **IMPOTENCIA**, la **ESTERILIDAD**, una **GRAVE DEFORMIDAD**, o una **GRAVE ENFERMEDAD SOMÁTICA** o **PSÍQUICA**, será castigado con la pena de **prisión de 6 a 12 años**.

2. El que causara a otro una **MUTILACIÓN GENITAL** en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de **prisión de 6 a 12 años**. *Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección*, será aplicable la pena de **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de 4 a 10 años**, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 150.

El que causare a otro la **PÉRDIDA O LA INUTILIDAD DE UN ÓRGANO** o **MIEMBRO NO PRINCIPAL**, o la **DEFORMIDAD**, será castigado con la pena de **prisión de 3 a 6 años**.

Artículo 151

La **PROVOCACIÓN**, la **CONSPIRACIÓN** y la **PROPOSICIÓN** para cometer los **DELITOS PREVISTOS** en los **artículos precedentes de este Título**, será castigada con la **pena inferior en 1 o 2 grados** a la del delito correspondiente.

Título III: de las lesiones.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 152.

1. El que por IMPRUDENCIA GRAVE causare alguna de las **LESIONES** previstas en los **artículos anteriores** será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de **prisión de 3 a 6 meses** o **multa de 6 a 18 meses**, si se tratare de las lesiones del **apartado 1 del artículo 147**.
2.º Con la pena de **prisión de 1 a 3 años**, si se tratare de las lesiones del **artículo 149**.
3.º Con la pena de **prisión de 6 meses a 2 años**, si se tratare de las lesiones del **artículo 150**.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá ***asimismo*** la pena de **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 a 4 años**. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como IMPRUDENCIA GRAVE la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá ***también*** la pena de **privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de 1 a 4 años**.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá ***además*** la pena de **inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de 6 meses a 4 años**.

2. El que por IMPRUDENCIA MENOS GRAVE causare alguna de las **LESIONES** a que se refiere el **artículo 147.1**, será castigado con la pena de **multa de 1 a 2 meses**, y si se causaren las lesiones a que se refieren los **artículos 149** y **150**, será castigado con la pena de **multa de 3 meses a 12 meses**.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá ***también*** la pena de **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 a 18 meses**. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como IMPRUDENCIA MENOS GRAVE aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer ***también*** la pena de **privación del derecho al porte** o **tenencia de armas por tiempo de 3 meses a 1 año**.

El **DELITO PREVISTO** en **este apartado** ***solo*** será PERSEGUIBLE MEDIANTE DENUNCIA de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 152 bis.

En los casos previstos en el **número 1 del artículo anterior**, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la **pena superior en 1 grado**, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere NOTORIA GRAVEDAD, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado LESIONES CONSTITUTIVAS DE DELITO del **artículo 152.1.2.º** o **3.º** a una PLURALIDAD DE PERSONAS, y **en dos grados** si el NÚMERO DE LESIONADOS FUERE MUY ELEVADO.

Artículo 153.

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro **MENOSCABO PSÍQUICO** o una **LESIÓN DE MENOR GRAVEDAD** de las previstas en el **apartado 2 del artículo 147**, o **GOLPEARE O MALTRATARE DE OBRA A OTRO SIN CAUSARLE LESIÓN**, cuando la ofendida SEA O HAYA SIDO ESPOSA, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD aun sin convivencia, o PERSONA ESPECIALMENTE VULNERABLE que conviva con el autor, será castigado con la pena de **prisión de 6 meses a 1 año** o **de trabajos en beneficios de la comunidad de 31 a 80 días** y, ***en todo caso***, **privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años**, ***así como***, *cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección*, **inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta 5 años**.

2. *Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2*, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de **prisión de 3 meses a 1 año** o **de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días** y, ***en todo caso***, **privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años**, ***así como***, *cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección*, **inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de 6 meses a 3 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Las **PENAS PREVISTAS** en los **apartados 1 y 2** se impondrán en su **mitad superior** cuando el delito se perpetre en PRESENCIA DE MENORES, o utilizando ARMAS, o tenga lugar en el DOMICILIO COMÚN O EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, o se realice QUEBRANTANDO UNA PENA de las contempladas en el **artículo 48 de este Código** o una MEDIDA CAUTELAR O DE SEGURIDAD de la misma naturaleza.

Regla MT: MADQ – Menores, Armas, Domicilio, Quebrantamiento.

4. ***No obstante*** lo previsto en los **apartados anteriores**, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la **pena inferior en grado**.

Artículo 154.

Quienes **RIÑEREN ENTRE SÍ**, acometiéndose TUMULTUARIAMENTE, y utilizando MEDIOS O INSTRUMENTOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, serán castigados por su participación en la riña con la pena de **prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses**.

Artículo 155.

En los **DELITOS DE LESIONES**, *si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido*, se impondrá la **pena inferior en 1 o 2 grados**.

No será válido el CONSENTIMIENTO OTORGADO por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 156.

No obstante lo dispuesto en el **artículo anterior**, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la **ley**, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, ***salvo*** que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Artículo 173.

1. El que infligiera a otra persona un **TRATO DEGRADANTE**, MENOSCABANDO GRAVEMENTE SU INTEGRIDAD MORAL, será castigado con la pena de **prisión de 6 meses a 2 años**.

Igual pena se impondrá a quienes, *teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona*, **OCULTEN DE MODO REITERADO TAL INFORMACIÓN A LOS FAMILIARES O ALLEGADOS** de la misma.

Con la misma pena serán castigados los que, *en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad*, **REALICEN CONTRA OTRO DE FORMA REITERADA ACTOS HOSTILES O HUMILLANTES** que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan GRAVE ACOSO CONTRA LA VÍCTIMA.

Se impondrá también la **misma pena** al que de **FORMA REITERADA LLEVE A CABO ACTOS HOSTILES O HUMILLANTES** que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto IMPEDIR EL LEGÍTIMO DISFRUTE DE LA VIVIENDA.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el **artículo 31 bis**, una **PERSONA JURÍDICA** sea responsable de los **DELITOS** comprendidos en los **párrafos anteriores**, se le impondrá la pena de **multa de 6 meses a 2 años**. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. El que **HABITUALMENTE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PSÍQUICA** sobre quien sea o haya sido su CÓNYUGE o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD aun sin convivencia, o sobre los DESCENDIENTES, ASCENDIENTES o HERMANOS por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los MENORES o PERSONAS CON DISCAPACIDAD NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN que con él convivan o que se hallen SUJETOS A LA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, ACOGIMIENTO O GUARDA de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre INTEGRADA EN EL NÚCLEO DE SU CONVIVENCIA FAMILIAR, así como sobre las personas que por su ESPECIAL VULNERABILIDAD se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de **prisión de 6 meses a 3 años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 3 a 5 años** y, ***en su caso***, *cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección*, **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de 1 a 5 años, ***sin perjuicio*** de las PENAS que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

El Tribunal Supremo elimina la exigencia de convivencia entre padres e hijos para entender que hay violencia doméstica. (STS 47/2020): "se llegaría al absurdo jurídico de que agresiones cometidas por el progenitor no custodio sobre el hijo menor durante los periodos de cumplimiento del régimen de visitas o cuando aún no se ha aprobado el mismo al ser una separación de hecho estarían fuera de la protección de la norma".

Se impondrán las **penas en su mitad superior** cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en PRESENCIA DE MENORES, o UTILIZANDO ARMAS, o tengan lugar en el DOMICILIO COMÚN O EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, o se realicen QUEBRANTANDO UNA PENA de las contempladas en el **artículo 48** o una MEDIDA CAUTELAR o de SEGURIDAD o PROHIBICIÓN de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere **este apartado**, podrá además imponerse una MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA.

3. Para apreciar la **HABITUALIDAD** a que se refiere el **apartado anterior**, se atenderá al NÚMERO DE ACTOS DE VIOLENCIA que resulten acreditados, así como a la PROXIMIDAD TEMPORAL DE LOS MISMOS, ***con independencia*** de que dicha violencia se haya ejercido sobre la MISMA O DIFERENTES VÍCTIMAS de las comprendidas en **este artículo**, y de que los actos violentos HAYAN SIDO O NO OBJETO DE ENJUICIAMIENTO EN PROCESOS ANTERIORES.

4. Quien cause **INJURIA O VEJACIÓN INJUSTA DE CARÁCTER LEVE**, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el **apartado 2 del artículo 173**, será castigado con la pena de **localización permanente de 5 a 30 días**, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o **trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 30 días**, o **multa de 1 a 4 meses**, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el **apartado 2 del artículo 84**.

Las **mismas penas** se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con **EXPRESIONES**, **COMPORTAMIENTOS** o **PROPOSICIONES DE CARÁCTER SEXUAL** que creen a la víctima una situación objetivamente HUMILLANTE, HOSTIL o INTIMIDATORIA, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.

Los **DELITOS TIPIFICADOS** en los **dos párrafos anteriores** ***sólo*** serán PERSEGUIBLES MEDIANTE DENUNCIA de la persona agraviada o su representante legal.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XIII – Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

CAPÍTULO I – De los hurtos

Artículo 234.

1. El que, con ánimo de lucro, TOMARE LAS COSAS MUEBLES AJENAS sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de **HURTO**, con la pena de **prisión de 6 a 18 meses** *si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros*.

2. Se impondrá una pena de **multa de 1 a 3 meses** *si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros*, ***salvo*** si concurriese alguna de las CIRCUNSTANCIAS del **artículo 235**. ***No obstante***, en el caso de que el culpable hubiera sido CONDENADO EJECUTORIAMENTE al menos por **3 delitos** comprendidos en **este Título**, aunque sean de carácter leve, ***siempre que*** sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea **superior a 400 €**, se impondrá la pena del **apartado 1 de este artículo**.

No se tendrán en cuenta ANTECEDENTES CANCELADOS o que DEBIERAN SERLO.

3. Las penas establecidas en los **apartados anteriores** se impondrán en su **mitad superior** cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los DISPOSITIVOS DE ALARMA o SEGURIDAD instalados en las cosas sustraídas.

Artículo 235.

1. El **HURTO** será castigado con la pena de **prisión de 1 a 3 años**:

1.º Cuando se sustraigan cosas de VALOR ARTÍSTICO, HISTÓRICO, CULTURAL o CIENTÍFICO.
2.º Cuando se trate de cosas de PRIMERA NECESIDAD y se cause una situación de desabastecimiento.
3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de SUMINISTRO ELÉCTRICO, de HIDROCARBUROS o de los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de INTERÉS GENERAL, y se cause un quebranto grave a los mismos.
4.º Cuando se trate de PRODUCTOS AGRARIOS o GANADEROS, o de los INSTRUMENTOS o MEDIOS que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.
5.º Cuando revista ESPECIAL GRAVEDAD, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren PERJUICIOS DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN.
6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado ABUSANDO DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES o de su SITUACIÓN DE DESAMPARO, o aprovechando la PRODUCCIÓN DE UN ACCIDENTE o la EXISTENCIA DE UN RIESGO O PELIGRO GENERAL para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.
7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido CONDENADO EJECUTORIAMENTE al menos por **3 delitos** comprendidos en **este Título**, ***siempre que*** sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.
8.º Cuando se utilice a MENORES de **16 años** para la comisión del delito.
9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una ORGANIZACIÓN o GRUPO CRIMINAL que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en **este Título**, ***siempre que*** sean de la misma naturaleza.

2. La pena señalada en el **apartado anterior** se impondrá en su **mitad superior** cuando CONCURRIERAN 2 o MÁS DE LAS CIRCUNSTANCIAS previstas en el mismo.

Artículo 236.

1. Será castigado con **multa de 3 a 12 meses** el que, SIENDO DUEÑO DE UNA COSA MUEBLE o ACTUANDO CON EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTE, la **SUSTRAJERE DE QUIEN LA TENGA LEGÍTIMAMENTE EN SU PODER**, ***con perjuicio*** del mismo o de un tercero.

2. *Si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros*, se impondrá la pena de **multa de 1 a 3 meses**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO II – De los robos

Artículo 237.

Son reos del delito de **ROBO** los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando FUERZA EN LAS COSAS PARA ACCEDER O ABANDONAR EL LUGAR donde éstas se encuentran o VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.

Artículo 238.

Son reos del delito de **ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS** los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1.º ESCALAMIENTO.
2.º ROMPIMIENTO de pared, techo o suelo, o FRACTURA de puerta o ventana.
3.º FRACTURA de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o FORZAMIENTO de sus cerraduras o DESCUBRIMIENTO de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.
4.º Uso de LLAVES FALSAS.
5.º INUTILIZACIÓN DE SISTEMAS ESPECÍFICOS de alarma o guarda.

Consulta 13/1997 FGE: la descripción normativa de fuerza del art. 238 CP no puede ser interpretada de forma independiente del referente conceptual representado por la definición del delito de robo del art. 237 CP, considera que no toda inutilización de los sistemas específicos de alarma o guarda colman las exigencias típicas del delito de robo con fuerza en las cosas. Sólo aquella que se oriente a lograr el ACCESO AL LUGAR en el que los objetos se encuentren permite afirmar el juicio de tipicidad propio del delito de robo.

Artículo 239.

Se considerarán **LLAVES FALSAS**:

1. Las GANZÚAS u otros INSTRUMENTOS ANÁLOGOS.

2. Las LLAVES LEGÍTIMAS perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.

3. Cualesquiera otras que NO SEAN LAS DESTINADAS POR EL PROPIETARIO para abrir la cerradura violentada por el reo.

A los efectos del **presente artículo**, se consideran **LLAVES** las TARJETAS, magnéticas o perforadas, los MANDOS o INSTRUMENTOS DE APERTURA A DISTANCIA y cualquier otro INSTRUMENTO TECNOLÓGICO DE EFICACIA SIMILAR.

Artículo 240.

1. El culpable de **ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS** será castigado con la pena de **prisión de 1 a 3 años**.

2. Se impondrá la pena de **prisión de 2 a 5 años** cuando concurra alguna de las CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS en el **artículo 235**.

Artículo 241.

1. El **ROBO COMETIDO EN CASA HABITADA**, EDIFICIO o LOCAL ABIERTOS AL PÚBLICO, o en cualquiera de sus DEPENDENCIAS, se castigará con una pena de **prisión de 2 a 5 años**.

Si los hechos se hubieran cometido en un **ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO**, o en cualquiera de sus **DEPENDENCIAS**, FUERA DE LAS HORAS DE APERTURA, se impondrá una pena de **prisión de 1 a 5 años**.

2. Se considera **CASA HABITADA** todo ALBERGUE QUE CONSTITUYA MORADA de **1 o más personas**, ***aunque*** accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran **DEPENDENCIAS DE CASA HABITADA** o de **EDIFICIO** o **LOCAL ABIERTOS AL PÚBLICO**, sus PATIOS, GARAJES y DEMÁS DEPARTAMENTOS o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4. Se impondrá una pena de **2 a 6 años de prisión** cuando los hechos a que se refieren los **apartados anteriores** **REVISTAN ESPECIAL GRAVEDAD**, atendiendo a la FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO o a los PERJUICIOS OCASIONADOS y, ***en todo caso***, cuando concurra alguna de las CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS en el **artículo 235**.

Artículo 242.

1. El culpable de **ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS** será castigado con la pena de **prisión de 2 a 5 años**, ***sin perjuicio*** de la que pudiera corresponder a los ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA que realizase.

2. Cuando el **ROBO** se cometa en CASA HABITADA, EDIFICIO o LOCAL ABIERTOS AL PÚBLICO o en cualquiera de sus DEPENDENCIAS, se impondrá la pena de **prisión de 3 años y 6 meses a 5 años**.

3. Las **penas** señaladas en los **apartados anteriores** se impondrán en su **mitad superior** cuando el delincuente hiciere uso de **ARMAS** u **OTROS MEDIOS IGUALMENTE PELIGROSOS**, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

4. En atención a la **MENOR ENTIDAD DE LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EJERCIDAS** y valorando además las RESTANTES CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, podrá imponerse la **pena inferior en grado** a la prevista en los **apartados anteriores**.

CAPÍTULO III – De la extorsión

Artículo 243.

El que, con ánimo de lucro, **OBLIGARE A OTRO, CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN**, a REALIZAR U OMITIR UN ACTO O NEGOCIO JURÍDICO en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de **prisión de 1 a 5 años**, ***sin perjuicio*** de las que pudieran imponerse por los ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA realizados.

CAPÍTULO IV – Del robo y hurto de uso de vehículos

Artículo 244.

1. El que **SUSTRAJERE O UTILIZARE SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN** un VEHÍCULO A MOTOR o CICLOMOTOR ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de **trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días** o **multa de 2 a 12 meses**, si lo restituyera, directa o indirectamente, **en un plazo no superior a 48 horas**, sin que, ***en ningún caso***, la **pena impuesta** pueda ser **igual o superior** a la que correspondería *si se apropiare definitivamente del vehículo*.

2. Si el hecho se ejecutare empleando **FUERZA EN LAS COSAS**, la **pena** se aplicará en su **mitad superior**.

3. *De no efectuarse la restitución en el plazo señalado*, se castigará el hecho como **HURTO** o **ROBO** en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con **VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS**, se impondrán, ***en todo caso***, las **penas** del **artículo 242**.

CAPÍTULO VI – De las defraudaciones

Sección 1.ª De las estafas

Artículo 248.

Cometen **ESTAFA** los que, con ánimo de lucro, utilizaren ENGAÑO BASTANTE PARA PRODUCIR ERROR EN OTRO, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los **REOS DE ESTAFA** serán castigados con la pena de **prisión de 6 meses a 3 años**. Para la **FIJACIÓN DE LA PENA** se tendrá en cuenta el IMPORTE DE LO DEFRAUDADO, el QUEBRANTO ECONÓMICO causado al perjudicado, las RELACIONES entre este y el defraudador, los MEDIOS EMPLEADOS por este y cuantas OTRAS CIRCUNSTANCIAS sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de **multa de 1 a 3 meses**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 249.

1. ***También*** se consideran **REOS DE ESTAFA** y serán castigados con la pena de **prisión de 6 meses a 3 años**:

a) *Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento* de un SISTEMA DE INFORMACIÓN o *introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente* DATOS INFORMÁTICOS o valiéndose de cualquier otra MANIPULACIÓN INFORMÁTICA o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
b) Los que, utilizando de forma fraudulenta TARJETAS DE CRÉDITO o DÉBITO, CHEQUES DE VIAJE o cualquier otro INSTRUMENTO DE PAGO MATERIAL o INMATERIAL distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

2. Con la **misma pena** prevista en el **apartado anterior** serán castigados:

a) *Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros* DISPOSITIVOS, INSTRUMENTOS o DATOS o PROGRAMAS INFORMÁTICOS, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en **este artículo**.
b) *Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita* TARJETAS DE CRÉDITO o DÉBITO, CHEQUES DE VIAJE o CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE PAGO MATERIAL o INMATERIAL distinto del efectivo.

3. Se impondrá la **pena en su mitad inferior** a los que, *para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente*, posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros TARJETAS DE CRÉDITO o DÉBITO, CHEQUES DE VIAJE o CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS DE PAGO MATERIALES o INMATERIALES distintos del efectivo.

Artículo 250.

1. El delito de **ESTAFA** será castigado con las penas de **prisión de 1 a 6 años** y **multa de 6 a 12 meses**, cuando:

1.º Recaiga sobre COSAS DE PRIMERA NECESIDAD, VIVIENDAS u otros BIENES DE RECONOCIDA UTILIDAD SOCIAL.
2.º Se perpetre ABUSANDO DE FIRMA DE OTRO, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.
3.º Recaiga sobre bienes que integren el PATRIMONIO ARTÍSTICO, HISTÓRICO, CULTURAL o CIENTÍFICO.
4.º Revista ESPECIAL GRAVEDAD, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
5.º El VALOR DE LA DEFRAUDACIÓN **supere los 50.000 euros**, o AFECTE A UN ELEVADO NÚMERO DE PERSONAS.
6.º Se cometa con ABUSO DE LAS RELACIONES PERSONALES existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su CREDIBILIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL.
7.º Se cometa ESTAFA PROCESAL. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.
8.º Al delinquir el culpable hubiera sido CONDENADO EJECUTORIAMENTE **al menos por 3 delitos** comprendidos en **este Capítulo**. No se tendrán en cuenta ANTECEDENTES CANCELADOS o que DEBIERAN SERLO.

2. Si **CONCURRIERAN LAS CIRCUNSTANCIAS** incluidas en los **numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior**, se impondrán las penas de **prisión de 4 a 8 años** y **multa de 12 a 24 meses**. La **misma pena** se impondrá cuando el valor de la defraudación **supere los 250.000 euros**.

Sección 2.ª bis De la apropiación indebida

Artículo 253.

1. Serán castigados con las **penas** del **artículo 248** o, en su caso, del **artículo 250**, ***salvo*** que ya estuvieran castigados con una **pena más grave** en **otro precepto de este Código**, los que, en perjuicio de otro, se **APROPIAREN PARA SÍ O PARA UN TERCERO**, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en DEPÓSITO, COMISIÓN, o CUSTODIA, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la OBLIGACIÓN DE ENTREGARLOS o DEVOLVERLOS, o NEGAREN HABERLOS RECIBIDO.

2. *Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros*, se impondrá una pena de **multa de 1 a 3 meses**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 254.

1. Quien, fuera de los supuestos del **artículo anterior**, se **APROPIARE DE UNA COSA MUEBLE AJENA**, será castigado con una pena de **multa de 3 a 6 meses**. *Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico*, la pena será de **prisión de 6 meses a 2 años**.

2. *Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros*, se impondrá una pena de **multa de 1 a 2 meses**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XVII – De los delitos contra la seguridad colectiva

CAPÍTULO III – De los delitos contra la salud pública

Artículo 368.

Los que ejecuten **ACTOS DE CULTIVO**, **ELABORACIÓN O TRÁFICO**, o de otro modo promuevan, **FAVOREZCAN** o **FACILITEN EL CONSUMO ILEGAL** de DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES o SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, o las **POSEAN CON AQUELLOS FINES**, serán castigados con las penas de **prisión de 3 a 6 años** y **multa del tanto al triplo del valor de la droga** objeto del delito *si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud*, y de **prisión de 1 a 3 años** y **multa del tanto al duplo** *en los demás casos*.

No obstante lo dispuesto en el **párrafo anterior**, los **TRIBUNALES** podrán imponer la **pena inferior en grado** a las señaladas en atención a la **ESCASA ENTIDAD DEL HECHO** y a las **CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL CULPABLE**. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las CIRCUNSTANCIAS a que se hace referencia en los **artículos 369 bis** y **370**.

Artículo 369.

1. Se impondrán las **penas superiores en grado** a las señaladas en el **artículo anterior** y **multa del tanto al cuádruplo** cuando concurran alguna de las SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1.ª El culpable fuere AUTORIDAD, FUNCIONARIO PÚBLICO, FACULTATIVO, TRABAJADOR SOCIAL, DOCENTE o EDUCADOR y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.
2.ª El culpable participare en otras ACTIVIDADES ORGANIZADAS o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.
3.ª Los hechos fueren realizados en ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO por los responsables o empleados de los mismos.
4.ª Las sustancias a que se refiere el **artículo anterior** se faciliten a MENORES **de 18 años**, a DISMINUIDOS PSÍQUICOS o a PERSONAS SOMETIDAS A TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O REHABILITACIÓN.
5.ª Fuere de NOTORIA IMPORTANCIA LA CANTIDAD de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el **artículo anterior**.
6.ª Las referidas sustancias se ADULTEREN, MANIPULEN o MEZCLEN ENTRE SÍ o con otras, incrementando el posible daño a la salud.
7.ª Las conductas descritas en el **artículo anterior** tengan lugar en CENTROS DOCENTES, en CENTROS, ESTABLECIMIENTOS o UNIDADES MILITARES, en ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS o en CENTROS DE DESHABITUACIÓN o REHABILITACIÓN, o en sus PROXIMIDADES.
8.ª El culpable empleare VIOLENCIA O EXHIBIERE O HICIESE USO DE ARMAS para cometer el hecho.

Artículo 369 bis.

Cuando los hechos descritos en el **artículo 368** se hayan realizado por quienes pertenecieren a una **ORGANIZACIÓN DELICTIVA**, se impondrán las penas de **prisión de 9 a 12 años** y **multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga** *si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud* y de **prisión de 4 años y 6 meses a 10 años** y la **misma multa** en los *demás casos*.

A los **JEFES**, **ENCARGADOS** o **ADMINISTRADORES DE LA ORGANIZACIÓN** se les impondrán las **penas superiores en grado** a las señaladas en el **párrafo primero**.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el **artículo 31 bis** una **PERSONA JURÍDICA** sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 370.

Se impondrá la **pena superior en 1 o 2 grados** a la señalada en el **artículo 368** cuando:

1.º Se utilice a MENORES **DE 18 AÑOS** o a DISMINUIDOS PSÍQUICOS para cometer estos delitos.
2.º Se trate de los JEFES, ADMINISTRADORES o ENCARGADOS DE LAS ORGANIZACIONES a que se refiere la **circunstancia 2.ª del apartado 1 del artículo 369**.
3.º Las conductas descritas en el **artículo 368** fuesen de EXTREMA GRAVEDAD.

Se consideran de **EXTREMA GRAVEDAD** los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el **artículo 368** excediere notablemente de la considerada como de NOTORIA IMPORTANCIA, o se hayan utilizado BUQUES, EMBARCACIONES o AERONAVES como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas SIMULANDO OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL entre empresas, o se trate de REDES INTERNACIONALES dedicadas a este tipo de actividades, o cuando CONCURRIEREN **3 o más de las circunstancias** previstas en el **artículo 369.1**.

En los supuestos de los anteriores **números 2.º y 3.º** se impondrá a los **CULPABLES**, además, una **multa del tanto al triplo** del valor de la droga objeto del delito.

CAPÍTULO IV – De los delitos contra la Seguridad Vial

Artículo 379.

1. El que **CONDUJERE UN VEHÍCULO DE MOTOR O UN CICLOMOTOR** a **VELOCIDAD SUPERIOR EN 60 KILÓMETROS POR HORA** en VÍA URBANA o en **80 KILÓMETROS POR HORA** en VÍA INTERURBANA a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de **prisión de 3 a 6 meses** o con la de **multa de 6 a 12 meses** o con la de **trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días**, y, en cualquier caso, con la de **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 4 años**.

2. Con las **mismas penas** será castigado el que **CONDUJERE UN VEHÍCULO DE MOTOR O CICLOMOTOR** bajo la **INFLUENCIA** de DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS o de BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ***En todo caso*** será condenado con **dichas penas** el que **CONDUJERE** con una **TASA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,60 MILIGRAMOS POR LITRO** o con una **TASA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 1,2 GRAMOS POR LITRO**.

Artículo 380.

1. El que **CONDUJERE UN VEHÍCULO A MOTOR O UN CICLOMOTOR** con **TEMERIDAD MANIFIESTA** y pusiere en **CONCRETO PELIGRO** la VIDA o la INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS será castigado con las penas de **prisión de 6 meses a 2 años** y **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 6 años**.

2. ***A los efectos*** del **presente precepto** se reputará **MANIFIESTAMENTE TEMERARIA LA CONDUCCIÓN** en la que concurrieren las CIRCUNSTANCIAS previstas en el **apartado primero** y en el **inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior**.

Artículo 381.

1. Será castigado con las penas de **prisión de 2 a 5 años**, **multa de 12 a 24 meses** y **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de 6 a 10 años** el que, con **MANIFIESTO DESPRECIO POR LA VIDA DE LOS DEMÁS**, realizare la CONDUCTA descrita en el **artículo anterior**.

2. *Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas*, las penas serán de **prisión de 1 a 2 años**, **multa de 6 a 12 meses** y **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior**.

Artículo 382.

Cuando con los actos sancionados en los **artículos 379, 380 y 381** se ocasionare, ***además*** del riesgo prevenido, un **RESULTADO LESIVO CONSTITUTIVO DE DELITO**, cualquiera que sea su gravedad, los **JUECES O TRIBUNALES** apreciarán tan sólo la INFRACCIÓN MÁS GRAVEMENTE PENADA, aplicando la **pena en su mitad superior** y condenando, ***en todo caso,*** al resarcimiento de la RESPONSABILIDAD CIVIL que se hubiera originado.

Cuando el **RESULTADO LESIVO** CONCURRA con un delito del **artículo 381**, se impondrá en todo caso la pena de **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 382 bis.

1. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO A MOTOR O DE UN CICLOMOTOR** que, fuera de los casos contemplados en el **artículo 195**, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, **ABANDONE EL LUGAR DE LOS HECHOS** tras causar un accidente en el que FALLECIEREN 1 o VARIAS PERSONAS o en el que se les causare alguna de las LESIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 147.1, 149 Y 150, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una **ACCIÓN IMPRUDENTE** del conductor, serán castigados con la pena de **prisión de 6 meses a 4 años** y **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 a 4 años**.

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera **FORTUITO** le corresponderá una **pena de 3 a 6 meses de prisión** y **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 6 meses a 2 años**.

Artículo 383.

El **CONDUCTOR** que, requerido por un agente de la autoridad, se **NEGARE A SOMETERSE A LAS PRUEBAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS** para la comprobación de las TASAS DE ALCOHOLEMIA y la PRESENCIA DE LAS DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS a que se refieren los **artículos anteriores**, será castigado con las penas de **prisión de 6 meses a 1 año** y **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 4 años**.

Artículo 384.

El que **CONDUJERE UN VEHÍCULO DE MOTOR O CICLOMOTOR** en los casos de **PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL PERMISO O LICENCIA POR PÉRDIDA TOTAL DE LOS PUNTOS ASIGNADOS LEGALMENTE**, será castigado con la pena de **prisión de 3 a 6 meses** o con la de **multa de 12 a 24 meses** o con la de **trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días**.

La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido **PRIVADO CAUTELAR O DEFINITIVAMENTE DEL PERMISO O LICENCIA POR DECISIÓN JUDICIAL** y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor **SIN HABER OBTENIDO NUNCA PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN**.

Artículo 385.

Será castigado con la pena de **prisión de 6 meses a 2 años** o a las de **multa de 12 a 24 meses** y **trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 40 días**, el que originare un **GRAVE RIESGO PARA LA CIRCULACIÓN** de alguna de las siguientes formas:

1.ª Colocando en la vía OBSTÁCULOS IMPREVISIBLES, DERRAMANDO SUSTANCIAS DESLIZANTES o INFLAMABLES o MUTANDO, SUSTRAYENDO o ANULANDO LA SEÑALIZACIÓN o por CUALQUIER OTRO MEDIO.
2.ª NO RESTABLECIENDO LA SEGURIDAD DE LA VÍA, cuando haya obligación de hacerlo.

Artículo 385 bis.

El **VEHÍCULO A MOTOR O CICLOMOTOR** utilizado en los hechos previstos en **este Capítulo** se considerará **INSTRUMENTO DEL DELITO** a los efectos de los **artículos 127 y 128**.

Artículo 385 ter.

En los delitos previstos en los **artículos 379, 383, 384 y 385**, el **JUEZ O TRIBUNAL**, razonándolo en sentencia, podrá **rebajar en un grado la pena de prisión** en atención a la **MENOR ENTIDAD DEL RIESGO CAUSADO** y a las **DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XXII – Delitos contra el orden público

CAPÍTULO II – De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia

Artículo 550.

1. Son reos de **ATENTADO** los que AGREDIEREN o, con intimidación grave o violencia, OPUSIEREN RESISTENCIA GRAVE a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los ACOMETIEREN, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de **ATENTADO** los cometidos contra los FUNCIONARIOS DOCENTES o SANITARIOS que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

Consulta 2/2008 FGE: no quedan amparados por la protección penal que otorga el delito de atentado, sin perjuicio, en su caso, de la valoración de otras circunstancias que puedan afectar a la responsabilidad penal, los profesionales de la salud o de la educación que aun prestando servicios públicos o sociales, los realicen como EMPLEADOS DE EMPRESAS o INSTITUCIONES PRIVADAS relacionadas con la Administración en régimen de concierto o mediante cualquier otra fórmula de relación jurídica similar, toda vez que los mismos no ostentan la cualidad de funcionarios públicos en los términos expresados en el art. 24 CP.

2. Los atentados serán castigados con las penas de **prisión de 1 a 4 años** y **multa de 3 a 6 meses** *si el atentado fuera contra autoridad* y de **prisión de 6 meses a 3 años** en los *demás casos*.

3. ***No obstante*** lo previsto en el **apartado anterior**, si la autoridad contra la que se atentare fuera MIEMBRO DEL GOBIERNO, de los CONSEJOS DE GOBIERNO de las Comunidades Autónomas, del CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, del SENADO o de las ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, de las CORPORACIONES LOCALES, del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, JUEZ, MAGISTRADO o MIEMBRO DEL MINISTERIO FISCAL, se impondrá la pena de **prisión de 1 a 6 años** y **multa de 6 a 12 meses**.

Artículo 551.

Se impondrán las **penas superiores en grado** a las respectivamente previstas en el **artículo anterior** siempre que el ATENTADO SE COMETA:

1.º Haciendo uso de ARMAS u otros OBJETOS PELIGROSOS.
2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte POTENCIALMENTE PELIGROSO PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS o pueda causar LESIONES GRAVES. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.
3.º Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público HACIENDO USO DE UN VEHÍCULO DE MOTOR.
4.º Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un MOTÍN, PLANTE o INCIDENTE COLECTIVO en el interior de un centro penitenciario.

Artículo 552. (Suprimido)

Artículo 553.

La **PROVOCACIÓN**, la **CONSPIRACIÓN** y la **PROPOSICIÓN** para cualquiera de los DELITOS PREVISTOS en los **artículos anteriores**, será castigada con la **pena inferior en 1 o 2 grados** a la del delito correspondiente.

Artículo 554.

1. Los hechos descritos en los **artículos 550 y 551** serán ***también*** castigados con las **penas expresadas en ellos** cuando se cometieren contra un MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.

2. Las **mismas penas** se impondrán a quienes **ACOMETAN**, **EMPLEEN VIOLENCIA O INTIMIDEN** a las personas que acudan en AUXILIO DE LA AUTORIDAD, sus AGENTES o FUNCIONARIOS.

3. ***También*** se impondrán las **penas de los artículos 550 y 551** a quienes ACOMETAN, EMPLEEN VIOLENCIA o INTIMIDEN GRAVEMENTE:

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

a) A los BOMBEROS o miembros del PERSONAL SANITARIO o EQUIPOS DE SOCORRO que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.
b) Al PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 555. (Suprimido)

Artículo 556.

1. Serán castigados con la pena de **prisión de 3 meses a 1 año** o **multa de 6 a 18 meses**, los que, sin estar comprendidos en el **artículo 550**, **RESISTIEREN O DESOBEDECIEREN GRAVEMENTE** a la AUTORIDAD o sus AGENTES en el ejercicio de sus funciones, o al PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Los que **FALTAREN AL RESPETO Y CONSIDERACIÓN DEBIDA** a la AUTORIDAD, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de **multa de 1 a 3 meses**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VI – Delitos contra la libertad

CAPÍTULO I – De las detenciones ilegales y secuestros

Artículo 163.

1. El **PARTICULAR** que **ENCERRARE O DETUVIERE A OTRO, PRIVÁNDOLE DE SU LIBERTAD**, será castigado con la pena de **prisión de 4 a 6 años**.

2. Si el culpable diera **LIBERTAD AL ENCERRADO O DETENIDO DENTRO DE LOS 3 PRIMEROS DÍAS** de su detención, SIN HABER LOGRADO EL OBJETO QUE SE HABÍA PROPUESTO, se impondrá la **pena inferior en grado**.

3. Se impondrá la pena de **prisión de 5 a 8 años** si el **ENCIERRO O DETENCIÓN HA DURADO MÁS DE 15 DÍAS**.

4. El **PARTICULAR** que, fuera de los casos permitidos por las leyes, **APREHENDIERE A UNA PERSONA PARA PRESENTARLA INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD**, será castigado con la pena de **multa de 3 a 6 meses**.

Artículo 164.

El **SECUESTRO** de una persona EXIGIENDO ALGUNA CONDICIÓN PARA PONERLA EN LIBERTAD, será castigado con la pena de **prisión de 6 a 10 años**. *Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del* **artículo 163.3**, se impondrá la **pena superior en grado**, y la **inferior en grado** *si se dieren las condiciones del* **artículo 163.2**.

Artículo 165.

Las **penas** de los **artículos anteriores** se impondrán en su **mitad superior**, en los respectivos casos, si la **DETENCIÓN ILEGAL O SECUESTRO** se ha ejecutado con SIMULACIÓN DE AUTORIDAD O FUNCIÓN PÚBLICA, o la víctima fuere MENOR DE EDAD o PERSONA CON DISCAPACIDAD NECESITADA DE ESPECIAL PROTECCIÓN o FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Artículo 166.

1. El **REO DE DETENCIÓN ILEGAL** o **SECUESTRO** que **NO DÉ RAZÓN DEL PARADERO DE LA PERSONA DETENIDA** será castigado con una pena de **prisión de 10 a 15 años**, en el caso de la DETENCIÓN ILEGAL, y de **15 a 20 años** en el de SECUESTRO.

2. El hecho será castigado con una pena de **15 a 20 años de prisión**, en el caso de DETENCIÓN ILEGAL, y de **20 a 25 años de prisión**, en el de SECUESTRO, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima fuera MENOR DE EDAD o PERSONA CON DISCAPACIDAD NECESITADA DE ESPECIAL PROTECCIÓN.
b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la INTENCIÓN DE ATENTAR CONTRA LA LIBERTAD O LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LA VÍCTIMA, o hubiera ACTUADO POSTERIORMENTE CON ESA FINALIDAD.

Artículo 167.

1. La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, fuera de los casos permitidos por la ley, y SIN MEDIAR CAUSA POR DELITO, cometiere alguno de los **HECHOS DESCRITOS** en **este Capítulo** será castigado con las **penas** respectivamente previstas en éstos, en su **mitad superior**, pudiéndose llegar **hasta la superior en grado**.

2. Con las **mismas penas** serán castigados:

a) El **FUNCIONARIO PÚBLICO O AUTORIDAD** que, MEDIANDO O NO CAUSA POR DELITO, **ACORDARE, PRACTICARE O PROLONGARE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD** de cualquiera y que **NO RECONOCIESE DICHA PRIVACIÓN DE LIBERTAD** o, de cualquier otro modo, OCULTASE LA SITUACIÓN O PARADERO de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.
b) El **PARTICULAR** que hubiera llevado a cabo los hechos con la **AUTORIZACIÓN, EL APOYO O LA AQUIESCENCIA DEL ESTADO O DE SUS AUTORIDADES**.

3. ***En todos los casos*** en los que los hechos a que se refiere **este artículo** hubieran sido cometidos por **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO**, se les impondrá, ***además***, la pena de **inhabilitación absoluta por tiempo de 8 a 12 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 168.

La **PROVOCACIÓN**, la **CONSPIRACIÓN** y la **PROPOSICIÓN** para cometer los delitos previstos en **este Capítulo** se castigarán con la **pena inferior en 1 o 2 grados** a la señalada al delito de que se trate.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO IX – De la omisión del deber de socorro

Artículo 195.

1. El que **NO SOCORRIERE A UNA PERSONA** que se halle DESAMPARADA y en PELIGRO MANIFIESTO Y GRAVE, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de **multa de 3 a 12 meses**.

2. En las **mismas penas** incurrirá el que, **IMPEDIDO DE PRESTAR SOCORRO**, **NO DEMANDE CON URGENCIA AUXILIO AJENO**.

3. Si la víctima lo fuere por **ACCIDENTE OCASIONADO FORTUITAMENTE** por el que **OMITIÓ EL AUXILIO**, la pena será de **prisión de 6 meses a 18 meses**, y si el accidente se debiere a **IMPRUDENCIA**, la de **prisión de 6 meses a 4 años**.

Artículo 196.

El **PROFESIONAL** que, estando obligado a ello, **DENEGARE ASISTENCIA SANITARIA O ABANDONARE LOS SERVICIOS SANITARIOS**, cuando de la denegación o abandono se derive RIESGO GRAVE PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS, será castigado con las **penas** del **artículo precedente** en su **mitad superior** y con la de **inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de 6 meses a 3 años.**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO X – Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

CAPÍTULO II – Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

Artículo 202.

1. El **PARTICULAR** que, sin habitar en ella, **ENTRARE EN MORADA AJENA O SE MANTUVIERE EN LA MISMA CONTRA LA VOLUNTAD DE SU MORADOR**, será castigado con la pena de **prisión de 6 meses a 2 años**.

2. Si el hecho se ejecutare con **VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN** la pena será de **prisión de 1 a 4 años** y **multa de 6 a 12 meses**.

Artículo 203.

1. Será castigado con las penas de **prisión de 6 meses a 1 año** y **multa de 6 a 10 meses** el que **ENTRARE CONTRA LA VOLUNTAD DE SU TITULAR** en el DOMICILIO DE UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA O PRIVADA, DESPACHO PROFESIONAL U OFICINA, o en ESTABLECIMIENTO MERCANTIL o LOCAL ABIERTO AL PÚBLICO fuera de las horas de apertura.

2. Será castigado con la pena de **multa de 1 a 3 meses** el que se **MANTUVIERE CONTRA LA VOLUNTAD DE SU TITULAR**, fuera de las horas de apertura, en el DOMICILIO DE UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA O PRIVADA, DESPACHO PROFESIONAL U OFICINA, o en ESTABLECIMIENTO MERCANTIL o LOCAL ABIERTO AL PÚBLICO.

3. Será castigado con la pena de **prisión de 6 meses a 3 años**, el que con **VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN ENTRARE O SE MANTUVIERE CONTRA LA VOLUNTAD DE SU TITULAR** en el DOMICILIO DE UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA O PRIVADA, DESPACHO PROFESIONAL U OFICINA, o en ESTABLECIMIENTO MERCANTIL o LOCAL ABIERTO AL PÚBLICO.

Artículo 204.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY y SIN MEDIAR CAUSA LEGAL POR DELITO, cometiere cualquiera de los **HECHOS DESCRITOS** en los **2 artículos anteriores**, será castigado con la **pena** prevista respectivamente en los mismos, en su **mitad superior**, e **inhabilitación absoluta de 6 a 12 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XIII – Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

CAPÍTULO IX – De los daños

Artículo 263.

1. El que **CAUSARE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA** **no comprendidos en otros títulos de este Código**, será castigado con **multa de 6 a 24 meses**, atendidas la CONDICIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA y la CUANTÍA DEL DAÑO.

Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de **multa de 1 a 3 meses**.

2. Será castigado con la pena de **prisión de 1 a 3 años** y **multa de 12 a 24 meses** el que causare daños expresados en el **apartado anterior**, si concurriere alguno de los SUPUESTOS SIGUIENTES:

1.º Que se realicen para IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE LA AUTORIDAD o COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, bien se cometiere el delito CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS, bien CONTRA PARTICULARES que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.
2.º Que se cause por cualquier medio, INFECCIÓN O CONTAGIO DE GANADO.
3.º Que se empleen SUSTANCIAS VENENOSAS O CORROSIVAS.
4.º Que afecten a BIENES DE DOMINIO O USO PÚBLICO O COMUNAL.
5.º Que ARRUINEN AL PERJUDICADO o se le coloque en GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA.
6.º Se hayan ocasionado DAÑOS DE ESPECIAL GRAVEDAD o AFECTADO A LOS INTERESES GENERALES.

Artículo 265.

El que **DESTRUYERE, DAÑARE DE MODO GRAVE, O INUTILIZARE PARA EL SERVICIO**, aun de forma temporal, OBRAS, ESTABLECIMIENTOS o INSTALACIONES MILITARES, BUQUES DE GUERRA, AERONAVES MILITARES, MEDIOS DE TRANSPORTE o TRANSMISIÓN MILITAR, MATERIAL DE GUERRA, aprovisionamiento u otros medios o RECURSOS AFECTADOS AL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD, será castigado con la pena de **prisión de 2 a 4 años** *si el daño causado excediere de 1000 euros*.

Artículo 266.

1. Será castigado con la pena de **prisión de 1 a 3 años** el que cometiere los daños previstos en el **apartado 1 del artículo 263** mediante **INCENDIO**, o **PROVOCANDO EXPLOSIONES**, o utilizando cualquier otro medio de **SIMILAR POTENCIA DESTRUCTIVA** o que genere un **RIESGO RELEVANTE DE EXPLOSIÓN** o de causación de otros **DAÑOS DE ESPECIAL GRAVEDAD**, o poniendo en **PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**.

2. Será castigado con la pena de **prisión de 3 a 5 años** y **multa de 12 a 24 meses** el que cometiere los daños previstos en el **apartado 2 del artículo 263**, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el **apartado anterior**.

3. Será castigado con la pena de **prisión de 4 a 8 años** el que cometiere los daños previstos en los **artículos 265, 323 y 560**, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el **apartado 1 del presente artículo**.

4. En cualquiera de los supuestos previstos en los **apartados anteriores**, cuando se cometieren los daños concurriendo la **PROVOCACIÓN DE EXPLOSIONES** o la utilización de otros medios de **SIMILAR POTENCIA DESTRUCTIVA** y, ***además***, se pusiera en **PELIGRO LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**, la **pena** se impondrá en su **mitad superior**.

En caso de INCENDIO será de aplicación lo dispuesto en el **artículo 351**.

Artículo 267.

Los **DAÑOS CAUSADOS POR IMPRUDENCIA GRAVE** en **cuantía superior a 80.000 euros**, serán castigados con la pena de **multa de 3 a 9 meses**, atendiendo a la importancia de los mismos.

Las infracciones a que se refiere **este artículo** ***sólo*** serán PERSEGUIBLES PREVIA DENUNCIA DE LA PERSONA AGRAVIADA o de su representante legal. El **MINISTERIO FISCAL** ***también*** podrá DENUNCIAR *cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida*.

En estos casos, el PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA extingue la acción penal.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO X – Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 268.

1. Están **EXENTOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL** y sujetos ***únicamente*** a la civil los CÓNYUGES que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ASCENDIENTES, DESCENDIENTES y HERMANOS por naturaleza o por adopción, ***así como*** los AFINES EN PRIMER GRADO si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, ***siempre que*** no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad.

2. Esta **disposición** no es aplicable a los EXTRAÑOS que participaren en el delito.

Artículo 269.

La **PROVOCACIÓN**, la **CONSPIRACIÓN** y la **PROPOSICIÓN** para cometer los delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida, serán castigadas con la **pena inferior en 1 o 2 grados** a la del delito correspondiente.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XIX – Delitos contra la Administración pública

CAPÍTULO I – De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos

Artículo 404.

A la **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, a SABIENDAS DE SU INJUSTICIA, **DICTARE UNA RESOLUCIÓN ARBITRARIA** en un asunto administrativo se le castigará con la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público** y para el ejercicio del **derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 15 años**.

Artículo 405.

A la **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, en el EJERCICIO DE SU COMPETENCIA y a SABIENDAS DE SU ILEGALIDAD, **PROPUSIERE, NOMBRARE O DIERE POSESIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DETERMINADO CARGO PÚBLICO** a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de **multa de 3 a 8 meses** y **suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años**.

Artículo 406.

La **misma pena de multa** se impondrá a la **PERSONA** que **ACEPTE LA PROPUESTA, NOMBRAMIENTO O TOMA DE POSESIÓN** mencionada en el **artículo anterior**, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.

CAPÍTULO II – Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos

Artículo 407.

1. A la **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que **ABANDONARE SU DESTINO CON EL PROPÓSITO DE NO IMPEDIR O NO PERSEGUIR CUALQUIERA DE LOS DELITOS** comprendidos en los **Títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV** se le castigará con la pena de **prisión de 1 a 4 años** e **inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de 6 a 10 años**. *Si hubiera realizado el abandono para no impedir o no perseguir CUALQUIER OTRO DELITO*, se le impondrá la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años**.

2. Las **mismas penas** se impondrán, ***respectivamente***, cuando el abandono tenga por objeto **NO EJECUTAR LAS PENAS CORRESPONDIENTES A ESTOS DELITOS IMPUESTAS** por la autoridad judicial competente.

Artículo 408.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO** que, faltando a la obligación de su cargo, **DEJARE INTENCIONADAMENTE DE PROMOVER LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS** de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años**.

Artículo 409.

A las **AUTORIDADES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS** que **PROMOVIEREN, DIRIGIEREN U ORGANIZAREN EL ABANDONO COLECTIVO Y MANIFIESTAMENTE ILEGAL DE UN SERVICIO PÚBLICO**, se les castigará con la pena de **multa de 8 a 12 meses** y **suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años**.

Las **AUTORIDADES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS** que meramente **TOMAREN PARTE EN EL ABANDONO COLECTIVO O MANIFIESTAMENTE ILEGAL DE UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL** y con GRAVE PERJUICIO DE ÉSTE O DE LA COMUNIDAD, serán castigados con la pena de **multa de 8 a 12 meses**.

CAPÍTULO III – De la desobediencia y denegación de auxilio

Artículo 410.

1. Las **AUTORIDADES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS** que se **NEGAREN ABIERTAMENTE A DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES JUDICIALES, DECISIONES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD SUPERIOR**, dictadas dentro del ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA y REVESTIDAS DE LAS FORMALIDADES LEGALES, incurrirán en la pena de **multa de 3 a 12 meses** e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. ***No obstante*** lo dispuesto en el **apartado anterior**, no incurrirán en **RESPONSABILIDAD CRIMINAL** las **AUTORIDADES O FUNCIONARIOS** por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una INFRACCIÓN MANIFIESTA, CLARA Y TERMINANTE DE UN PRECEPTO DE LEY O DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 411.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, HABIENDO SUSPENDIDO, por cualquier motivo que no sea el expresado en el **apartado segundo del artículo anterior**, la EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES, las **DESOBEDECIERE DESPUÉS DE QUE AQUÉLLOS HUBIEREN DESAPROBADO LA SUSPENSIÓN**, incurrirá en las penas de **multa de 12 a 24 meses**, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años**.

Artículo 412.

1. El **FUNCIONARIO PÚBLICO** que, REQUERIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, **NO PRESTARE EL AUXILIO DEBIDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA U OTRO SERVICIO PÚBLICO**, incurrirá en las penas de **multa de 3 a 12 meses**, y **suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años**.

2. Si el requerido fuera **AUTORIDAD, JEFE O RESPONSABLE DE UNA FUERZA PÚBLICA O UN AGENTE DE LA AUTORIDAD**, se impondrán las penas de **multa de 12 a 18 meses** y **suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 2 a 3 años**.

3. La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, REQUERIDO POR UN PARTICULAR A PRESTAR ALGÚN AUXILIO a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un *delito contra la vida de las personas*, **SE ABSTUVIERA DE PRESTARLO**, será castigado con la pena de **multa de 18 a 24 meses** e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 a 6 años**.

Si se tratase de un *delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas*, será castigado con la pena de **multa de 12 a 18 meses** y **suspensión de empleo o cargo público de 1 a 3 años**.

En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar *cualquier otro delito u otro mal*, se castigará con la pena de **multa de 3 a 12 meses** y **suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años**.

CAPÍTULO IV – De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos

Artículo 413.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, A SABIENDAS, **SUSTRAJERE, DESTRUYERE, INUTILIZARE U OCULTARE, TOTAL O PARCIALMENTE, DOCUMENTOS** cuya custodia le esté ENCOMENDADA POR RAZÓN DE SU CARGO, incurrirá en las penas de **prisión de 1 a 4 años**, **multa de 7 a 24 meses**, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 a 6 años**.

Artículo 414.

1. A la **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, POR RAZÓN DE SU CARGO, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que A SABIENDAS **DESTRUYA O INUTILICE LOS MEDIOS PUESTOS PARA IMPEDIR ESE ACCESO O CONSIENTA SU DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN**, incurrirá en la pena de **prisión de 6 meses a 1 año** o **multa de 6 a 24 meses** y, ***en cualquier caso***, **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años**.

2. El **PARTICULAR** que **DESTRUYERE O INUTILIZARE LOS MEDIOS** a que se refiere el **apartado anterior**, será castigado con la pena de **multa de 6 a 18 meses**.

Artículo 415.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** no comprendido en el **artículo anterior** que, A SABIENDAS y SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN, **ACCEDIERE O PERMITIERE ACCEDER A DOCUMENTOS SECRETOS** cuya custodia le esté CONFIADA POR RAZÓN DE SU CARGO, incurrirá en la pena de **multa de 6 a 12 meses**, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años**.

Artículo 416.

Serán castigados con las penas de **prisión** o **multa** ***inmediatamente*** **inferiores** a las respectivamente señaladas en los **3 artículos anteriores** los **PARTICULARES ENCARGADOS ACCIDENTALMENTE DEL DESPACHO O CUSTODIA DE**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DOCUMENTOS, por COMISIÓN DEL GOBIERNO O DE LAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo, que incurran en las conductas descritas en los mismos.

Artículo 417.

1. La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que **REVELARE SECRETOS O INFORMACIONES DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO** por RAZÓN DE SU OFICIO O CARGO y que NO DEBAN SER DIVULGADOS, incurrirá en la pena de **multa de 12 a 18 meses** e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años**.

Si de la revelación a que se refiere el **párrafo anterior** resultara **GRAVE DAÑO PARA LA CAUSA PÚBLICA O PARA TERCERO**, la pena será de **prisión de 1 a 3 años**, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 a 5 años**.

2. *Si se tratara* de **SECRETOS DE UN PARTICULAR**, las penas serán las de **prisión de 2 a 4 años**, **multa de 12 a 18 meses**, y **suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años**.

Artículo 418.

El **PARTICULAR** que **APROVECHARE PARA SÍ O PARA UN TERCERO EL SECRETO O LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA** que OBTUVIERE DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO O AUTORIDAD, será castigado con **multa del tanto al triplo** del beneficio obtenido o facilitado y la **pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 1 a 3 años**. *Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero*, la pena será de **prisión de 1 a 6 años** y la **pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 6 a 10 años**.

CAPÍTULO V – Del cohecho

Artículo 419.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, EN PROVECHO PROPIO O DE UN TERCERO, RECIBIERE O SOLICITARE, POR SÍ O POR PERSONA INTERPUESTA, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo **UN ACTO CONTRARIO A LOS DEBERES INHERENTES AL MISMO O PARA NO REALIZAR O RETRASAR INJUSTIFICADAMENTE EL QUE DEBIERA PRACTICAR**, incurrirá en la pena de **prisión de 3 a 6 años**, **multa de 12 a 24 meses**, e **inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 12 años**, ***sin perjuicio*** de la **pena** correspondiente al ACTO REALIZADO, OMITIDO O RETRASADO en razón de la retribución o promesa, *si fuera constitutivo de delito*.

Cohecho pasivo propio.

Ejemplo: no denunciar una infracción administrativa a cambio de recibir una cantidad económica.

Artículo 420.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, EN PROVECHO PROPIO O DE UN TERCERO, RECIBIERE O SOLICITARE, POR SÍ O POR PERSONA INTERPUESTA, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un **ACTO PROPIO DE SU CARGO**, incurrirá en la pena de **prisión de 2 a 4 años**, **multa de 12 a 24 meses** e **inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 5 a 9 años**.

Cohecho pasivo impropio.

Ejemplo: denunciar el estacionamiento de un vado porque el titular de él compensa económicamente al funcionario.

Artículo 421.

Las **penas** señaladas en los **artículos precedentes** se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO**, en sus respectivos casos, como **RECOMPENSA** por la conducta descrita en **dichos artículos**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 422.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, EN PROVECHO PROPIO O DE UN TERCERO, ADMITIERA, POR SÍ O POR PERSONA INTERPUESTA, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos **EN CONSIDERACIÓN A SU CARGO O FUNCIÓN**, incurrirá en la pena de **prisión de 6 meses a 1 año** y **suspensión de empleo y cargo público de 1 a 3 años**.

Artículo 423.

Lo dispuesto en los **artículos precedentes** será igualmente aplicable a los **JURADOS** y **ÁRBITROS**, nacionales o internacionales, así como a **MEDIADORES**, **PERITOS**, **ADMINISTRADORES** o **INTERVENTORES DESIGNADOS JUDICIALMENTE**, **ADMINISTRADORES CONCURSALES** o a **CUALESQUIERA** personas que participen en el ejercicio de la función pública.

Artículo 424.

1. El **PARTICULAR** que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice **UN ACTO CONTRARIO A LOS DEBERES INHERENTES A SU CARGO O UN ACTO PROPIO DE SU CARGO, PARA QUE NO REALICE O RETRASE EL QUE DEBIERA PRACTICAR, O EN CONSIDERACIÓN A SU CARGO O FUNCIÓN**, será castigado en sus respectivos casos, con las **mismas penas de prisión** y **multa que la autoridad**, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un **PARTICULAR** entregare la dádiva o retribución **ATENDIENDO LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD, FUNCIONARIO PÚBLICO O PERSONA QUE PARTICIPE EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se le impondrán las **mismas penas de prisión** y **multa** que a ellos les correspondan.

3. *Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos*, se impondrá al **PARTICULAR** y, ***en su caso***, a la **SOCIEDAD**, **ASOCIACIÓN** u **ORGANIZACIÓN** a que representare la pena de **inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 5 a 10 años**.

Artículo 425.

Cuando el **SOBORNO** mediare en CAUSA CRIMINAL A FAVOR DEL REO por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al **SOBORNADOR** la pena de **prisión de 6 meses a 1 año**.

Artículo 426.

Quedará **EXENTO DE PENA POR EL DELITO DE COHECHO** el **PARTICULAR** que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, DENUNCIARE EL HECHO A LA AUTORIDAD que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, ***siempre que*** **no haya transcurrido más de 2 meses desde la fecha de los hechos**.

Artículo 427.

Lo dispuesto en los **artículos precedentes** será ***también*** APLICABLE cuando las conductas descritas sean realizadas por o afecten a:

a) Cualquier persona que ostente un CARGO O EMPLEO LEGISLATIVO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DE UN PAÍS DE LA UNIÓN EUROPEA O DE CUALQUIER OTRO PAÍS EXTRANJERO, tanto por nombramiento como por elección.
b) Cualquier persona que ejerza una FUNCIÓN PÚBLICA PARA UN PAÍS DE LA UNIÓN EUROPEA O CUALQUIER OTRO PAÍS EXTRANJERO, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.
c) Cualquier FUNCIONARIO O AGENTE DE LA UNIÓN EUROPEA O DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PÚBLICA.
d) Cualquier persona a la que se haya asignado y que esté ejerciendo una función de SERVICIO PÚBLICO QUE CONSISTA EN LA GESTIÓN, EN LOS ESTADOS MIEMBROS O EN TERCEROS PAÍSES, DE INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN EUROPEA O EN TOMAR DECISIONES SOBRE ESOS INTERESES.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XXI – Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO IV – De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Sección 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de **prisión de 1 a 4 años** y **multa de 6 a 12 meses**:

a) Quienes públicamente FOMENTEN, PROMUEVAN o INCITEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE al **ODIO**, **HOSTILIDAD**, **DISCRIMINACIÓN** o **VIOLENCIA** contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes PRODUZCAN, ELABOREN, POSEAN CON LA FINALIDAD DE DISTRIBUIR, FACILITEN A TERCERAS PERSONAS EL ACCESO, DISTRIBUYAN, DIFUNDAN o VENDAN ESCRITOS o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al **ODIO**, **HOSTILIDAD**, **DISCRIMINACIÓN** o **VIOLENCIA** contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente NIEGUEN, TRIVIALICEN GRAVEMENTE o ENALTEZCAN los **DELITOS DE GENOCIDIO**, de **LESA HUMANIDAD** o **CONTRA LAS PERSONAS** y **BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO**, o **ENALTEZCAN A SUS AUTORES**, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, *cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos*.

2. Serán castigados con la pena de **prisión de 6 meses a 2 años** y **multa de 6 a 12 meses**:

a) Quienes **LESIONEN LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS** mediante acciones que entrañen HUMILLACIÓN, MENOSPRECIO o DESCRÉDITO de alguno de los grupos a que se refiere el **apartado anterior**, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o PRODUZCAN, ELABOREN, POSEAN CON LA FINALIDAD DE DISTRIBUIR, FACILITEN A TERCERAS PERSONAS EL ACCESO, DISTRIBUYAN, DIFUNDAN o VENDAN ESCRITOS o CUALQUIER OTRA CLASE DE MATERIAL O SOPORTES que por su contenido sean idóneos para **LESIONAR LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS** por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes ENALTEZCAN O JUSTIFIQUEN POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN PÚBLICA O DE DIFUSIÓN los **DELITOS** que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de **1 a 4 años de prisión** y **multa de 6 a 12 meses** cuando de ese modo se PROMUEVA o FAVOREZCA un **CLIMA DE VIOLENCIA, HOSTILIDAD, ODIO O DISCRIMINACIÓN** contra los mencionados grupos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Las **penas** previstas en los **apartados anteriores** se impondrán en su **mitad superior** cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un **MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, por medio de **INTERNET** o mediante el uso de **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**, de modo que, aquel se hiciera ACCESIBLE A UN ELEVADO NÚMERO DE PERSONAS.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. ***En todos los casos***, se impondrá ***además*** la pena de **inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre 3 y 10 años al de la duración de la pena de privación de libertad** impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la GRAVEDAD DEL DELITO, el NÚMERO DE LOS COMETIDOS y a las CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN EL DELINCUENTE.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Artículo 510 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de **multa de 2 a 5 años**. Atendidas las reglas establecidas en el **artículo 66 b**is, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las **letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33**.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el **número 3 del artículo 510 del Código Penal**.

Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de **prisión de 6 meses a 2 años**, **multa de 12 a 24 meses** e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años** el **PARTICULAR** ENCARGADO DE UN SERVICIO PÚBLICO que **DENIEGUE A UNA PERSONA UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO** por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las **mismas penas** serán aplicables cuando los **HECHOS** se cometan contra una ASOCIACIÓN, FUNDACIÓN, SOCIEDAD o CORPORACIÓN o CONTRA SUS MIEMBROS por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los **FUNCIONARIOS PÚBLICOS** que cometan alguno de los **HECHOS PREVISTOS** en **este artículo**, incurrirán en las **mismas penas en su mitad superior** y en la de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 a 4 años**.

4. ***En todos los casos*** se impondrá ***además*** la pena de **inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre 1 y 3 años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad**, *cuando la pena impuesta fuera de multa*, la pena de **inhabilitación especial tendrá una duración de 1 a 3 años**. ***En todo caso*** se atenderá proporcionalmente a la GRAVEDAD DEL DELITO y a las CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN EL DELINCUENTE.

Artículo 512.

Quienes en el ejercicio de sus **ACTIVIDADES PROFESIONALES O EMPRESARIALES DENEGAREN A UNA PERSONA UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO** por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de **inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio** e **inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de 1 a 4 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 513.

Son PUNIBLES las **REUNIONES** o **MANIFESTACIONES ILÍCITAS**, y tienen tal consideración:

1.º Las que se celebren con el fin de COMETER ALGÚN DELITO.
2.º Aquéllas a las que concurran PERSONAS CON ARMAS, ARTEFACTOS EXPLOSIVOS u OBJETOS CONTUNDENTES o de CUALQUIER OTRO MODO PELIGROSO.

Artículo 514.

1. Los **PROMOTORES** o **DIRECTORES** de cualquier **REUNIÓN O MANIFESTACIÓN** comprendida en el **número 1.º del artículo anterior** y los que, en relación con el **número 2.º** del mismo, **NO HAYAN TRATADO DE IMPEDIR POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE LAS CIRCUNSTANCIAS EN ELLOS MENCIONADAS**, incurrirán en las penas de **prisión de 1 a 3 años** y **multa de 12 a 24 meses**. ***A estos efectos***, se reputarán DIRECTORES o PROMOTORES de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.

2. Los **ASISTENTES** a una reunión o manifestación que **PORTEN ARMAS U OTROS MEDIOS IGUALMENTE PELIGROSOS** serán castigados con la pena de **prisión de 1 a 2 años** y **multa de 6 a 12 meses**. Los **JUECES O TRIBUNALES**, atendiendo a los ANTECEDENTES DEL SUJETO, CIRCUNSTANCIAS DEL CASO y CARACTERÍSTICAS DEL ARMA O INSTRUMENTO PORTADO, podrán **rebajar en 1 grado la pena** señalada.

3. Las **PERSONAS** que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen **ACTOS DE VIOLENCIA** contra la AUTORIDAD, sus AGENTES, PERSONAS o PROPIEDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, serán castigadas con la **pena** que a su delito corresponda, en su **mitad superior**.

4. Los que **IMPIDIEREN EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DE REUNIÓN O MANIFESTACIÓN**, o **PERTURBAREN GRAVEMENTE EL DESARROLLO DE UNA REUNIÓN O MANIFESTACIÓN LÍCITA** serán castigados con la pena de **prisión de 2 a 3 años** *si los hechos se realizaran con violencia*, y con la pena de **prisión de 3 a 6 meses** o **multa de 6 a 12 meses** *si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo*.

5. Los **PROMOTORES O DIRECTORES** de cualquier reunión o manifestación que **CONVOCAREN, CELEBRAREN O INTENTAREN CELEBRAR DE NUEVO UNA REUNIÓN O MANIFESTACIÓN QUE HUBIESE SIDO PREVIAMENTE SUSPENDIDA O PROHIBIDA**, y ***siempre que*** con ello pretendieran SUBVERTIR EL ORDEN CONSTITUCIONAL o ALTERAR GRAVEMENTE LA PAZ PÚBLICA, serán castigados con las penas de **prisión de 6 meses a 1 año** y **multa de 6 a 12 meses**, ***sin perjuicio*** de la **pena** que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los **apartados precedentes**.

Artículo 515.

Son PUNIBLES las **ASOCIACIONES ILÍCITAS**, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto COMETER ALGÚN DELITO o, después de constituidas, PROMUEVAN SU COMISIÓN.
2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen MEDIOS VIOLENTOS O DE ALTERACIÓN O CONTROL DE LA PERSONALIDAD para su consecución.
3.º Las organizaciones de CARÁCTER PARAMILITAR.
4.º Las que FOMENTEN, PROMUEVAN o INCITEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

Artículo 516. (Suprimido)

Artículo 517.

En los casos previstos en los **números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515** (*) se impondrán las SIGUIENTES PENAS:

1.º A los **FUNDADORES**, **DIRECTORES** y **PRESIDENTES DE LAS ASOCIACIONES**, las de **prisión de 2 a 4 años**, **multa de 12 a 24 meses** e **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 a 12 años**.
2.º A los **MIEMBROS ACTIVOS**, las de **prisión de 1 a 3 años** y **multa de 12 a 24 meses**.

(*) La remisión a los números 1º y 3º al 6º del art. 515 se entiende hecha a los actuales números 1º a 4º del art. 515, tras la modificación efectuada por el art. único 239 de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Ref. BOE-A-2015-3439.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 518.

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los **números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515**(*), incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

(*) La remisión a los números 1º y 3º al 6º del art. 515 se entiende hecha a los actuales números 1º a 4º del art. 515, tras la modificación efectuada por el art. único 239 de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Ref. BOE-A-2015-3439.

Artículo 519.

La **PROVOCACIÓN**, la **CONSPIRACIÓN** y la **PROPOSICIÓN** para cometer el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA se castigarán con la **pena inferior en 1 o 2 grados** a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los **artículos anteriores**.

Artículo 520.

Los **JUECES O TRIBUNALES**, en los supuestos previstos en el **artículo 515**, acordarán la **DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA** y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del **artículo 129 de este Código**.

Artículo 521.

En el **DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA**, si el **REO FUERA AUTORIDAD**, **AGENTE DE ÉSTA** o **FUNCIONARIO PÚBLICO**, se le impondrá, ***además*** de las penas señaladas, la de **inhabilitación absoluta de 10 a 15 años**.

CAPÍTULO V – De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales

Sección 1.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual

Artículo 529.

1. El **JUEZ O MAGISTRADO** que **ENTREGARE UNA CAUSA CRIMINAL** a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ILEGALMENTE SE LA RECLAME, será castigado con la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años**.

2. Si ***además*** **ENTREGARA LA PERSONA DE UN DETENIDO**, se le impondrá la **pena superior en grado**.

Artículo 530.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, *mediando causa por delito*, **ACORDARE, PRACTICARE O PROLONGARE CUALQUIER PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE UN DETENIDO, PRESO O SENTENCIADO**, con VIOLACIÓN DE LOS PLAZOS o DEMÁS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O LEGALES, será castigado con la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 a 8 años**.

Artículo 531.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, *mediando causa por delito*, **DECRETARE, PRACTICARE O PROLONGARE LA INCOMUNICACIÓN DE UN DETENIDO, PRESO O SENTENCIADO**, con VIOLACIÓN DE LOS PLAZOS o DEMÁS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O LEGALES, será castigado con la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 a 6 años**.

Artículo 532.

Si los **HECHOS DESCRITOS** en los **2 artículos anteriores** fueran cometidos por **IMPRUDENCIA GRAVE**, se castigarán con la pena de **suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 533.

El **FUNCIONARIO PENITENCIARIO** o **DE CENTROS DE PROTECCIÓN** o **CORRECCIÓN DE MENORES** que **IMPUSIERE A LOS RECLUSOS O INTERNOS SANCIONES O PRIVACIONES INDEBIDAS**, o usare con ellos de un **RIGOR INNECESARIO**, será castigado con la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 a 6 años**.

Sección 2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad

Artículo 534.

1. Será castigado con las penas de **multa de 6 a 12 meses** e **inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 a 6 años** la **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, *mediando causa por delito*, y SIN RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O LEGALES:

1.º **ENTRE EN UN DOMICILIO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL MORADOR**.
2.º **REGISTRE LOS PAPELES O DOCUMENTOS DE UNA PERSONA O LOS EFECTOS QUE SE HALLEN EN SU DOMICILIO**, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de **inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 a 12 años** y **multa de 12 a 24 meses**, ***sin perjuicio*** de la **pena** que pudiera corresponderle por la APROPIACIÓN.

2. La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, *con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona*, cometa cualquier **VEJACIÓN INJUSTA O DAÑO INNECESARIO EN SUS BIENES**, será castigado con las **penas** previstas para ESTOS HECHOS, impuestas en su **mitad superior**, y, ***además***, con la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 a 6 años**.

Artículo 535.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que, *mediando causa por delito*, **INTERCEPTARE CUALQUIER CLASE DE CORRESPONDENCIA PRIVADA, POSTAL O TELEGRÁFICA**, con VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O LEGALES, incurrirá en la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 a 6 años**.

Si divulgara o revelara la información obtenida, se impondrá la pena de **inhabilitación especial, en su mitad superior**, y, ***además***, la de **multa de 6 a 18 meses**.

Artículo 536.

La **AUTORIDAD, FUNCIONARIO PÚBLICO O AGENTE DE ÉSTOS** que, *mediando causa por delito*, **INTERCEPTARE LAS TELECOMUNICACIONES** o **UTILIZARE ARTIFICIOS TÉCNICOS DE ESCUCHAS, TRANSMISIÓN, GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DEL SONIDO, DE LA IMAGEN O DE CUALQUIER OTRA SEÑAL DE COMUNICACIÓN**, con VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O LEGALES, incurrirá en la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 a 6 años**.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las **penas de inhabilitación especial, en su mitad superior** y, ***además***, la de **multa de 6 a 18 meses**.

Sección 3.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales

Artículo 537.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que **IMPIDA U OBSTACULICE EL DERECHO A LA ASISTENCIA DE ABOGADO AL DETENIDO O PRESO**, **PROCURE O FAVOREZCA LA RENUNCIA DEL MISMO A DICHA ASISTENCIA** o **NO LE INFORME DE FORMA INMEDIATA Y DE MODO QUE LE SEA COMPRENSIBLE DE SUS DERECHOS Y DE LAS RAZONES DE SU DETENCIÓN**, será castigado con la pena de **multa de 4 a 10 meses** e **inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 a 4 años**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 538.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que establezca la **CENSURA PREVIA** o, *fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes*, **RECOJA EDICIONES DE LIBROS O PERIÓDICOS** o **SUSPENDA SU PUBLICACIÓN O LA DIFUSIÓN DE CUALQUIER EMISIÓN RADIOTELEVISIVA**, incurrirá en la pena de **inhabilitación absoluta de 6 a 10 años**.

Artículo 539.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que **DISUELVA** o **SUSPENDA EN SUS ACTIVIDADES A UNA ASOCIACIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDA**, SIN PREVIA RESOLUCIÓN JUDICIAL, o SIN CAUSA LEGÍTIMA LE **IMPIDA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES**, será castigado con la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público de 8 a 12 años** y **multa de 6 a 12 meses**.

Artículo 540.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que **PROHÍBA UNA REUNIÓN PACÍFICA** o la **DISUELVA** *fuera de los casos expresamente permitidos por las Leyes*, será castigado con la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público de 4 a 8 años** y **multa de 6 a 9 meses**.

Artículo 541.

La **AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** que **EXPROPIE A UNA PERSONA DE SUS BIENES** *fuera de los casos permitidos* y SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES, incurrirá en las penas de **inhabilitación especial para empleo o cargo público de 1 a 4 años** y **multa de 6 a 12 meses**.

Artículo 542.

Incurrirá en la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 4 años** la **AUTORIDAD O EL FUNCIONARIO PÚBLICO** que, A SABIENDAS, **IMPIDA A UNA PERSONA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS CÍVICOS** reconocidos por la Constitución y las Leyes.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VI – Delitos contra la libertad

CAPÍTULO II – De las amenazas

Artículo 169.

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 170.

1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

Artículo 171.

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiere.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO III – De las coacciones

Artículo 172.

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 172 bis.

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 172 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.

Artículo 172 quater.

1. El que para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo acosare a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.

2. Las mismas penas se impondrán a quien, en la forma descrita en el apartado anterior, acosare a los trabajadores del ámbito sanitario en su ejercicio profesional o función pública y al personal facultativo o directivo de los centros habilitados para interrumpir el embarazo con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo.

3. Atendidas la gravedad, las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, el tribunal podrá imponer, además, la prohibición de acudir a determinados lugares por tiempo de seis meses a tres años.

4. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

5. En la persecución de los hechos descritos en este artículo no será necesaria la denuncia de la persona agraviada ni de su representación legal.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VII – De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173.

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Las mismas penas se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.

Los delitos tipificados en los dos párrafos anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 174.

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 175.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176.

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 177.

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VIII – Delitos contra la libertad sexual

CAPÍTULO I – De las agresiones sexuales

Artículo 178.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

2. Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión.

4. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

Artículo 179.

1. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.

2. Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad, se impondrá la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 180.

1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1, de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, de prisión de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 y de prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
2.ª Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.
4.ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
6.ª Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
7.ª Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

CAPÍTULO II – De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años

Artículo 181.

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades descritas en el artículo 178.2 y 3, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, o concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 5 de este artículo.

4. Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de doce a quince años en los casos del apartado 2.

5. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.
e) Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
g) Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

En caso de que en la descripción de las modalidades típicas previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.

6. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas del apartado anterior se impondrán en su mitad superior.

7. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 182.

1. El que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Si los actos de carácter sexual que se hacen presenciar al menor de dieciséis años constituyeran un delito contra la libertad sexual, la pena será de prisión de uno a tres años.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 183.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 183 bis.

Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

CAPÍTULO III – Del acoso sexual

Artículo 184.

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses.

3. Asimismo, si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 443.2.

4. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.

5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atenidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

CAPÍTULO IV – De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual

Artículo 185.

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 186.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO V – De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

Artículo 187.

1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Artículo 188.

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.
b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.
f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Artículo 189.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que captare o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.
b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.
b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.
c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.
d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.
b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.
c) Cuando se utilice a personas menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.
d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.
f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.
h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Artículo 189 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Artículo 189 ter.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.
c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.
d) Disolución de la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.7 b) de este Código, pudiendo decretarse, atendidas las reglas recogidas en el artículo 66 bis, las demás penas previstas en el mismo que sean compatibles con la disolución.

CAPÍTULO VI – Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 190.

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Título, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

Artículo 191.

1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 192.

1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

3. La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos I o V cuando la víctima sea menor de edad y en todo caso de alguno de los delitos del Capítulo II, además de las penas previstas en tales Capítulos, la pena de privación de la patria potestad o de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro a diez años. A las personas responsables del resto de delitos del presente Título se les podrá imponer razonadamente, además de las penas señaladas para tales delitos, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, así como la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años.

Asimismo, la autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente Título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave, y entre dos y veinte años si fuera menos grave. En ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.

Artículo 193.

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 194.

En los supuestos tipificados en los capítulos IV y V de este título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, se decretará en la sentencia condenatoria su clausura definitiva. La clausura podrá adoptarse también con carácter cautelar.

Artículo 194 bis.

Las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realizasen.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XI – Delitos contra el honor

CAPÍTULO I – De la calumnia

Artículo 205.

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 206.

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.

Artículo 207.

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

CAPÍTULO II – De la injuria

Artículo 208.

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 209.

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Artículo 210.

El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.

CAPÍTULO III – Disposiciones generales

Artículo 211.

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 212.

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

Artículo 213.

Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 214.

Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.

El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

Artículo 215.

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

3. El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo de este Código.

Artículo 216.

En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XIII – Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

CAPÍTULO V – De la usurpación

Artículo 245.

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 246.

1. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses.

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 247.

1. El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

CAPÍTULO VI – De las defraudaciones

Sección 1.ª De las estafas

Artículo 248.

Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 249.

1. También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años:

a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
b) Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

2. Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados:

a) Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo.

3. Se impondrá la pena en su mitad inferior a los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo.

Artículo 250.

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.
2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.
3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.
6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.
7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.
8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

Artículo 251.

Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1.º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.
2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.
3.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 251 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Sección 2.ª De la administración desleal

Artículo 252.

1. Serán castigados con las penas del artículo 248 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.

2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Sección 2.ª bis De la apropiación indebida

Artículo 253.

1. Serán castigados con las penas del artículo 248 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 254.

1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses.

Sección 3.ª De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas

Artículo 255.

1. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 256.

1. El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y causando a éste un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. Si la cuantía del perjuicio causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

CAPÍTULO VII – Frustración de la ejecución

Artículo 257.

1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.
2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250.

5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.

Artículo 258.

1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.

La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.

2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.

3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.

Artículo 258 bis.

Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.

Artículo 258 ter.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.

CAPÍTULO VII bis – De las insolvencias punibles

Artículo 259.

1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:

1.ª Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.
2.ª Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3.ª Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.
4.ª Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.
5.ª Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.
6.ª Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.
7.ª Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.
8.ª Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.
9.ª Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.

2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.

3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.

5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.

Artículo 259 bis.

Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.
2.ª Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.
3.ª Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.

Artículo 260.

1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.

2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.

Artículo 261.

El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 261 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

CAPÍTULO VIII – De la alteración de precios en concursos y subastas públicas

Artículo 262.

1. Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública ; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio ; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. Quedarán exentos de responsabilidad criminal los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan cometido alguno de los hechos previstos en este artículo, cuando pongan fin a su participación en los mismos y cooperen con las autoridades competentes de manera plena, continua y diligente, aportando informaciones y elementos de prueba de los que estas carecieran, que sean útiles para la investigación, detección y sanción de las demás personas implicadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Cooperen activamente en este sentido con la autoridad de la competencia que lleva el caso,
b) estas sociedades o personas físicas hayan presentado una solicitud de exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia,
c) dicha solicitud se haya presentado en un momento anterior a aquel en que los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales o anteriores de la sociedad, constituida o en formación, hayan sido informados de que están siendo investigados en relación con estos hechos,
d) se trate de una colaboración activa también con la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, proporcionando indicios útiles y concretos para asegurar la prueba del delito e identificar a otros autores.

CAPÍTULO XI – De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores

Sección 1.ª De los delitos relativos a la propiedad intelectual

Artículo 270.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.

3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:

a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.
b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.
c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.
d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.

6. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.

Artículo 271.

Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.
b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.
d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 272.

1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

Sección 2.ª De los delitos relativos a la propiedad industrial

Artículo 273.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.

Artículo 274.

1. Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro,

a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u
b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

2. Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.

3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

4. Será castigado con las penas de uno a tres años de prisión el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación nacional o de la Unión Europea sobre protección de obtenciones vegetales.

Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el párrafo anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 275.

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.

Artículo 276.

Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.
b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.
d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Artículo 277.

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XIX – Delitos contra la Administración pública

CAPÍTULO VI – Del tráfico de influencias

Artículo 428.

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 429.

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 430.

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 431.

A los efectos de este capítulo se entenderán funcionarios públicos los determinados por los artículos 24 y 427.

CAPÍTULO VII – De la malversación

Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, se apropiare o consintiere que un tercero, con igual ánimo, se apropie del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos que se refieren en el apartado anterior hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un daño o entorpecimiento graves al servicio público,
b) el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 50.000 euros,
c) las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratare de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

Si el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Los hechos a que se refiere el presente artículo serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor del patrimonio público sea inferior a 4.000 euros.

Artículo 432 bis.

La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de apropiárselo, destinare a usos privados el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo o cargo público de uno a cuatro años.

Si el culpable no reintegrara los mismos elementos del patrimonio público distraídos dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.

Artículo 433.

La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, diere al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a la que estuviere destinado, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de dos a seis años, si resultare daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, y de inhabilitación de empleo o cargo público de uno a tres años y multa de tres a doce meses, si no resultare.

Artículo 433 bis.

1. La autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el artículo 390, falseare su contabilidad, los documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público, que de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, facilite a terceros información mendaz relativa a la situación económica de la misma o alguno de los documentos o informaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Si se llegare a causar el perjuicio económico a la entidad, se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 433 ter.

A los efectos del presente Código, se entenderá por patrimonio público todo el conjunto de bienes y derechos, de contenido económico-patrimonial, pertenecientes a las Administraciones públicas.

Artículo 434.

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público antes del inicio del juicio oral, o hubiera colaborado activa y eficazmente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 435.

Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.
2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.
3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley
5.º A las personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de los delitos recogidos en este Capítulo. En estos casos se impondrán las siguientes penas:

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.
c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 435 bis.

A los efectos de este capítulo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.

CAPÍTULO VIII – De los fraudes y exacciones ilegales

Artículo 436.

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a siete años.

Artículo 437.

La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Artículo 438.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a nueve años, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.

Artículo 438 bis.

La autoridad que, durante el desempeño de su función o cargo y hasta cinco años después de haber cesado en ellos, hubiera obtenido un incremento patrimonial o una cancelación de obligaciones o deudas por un valor superior a 250.000 euros respecto a sus ingresos acreditados, y se negara abiertamente a dar el debido cumplimiento a los requerimientos de los órganos competentes destinados a comprobar su justificación, será castigada con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa del tanto al triplo del beneficio obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años.

CAPÍTULO IX – De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función

Artículo 439.

La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación,

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años.

Artículo 440.

Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, y los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años, salvo que esta conducta esté sancionada con mayor pena en otro precepto de este Código.

Artículo 441.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 442.

La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a seis años.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

Artículo 443.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.

2. El funcionario de Instituciones Penitenciarias, de centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, o custodia, incluso de estancia temporal, que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

3. En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a ésta de forma estable por análoga relación de afectividad.

Artículo 444.

Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO X – Disposición común a los Capítulos anteriores

Artículo 445.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Título se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XX – Delitos contra la Administración de Justicia

CAPÍTULO II – De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución

Artículo 450.

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

CAPÍTULO III – Del encubrimiento

Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

Artículo 452.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Artículo 453.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté personalmente exento de pena.

Artículo 454.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1.º del artículo 451.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO IV – De la realización arbitraria del propio derecho

Artículo 455.

1. El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciera uso de armas u objetos peligrosos.

CAPÍTULO V – De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos

Artículo 456.

1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.
2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.
3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.

2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.

Artículo 457.

El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.

CAPÍTULO VI – Del falso testimonio

Artículo 458.

1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

CAPÍTULO VIII – Del quebrantamiento de condena

Artículo 468.

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XXII – Delitos contra el orden público

CAPÍTULO III – De los desórdenes públicos

Artículo 557.

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación:

a) Sobre las personas o las cosas; u
b) obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas; o
c) invadiendo instalaciones o edificios alterando gravemente el funcionamiento efectivo de servicios esenciales en esos lugares.

2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años.

3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior a los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos o a los que llevaran a cabo actos de pillaje.

Estas penas se aplicarán en un grado superior cuando se portaran armas de fuego.

4. La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.

5. Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien en lugar concurrido provocara avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que pongan en situación de peligro la vida o la salud de las personas.

6. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo.

Artículo 557 bis.

Los que, actuando en grupo, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.

Artículo 557 ter. (Suprimido)

Artículo 558.

Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

Artículo 559. (Suprimido)

Artículo 560.

1. Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.

2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.

Artículo 561.

Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses.

CAPÍTULO IV – Disposición común a los capítulos anteriores

Artículo 562.

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores de este Título, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, salvo que dicha circunstancia esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

CAPÍTULO V – De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos

Artículo 563.

La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 564.

1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1.º Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.
2.º Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.

2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.
2.ª Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.
3.ª Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales.

Artículo 565.

Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en un grado las penas señaladas en los artículos anteriores, siempre que por las circunstancias del hecho y del culpable se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

Artículo 566.

1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.
2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.
3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo.

2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Artículo 567.

1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.

El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Se entiende por desarrollo de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química, biológica, nuclear o radiológica, o mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente.

3. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.

4. Respecto de las municiones, los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este capítulo.

Artículo 568.

La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años, si se trata de sus promotores y organizadores, y con la pena de prisión de tres a cinco años para los que hayan cooperado a su formación.

Artículo 569.

Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo, determinarán la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.

Artículo 570.

1. En los casos previstos en este capítulo se podrá imponer la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior en tres años a la pena de prisión impuesta.

2. Igualmente, si el delincuente estuviera autorizado para fabricar o traficar con alguna o algunas de las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio por tiempo de 12 a 20 años.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Fecha:	*02/04/1985*	***Títulos:***	*11*
Publicada:	*03/04/1985*	***Artículos:***	*141*
En vigor:	*23/04/1985*	***Disposiciones:***	*17,10,1,5 (ATDF)*

Última modificación: *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero*
Artículos modificados: *Art. 73.3 y Disposición Adicional 2.7*
Otros datos:

ÍNDICE

TÍTULO I. Disposiciones generales (*art. 1 al 10*)

TÍTULO II. El Municipio *(art. 11 al 30*)
- **CAPÍTULO I**. Territorio y población (*art. 12 al 18*)
- **CAPÍTULO II**. Organización (*art. 19 al 24bis*)
- **CAPÍTULO III**. Competencias (*art. 25 al 28*)
- **CAPÍTULO IV**. Regímenes Especiales *(art. 29 al 30*)

TÍTULO III. La Provincia *(art. 31 al 41*)
- **CAPÍTULO I**. Organización (*art. 32 al 35*)
- **CAPÍTULO II**. Competencias (*art. 36 al 38*)
- **CAPÍTULO III**. Regímenes especiales (*art. 39 al 41*)

TÍTULO IV. Otras Entidades locales (*art. 42 al 45*)

TÍTULO V. Disposiciones comunes a las Entidades locales (*art. 46 al 78*)
- **CAPÍTULO I**. Régimen de funcionamiento (*art. 46 al 54*)
- **CAPÍTULO II**. Relaciones interadministrativas (*art. 55 al 62*)
- **CAPÍTULO III**. Impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones (*art. 63 al 68*)
- **CAPÍTULO IV**. Información y participación ciudadanas (*art. 69 al 72*)
- **CAPÍTULO V**. Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales (*art. 73 al 78*)

TÍTULO VI. Bienes, actividades y servicios, y contratación (*art. 79 al 88*)
- **CAPÍTULO I**. Bienes (*art. 79 al 83*)
- **CAPÍTULO II**. Actividades y servicios (*art. 84 al 87*)
- **CAPÍTULO III**. Contratación (*art. 88*)

TÍTULO VII. Personal al servicio de las Entidades locales (*art. 89 al 104bis*)
- **CAPÍTULO I**. Disposiciones generales (*art. 89 al 91*)
- **CAPÍTULO II**. Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera (*art. 92 al 97*)
- **CAPÍTULO III**. Selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y sistema de provisión de plazas (*art. 98 al 99*)
- **CAPÍTULO IV**. Selección de los restantes funcionarios y reglas sobre provisión de puestos de trabajo (*art. 100 al 102*)
- **CAPÍTULO V**. Del personal laboral y eventual (*art. 103 al 104bis*)

TÍTULO VIII. Haciendas Locales (*art. 105 al 116ter*)

TÍTULO IX. Organizaciones para la cooperación entre las Administraciones Públicas en materia de Administración Local (*art. 117 al 120bis*)

TÍTULO X. Régimen de organización de los municipios de gran población (*art. 121 al 138*)
- **CAPÍTULO I**. Ámbito de aplicación (*art. 121*)
- **CAPÍTULO II**. Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios (*art. 122 al 132*)
- **CAPÍTULO III**. Gestión económico-financiera (*art. 133 al 137*)

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO IV. Conferencia de Ciudades (*art. 138*)

TÍTULO XI. Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias (*art. 139 al 141*)

DISPOSICIONES ADICIONALES (17)
DISPOSICIONES DEROGATORIAS (1)
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (10)
DISPOSICIONES FINALES (5)

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO I – Disposiciones generales

Artículo 1.

1. Los **MUNICIPIOS** son ENTIDADES BÁSICAS DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO y CAUCES INMEDIATOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

2. La **PROVINCIA** y, ***en su caso***, la **ISLA** gozan, asimismo, de IDÉNTICA AUTONOMÍA para la gestión de los intereses respectivos.

Constitución Española | Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas (art. 137)

El Estado se ORGANIZA TERRITORIALMENTE en MUNICIPIOS, en PROVINCIAS y en las COMUNIDADES AUTÓNOMAS que se constituyan. Todas estas entidades gozan de AUTONOMÍA PARA LA GESTIÓN DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

Artículo 2.

1. Para la **EFECTIVIDAD DE LA AUTONOMÍA** garantizada constitucionalmente a las **ENTIDADES LOCALES**, la **legislación del Estado** y **la de las Comunidades Autónomas**, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su DERECHO A INTERVENIR EN CUANTOS ASUNTOS AFECTEN DIRECTAMENTE al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las COMPETENCIAS QUE PROCEDA EN ATENCIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA de que se trate y a la CAPACIDAD DE GESTIÓN de la Entidad Local, ***de conformidad*** con los PRINCIPIOS de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

☑ Principios para la atribución de competencias:

- Descentralización.
- Proximidad.
- Eficacia.
- Eficiencia.
- Estabilidad presupuestaria.
- Sostenibilidad financiera.

Aporte: todas las actuaciones de las Administraciones andaluzas en materia competencial se regirán por los principios de EFICACIA, PROXIMIDAD y COORDINACIÓN entre las Administraciones responsables (art. 44 EAA).

2. Las **Leyes básicas del Estado** previstas constitucionalmente deberán **DETERMINAR LAS COMPETENCIAS** que ELLAS MISMAS ATRIBUYAN o que, ***en todo caso***, DEBAN CORRESPONDER A LOS ENTES LOCALES en las materias que regulen.

Artículo 3.

1. Son **ENTIDADES LOCALES** TERRITORIALES:

a) El MUNICIPIO.
b) La PROVINCIA.
c) La ISLA en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la **CONDICIÓN DE ENTIDADES LOCALES**:

a) Las COMARCAS u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con **esta Ley** y los correspondientes **Estatutos de Autonomía**.
b) Las ÁREAS METROPOLITANAS.
c) Las MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS.

Artículo 4.

1. *En su calidad de ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER TERRITORIAL, y dentro de la esfera de sus competencias*, **CORRESPONDEN** en todo caso a los **MUNICIPIOS**, las **PROVINCIAS** y las **ISLAS**:

a) Las potestades REGLAMENTARIA y de AUTOORGANIZACIÓN.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) Las potestades TRIBUTARIA y FINANCIERA.
c) La potestad de PROGRAMACIÓN o PLANIFICACIÓN.
d) Las potestades EXPROPIATORIA y de INVESTIGACIÓN, DESLINDE y RECUPERACIÓN DE OFICIO DE SUS BIENES.
e) La PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD y la EJECUTIVIDAD de sus actos.
f) Las potestades de EJECUCIÓN FORZOSA y SANCIONADORA.
g) La potestad de REVISIÓN DE OFICIO DE SUS ACTOS Y ACUERDOS.
h) Las PRELACIONES Y PREFERENCIAS Y DEMÁS PRERROGATIVAS RECONOCIDAS A LA HACIENDA PÚBLICA para los créditos de la misma, ***sin perjuicio*** de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas; así como la INEMBARGABILIDAD DE SUS BIENES Y DERECHOS en los términos previstos en las **leyes**.

☑ Corresponde a los municipios, provincias e islas las siguientes potestades:

- Reglamentaria y de autoorganización.
- Tributaria y financiera.
- Programación o planificación.
- Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- Ejecución forzosa y sancionadora.
- Revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- Presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- Prelaciones, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública.
- Inembargabilidad de sus bienes y derechos.

Prelación: antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara.
Prerrogativa: privilegio especial concedido a una corporación local.

Regla MT: Po-tes-ta-des | artículo 4 (las mismas sílabas).

2. Lo dispuesto en el **número precedente** podrá ser de aplicación a las **ENTIDADES TERRITORIALES DE ÁMBITO INFERIOR AL MUNICIPAL** y, ***asimismo***, a las **COMARCAS**, **ÁREAS METROPOLITANAS** y **DEMÁS ENTIDADES LOCALES**, debiendo las **leyes de las comunidades autónomas** concretar **CUÁLES DE AQUELLAS POTESTADES SERÁN DE APLICACIÓN**, ***excepto*** en el supuesto de las MANCOMUNIDADES, que se rigen por lo dispuesto en el **apartado siguiente**.

3. Corresponden a las **MANCOMUNIDADES** de municipios, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, las **POTESTADES** señaladas en el **apartado 1 de este artículo** que determinen sus **Estatutos**. *En defecto de PREVISIÓN ESTATUTARIA*, les corresponderán **TODAS LAS POTESTADES** enumeradas en **dicho apartado**, ***siempre que*** sean PRECISAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD, y ***de acuerdo*** con la **legislación aplicable** a cada una de dichas potestades, ***en ambos casos***.

☑ Correspondencia de las potestades:

- Municipios, provincias e islas:
  - Todas las potestades.
- Comarcas, áreas metropolitanas, entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y demás entidades locales:
  - Las potestades que concreten las leyes de las comunidades autónomas.
- Mancomunidades:
  - Las potestades que determinen sus Estatutos.
  - Las potestades precisas para el cumplimiento de su finalidad (en defecto de previsión estatutaria).

Artículo 5.

Para el CUMPLIMIENTO DE SUS FINES y en el ámbito de sus respectivas competencias, las **ENTIDADES LOCALES**, de acuerdo con la **Constitución** y las **leyes**, tendrán **PLENA CAPACIDAD JURÍDICA** para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de BIENES, celebrar CONTRATOS, establecer y explotar OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS, OBLIGARSE, INTERPONER LOS RECURSOS establecidos y EJERCITAR LAS ACCIONES previstas en las **leyes**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Plena capacidad jurídica:

- Bienes:
  - Adquirir.
  - Poseer.
  - Reivindicar.
  - Permutar.
  - Gravar.
  - Enajenar.
- Celebrar contratos.
- Obras y servicios públicos.
  - Establecer.
  - Explotar.
- Obligarse.
- Interponer recursos.
- Ejercitar acciones.

Artículo 6.

1. Las **ENTIDADES LOCALES** sirven con **OBJETIVIDAD LOS INTERESES PÚBLICOS** que les están encomendados y actúan de acuerdo con los PRINCIPIOS de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

☑ Principios de actuación de las entidades locales:

- Eficacia.
- Descentralización.
- Desconcentración.
- Coordinación
- Sometimiento pleno a la ley y al Derecho (principio de legalidad).

Detalle: son los mismos principios que se recogen en la CE, en el art. 103, con respecto a la actuación de la Administración Pública a excepción de jerarquía.

2. Los **TRIBUNALES** ejercen el **CONTROL DE LEGALIDAD** de los ACUERDOS y ACTOS de las entidades locales.

Artículo 7.

1. Las **COMPETENCIAS** de las **ENTIDADES LOCALES** son PROPIAS o ATRIBUIDAS POR DELEGACIÓN.

2. Las **COMPETENCIAS PROPIAS** de los **MUNICIPIOS**, las **PROVINCIAS**, las **ISLAS** y demás **ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES** ***solo*** podrán ser determinadas por **Ley** y se ejercen en RÉGIMEN DE AUTONOMÍA y bajo la PROPIA RESPONSABILIDAD, atendiendo ***siempre*** a la debida COORDINACIÓN EN SU PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN con las demás Administraciones Públicas.

3. El **ESTADO** y las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán **DELEGAR** en las ENTIDADES LOCALES el ejercicio de sus **COMPETENCIAS**.

Las **COMPETENCIAS DELEGADAS** se ejercen en los TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA DISPOSICIÓN o EN EL ACUERDO de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el **artículo 27**, y PREVERÁN TÉCNICAS DE DIRECCIÓN y CONTROL DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA.

Artículo 27: condiciones y requisitos para la delegación de competencias.

4. Las **ENTIDADES LOCALES** ***solo*** podrán ejercer **COMPETENCIAS DISTINTAS** de las **PROPIAS** y de las **ATRIBUIDAS POR DELEGACIÓN** cuando no se ponga EN RIESGO LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA del conjunto de la Hacienda municipal, ***de acuerdo*** con los requerimientos de la **legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera** y no se incurra en un SUPUESTO DE EJECUCIÓN SIMULTÁNEA del mismo servicio público con otra Administración Pública. ***A estos efectos***, serán NECESARIOS y VINCULANTES los **INFORMES PREVIOS** de la **ADMINISTRACIÓN COMPETENTE** por razón de

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la **ADMINISTRACIÓN** que tenga atribuida la **TUTELA FINANCIERA** sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas COMPETENCIAS deberá realizarse en los términos previstos en la **legislación del Estado** y de las **Comunidades Autónomas**.

Requisitos para ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación:

- No se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera.
- No se incurra en un supuesto de ejecución simultánea.
- Informes necesarios y vinculantes:
  - Administración competente por razón de la materia.
  - Administración que tenga la tutela financiera.
- En los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 8.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo anterior**, las **PROVINCIAS** y las **ISLAS** podrán realizar la **GESTIÓN ORDINARIA DE SERVICIOS PROPIOS** de la ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, ***de conformidad*** con los **Estatutos de Autonomía** y la **legislación de las Comunidades Autónomas**.

Artículo 9.

Las **normas de desarrollo de esta Ley** que afecten a los Municipios, Provincias, islas u otras entidades locales territoriales no podrán limitar su **ÁMBITO DE APLICACIÓN** a UNA o VARIAS DE DICHAS ENTIDADES CON CARÁCTER SINGULAR, ***sin perjuicio*** de lo dispuesto en esta **Ley** para los regímenes municipales o provinciales especiales.

Artículo 10.

1. La **ADMINISTRACIÓN LOCAL** y las **DEMÁS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** ajustarán sus **RELACIONES RECÍPROCAS** a los DEBERES de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Deberes de las administraciones en sus relaciones recíprocas:

- Información mutua.
- Colaboración.
- Coordinación.
- Respeto a los ámbitos competenciales.

Aporte: son los mismos principios de las relaciones entre la Admón. de la CA y las Administraciones locales (art. 89.2 EAA)

2. Procederá la **COORDINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS** de las **ENTIDADES LOCALES ENTRE SÍ** y, ***especialmente***, con las de las **RESTANTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**, *cuando las ACTIVIDADES O LOS SERVICIOS LOCALES* TRASCIENDAN EL INTERÉS PROPIO de las correspondientes Entidades, INCIDAN O CONDICIONEN RELEVANTEMENTE LOS DE DICHAS ADMINISTRACIONES o sean CONCURRENTES O COMPLEMENTARIOS DE LOS DE ÉSTAS.

Coordinación de competencias con respecto a actividades o servicios locales:

- Trasciendan del interés propio.
- Incidan o condicionen relevantemente los de dichas administraciones.
- Concurrentes o complementarios con los de éstas.

3. ***En especial***, la **COORDINACIÓN** de las **ENTIDADES LOCALES** tendrá por objeto ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO de la **legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**.

4. Las **FUNCIONES DE COORDINACIÓN** serán COMPATIBLES con la autonomía de las Entidades Locales.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO II – El municipio

Artículo 11.

1. El **MUNICIPIO** es la ENTIDAD LOCAL BÁSICA DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. Tiene PERSONALIDAD JURÍDICA y PLENA CAPACIDAD para el cumplimiento de sus fines.

Personalidad jurídica de las entidades locales:

- Municipio:
  - CE: personalidad jurídica plena.
  - EAA: personalidad jurídica propia.
  - LRBRL: personalidad jurídica y plena capacidad.
- Provincia:
  - CE: personalidad jurídica propia.
  - EAA: personalidad jurídica propia.
  - LRBRL: personalidad jurídica propia y plena capacidad.

Aporte: el municipio tiene su origen en la época romana "municipium" ciudad libre que se gobernaba por sus propias leyes.

2. Son **ELEMENTOS** del Municipio el TERRITORIO, la POBLACIÓN y la ORGANIZACIÓN.

Elementos del municipio:

- Territorio.
- Población.
- Organización.

CAPÍTULO I – Territorio y población

Artículo 12.

1. El **TÉRMINO MUNICIPAL** es el TERRITORIO EN QUE EL AYUNTAMIENTO EJERCE SUS COMPETENCIAS.

2. CADA MUNICIPIO pertenecerá a una sola provincia.

Artículo 13.

1. La **CREACIÓN** o **SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS**, así como la **ALTERACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES**, se regularán por la **legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local**, ***sin que*** la ALTERACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES pueda suponer, ***en ningún caso***, MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES PROVINCIALES. Requerirán ***en todo caso*** AUDIENCIA DE LOS MUNICIPIOS INTERESADOS y DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, ***así como*** INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN QUE EJERZA LA TUTELA FINANCIERA. ***Simultáneamente*** a la petición de este dictamen se dará CONOCIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

Requisitos para la creación, supresión y alteración de municipios:

- En ningún caso, podrá suponer la modificación de los límites provinciales.
- Audiencia de los municipios interesados.
- Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de CCAA.
- Informe de la Administración que ejerza la tutela financiera.
- Conocimiento a la Administración General del Estado.

2. La **CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS** ***solo*** podrá realizarse sobre la BASE DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN TERRITORIALMENTE DIFERENCIADOS, de **al menos 4.000 habitantes** y ***siempre que*** los MUNICIPIOS RESULTANTES SEAN FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES, cuenten con RECURSOS SUFICIENTES para el cumplimiento de las competencias municipales y NO SUPONGA DISMINUCIÓN EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS que venían siendo prestados.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Creación de nuevos municipios:

- Bases de núcleos de población totalmente diferenciados.
  - De al menos 4.000 habitantes.
- Municipios resultantes financieramente sostenibles.
- Recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.
- No suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía | Creación, supresión y alteración de municipios:

Fusión: creación de un nuevo municipio resultado de la unión de dos o más preexistentes y limítrofes de la misma provincia, que se suprimen (art. 92).
Segregación: separación de parte del territorio, bien para la creación de uno distinto o bien para ser agregado a otro preexistente, limítrofe y de la misma provincia, no comportando en este último caso creación ni supresión de municipios (art. 93).
Incorporación: anexión a un municipio de la totalidad del término municipal de otro u otros limítrofes, que se suprimen (art. 94)

3. ***Sin perjuicio*** de las competencias de las Comunidades Autónomas, el **ESTADO**, atendiendo a CRITERIOS GEOGRÁFICOS, SOCIALES, ECONÓMICOS y CULTURALES, podrá establecer medidas que tiendan a **FOMENTAR LA FUSIÓN DE MUNICIPIOS** con el fin de MEJORAR LA CAPACIDAD DE GESTIÓN de los asuntos públicos locales.

4. Los **MUNICIPIOS**, con INDEPENDENCIA DE SU POBLACIÓN, COLINDANTES DENTRO DE LA MISMA PROVINCIA podrán acordar su fusión mediante un **CONVENIO DE FUSIÓN**, ***sin perjuicio*** del procedimiento previsto en la **normativa autonómica**. El **NUEVO MUNICIPIO RESULTANTE** de la fusión no podrá segregarse **hasta transcurridos 10 años** desde la adopción del convenio de fusión.

Requisitos para el convenio de fusión:

- Con independencia de su población.
- Colindantes dentro de la misma provincia.
- Sin perjuicio de la normativa autonómica.
- No podrán segregarse hasta transcurridos 10 años.

Al **MUNICIPIO** resultante de esta **FUSIÓN** le será de aplicación lo SIGUIENTE:

a) El COEFICIENTE DE PONDERACIÓN que resulte de aplicación de acuerdo con el **artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo** se **incrementará en 0,10**.
b) El ESFUERZO FISCAL Y EL INVERSO DE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA que le corresponda ***en ningún caso*** podrá ser **inferior al más elevado de los valores previos** que tuvieran cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el **artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**.
c) Su FINANCIACIÓN MÍNIMA será la **suma de las financiaciones mínimas** que tuviera cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el **artículo 124.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**.
d) De la aplicación de las reglas contenidas en las **letras anteriores** no podrá derivarse, para cada ejercicio, un IMPORTE TOTAL SUPERIOR al que resulte de lo dispuesto en el **artículo 123 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.
e) Se SUMARÁN LOS IMPORTES DE LAS COMPENSACIONES que, por separado, corresponden a los municipios que se fusionen y que se derivan de la reforma del **Impuesto sobre Actividades Económicas de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales**, actualizadas en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2004, así como la compensación adicional, regulada en la **disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre**, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2006.
f) Queda DISPENSADO DE PRESTAR NUEVOS SERVICIOS MÍNIMOS de los previstos en el **artículo 26** que le corresponda por razón de su aumento poblacional.

Artículo 26: servicios municipales que se deberán prestar en todo caso en función del número de habitantes.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

g) Durante, **al menos, los 5 primeros años** desde la adopción del convenio de fusión, tendrá PREFERENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE PLANES DE COOPERACIÓN LOCAL, SUBVENCIONES, CONVENIOS U OTROS INSTRUMENTOS basados en la concurrencia. Este plazo PODRÁ PRORROGARSE por la **Ley de Presupuestos Generales del Estado**.

La **FUSIÓN** CONLLEVARÁ:

a) La INTEGRACIÓN DE LOS TERRITORIOS, POBLACIONES y ORGANIZACIONES de los municipios, ***incluyendo*** los medios personales, materiales y económicos, del municipio fusionado. ***A estos efectos***, el Pleno de cada Corporación aprobará las medidas de redimensionamiento para la adecuación de las estructuras organizativas, inmobiliarias, de personal y de recursos resultantes de su nueva situación. De la ejecución de las citadas medidas no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en los municipios afectados.
b) El ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL NUEVO MUNICIPIO resultante estará constituido **transitoriamente** por la **suma de los concejales** de los municipios fusionados en los términos previstos en la **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General**.
c) *Si se acordara en el Convenio de fusión*, cada uno de los municipios fusionados, o alguno de ellos podrá funcionar como forma de ORGANIZACIÓN DESCONCENTRADA de conformidad con lo previsto en el **artículo 24 bis**.

> Artículo 24 bis: entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada.

d) El nuevo municipio se SUBROGARÁ EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ANTERIORES MUNICIPIOS, ***sin perjuicio*** de lo previsto en la **letra e)**.
e) *Si uno de los municipios fusionados estuviera en SITUACIÓN DE DÉFICIT* se podrán integrar, por acuerdo de los municipios fusionados, las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren liquidables en un FONDO, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA Y CON CONTABILIDAD SEPARADA, ADSCRITO AL NUEVO MUNICIPIO, que designará un liquidador al que le corresponderá la liquidación de este fondo. Esta LIQUIDACIÓN deberá llevarse a cabo **durante los 5 años siguientes** desde la adopción del convenio de fusión, ***sin perjuicio*** de los posibles derechos que puedan corresponder a los acreedores. La aprobación de las normas a las que tendrá que ajustarse la contabilidad del fondo corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.
f) El nuevo municipio APROBARÁ UN NUEVO PRESUPUESTO para el ejercicio presupuestario siguiente a la adopción del convenio de fusión.

5. Las **DIPUTACIONES PROVINCIALES** o **ENTIDADES EQUIVALENTES**, en COLABORACIÓN CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, coordinarán y supervisarán la **INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS RESULTANTES** del proceso de fusión.

6. El **CONVENIO DE FUSIÓN** deberá ser APROBADO por **mayoría simple** de **CADA UNO DE LOS PLENOS DE LOS MUNICIPIOS** fusionados. La ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS previstos en el **artículo 47.2**, ***siempre que*** traigan causa de una fusión, será por **mayoría simple** de los **MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN**.

> Artículo 47.2: acuerdos sobre materias para las que de manera genérica se requiere mayoría absoluta.

Artículo 14.

1. Los **CAMBIOS DE DENOMINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS *solo*** tendrán CARÁCTER OFICIAL cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las entidades a que se refiere la presente **Ley**, se publiquen en el **«Boletín Oficial del Estado»**.

> ☑ Carácter oficial de los cambios de denominación de los municipios:
>
> - Anotados en un Registro creado por la Administración del Estado.
> - Publicados en el BOE.

2. La **DENOMINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS** podrá ser, a todos los efectos, en CASTELLANO, en cualquier OTRA LENGUA ESPAÑOLA OFICIAL en la respectiva Comunidad Autónoma, o en AMBAS.

> ☑ Denominación de los municipios:
>
> - Castellano.
> - Lengua española oficial en la respectiva CA.
> - Ambas lenguas.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 15.

Toda **PERSONA QUE VIVA EN ESPAÑA** está obligada a **INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN** del municipio en el que RESIDA HABITUALMENTE. *Quien viva en VARIOS MUNICIPIOS* deberá inscribirse ***únicamente*** en el que HABITE durante **más tiempo al año**.

El **conjunto de personas** INSCRITAS EN EL PADRÓN MUNICIPAL constituye la **POBLACIÓN** del municipio.

Los INSCRITOS EN EL PADRÓN MUNICIPAL son los **VECINOS** del municipio.

La **CONDICIÓN DE VECINO** se adquiere en el MISMO MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN.

Aclaración: los términos población y vecinos están íntimamente relacionados, pero hay un matiz que tenemos que tener muy en cuenta para diferenciarlos. La población es un número concreto (la población de Málaga a 1 de enero de 2022 es de 579.076 habitantes), mientras que el término vecino hace referencia a una situación administrativa (los inscritos en el padrón).

Artículo 16.

Ley 4/1996, de 10 de enero, en relación con el Padrón Municipal.

1. El **PADRÓN MUNICIPAL** es el REGISTRO ADMINISTRATIVO donde constan los vecinos de un municipio. Sus DATOS constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las CERTIFICACIONES que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

La **INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL *sólo*** surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 15 de esta ley** por el TIEMPO QUE SUBSISTA EL HECHO QUE LA MOTIVÓ y, ***en todo caso***, deberá ser objeto de RENOVACIÓN PERIÓDICA **cada 2 años** cuando se trate de la **INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS SIN AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN,** no pertenecientes a un Estado miembro de la Unión Europea, a Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o a otros Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados anteriormente.

Aclaración: solo los extranjeros sin autorización de residencia de larga duración tienen que renovar su inscripción periódicamente cada 2 años.

El **transcurso del plazo señalado** en el **párrafo anterior** será causa para acordar la **CADUCIDAD** de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, ***siempre que*** el interesado NO HUBIESE PROCEDIDO A TAL RENOVACIÓN. ***En este caso***, la CADUCIDAD podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

2. La **INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL** contendrá como OBLIGATORIOS ***sólo*** los siguientes datos:

a) NOMBRE Y APELLIDOS.
b) SEXO.
c) DOMICILIO HABITUAL, con especificación de la referencia catastral, en el territorio fiscal común o el código equivalente en los territorios forales, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.
d) NACIONALIDAD.
e) LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
f) NÚMERO DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD o, *tratándose de EXTRANJEROS*:
   - NÚMERO DE IDENTIDAD DE EXTRANJERO que conste en el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros expedido por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.
   - NÚMERO DE IDENTIDAD DE EXTRANJERO que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el **párrafo anterior**, ***salvo que***, por virtud de **Tratado o Acuerdo Internacional**, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.
g) CERTIFICADO o TÍTULO ESCOLAR o ACADÉMICO que se posea.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

h) CUANTOS OTROS DATOS PUEDAN SER NECESARIOS para la elaboración del Censo Electoral, ***siempre que*** se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Asimismo, de conformidad con la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, la **INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL** podrá recoger la aportación voluntaria de los datos relativos a la designación de las personas que pueden REPRESENTAR A CADA VECINO ante la administración municipal a efectos padronales, el NÚMERO DE TELÉFONO DE CONTACTO y la DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

3. Los **DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL** se CEDERÁN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado ***solamente*** *cuando les sean NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes*. ***También*** pueden servir para elaborar ESTADÍSTICAS OFICIALES SOMETIDAS AL SECRETO ESTADÍSTICO, en los términos previstos en la **Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública** y en las **leyes de estadística de las comunidades autónomas** con competencia en la materia. Los datos de APORTACIÓN VOLUNTARIA no serán susceptibles de cesión ***en ningún caso***.

Artículo 17.

1. La FORMACIÓN, MANTENIMIENTO, REVISIÓN y CUSTODIA del **PADRÓN MUNICIPAL** corresponde al **AYUNTAMIENTO**, de acuerdo con lo que establezca la **legislación del Estado**.

Con este fin, los distintos **ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, competentes por razón de la materia, remitirán **periódicamente** a cada Ayuntamiento INFORMACIÓN SOBRE LAS VARIACIONES DE LOS DATOS DE SUS VECINOS que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca **reglamentariamente**.

La **GESTIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL** se llevará por los **AYUNTAMIENTOS** con MEDIOS INFORMÁTICOS. Las **DIPUTACIONES PROVINCIALES** o entidades equivalentes, **CABILDOS** y **CONSEJOS INSULARES** asumirán la GESTIÓN INFORMATIZADA DE LOS PADRONES de los municipios que, *por su insuficiente capacidad económica y de gestión, NO PUEDAN MANTENER LOS DATOS DE FORMA AUTOMATIZADA*.

2. Los **AYUNTAMIENTOS** realizarán las ACTUACIONES y OPERACIONES NECESARIAS para mantener **ACTUALIZADOS SUS PADRONES** de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

Si un ayuntamiento NO LLEVARA A CABO DICHAS ACTUACIONES, el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**, ***previo*** informe del Consejo de Empadronamiento, podrá requerirle previamente **CONCRETANDO LA INACTIVIDAD**, *y si fuere rechazado*, ***sin perjuicio*** de los recursos jurisdiccionales que procedan, podrá acudir a la EJECUCIÓN SUSTITUTORIA prevista en el **artículo 60 de la presente ley**.

Ejecución sustitutoria si un ayuntamiento no mantiene actualizado su padrón:

- Informe del Consejo de Empadronamiento.
- Concretar inactividad.
- Requerimiento de sus obligaciones.
- Recursos jurisdiccionales que procedan.
- Ejecución sustitutoria.

Artículo 60: si el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local.

3. Los **AYUNTAMIENTOS** remitirán AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA los **DATOS DE SUS RESPECTIVOS PADRONES**, en la forma que **reglamentariamente** se determine por la Administración General del Estado, ***a fin de*** que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios.

El **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**, *en aras a SUBSANAR POSIBLES ERRORES y evitar duplicidades*, realizará las COMPROBACIONES OPORTUNAS, y comunicará a los Ayuntamientos las ACTUACIONES Y OPERACIONES NECESARIAS para que los **DATOS PADRONALES** puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones **anuales** puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del censo electoral.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Funciones del Instituto Nacional de Estadística:

- Comprobaciones oportunas de los datos padronales.
- Comunicar a las Ayuntamientos actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales:
  - Puedan servir de base para la elaboración de estadísticas.
  - Las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales.
  - Puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del censo electoral.

CORRESPONDERÁ a la persona que ejerza la **PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA** la RESOLUCIÓN DE LAS DISCREPANCIAS que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como ELEVAR AL GOBIERNO DE LA NACIÓN LA PROPUESTA DE CIFRAS OFICIALES DE POBLACIÓN de los municipios españoles, comunicándolo en los términos que **reglamentariamente** se determinan al Ayuntamiento interesado.

☑ Funciones del Presidente del INE:

- Resolución de discrepancias en materia de empadronamiento.
- Elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales.

El **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA** podrá ceder los datos de su **BASE PADRONAL** a OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS en las mismas condiciones señaladas en el **artículo 16.3**. ***Asimismo***, el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA** facilitará a los INSTITUTOS ESTADÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, u ÓRGANOS COMPETENTES en la materia, los **DATOS RELATIVOS A LOS PADRONES** de los municipios de su ámbito territorial en las condiciones previstas en el **artículo 16.3**, y con la PERIODICIDAD que se acuerde entre las partes.

Artículo 16.3: cesión de los datos del padrón municipal cuando sea necesario y para asuntos en las que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

4. ADSCRITO AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA se crea el **CONSEJO DE EMPADRONAMIENTO** como ÓRGANO COLEGIADO DE COLABORACIÓN entre la Administración General del Estado y los Entes Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que **reglamentariamente** se establezca.

El **CONSEJO** será presidido por el PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA y estará formado por REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE LOS ENTES LOCALES.

El **CONSEJO** funcionará en PLENO y en COMISIÓN, existiendo en cada provincia una SECCIÓN PROVINCIAL bajo la presidencia del Delegado del Instituto Nacional de Estadística y con representación de los Entes Locales.

☑ Consejo de Empadronamiento:

- Órgano colegiado de colaboración en materia padronal.
- Presidido por el Presidente del INE.
- Formado por representantes:
  - Administración General del Estado.
  - Entes Locales.
- Funcionamiento:
  - Pleno.
  - Comisión.
- Existirá en cada provincia una Sección Provincial.

El **CONSEJO DE EMPADRONAMIENTO** desempeñará las siguientes FUNCIONES:

A) Elevar a la decisión de la persona que ejerce la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de RESOLUCIÓN DE LAS DISCREPANCIAS que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos, Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.
B) Informar, con carácter vinculante, las PROPUESTAS que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística SOBRE CIFRAS OFICIALES DE POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS ESPAÑOLES.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

C) PROPONER LA APROBACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS precisas para la gestión de los padrones municipales.
D) CUALQUIER OTRA FUNCIÓN que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

Funciones del Consejo de Empadronamiento:

- Elevar al Presidente del INE la propuesta vinculante de resolución de discrepancias.
- Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del INE sobre cifras oficiales.
- Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas para la gestión de los padrones.
- Cualquier otra función que se le atribuya.

Detalle: las funciones del Presidente del INE son decisiones con carácter vinculante que toma el Consejo de Empadronamiento.

5. La **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, en COLABORACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS Y ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS confeccionará un **PADRÓN DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**, al que será de aplicación las normas de esta **Ley** que regulan el Padrón municipal.

Las **PERSONAS INSCRITAS EN ESTE PADRÓN** se considerarán **VECINOS DEL MUNICIPIO ESPAÑOL** que figura en los datos de su inscripción ***únicamente*** a efectos del ejercicio del DERECHO DE SUFRAGIO, no constituyendo, ***en ningún caso***, población del municipio.

Artículo 18.

1. Son **DERECHOS** y **DEBERES** de los **VECINOS**:

a) Ser ELECTOR Y ELEGIBLE de acuerdo con lo dispuesto en la **legislación electoral**.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

b) PARTICIPAR EN LA GESTIÓN MUNICIPAL de acuerdo con lo dispuesto en las **leyes** y, ***en su caso***, *cuando la COLABORACIÓN CON CARÁCTER VOLUNTARIO de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal*.
c) UTILIZAR, de acuerdo con su naturaleza, los SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, y ACCEDER A LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES, conforme a las **normas aplicables**.
d) CONTRIBUIR MEDIANTE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PERSONALES legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
e) SER INFORMADO, previa petición razonada, y DIRIGIR SOLICITUDES a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 105 de la Constitución**.

Artículo 105 CE: participación de los ciudadanos (El ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LOS ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas).

f) Pedir la CONSULTA POPULAR en los términos previstos en la **ley**.
g) EXIGIR LA PRESTACIÓN y, en su caso, el ESTABLECIMIENTO DEL CORRESPONDIENTE SERVICIO PÚBLICO, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
h) Ejercer la INICIATIVA POPULAR en los términos previstos en el **artículo 70 bis**.

Art. 70bis.2: Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal.

i) AQUELLOS OTROS DERECHOS Y DEBERES establecidos en las leyes.

2. La **INSCRIPCIÓN DE LOS EXTRANJEROS** en el padrón municipal no constituirá **PRUEBA DE SU RESIDENCIA LEGAL** en España ni les atribuirá ***ningún*** DERECHO que no les confiera la **legislación vigente**, ***especialmente*** en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Aclaración: el hecho de encontrarse un extranjero inscrito en el padrón no significa que su situación administrativa en nuestro país sea regular, por lo tanto, no es una prueba de su residencia legal.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO II – Organización

Artículo 19.

1. El **GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, ***salvo*** en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al **AYUNTAMIENTO**, integrado por el ALCALDE y los CONCEJALES.

2. Los CONCEJALES son elegidos ***mediante*** sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el ALCALDE es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la **legislación electoral general**.

Regla MT: sufragio ULIDS.

Aporte: Su GOBIERNO y ADMINISTRACIÓN corresponde a sus respectivos AYUNTAMIENTOS, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los CONCEJALES serán elegidos por los VECINOS del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los ALCALDES serán elegidos por los CONCEJALES o por los VECINOS. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del CONCEJO ABIERTO (art. 140 CE).

3. El **RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS** señalados en el **título X de esta ley** se ajustará a lo DISPUESTO EN EL MISMO. *En lo NO PREVISTO por dicho título*, será de aplicación el RÉGIMEN COMÚN regulado en los **artículos siguientes**.

Título X: Régimen de organización de los municipios de gran población (art. 121 al 138)

Artículo 20.

1. La **ORGANIZACIÓN MUNICIPAL** responde a las SIGUIENTES REGLAS:

a) El ALCALDE, los TENIENTES DE ALCALDE y el PLENO existen en todos los ayuntamientos.
b) La JUNTA DE GOBIERNO LOCAL existe en todos los municipios con **población superior a 5.000 habitantes** y **en los de menos**, cuando así lo disponga su **reglamento orgánico** o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.
c) En los municipios de **más de 5.000 habitantes**, y **en los de menos** en que así lo disponga su **reglamento orgánico** o lo acuerde el Pleno, existirán, si su **legislación autonómica** no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el ESTUDIO, INFORME O CONSULTA DE LOS ASUNTOS QUE HAN DE SER SOMETIDOS A LA DECISIÓN DEL PLENO, así como el SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL ALCALDE, LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y LOS CONCEJALES QUE OSTENTEN DELEGACIONES, ***sin perjuicio*** de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos **en proporción al número de Concejales** que tengan en el Pleno.

Aporte: son las denominadas "Comisiones Informativas" y poseen las siguientes características:

- Tipos: permanentes o especiales.
- Dictámenes: preceptivos y no vinculantes.
- Quórum: mayoría absoluta y 1/3.

d) La COMISIÓN ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES existe en los municipios señalados en **el título X**, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la **mayoría absoluta** del número legal de sus miembros, o así lo disponga su **Reglamento orgánico**.
e) La COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el **artículo 116**.

Artículo 116: estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación.

2. Las **leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local** podrán establecer una ORGANIZACIÓN MUNICIPAL COMPLEMENTARIA a la prevista en el **número anterior**.

3. Los propios **MUNICIPIOS**, en los **reglamentos orgánicos**, podrán establecer y regular OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS, de conformidad con lo previsto en **este artículo** y en las **leyes de las comunidades autónomas** a las que se refiere el número anterior.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Organización municipal:

- Alcalde, Teniente de Alcalde, Pleno y Comisión Especial de Cuentas (en todos los ayuntamientos).
- Junta de Gobierno Local / Órganos de estudio, informe o consulta asuntos del Pleno / Órganos de seguimiento de la gestión del Alcalde, JGL o concejales:
  - Municipios con población superior a 5.000 habitantes.
  - Reglamento Orgánico.
  - Acuerdo del Pleno (al no hacer mención a ningún tipo de mayoría se entiende simple).
- Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones:
  - Municipios de gran población (Título X).
  - Reglamento Orgánico.
  - Acuerdo del Pleno por mayoría absoluta.

Artículo 21.

1. El **ALCALDE** es el PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN y ostenta las siguientes atribuciones:

a) DIRIGIR EL GOBIERNO y la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
b) REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO.
c) CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO, ***salvo*** los supuestos previstos en esta **ley** y en la **legislación electoral general**, de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, y de CUALESQUIERA OTROS ÓRGANOS MUNICIPALES cuando así se establezca en **disposición legal** o **reglamentaria**, y decidir los empates con VOTO DE CALIDAD.
d) DIRIGIR, INSPECCIONAR E IMPULSAR LOS SERVICIOS Y OBRAS MUNICIPALES.
e) Dictar BANDOS.
f) El DESARROLLO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA de acuerdo con el Presupuesto aprobado, DISPONER GASTOS dentro de los límites de su competencia, CONCERTAR OPERACIONES DE CRÉDITO, ***con exclusión*** de las contempladas en el **artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales**, ***siempre que*** aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico **no supere el 10%** de sus recursos ordinarios, ***salvo*** las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento **no supere el 15%** de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ORDENAR PAGOS y RENDIR CUENTAS ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.

Detalle: cuando las operaciones de crédito excedan del 10% y las de tesorería superen el 15% corresponden al Pleno.

g) Aprobar la OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las BASES DE LAS PRUEBAS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL y para los CONCURSOS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO y distribuir las RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS que no sean fijas y periódicas.

Detalle: cuando las retribuciones complementarias sean fijas y periódicas corresponden al Pleno.

Regla MT: PPP / Presupuesto y Plantilla -> Pleno

h) Desempeñar la JEFATURA SUPERIOR DE TODO EL PERSONAL, y acordar su NOMBRAMIENTO y SANCIONES, incluida la SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS de la Corporación y el DESPIDO DEL PERSONAL LABORAL, **dando cuenta al Pleno**, en estos dos últimos casos, en la **1ª sesión** que celebre. Esta atribución se entenderá ***sin perjuicio*** de lo dispuesto en los **artículos 99.1 y 3 de esta ley**.
i) Ejercer la JEFATURA DE LA POLICÍA MUNICIPAL.
j) Las aprobaciones de los INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO GENERAL no expresamente atribuidas al Pleno, ***así como*** la de los INSTRUMENTOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA y de los PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.
k) El ejercicio de las ACCIONES JUDICIALES y ADMINISTRATIVAS y la DEFENSA DEL AYUNTAMIENTO en las materias de su competencia, ***incluso*** cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, *en CASO DE URGENCIA, en materias de la competencia del Pleno*, en este supuesto **dando cuenta al mismo en la 1ª sesión** que celebre para su ratificación.

Detalle: estas mismas acciones, en materias de competencia plenaria, corresponden al Pleno.

l) La INICIATIVA PARA PROPONER AL PLENO LA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD en materias de la competencia de la Alcaldía.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

No confundir: la iniciativa con la propia declaración de lesividad, ya que esta última corresponde al Pleno.

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, *en caso de CATÁSTROFE o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos*, las MEDIDAS NECESARIAS Y ADECUADAS dando **cuenta inmediata al Pleno**.
n) SANCIONAR LAS FALTAS DE DESOBEDIENCIA A SU AUTORIDAD o por INFRACCIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, ***salvo*** en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
ñ) **(Derogada)**
o) La aprobación de los PROYECTOS DE OBRAS Y DE SERVICIOS cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

Detalle: estas mismas acciones, si no están previstas en los presupuestos, corresponden al Pleno.

p) **(Derogada)**
q) El otorgamiento de las LICENCIAS, ***salvo*** que las **leyes sectoriales** lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.
r) Ordenar la PUBLICACIÓN, EJECUCIÓN y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS del Ayuntamiento.
s) LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE ATRIBUYAN las **leyes** y aquellas que la **legislación del Estado** o de **las comunidades autónomas** asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Aclaración: al Alcalde le corresponden todas las competencias otorgadas a los municipios que no estén atribuidas a otro órgano.

2. CORRESPONDE asimismo al **ALCALDE** el NOMBRAMIENTO DE LOS TENIENTES DE ALCALDE.

3. El **ALCALDE** puede **DELEGAR EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES**, ***salvo*** las de CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, decidir los empates con el VOTO DE CALIDAD, la concertación de OPERACIONES DE CRÉDITO, la JEFATURA SUPERIOR de todo el personal, la SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS y el DESPIDO DEL PERSONAL LABORAL, y las enunciadas en los **párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo**. ***No obstante***, podrá **DELEGAR** EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL el ejercicio de las atribuciones contempladas en el **párrafo j)**.

☑ Atribuciones del Alcalde no delegables:

- Dirigir el gobierno y la administración municipal.
- Convocar y presidir Pleno y JGL.
- Decidir empates con voto de calidad.
- Dictar bandos.
- Concertar operaciones de crédito.
- Jefatura superior de todo el personal, separación y despido.
- Aprobar (delegable en JGL):
  - Instrumentos de planeamiento de desarrollo.
  - Instrumentos de gestión urbanística.
  - Proyectos de urbanización.
- El ejercicio:
  - Acciones judiciales.
  - Acciones administrativas.
  - Defensa del Ayuntamiento.
- Iniciativa para proponer declaración de lesividad.
- Medidas necesarias y adecuadas:
  - Catástrofe.
  - Infortunio público.
  - Grave riesgo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Atribuciones del Alcalde delegables:

- Representar al Ayuntamiento.
- Convocar y presidir otros órganos.
- Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
- Desarrollo de la gestión económica, disponer gastos, ordenar pagos y rendir cuentas.
- Aprobar OEP, Bases y distribuir retribuciones complementarias que NO sean fijas ni periódicas.
- Nombramiento y sanción del personal.
- Jefatura de la Policía Municipal.
- Sancionar:
  - Faltas de desobediencia a su autoridad.
  - Infracción de las ordenanzas municipales.
- Aprobación de los proyectos de obras y servicios.
- El otorgamiento de las licencias.
- Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 22.

1. El **PLENO**, integrado por todos los CONCEJALES, es presidido por el ALCALDE.

2. Corresponden, ***en todo caso***, al **PLENO MUNICIPAL EN LOS AYUNTAMIENTOS**, y a la **ASAMBLEA VECINAL EN EL RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO**, las SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

a) El CONTROL Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.
b) Los acuerdos relativos a la PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES SUPRAMUNICIPALES; ALTERACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL; CREACIÓN O SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS y de las entidades a que se refiere el **artículo 45**; CREACIÓN DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS; ALTERACIÓN DE LA CAPITALIDAD DEL MUNICIPIO y el CAMBIO DE NOMBRE DE ÉSTE o de aquellas entidades y la ADOPCIÓN O MODIFICACIÓN DE SU BANDERA, ENSEÑA O ESCUDO.

Artículo 45: sin contenido.

c) La APROBACIÓN INICIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL y la APROBACIÓN QUE PONGA FIN A LA TRAMITACIÓN MUNICIPAL DE LOS PLANES y DEMÁS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA, así como los CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ALTERACIÓN DE CUALESQUIERA DE DICHOS INSTRUMENTOS.
d) La aprobación del REGLAMENTO ORGÁNICO y de las ORDENANZAS.
e) La determinación de los RECURSOS PROPIOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO; la aprobación y modificación de los PRESUPUESTOS, y la DISPOSICIÓN DE GASTOS en materia de su competencia y la aprobación de las CUENTAS; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.
f) La APROBACIÓN DE LAS FORMAS DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS y de los EXPEDIENTES DE MUNICIPALIZACIÓN.
g) La ACEPTACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS hecha por otras Administraciones públicas.
h) El PLANTEAMIENTO DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.
i) La aprobación de la PLANTILLA DE PERSONAL y de la RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, la fijación de la cuantía de las RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del PERSONAL EVENTUAL.

Detalle: cuando las retribuciones complementarias no sean fijas ni periódicas corresponden al Alcalde.

j) El ejercicio de ACCIONES JUDICIALES y ADMINISTRATIVAS y la DEFENSA DE LA CORPORACIÓN en materias de competencia plenaria.

Detalle: estas mismas acciones, en materias de competencia del Alcalde, corresponden al Alcalde.

k) La DECLARACIÓN DE LESIVIDAD de los actos del Ayuntamiento.

No confundir: la iniciativa con la propia declaración de lesividad, ya que la iniciativa corresponde al Alcalde.

l) La ALTERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES de dominio público.
m) La CONCERTACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, **exceda del 10%** de los recursos ordinarios del Presupuesto, ***salvo*** las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento **supere el 15%** de los

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior todo ello de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.

Detalle: cuando las operaciones de crédito no superen el 10% y las de tesorería no superen el 15% corresponden al Alcalde.

n) **(Derogada)**
ñ) La aprobación de los PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

Detalle: estas mismas acciones, si es competente el Alcalde y están previstas en los presupuestos, corresponden al Alcalde.

o) **(Derogada)**
p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su APROBACIÓN UNA MAYORÍA ESPECIAL.
q) LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERAN las **leyes**.

3. CORRESPONDE, igualmente, al **PLENO** la VOTACIÓN SOBRE LA MOCIÓN DE CENSURA AL ALCALDE y sobre la CUESTIÓN DE CONFIANZA planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal ***en todo caso***, y se rigen por lo dispuesto en la **legislación electoral general**.

4. El **PLENO** puede **DELEGAR** el ejercicio de sus atribuciones en el ALCALDE y en la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, ***salvo*** las enunciadas en el **apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo**.

Atribuciones del Pleno no delegables:

- Control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- Acuerdos relativos a:
  - Participación en órganos supramunicipales.
  - Alteración del término municipal.
  - Creación o supresión de municipios.
  - Creación de órganos desconcentrados.
  - Alteración de la capitalidad y cambio de nombre.
  - Adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- Aprobación:
  - Inicial del planeamiento general.
  - Que ponga fin a la tramitación municipal.
  - Convenios que alteren dichos instrumentos.
- Aprobación del Reglamento Orgánico y de ordenanzas.
- Determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- Aprobación y modificación de los presupuestos.
- Disposición de gastos en materia de su competencia.
- Aprobación de las cuentas.
- Aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- Aprobación de los expedientes de municipalización.
- Aceptación de la delegación de competencias.
- Planteamiento de conflicto de competencias.
- Aprobación:
  - Plantilla de personal.
  - RPT.
  - Retribuciones complementarias fijas y periódicas.
  - Número y régimen del personal eventual.
- Alteración de la calificación jurídica de los bienes.
- Aquellas otras que exijan mayorías especiales.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Atribuciones del Pleno delegables:

- El ejercicio:
  - Acciones judiciales.
  - Acciones administrativas.
  - Defensa del Ayuntamiento.
- Declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- Concertar operaciones de crédito.
- La aprobación de los proyectos de obras y servicios.

Artículo 23.

1. La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** se integra por el **ALCALDE** y un **NÚMERO DE CONCEJALES no superior al tercio** del número legal de los mismos, NOMBRADOS y SEPARADOS LIBREMENTE por aquél, DANDO CUENTA al Pleno.

☑ Concejales que forman parte de la Junta de Gobierno Local:

- No superior al tercio de la totalidad de los Concejales.
- Nombrados y separados libremente por el Alcalde.
- Dando cuenta al Pleno.

Aporte: la Junta de Gobierno Local

- **Constitución:** al décimo día de la designación de sus miembros.
- **Periodicidad:** sesión ordinaria cada 15 días.
- **Convocatoria:** no podrán transcurrir menos de 24 horas entra la convocatoria y la celebración.
- **Quorum:** mayoría absoluta y 1/3.

2. CORRESPONDE a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**:

a) La ASISTENCIA AL ALCALDE en el ejercicio de sus atribuciones.
b) Las ATRIBUCIONES que el Alcalde u otro órgano municipal le DELEGUE o le ATRIBUYAN las **leyes**.

3. Los **TENIENTES DE ALCALDE SUSTITUYEN**, por el ORDEN DE SU NOMBRAMIENTO y en los casos de VACANTE, AUSENCIA o ENFERMEDAD, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

☑ Tenientes de Alcalde:

- Sustituyen al Alcalde por orden de su nombramiento en caso de vacante, ausencia o enfermedad (VAE).
- Libremente designados y removidos por el Alcalde.
  - Entre los miembros de la JGL.
  - Entre los Concejales (en caso que no exista JGL).

4. El **ALCALDE** puede **DELEGAR** el ejercicio de determinadas atribuciones en los MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL y, *donde ésta NO EXISTA*, en los TENIENTES DE ALCALDE, ***sin perjuicio*** de las delegaciones especiales que, *para COMETIDOS ESPECÍFICOS, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla*.

☑ Delegaciones de determinadas atribuciones del Alcalde:

- Miembros de la JGL.
- Tenientes de Alcalde (en caso que no exista JGL).
- Resto de Concejales (delegaciones especiales para cometidos específicos).

Artículo 24.

1. *Para facilitar la PARTICIPACIÓN CIUDADANA en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta*, los **MUNICIPIOS** podrán establecer **ÓRGANOS TERRITORIALES DE GESTIÓN DESCONCENTRADA**, con la ORGANIZACIÓN, FUNCIONES y COMPETENCIAS que cada ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, ***sin perjuicio*** de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. En los **MUNICIPIOS** señalados en el **artículo 121** será de aplicación el RÉGIMEN DE GESTIÓN DESCONCENTRADA establecido en el **artículo 128**.

Artículo 121: municipios de gran población.
Artículo 128: Los ayuntamientos DEBERÁN crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Artículo 24 bis.

1. Las **leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local** regularán los **ENTES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO**, que CARECERÁN DE PERSONALIDAD JURÍDICA, como forma de ORGANIZACIÓN DESCONCENTRADA DEL MISMO para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las **leyes**.

2. La **INICIATIVA** corresponderá ***indistintamente*** a la **POBLACIÓN INTERESADA** o al **AYUNTAMIENTO** correspondiente. Este último debe ser OÍDO ***en todo caso***.

3. ***Solo*** podrán CREARSE este **TIPO DE ENTES** *si resulta una OPCIÓN MÁS EFICIENTE para la administración desconcentrada de núcleos de población separados* de acuerdo con los principios previstos en la **Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**.

CAPÍTULO III – Competencias

Artículo 25.

1. El **MUNICIPIO**, *para la GESTIÓN DE SUS INTERESES y en el ámbito de sus competencias*, puede promover **ACTIVIDADES** y prestar los **SERVICIOS PÚBLICOS** que contribuyan a SATISFACER LAS NECESIDADES y ASPIRACIONES DE LA COMUNIDAD VECINAL en los términos previstos en **este artículo**.

2. El **MUNICIPIO** ejercerá ***en todo caso*** como **COMPETENCIAS PROPIAS**, en los términos de la **legislación del Estado** y **de las Comunidades Autónomas**, en las SIGUIENTES MATERIAS:

a) URBANISMO: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del PATRIMONIO HISTÓRICO. Promoción y gestión de la VIVIENDA DE PROTECCIÓN PÚBLICA con criterios de sostenibilidad financiera. CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA EDIFICACIÓN.
b) MEDIO AMBIENTE URBANO: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
c) ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO y EVACUACIÓN y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
d) INFRAESTRUCTURA VIARIA y OTROS EQUIPAMIENTOS de su titularidad.
e) EVALUACIÓN E INFORMACIÓN DE SITUACIONES DE NECESIDAD SOCIAL y la ATENCIÓN INMEDIATA A PERSONAS EN SITUACIÓN O RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL.
f) POLICÍA LOCAL, PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.
g) TRÁFICO, ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS y MOVILIDAD. TRANSPORTE COLECTIVO URBANO.
h) Información y promoción de la ACTIVIDAD TURÍSTICA DE INTERÉS y ÁMBITO LOCAL.
i) FERIAS, ABASTOS, MERCADOS, LONJAS y COMERCIO AMBULANTE.
j) Protección de la SALUBRIDAD PÚBLICA.
k) CEMENTERIOS y ACTIVIDADES FUNERARIAS.
l) Promoción del DEPORTE e INSTALACIONES DEPORTIVAS y de OCUPACIÓN DEL TIEMPO LIBRE.
m) Promoción de la CULTURA y EQUIPAMIENTOS CULTURALES.
n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la ESCOLARIDAD OBLIGATORIA y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los EDIFICIOS DE TITULARIDAD LOCAL destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el USO EFICIENTE Y SOSTENIBLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
o) Actuaciones en la PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES ***así como*** CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Las **COMPETENCIAS MUNICIPALES** en las materias enunciadas en **este artículo** se determinarán por **Ley** debiendo evaluar la CONVENIENCIA DE LA IMPLANTACIÓN DE SERVICIOS LOCALES conforme a los PRINCIPIOS de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

☑ Principios para la implantación de servicios locales:

- Descentralización.
- Eficiencia.
- Estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La **Ley** a que se refiere el **apartado anterior** deberá ir acompañada de una **MEMORIA ECONÓMICA** que refleje el IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS FINANCIEROS de las Administraciones Públicas afectadas y el CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La **Ley** debe prever la **DOTACIÓN DE LOS RECURSOS NECESARIOS** para asegurar la SUFICIENCIA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES LOCALES ***sin que*** ello pueda conllevar, ***en ningún caso***, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los **proyectos de leyes estatales** se acompañarán de un **INFORME** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** en el que se acrediten los CRITERIOS ANTES SEÑALADOS.

5. La **Ley** determinará la **COMPETENCIA MUNICIPAL PROPIA** de que se trate, garantizando que no se produce UNA ATRIBUCIÓN SIMULTÁNEA DE LA MISMA COMPETENCIA a otra Administración Pública.

6. *Con carácter previo a la ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LOS MUNICIPIOS, de acuerdo con el principio de diferenciación*, deberá realizarse una PONDERACIÓN específica de la **CAPACIDAD DE GESTIÓN** de la **ENTIDAD LOCAL**, dejando constancia de tal ponderación en la motivación del instrumento jurídico que realice la atribución competencial, ya sea en su parte expositiva o en la memoria justificativa correspondiente.

Artículo 26.

1. Los **MUNICIPIOS** DEBERÁN PRESTAR, ***en todo caso***, los servicios siguientes:

a) **EN TODOS LOS MUNICIPIOS**: ALUMBRADO PÚBLICO, CEMENTERIO, RECOGIDA DE RESIDUOS, LIMPIEZA VIARIA, ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ACCESO A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN y PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

☑ En todos los municipios:

- Alumbrado público.
- Cementerio.
- Recogida de residuos.
- Limpieza viaria.
- Abastecimiento domiciliario de agua potable.
- Alcantarillado.
- Acceso a los núcleos de población.
- Pavimentación de las vías públicas.

b) En los **MUNICIPIOS** con población **superior a 5.000 habitantes**, ***además***: PARQUE PÚBLICO, BIBLIOTECA PÚBLICA y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

☑ En los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además:

- Parque público.
- Biblioteca pública.
- Tratamiento de residuos.

c) En los **MUNICIPIOS** con población **superior a 20.000 habitantes**, ***además***: PROTECCIÓN CIVIL, EVALUACIÓN E INFORMACIÓN DE SITUACIONES DE NECESIDAD SOCIAL y la ATENCIÓN INMEDIATA A PERSONAS EN SITUACIÓN O RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL, PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS e INSTALACIONES DEPORTIVAS DE USO PÚBLICO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además:

- Protección civil.
- Evaluación e información de situaciones de necesidad social.
- Atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- Prevención y extinción de incendios.
- Instalaciones deportivas de uso público.

d) En los **MUNICIPIOS** con población **superior a 50.000 habitantes**, ***además***: TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE VIAJEROS y MEDIO AMBIENTE URBANO.

☑ En los municipios con población superior a 50.000 habitantes, además:

- Transporte colectivo urbano de viajeros.
- Medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población **inferior a 20.000 habitantes** será la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL** o **ENTIDAD EQUIVALENTE** la que **COORDINARÁ LA PRESTACIÓN** de los SIGUIENTES SERVICIOS:

a) RECOGIDA y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.
b) ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO y EVACUACIÓN y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
c) LIMPIEZA VIARIA.
d) ACCESO A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.
e) PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS.
f) ALUMBRADO PÚBLICO.

Detalle: son los mismos servicios que los del apartado 1.a) a excepción de cementerio y añadiendo tratamiento de aguas y residuos (entendiendo que evacuación de agua y alcantarillado son el mismo servicio).

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, **al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. **Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.**

Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados, en la redacción dada por el art. 1.9 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756., por Sentencia del TC 111/2016, de 9 de junio. Ref. BOE-A-2016-6839.

☑ Coordinación de la prestación de servicios:

- Prestación directa por la Diputación.
- Fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede PRESTAR ESTOS SERVICIOS CON UN COSTE EFECTIVO MENOR que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el **MUNICIPIO** podrá asumir la **PRESTACIÓN Y COORDINACIÓN DE ESTOS SERVICIOS** si la Diputación lo CONSIDERA ACREDITADO.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS REPERCUTIRÁ A LOS MUNICIPIOS el **COSTE EFECTIVO DEL SERVICIO** en función de su uso. *Si estos servicios estuvieran financiados por TASAS y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente*, será a ésta a quien vaya destinada la **TASA** para la FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS.

3. La ASISTENCIA DE LAS DIPUTACIONES O ENTIDADES EQUIVALENTES a los Municipios, prevista en el **artículo 36**, se dirigirá ***preferentemente*** al establecimiento y adecuada **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS**.

Artículo 36: competencias propias de la Diputación o entidad equivalente.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 27.

1. El **ESTADO** y las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán **DELEGAR** en los Municipios el EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.

La **DELEGACIÓN** habrá de MEJORAR LA EFICIENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, contribuir a ELIMINAR DUPLICIDADES administrativas y ser ACORDE con la **legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**.

La **DELEGACIÓN** deberá determinar el ALCANCE, CONTENIDO, CONDICIONES y DURACIÓN DE ÉSTA, que no podrá ser **inferior a 5 años**, ***así como*** el CONTROL DE EFICIENCIA que se reserve la Administración delegante y los MEDIOS PERSONALES, MATERIALES y ECONÓMICOS, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La **DELEGACIÓN** deberá acompañarse de una MEMORIA ECONÓMICA donde se justifiquen los principios a que se refiere el **párrafo segundo de este apartado** y se valore el IMPACTO EN EL GASTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS afectadas sin que, ***en ningún caso***, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

☑ Delegación de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en los municipios:

- Habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública.
- Contribuye a eliminar duplicidades administrativas.
- Acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- Determinará el alcance, contenido, condiciones y duración (nunca inferior a 5 años).
- Determinará el control de eficiencia por parte de la Administración delegante.
- Determinará medios personales, materiales y económicos.
- Se acompañará de una memoria económica.
- Se valorará el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas.

2. Cuando el **ESTADO** o las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS DELEGUEN** en **2 o más municipios** de la MISMA PROVINCIA **1 o varias competencias comunes**, dicha delegación deberá realizarse siguiendo CRITERIOS HOMOGÉNEOS.

La **ADMINISTRACIÓN DELEGANTE** podrá solicitar la **ASISTENCIA** de las DIPUTACIONES PROVINCIALES O ENTIDADES EQUIVALENTES para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en **este apartado**.

3. *Con el objeto de EVITAR DUPLICIDADES ADMINISTRATIVAS, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos*, la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** y las de las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** podrán **DELEGAR**, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las SIGUIENTES COMPETENCIAS:

a) Vigilancia y control de la CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
b) Protección del MEDIO NATURAL.
c) PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES, PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES y la PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.
d) Conservación o mantenimiento de CENTROS SANITARIOS ASISTENCIALES de titularidad de la Comunidad Autónoma.
e) Creación, mantenimiento y gestión de las ESCUELAS INFANTILES DE EDUCACIÓN de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
f) Realización de ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS CENTROS DOCENTES.
g) Gestión de INSTALACIONES CULTURALES de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del **artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española**.

Artículo 149.1.28ª CE: Defensa del PATRIMONIO CULTURAL, ARTÍSTICO y MONUMENTAL español contra la exportación y la expoliación; MUSEOS, BIBLIOTECAS y ARCHIVOS de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

h) Gestión de las INSTALACIONES DEPORTIVAS de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, ***incluyendo*** las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
i) INSPECCIÓN y SANCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS y ACTIVIDADES COMERCIALES.
j) PROMOCIÓN Y GESTIÓN TURÍSTICA.
k) COMUNICACIÓN, AUTORIZACIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
l) LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS PROPIOS de la Comunidad Autónoma o del Estado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

m) INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES, EMPRESAS O ENTIDADES en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
n) Gestión de OFICINAS UNIFICADAS DE INFORMACIÓN Y TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA.
o) COOPERACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

4. La **ADMINISTRACIÓN DELEGANTE** podrá, para dirigir y controlar el **EJERCICIO DE LOS SERVICIOS DELEGADOS**, DICTAR INSTRUCCIONES TÉCNICAS de carácter general y recabar, **en cualquier momento**, INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN MUNICIPAL, así como ENVIAR COMISIONADOS y FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS PERTINENTES para la subsanación de las deficiencias observadas. *En caso de INCUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados*, la **ADMINISTRACIÓN DELEGANTE** podrá **REVOCAR LA DELEGACIÓN** o EJECUTAR POR SÍ MISMA LA COMPETENCIA DELEGADA en sustitución del Municipio. Los **ACTOS DEL MUNICIPIO** podrán ser RECURRIDOS ante los órganos competentes de la Administración delegante.

Potestades de la Administración delegante:

- Dictar instrucciones técnicas de carácter general.
- Recabar información sobre la gestión municipal.
- Enviar comisionados.
- Formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

5. La **EFECTIVIDAD DE LA DELEGACIÓN** requerirá su ACEPTACIÓN por el Municipio interesado.

6. La **DELEGACIÓN** habrá de ir acompañada ***en todo caso*** de la correspondiente **FINANCIACIÓN**, para lo cual será necesaria la existencia de DOTACIÓN PRESUPUESTARIA ADECUADA Y SUFICIENTE en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la **ENTIDAD LOCAL DELEGADA** para **COMPENSARLAS *automáticamente*** con otras OBLIGACIONES FINANCIERAS QUE ÉSTA TENGA CON AQUÉLLA.

7. La **disposición** o **acuerdo de delegación** establecerá las **CAUSAS DE REVOCACIÓN** o **RENUNCIA** de la delegación. Entre las CAUSAS DE RENUNCIA estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El **acuerdo de renuncia** se adoptará por el PLENO de la respectiva Entidad Local.

8. Las COMPETENCIAS DELEGADAS se ejercen con arreglo a la **legislación del Estado** o **de las Comunidades Autónomas**.

Artículo 28.

Podrán establecerse, en **MUNICIPIOS** determinados de **menos de 20.000 habitantes**, **SISTEMAS DE GESTIÓN COLABORATIVA** dirigidos a garantizar los RECURSOS SUFICIENTES para el cumplimiento de las competencias municipales y, en particular, para una PRESTACIÓN DE CALIDAD, FINANCIERAMENTE SOSTENIBLE, de los servicios públicos mínimos obligatorios, ***mediante*** medidas de racionalización organizativa y de funcionamiento; de garantía de la prestación de dichos servicios mediante fórmulas de gestión comunes o asociativas; de sostenimiento del personal en común con otro u otros municipios; y, en general, de fomento del desarrollo económico y social de los municipios.

La **APLICACIÓN EFECTIVA** a un municipio de la **GESTIÓN COLABORATIVA** requerirá decisión en tal sentido de la COMUNIDAD AUTÓNOMA RESPECTIVA, adoptada conforme a su **legislación de régimen local propia**, y ***en todo caso***, con la conformidad previa del MUNICIPIO afectado y el informe de las ENTIDADES LOCALES afectadas.

CAPÍTULO IV – Regímenes Especiales

Artículo 29.

1. Funcionan en **CONCEJO ABIERTO**:

a) Los municipios que TRADICIONAL y VOLUNTARIAMENTE cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) Aquellos otros en los que por su LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA, la MEJOR GESTIÓN DE LOS INTERESES MUNICIPALES u OTRAS CIRCUNSTANCIAS lo hagan aconsejable.

2. La **CONSTITUCIÓN EN CONCEJO ABIERTO** de los **MUNICIPIOS** a que se refiere el **apartado b) del número anterior**, requiere PETICIÓN de la **mayoría de los vecinos**, DECISIÓN FAVORABLE por **mayoría de 2/3 de los miembros del Ayuntamiento** y APROBACIÓN POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Constitución en Concejo Abierto:

- Petición de la mayoría de los vecinos.
- Decisión favorable por mayoría 2/3 de los miembros del Ayuntamiento.
- Aprobación por la CA.

3. En el régimen de Concejo Abierto, el **GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPALES** corresponden a un ALCALDE y una ASAMBLEA VECINAL de la que forman parte todos los electores. Ajustan su FUNCIONAMIENTO a los usos, costumbres y tradiciones locales y, ***en su defecto***, a lo establecido en esta **Ley** y las **leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local**.

4. ***No obstante lo anterior***, los **ALCALDES** de las corporaciones de municipios de **menos de 100 residentes** podrán **CONVOCAR A SUS VECINOS A CONCEJO ABIERTO** para DECISIONES DE ESPECIAL TRASCENDENCIA para el municipio. *Si así lo hicieren* deberán SOMETERSE ***obligatoriamente*** al criterio de la Asamblea vecinal constituida al efecto.

Los municipios que con anterioridad venían obligados por Ley en función del número de residentes a FUNCIONAR EN CONCEJO ABIERTO, podrán continuar con ese RÉGIMEN ESPECIAL DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN *si tras la sesión constitutiva de la Corporación, convocada la ASAMBLEA VECINAL*, así lo acordaran por unanimidad los **3 miembros electos** y la **mayoría de los vecinos**.

Continuar en régimen de Concejo Abierto los municipios obligados:

- Sesión constitutiva.
- Convocatoria de la Asamblea Vecinal.
- Acuerdo por:
  - Unanimidad de los 3 miembros electos.
  - Mayoría de los vecinos.

Aclaración: hasta 2011 los municipios con menos de 100 habitantes estaban obligados a funcionar en Concejo Abierto.

Artículo 30.

Las **Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas**, en el marco de lo establecido en esta **Ley**, podrán establecer **REGÍMENES ESPECIALES** para MUNICIPIOS PEQUEÑOS o de CARÁCTER RURAL y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su CARÁCTER HISTÓRICO-ARTÍSTICO o el predominio en su término de las ACTIVIDADES TURÍSTICAS, INDUSTRIALES, MINERAS u OTRAS SEMEJANTES.

Posibilidad de establecer Regímenes Especiales para:

- Municipios pequeños.
- Municipios de carácter rural.
- Municipios de carácter histórico-artístico.
- Predominio en su término de actividades:
  - Turísticas.
  - Industriales.
  - Mineras.
  - Otros semejantes.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO III – La Provincia

Artículo 31.

1. La **PROVINCIA** es una ENTIDAD LOCAL DETERMINADA POR LA AGRUPACIÓN DE MUNICIPIOS, con PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA y PLENA CAPACIDAD para el cumplimiento de sus fines.

2. Son **FINES PROPIOS Y ESPECÍFICOS** de la **PROVINCIA** garantizar los PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD y EQUILIBRIO INTERMUNICIPALES, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

a) ASEGURAR LA PRESTACIÓN INTEGRAL Y ADECUADA en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
b) Participar en la COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

3. El **GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA** de la Provincia corresponden a la **DIPUTACIÓN** u otras Corporaciones de carácter representativo.

CAPÍTULO I – Organización

Artículo 32.

La **ORGANIZACIÓN PROVINCIAL** responde a las SIGUIENTES REGLAS:

1. El PRESIDENTE, los VICEPRESIDENTES, la JUNTA DE GOBIERNO y el PLENO existen en todas las Diputaciones.

Aclaración: a diferencia de la organización municipal, la Junta de Gobierno siempre es preceptiva en las Diputaciones.

2. ***Asimismo***, existirán en todas las Diputaciones órganos que tengan por objeto el ESTUDIO, INFORME O CONSULTA DE LOS ASUNTOS QUE HAN DE SER SOMETIDOS A LA DECISIÓN DEL PLENO, ***así como*** el SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL PRESIDENTE, LA JUNTA DE GOBIERNO Y LOS DIPUTADOS QUE OSTENTEN DELEGACIONES, ***siempre que*** la respectiva **legislación autonómica** no prevea una forma organizativa distinta en este ámbito y ***sin perjuicio*** de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos, **en proporción al número de Diputados** que tengan en el Pleno.

3. El resto de los ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS de los anteriores se establece y regula por las propias Diputaciones. No obstante las **leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local** podrán establecer una ORGANIZACIÓN PROVINCIAL COMPLEMENTARIA de la prevista en **este texto legal**.

Artículo 32 bis. Personal Directivo de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

El **NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DIRECTIVO** que, ***en su caso***, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a CRITERIOS DE COMPETENCIA PROFESIONAL y EXPERIENCIA, entre FUNCIONARIOS DE CARRERA del ESTADO, de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS, de las ENTIDADES LOCALES o con HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el SUBGRUPO A1, ***salvo*** que el correspondiente **Reglamento Orgánico** permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

Artículo 33.

1. El **PLENO DE LA DIPUTACIÓN** está constituido por el PRESIDENTE y los DIPUTADOS.

2. CORRESPONDE ***en todo caso*** al **PLENO**:

a) La ORGANIZACIÓN de la Diputación.
b) La aprobación de las ORDENANZAS.
c) La aprobación y modificación de los PRESUPUESTOS, la DISPOSICIÓN DE GASTOS dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las CUENTAS; ***todo ello*** de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.
d) La aprobación de los PLANES DE CARÁCTER PROVINCIAL.
e) El CONTROL y la FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

f) La aprobación de la PLANTILLA de personal, la RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, la fijación de la cuantía de las RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS fijas y periódicas de los funcionarios, y el número y régimen del PERSONAL EVENTUAL.
g) La ALTERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA de los bienes de dominio público.
h) El PLANTEAMIENTO DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS a otras Entidades locales y demás Administraciones públicas.
i) El ejercicio de ACCIONES JUDICIALES y ADMINISTRATIVAS y la DEFENSA DE LA CORPORACIÓN en materias de competencia plenaria.
j) La DECLARACIÓN DE LESIVIDAD de los actos de la Diputación.
k) La CONCERTACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico **exceda del 10%** de los recursos ordinarios, ***salvo*** las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento **supere el 15%** de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.
l) **(Derogada)**
m) La aprobación de los PROYECTOS DE OBRA Y DE SERVICIOS cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.
n) **(Derogada)**
ñ) Aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su APROBACIÓN UNA MAYORÍA ESPECIAL.
o) Las DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LA ATRIBUYAN las **leyes**.

3. CORRESPONDE, igualmente, al **PLENO** la VOTACIÓN SOBRE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE y sobre la CUESTIÓN DE CONFIANZA planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la **legislación electoral general**.

4. El **PLENO** puede **DELEGAR** el ejercicio de sus atribuciones en el PRESIDENTE y en la COMISIÓN DE GOBIERNO, ***salvo*** las enunciadas en el **número 2, letras a), b), c), d), e), f), h) y ñ), y número 3 de este artículo**.

Artículo 34.

1. CORRESPONDE ***en todo caso*** al **PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN**:

a) DIRIGIR EL GOBIERNO y la ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA.
b) REPRESENTAR A LA DIPUTACIÓN.
c) CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO, ***salvo*** los supuestos previstos en la **presente Ley** y en la **legislación electoral general**, de la JUNTA DE GOBIERNO y CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE LA DIPUTACIÓN, y decidir los empates con VOTO DE CALIDAD.
d) DIRIGIR, INSPECCIONAR e IMPULSAR LOS SERVICIOS Y OBRAS cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.
e) Asegurar la GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA cuya gestión ordinaria esté encomendada a la Diputación.
f) El DESARROLLO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA de acuerdo con el Presupuesto aprobado, DISPONER GASTOS dentro de los límites de su competencia, CONCERTAR OPERACIONES DE CRÉDITO, ***con exclusión*** de las contempladas en el **artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales**, ***siempre que*** aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico **no supere el 10%** de sus recursos ordinarios, ***salvo*** las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento **no supere el 15%** de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ORDENAR PAGOS y RENDIR CUENTAS ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.
g) aprobar la OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las BASES DE LAS PRUEBAS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL y para los CONCURSOS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO y DISTRIBUIR LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS que no sean fijas y periódicas.
h) Desempeñar la JEFATURA SUPERIOR DE TODO EL PERSONAL, y acordar su NOMBRAMIENTO y SANCIONES, incluida la SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN y el DESPIDO DEL PERSONAL LABORAL, **dando cuenta al Pleno** en la **1ª sesión** que celebre. Esta atribución se entenderá ***sin perjuicio*** de lo previsto en el **artículo 99.1 y 3 de esta Ley**.
i) El ejercicio de las ACCIONES JUDICIALES y ADMINISTRATIVAS y la DEFENSA DE LA DIPUTACIÓN en las materias de su competencia, ***incluso*** cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, *en CASO DE URGENCIA, en materias de la competencia del Pleno*, en este último supuesto **dando cuenta al mismo en la 1ª sesión** que celebre para su ratificación.
j) La INICIATIVA PARA PROPONER AL PLENO LA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD en materia de la competencia del Presidente.
k) **(Derogada)**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

l) La aprobación de los PROYECTOS DE OBRAS Y DE SERVICIOS cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
m) **(Derogada)**
n) ORDENAR LA PUBLICACIÓN y EJECUCIÓN y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS de la Diputación.
ñ) LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LES ATRIBUYAN las leyes.
o) El ejercicio de AQUELLAS OTRAS ATRIBUCIONES que la **legislación del Estado** o de las **Comunidades Autónomas** asigne a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

2. El **PRESIDENTE** puede **DELEGAR EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES**, ***salvo*** la de CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO, decidir los empates con el VOTO DE CALIDAD, concertar OPERACIONES DE CRÉDITO, la JEFATURA SUPERIOR DE TODO EL PERSONAL, la SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE FUNCIONARIOS y el DESPIDO DEL PERSONAL LABORAL, y las enunciadas en los **párrafos a), i) y j) del número anterior**.

3. CORRESPONDE, asimismo, al **PRESIDENTE** el NOMBRAMIENTO DE LOS VICEPRESIDENTES.

Artículo 35.

1. La **JUNTA DE GOBIERNO** se integra por el **PRESIDENTE** y un número de **DIPUTADOS** **no superior al tercio** del número legal de los mismos, NOMBRADOS y SEPARADOS LIBREMENTE por aquél, DANDO CUENTA al Pleno.

2. CORRESPONDE a la JUNTA DE GOBIERNO:

a) La ASISTENCIA AL PRESIDENTE en el ejercicio de sus atribuciones.
b) Las ATRIBUCIONES que el Presidente le DELEGUE o le ATRIBUYAN las **leyes**.

3. El **PRESIDENTE** puede **DELEGAR** el ejercicio de determinadas atribuciones en los MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, ***sin perjuicio*** de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar a favor de cualesquiera Diputados, aunque no perteneciera a la Junta de Gobierno.

4. Los **VICEPRESIDENTES SUSTITUYEN**, por el ORDEN DE SU NOMBRAMIENTO y en los casos de VACANTE, AUSENCIA o ENFERMEDAD, al Presidente, siendo libremente designados por éste entre los miembros de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II – Competencias

Artículo 36.

1. Son **COMPETENCIAS PROPIAS** de la **DIPUTACIÓN** o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las **leyes del Estado** y de las **Comunidades Autónomas** en los diferentes sectores de la acción pública y, ***en todo caso***, las SIGUIENTES:

a) La COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el **apartado a) del número 2 del artículo 31**.

Artículo 31.2.a): Participar en la COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

b) La ASISTENCIA y COOPERACIÓN JURÍDICA, ECONÓMICA y TÉCNICA a los Municipios, ***especialmente*** los de menor capacidad económica y de gestión. ***En todo caso*** garantizará en los municipios de **menos de 1.000 habitantes** la prestación de los servicios de SECRETARÍA e INTERVENCIÓN.
c) La prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER SUPRAMUNICIPAL y, ***en su caso***, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la PRESTACIÓN UNIFICADA DE SERVICIOS de los municipios de su respectivo ámbito territorial. ***En particular***, asumirá la prestación de los servicios de TRATAMIENTO DE RESIDUOS en los municipios de **menos de 5.000 habitantes**, y de PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS en los de **menos de 20.000 habitantes**, cuando éstos no procedan a su prestación.
d) La cooperación en el FOMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL y en la PLANIFICACIÓN EN EL TERRITORIO PROVINCIAL, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.
e) El ejercicio de FUNCIONES DE COORDINACIÓN en los casos previstos en el **artículo 116 bis**.

Artículo 116bis: asistir al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financiero.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

f) Asistencia en la prestación de los SERVICIOS DE GESTIÓN DE LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de APOYO A LA GESTIÓN FINANCIERA de los municipios con **población inferior a 20.000 habitantes**.

g) La prestación de los servicios de ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA y la CONTRATACIÓN CENTRALIZADA en los municipios con **población inferior a 20.000 habitantes**.

h) El SEGUIMIENTO DE LOS COSTES EFECTIVOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS por los municipios de su provincia. *Cuando la Diputación detecte que estos COSTES SON SUPERIORES a los de los servicios coordinados o prestados por ella*, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.

i) La coordinación mediante **convenio**, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS CONSULTORIOS MÉDICOS en los municipios con **población inferior a 5000 habitantes**.

☑ Competencias de las Diputaciones en función del número de habitantes:

- Menos de 1.000 habitantes:
  - Servicios de secretaría e intervención.
- Menos de 5.000 habitantes:
  - Tratamiento de residuos.
  - Mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos.
- Menos de 20.000 habitantes:
  - Prevención y extinción de incendios.
  - Servicios de gestión de la recaudación tributaria.
  - Apoyo a la gestión financiera.
  - Servicios de administración electrónica y contratación generalizada.

2. A los efectos de lo dispuesto en las **letras a), b) y c) del apartado anterior**, la **DIPUTACIÓN** o entidad equivalente:

a) Aprueba **anualmente** un PLAN PROVINCIAL DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. ***Sin perjuicio*** de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 59 de esta Ley**.

Cuando la Diputación detecte que los COSTES EFECTIVOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS MUNICIPIOS son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial FÓRMULAS DE PRESTACIÓN UNIFICADA O SUPRAMUNICIPAL para reducir sus costes efectivos.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.

c) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los SERVICIOS MÍNIMOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

Con esta finalidad, las Diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

d) Garantiza el DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS NECESARIAS EN LOS AYUNTAMIENTOS y les presta APOYO EN LA SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE SU PERSONAL ***sin perjuicio*** de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

e) Da soporte a los Ayuntamientos para la TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS y realización de ACTIVIDADES MATERIALES Y DE GESTIÓN, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 37.

1. Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** podrán **DELEGAR COMPETENCIAS** en las Diputaciones, así como **ENCOMENDAR** a éstas la GESTIÓN ORDINARIA DE SERVICIOS PROPIOS en los términos previstos en los **Estatutos** correspondientes. *En este ÚLTIMO SUPUESTO* las Diputaciones actuarán ***con sujeción plena*** a las INSTRUCCIONES GENERALES y PARTICULARES de las Comunidades.

2. El **ESTADO** podrá, ***asimismo***, previa consulta e informe de la comunidad autónoma interesada, **DELEGAR** en las Diputaciones COMPETENCIAS DE MERA EJECUCIÓN *cuando el ÁMBITO PROVINCIAL SEA EL MÁS IDÓNEO para la prestación de los correspondientes servicios*.

3. El ejercicio por las **DIPUTACIONES** de las **FACULTADES DELEGADAS** se acomodará a lo dispuesto en el **artículo 27**.

Artículo 27: condiciones y requisitos para la delegación de competencias.

Artículo 38.

Las **PREVISIONES** establecidas para la **DIPUTACIÓN** en **este Capítulo** y en los **restantes de la presente Ley** serán de aplicación a aquellas otras CORPORACIONES DE CARÁCTER REPRESENTATIVO a las que corresponda el gobierno y la administración autónoma de la Provincia.

CAPÍTULO III – Regímenes especiales

Artículo 39.

Los **ÓRGANOS FORALES DE ÁLAVA, GUIPÚZCOA Y VIZCAYA** conservan su **RÉGIMEN PECULIAR** en el marco del **Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco**. ***No obstante***, las DISPOSICIONES de la **presente Ley** les serán de aplicación con carácter supletorio.

Artículo 40.

Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS UNIPROVINCIALES** y la **FORAL DE NAVARRA** asumen las COMPETENCIAS, MEDIOS y RECURSOS que corresponden en el **RÉGIMEN ORDINARIO** a las Diputaciones Provinciales. ***Se exceptúa*** la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES en los términos de su **Estatuto propio**.

Artículo 41.

1. Los **CABILDOS INSULARES CANARIOS**, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las **NORMAS** contenidas en la **disposición adicional decimocuarta de esta ley** y SUPLETORIAMENTE por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, ***sin perjuicio*** de lo dispuesto en el **Estatuto de Autonomía de Canarias**.

Disposición adicional 14º: régimen especial de organización de los Cabildos Insulares Canarios.

2. *En el ARCHIPIÉLAGO CANARIO subsisten* las **MANCOMUNIDADES PROVINCIALES INTERINSULARES *exclusivamente*** como ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN y EXPRESIÓN de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los **PRESIDENTES DE LOS CABILDOS INSULARES** de las provincias correspondientes, PRESIDIÉNDOLOS el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la provincia.

3. Los **CONSEJOS INSULARES DE LAS ISLAS BALEARES**, a los que son de aplicación las normas de **esta ley** que regulan la ORGANIZACIÓN y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, asumen sus **COMPETENCIAS** de acuerdo con lo dispuesto en **esta ley** y las que les correspondan de conformidad con el **Estatuto de Autonomía de Baleares**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO IV – Otras Entidades locales

Artículo 42.

1. Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, de acuerdo con lo dispuesto en sus **respectivos Estatutos**, podrán crear en su territorio **COMARCAS** u otras entidades que AGRUPEN VARIOS MUNICIPIOS, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

Regla MT: comarcAgrupar | co-mar-cas – co-mu-nes

2. La **INICIATIVA** para la creación de una COMARCA podrá partir de los propios Municipios interesados. ***En cualquier caso***, no podrá crearse la COMARCA si a ello se oponen expresamente las **2/5 partes de los Municipios** que debieran agruparse en ella, ***siempre que***, en este caso, tales Municipios representen **al menos la mitad** del censo electoral del territorio correspondiente. *Cuando la comarca deba agrupar a MUNICIPIOS DE MÁS DE UNA PROVINCIA*, será necesario el INFORME FAVORABLE de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.

3. Las **Leyes de las Comunidades Autónomas** determinarán el ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS COMARCAS, la COMPOSICIÓN y el FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las COMPETENCIAS y RECURSOS ECONÓMICOS que, ***en todo caso***, se les asignen.

4. La **CREACIÓN DE LAS COMARCAS** no podrá suponer la PÉRDIDA POR LOS MUNICIPIOS DE LA COMPETENCIA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS enumerados en el **artículo 26**, ni privar a los mismos de toda INTERVENCIÓN EN CADA UNA DE LAS MATERIAS enumeradas en el **apartado 2 del artículo 25**.

Artículo 26: prestación obligatoria de servicios por los municipios.
Artículo 25.2: competencias propias de los municipios en todo caso.

☑ Características de las Comarcas:

- Creadas por las CCAA.
- La iniciativa puede partir de los municipios interesados.
- Pueden ser municipios de varias provincias (dentro de la misma Comunidad Autónoma).
- Las características serán determinadas por las leyes CCAA.

Artículo 43.

1. Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones afectados, podrán CREAR, MODIFICAR y SUPRIMIR, mediante **Ley**, **ÁREAS METROPOLITANAS**, de acuerdo con lo dispuesto en sus **respectivos Estatutos**.

2. Las **ÁREAS METROPOLITANAS** son ENTIDADES LOCALES INTEGRADAS POR LOS MUNICIPIOS de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

Regla MT: integrAReas metropolitanas.

3. La **legislación de la Comunidad Autónoma** determinará los ÓRGANOS DE GOBIERNO y ADMINISTRACIÓN, en los que estarán representados todos los Municipios integrados en el área; el RÉGIMEN ECONÓMICO y de FUNCIONAMIENTO, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los SERVICIOS y OBRAS DE PRESTACIÓN o realización metropolitana y el PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN.

☑ Características de las Áreas metropolitanas:

- Creadas, modificadas y suprimidas por las CCAA mediante ley.
- Se requiere previa audiencia de:
  - Administración del Estado.
  - Ayuntamientos.
  - Diputaciones.
- Las características son determinadas por las leyes CCAA.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 44.

1. Se reconoce a los **MUNICIPIOS** el DERECHO A ASOCIARSE con otros en **MANCOMUNIDADES** para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Regla MT: manCOMUNidades – común.

2. Las **MANCOMUNIDADES** tienen PERSONALIDAD y CAPACIDAD JURÍDICAS para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus **Estatutos propios**. Los **Estatutos** han de regular el ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ENTIDAD, su OBJETO y COMPETENCIA, ÓRGANOS DE GOBIERNO y RECURSOS, PLAZO DE DURACIÓN y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

En todo caso, los ÓRGANOS DE GOBIERNO serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

3. El procedimiento de **APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS** de las MANCOMUNIDADES se determinará por la **legislación de las comunidades autónomas** y se ajustará, ***en todo caso***, a las SIGUIENTES REGLAS:

a) La ELABORACIÓN corresponderá a los **CONCEJALES** de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.
b) La **DIPUTACIÓN O DIPUTACIONES PROVINCIALES** interesadas emitirán INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTOS.
c) Los **PLENOS** de todos los ayuntamientos APRUEBAN LOS ESTATUTOS.

Aprobación de los Estatutos:

- Determinado por legislación CCAA.
- Siguientes reglas:
  - Lo elaboran todos los concejales constituidos en asamblea.
  - La Diputación/es emiten informe.
  - Los Plenos de todos los ayuntamientos lo aprueban.

4. Se seguirá un PROCEDIMIENTO SIMILAR para la modificación o supresión de mancomunidades.

5. Podrán integrarse en la misma **MANCOMUNIDAD** MUNICIPIOS PERTENECIENTES A DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, ***siempre que*** lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas.

Características de las Mancomunidades:

- Creadas por los municipios.
- Personalidad y capacidad jurídicas.
- Sus Estatutos regulan ámbito, objeto, competencia, órganos de gobierno, recursos, plazos de duración…
- Órganos de Gobierno representativos de los ayuntamientos.
- Pueden integrarse municipios de diferentes CCAA.

Artículo 45. (Sin contenido)

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO V – Disposiciones comunes a las Entidades locales

CAPÍTULO I – Régimen de funcionamiento

Artículo 46.

1. Los **ÓRGANOS COLEGIADOS** de las entidades locales funcionan en régimen de **SESIONES** ORDINARIAS de periodicidad preestablecida y EXTRAORDINARIAS, que pueden ser, ***además***, URGENTES.

☑ Tipos de sesiones:

- Ordinarias (periodicidad prestablecida).
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

2. ***En todo caso***, el **FUNCIONAMIENTO DEL PLENO** de las Corporaciones Locales se ajusta a las SIGUIENTES REGLAS:

a) El Pleno celebra SESIÓN ORDINARIA como mínimo **cada mes** en los Ayuntamientos de municipios de **más de 20.000 habitantes** y en las Diputaciones Provinciales; **cada 2 meses** en los Ayuntamientos de los municipios de una **población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes**; y **cada 3** en los municipios de **hasta 5.000 habitantes**. Asimismo, el Pleno celebra SESIÓN EXTRAORDINARIA cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la **1/4 parte**, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, ***sin que ningún*** concejal pueda solicitar **más de 3 anualmente**. ***En este último caso***, la celebración del mismo no podrá demorarse por **más de 15 días hábiles** desde que fuera solicitada, *no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos SI NO LO AUTORIZAN EXPRESAMENTE LOS SOLICITANTES DE LA CONVOCATORIA*.

☑ Sesiones del Pleno ordinarias:

- Cada mes:
  - Diputaciones Provinciales.
  - Municipios de más de 20.000 habitantes.
- Cada 2 meses:
  - Municipios con población entre 5.001 y 20.000 habitantes.
- Cada 3 meses:
  - Municipios de hasta 5.000 habitantes.

☑ Sesiones del Pleno extraordinarias:

- Cuando lo decida el Presidente.
- Cuando lo solicite la 1/4 parte del número legal de miembros de la corporación.
  - Ningún concejal puede solicitar más de 3 anualmente.
  - No puede demorarse más de 15 días hábiles desde que fuera solicitada.

Si el Presidente NO CONVOCASE EL PLENO EXTRAORDINARIO solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará ***automáticamente*** **CONVOCADO** para el **10º día hábil siguiente** al de la finalización de dicho plazo, **a las 12 horas**, lo que será NOTIFICADO por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma **al día siguiente** de la finalización del plazo citado anteriormente. *En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle*, el Pleno quedará **VÁLIDAMENTE CONSTITUIDO** ***siempre que*** concurra el QUÓRUM requerido en la **letra c) de este precepto**, en cuyo caso será PRESIDIDO por el miembro de la Corporación de **mayor edad** entre los presentes.

b) Las SESIONES PLENARIAS han de convocarse, al menos, con **2 días hábiles de antelación**, ***salvo*** las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La DOCUMENTACIÓN ÍNTEGRA de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el **mismo día de la convocatoria**, en la Secretaría de la Corporación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Convocatoria de las sesiones plenarias:

- Se convocan con al menos 2 días hábiles de antelación:
  - Ordinarias.
  - Extraordinarias.
- Ratificación de la convocatoria por el Pleno:
  - Extraordinarias con carácter urgente (se reúnen con motivo de la convocatoria y en ese mismo acto deciden sobre la urgencia de la misma).

c) El Pleno se CONSTITUYE VÁLIDAMENTE con la asistencia de un **1/3 del mínimo legal de miembros** del mismo, que ***nunca*** podrá ser **inferior a 3**. En los municipios de **hasta 100 residentes**, que no funcionen en régimen de CONCEJO ABIERTO, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo, que ***nunca*** deberá ser **inferior a 2**. Estos QUÓRUMS deberán mantenerse durante toda la sesión.

☑ Constitución del Pleno:

- De manera genérica:
  - Asistencia de un 1/3 del mínimo legal de los miembros.
  - Nunca podrá ser inferior a 3.
- En municipios de hasta 100 residentes que no funciones en régimen de Concejo Abierto
  - Asistencia del número legal de los miembros.
  - Nunca deberá ser inferior a 2.

En todo caso, se requiere la ASISTENCIA del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

d) La ADOPCIÓN DE ACUERDOS se produce mediante votación ordinaria, ***salvo*** que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El VOTO puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.

Votación ordinaria: consiste en realizar un gesto de aprobación, desaprobación o abstención. Es la que se realiza de manera genérica.
Votación nominal: se va nombrando a los miembros uno por uno por su nombre y estos tienen que contestar "si", "no" o "me abstengo". Se produce en determinados casos, como por ejemplo en la moción de censura o cuestión de confianza,

La AUSENCIA DE UNO O VARIOS CONCEJALES O DIPUTADOS, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la ABSTENCIÓN.

En el caso de votaciones con resultado de EMPATE, se efectuará una NUEVA VOTACIÓN, *y si persistiera el EMPATE*, decidirá el VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE.

e) En los PLENOS ORDINARIOS la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutiva, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, ***en su caso***, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

3. *En todo caso*, *cuando concurran SITUACIONES EXCEPCIONALES DE FUERZA MAYOR, de GRAVE RIESGO COLECTIVO, o CATÁSTROFES PÚBLICAS que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales*, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, CONSTITUIRSE, CELEBRAR SESIONES y ADOPTAR ACUERDOS a distancia por **MEDIOS ELECTRÓNICOS Y TELEMÁTICOS**, ***siempre que*** sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. ***Asimismo***, se deberá asegurar la COMUNICACIÓN ENTRE ELLOS EN TIEMPO REAL durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran **MEDIOS ELECTRÓNICOS VÁLIDOS** las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la SEGURIDAD TECNOLÓGICA, la EFECTIVA PARTICIPACIÓN POLÍTICA de sus miembros, la VALIDEZ DEL DEBATE y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS que se adopten.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 47.

1. Los **ACUERDOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES** se adoptan, ***como regla general***, por **mayoría simple** de los miembros presentes. Existe MAYORÍA SIMPLE cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el **VOTO FAVORABLE** de la **mayoría absoluta** del número legal de miembros de las corporaciones para la ADOPCIÓN DE ACUERDOS en las siguientes materias:

a) CREACIÓN y SUPRESIÓN de municipios y ALTERACIÓN de términos municipales.
b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el **artículo 45 de esta ley**.

> Artículo 45: sin contenido.

c) Aprobación de la DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL.
d) ALTERACIÓN DEL NOMBRE y de la CAPITALIDAD del municipio.
e) Adopción o modificación de su BANDERA, ENSEÑA o ESCUDO.
f) Aprobación y modificación del REGLAMENTO ORGÁNICO propio de la corporación.
g) Creación, modificación o disolución de MANCOMUNIDADES u otras ORGANIZACIONES ASOCIATIVAS, ***así como*** la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus ESTATUTOS.
h) TRANSFERENCIA DE FUNCIONES o actividades a otras Administraciones públicas, ***así como*** la ACEPTACIÓN DE LAS DELEGACIONES o ENCOMIENDAS DE GESTIÓN realizadas por otras administraciones, ***salvo*** que por **ley** se impongan obligatoriamente.
i) CESIÓN por cualquier título del APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES.
j) CONCESIÓN DE BIENES O SERVICIOS por **más de 5 años**, ***siempre que*** su **cuantía exceda del 20%** de los recursos ordinarios del presupuesto.
k) MUNICIPALIZACIÓN o PROVINCIALIZACIÓN de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la FORMA CONCRETA DE GESTIÓN DEL SERVICIO correspondiente.
l) Aprobaciones de OPERACIONES FINANCIERAS o de CRÉDITO y CONCESIONES DE QUITAS o ESPERAS, cuando su importe **supere el 10%** de los recursos ordinarios de su presupuesto, ***así como*** las OPERACIONES DE CRÉDITO previstas en el **artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales**.
ll) Los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO GENERAL previstos en la **legislación urbanística**.
m) ENAJENACIÓN DE BIENES, cuando su **cuantía exceda del 20%** de los recursos ordinarios de su presupuesto.
n) ALTERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA de los bienes demaniales o comunales.
ñ) CESIÓN GRATUITA DE BIENES a otras Administraciones o instituciones públicas.
o) Las RESTANTES determinadas por la **ley**.

> ☑ También requiere mayoría absoluta:
>
> - Creación de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones (art. 20.1.d)).
> - Declaración de secreto el debate y votación de asuntos que afecte al art. 18.1 CE (art. 70.1).
> - Sometimiento a consulta popular de asuntos de competencia municipal (art. 71).
> - Aprobación moción de censura (LOREG).

3. Las normas relativas a ADOPCIÓN DE ACUERDOS en los municipios señalados en el **artículo 121 de esta ley**, son las contenidas en el **apartado 2 del artículo 123**.

> Artículo 121: municipios de gran población.
> Artículo 123.2: voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno en los MGP.

Artículo 48.

En los asuntos en que sea PRECEPTIVO EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, la correspondiente **SOLICITUD** se cursará por CONDUCTO del **PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**.

Cuando el dictamen deba ser solicitado conjuntamente por Entidades pertenecientes al ÁMBITO TERRITORIAL DE DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, la **SOLICITUD** se cursará por CONDUCTO del **MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS *a petición*** de la Entidad de mayor población.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 49.

La APROBACIÓN de las **ORDENANZAS LOCALES** se ajustará al siguiente procedimiento:

a) APROBACIÓN INICIAL por el Pleno.
b) INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA A LOS INTERESADOS por el **plazo mínimo de 30 días** para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
c) RESOLUCIÓN DE TODAS LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS presentadas dentro del plazo y APROBACIÓN DEFINITIVA por el Pleno.

En el caso de que NO SE HUBIERA PRESENTADO NINGUNA RECLAMACIÓN O SUGERENCIA, se entenderá ***definitivamente*** adoptado el ACUERDO hasta entonces **provisional**.

Artículo 50.

1. Los **CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES** que surjan entre ÓRGANOS y ENTIDADES dependientes de una misma Corporación local se resolverán:

a) Por el PLENO, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados, miembros de éstos o entidades locales de las previstas en el **artículo 45**.

Artículo 45: sin contenido.

b) Por el ALCALDE o PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN, en el resto de los supuestos.

2. Los **CONFLICTOS DE COMPETENCIAS** planteados entre DIFERENTES ENTIDADES LOCALES serán resueltos por la **ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA** o por la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, ***previa audiencia*** de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS afectadas, ***según*** se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y ***sin perjuicio*** de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Conflictos de competencia de diferentes entidades locales:

- Resueltos por la Administración de la CA.
- Resueltos por la Administración del Estado:
  - Si las entidades pertenecen a distinta CA.
  - Previa audiencia de las CCAA.
- Sin perjuicio de impugnar la resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. *Las cuestiones que se susciten entre municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas sobre DESLINDE DE SUS TÉRMINOS MUNICIPALES* se resolverán por la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, ***previo informe*** del INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL, ***audiencia*** de los MUNICIPIOS afectados y de las respectivas COMUNIDADES AUTÓNOMAS y ***dictamen*** del CONSEJO DE ESTADO.

Cuestiones sobre deslinde de términos municipales:

- Resueltos por la Administración del Estado.
- Previo informe del Instituto Geográfico Nacional.
- Audiencia de los municipios afectados y CCAA.
- Dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 51.

Los **ACTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES** son **inmediatamente EJECUTIVOS**, ***salvo*** en aquellos casos en que una **disposición legal** ESTABLEZCA LO CONTRARIO o cuando se SUSPENDA SU EFICACIA de acuerdo con la **Ley**.

Artículo 52.

1. *Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA*, los **INTERESADOS** podrán ejercer las **ACCIONES** que procedan ante la JURISDICCIÓN COMPETENTE, pudiendo ***no obstante*** interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Ponen **FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA** las RESOLUCIONES de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del PLENO, los ALCALDES o PRESIDENTES y las JUNTAS DE GOBIERNO, ***salvo*** en los casos excepcionales en que una **ley sectorial** requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del **artículo 27.2**.

> Artículo 27.2: Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

b) Las de AUTORIDADES y ÓRGANOS INFERIORES en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
c) Las de CUALQUIER OTRA AUTORIDAD u ÓRGANO cuando así lo establezca una **disposición legal**.

Artículo 53.

Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los **artículos 65, 67 y 110 de esta Ley**, las **CORPORACIONES LOCALES** podrán **REVISAR SUS ACTOS Y ACUERDOS** en los TÉRMINOS y con el ALCANCE que, para la Administración del Estado, se establece en la **legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común**.

> Artículo 65: la Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa (actos o acuerdos que infringen el ordenamiento jurídico).
> Artículo 67: acordada la suspensión de un acto o acuerdo, el Delegado del Gobierno deberá impugnarlo en el plazo de 10 días desde la suspensión ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa (actos o acuerdos que atenten gravemente al interés general de España).
> Artículo 110: corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados… En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa…

Artículo 54.

Las **ENTIDADES LOCALES** responderán ***directamente*** de los **DAÑOS** y **PERJUICIOS** causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o de la ACTUACIÓN DE SUS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS o AGENTES, en los términos establecidos en la **legislación general sobre responsabilidad administrativa**.

CAPÍTULO II – Relaciones interadministrativas

Artículo 55.

Para la EFECTIVA COORDINACIÓN y EFICACIA ADMINISTRATIVA, la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, ***así como*** las **ADMINISTRACIONES AUTONÓMICA** y **LOCAL**, de acuerdo con el PRINCIPIO DE LEALTAD INSTITUCIONAL, deberán en sus **RELACIONES RECÍPROCAS**:

a) Respetar el EJERCICIO LEGÍTIMO POR LAS OTRAS ADMINISTRACIONES de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.
b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la TOTALIDAD DE LOS INTERESES PÚBLICOS IMPLICADOS y, ***en concreto***, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.
c) Valorar el IMPACTO QUE SUS ACTUACIONES, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.
d) Facilitar a las otras Administraciones la INFORMACIÓN SOBRE LA PROPIA GESTIÓN que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.
e) Prestar, en el ámbito propio, la COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ACTIVAS QUE LAS OTRAS ADMINISTRACIONES PUDIERAN PRECISAR para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Artículo 56.

1. Las **ENTIDADES LOCALES** tienen el deber de remitir a las ADMINISTRACIONES DEL ESTADO y de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS, en los plazos y forma que **reglamentariamente** se determinen, **COPIA** o, ***en su caso***, **EXTRACTO COMPRENSIVO DE LOS ACTOS Y ACUERDOS** de las mismas. Los **PRESIDENTES** y, de **forma inmediata**, los **SECRETARIOS DE LAS CORPORACIONES** serán **RESPONSABLES** del CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Aporte: el plazo para la remisión de la copia o del extracto comprensivo de los actos y acuerdos será de 6 días (art. 196 RD 2568/1986).

2. ***En todo caso***, las **ADMINISTRACIONES DEL ESTADO** y de las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** estarán facultadas, ***con el fin*** de COMPROBAR LA EFECTIVIDAD, en su aplicación y, respectivamente, de la **legislación estatal** y la **autonómica**, para recabar y obtener **INFORMACIÓN CONCRETA SOBRE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL**, pudiendo solicitar ***incluso*** la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

3. La **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** y la de las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** deberán facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales a los **INSTRUMENTOS** de PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN y GESTIÓN DE OBRAS y SERVICIOS que les afecten directamente.

Artículo 57.

1. La **COOPERACIÓN ECONÓMICA**, **TÉCNICA** y **ADMINISTRATIVA** entre la **ADMINISTRACIÓN LOCAL** y las **ADMINISTRACIONES DEL ESTADO** y de las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con CARÁCTER VOLUNTARIO, bajo las formas y en los términos previstos en las **leyes**, pudiendo tener lugar, ***en todo caso***, ***mediante*** los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad Local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.

4. Asimismo, en el ámbito de las relaciones interadministrativas de cooperación, las entidades locales, cuando concurran situaciones ocasionadas tras la producción de una emergencia civil por catástrofes naturales o derivadas de la acción humana con graves daños, podrán aportar por decisión de los órganos competentes de la entidad local, con sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, medios humanos y materiales a las entidades locales afectadas gravemente por dicha catástrofe a fin de coadyuvar al restablecimiento de la normalidad en lo posible, todo ello en razón de la protección de los intereses públicos y la aplicación del principio de solidaridad.

Artículo 57 bis. Garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas. (Anulado)

Artículo 58.

1. Las **leyes del Estado** o de las **Comunidades Autónomas** podrán crear, para la coordinación administrativa, **ÓRGANOS DE COLABORACIÓN** de las Administraciones correspondientes con las ENTIDADES LOCALES. Estos ÓRGANOS, que serán ***únicamente*** deliberantes o consultivos, podrán tener ámbito autonómico o provincial y carácter general o sectorial.

Para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local en materia de inversiones y de prestación de servicios, el Gobierno podrá crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local. Reglamentariamente, se establecerá la composición, organización y funcionamiento de la Comisión.

2. Tanto la Administración del Estado como las de las Comunidades Autónomas podrán participar en los respectivos órganos de colaboración establecidos por cada una de ellas.

En todo caso, las Administraciones que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectados.

La participación de los municipios en la formación de los planes generales de obras públicas que les afecten se realizará en todo caso de conformidad con lo que disponga la correspondiente legislación sectorial. Asimismo, en la determinación de usos y en la adopción de resoluciones por parte de otras Administraciones públicas en materia de concesiones o autorizaciones relativa al dominio público de su competencia, será requisito indispensable para su aprobación el informe previo de los municipios en cuyo territorio se encuentre dicho dominio público, de acuerdo con lo

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 59.

1. A fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 10 y para el caso de que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos contemplados en los artículos anteriores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate, las leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas, reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, podrán atribuir al Gobierno de la Nación, o al Consejo de Gobierno, la facultad de coordinar la actividad de la Administración Local y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias.

La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente. En la tramitación de los mismos se observará lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

2. En todo caso, la Ley deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas Legislativas.

Artículo 60.

Cuando una entidad local INCUMPLIERA LAS OBLIGACIONES impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectará al EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO O DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, **UNA U OTRA**, según su respectivo ámbito competencial, deberá **RECORDARLE SU CUMPLIMIENTO** concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, **nunca inferior a 1 mes**, *el incumplimiento persistiera*, se procederá a adoptar las **MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO** de la OBLIGACIÓN A COSTA y en SUSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL.

Artículo 61.

1. El **CONSEJO DE MINISTROS**, a ***iniciativa*** propia y con ***conocimiento*** del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente ***o a solicitud*** de éste y, ***en todo caso***, ***previo*** acuerdo favorable del Senado, podrá proceder, ***mediante*** **real decreto**, a la **DISOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES** en el supuesto de GESTIÓN GRAVEMENTE DAÑOSA para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

Disolución de los órganos de las corporaciones locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa:

- A iniciativa:
  - Consejo de Ministros.
- Con conocimiento o a solicitud:
  - Consejo de Gobierno de la CA.
- Previo:
  - Acuerdo favorable del Senado
- Mediante:
  - Real Decreto

2. Se considerarán, ***en todo caso***, decisiones **GRAVEMENTE DAÑOSAS PARA LOS INTERESES GENERALES** en los términos previstos en el **apartado anterior**, los **ACUERDOS O ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES** que den cobertura o apoyo, expreso o tácito, de forma reiterada y grave, al TERRORISMO o a quienes participen en su ejecución, lo enaltezcan o justifiquen, y los que menosprecien o humillen a las VÍCTIMAS O A SUS FAMILIARES.

3. Acordada la disolución, será de aplicación la legislación electoral general, cuando proceda, en relación a la convocatoria de elecciones parciales y, en todo caso, la normativa reguladora de la provisional administración ordinaria de la corporación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 62.

En aquellos casos en que la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconveniente una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia, las Leyes reguladoras de la acción pública en relación con la misma asegurarán, en todo caso, a las entidades locales su participación o integración en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración del Estado y/o con la de la Comunidad Autónoma correspondiente, atribuyéndole a una de éstas la decisión final.

En ningún caso estas técnicas podrán afectar a la potestad de autoorganización de los servicios que corresponde a la entidad local.

CAPÍTULO III – Impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones

Artículo 63.

1. ***Junto*** a los **SUJETOS LEGITIMADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** podrán **IMPUGNAR LOS ACTOS Y ACUERDOS** de las entidades locales que incurran en INFRACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO:

a) La ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO y la de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS, en los casos y términos previstos en este Capítulo.
b) Los MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES QUE HUBIERAN VOTADO EN CONTRA de tales actos y acuerdos.

2. Están ***igualmente*** legitimadas ***en todo caso*** las **ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES** para la **IMPUGNACIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y ACTOS** de la ADMINISTRACIONES DEL ESTADO y de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS que lesionen su autonomía, tal como ésta resulta garantizada por la **Constitución** y esta **Ley**.

3. Asimismo, las entidades locales territoriales estarán legitimadas para promover, en los términos del artículo 119 de esta Ley, la impugnación ante el Tribunal Constitucional de leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas cuando se estime que son éstas las que lesionan la autonomía constitucionalmente garantizada.

Artículo 64.

La **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** y la de las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** pueden solicitar **AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN** a que se refiere el **número 1 del artículo 56**, que deberá remitirse en el **plazo máximo de 20 días hábiles**, excepto en el caso previsto en el **artículo 67 de esta Ley**, en el que lo será de **5 días hábiles**. ***En tales casos*** se **SUSPENDE** el CÓMPUTO DE LOS PLAZOS a que se refieren el **número 2 del artículo 65** y el **1 del artículo 67**, que se reanudarán a partir de la recepción de la documentación interesada.

Artículo 56.1: actos y acuerdos de las entidades locales.
Artículo 67: actos y acuerdos que atenten gravemente al interés general de España.
Artículo 65.2: plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo que tiene la Admón. del Estado o de las CCAA para requerir a una Entidad Local que anule un acto que infringe el ordenamiento jurídico.
Artículo 67.1: plazo de 10 días siguientes a la recepción de un acto o acuerdo que tiene el Delegado del Gobierno para requerir a una Entidad Local la anulación de tales actos o acuerdos si atentan gravemente al interés general de España.

Artículo 65.

1. *Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias*, que un **ACTO O ACUERDO** de alguna Entidad local **INFRINGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**, podrá requerirla, invocando expresamente el **presente artículo**, para que ANULE DICHO ACTO en el **plazo máximo de 1 mes**.

2. El **REQUERIMIENTO** deberá ser MOTIVADO y EXPRESAR LA NORMATIVA que se estime vulnerada. Se FORMULARÁ en el **plazo de 15 días hábiles** ***a partir*** de la recepción de la comunicación del acuerdo.

Plazos para la anulación del acto o acuerdo que infringe el ordenamiento jurídico:

- Plazo de 15 días hábiles:
  - a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo para REQUERIRLA.
- Plazo máximo de 1 mes:
  - para que ANULE el acto o acuerdo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. La **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** o, en su caso, la de la **COMUNIDAD AUTÓNOMA**, podrá **IMPUGNAR EL ACTO O ACUERDO** ante la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la **Ley Reguladora de dicha Jurisdicción**, contado **desde el día siguiente** a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

4. La **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** o, en su caso, la de la **COMUNIDAD AUTÓNOMA**, podrá también **IMPUGNAR DIRECTAMENTE EL ACTO O ACUERDO** ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ***sin necesidad*** de FORMULAR REQUERIMIENTO, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

- Desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento para que anule dicho acto.
- Desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación rechazando el requerimiento.
- Directamente sin necesidad de formular requerimiento.

Artículo 66.

Los actos o acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades, podrán ser impugnados por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior.

La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. En el caso de que, además, contuviera petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad y efectividad del interés general o comunitario afectado, el Tribunal, si la estima fundada, acordará dicha suspensión en el primer trámite subsiguiente a la presentación de la impugnación. No obstante, a instancia de la entidad local y oyendo a la Administración demandante, podrá alzar en cualquier momento, en todo o en parte, la suspensión decretada, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés general o comunitario hecho valer en la impugnación.

Artículo 67.

1. *Si una Entidad local adoptara actos o acuerdos que ATENTEN GRAVEMENTE AL INTERÉS GENERAL DE ESPAÑA*, el **DELEGADO DEL GOBIERNO**, ***previo*** requerimiento para su anulación al Presidente de la Corporación efectuado **dentro de los 10 días siguientes** al de la recepción de aquéllos, podrá **SUSPENDERLOS** y adoptar las MEDIDAS PERTINENTES para la protección de dicho interés.

2. El **PLAZO** concedido al PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN en el **REQUERIMIENTO DE ANULACIÓN no podrá ser superior a 5 días**. El del **EJERCICIO DE LA FACULTAD DE SUSPENSIÓN será de 10 días**, contados A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO del requerimiento o al de la RESPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN, *si fuese anterior*.

3. *Acordada la suspensión de un acto o acuerdo*, el **DELEGADO DEL GOBIERNO** deberá **IMPUGNARLO en el plazo de 10 días** desde la suspensión ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Actuación del Delegado del Gobierno:

- Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los acuerdos:
  - Requiere al Presidente de la Corporación para que anule el acto o acuerdo.
- No podrá ser superior a 5 días:
  - El plazo concedido al Presidente de la Corporación para anular el acto o acuerdo.
- A los 10 días contados a partir del siguiente al de la finalización del plazo o al de la respuesta del Presidente:
  - Podrá acordar la suspensión.
- En el plazo de 10 días desde la suspensión:
  - Deberá impugnar el acto ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 68.

1. Las **ENTIDADES LOCALES** tienen la obligación de ejercer las **ACCIONES NECESARIAS** para la DEFENSA DE SUS BIENES y DERECHOS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. CUALQUIER VECINO que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá **REQUERIR SU EJERCICIO** a la ENTIDAD INTERESADA. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

CAPÍTULO IV – Información y participación ciudadanas

Artículo 69.

1. Las **CORPORACIONES LOCALES** facilitarán la más **AMPLIA INFORMACIÓN** sobre su ACTIVIDAD y la **PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS** EN LA VIDA LOCAL.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

Artículo 70.

1. Las **SESIONES DEL PLENO** de las corporaciones locales son PÚBLICAS. No ***obstante***, podrán ser SECRETOS el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el **artículo 18.1 de la Constitución**, cuando así se acuerde por **mayoría absoluta**.

NO SON PÚBLICAS las **SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**.

2. Los **ACUERDOS** que adopten las corporaciones locales se PUBLICAN o NOTIFICAN en la forma prevista por la **Ley**. Las **ORDENANZAS**, ***incluidos*** el articulado de las normas de los planes urbanísticos, ***así como*** los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se PUBLICARÁN en el **"Boletín Oficial" de la Provincia** y no ENTRARÁN EN VIGOR hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el **artículo 65.2** ***salvo*** los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la **Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales**. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, COPIAS COMPLETAS del **PLANEAMIENTO VIGENTE** en su ámbito territorial.

☑ Entrada en vigor:

- Ordenanzas, planes urbanísticos y acuerdos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales:
  - A los 15 días hábiles de su publicación.
- Ordenanzas fiscales:
  - Desde el momento de su publicación (art. 107).
- Presupuestos:
  - Para el ejercicio en cuestión (art. 112).

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Artículo 70 bis.

1. Los **AYUNTAMIENTOS** deberán establecer y regular en **normas de carácter orgánico** procedimientos y órganos adecuados para la **EFECTIVA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS** en los ASUNTOS DE LA VIDA PÚBLICA LOCAL, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Los **VECINOS** que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la **INICIATIVA POPULAR**, presentando PROPUESTAS DE ACUERDOS o ACTUACIONES o PROYECTOS DE REGLAMENTOS en materias de la competencia municipal.

Dichas **INICIATIVAS** deberán ir suscritas **al menos** por el SIGUIENTE PORCENTAJE de vecinos del municipio:

a) **Hasta 5.000 habitantes**, el **20%**.
b) **De 5.001 a 20.000 habitantes**, el **15%**.
c) **A partir de 20.001 habitantes**, el **10%**.

Tales **INICIATIVAS** deberán ser sometidas a **DEBATE** y **VOTACIÓN** en el Pleno, ***sin perjuicio*** de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. ***En todo caso***, se requerirá el previo INFORME DE LEGALIDAD del secretario del ayuntamiento, ***así como*** el INFORME del interventor *cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del ayuntamiento*. En los municipios a que se refiere el **artículo 121 de esta ley**, el INFORME DE LEGALIDAD será emitido por el secretario general del Pleno y *cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico*, el INFORME será emitido por el Interventor general municipal.

Lo dispuesto **en este apartado** se entiende ***sin perjuicio*** de la **legislación autonómica en esta materia**.

Tales **INICIATIVAS** pueden llevar incorporada una **PROPUESTA DE CONSULTA POPULAR LOCAL**, que será tramitada ***en tal caso*** por el PROCEDIMIENTO y con los REQUISITOS previstos en el **artículo 71**.

Iniciativa popular en los Ayuntamientos:

- Los Ayuntamientos deben establecer y regular en normas de carácter orgánico la efectiva participación de los vecinos.
- Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales pueden ejercerla.
- Deben ser sometidas a debate y votación.
- Requieren informe de legalidad por parte del secretario.
- En temas de contenido económico requieren informe del interventor.
- En los municipios de gran población serán el secretario general del Pleno y el interventor general municipal.

3. Asimismo, las Entidades Locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

Las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en este apartado.

4. Cuando se trate de procedimientos y trámites relativos a una actividad de servicios y a su ejercicio incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

Asimismo, las Entidades Locales garantizarán, dentro del ámbito de sus competencias, que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener la información y formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio, y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes. Las Entidades Locales impulsarán la coordinación para la normalización de los formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio.

Artículo 70 ter.

1. Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 70 quater.

1. Las Entidades Locales deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad de los servicios públicos a los vecinos, promoviendo la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la prestación de los mismos. Para ello, elaborarán planes que tengan por objeto la implementación de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y de las empresas a los servicios públicos.

2. Las Entidades Locales deberán crear y mantener un portal de internet de información a los vecinos y de acceso a los servicios públicos digitalizados para los que así se determine, que opere como plataforma tecnológica de comunicación entre aquellos y la Administración local destinada a promover la digitalización progresiva de los servicios públicos.

3. En este portal deberán publicar la información que las Administraciones locales consideren adecuada a este efecto y, en su caso, la relación de servicios públicos a los que se pueda acceder por el portal o los vínculos a la información sobre el acceso a los servicios públicos disponibles en el territorio, en los términos en los que disponga la normativa autonómica.

4. En el caso de los municipios de menos de 20.000 habitantes, los servicios previstos en este artículo se prestarán con las adaptaciones y plazos de implementación correspondientes a sus especialidades en los términos que se determinen por la legislación autonómica.

Artículo 71.

De conformidad con la **legislación del Estado** y de la **Comunidad Autónoma**, *cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello*, los **ALCALDES**, ***previo*** acuerdo por **mayoría absoluta del Pleno** y autorización del GOBIERNO DE LA NACIÓN, podrán someter a **CONSULTA POPULAR** aquellos ASUNTOS DE LA COMPETENCIA PROPIA MUNICIPAL y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, ***con excepción*** de los relativos a la Hacienda local.

Consulta popular:

- Potestad del Alcalde:
  - Previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno.
  - Autorización del Gobierno de la Nación.
- Asuntos de competencia propia municipal:
  - De especial relevancia para los vecinos.
- Con excepción:
  - Relativos a la Hacienda local.

Artículo 72.

Las Corporaciones locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación en los términos del número 2 del artículo 69. A tales efectos pueden ser declaradas de utilidad pública.

CAPÍTULO V – Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales

Artículo 73.

1. La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.

2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Respecto a la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, las aportaciones que los grupos políticos destinen a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de financiación de estos últimos, no serán objeto de contabilidad específica excepto de aquellas cantidades que, en su caso, se pudiera reservar el grupo municipal que pondrá a disposición del pleno de la corporación siempre que este lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

Artículo 74.

1. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.
b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

2. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

3. Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.

Artículo 75.

1. Los **MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES** percibirán RETRIBUCIONES por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con **DEDICACIÓN EXCLUSIVA**, ***en cuyo caso*** serán dados de ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, ***salvo*** lo dispuesto en el **artículo anterior**.

En el supuesto de tales retribuciones, su **PERCEPCIÓN** será INCOMPATIBLE con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, ***así como*** para el desarrollo de otras actividades, ***todo ello*** en los términos de la **Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas**.

Dedicación exclusiva: ejercicio del cargo de empleado público con exclusión o prohibición de desempeñar cualquier otro trabajo o actividad profesional.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Los **MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES** que desempeñen sus cargos con **DEDICACIÓN PARCIAL** por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán RETRIBUCIONES POR EL TIEMPO DE DEDICACIÓN EFECTIVA a las mismas, ***en cuyo caso*** serán igualmente dados de ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, ***salvo*** lo dispuesto en el **artículo anterior**. Dichas RETRIBUCIONES no podrán superar ***en ningún caso*** los límites que se fijen, ***en su caso***, en las **Leyes de Presupuestos Generales del Estado**. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los **MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES** que sean PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes ***solamente*** podrán percibir **RETRIBUCIONES POR SU DEDICACIÓN PARCIAL** a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el **artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre**, ***sin perjuicio*** de lo dispuesto en el **apartado sexto del presente artículo**.

Dedicación parcial: ejercicio de un cargo o empleo público con un horario reducido, que permite compatibilizarlo con otras actividades profesionales.

3. ***Sólo*** los **MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN** que no tengan DEDICACIÓN EXCLUSIVA ni DEDICACIÓN PARCIAL percibirán **ASISTENCIAS** por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los **MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES** percibirán **INDEMNIZACIONES** por los GASTOS EFECTIVOS OCASIONADOS en el ejercicio de su cargo, según las **normas de aplicación general en las Administraciones públicas** y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

☑ Retribuciones y otros:

- Dedicación exclusiva: retribución íntegra.
- Dedicación parcial: retribución parcial.
- Asistencias: miembros que no tengan dedicación exclusiva o parcial.
- Indemnizaciones: cualquier miembro por los gastos efectivos ocasionados.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

6. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

7. Los **REPRESENTANTES LOCALES**, ***así como*** los **MIEMBROS NO ELECTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, formularán **DECLARACIÓN** sobre CAUSAS DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD y sobre CUALQUIER ACTIVIDAD que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo **DECLARACIÓN** de sus BIENES PATRIMONIALES y de la PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales **DECLARACIONES**, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN, CON OCASIÓN DEL CESE y AL FINAL DEL MANDATO, así como cuando se MODIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO.

Las **DECLARACIONES ANUALES DE BIENES Y ACTIVIDADES** serán publicadas **con carácter anual**, y ***en todo caso*** en el MOMENTO DE LA FINALIZACIÓN DEL MANDATO, en los términos que fije el **Estatuto municipal**.

Tales **DECLARACIONES** se inscribirán en los siguientes REGISTROS DE INTERESES, que tendrán carácter público:

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

a) La declaración sobre causas de posible INCOMPATIBILIDAD Y ACTIVIDADES que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.
b) La declaración sobre BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.

8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.

Artículo 75 bis. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales.

1. Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	Secretario de Estado.
300.001 a 500.000	Secretario de Estado -10%.
150.001 a 300.000	Secretario de Estado -20%.
75.001 a 150.000	Secretario de Estado -25%.
50.001 a 75.000	Secretario de Estado -35%.
20.001 a 50.000	Secretario de Estado -45%.
10.001 a 20.000	Secretario de Estado -50%.
5.001 a 10.000	Secretario de Estado -55%.
1.000 a 5.000	Secretario de Estado -60%.

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Sin perjuicio de la regla general establecida en el apartado anterior, en el caso de las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

En el caso de los Cabildos y Consejos Insulares, sus Presidentes tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:

Habitantes	Referencia
Más de 150.000	Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.
25.000 a 150.000	70% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.
0 a 25.000	50% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las Entidades Locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Artículo 75 ter. Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.
b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.
c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.
d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.
e) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.
f) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.
g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.
h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.
i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.
j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.
k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.
l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.
m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.
n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco y de treinta y dos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.

3. En los Cabildos y Consejos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se determinará en función del siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y en las de menos de 800.000 habitantes el 60% de los cargos electos en cada Cabildo Insular.

Artículo 76.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 77.

Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

Artículo 78.

1. Los **MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES** están sujetos a **RESPONSABILIDAD** CIVIL y PENAL por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las **RESPONSABILIDADES** se exigirán ante los TRIBUNALES DE JUSTICIA COMPETENTES y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son **RESPONSABLES** de los **ACUERDOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES** los miembros de las mismas que los HUBIESEN VOTADO FAVORABLEMENTE.

3. Las **CORPORACIONES LOCALES** podrán exigir la **RESPONSABILIDAD** de sus miembros cuando por DOLO o CULPA GRAVE, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, *si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla*.

4. Los **PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES LOCALES** podrán **SANCIONAR** con MULTA a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la **Ley de la Comunidad Autónoma** y, ***supletoriamente***, **la del Estado**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VI – Bienes, actividades y servicios, y contratación

CAPÍTULO I – Bienes

Artículo 79.

1. El **PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES LOCALES** está constituido por el CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS y ACCIONES que les pertenezcan.

2. Los **BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES** son de DOMINIO PÚBLICO o PATRIMONIALES.

3. Son **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** los destinados a un USO o SERVICIO PÚBLICO. Tienen la consideración de COMUNALES aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.

☑ Bienes de las entidades locales:

- Bienes de dominio público (uso o servicio público).
  - Bienes comunales (aprovechamiento corresponde al común de los vecinos).
- Bienes patrimoniales (no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la Entidad).

Ejemplos (RD 1372/1986):

- Bienes de uso público: caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras publicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local (art. 3).
- Bienes de servicio público: los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos (art. 4).

Artículo 80.

1. Los **BIENES COMUNALES** y ***demás* BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** son INALIENABLES, INEMBARGABLES e IMPRESCRIPTIBLES y no están sujetos a tributo alguno.

Inalienables: condición de un bien o derecho que determina que sea innegociable, no pudiendo su titular ser privado del mismo.
Inembargables: privilegio de determinados recursos y bienes que no pueden ser objeto de embargo (suspensión o interdicción judicial).
Imprescriptibles: no puede obtenerse su propiedad mediante la usucapión (es un modo de adquirir la propiedad y los demás derechos reales por la posesión continuada en el tiempo).

2. Los **BIENES PATRIMONIALES** se rigen por su **legislación específica** y, ***en su defecto***, por las **normas de Derecho privado**.

Artículo 81.

1. La **ALTERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA** de los **BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES** requiere expediente en el que se acrediten su OPORTUNIDAD y LEGALIDAD.

Calificación jurídica: Acto expreso, implícito o tácito del que resulta la condición de dominio público o patrimonial de un bien de entidad local.

2. ***No obstante***, la **ALTERACIÓN** se produce ***automáticamente*** en los SIGUIENTES SUPUESTOS:

a) APROBACIÓN DEFINITIVA de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios.
b) ADSCRIPCIÓN DE BIENES PATRIMONIALES por **más de 25 años** a un uso o servicio públicos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 82.

Las **ENTIDADES LOCALES** gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes **PRERROGATIVAS**:

a) La de RECUPERAR POR SÍ MISMAS SU POSESIÓN **en cualquier momento** cuando se trate de los de dominio público, y **en el plazo de 1 año**, los patrimoniales.
b) La de DESLINDE, que se ajustará a lo dispuesto en la **legislación del Patrimonio del Estado** y, ***en su caso***, en la **legislación de los montes**.

Deslinde: delimitación física de una zona respecto de las colindantes.

Artículo 83.

Los **MONTES VECINALES** en MANO COMÚN se regulan por su **legislación específica**.

Mano común: titularidad de los vecinos que en cada momento vivan en el lugar e integren el grupo comunitario de que se trate.

CAPÍTULO II – Actividades y servicios

Artículo 84.

1. Las **ENTIDADES LOCALES** podrán **INTERVENIR LA ACTIVIDAD** de los ciudadanos a través de los SIGUIENTES MEDIOS:

a) ORDENANZAS y BANDOS.
b) Sometimiento a PREVIA LICENCIA y otros actos de control preventivo. ***No obstante***, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**, se estará a lo dispuesto en la misma.
c) Sometimiento a COMUNICACIÓN PREVIA o a DECLARACIÓN RESPONSABLE, de conformidad con lo establecido en el **artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

Art. 71bis Ley 30/1992: se corresponde con el actual art. 69 Ley 39/2015.

d) Sometimiento a CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD, a efectos de verificar el cumplimiento de la **normativa reguladora** de la misma.
e) ÓRDENES INDIVIDUALES constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

☑ Intervención en la actividad de los ciudadanos:

- Ordenanzas y bandos.
- Previa licencia.
- Comunicación previa o declaración responsable.
- Control posterior al inicio de la actividad.
- Órdenes individuales.

2. La **ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN** de las **ENTIDADES LOCALES** se ajustará, ***en todo caso***, a los PRINCIPIOS de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

☑ Principios de la actividad de intervención:

- Igualdad de trato.
- Necesidad.
- Proporcionalidad.

Regla MT: PIN / Proporcionalidad, igualdad de trato y necesidad.

3. Las **LICENCIAS** o **AUTORIZACIONES** otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes LICENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES, respetándose ***en todo caso*** lo dispuesto en las correspondientes **leyes sectoriales**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 84 bis.

1. ***Sin perjuicio*** de lo dispuesto en el **artículo anterior**, ***con carácter general***, el **EJERCICIO DE ACTIVIDADES** no se someterá a la OBTENCIÓN DE LICENCIA u OTRO MEDIO DE CONTROL PREVENTIVO.

No obstante, podrá exigirse una **LICENCIA** u otro medio de control preventivo respecto a aquellas **ACTIVIDADES ECONÓMICAS**:

a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una DECLARACIÓN RESPONSABLE o de una COMUNICACIÓN.
b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el NÚMERO DE OPERADORES ECONÓMICOS DEL MERCADO SEA LIMITADO.

2. Las **INSTALACIONES** o **INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS** para el ejercicio de actividades económicas ***solo*** se someterán a un **RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN** cuando lo establezca una **Ley** que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar DAÑOS SOBRE EL MEDIOAMBIENTE y el ENTORNO URBANO, la SEGURIDAD o la SALUD PÚBLICAS y el PATRIMONIO HISTÓRICO y resulte proporcionado. La **EVALUACIÓN DE ESTE RIESGO** se determinará en función de las CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES, entre las que estarán las siguientes:

a) La POTENCIA ELÉCTRICA o ENERGÉTICA de la instalación.
b) La CAPACIDAD o AFORO de la instalación.
c) La CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.
d) La COMPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES que emita la instalación y su capacidad de depuración.
e) La existencia de MATERIALES INFLAMABLES o CONTAMINANTES.
f) Las instalaciones que AFECTEN A BIENES DECLARADOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.

3. *En caso de existencia de LICENCIAS O AUTORIZACIONES CONCURRENTES entre una Entidad Local y otra Administración*, la **ENTIDAD LOCAL** deberá motivar ***expresamente*** en la justificación de la necesidad de la **AUTORIZACIÓN** o **LICENCIA** el INTERÉS GENERAL CONCRETO que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

Artículo 84 ter.

Cuando el ejercicio de actividades NO PRECISE AUTORIZACIÓN HABILITANTE y previa, las **ENTIDADES LOCALES** deberán establecer y planificar los **PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN** necesarios, ***así como*** los de verificación posterior del CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PRECISOS para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la **legislación sectorial**.

Artículo 85.

1. Son **SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES** los que prestan las **ENTIDADES LOCALES** en el ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS.

2. Los **SERVICIOS PÚBLICOS** de competencia local habrán de gestionarse de la forma más SOSTENIBLE y EFICIENTE de entre las enumeradas a continuación:

A) GESTIÓN DIRECTA:

a) GESTIÓN POR LA PROPIA ENTIDAD Local.
b) ORGANISMO AUTÓNOMO local.
c) ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL local.
d) SOCIEDAD MERCANTIL local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las **letras c) y d)** cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las **letras a) y b)**, para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el **artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

B) GESTIÓN INDIRECTA, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la **Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**.

Gestión de los servicios públicos:

Gestión directa:
- Gestión por la propia Entidad Local.
- Organismo autónomo local.
- Entidad pública empresarial local.
- Sociedad mercantil local.

Gestión indirecta.

La FORMA DE GESTIÓN por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos**.

Artículo 85 bis.

1. La gestión directa de los servicios de la competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación, con las siguientes especialidades:

a) Su creación, modificación, refundición y supresión corresponderá al Pleno de la entidad local, quien aprobará sus estatutos. Deberán quedar adscritas a una Concejalía, Área u órgano equivalente de la entidad local, si bien, en el caso de las entidades públicas empresariales, también podrán estarlo a un organismo autónomo local. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza.
b) El titular del máximo órgano de dirección de los mismos deberá ser un funcionario de carrera o laboral de las Administraciones públicas o un profesional del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. En los municipios señalados en el título X, tendrá la consideración de órgano directivo.
c) En los organismos autónomos locales deberá existir un consejo rector, cuya composición se determinará en sus estatutos.
d) En las entidades públicas empresariales locales deberá existir un consejo de administración, cuya composición se determinará en sus Estatutos. El secretario del Consejo de Administración, que debe ser un funcionario público al que se exija para su ingreso titulación superior, ejercerá las funciones de fe pública y asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de estas entidades.
e) La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.
f) Estarán sometidos a controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos por las correspondientes concejalías, áreas u órganos equivalentes de la entidad local.
g) Su inventario de bienes y derechos se remitirá anualmente a la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local.
h) Será necesaria la autorización de la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local a la que se encuentren adscritos, para celebrar contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquélla.
i) Estarán sometidos a un control de eficacia por la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local a la que estén adscritos.
j) Cualquier otra referencia a órganos estatales efectuada en la Ley 6/1997, de 14 de abril, y demás normativa estatal aplicable, se entenderá realizada a los órganos competentes de la entidad local.

Las referencias efectuadas en el presente artículo a la Junta de Gobierno, se entenderán efectuadas al Pleno en los municipios en que no exista aquélla.

2. Los estatutos de los organismos autónomos locales y de las entidades públicas empresariales locales comprenderán los siguientes extremos:

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

a) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con respeto en todo caso a lo dispuesto en el apartado anterior, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.
b) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.
c) En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de las potestades administrativas.
d) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.
e) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.
f) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las Haciendas Locales y con lo dispuesto en el capítulo III del título X de esta ley.

3. Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del organismo público correspondiente.

Artículo 85 ter.

1. Las sociedades mercantiles locales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente de este artículo.

2. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.

3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

Artículo 86.

1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta Ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 87. (Derogado).

CAPÍTULO III – Contratación

Artículo 88. (Derogado)

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VII – Personal al servicio de las Entidades locales

CAPÍTULO I – Disposiciones generales

Artículo 89.

El **PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES** estará integrado por FUNCIONARIOS DE CARRERA, contratados en RÉGIMEN DE DERECHO LABORAL y PERSONAL EVENTUAL que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

Personal al servicio de las Entidades Locales:

- Funcionarios de carrera.
- Personal laboral.
- Personal eventual (puestos de confianza o asesoramiento especial).

Artículo 90.

1. Corresponde a cada **CORPORACIÓN LOCAL** aprobar **anualmente**, ***a través*** del Presupuesto, la **PLANTILLA**, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a FUNCIONARIOS, PERSONAL LABORAL y EVENTUAL.

Las **PLANTILLAS** deberán responder a los PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD, ECONOMÍA y EFICIENCIA y establecerse ***de acuerdo*** con la ordenación general de la economía, ***sin que*** los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

2. Las **CORPORACIONES LOCALES** formarán la **RELACIÓN DE TODOS LOS PUESTOS DE TRABAJO** existentes en su organización, en los términos previstos en la **legislación básica sobre función pública**.

Corresponde al **ESTADO** establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las **RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO**, la DESCRIPCIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO TIPO y las CONDICIONES REQUERIDAS PARA SU CREACIÓN, ***así como*** las NORMAS BÁSICAS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ***especialmente*** por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

3. Las **CORPORACIONES LOCALES** constituirán **REGISTROS DE PERSONAL**, coordinados con los de las demás ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ***según*** las **normas aprobadas por el Gobierno**. Los **DATOS** inscritos en tal **REGISTRO** determinarán las NÓMINAS, ***a efectos*** de la debida justificación de todas las retribuciones.

Artículo 91.

1. Las **CORPORACIONES LOCALES** formarán públicamente su **OFERTA DE EMPLEO**, ***ajustándose*** a los CRITERIOS fijados en la **normativa básica estatal**.

2. La SELECCIÓN DE TODO EL PERSONAL, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la **OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO**, ***mediante*** convocatoria pública y ***a través*** del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, ***en todo caso***, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, ***así como*** el de publicidad.

Oferta de empleo pública:

- Selección personal:
  - Funcionario o laboral.
- Convocatoria:
  - Pública.
- Sistema:
  - Concurso.
  - Oposición.
  - Concurso-oposición libre.
- Principios constitucionales:
  - Igualdad, mérito y capacidad.
  - Publicidad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO II – Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera

Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local.

1. Los **FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL** se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la **Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público**, por la **restante legislación del Estado en materia de función pública**, así como por la **legislación de las Comunidades Autónomas**, en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

Aporte: la Ley 7/2007 (derogada) se corresponde con el actual EBEP, RDL 5/2015, de 30 de octubre.

2. *Con carácter general*, los **PUESTOS DE TRABAJO** en la **ADMINISTRACIÓN LOCAL** y sus **ORGANISMOS AUTÓNOMOS** serán desempeñados por PERSONAL FUNCIONARIO.

3. Corresponde ***exclusivamente*** a los **FUNCIONARIOS DE CARRERA** al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las POTESTADES PÚBLICAS o en la SALVAGUARDIA DE LOS INTERESES GENERALES. ***Igualmente*** son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen EJERCICIO DE AUTORIDAD, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente **Ley**, se RESERVEN A LOS FUNCIONARIOS para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

☑ Funciones exclusivas de los funcionarios de carrera:

- Ejercicio de las potestades públicas.
- Salvaguardia de los intereses generales.
- Ejercicio de autoridad.
- Las que se reserven para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia.

Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Son **FUNCIONES PÚBLICAS** necesarias en todas las **CORPORACIONES LOCALES**, cuya responsabilidad administrativa está reservada a FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL:

a) La de SECRETARÍA, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
b) El control y la fiscalización interna de la GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA y PRESUPUESTARIA, y la CONTABILIDAD, TESORERÍA y RECAUDACIÓN.

Aclaración: comúnmente conocidas como Secretaría y Tesorería.

No obstante, *en los municipios de gran población se tendrá en cuenta* lo dispuesto en el **Título X de la presente Ley** y *en los municipios de Madrid y de Barcelona* la regulación contenida en las **Leyes 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid** y **1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona** respectivamente.

2. La **ESCALA** de **FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL** se subdivide en las siguientes SUBESCALAS:

a) SECRETARÍA, a la que corresponden las funciones contenidas en el **apartado 1.a) anterior**.
b) INTERVENCIÓN-TESORERÍA, a la que corresponden las funciones contenidas en el **apartado 1.b)**.
c) SECRETARÍA-INTERVENCIÓN a la que corresponden las funciones contenidas en los **apartados 1.a) y 1.b)**.

3. Los **FUNCIONARIOS** de las subescalas de SECRETARÍA e INTERVENCIÓN-TESORERÍA estarán integrados en una de estas **2 categorías**: **ENTRADA** o **SUPERIOR**.

4. El **GOBIERNO**, ***mediante*** **real decreto**, regulará las ESPECIALIDADES de la creación, clasificación y supresión de **PUESTOS RESERVADOS** a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional ***así como*** las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.

5. La **APROBACIÓN** de la OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, SELECCIÓN, FORMACIÓN y HABILITACIÓN de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al **ESTADO**, ***a través*** del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ***conforme*** a las **bases** y **programas aprobados reglamentariamente**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

6. El **GOBIERNO**, ***mediante*** **real decreto**, regulará las ESPECIALIDADES correspondientes de la **FORMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS** reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. ***En todo caso***, el CONCURSO será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.

Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias excepcionales que justifiquen la solicitud de un nombramiento provisional, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, el posible perjuicio o menoscabo que se generaría en la Entidad Local en la que se ocupe el puesto en el momento de la solicitud.

9. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.
b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.
c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.
b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.
c) El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aun cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

Artículo 93.

1. Las **RETRIBUCIONES BÁSICAS** de los **FUNCIONARIOS LOCALES** tendrán la MISMA ESTRUCTURA e IDÉNTICA CUANTÍA que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

2. Las **RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS** se atendrán, asimismo, a la ESTRUCTURA y CRITERIOS DE VALORACIÓN OBJETIVA de las del resto de los funcionarios públicos. Su CUANTÍA GLOBAL será fijada por el **PLENO DE LA CORPORACIÓN** dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

3. Las **CORPORACIONES LOCALES** reflejarán **anualmente** en sus PRESUPUESTOS la **CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES** de sus funcionarios en los términos previstos en la **legislación básica sobre función pública**.

Artículo 94.

La **JORNADA DE TRABAJO** de los **FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL** será en **cómputo anual** la misma que se fije para los FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO.

Se les aplicarán las MISMAS **normas sobre equivalencia** y **reducción de jornada**.

Artículo 95.

La participación de los **FUNCIONARIOS**, ***a través*** de sus organizaciones sindicales, en la determinación de sus **CONDICIONES DE EMPLEO**, será la establecida con carácter general para TODAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS en el **Estatuto básico de la función pública**.

Artículo 96.

El Instituto de Estudios de Administración Local desarrollará cursos de perfeccionamiento, especialización y promoción para los funcionarios al servicio de las entidades locales, y colaborará en dichas funciones con los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas, así como con las instituciones de este tipo que acuerden constituir las propias Corporaciones.

Artículo 97.

Los **ANUNCIOS DE CONVOCATORIAS** de pruebas de ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL y de CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN de puestos de trabajo deberán publicarse en el **«Boletín Oficial del Estado»**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Las **BASES** se publicarán en el **«Boletín Oficial de la Provincia»**, ***salvo*** las relativas a las convocatorias de pruebas selectivas para la obtención de la HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, que se publicarán en el **«Boletín Oficial del Estado»**.

CAPÍTULO III – Selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y sistema de provisión de plazas

Téngase en cuenta que este Capítulo, derogado por la disposición derogatoria única. d) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-2015-11719. se mantendrá vigente en tanto no se oponga a lo establecido en el mismo hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, según establece su disposición final 4.2.

Artículo 98.

1. La selección, formación y habilitación de los funcionarios a que se refiere el número 3 del artículo 92 corresponde al Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

Podrá descentralizarse territorialmente la realización de las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación en relación con las Corporaciones de determinado nivel de población, en los términos que establezca la Administración del Estado.

El Instituto de Estudios de Administración Local, deberá encomendar, mediante convenio, a los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, la formación, por delegación, de los funcionarios que deben obtener una habilitación de carácter nacional.

2. Quienes hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número anterior ingresarán en la Función Pública Local y estarán legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de las plazas o puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de cada entidad local.

Artículo 99.

1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, entre los que figuran la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad; los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y de la normativa autonómica, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Los méritos generales serán de preceptiva valoración en todo caso, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará el 65 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente. No regirá esta limitación cuando no se establezcan otros méritos.

Los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y de su normativa específica se fijará por cada Comunidad Autónoma, y su puntuación podrá alcanzar hasta un 10 por 100 del total posible.

Los méritos específicos se podrán determinar por cada Corporación local, y su puntuación alcanzará hasta un 25 por 100 del total posible.

Las Corporaciones locales aprobarán las bases del concurso, con inclusión de los méritos específicos que puedan establecer los determinados por su Comunidad Autónoma, así como el conocimiento de la lengua oficial propia de la misma en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva.

Los Presidentes de las Corporaciones locales efectuarán las convocatorias de los concursos y las remitirán a las correspondientes Comunidades Autónomas para su publicación simultánea en los diarios oficiales, dentro de los plazos fijados reglamentariamente. Asimismo, el Ministerio para las Administraciones Públicas publicará en el "Boletín Oficial del Estado" extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos.

Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones locales y se remitirán al Ministerio para las Administraciones Públicas, quien previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a formalizar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el "Boletín Oficial del Estado".

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

El Ministerio de Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que deban proveerse mediante concurso y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellos puestos que, encontrándose vacantes, no hubiesen sido convocados por las Corporaciones Locales en el concurso ordinario.
b) Aquellos puestos que, habiendo sido convocados en el concurso ordinario, se hubiesen quedado desiertos.
c) Aquellos puestos que, habiendo sido incluidos en el concurso ordinario, no se hubieran adjudicado por la Corporación Local por otras causas.
d) Aquellos puestos cuyas Corporaciones Locales soliciten expresamente su inclusión, a pesar de haber resultado vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso ordinario. La solicitud de la inclusión de nuevos puestos en el concurso unitario se efectuará por el Presidente de la Corporación que la enviará a la Dirección General para la Administración Local del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre habilitados de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adoptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de los puestos en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos, capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a cien mil habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

Cuando se trate de puestos de intervención o tesorería, además de los requisitos anteriores, la cuantía mínima del presupuesto ordinario de la Corporación habrá de ser superior a tres mil millones de pesetas. A los funcionarios cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en su relación de puestos de trabajo.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por el Presidente de la Corporación y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria, que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden al Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de esta última al Pleno de la misma.

3. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes a la situación en activo, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación, sin perjuicio de la facultad disciplinaria de destitución del cargo y de separación definitiva del servicio que queda reservada en todo caso a la Administración del Estado.

4. En todo caso, en esta última Administración se llevará un Registro relativo a los funcionarios locales con habilitación nacional, en el que deberán inscribirse, para su efectividad, todas las incidencias y situaciones de dichos funcionarios.

CAPÍTULO IV – Selección de los restantes funcionarios y reglas sobre provisión de puestos de trabajo

Artículo 100.

1. Es competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

2. Corresponde, no obstante, a la Administración del Estado, establecer reglamentariamente:

a) Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios.
b) Los títulos académicos requeridos para tomar parte en las pruebas selectivas, así como los Diplomas expedidos por el Instituto de Estudios de Administración Local o por los Institutos o Escuelas de funcionarios establecidos por las Comunidades Autónomas, complementarios de los títulos académicos, que puedan exigirse para participar en las mismas.

Artículo 101.

Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

En dichas convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la entidad convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas, quedando en este caso supeditada la participación a lo que al respecto establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 102.

1. Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a que se refiere el presente Capítulo, se regirán por las bases que apruebe el Presidente de la Corporación, a quien corresponderá su convocatoria.

2. En las pruebas selectivas, el tribunal u órgano similar elevará la correspondiente relación de aprobados al Presidente de la Corporación para hacer el nombramiento, a quien también corresponderá la resolución motivada de los concursos para la provisión de puestos de trabajo, previa propuesta de aquellos órganos de selección.

CAPÍTULO V – Del personal laboral y eventual

Artículo 103.

El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 103 bis. Masa salarial del personal laboral del sector público local.

1. Las Corporaciones locales aprobarán anualmente la masa salarial del personal laboral del sector público local respetando los límites y las condiciones que se establezcan con carácter básico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. La aprobación indicada en el apartado anterior comprenderá la referente a la propia Entidad Local, organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles locales de ella dependientes, así como las de los consorcios adscritos a la misma en virtud de lo previsto en la legislación básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de las fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de las entidades citadas en este apartado.
b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

3. La masa salarial aprobada será publicada en la sede electrónica de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial en el plazo de 20 días.

Artículo 104.

1. El número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales.

2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Alcalde o al Presidente de la entidad local correspondiente. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

3. Los nombramientos de funcionarios de empleo, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia y, en su caso, en el propio de la Corporación.

Artículo 104 bis. Personal eventual de las Entidades Locales.

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) Los Municipios de población entre 2.000 a 5.000 habitantes podrán excepcionalmente contar con un puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva.
b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.
c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.
e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local.
f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.
g) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

Estos Ayuntamientos, si lo fueran del Municipio de mayor población dentro de un Área Metropolitana, podrán incluir en sus plantillas un número adicional de puestos de trabajo de personal eventual, que no podrá exceder del siguiente número:

- Seis, si el Municipio tiene una población entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes.
- Doce, si el Municipio tiene una población entre 1.000.001 y 1.500.000 habitantes.
- Dieciocho, si el Municipio tiene una población de más de 1.500.000 habitantes.

2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia. En el caso de los Consejos y Cabildos insulares, no podrá exceder de lo que resulte de aplicar el siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y, en las de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo o Consejo Insular.

3. (Anulado).

4. (Anulado).

5. Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.

6. El Presidente de la Entidad Local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 105.

1. De conformidad con la legislación prevista en el artículo 5, se dotará a las Haciendas locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales.

2. Las Haciendas locales se nutren, además de tributos propios y de las participaciones reconocidas en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, de aquellos otros recursos que prevea la Ley.

Artículo 106.

1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Artículo 107.

1. Las **ORDENANZAS FISCALES** reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su PUBLICACIÓN DEFINITIVA en el **"Boletín Oficial"** de la provincia o, ***en su caso***, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, ***salvo*** que en las mismas se señale otra fecha.

2. Las **ORDENANZAS FISCALES** obligan en el TERRITORIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD LOCAL y se aplican conforme a los PRINCIPIOS DE RESIDENCIA EFECTIVA y de TERRITORIALIDAD, ***según*** los casos.

Principios aplicables a las ordenanzas fiscales:

- Residencia efectiva.
- Territorialidad.

Artículo 108.

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley.

Artículo 109.

1. La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, la Seguridad Social y cualesquiera entidades de Derecho público dependientes de las anteriores tengan respectivamente con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Lo previsto en este apartado se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica de la Seguridad Social y de la Hacienda Pública en materia de compensación de deudas.

2. La extinción total o parcial de las deudas de derecho público que las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras entidades de Derecho público dependientes de ellas tengan con las entidades de Derecho público o sociedades vinculadas, dependientes o íntegramente participadas por las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 110.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

Artículo 111.

Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley.

Artículo 112.

1. Las **ENTIDADES LOCALES** aprueban **anualmente** un **PRESUPUESTO ÚNICO** que constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las OBLIGACIONES que, como máximo, pueden reconocer, y de los DERECHOS con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico. El **PRESUPUESTO** coincide con el **año natural** y está integrado por el de la PROPIA ENTIDAD y los de TODOS LOS ORGANISMOS Y EMPRESAS LOCALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA dependientes de aquélla.

2. La **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** determinará con carácter general la ESTRUCTURA de los **PRESUPUESTOS** de las entidades locales.

3. *Aprobado inicialmente el presupuesto*, se **EXPONDRÁ AL PÚBLICO** durante el plazo que señale la **legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales**, con objeto de que los interesados puedan INTERPONER RECLAMACIONES frente al mismo. *Una vez resueltas las que se hayan presentado*, en los términos que prevea la **Ley**, el presupuesto definitivamente aprobado será **INSERTADO** en el **«Boletín Oficial»** de la Corporación, si lo tuviera, y resumido, en el de la Provincia.

4. La **APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO** por el **PLENO DE LA CORPORACIÓN** habrá de realizarse **antes del 31 de diciembre del año anterior** al del ejercicio en que deba aplicarse.

5. *Si el presupuesto no fuera aprobado* **antes del primer día** del ejercicio económico correspondiente, quedará ***automáticamente*** **PRORROGADA** la vigencia del anterior.

Presupuesto de las Entidades Locales:

- Coincide con el año natural.
- Se aprueba inicialmente.
- Se interponen reclamaciones.
- Se resuelven.
- Se aprueba definitivamente:
    - Antes del 31 de diciembre del año anterior.
- Se inserta en el boletín de la Corporación y en el de la Provincia.
- Se prorrogaría automáticamente la vigencia del anterior:
    - Si no se aprueba antes del 1 de enero.

Artículo 113.

1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

2. El Tribunal de Cuentas deberá en todo caso emitir informe cuando la impugnación afecte o se refiera a la nivelación presupuestaria.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. La interposición del recurso previsto en el párrafo primero y de las reclamaciones establecidas en los artículos 49, 108 y 112, número 3, no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

Artículo 114.

Las entidades locales quedan sometidas al régimen de contabilidad pública. La Administración del Estado establecerá, con carácter general, el plan de cuentas de las entidades locales.

Artículo 115.

La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las entidades locales corresponde al Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica que lo regula, y sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la misma.

Artículo 116.

Las **CUENTAS ANUALES** se someterán **antes del 1 de junio** a informe de la COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS de la entidad local, la cual estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación, y serán ***asimismo*** objeto de información pública *antes de someterse a la aprobación del Pleno*, ***a fin de*** que puedan formularse contra las mismas reclamaciones, reparos u observaciones. Todo ello ***sin perjuicio*** de que pueda **DENUNCIARSE** ante el TRIBUNAL DE CUENTAS la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las cuentas aprobadas.

Artículo 116 bis. Contenido y seguimiento del plan económico-financiero.

1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:

a) Supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.
b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.
c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.
d) Racionalización organizativa.
e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, incumplan con el objetivo de estabilidad presupuestaria o con el objetivo de deuda pública o que el período medio de pago a proveedores supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.
f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

3. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financiero. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de Entidades Locales que se hubiera acordado.

Artículo 116 ter. Coste efectivo de los servicios.

1. Todas las Entidades Locales calcularán antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

2. El cálculo del coste efectivo de los servicios tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior: Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollarán estos criterios de cálculo.

3. Todas las Entidades Locales comunicarán los costes efectivos de cada uno de los servicios al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO IX – Organizaciones para la cooperación entre las Administraciones Públicas en materia de Administración Local

Artículo 117.

1. La Comisión Nacional de Administración Local es el órgano permanente para la colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración local.

2. La Comisión estará formada, bajo la presidencia del Ministro de Administraciones Públicas, por un número igual de representantes de las entidades locales y de la Administración General del Estado. La designación de los representantes de las entidades locales corresponde en todo caso a la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

Su composición, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos se determinará reglamentariamente, mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

3. La Comisión se reúne previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la representación local. A sus reuniones podrán asistir, cuando sean convocados por su Presidente, representantes de las comunidades autónomas.

4. El Pleno de la Comisión Nacional de Administración Local podrá delegar funciones en sus Subcomisiones, con excepción del informe de los anteproyectos de ley que versen sobre las siguientes materias:

a) Normativa básica de régimen local.
b) Haciendas Locales.
c) Leyes Orgánicas que afecten a la Administración Local.

Artículo 118.

1. Corresponde a la Comisión:

A) Emitir informe en los siguientes supuestos:

a) Anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones administrativas de competencia del Estado en las materias que afecten a la Administración local, tales como las referentes a su régimen organizativo y de funcionamiento; régimen sustantivo de sus funciones y servicios -incluidas la atribución o supresión de competencias-; régimen estatutario de sus funcionarios; procedimiento administrativo, contratos, concesiones y demás formas de prestación de los servicios públicos; expropiación y responsabilidad patrimonial; régimen de sus bienes y haciendas locales.
b) Criterios para las autorizaciones de operaciones de endeudamiento de las Corporaciones locales.
c) Previamente y en los supuestos en que el Consejo de Ministros acuerde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

B) Efectuar propuestas y sugerencias al Gobierno en materia de Administración local y, en especial, sobre:

a) Atribución y delegación de competencias en favor de las entidades locales.
b) Distribución de las subvenciones, créditos y transferencias del Estado a la Administración local.
c) Participación de las Haciendas locales en los tributos del Estado.
d) Previsiones de los Presupuestos Generales del Estado que afecten a las entidades locales.

2. La Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, puede requerir del Instituto de Estudios de Administración Local la realización de estudios y la emisión de informes.

Artículo 119.

La Comisión podrá solicitar de los órganos constitucionalmente legitimados para ello la impugnación ante el Tribunal Constitucional de las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que estime lesivas para la autonomía local garantizada constitucionalmente.

Esta misma solicitud podrá realizarla la representación de las entidades locales en la Comisión.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 120.

1. El Instituto de Estudios de Administración Local, adscrito al Ministerio de Administración Territorial, es una entidad de Derecho público, dotada de personalidad y capacidad jurídicas y patrimonio propios, que actúa con plena autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines.

Son fines esenciales del Instituto la investigación, el estudio, la información y la difusión sobre todas las materias que afecten a la Administración local, así como la selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios de las entidades locales.

2. Son órganos de gobierno del Instituto el Director y el Consejo Rector. El Director asume las funciones representativas, ejecutivas, de programación y coordinación, así como de dirección de los servicios. El Consejo Rector, al que corresponde la aprobación del presupuesto, programa de actividades y Memoria anuales, está integrado por el Director, que lo preside, y por ocho representantes de las entidades locales designados por la asociación de éstas de ámbito estatal de mayor implantación, tres representantes de las Comunidades Autónomas designados por un período anual y por el orden cronológico de aprobación de los Estatutos de Autonomía y cinco representantes de la Administración del Estado designados por el Ministerio de Administración Territorial.

3. El Instituto, comprendido entre las entidades a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, tendrá la consideración de organismo autónomo de carácter administrativo a los efectos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

El Reglamento de régimen interior regula su organización y funcionamiento, y será aprobado por el Ministerio de Administración Territorial, a propuesta del Consejo Rector.

Artículo 120 bis.

El Estado impulsará la colaboración con las comunidades autónomas con el fin de crear órganos de cooperación conjuntos en materia de régimen local, tanto bajo la forma jurídica de Conferencia Sectorial como de otra naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO X – Régimen de organización de los municipios de gran población

CAPÍTULO I – Ámbito de aplicación

Artículo 121. Ámbito de aplicación.

1. Las **NORMAS PREVISTAS** en este **título** serán de APLICACIÓN:

a) A los MUNICIPIOS cuya población **supere los 250.000 habitantes**.
b) A los MUNICIPIOS capitales de provincia cuya población **sea superior a los 175.000 habitantes**.
c) A los MUNICIPIOS que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.
d) Asimismo, a los MUNICIPIOS cuya población **supere los 75.000 habitantes**, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

En los supuestos previstos en los **párrafos c) y d)**, se exigirá que así lo **DECIDAN** las **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS** correspondientes ***a iniciativa*** de los respectivos AYUNTAMIENTOS.

Detalle: esta iniciativa por partes de los respectivos Ayuntamientos requiere mayoría absoluta.

2. *Cuando un municipio*, de acuerdo con las cifras oficiales de población resultantes de la revisión del padrón municipal aprobadas por el Gobierno con referencia al **1 de enero del año anterior** al del INICIO DE CADA MANDATO de su ayuntamiento, *alcance la POBLACIÓN REQUERIDA* para la aplicación del régimen previsto en **este título**, la **NUEVA CORPORACIÓN** dispondrá de un **plazo máximo de 6 meses** desde su constitución para **ADAPTAR SU ORGANIZACIÓN** al contenido de las disposiciones de **este Título**.

A estos efectos, se tendrá en cuenta ***exclusivamente*** la **POBLACIÓN** resultante de la INDICADA REVISIÓN DEL PADRÓN, y no las correspondientes **a otros años** de cada mandato.

3. Los **MUNICIPIOS** a los que resulte de **APLICACIÓN EL RÉGIMEN PREVISTO** en **este título**, continuarán rigiéndose por el MISMO ***aun cuando*** su cifra oficial de población se reduzca posteriormente por debajo del límite establecido en esta ley.

CAPÍTULO II – Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios

Artículo 122. Organización del Pleno.

1. El **PLENO**, formado por el Alcalde y los Concejales, es el ÓRGANO DE MÁXIMA REPRESENTACIÓN POLÍTICA de los ciudadanos en el gobierno municipal.

2. El **PLENO** será CONVOCADO y PRESIDIDO por el **ALCALDE**, ***salvo*** en los supuestos previstos en **esta ley** y en la **legislación electoral general**, al que corresponde decidir los empates con voto de calidad. El **ALCALDE** podrá **DELEGAR** ***exclusivamente*** la CONVOCATORIA y la PRESIDENCIA del Pleno, **cuando lo estime oportuno**, en uno de los concejales.

3. El **PLENO** se dotará de su PROPIO REGLAMENTO, que tendrá la naturaleza de orgánico. ***No obstante***, la regulación de su organización y funcionamiento podrá contenerse ***también*** en el **reglamento orgánico municipal**.

En todo caso, el **PLENO** contará con un SECRETARIO GENERAL y dispondrá de COMISIONES, que estarán formadas por los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno.

☑ El Pleno en los municipios de gran población:

- Formado por el Alcalde y los Concejales.
- Órgano de máxima representación política de los ciudadanos.
- Convocado y presidido por el Alcalde (delegable en uno de los concejales).
- Dotado de un reglamento propio que tendrá la naturaleza de orgánico (puede contenerse su organización y funcionamiento en el reglamento orgánico municipal).
- Contará con un secretario general y dispondrá de Comisiones.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4. Corresponderán a las **COMISIONES** las siguientes FUNCIONES:

a) El ESTUDIO, INFORME o CONSULTA DE LOS ASUNTOS que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.
b) El SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN del Alcalde y de su equipo de gobierno, ***sin perjuicio*** del superior control y fiscalización que, con carácter general, le corresponde al Pleno.
c) Aquéllas que el PLENO LES DELEGUE, de acuerdo con lo dispuesto **en esta ley**.

En todo caso, serán de aplicación a estas Comisiones las previsiones contenidas para el Pleno en el **artículo 46.2, párrafos b), c) y d)**.

Artículo 46.2 b), c) y d): previsiones en cuanto a las CONVOCATORIAS, a la CONSTITUCIÓN (quórum) y al tipo de VOTACIÓN para la adopción de acuerdos.

5. Corresponderá al **SECRETARIO GENERAL DEL PLENO**, que lo será ***también*** de las COMISIONES, las siguientes funciones:

a) La REDACCIÓN y CUSTODIA DE LAS ACTAS, ***así como*** la SUPERVISIÓN y AUTORIZACIÓN de las mismas, con el visto bueno del Presidente del Pleno.
b) La EXPEDICIÓN, con el visto bueno del Presidente del Pleno, de las CERTIFICACIONES DE LOS ACTOS y ACUERDOS que se adopten.
c) La ASISTENCIA AL PRESIDENTE DEL PLENO para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, ***así como*** la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las comisiones.
d) La COMUNICACIÓN, PUBLICACIÓN y EJECUCIÓN de los acuerdos plenarios.
e) El ASESORAMIENTO LEGAL AL PLENO y a las COMISIONES, que será preceptivo en los siguientes supuestos:
   1.º Cuando así lo ORDENE EL PRESIDENTE o cuando lo SOLICITE **1/3 de sus miembros** con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.
   2.º Siempre que se trate de asuntos sobre MATERIAS para las que se exija una **mayoría especial**.
   3.º Cuando **una ley** así lo exija en las MATERIAS DE LA COMPETENCIA PLENARIA.
   4.º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el PRESIDENTE o la **1/4 parte, al menos, de los Concejales**.

Dichas **FUNCIONES** quedan reservadas a **FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL**. Su **NOMBRAMIENTO** corresponderá al **PRESIDENTE** en los términos previstos en la **disposición adicional octava**, teniendo la misma equiparación que los ÓRGANOS DIRECTIVOS previstos en el **artículo 130 de esta ley**, ***sin perjuicio*** de lo que determinen a este respecto las **normas orgánicas que regulen el Pleno**.

☑ Funciones del secretario general del Pleno:

- Redacción y custodia de las actas.
- Supervisión y autorización de las mismas.
- Expedición de las certificaciones de los actos y acuerdos.
- Asistencia al Presidente del Pleno.
- Comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.
- Asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones.

Artículo 123. Atribuciones del Pleno.

1. Corresponden al **PLENO** las siguientes ATRIBUCIONES:

a) El CONTROL y la FISCALIZACIÓN de los órganos de gobierno.
b) La VOTACIÓN DE LA MOCIÓN DE CENSURA al Alcalde y de la CUESTIÓN DE CONFIANZA planteada por éste, que será pública y se realizará mediante llamamiento nominal ***en todo caso*** y se regirá en todos sus aspectos por lo dispuesto en la **legislación electoral general**.
c) La aprobación y modificación de los REGLAMENTOS DE NATURALEZA ORGÁNICA. Tendrán en ***todo caso*** naturaleza orgánica:

La regulación del PLENO.

La regulación del CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD.

La regulación de la COMISIÓN ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

La regulación de los ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS y de los PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La DIVISIÓN DEL MUNICIPIO EN DISTRITOS, y la determinación y regulación de los órganos de los distritos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva.

La DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES ESENCIALES DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL, entendiendo por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.

La regulación del ÓRGANO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

Tendrán naturaleza orgánica la regulación de:

- Pleno.
- Consejo Social de la Ciudad.
- Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.
- Órganos complementarios.
- División del municipio en distritos.
- Procedimientos de participación ciudadana.
- Determinación de los niveles esenciales de la organización municipal.
- Órganos para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

d) La aprobación y modificación de las ORDENANZAS y REGLAMENTOS MUNICIPALES.
e) Los acuerdos relativos a la delimitación y alteración del TÉRMINO MUNICIPAL; la creación o supresión de las entidades a que se refiere el **artículo 45 de esta ley**; la alteración de la CAPITALIDAD DEL MUNICIPIO y el CAMBIO DE DENOMINACIÓN de éste o de aquellas Entidades, y la adopción o modificación de su BANDERA, ENSEÑA o ESCUDO.

Artículo 45: sin contenido.

f) Los acuerdos relativos a la PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES SUPRAMUNICIPALES.
g) La determinación de los RECURSOS PROPIOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.
h) La aprobación de los PRESUPUESTOS, de la PLANTILLA de personal, así como la AUTORIZACIÓN DE GASTOS en las materias de su competencia. ***Asimismo***, aprobará la CUENTA GENERAL del ejercicio correspondiente.
i) La aprobación inicial del PLANEAMIENTO GENERAL y la aprobación que ponga FIN A LA TRAMITACIÓN MUNICIPAL DE LOS PLANES y DEMÁS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN previstos en la **legislación urbanística**.
j) La TRANSFERENCIA DE FUNCIONES O ACTIVIDADES a otras Administraciones públicas, ***así como*** la ACEPTACIÓN DE LAS DELEGACIONES O ENCOMIENDAS DE GESTIÓN realizadas por otras Administraciones, ***salvo*** que por **ley** se impongan obligatoriamente.
k) La DETERMINACIÓN DE LAS FORMAS DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS, ***así como*** el acuerdo de creación de ORGANISMOS AUTÓNOMOS, de ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES y de SOCIEDADES MERCANTILES para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los EXPEDIENTES DE MUNICIPALIZACIÓN.
l) Las facultades de REVISIÓN DE OFICIO de sus propios actos y disposiciones de carácter general.
m) El ejercicio de ACCIONES JUDICIALES y ADMINISTRATIVAS y la DEFENSA JURÍDICA DEL PLENO en las materias de su competencia.
n) Establecer el RÉGIMEN RETRIBUTIVO de los miembros del Pleno, de su secretario general, del Alcalde, de los miembros de la Junta de Gobierno Local y de los órganos directivos municipales.
ñ) El PLANTEAMIENTO DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA a otras entidades locales y otras Administraciones públicas.
o) Acordar la INICIATIVA prevista en el último inciso del **artículo 121.1**, para que el municipio pueda ser incluido en el ámbito de aplicación del **título X de esta ley**.

Artículo 121.1: iniciativa para que el municipio sea considerado de gran población.

p) Las DEMÁS que expresamente le confieran **las leyes**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Se requerirá el **VOTO FAVORABLE** de la **mayoría absoluta del número legal de miembros** del Pleno, para la ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS referidos en los **párrafos c), e), f), j) y o)** y para los acuerdos que corresponda adoptar al Pleno en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la **legislación urbanística**.

Se requiere mayoría absoluta del Pleno para:

- Aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica.
- Acuerdos relativos a:
  - Delimitación y alteración del término municipal.
  - Alteración de la capitalidad y denominación.
  - Adopción o modificación de la bandera, enseña o escudo.
- Acuerdos para la participación en organizaciones supramunicipales.
- La transferencia de funciones y la aceptación.
- Acordar la iniciativa de municipio de gran población.

Los DEMÁS ACUERDOS se adoptarán por **mayoría simple de votos**.

3. ***Únicamente*** pueden **DELEGARSE** las **COMPETENCIAS DEL PLENO** referidas en los **párrafos d), k), m) y ñ)** a favor de las COMISIONES referidas en el **apartado 4 del artículo anterior**.

Delegación de competencias del Pleno:

- Aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales.
- Determinación de las formas de gestión de los servicios.
- El ejercicio de:
  - Acciones judiciales.
  - Acciones administrativas.
  - Defensa jurídica del Pleno.
- El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades locales y otras Administraciones públicas.

Artículo 124. El Alcalde.

1. El **ALCALDE** ostenta la MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO.

2. El **ALCALDE** es RESPONSABLE DE SU GESTIÓN POLÍTICA ANTE EL PLENO.

3. El **ALCALDE** tendrá el tratamiento de EXCELENCIA.

4. ***En particular***, corresponde al **ALCALDE** el ejercicio de las siguientes FUNCIONES:

a) Representar al AYUNTAMIENTO.
b) Dirigir la POLÍTICA, el GOBIERNO y la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, ***sin perjuicio*** de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por esta ley, realice la Junta de Gobierno Local.
c) Establecer directrices generales de la ACCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL y asegurar su continuidad.
d) Convocar y presidir las SESIONES DEL PLENO y las de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL y decidir los empates con VOTO DE CALIDAD.
e) Nombrar y cesar a los TENIENTES DE ALCALDE y a los PRESIDENTES DE LOS DISTRITOS.
f) Ordenar la PUBLICACIÓN, EJECUCIÓN y CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS de los órganos ejecutivos del ayuntamiento.
g) Dictar BANDOS, DECRETOS e INSTRUCCIONES.
h) Adoptar las MEDIDAS NECESARIAS y ADECUADAS *en casos de extraordinaria y urgente necesidad*, **dando cuenta inmediata al Pleno**.
i) Ejercer la SUPERIOR DIRECCIÓN DEL PERSONAL al servicio de la Administración municipal.
j) La JEFATURA DE LA POLICÍA MUNICIPAL.
k) Establecer la ORGANIZACIÓN y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA, ***sin perjuicio*** de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el **párrafo c) del apartado 1 del artículo 123**.
l) El ejercicio de las ACCIONES JUDICIALES y ADMINISTRATIVAS en materia de su competencia y, *en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno*, en este supuesto **dando cuenta al mismo en la 1º sesión que celebre para su ratificación**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

m) Las facultades de REVISIÓN DE OFICIO de sus propios actos.
n) La autorización y disposición de GASTOS en las materias de su competencia.
ñ) Las DEMÁS que le atribuyan ***expresamente*** las **leyes** y aquéllas que la **legislación del Estado** o de las **comunidades autónomas** asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

5. El **ALCALDE** podrá **DELEGAR** mediante **decreto** las competencias anteriores en la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sus MIEMBROS, en los DEMÁS CONCEJALES y, ***en su caso***, en los COORDINADORES GENERALES, DIRECTORES GENERALES u ÓRGANOS SIMILARES, ***con excepción*** de las señaladas en los **párrafos b), e), h) y j)**, así como la de convocar y presidir la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con voto de calidad y la de dictar bandos. Las atribuciones previstas en los **párrafos c) y k)** ***sólo*** serán DELEGABLES en la Junta de Gobierno Local.

Delegación de competencias del Alcalde:

- Representar al Ayuntamiento.
- Convocar y presidir las sesiones del Pleno.
- Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos.
- Dictar decretos e instrucciones.
- Ejercer la superior dirección del personal.
- El ejercicio:
  - Acciones judiciales.
  - Acciones administrativas.
- Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
- La autorización y disposiciones de gastos.

Regla MT: Delegar mediante Decreto DE-DE

Artículo 125. Los Tenientes de Alcalde.

1. El **ALCALDE** podrá nombrar entre los concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local a los **TENIENTES DE ALCALDE**, que le SUSTITUIRÁN, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Los **TENIENTES DE ALCALDE** tendrán el tratamiento de ILUSTRÍSIMA.

Artículo 126. Organización de la Junta de Gobierno Local.

1. La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la FUNCIÓN DE DIRECCIÓN POLÍTICA que a éste corresponde y ejerce las FUNCIONES EJECUTIVAS y ADMINISTRATIVAS que se señalan en el **artículo 127 de esta ley**.

2. Corresponde al **ALCALDE** NOMBRAR y SEPARAR LIBREMENTE a los **MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, cuyo número **no podrá exceder de 1/3 del número legal** de miembros del Pleno, ***además*** del Alcalde.

El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

Declarado inconstitucional y nulo el inciso destacado del párrafo segundo del apartado 2 por Sentencia del TC 103/2013, de 25 de abril. Ref. BOE-A-2013-5446.

En todo caso, para la válida **CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** se requiere que el **número de miembros** de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL que ostentan la condición de concejales presentes **sea superior al número de aquellos miembros** presentes que no ostentan dicha condición.

Los **MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** podrán asistir a las SESIONES DEL PLENO e INTERVENIR EN LOS DEBATES, ***sin perjuicio*** de las facultades que corresponden a su Presidente.

3. La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** RESPONDE POLÍTICAMENTE ANTE EL PLENO de su gestión de forma solidaria, ***sin perjuicio*** de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

4. La **SECRETARÍA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** corresponderá a uno de sus miembros que reúna la condición de **CONCEJAL**, designado por el Alcalde, quien REDACTARÁ LAS ACTAS DE LAS SESIONES y CERTIFICARÁ SOBRE SUS ACUERDOS. Existirá un **ÓRGANO DE APOYO** a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL y al CONCEJAL-SECRETARIO de la misma,

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

cuyo titular será nombrado entre **FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL**. Sus FUNCIONES serán las siguientes:

a) La ASISTENCIA al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local.
b) La REMISIÓN DE LAS CONVOCATORIAS a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
c) El ARCHIVO y CUSTODIA DE LAS CONVOCATORIAS, ÓRDENES DEL DÍA y ACTAS DE LAS REUNIONES.
d) Velar por la CORRECTA Y FIEL COMUNICACIÓN DE SUS ACUERDOS.

5. Las **DELIBERACIONES** de la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** son SECRETAS. A sus **SESIONES** podrán asistir los CONCEJALES NO PERTENECIENTES A LA JUNTA y los TITULARES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, *en ambos supuestos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde*.

Artículo 127. Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.

1. Corresponde a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**:

a) La aprobación de los PROYECTOS DE ORDENANZAS y de los REGLAMENTOS, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.
b) La aprobación del PROYECTO DE PRESUPUESTO.
c) La aprobación de los PROYECTOS DE INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno.
d) Las aprobaciones de los INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO GENERAL no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los INSTRUMENTOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA y de los PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.
e) La concesión de cualquier tipo de LICENCIA, ***salvo*** que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.
f) **(Derogada)**
g) El desarrollo de la GESTIÓN ECONÓMICA, autorizar y disponer GASTOS en materia de su competencia, disponer GASTOS **previamente autorizados** por el Pleno, y la GESTIÓN DEL PERSONAL.
h) Aprobar la RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, las RETRIBUCIONES DEL PERSONAL de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, las BASES DE LAS CONVOCATORIAS DE SELECCIÓN y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, el número y régimen del PERSONAL EVENTUAL, la SEPARACIÓN DEL SERVICIO de los funcionarios del Ayuntamiento, ***sin perjuicio*** de lo dispuesto en el **artículo 99 de esta ley**, el DESPIDO DEL PERSONAL LABORAL, el RÉGIMEN DISCIPLINARIO y las demás DECISIONES EN MATERIA DE PERSONAL que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

La **COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE OPOSICIONES** será predominantemente TÉCNICA, debiendo poseer todos sus miembros un NIVEL DE TITULACIÓN IGUAL O SUPERIOR AL EXIGIDO PARA EL INGRESO en las plazas convocadas. Su **PRESIDENTE** podrá ser nombrado entre los MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN o entre el PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

i) El nombramiento y el cese de los TITULARES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, ***sin perjuicio*** de lo dispuesto en la **disposición adicional octava** para los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.
j) El ejercicio de las ACCIONES JUDICIALES y ADMINISTRATIVAS en materia de su competencia.
k) Las facultades de REVISIÓN DE OFICIO de sus propios actos.
l) Ejercer la POTESTAD SANCIONADORA ***salvo*** que por **ley** esté atribuida a otro órgano.
m) Designar a los REPRESENTANTES MUNICIPALES en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.
n) Las DEMÁS que le correspondan, de acuerdo con las **disposiciones legales vigentes**.

2. La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** podrá **DELEGAR** en los TENIENTES DE ALCALDE, en los demás MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, ***en su caso***, en los DEMÁS CONCEJALES, en los COORDINADORES GENERALES, DIRECTORES GENERALES u ÓRGANOS SIMILARES, las funciones enumeradas en los **párrafos e), f), g), h) *con excepción*** de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios, y **l) del apartado anterior**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Delegación de competencias de la Junta de Gobierno Local:

- La concesión de cualquier tipo de licencia.
- Aprobar las bases de las convocatorias.
- Despido del personal laboral.
- Aprobar el régimen disciplinario.
- Demás decisiones en materia de personal.
- Ejercer la potestad sancionadora.

Artículo 128. Los distritos.

1. Los **AYUNTAMIENTOS** deberán crear **DISTRITOS**, como DIVISIONES TERRITORIALES PROPIAS, dotadas de ÓRGANOS DE GESTIÓN DESCONCENTRADA, para impulsar y desarrollar la PARTICIPACIÓN CIUDADANA en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, ***sin perjuicio*** de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. Corresponde al **PLENO DE LA CORPORACIÓN** la CREACIÓN de los **DISTRITOS** y su REGULACIÓN, en los términos y con el alcance previsto en el **artículo 123**, ***así como*** determinar, en una **norma de carácter orgánico**, el **porcentaje mínimo** de los RECURSOS PRESUPUESTARIOS de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto.

3. La **PRESIDENCIA** del **DISTRITO** corresponderá ***en todo caso*** a un CONCEJAL.

Artículo 129. La asesoría jurídica.

1. ***Sin perjuicio*** de las funciones reservadas al secretario del Pleno por el **párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta ley**, existirá un órgano administrativo responsable de la **ASISTENCIA JURÍDICA** al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del ASESORAMIENTO JURÍDICO y de la REPRESENTACIÓN y DEFENSA EN JUICIO DEL AYUNTAMIENTO, ***sin perjuicio*** de lo dispuesto en el **apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**.

2. Su **TITULAR** será nombrado y separado por la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de LICENCIADO EN DERECHO.
b) Ostentar la condición de FUNCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, ***o bien*** FUNCIONARIO DE CARRERA DEL ESTADO, de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS o de las ENTIDADES LOCALES, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

Artículo 130. Órganos superiores y directivos.

1. Son **ÓRGANOS SUPERIORES** y **DIRECTIVOS** municipales los SIGUIENTES:

A) **ÓRGANOS SUPERIORES**:

a) El ALCALDE.
b) Los MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

B) **ÓRGANOS DIRECTIVOS**:

a) Los COORDINADORES GENERALES de cada área o concejalía.
b) Los DIRECTORES GENERALES u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.
c) El TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma.
d) El TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA.
e) El SECRETARIO GENERAL DEL PLENO.
f) El INTERVENTOR GENERAL MUNICIPAL.
g) En su caso, el TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

2. Tendrán ***también*** la consideración de **ÓRGANOS DIRECTIVOS**, los TITULARES DE LOS MÁXIMOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales, de conformidad con lo establecido en el **artículo 85 bis, párrafo b)**.

3. El NOMBRAMIENTO de los **COORDINADORES GENERALES** y de los **DIRECTORES GENERALES**, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, ***salvo*** que el **Reglamento Orgánico Municipal** permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

4. Los **ÓRGANOS SUPERIORES** y **DIRECTIVOS** quedan sometidos al RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES establecido en la **Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas**, y en **otras normas estatales** o **autonómicas** que resulten de aplicación.

Artículo 131. El Consejo Social de la Ciudad.

1. En los **MUNICIPIOS** señalados en **este título**, existirá un **CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD**, integrado por representantes de las ORGANIZACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, PROFESIONALES y de VECINOS más representativas.

2. Corresponderá a este **CONSEJO**, además de las FUNCIONES QUE DETERMINE EL PLENO mediante **normas orgánicas**, la EMISIÓN DE INFORMES, ESTUDIOS Y PROPUESTAS EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL, PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CIUDAD y GRANDES PROYECTOS URBANOS.

Artículo 132. Defensa de los derechos de los vecinos.

1. *Para la defensa de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal*, el **PLENO** creará una **COMISIÓN ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES**, cuyo funcionamiento se regulará en **normas de carácter orgánico**.

2. La **COMISIÓN ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES** estará formada por REPRESENTANTES DE TODOS LOS GRUPOS QUE INTEGREN EL PLENO, de **forma proporcional al número de miembros** que tengan en el mismo.

3. La citada **COMISIÓN** podrá SUPERVISAR LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, y deberá DAR CUENTA AL PLENO, ***mediante*** un informe **anual**, de las QUEJAS PRESENTADAS y de las DEFICIENCIAS OBSERVADAS en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la Administración municipal. ***No obstante***, ***también*** podrá realizar INFORMES EXTRAORDINARIOS cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen.

4. *Para el desarrollo de sus funciones*, todos los **ÓRGANOS DE GOBIERNO** y de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL** están **OBLIGADOS A COLABORAR** con la COMISIÓN DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES.

CAPÍTULO III – Gestión económico-financiera

Artículo 133. Criterios de la gestión económico-financiera.

La gestión económico-financiera se ajustará a los siguientes criterios:

a) Cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que lo regule.
b) Separación de las funciones de contabilidad y de fiscalización de la gestión económico-financiera.
c) La contabilidad se ajustará en todo caso a las previsiones que en esta materia contiene la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
d) El ámbito en el que se realizará la fiscalización y el control de legalidad presupuestaria será el presupuesto o el estado de previsión de ingresos y gastos, según proceda.
e) Introducción de la exigencia del seguimiento de los costes de los servicios.
f) La asignación de recursos, con arreglo a los principios de eficacia y eficiencia, se hará en función de la definición y el cumplimiento de objetivos.
g) La administración y rentabilización de los excedentes líquidos y la concertación de operaciones de tesorería se realizarán de acuerdo con las bases de ejecución del presupuesto y el plan financiero aprobado.
h) Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración municipal y de todas las entidades dependientes de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico estarán sujetos al control y fiscalización interna por el órgano que se determina en esta Ley, en los términos establecidos en los artículos 194 a 203 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 134. Órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria.

1. Las funciones de presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación serán ejercidas por el órgano u órganos que se determinen en el Reglamento orgánico municipal.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. El titular o titulares de dicho órgano u órganos deberá ser un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, salvo el del órgano que desarrolle las funciones de presupuestación.

Artículo 135. Órgano de Gestión Tributaria.

1. Para la consecución de una gestión integral del sistema tributario municipal, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, se habilita al Pleno de los ayuntamientos de los municipios de gran población para crear un órgano de gestión tributaria, responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuye la legislación tributaria.

2. Corresponderán a este órgano de gestión tributaria, al menos, las siguientes competencias:

a) La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.
b) La recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del ayuntamiento.
c) La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.
d) El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal.
e) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del ayuntamiento.
f) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios.

3. En el caso de que el Pleno haga uso de la habilitación prevista en el apartado 1, la función de recaudación y su titular quedarán adscritos a este órgano, quedando sin efecto lo dispuesto en el artículo 134.1 en lo que respecta a la función de recaudación.

Artículo 136. Órgano responsable del control y de la fiscalización interna.

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención general municipal.

2. La Intervención general municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Su titular será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 137. Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.
b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.

4. Estará constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica, y cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) A petición propia.
b) Cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.
c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.
d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del ayuntamiento.

5. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

6. La reclamación regulada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPÍTULO IV – Conferencia de Ciudades

Artículo 138.

En el seno de la Conferencia sectorial para asuntos locales, existirá una Conferencia de ciudades de la que formarán parte la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y los alcaldes de los municipios comprendidos en el ámbito de aplicación del título X de esta ley.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO XI – Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias

Artículo 139. Tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los **ENTES LOCALES** podrán, ***en defecto*** de **normativa sectorial específica**, establecer los tipos de las **INFRACCIONES** e imponer **SANCIONES** por el INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, PROHIBICIONES o LIMITACIONES contenidos en las correspondientes **ordenanzas**, ***de acuerdo*** con los criterios establecidos en los **artículos siguientes**.

Artículo 140. Clasificación de las infracciones.

1. Las **INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS LOCALES** a que se refiere el **artículo anterior** se clasificarán en MUY GRAVES, GRAVES y LEVES.

Serán MUY GRAVES las infracciones que supongan:

a) Una PERTURBACIÓN RELEVANTE DE LA CONVIVENCIA que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el **capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana**.

LO 1/1992: está derogada siendo la actual la LO 4/2015.

b) El IMPEDIMENTO DEL USO de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
c) El IMPEDIMENTO o LA GRAVE Y RELEVANTE OBSTRUCCIÓN AL NORMAL FUNCIONAMIENTO de un servicio público.
d) Los ACTOS DE DETERIORO GRAVE y RELEVANTE de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
e) El IMPEDIMENTO DEL USO de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
f) Los ACTOS DE DETERIORO GRAVE y RELEVANTE de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

☑ Infracciones muy graves:

- Con respecto a la convivencia:
  - Perturbación relevante.
- Con respecto al servicio público:
  - Impedimento del uso.
  - Grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento.
  - Deterioro grave y relevante.
- Con respecto a los espacios públicos:
  - Impedimento del uso.
  - Deterioro grave y relevante.

2. *Las demás infracciones* se clasificarán en GRAVES y LEVES, ***de acuerdo*** con los siguientes criterios:

a) La INTENSIDAD DE LA PERTURBACIÓN ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
b) La INTENSIDAD DE LA PERTURBACIÓN causada a la salubridad u ornato públicos.
c) La INTENSIDAD DE LA PERTURBACIÓN ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
d) La INTENSIDAD DE LA PERTURBACIÓN ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
e) La INTENSIDAD DE LOS DAÑOS ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Aclaración: no se clasifican como graves o leves ninguna acción u omisión en particular, se enumeran criterios para esa clasificación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 141. Límites de las sanciones económicas.

Salvo **previsión legal** distinta, las **MULTAS** por infracción de **Ordenanzas locales** deberán respetar las siguientes CUANTÍAS:

Infracciones MUY GRAVES: **hasta 3.000 euros**.

Infracciones GRAVES: **hasta 1.500 euros**.

Infracciones LEVES: **hasta 750 euros**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

1. Las competencias legislativas o de desarrollo de la legislación del Estado sobre régimen local asumidas, según lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, por las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Islas Baleares, Extremadura y Madrid, se ejercerán, según los casos, en el marco de lo establecido en el artículo 13 y en el Título IV de esta Ley, así como, si procediere, en los términos y con el alcance previstos en los artículos 20.2, 32.2, 29 y 30 de la misma.

2. Las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición final primera de la misma.

Disposición adicional segunda. Régimen foral vasco.

Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se aplicarán en los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades:

1. De acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los artículos 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia organizarán libremente sus propias instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, amparando y garantizando, asimismo, las peculiaridades históricas de las Entidades Locales de sus territorios, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial.

2. Los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia ejercerán las competencias que les atribuyen el Estatuto Vasco y la legislación interna de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación, así como las que la presente Ley asigna con carácter general a las Diputaciones provinciales.

3. En el ejercicio de las competencias que el Estatuto y la legislación de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación les asignen, corresponde a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos el desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado en las materias correspondientes, cuando así se les atribuyan.

4. Cuando las Instituciones Forales de los Territorios Históricos realicen actividades en campos cuya titularidad competencial corresponde a la Administración del Estado o a la Comunidad Autónoma, les serán de aplicación las normas de esta Ley que disciplinen las relaciones de las Diputaciones provinciales con la Administración del Estado y la Administración Autónoma, en su caso, siempre y cuando dichas actividades las ejerciten en calidad de Diputaciones provinciales ordinarias, y no como Instituciones Forales de acuerdo con su régimen especial privativo, en cuyo caso solo serán de aplicación tales normas cuando desarrollen o apliquen la legislación básica del Estado o invadan las competencias de éste.

5. En materia de Hacienda las relaciones de los Territorios Históricos con la Administración del Estado se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las funciones que los artículos 7.4 y 26.2 atribuyen a la Administración que ejerza la tutela financiera, serán ejercidas en el País Vasco por sus Instituciones competentes de conformidad con el artículo 48.5 de la mencionada Ley 12/2002, de 23 de mayo.

6. Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las Corporaciones Locales vascas inferior al que tengan las demás Corporaciones Locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 de la presente Ley y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma.

A dichos efectos, las Diputaciones Forales desarrollarán los criterios de cálculo de conformidad con lo establecido en el artículo 116 ter de esta Ley recibiendo la comunicación del coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales de sus respectivos territorios.

Asimismo, en relación con el artículo 116 bis de esta Ley, en ejercicio de las facultades de tutela financiera, corresponderá a las Diputaciones Forales la aprobación, concretando las reglas necesarias para su formulación, de los planes económico-financieros de sus respectivas corporaciones, de conformidad con la normativa dictada al efecto por el Estado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, las entidades de ámbito territorial inferior al municipio comunicarán a las Instituciones Forales sus cuentas y serán estas Instituciones Forales quienes acuerden su disolución si así procede en aplicación de la mencionada disposición.

7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas»

8. El porcentaje de baremo reservado al Estado en el artículo 92 bis.6 se establece en el 65 por 100, atribuyéndose un 30 por 100 del total posible a las instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco para que fije los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se derivan de sus derechos históricos y especialmente del Concierto Económico.

Dentro del 5 por 100 restante, la Corporación Local interesada podrá establecer libremente los méritos específicos que estime convenientes en razón a las características locales.

9. En el convenio que se establecerá entre Instituciones que tengan encomendada la formación de este personal en el ámbito nacional y el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) para la formación por este último de los funcionarios a que se refiere el artículo 92 bis de esta Ley, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá incluir materias o disciplinas propias de sus específicas peculiaridades, con la única condición del cumplimiento de los requisitos mínimos de orden académico que con carácter general estén establecidos para las cuestiones de exigencia común en todo el Estado, nunca superiores a los que rijan para el propio Instituto Nacional de Administración Pública.

10. El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación de las Diputaciones Forales se organizará libremente por éstas en el marco del Concierto Económico sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 92 bis de la presente Ley.

11. En el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias y facultades que en materia de régimen local y financiación local les confiere la disposición adicional primera de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, los órganos forales de los Territorios Históricos vascos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto de personal al servicio de las Corporaciones Locales y su sector público y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.

Disposición adicional tercera.

La presente Ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto, rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley.

Disposición adicional cuarta.

En el supuesto de que, en aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 42 de esta Ley, se impidiera de forma parcial y minoritaria la organización comarcal del conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma, la Generalidad de Cataluña, por haber tenido aprobada en el pasado una organización comarcal para la totalidad de su territorio y prever su Estatuto, asimismo, una organización comarcal de carácter general, podrá, mediante Ley aprobada por mayoría absoluta de su Asamblea Legislativa, acordar la constitución de la comarca o las comarcas que resten para extender dicha organización a todo su ámbito territorial.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición adicional quinta.

1. Las Entidades Locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

2. Las asociaciones de Entidades Locales se regirán por sus estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los mismos términos que las Entidades Locales.

Conforme a lo previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquéllos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

4. Las asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio ostentarán la representación institucional de la Administración local en sus relaciones con la Administración General del Estado.

Disposición adicional sexta.

1. El régimen especial del Municipio de Madrid, contenido en el Texto articulado aprobado por Decreto 1674/1963, de 11 de julio, modificado por Decreto 2482/1970, de 22 de agosto, continuará vigente, hasta tanto se dicte la Ley prevista en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, salvo en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo establecido en la presente Ley. En particular, quedan expresamente derogados los artículos 2.º, apartado c); 4.º, párrafo 2, inciso final; 11, 12, 13 y 39, párrafo 2, de la mencionada Ley especial, así como todos aquellos que configuren un sistema de relaciones interadministrativas distinto al previsto en esta Ley.

2. El régimen especial del Municipio de Barcelona, contenido en el texto articulado aprobado por Decreto 1166/1960, de 23 de mayo; el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto, y el Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, de constitución y desarrollo de la Entidad Metropolitana de Barcelona y sus disposiciones concordantes continuarán vigentes salvo en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo establecido en la presente Ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, mediante ley de las Comunidades Autónomas respectivas, se podrán actualizar dichos regímenes especiales, a cuyo efecto, respetando el principio de autonomía local y a instancia de los correspondientes Ayuntamientos, podrán establecerse las siguientes especialidades al régimen general de organización municipal previsto en la presente Ley:

1.ª Se podrá modificar la denominación de los órganos necesarios contemplados en el artículo 20.1 de esta Ley.
2.ª El Pleno u órgano equivalente podrá funcionar también mediante Comisiones. Corresponde, en este caso, a las Comisiones, además de las funciones previstas en el artículo 20.1.c) de esta Ley para los órganos complementarios que tengan como función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, aquéllas que les atribuya o delegue dicho Pleno, salvo las contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 47 y las atribuciones contenidas en el apartado 3 del artículo 22 de esta Ley.
3.ª Se podrán atribuir a la Comisión de Gobierno prevista en el artículo 23 de esta Ley, como propias, competencias en las siguientes materias:
   a) Aquéllas que la presente Ley no reserve en exclusiva al Pleno, por ser delegables o por no requerir una mayoría específica para la adopción de acuerdos.
   b) Las que esta Ley atribuye al Alcalde en relación con el urbanismo, contratación, personal y adquisición y enajenación de bienes.
   c) La aprobación de proyectos de reglamentos y ordenanzas y el proyecto de Presupuesto.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4.ª Se podrán atribuir al Alcalde, como propias, aquellas competencias que la presente Ley no reserva en exclusiva al Pleno, por ser delegables o por no requerir una mayoría específica para la adopción de acuerdos.

Disposición adicional séptima. Acceso a los datos del padrón.

Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sobre control y permanencia de extranjeros en España, la Dirección General de la Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales, preferentemente por vía telemática.

A fin de asegurar el estricto cumplimiento de la legislación de protección de datos de carácter personal, los accesos se realizarán con las máximas medidas de seguridad. A estos efectos, quedará constancia en la Dirección General de la Policía de cada acceso, la identificación de usuario, fecha y hora en que se realizó, así como de los datos consultados.

Con el fin de mantener actualizados los datos de inscripción padronal de extranjeros en los padrones municipales, la Dirección General de la Policía, comunicará, al menos mensualmente, al Instituto Nacional de Estadística, para el ejercicio de sus competencias, los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros.

Se habilita a los Ministros de Economía y del Interior para dictar las disposiciones que regulen las comunicaciones de los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros por medios electrónicos, informáticos o telemáticos al Instituto Nacional de Estadística.

Disposición adicional octava. Especialidades de las funciones correspondientes a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del título X y en los Cabildos Insulares Canarios regulados en la disposición adicional decimocuarta.

En los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del título X de esta ley y en los Cabildos Insulares Canarios regulados en la disposición adicional decimocuarta, se aplicarán las siguientes normas:

a) Las funciones reservadas en dicho título a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional serán desempeñadas por funcionarios de las subescalas que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reglamentaria.
b) La provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de esta ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá en todo caso una previa convocatoria pública.
c) Las funciones que la legislación electoral general asigna a los secretarios de los ayuntamientos, así como la llevanza y custodia del registro de intereses de miembros de la Corporación, serán ejercidas por el secretario del Pleno.
d) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al secretario general del Pleno, al concejal secretario de la Junta de Gobierno Local y al secretario del consejo de administración de las entidades públicas empresariales, serán ejercidas por el titular del órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del ayuntamiento.
e) Las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas asigna a los secretarios de los ayuntamientos, corresponderán al titular de asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo.
f) El secretario general del Pleno y el titular del órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno Local, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, deberán remitir a la Administración del Estado y a la de la comunidad autónoma copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del ayuntamiento.

Disposición adicional novena. Redimensionamiento del sector público local.

1. Las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Excepcionalmente las Entidades Locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección de dicho desequilibrio. A estos efectos, y como parte del mencionado plan de corrección, la Entidad Local de la que dependa podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital de sus entidades solo si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, esa Entidad Local hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la Entidad Local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015.

Los plazos citados en el párrafo anterior de este apartado 2 se ampliarán hasta el 31 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2016, respectivamente, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los demás entes se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos.

3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional.

4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley no estén en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación, estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o de sus organismos autónomos deberán estar adscritos, vinculados o dependientes directamente a las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o bien ser disueltos, en ambos casos, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar, si se disuelve, el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

En el caso de que aquel control no se ejerza con carácter exclusivo las citadas unidades dependientes deberán proceder a la transmisión de su participación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Los plazos para el cambio de adscripción, vinculación o dependencia, la disolución y para proceder a la transmisión de la correspondiente participación citados en los dos párrafos anteriores de este apartado 4 se ampliarán en un año más, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.

Disposición adicional décima. Policías locales.

En el marco de lo dispuesto en las **Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial** ; **2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** ; **1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana**, y en las **disposiciones legales reguladoras del régimen local**, se potenciará la participación de los **CUERPOS DE POLICÍA LOCAL** en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como **POLICÍA DE PROXIMIDAD**, ***así como*** en el ejercicio de las funciones de POLICÍA JUDICIAL, a cuyos efectos, por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación.

Disposición adicional undécima. Régimen especial de los municipios de gran población.

Las disposiciones contenidas en el título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición adicional duodécima. Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno.

1. Las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.

Las retribuciones complementarias, comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos.

2. Corresponde al Pleno de la Corporación local la clasificación de las entidades vinculadas o dependientes de la misma que integren el sector público local, en tres grupos, atendiendo a las siguientes características: volumen o cifra de negocio, número de trabajadores, necesidad o no de financiación pública, volumen de inversión y características del sector en que desarrolla su actividad.

Esta clasificación determinará el nivel en que la entidad se sitúa a efectos de:

a) Número máximo de miembros del consejo de administración y de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades, en su caso.
b) Estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, así como la cuantía máxima de la retribución total, con determinación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

3. Las retribuciones en especie que, en su caso, se perciban computarán a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total. La cuantía máxima de la retribución total no podrá superar los límites fijados anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado.

4. El número máximo de miembros del consejo de administración y órganos superiores de gobierno o administración de las citadas entidades no podrá exceder de:

a) 15 miembros en las entidades del grupo 1.
b) 12 miembros en las entidades del grupo 2.
c) 9 miembros en las entidades del grupo 3.

5. Sin perjuicio de la publicidad legal a que estén obligadas, las entidades incluidas en el sector público local difundirán a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros.

Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

6. El contenido de los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser adaptados a la misma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor.

La adaptación no podrá producir ningún incremento, en relación a su situación anterior.

Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en esta Ley en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación.

7. La extinción de los contratos mercantiles o de alta dirección no generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad del sector público en la que se prestaban tales servicios, fuera de los sistemas ordinarios de acceso.

Disposición adicional decimotercera.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la participación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa, en la formación de la voluntad nacional en la fase ascendente del proceso de elaboración de todas aquellas políticas comunitarias que afectan de manera directa a las competencias locales.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición adicional decimocuarta. Régimen especial de organización de los Cabildos Insulares Canarios.

1. Las normas contenidas en los capítulos II y III del título X de esta ley, salvo los artículos 128, 132 y 137, serán de aplicación:

a) A los Cabildos Insulares Canarios de islas cuya población sea superior a 175.000 habitantes.
b) A los restantes Cabildos Insulares de islas cuya población sea superior a 75.000 habitantes, siempre que así lo decida mediante Ley el Parlamento Canario a iniciativa de los Plenos de los respectivos Cabildos.

2. Serán órganos insulares necesarios de los Cabildos el Pleno, el Presidente y el Consejo de Gobierno Insular.

3. Las referencias contenidas en los artículos 122, 123, 124, 125 y 126 al Alcalde, se entenderán hechas al Presidente del Cabildo; las contenidas en los artículos 124, 125 y 127 a los Tenientes de Alcalde, a los Vicepresidentes ; las contenidas en los artículos 123, 126, 127, 129 y 130 a la Junta de Gobierno local, al Consejo de Gobierno Insular y las contenidas en los artículos 122, 124 y 126 a los Concejales, a los Consejeros.

4. Las competencias atribuidas a los órganos mencionados en el apartado anterior serán asumidas por el respectivo órgano insular del Cabildo, siempre que las mismas no sean materias estrictamente municipales.

5. La Asesoría Jurídica, los Órganos Superiores y Directivos y el Consejo Social Insular, tendrán las competencias asignadas a los mismos en los artículos 129, 130 y 131. El nombramiento de los titulares de la Asesoría Jurídica y de los Órganos Directivos se efectuará teniendo en cuenta los requisitos exigidos en los artículos 129 y 130.

Disposición adicional decimoquinta. Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales.

1. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

No obstante, les serán de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en los términos en que establece el artículo 75.8 de esta Ley.

A estos efectos, tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales.

2. El régimen previsto en el artículo 75.7 de esta Ley será de aplicación al personal directivo local y a los funcionarios de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, desempeñen en las Entidades locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman.

Disposición adicional decimosexta. Mayoría requerida para la adopción de acuerdos en las Corporaciones Locales. (Anulada)

Disposición adicional decimoséptima. Derechos históricos de Cataluña.

Las previsiones de esta Ley se aplicarán respetando en todo caso la posición singular en materia de sistema institucional recogida en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como las competencias exclusivas y compartidas en materia de régimen local y organización territorial previstas en dicho Estatuto, de acuerdo con el marco competencial establecido en la Constitución y en especial en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas, en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley:

a) La Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.
b) El texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
c) La Ley 40/1981, de 28 de octubre, sobre Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la vigencia transitoria del régimen de reclamaciones económico-administrativas en los términos previstos en la disposición transitoria décima.
d) La Ley 11/1960, de 12 de mayo, por la que se crea y regula la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
e) Cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad a que se refiere el párrafo inicial de esta disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

Las disposiciones que ha de refundir el Gobierno en uso de la autorización que le confiere la disposición final primera de esta Ley constituyen la legislación del Estado transitoriamente aplicable en los términos de los diferentes apartados de su artículo 5, teniendo, en consecuencia, según los diversos supuestos en él contemplados, el carácter de normativa estatal básica o, en su caso, supletoria de la que puedan ir aprobando las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas que se dicte de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B), letra a); 25, apartado 2; y 36 de esta Ley, no disponga otra cosa, los Municipios, las Provincias y las Islas conservarán las competencias que les atribuye la legislación sectorial vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Los Municipios ostentarán, además, en las materias a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas por dicha legislación sectorial a otras Administraciones Públicas.

Disposición transitoria tercera.

Las Comisiones Permanentes municipales y las Comisiones de Gobierno de las Diputaciones provinciales constituidas con arreglo a la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales, cesarán en sus funciones en el momento en que queden designadas por el Presidente de la Corporación las respectivas Comisiones de Gobierno, lo que habrá de hacerse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley en todos los Ayuntamientos y Diputaciones en que, de acuerdo con ella, la existencia de tal órgano resulta preceptiva.

Disposición transitoria cuarta.

Los Municipios que vean afectada su organización actual por lo establecido en la letra a) del número 1 del artículo 29 de la presente Ley, la mantendrán hasta la celebración de las próximas elecciones locales.

Disposición transitoria quinta.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración del Estado organizará el Registro previsto en el artículo 14, inscribiendo, en un primer momento, todas las entidades locales a que se refiere esta Ley, bajo su actual denominación.

Disposición transitoria sexta.

1. Dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local.

2. Dentro del mismo plazo indicado en el número anterior, por el Ministro de Administración Territorial se aprobará el Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de los Reglamentos a que se alude en los números anteriores deberán quedar constituidos la Comisión Nacional de Administración Local y el Consejo Rector del Instituto de Estudios de Administración Local de acuerdo con sus previsiones y con lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria séptima.

1. En tanto no se desarrolle lo dispuesto en esta Ley para los funcionarios públicos que precisen habilitación nacional, será de aplicación a quienes integran los actuales Cuerpos Nacionales de Administración Local el régimen estatutario vigente en todo aquello que sea compatible y no quede derogado por la presente Ley y por la legislación general del Estado en materia de Función Pública. Los actuales miembros de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios tendrán a todos los efectos la habilitación de carácter nacional regulada en esta Ley.

2. Se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministro de Administración Territorial y a propuesta del Ministro de la Presidencia, declare a extinguir determinados Cuerpos cuando lo exija el proceso general de racionalización o el debido cumplimiento de la presente Ley, estableciendo los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de estos Cuerpos se integren en otros.

3. Los funcionarios del actual Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, que queda suprimido en virtud de lo dispuesto en esta Ley, pasarán a formar parte de la plantilla de la respectiva Corporación como funcionarios propios de la misma, con respeto íntegro de sus derechos y situación jurídica surgidos al amparo de la legislación anterior, incluido el de traslado a otras Corporaciones locales, para lo cual gozarán de preferencia absoluta en los concursos que éstas convoquen para cubrir plazas de esa naturaleza.

Disposición transitoria octava.

1. No podrán celebrarse por las Administraciones locales contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho administrativo, ni renovarse los existentes.

2. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones locales procederán a realizar la clasificación de las funciones desempeñadas hasta ese momento por el personal contratado administrativo.

Esta clasificación determinará los puestos a desempeñar, según los casos, por funcionarios públicos o por personal laboral fijo o temporal.

De la citada clasificación podrán derivarse las modificaciones precisas en la plantilla.

3. Todo el personal que haya prestado servicios como contratado administrativo de colaboración temporal o como funcionario de empleo interino podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las correspondientes plazas.

En todo caso, estas convocatorias de acceso deberán respetar los criterios de mérito y capacidad, mediante las pruebas selectivas que reglamentariamente se determinen, en las que se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal.

4. Mientras existan en vigor contratos administrativos y nombramientos de funcionarios de empleo en cualquier Administración Pública, éstos quedarán en suspenso durante el tiempo en que quienes los ocupan desempeñan en una Corporación local un cargo electivo retribuido y de dedicación exclusiva. Durante los treinta días siguientes al cese en estas condiciones, éstos tendrán derecho a reintegrarse en el puesto de trabajo que ocupaban hasta la suspensión, siempre que continuaran dándose las condiciones legales para el restablecimiento pleno de las correspondientes relaciones.

Asimismo, conservarán los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se les reconocerán, a título personal, los que pudieran haber adquirido durante la misma por aplicación de disposiciones de carácter general.

Disposición transitoria novena.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno dispondrá, mediante Real Decreto, la disolución de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, estableciendo lo necesario para la liquidación del patrimonio, obligaciones y personal de la misma.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición transitoria décima.

1. A los acuerdos de aprobación de presupuestos y de Ordenanzas fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como a los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas, aprobados o dictados por las Corporaciones locales dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación el régimen de reclamaciones económico-administrativas actualmente vigente.

2. Asimismo continuarán en todo caso tramitándose en vía económico-administrativa las reclamaciones interpuestas ante los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y los recursos de alzada presentados ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, con anterioridad a la fecha señalada en el número anterior y que para entonces se hallen pendientes de resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de la Nación para refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, las disposiciones legales vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria. La refundición comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

El Gobierno, en idéntico plazo, procederá a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma, todas las normas reglamentarias que continúen vigentes y, en particular, los siguientes Reglamentos:

a) El Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.
b) El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.
c) El Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.
d) El Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.
e) El Reglamento de Bienes de las Entidades locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.
f) El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

Disposición final segunda.

1. Los funcionarios públicos de la Administración local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el Sistema de Seguridad Social.

2. La aportación de los funcionarios de la Administración local para la financiación de su Seguridad Social será la misma que se establezca para los funcionarios públicos de la Administración del Estado, cuando sea idéntica la acción protectora.

3. La gestión de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local correrá a cargo de la MUNPAL, persona jurídica de Derecho público dotada de plena capacidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, adscrita orgánicamente al Ministerio de Administración Territorial, al que corresponde su superior dirección y tutela.

La MUNPAL gozará de los mismos beneficios de pobreza, franquicia postal y telegráfica y exenciones tributarias, reconocidos a las entidades gestoras de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Seguridad Social, siendo en lo demás de aplicación la Ley 11/1960, en lo que no se oponga a la presente Ley, y sus normas de desarrollo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición final tercera.

El personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos gozará de un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Disposición final cuarta.

1. Quedan expresamente derogados los artículos 344 a 360, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, sobre el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

2. El Gobierno regulará en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las peculiaridades del régimen orgánico y funcional del personal anteriormente adscrito a dicho Servicio, que se regirá por la legislación de funcionarios civiles del Estado.

3. Para el debido cumplimiento de las funciones que le competen a la Administración del Estado, en relación con las entidades locales, el Gobierno podrá adscribir a sus servicios funcionarios de las Corporaciones Locales.

Disposición final quinta.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los **MUNICIPIOS CABEZA DE PARTIDO JUDICIAL** en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de **DEPÓSITO DE DETENIDOS** a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la POLICÍA MUNICIPAL EN FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Fecha:	*30/10/2015*	***Títulos:***	*7 = Preliminar + 6* | DENSARR
Publicada:	*31/10/2015*	***Artículos:***	*115**
En vigor:	*31/01/2016*	***Disposiciones:***	*15-5-3 (ATF)**

Última modificación:	*Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio*
Artículos modificados:	*arts. 5, 62, 76, 77, Disposición Final 2, Anexo III y se añade el IX*
Otros datos:	*9 Anexos*

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales *(art. 1 al 3)*

TÍTULO I. Ejercicio y coordinación de las competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial *(art. 4 al 9)*

- **CAPÍTULO I.** Competencias *(art. 4 al 7)*
- **CAPÍTULO II.** Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible *(art. 8)*
- **CAPÍTULO III.** Conferencia Sectorial de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible *(art. 9)*

TÍTULO II. Normas de comportamiento en la circulación *(art. 10 al 52)*

- **CAPÍTULO I.** Normas generales *(art. 10 al 14)*
- **CAPÍTULO II.** Circulación de vehículos *(art. 15 al 44)*
  - **Sección 1.ª** Lugar de la vía *(art. 15 al 20)*
  - **Sección 2.ª** Velocidad *(art. 21 al 22)*
  - **Sección 3.ª** Preferencia de paso *(art. 23 al 27)*
  - **Sección 4.ª** Incorporación a la circulación *(art. 28 al 29)*
  - **Sección 5.ª** Cambios de dirección, de sentido y marcha atrás *(art. 30 al 32)*
  - **Sección 6.ª** Adelantamiento *(art. 33 al 38)*
  - **Sección 7.ª** Parada y estacionamiento *(art. 39 al 40)*
  - **Sección 8.ª** Cruce de pasos a nivel y puentes levadizos *(art. 41 al 42)*
  - **Sección 9.ª** Utilización del alumbrado *(art. 43)*
  - **Sección 10.ª** Advertencias de los conductores *(art. 44)*
- **CAPÍTULO III.** Otras normas de circulación *(art. 45 al 52)*

TÍTULO III. Señalización *(art. 53 al 58)*

TÍTULO IV. Autorizaciones administrativas *(art. 59 al 73)*

- **CAPÍTULO I.** Autorizaciones en general *(art. 59 al 60)*
- **CAPÍTULO II.** Autorizaciones para conducir *(art. 61 al 65)*
- **CAPÍTULO III.** Autorizaciones relativas a los vehículos *(art. 66 al 68)*
- **CAPÍTULO IV.** Nulidad, lesividad y pérdida de vigencia de la autorización. Obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción *(art. 69 al 73)*

TÍTULO V. Régimen sancionador *(art. 74 al 113)*

- **CAPÍTULO I.** Infracciones *(art. 74 al 79)*
- **CAPÍTULO II.** Sanciones *(art. 80 al 81)*
- **CAPÍTULO III.** Responsabilidad *(art. 82)*
- **CAPÍTULO IV.** Procedimiento sancionador *(art. 83 al 96)*
- **CAPÍTULO V.** Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico *(art. 97 al 102)*
- **CAPÍTULO VI.** Medidas provisionales y otras medidas *(art. 103 al 107)*
- **CAPÍTULO VII.** Ejecución de las sanciones *(art. 108 al 111)*
- **CAPÍTULO VIII.** Prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes *(art. 112 al 113)*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VI. Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico *(art. 114 al 115)*

ANEXO I. Conceptos básicos.
ANEXO II. Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos.
ANEXO III. Cursos de sensibilización y reeducación vial.
ANEXO IV. Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad.
ANEXO V. Datos de búsqueda a los que podrán acceder los órganos competentes españoles.
ANEXO VI. Datos que se facilitarán por los órganos competentes españoles.
ANEXO VII. Notificaciones.
ANEXO VIII. Cursos de conducción segura y eficiente.
ANEXO IX. Centros de sensibilización y reeducación vial.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO PRELIMINAR – Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta **Ley** tiene por **OBJETO** regular el TRÁFICO, la CIRCULACIÓN DE TODOS LOS VEHÍCULOS y la SEGURIDAD VIAL.

☑ Objeto de la ley:

- Regular el tráfico.
- Circulación de todos los vehículos.
- Seguridad vial.

2. ***A tal efecto*** REGULA:

a) El ejercicio de las COMPETENCIAS que, ***de acuerdo*** con la **Constitución Española** y los **estatutos de autonomía**, corresponden en tales materias a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en esta materia, ***así como*** la determinación de las que corresponden en todo caso a las entidades locales.

b) Las NORMAS DE CIRCULACIÓN para los vehículos, ***así como*** las que por razón de seguridad vial rigen para la circulación de peatones y animales por las vías de utilización general, estableciéndose a tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios de dichas vías.

c) Los ELEMENTOS DE SEGURIDAD ACTIVA y PASIVA y su régimen de utilización, ***así como*** las CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS y de las ACTIVIDADES INDUSTRIALES que afectan de manera directa a la seguridad vial.

d) Los CRITERIOS DE SEÑALIZACIÓN de las vías de utilización general.

e) Las AUTORIZACIONES que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación, otorga la Administración con carácter previo a la realización de actividades relacionadas con la circulación de vehículos, ***especialmente*** a motor, ***así como*** las medidas cautelares que adopte con el mismo fin.

f) Las INFRACCIONES derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y las SANCIONES aplicables a las mismas, ***así como*** el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR en esta materia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta **ley** son **APLICABLES** en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos PÚBLICOS APTOS PARA LA CIRCULACIÓN, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, SIN TENER TAL APTITUD, SEAN DE USO COMÚN y, ***en defecto*** de otras **normas**, a los titulares de las vías y terrenos PRIVADOS QUE SEAN UTILIZADOS POR UNA COLECTIVIDAD INDETERMINADA DE USUARIOS.

☑ Ámbito de aplicación:

- Titulares y usuarios:
  - Vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos.
- Titulares y usuarios:
  - Vías y terrenos sin tal aptitud que sean de uso común.
- Titulares:
  - Vías y terrenos privados utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Aporte: en el Reglamento General de Circulación se incluye en el último caso a los usuarios de manera explícita (art. 1).

Artículo 3. Conceptos básicos.

A los efectos de esta **ley** y sus **disposiciones complementarias**, los **CONCEPTOS BÁSICOS** sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas son los previstos en su **anexo I**.

Anexo I: conceptos básicos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO I – Ejercicio y coordinación de las competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

CAPÍTULO I – Competencias

Artículo 4. Competencias de la Administración General del Estado.

Sin perjuicio de las **COMPETENCIAS** que tengan asumidas las comunidades autónomas, y ***además*** de las que se asignan al Ministerio del Interior en el **artículo siguiente**, CORRESPONDE a la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**:

a) La aprobación de la NORMATIVA TÉCNICA BÁSICA que afecte de manera directa a la seguridad vial.
b) La previa homologación, en su caso, de los ELEMENTOS DE LOS VEHÍCULOS, REMOLQUES y SEMIRREMOLQUES que afecten a la seguridad vial, ***así como*** dictar INSTRUCCIONES y DIRECTRICES en materia de inspección técnica de vehículos.
c) La aprobación de las NORMAS BÁSICAS Y MÍNIMAS para la programación de la educación vial para la movilidad segura y sostenible, en las distintas modalidades de la enseñanza, incluyendo la formación en conducción ciclista y en vehículos de movilidad personal.
d) La determinación del CUADRO DE LAS ENFERMEDADES Y DISCAPACIDADES que inhabilitan para conducir y los requisitos sanitarios mínimos para efectuar los reconocimientos para su detección, ***así como*** la INSPECCIÓN, CONTROL y, ***en su caso***, SUSPENSIÓN o CIERRE de los establecimientos dedicados a esta actividad.
e) La determinación de las DROGAS que puedan afectar a la conducción, ***así como*** de las PRUEBAS PARA SU DETECCIÓN y, ***en su caso***, sus NIVELES MÁXIMOS.
f) La coordinación de la PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA en las vías públicas o de uso público.
g) La suscripción de TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES relativos a la seguridad de los vehículos y de sus partes y piezas, ***así como*** dictar las DISPOSICIONES pertinentes para implantar en España la reglamentación internacional derivada de los mismos.
h) La regulación de aquellas ACTIVIDADES INDUSTRIALES que tengan una incidencia directa sobre la seguridad vial y, en especial, la de los talleres de reparación de vehículos.
i) La regulación del TRANSPORTE DE PERSONAS y, ***especialmente***, el transporte escolar y de menores, a los efectos relacionados con la seguridad vial.
j) La regulación del TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, ***especialmente***, el de mercancías peligrosas, perecederas y contenedores, de acuerdo con la reglamentación internacional, a los efectos relacionados con la seguridad vial.
k) La regulación del VEHÍCULO AUTOMATIZADO, de conformidad con lo dispuesto en la **ley**.

Detalle: especial atención a los verbos “aprobación, determinación y regulación” y a “seguridad vial”.

Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior.

Sin perjuicio de las **COMPETENCIAS** que tengan asumidas las comunidades autónomas y de las previstas en el **artículo anterior**, CORRESPONDE al **MINISTERIO DEL INTERIOR**:

a) La expedición y revisión de los PERMISOS y LICENCIAS PARA CONDUCIR vehículos a motor y ciclomotores y de la AUTORIZACIÓN ESPECIAL para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, con los requisitos sobre conocimientos, aptitudes técnicas y psicofísicas y periodicidad que se determinen **reglamentariamente**, ***así como*** la declaración de la nulidad, lesividad o pérdida de vigencia de aquéllos.
b) El CANJE, de acuerdo con las **normas reglamentarias** aplicables, de los permisos de conducción y de la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas expedidos en el ámbito militar y policial por los correspondientes en el ámbito civil, ***así como*** el CANJE, la inscripción o la renovación de los permisos expedidos en el extranjero cuando así lo prevea la legislación vigente.
c) Las autorizaciones de los CENTROS DE FORMACIÓN DE CONDUCTORES y de los CENTROS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL; la declaración de nulidad, lesividad o pérdida de vigencia de aquéllas; los cursos de sensibilización y reeducación vial; los certificados de aptitud y autorizaciones que permitan acceder a la actuación profesional en materia de enseñanza de la conducción y reeducación vial, y la acreditación de la destinada al reconocimiento de las aptitudes psicofísicas de los conductores, con los requisitos y condiciones que **reglamentariamente** se determinen.
d) La matriculación y expedición de los PERMISOS DE CIRCULACIÓN de los vehículos a motor, remolques, semirremolques y ciclomotores, ***así como*** la declaración de nulidad, lesividad o pérdida de vigencia de dichos permisos, en los términos que **reglamentariamente** se determine.
e) Las AUTORIZACIONES o PERMISOS TEMPORALES Y PROVISIONALES para la circulación de vehículos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

f) Las normas especiales que posibiliten la CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS y fomenten la conservación y restauración de los que integran el patrimonio histórico.

g) La RETIRADA DE LOS VEHÍCULOS de la vía fuera de poblado y la BAJA TEMPORAL o DEFINITIVA de la circulación de dichos vehículos.

h) Los REGISTROS de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores y de manipulación de placas de matrícula, en los términos que **reglamentariamente** se determine.

i) La VIGILANCIA y DISCIPLINA DEL TRÁFICO en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local, ***así como*** la denuncia y sanción de las infracciones a las normas de circulación y de seguridad en dichas vías.

j) La DENUNCIA y SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES por incumplimiento de la obligación de someterse a la inspección técnica de vehículos, ***así como*** a las prescripciones derivadas de aquélla, y por razón del ejercicio de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

Detalle: es en la única competencia del Ministerio del Interior que aparece "seguridad vial".

k) La REGULACIÓN, ORDENACIÓN y GESTIÓN DEL TRÁFICO en vías interurbanas y en travesías, estableciendo para estas últimas fórmulas de cooperación o delegación con las Entidades Locales, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros departamentos ministeriales.

l) Las directrices básicas y esenciales para la FORMACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD encargados de la vigilancia del tráfico, ***sin perjuicio*** de las atribuciones de las corporaciones locales, con cuyos órganos se instrumentará, de común acuerdo, la colaboración necesaria.

m) La autorización de PRUEBAS DEPORTIVAS que tengan que celebrarse utilizando en todo o parte del recorrido carreteras estatales o travesías, ***previo*** informe de las Administraciones titulares de las vías públicas afectadas, e informar, con carácter vinculante, las que vayan a conceder otros órganos autonómicos o municipales, cuando tengan que circular por vías públicas o de uso público en que la Administración General del Estado tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.

n) El CIERRE A LA CIRCULACIÓN DE CARRETERAS O TRAMOS de ellas por razones de seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por motivos medioambientales, en los términos que **reglamentariamente** se determine.

ñ) La coordinación de la ESTADÍSTICA Y LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁFICO, ***así como*** las estadísticas de inspección técnica de vehículos, en colaboración con otros organismos oficiales y privados, en los términos que **reglamentariamente** se determine.

o) La REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.

p) **(Suprimida)**

q) La garantía de IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL de las personas con discapacidad, ***especialmente*** en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en esta **ley**.

r) La determinación de la duración, el contenido y los requisitos de los CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, ***así como*** de los mecanismos de certificación y control de los mismos a tal efecto.

Detalle: es en la única competencia del Ministerio del Interior que aparece "determinación".

s) La inspección de los CENTROS Y OTROS OPERADORES cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de funciones en el ámbito de las competencias establecidas en **este artículo**.

t) La AUDITORÍA DE LOS CENTROS, OPERADORES, SERVICIOS y TRÁMITES de competencia del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con objeto de supervisar y garantizar el correcto funcionamiento y la calidad de aquéllos, que se llevará a cabo, con arreglo a las **normas legales** que le sean de aplicación, directamente por empleados públicos formados para estas funciones, o mediante la colaboración de entidades acreditadas.

u) De conformidad con lo dispuesto en la **Ley**, las normas en materia de tráfico y seguridad vial que deberán cumplir los VEHÍCULOS DOTADOS DE UN SISTEMA DE CONDUCCIÓN AUTOMATIZADO para su circulación, ***a excepción*** de los requisitos técnicos para la homologación de los vehículos cuyo desarrollo corresponde al Ministerio competente en materia de industria.

Artículo 6. Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

1. El **MINISTERIO DEL INTERIOR** ejerce las **COMPETENCIAS** relacionadas en el **artículo anterior** ***a través*** del ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Organismo autónomo: son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión. En ese sentido, son entidades que, sometidas al derecho administrativo y en dependencia de un Ministerio, realizan actividades fundamentalmente administrativas en régimen de descentralización funcional.

2. *Para el ejercicio de las COMPETENCIAS atribuidas al Ministerio del Interior en materia de regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico, así como para la denuncia de las infracciones a las normas contenidas en esta ley, y para las labores de protección y auxilio en las vías públicas o de uso público*, actuará, en los términos que **reglamentariamente** se determine, la **GUARDIA CIVIL**, ***especialmente*** su AGRUPACIÓN DE TRÁFICO, que a estos efectos depende ***específicamente*** del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 7. Competencias de los municipios.

CORRESPONDE a los **MUNICIPIOS**:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, ***por medio*** de agentes propios, del TRÁFICO en las vías urbanas de su titularidad, ***así como*** la DENUNCIA de las infracciones que se cometan en dichas vías y la SANCIÓN de las mismas *cuando no esté expresamente ATRIBUIDA a otra Administración*.
b) La regulación mediante **ordenanza municipal** de circulación, de los USOS DE LAS VÍAS URBANAS, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, ***así como*** el establecimiento de MEDIDAS DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
c) La INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS en vías urbanas *cuando NO DISPONGAN DE TÍTULO que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o EXCEDAN DE LA AUTORIZACIÓN concedida*, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La RETIRADA DE LOS VEHÍCULOS de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en **este mismo artículo**. Las BICICLETAS ***sólo*** podrán ser RETIRADAS y llevadas al correspondiente depósito *si están ABANDONADAS o si, estando amarradas, DIFICULTAN LA CIRCULACIÓN de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano*.

Igualmente, la RETIRADA DE VEHÍCULOS en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que **reglamentariamente** se determine.

d) La autorización de PRUEBAS DEPORTIVAS *cuando discurran íntegra y exclusivamente por el CASCO URBANO*, ***exceptuadas*** las travesías.
e) La realización de las PRUEBAS a que alude el **artículo 5.o)** en las vías urbanas, en los términos que **reglamentariamente** se determine.
f) El CIERRE DE VÍAS URBANAS *cuando sea necesario*.
g) La RESTRICCIÓN DE LA CIRCULACIÓN a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Detalle: especial atención a “vías urbanas”.

CAPÍTULO II – Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible

Artículo 8. Composición y funciones.

1. El **CONSEJO SUPERIOR DE TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE** es el ÓRGANO DE CONSULTA y PARTICIPACIÓN para el impulso y mejora del tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible y para promover la concertación de las distintas Administraciones Públicas y entidades que desarrollan actividades en esos ámbitos, ***sin perjuicio*** de las competencias de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

2. La **PRESIDENCIA DEL CONSEJO** corresponde al **MINISTRO DEL INTERIOR** y en él están REPRESENTADOS la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, las administraciones locales, ***así como*** las fundaciones, las asociaciones de víctimas, el sector social de la discapacidad, las asociaciones de prevención de accidentes de tráfico y de fomento de la seguridad vial y los centros de investigación y organizaciones profesionales, económicas y sociales más representativas directamente relacionadas con el tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Real Decreto 317/2003, de 14 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

Composición del Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible:

- Presidencia:
  - Ministro del Interior.
- Representantes:
  - AGE.
  - CCAA.
  - Ciudades de Ceuta y Melilla.
  - Administraciones locales.
  - Fundaciones, asociaciones, centros…

3. El **CONSEJO** funciona en PLENO, en COMISIÓN PERMANENTE, en COMISIONES y en GRUPOS DE TRABAJO.

Funcionamiento del Consejo:

- Pleno.
- Comisión Permanente.
- Comisiones.
- Grupos de trabajo.

4. En las COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE NO HAYAN RECIBIDO EL TRASPASO DE FUNCIONES y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y en las CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA existe una **COMISIÓN DEL CONSEJO**. ***Asimismo***, funciona una **COMISIÓN DEL CONSEJO** para el ESTUDIO DEL TRÁFICO, la SEGURIDAD VIAL y la MOVILIDAD SOSTENIBLE en las vías urbanas.

Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE HAYAN RECIBIDO EL TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS** en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor pueden establecer sus propios **CONSEJOS AUTONÓMICOS DE TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE**.

5. El **CONSEJO SUPERIOR DE TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE** ejerce las siguientes FUNCIONES:

a) Informar y, en su caso, proponer PLANES DE ACTUACIÓN CONJUNTA en materia de tráfico, seguridad vial o movilidad sostenible para dar cumplimiento a las directrices del Gobierno o para someterlos a su aprobación. Dichas propuestas, que no son vinculantes, deben considerar, en particular, la viabilidad técnica y financiera de las medidas que incluyan.
b) Asesorar a los ÓRGANOS SUPERIORES Y DIRECTIVOS del Ministerio del Interior en esta materia.
c) Informar los CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES sobre tráfico, seguridad vial o movilidad sostenible antes de la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por ellos.
d) Informar o proponer, en su caso, los PROYECTOS DE DISPOSICIONES GENERALES que afecten al tráfico, la seguridad vial o la movilidad sostenible.
e) Informar sobre la PUBLICIDAD DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR.
f) Impulsar, mediante las correspondientes propuestas, la ACTUACIÓN DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS, entidades y asociaciones que desarrollen actividades en esta materia.
g) Conocer e informar sobre la EVOLUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD VIAL EN ESPAÑA.

Detalle: especial atención a "informar".

6. La COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN y FUNCIONAMIENTO del **CONSEJO** se determinarán **reglamentariamente**. ***A estos efectos***, podrán crearse CONSEJOS TERRITORIALES DE SEGURIDAD VIAL. ***En todo caso***, debe haber un EQUILIBRIO entre los colectivos representados y entre los distintos sectores que representan.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO III – Conferencia Sectorial de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible

Artículo 9. Conferencia Sectorial de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible.

1. Se crea la **CONFERENCIA SECTORIAL DE TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE** como ÓRGANO DE COOPERACIÓN entre la Administración General del Estado y las administraciones de las comunidades autónomas que hayan asumido, competencias para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público y que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. La **CONFERENCIA SECTORIAL** desarrollará una ACTUACIÓN COORDINADA en esta materia, ***con atención*** a los principios de lealtad institucional y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias atribuidas a dichas administraciones.

2. La **CONFERENCIA SECTORIAL** aprobará su **reglamento interno**, que regulará su organización y funcionamiento.

Conferencia Sectorial: son órganos de cooperación multilateral relativos a un sector concreto de actividad pública. Están integradas por el titular del Departamento Ministerial competente y por todos los Consejeros de los Gobiernos autonómicos responsables de la misma materia.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO II – Normas de comportamiento en la circulación

CAPÍTULO I – Normas generales

Artículo 10. Usuarios, conductores y titulares de vehículos.

1. El **USUARIO DE LA VÍA** está **OBLIGADO A COMPORTARSE** de forma que NO ENTORPEZCA INDEBIDAMENTE LA CIRCULACIÓN, NI CAUSE PELIGRO, PERJUICIOS o MOLESTIAS INNECESARIAS a las personas o daños a los bienes o al medioambiente.

2. El **CONDUCTOR DEBE UTILIZAR** el vehículo con la DILIGENCIA, PRECAUCIÓN y ATENCIÓN NECESARIAS para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, ***especialmente*** a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables.

El **CONDUCTOR DEBE VERIFICAR** que las PLACAS DE MATRÍCULA del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. El **TITULAR** y, ***en su caso***, el **ARRENDATARIO DE UN VEHÍCULO** tiene el **DEBER DE ACTUAR** con la MÁXIMA DILIGENCIA para evitar los riesgos que conlleva su utilización, MANTENERLO EN LAS CONDICIONES **legal** y **reglamentariamente** establecidas, SOMETERLO A LOS RECONOCIMIENTOS E INSPECCIONES que correspondan e IMPEDIR QUE SEA CONDUCIDO POR QUIEN NUNCA HAYA OBTENIDO EL PERMISO O LA LICENCIA de conducción correspondiente.

Artículo 11. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El **TITULAR** de un VEHÍCULO tiene las siguientes **OBLIGACIONES**:

a) Facilitar a la Administración la IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. *Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor*, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) IMPEDIR QUE EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR QUIEN NUNCA HAYA OBTENIDO EL PERMISO O LA LICENCIA de conducción correspondiente.

2. El **TITULAR DEL VEHÍCULO** puede comunicar al REGISTRO DE VEHÍCULOS del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del **CONDUCTOR HABITUAL** del mismo. *En este supuesto*, el **TITULAR** queda exonerado de las OBLIGACIONES ANTERIORES, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las **OBLIGACIONES** establecidas en el **apartado 1** y la **COMUNICACIÓN** descrita en el **apartado anterior** corresponden al **ARRENDATARIO A LARGO PLAZO** del vehículo, *en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico*.

4. El **TITULAR DEL VEHÍCULO EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO A LARGO PLAZO** debe comunicar al REGISTRO DE VEHÍCULOS del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la **IDENTIDAD DEL ARRENDATARIO**.

Artículo 11 bis. Obligaciones del titular de un sistema de conducción automatizado.

El **TITULAR** del **SISTEMA DE CONDUCCIÓN AUTOMATIZADO** de un vehículo deberá comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico las CAPACIDADES o FUNCIONALIDADES del sistema de conducción automatizada, ***así como*** su DOMINIO DE DISEÑO OPERATIVO, *en el momento de la matriculación, y con posterioridad, siempre que se produzca cualquier actualización del sistema a lo largo de la vida útil del vehículo*.

Artículo 12. Obras y actividades prohibidas.

1. La **REALIZACIÓN DE OBRAS**, **INSTALACIONES**, **COLOCACIÓN DE CONTENEDORES**, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto ***de forma*** permanente o provisional en las vías objeto de esta **ley** necesita AUTORIZACIÓN PREVIA DEL TITULAR de las mismas y se rige por lo dispuesto en la **normativa de carreteras** y en las **normas municipales**. *Las*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

mismas prescripciones son aplicables a la **INTERRUPCIÓN DE LAS OBRAS**, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que puede llevarse a efecto a petición del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Asimismo, la **REALIZACIÓN DE OBRAS EN LAS VÍAS** debe ser COMUNICADA **con anterioridad a su inicio** al ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO o, ***en su caso***, a la autoridad autonómica o local responsable, que, ***sin perjuicio*** de las facultades del órgano competente para la ejecución de las obras, dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico, teniendo en cuenta el calendario de restricciones a la circulación y las que se deriven de otras autorizaciones a la misma.

Las **INFRACCIONES** a lo dispuesto en **este apartado**, ***así como*** la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, se SANCIONARÁN en la forma prevista en la **normativa de carreteras**, ***sin perjuicio*** de la **normativa municipal sancionadora**.

☑ Realización de obras en vías objeto de esta ley:

- Autorización previa del titular.
- Comunicación con anterioridad a su inicio:
  - Al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
  - A la autoridad autonómica.
  - A la autoridad local.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o **MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA LIBRE CIRCULACIÓN**, PARADA o ESTACIONAMIENTO, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que MODIFIQUEN LAS CONDICIONES APROPIADAS para circular, parar o estacionar.

3. QUIEN HAYA CREADO sobre la vía algún **OBSTÁCULO O PELIGRO**, debe HACERLO DESAPARECER LO ANTES POSIBLE, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier **OBJETO QUE PUEDA DAR LUGAR A LA PRODUCCIÓN DE INCENDIOS** o, en general, poner en PELIGRO LA SEGURIDAD VIAL.

5. Se prohíbe la emisión de **PERTURBACIONES ELECTROMAGNÉTICAS**, **RUIDOS**, **GASES** y otros contaminantes en las vías objeto de esta **ley**, en los términos que **reglamentariamente** se determine.

6. Se prohíbe **CARGAR LOS VEHÍCULOS** de FORMA DISTINTA a lo que **reglamentariamente** se determine.

7. No pueden circular por las vías objeto de esta **ley** los vehículos con **NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO** superiores a los reglamentariamente establecidos, **EMITIENDO GASES** o **HUMOS** en valores superiores a los límites establecidos, ni cuando hayan sido objeto de una **REFORMA DE IMPORTANCIA NO AUTORIZADA**. Todos los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS** quedan obligados a colaborar en las PRUEBAS REGLAMENTARIAS DE DETECCIÓN que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 13. Normas generales de conducción.

1. El **CONDUCTOR** debe estar **en todo momento** en condiciones de **CONTROLAR SU VEHÍCULO**. *Al aproximarse a otros usuarios de la vía*, debe adoptar las PRECAUCIONES NECESARIAS para su seguridad, ***especialmente*** cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad o con problemas de movilidad.

☑ Precauciones necesarias al aproximarse a otros usuarios de la vía, especialmente:

- Niños.
- Ancianos.
- Personas ciegas.
- Personas con discapacidad.
- Personas con problemas de movilidad.

2. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** está obligado a mantener su **PROPIA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS**, el CAMPO NECESARIO DE VISIÓN y la ATENCIÓN PERMANENTE a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. ***A estos efectos***, deberá cuidar ***especialmente*** de MANTENER

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

LA POSICIÓN ADECUADA y que la MANTENGAN EL RESTO DE LOS PASAJEROS, y la ADECUADA COLOCACIÓN DE LOS OBJETOS o ANIMALES transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de **CASCO DE AUDIO O AURICULAR** conectado a APARATOS RECEPTORES o REPRODUCTORES DE SONIDO u OTROS DISPOSITIVOS que disminuyan la atención permanente a la conducción, ***excepto*** durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que **reglamentariamente** se determine.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de **DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL**, NAVEGADORES o cualquier OTRO MEDIO O SISTEMA DE COMUNICACIÓN, ***excepto*** cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

NO SE CONSIDERARÁ dentro de la prohibición la utilización de **DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS CERTIFICADOS** u **HOMOLOGADOS** para la utilización en el CASCO DE PROTECCIÓN de los conductores de motocicletas y ciclomotores, con fines de comunicación o navegación, ***siempre que*** no afecten a la seguridad en la conducción.

Quedan exentos de dicha prohibición los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** en el EJERCICIO DE LAS FUNCIONES que tengan encomendadas, ***así como*** los vehículos de las Fuerzas Armadas cuando circulen en convoy.

Reglamentariamente se podrán establecer OTRAS EXCEPCIONES a las prohibiciones previstas en los **párrafos anteriores**, ***así como*** los dispositivos que se considera que disminuyen la atención a la conducción, conforme se produzcan los avances de la tecnología.

4. El **CONDUCTOR** y los **OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS** están obligados a utilizar el **CINTURÓN DE SEGURIDAD**, **CASCOS** y DEMÁS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determine **reglamentariamente**. Los **CONDUCTORES PROFESIONALES**, *cuando presten SERVICIO PÚBLICO a terceros*, no se considerarán RESPONSABLES del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

Por razones de SEGURIDAD VIAL, se podrá prohibir la **OCUPACIÓN DE LOS ASIENTOS DELANTEROS O TRASEROS** del vehículo por los MENORES ***en función*** de su edad o talla, en los términos que se determine **reglamentariamente**.

5. Queda prohibido circular con **menores de 12 años** como **PASAJEROS DE CICLOMOTORES** o **MOTOCICLETAS**, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. ***Excepcionalmente***, se permite esta circulación **a partir de los 7 años**, ***siempre que*** los CONDUCTORES sean el padre, la madre, el tutor o una persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen CASCO HOMOLOGADO y se cumplan las CONDICIONES ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD establecidas **reglamentariamente**.

6. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos **INHIBIDORES DE RADARES O CINEMÓMETROS** o cualesquiera otros instrumentos encaminados a ELUDIR o a INTERFERIR EN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA DEL TRÁFICO, ***así como*** EMITIR o HACER SEÑALES CON DICHA FINALIDAD. ***Asimismo*** se prohíbe llevar en el vehículo **MECANISMOS DE DETECCIÓN** de RADARES o CINEMÓMETROS.

Quedan excluidos de esta prohibición los **MECANISMOS DE AVISO** que informan de la POSICIÓN DE LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA DEL TRÁFICO.

Inhibidor: tiene como misión bloquear un cinemómetro para que no pueda medir la velocidad a la que circula un vehículo.
Mecanismo de detección: usan un receptor para detectar emisiones electromagnéticas de la pistola radar, y disparan una alarma para notificar al conductor cuando se detecta una transmisión.
Mecanismo de aviso: advierte de la ubicación de un radar fijo o de tramo, ya que esta ubicación es pública y puede consultarse.

Las tres principales diferencias entre el avisador, detector e inhibidor de radar son:

- Uso: El avisador solo advierte de la ubicación de un radar fijo o de tramo; el detector, de éstos y también de los móviles; y el inhibidor anula el funcionamiento del cinemómetro cuando pasas por él, por lo que funciona con todo tipo de radares.
- Soporte: El avisador puede ser un dispositivo físico o digital, mientras que el detector y el inhibidor están instalados en el vehículo.
- Legalidad: El avisador de radar es legal, mientras que el detector y el inhibidor de radar son ilegales.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 14. Bebidas alcohólicas y drogas.

1. No puede circular por las vías objeto de esta Ley el **CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHÍCULO** con **TASAS DE ALCOHOL SUPERIORES** a las que **reglamentariamente** se determine. ***En ningún caso*** el **CONDUCTOR MENOR DE EDAD** podrá circular por las vías con una **TASA DE ALCOHOL EN SANGRE** **superior a 0 gramos por litro** o de **ALCOHOL** en aire espirado **superior a 0 miligramos por litro**.

Aclaración: la tasa de un menor de edad será 0,0 a la que hay que aplicar los márgenes de error (siendo infracción desde 0,04 mg/l aire espirado).

Tampoco puede hacerlo el **CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHÍCULO** con **PRESENCIA DE DROGAS EN EL ORGANISMO**, de las que ***se excluyen*** aquellas sustancias que se utilicen bajo PRESCRIPCIÓN FACULTATIVA y con una FINALIDAD TERAPÉUTICA, ***siempre que*** se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el **artículo 10**.

2. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** está obligado a **SOMETERSE A LAS PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN** de ALCOHOL o de la PRESENCIA DE DROGAS en el organismo, que se practicarán por los AGENTES DE LA AUTORIDAD encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. ***Igualmente*** quedan obligados los demás **USUARIOS DE LA VÍA** *cuando se hallen IMPLICADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO o hayan cometido una INFRACCIÓN conforme a lo tipificado en esta ley*.

☑ Obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol o presencia de drogas:

- Conductores de vehículos.
- Demás usuarios de la vía:
  - Implicados en un accidente de tráfico.
  - Infracción conforme a lo tipificado en esta ley.

3. Las **PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE ALCOHOL** consistirán en la VERIFICACIÓN DEL AIRE ESPIRADO ***mediante*** dispositivos autorizados, y para la **DETECCIÓN DE LA PRESENCIA DE DROGAS** en el organismo, en una PRUEBA SALIVAL ***mediante*** un dispositivo autorizado y en un **posterior análisis** de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que IMPIDAN REALIZAR ESTAS PRUEBAS, se podrá ordenar el **RECONOCIMIENTO MÉDICO** del sujeto o la **REALIZACIÓN DE LOS ANÁLISIS CLÍNICOS** que los **FACULTATIVOS** del centro sanitario al que sea trasladado ESTIMEN MÁS ADECUADOS.

4. El PROCEDIMIENTO, las CONDICIONES y los TÉRMINOS en que se realizarán las **PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE ALCOHOL O DE DROGAS** se determinarán **reglamentariamente**.

5. A efectos de **CONTRASTE**, ***a petición*** del interesado, se podrán REPETIR LAS PRUEBAS para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán ***preferentemente*** en análisis de sangre, ***salvo*** causas excepcionales debidamente justificadas. *Cuando la prueba de contraste arroje un RESULTADO POSITIVO será abonada por el interesado*.

El **PERSONAL SANITARIO** está obligado, ***en todo caso***, a dar **CUENTA DEL RESULTADO** de estas pruebas al JEFE DE TRÁFICO DE LA PROVINCIA donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los ÓRGANOS COMPETENTES PARA SANCIONAR DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES.

☑ Obligación de dar cuenta del resultado a:

- Jefe del Tráfico.
- Órganos competentes para sancionar de las CCAA.
- Autoridades municipales competentes.

Esto será en función si la prueba la ha realizado la Guardia Civil, alguna policía autonómica o la Policía Local.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO III – Otras normas de circulación

Artículo 47. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.

El **CONDUCTOR** y **OCUPANTES DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES** están obligados a utilizar el **CINTURÓN DE SEGURIDAD**, el **CASCO** y **DEMÁS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN** en los términos que **reglamentariamente** se determine.

El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE MOVILIDAD PERSONAL** estará obligado a utilizar **CASCO DE PROTECCIÓN** en los términos que **reglamentariamente** se determine.

Aclaración: a día de hoy se encuentra sin reglamentar tal obligación por lo que no es infracción.

El **CONDUCTOR** y, en su caso, los **OCUPANTES DE BICICLETAS** y **CICLOS** en general estarán obligados a utilizar el **CASCO DE PROTECCIÓN** en las VÍAS URBANAS, INTERURBANAS y TRAVESÍAS, en los términos que **reglamentariamente** se determine siendo obligatorio su uso por los **menores de 16 años**, y ***también*** por quienes CIRCULEN POR VÍAS INTERURBANAS.

☑ Obligatoriedad del casco de protección en bicicletas y ciclos:

- Menores de 16 años.
- A quienes circulen por vías interurbanas (independientemente de su edad).

Reglamentariamente se fijarán las EXCEPCIONES a lo previsto en **este apartado**.

Artículo 52. Publicidad.

Se prohíbe la **PUBLICIDAD EN RELACIÓN CON VEHÍCULOS A MOTOR** que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes INCITACIÓN A LA VELOCIDAD EXCESIVA, a la CONDUCCIÓN TEMERARIA, a SITUACIONES DE PELIGRO o cualquier otra circunstancia que suponga una CONDUCTA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY, o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una FALSA O NO JUSTIFICADA SENSACIÓN DE SEGURIDAD.

☑ Prohibición de la publicidad en relación con vehículos a motor (a través de medios de difusión):

- Incitación a la velocidad excesiva.
- Conducción temeraria.
- Situaciones de peligro.
- Conductas contrarias a los principios de esta ley.
- Falsa o no justificada sensación de seguridad.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO III – Señalización

Artículo 53. Normas generales.

1. El **USUARIO DE LAS VÍAS** está obligado a obedecer las **SEÑALES DE LA CIRCULACIÓN** que establezcan una OBLIGACIÓN o una PROHIBICIÓN y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circula.

A estos efectos, cuando la señal imponga una **OBLIGACIÓN DE DETENCIÓN**, el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** no puede reanudar su marcha hasta haber CUMPLIDO LO PRESCRITO POR LA SEÑAL.

En los PEAJES DINÁMICOS o TELEPEAJES, los vehículos que los utilicen deberán estar provistos del medio técnico que posibilite su uso en condiciones operativas.

Telepeaje: es un método de pago de carreteras que funciona con un dispositivo colocado en el vehículo, para que éste sea registrado en las barreras del peaje y no tengas que detenerte a pagar in situ.

2. ***Salvo*** circunstancias especiales que lo justifiquen, el **USUARIO** debe obedecer las **PRESCRIPCIONES INDICADAS POR LAS SEÑALES**, ***aun cuando*** PAREZCAN ESTAR EN CONTRADICCIÓN con las **normas de comportamiento en la circulación**.

Artículo 54. Preferencia.

1. El **ORDEN DE PREFERENCIA** entre los distintos tipos de SEÑALES DE CIRCULACIÓN es el siguiente:

a) SEÑALES y ÓRDENES DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
b) SEÑALIZACIÓN CIRCUNSTANCIAL que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
c) SEMÁFOROS.
d) SEÑALES VERTICALES de circulación.
e) MARCAS VIALES.

Preferencia de las señales:

- Señales y órdenes de los agentes de la autoridad.
- Señalización circunstancial.
- Semáforos.
- Señales verticales.
- Marcas viales.

Aporte: también se recoge en el artículo 133 del Reglamento General de Circulación.

2. *En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales PAREZCAN ESTAR EN CONTRADICCIÓN entre sí*, prevalecerá la **PREFERENTE**, según el orden a que se refiere el **apartado anterior**, o LA MÁS RESTRICTIVA si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 55. Formato.

1. **Reglamentariamente** se establecerá el **CATÁLOGO OFICIAL DE SEÑALES DE LA CIRCULACIÓN Y MARCAS VIALES**, ***de acuerdo*** con las REGLAMENTACIONES y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES en la materia.

2. Dicho **CATÁLOGO** especificará necesariamente la FORMA, COLOR, DISEÑO y SIGNIFICADO de las señales, ***así como*** las DIMENSIONES de las mismas en función de cada tipo de vía y sus SISTEMAS DE COLOCACIÓN.

3. Las **SEÑALES** y **MARCAS VIALES** deberán cumplir las ESPECIFICACIONES que **reglamentariamente** se establezca.

Artículo 56. Lengua.

Las **INDICACIONES ESCRITAS** que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma CASTELLANO y, ***además***, en la LENGUA OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA reconocida en el respectivo **estatuto de autonomía**, *cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de DICHA COMUNIDAD*.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 57. Mantenimiento.

1. Corresponde al **TITULAR DE LA VÍA** la responsabilidad del **MANTENIMIENTO** de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas SEÑALES y MARCAS VIALES. ***También*** corresponde al **TITULAR DE LA VÍA** la **AUTORIZACIÓN PREVIA** para la instalación en ella de OTRAS SEÑALES DE CIRCULACIÓN. *En caso de emergencia*, los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar **SEÑALES CIRCUNSTANCIALES** SIN AUTORIZACIÓN PREVIA.

2. La **AUTORIDAD ENCARGADA** de la regulación, ordenación y gestión del tráfico será responsable de la **SEÑALIZACIÓN DE CARÁCTER CIRCUNSTANCIAL** en razón de las contingencias del mismo y de la SEÑALIZACIÓN VARIABLE necesaria para su control, de acuerdo con la **normativa de carreteras**.

3. La responsabilidad de la **SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS** que se realicen en las vías corresponderá a los **ORGANISMOS QUE LAS REALICEN** o a las **EMPRESAS ADJUDICATARIAS** de las mismas, en los términos que **reglamentariamente** se determine. Los **USUARIOS DE LA VÍA** están obligados a seguir las **INDICACIONES DEL PERSONAL** destinado a la REGULACIÓN DEL TRÁFICO EN DICHAS OBRAS.

Artículo 58. Retirada, sustitución y alteración.

1. El **TITULAR DE LA VÍA** o, en su caso, la **AUTORIDAD ENCARGADA** de la ordenación y gestión del tráfico, ordenará la **inmediata RETIRADA** y, cuando proceda, la **SUSTITUCIÓN** por las que sean adecuadas a la **normativa vigente**, de las que hayan PERDIDO SU OBJETO y de las que NO LO CUMPLAN POR CAUSA DE SU DETERIORO.

2. ***Salvo*** por causa justificada, **NADIE** debe INSTALAR, RETIRAR, TRASLADAR, OCULTAR o MODIFICAR la **SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA** sin permiso del titular de la misma o, ***en su caso***, de la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

☑ Instalación, retirada, traslado, ocultación o modificación de la señalización de una vía:

- Permiso del titular de la vía.
- Permiso de la autoridad encargada.
- Permiso del responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el **CONTENIDO DE LAS SEÑALES** o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones PLACAS, CARTELES, MARCAS u OTROS OBJETOS que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO IV – Autorizaciones administrativas

CAPÍTULO I – Autorizaciones en general

Artículo 59. Normas generales.

1. *Con objeto de garantizar la APTITUD DE LOS CONDUCTORES PARA MANEJAR LOS VEHÍCULOS y la IDONEIDAD DE ESTOS para circular con el mínimo de riesgo posible*, la circulación de vehículos a motor y de ciclomotores requerirá de la obtención de la correspondiente **AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA**.

Reglamentariamente se fijarán los datos que han de constar en las AUTORIZACIONES DE LOS CONDUCTORES y de los VEHÍCULOS.

La tenencia de la **AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA** podrá acreditarse mediante su PRESENTACIÓN FÍSICA o DIGITAL.

2. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO A MOTOR O CICLOMOTOR** queda obligado a **ESTAR EN POSESIÓN Y LLEVAR CONSIGO** su PERMISO O LICENCIA VÁLIDOS PARA CONDUCIR, ***así como*** el PERMISO DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO y la TARJETA DE INSPECCIÓN TÉCNICA, y deberá exhibirlos ante los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas que se lo soliciten, en los términos que **reglamentariamente** se determine.

☑ Documentación que debe estar en posesión y llevar consigo el conductor de un vehículo a motor o ciclomotor:

- Permiso o licencia válidos para conducir.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Tarjeta de inspección técnica.

3. En las **AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE CIRCULACIÓN *únicamente*** constará UN TITULAR.

Artículo 60. Domicilio y Dirección Electrónica Vial (DEV).

1. El **TITULAR DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** o del **PERMISO DE CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO** comunicará a los REGISTROS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO su **DOMICILIO**. Éste se utilizará para efectuar las NOTIFICACIONES ***respecto*** de todas las autorizaciones de que disponga. ***A estos efectos***, los **AYUNTAMIENTOS** y la **AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** podrán comunicar al ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO los **NUEVOS DOMICILIOS** de que tengan constancia.

2. *En el HISTORIAL DE CADA VEHÍCULO podrá hacerse constar*, además, un **DOMICILIO** a los únicos efectos de GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS relacionados con el mismo.

3. ***Sin perjuicio*** de lo dispuesto en el **apartado 1**, el **ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** asignará ***además*** a todo TITULAR DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN o del PERMISO DE CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO, y ***con carácter*** previo a su obtención, una **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VIAL (DEV)**. Esta dirección se asignará ***automáticamente*** a todas las AUTORIZACIONES de que disponga su titular en los Registros de Vehículos y de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. La asignación de la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VIAL (DEV)** se realizará ***también*** al ARRENDATARIO A LARGO PLAZO que conste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, ***con carácter*** previo a su inclusión.

5. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si el titular de la autorización es una PERSONA FÍSICA* ***sólo*** se le asignará una **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VIAL (DEV)** cuando lo solicite VOLUNTARIAMENTE. ***En este caso***, todas las NOTIFICACIONES se practicarán en la Dirección Electrónica Vial conforme se establece en el **artículo 90**, ***sin perjuicio*** de lo previsto en la **normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos**.

Artículo 90: notificación de las denuncias que no se entreguen en el acto y demás notificaciones.

6. En la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VIAL (DEV)** además se practicarán los AVISOS e INCIDENCIAS relacionados con las autorizaciones administrativas recogidas en esta **ley**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO II – Autorizaciones para conducir

Artículo 61. Permisos y licencias de conducción.

1. La CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES exigirá haber obtenido previamente el preceptivo **PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** dirigido a verificar que el conductor tenga los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, en los términos que se determine **reglamentariamente**.

2. El **PERMISO Y LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** podrán tener VIGENCIA LIMITADA en el tiempo, cuyos plazos podrán ser revisados en los términos que **reglamentariamente** se determine.

3. Su **VIGENCIA** estará ***también*** condicionada a que su TITULAR no haya perdido el crédito de puntos asignado.

Artículo 62. Centros de formación y reconocimiento de conductores.

1. La ENSEÑANZA DE LOS CONOCIMIENTOS y TÉCNICA necesarios para la conducción, ***así como*** el posterior PERFECCIONAMIENTO y RENOVACIÓN de conocimientos se ejercerán por **CENTROS DE FORMACIÓN**, que podrán constituir secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación.

Los **CENTROS DE FORMACIÓN** requerirán AUTORIZACIÓN PREVIA, que tendrá validez en todo el territorio español en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.

2. *A los fines de garantizar la SEGURIDAD VIAL*, se regularán **reglamentariamente** los ELEMENTOS PERSONALES y MATERIALES MÍNIMOS para la **FORMACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES** siguiendo lo establecido en la **normativa sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**.

En particular, **reglamentariamente** se regulará el RÉGIMEN DOCENTE y de FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN. La titulación y acreditación de los **PROFESORES Y DIRECTORES** se basará en PRUEBAS OBJETIVAS, que valorarán los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las PRUEBAS se convocarán **periódicamente**.

3. Se podrá autorizar la **ENSEÑANZA NO PROFESIONAL** en los términos que **reglamentariamente** se determine.

4. *La constatación de las APTITUDES PSICOFÍSICAS de los conductores* se ejercerá por **CENTROS**, que necesitarán AUTORIZACIÓN PREVIA de la autoridad competente para desarrollar su actividad.

Se regulará **reglamentariamente** el funcionamiento de los **CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES**, ***así como*** sus MEDIOS PERSONALES y MATERIALES MÍNIMOS.

5. Los **CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL** se impartirán por CENTROS que requerirán autorización administrativa previa, ***de acuerdo*** con lo que se determine sobre su funcionamiento y sus medios personales y materiales.

La determinación de la DURACIÓN, el CONTENIDO y los REQUISITOS PERSONALES y MATERIALES de los **CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL**, ***así como*** de los MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN y CONTROL DE LOS MISMOS, se determinará por orden de la persona titular del Ministerio del Interior.

Artículo 63. Asignación de puntos.

1. Al **TITULAR DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** se le asignará un **CRÉDITO INICIAL** de **12 puntos**.

2. ***Excepcionalmente*** se asignará un **CRÉDITO INICIAL** de **8 puntos** en los SIGUIENTES CASOS:

a) Titular de un PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN CON UNA ANTIGÜEDAD **no superior a 3 años**, ***salvo*** que ya fuera titular de otro permiso de conducción con aquella antigüedad.
b) Titular de un permiso o licencia de conducción que, tras perder su asignación total de puntos, HA OBTENIDO NUEVAMENTE EL PERMISO O LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

3. El **CRÉDITO DE PUNTOS** es ÚNICO para todas las autorizaciones administrativas de las que sea titular el conductor.

4. Quienes **MANTENGAN LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS** al no haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones, recibirán como BONIFICACIÓN **2 puntos** durante los **3 primeros años** y **1 punto** por los **3 siguientes**, pudiendo llegar a acumular hasta un **máximo de 15 puntos** en lugar de los **12 iniciales**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Bonificaciones por mantener la totalidad de los puntos (hasta un máximo de 15 puntos):

- 2 puntos:
  - Los 3 primeros años.
- 1 punto:
  - Los 3 años siguientes.

5. La superación de **CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE** a los que se hace referencia en el **anexo VIII**, ***siempre que*** se CUMPLAN LOS REQUISITOS establecidos y se tenga SALDO POSITIVO, compensará con **2 puntos** adicionales hasta un **máximo de 15 puntos** y con una frecuencia máxima de un curso de cada tipo **cada 2 años**.

☑ Curso de conducción segura y eficiente:

- 2 puntos adicionales.
- Máximo de 15 puntos.
- Frecuencia máxima cada 2 años.

Artículo 64. Pérdida de puntos.

1. El **NÚMERO DE PUNTOS INICIALMENTE ASIGNADO** al **TITULAR DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** se verá REDUCIDO por cada sanción firme en vía administrativa que se le imponga por la comisión de infracciones graves o muy graves que lleven aparejada la pérdida de puntos, ***de acuerdo*** con el baremo establecido en los **anexos II** y **IV**.

2. *Cuando la Administración notifique la resolución por la que se sancione una infracción que lleve aparejada la PÉRDIDA DE PUNTOS*, indicará expresamente cuál es el **NÚMERO DE PUNTOS** que se restan y la forma expresa de CONOCER SU SALDO DE PUNTOS.

3. La **PÉRDIDA PARCIAL** o **TOTAL**, ***así como*** la RECUPERACIÓN de los puntos asignados, afectará al permiso o licencia de conducción cualquiera que sea su clase.

4. Los **CONDUCTORES** no perderán **más de 8 puntos** por **ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES** en **1 solo día**, ***salvo*** que concurra alguna de las INFRACCIONES MUY GRAVES a que se refieren los **párrafos a), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 77**, ***en cuyo caso*** perderán el número total de puntos que correspondan.

☑ Infracciones muy graves:

- 77.a): No respetar los límites de velocidad.
- 77.c): Conducir con tasas de alcohol superiores o presencia de drogas en el organismo.
- 77.d): Incumplir la obligación de someterse a las pruebas.
- 77.e): Conducción temeraria.
- 77.f): Circular en sentido contrario al establecido.
- 77.g): Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- 77.h): Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros.
- 77.i): Aumentar en más del 50% los tiempos de conducción o minorar en más del 50% los tiempos de descanso.

5. *Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES que se relacionan en los anexos II y IV*, los **PUNTOS QUE CORRESPONDA DESCONTAR** del crédito que posea en su permiso de conducción quedarán descontados ***de forma*** automática en el momento en que se proceda a la ANOTACIÓN de la citada infracción en el registro de conductores e infractores del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico quedando constancia en dicho registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización. **Transcurrido 1 año** desde la firmeza de la sanción sin que la infracción de la que trae causa haya sido anotada, no procederá la DETRACCIÓN DE PUNTOS.

6. La **ANTIGÜEDAD** permanece en los **posteriores** PERMISOS O LICENCIAS DE CONDUCCIÓN obtenidos a consecuencia de la total extinción de los puntos inicialmente asignados a cada titular.

Artículo 65. Recuperación de puntos.

1. **Transcurridos 2 años** **SIN HABER SIDO SANCIONADOS EN FIRME** en vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, el **TITULAR DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** afectado por la pérdida parcial de puntos recuperará la TOTALIDAD DEL CRÉDITO INICIAL de **12 puntos**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Los **TITULARES DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** a los que se hace referencia en los **párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 63**, transcurrido **el plazo de 2 años SIN HABER SIDO SANCIONADOS EN FIRME** en vía administrativa por la comisión de infracciones que impliquen la pérdida de puntos, pasarán a DISPONER de un total de **12 puntos**.

Transcurridos 2 años dispondrán de un crédito de 12 puntos:

- Los que no han sido sancionados en firme por infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos.
- Titulares de un permiso o licencia de conducción con una antigüedad no superior a 3 años.
- Los que han obtenido nuevamente el permiso o licencia de conducción.

3. La **PÉRDIDA DE PUNTOS *únicamente*** se producirá cuando el hecho del que se deriva la detracción de puntos se produzca con OCASIÓN DE LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO PARA EL QUE SE EXIJA PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

4. El **TITULAR DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** que haya perdido una parte del crédito inicial de puntos asignado, podrá optar a su **RECUPERACIÓN PARCIAL**, hasta un **máximo de 6 puntos**, por una sola vez **cada 2 años**, realizando y superando con aprovechamiento un CURSO DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL, ***con la excepción*** de los conductores profesionales que podrán realizar el citado curso con **frecuencia anual**.

Orden INT/914/2024, de 2 de septiembre, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción.

Aporte: en la citada Orden se establece que la realización y superación de estos cursos permitirá la recuperación de un máximo de 4 puntos, sin que en ningún caso se puedan recuperar más puntos de los que se hubieran perdido.

En todo caso, la duración de los citados CURSOS será como **máximo de 15 horas**.

Curso para la recuperación parcial: máximo de 15 horas.

CAPÍTULO III – Autorizaciones relativas a los vehículos

Artículo 66. Permisos de circulación.

1. La CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS exigirá que estos obtengan previamente el correspondiente **PERMISO DE CIRCULACIÓN**, dirigido a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen **reglamentariamente**.

En el caso de vehículos dotados de SISTEMA DE CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA, sus CARACTERÍSTICAS, tanto de grado de AUTOMATIZACIÓN como del ENTORNO OPERACIONAL de uso, se consignarán en el **PERMISO DE CIRCULACIÓN** conforme se desarrolle **reglamentariamente**.

Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados del CITADO PERMISO.

2. El **PERMISO DE CIRCULACIÓN** debe renovarse cuando VARÍE LA TITULARIDAD REGISTRAL del vehículo, y queda extinguido cuando éste se dé de BAJA EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en los términos que **reglamentariamente** se determine.

3. La CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO sin el **PERMISO DE CIRCULACIÓN**, ***bien*** por no haberlo obtenido o porque haya sido objeto de declaración de pérdida de vigencia, de nulidad o anulada, da lugar a la INMOVILIZACIÓN del mismo hasta que se disponga del mismo, en los términos que **reglamentariamente** se determine.

Artículo 67. Otra documentación.

1. Los **VEHÍCULOS**, sus **EQUIPOS** y sus **REPUESTOS** y **ACCESORIOS** deben estar **PREVIAMENTE HOMOLOGADOS** o ser objeto de **INSPECCIÓN TÉCNICA UNITARIA** **antes de ser admitidos a la circulación**, en los términos que **reglamentariamente** se determine. Dichos **VEHÍCULOS** han de ser **IDENTIFICABLES**, ostentando GRABADOS o TROQUELADOS, de forma legible e indeleble, las MARCAS y CONTRASEÑAS que **reglamentariamente** sean exigibles con objeto de individualizarlos, AUTENTIFICAR SU FABRICACIÓN y ESPECIFICAR SU EMPLEO o posterior ACOPLAMIENTO DE ELEMENTOS IMPORTANTES.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Los **VEHÍCULOS A MOTOR**, los **CICLOMOTORES** y los **REMOLQUES** de **MASA MÁXIMA AUTORIZADA SUPERIOR** a la que **reglamentariamente** se determine, tendrán documentadas sus características técnicas esenciales en la TARJETA DE INSPECCIÓN TÉCNICA, en la que se harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en los términos que **reglamentariamente** se determine.

Artículo 68. Matrículas.

1. *Para poner en circulación VEHÍCULOS A MOTOR, así como REMOLQUES DE MASA MÁXIMA AUTORIZADA SUPERIOR a la que reglamentariamente se determine*, es preciso matricularlos y que lleven las **PLACAS DE MATRÍCULA** con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los **CICLOMOTORES** en los términos que **reglamentariamente** se determine.

2. Deben ser objeto de **MATRICULACIÓN DEFINITIVA EN ESPAÑA** los vehículos a los que se refiere el **apartado anterior**, cuando se destinen a ser UTILIZADOS EN EL TERRITORIO ESPAÑOL por personas o entidades que sean **RESIDENTES** en España o que sean **TITULARES** de ESTABLECIMIENTOS SITUADOS EN ESPAÑA. **Reglamentariamente** se establecerán los plazos, requisitos y condiciones para el CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN y las posibles exenciones a la misma.

3. La **MATRICULACIÓN ORDINARIA** será ÚNICA para cada vehículo, ***salvo*** en los supuestos que se determinen **reglamentariamente**. *Cuando concurran circunstancias que puedan afectar a la SEGURIDAD NACIONAL*, el **SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD** podrá autorizar una **NUEVA MATRÍCULA** distinta de la inicialmente asignada. Este tipo de **MATRÍCULAS** no serán PÚBLICAS en el Registro General de Vehículos e, ***incluso*** en circunstancias excepcionales, podrá utilizarse una TITULARIDAD SUPUESTA en el marco de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Centro Nacional de Inteligencia en el tráfico jurídico.

4. ***En casos*** justificados, la **AUTORIDAD COMPETENTE** para EXPEDIR EL PERMISO DE CIRCULACIÓN podrá conceder **PERMISOS DE CIRCULACIÓN TEMPORALES Y PROVISIONALES** en los términos que se determine **reglamentariamente**.

CAPÍTULO IV – Nulidad, lesividad y pérdida de vigencia de la autorización. Obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción

Artículo 69. Nulidad y lesividad.

Las **AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS** reguladas en **este título** podrán ser objeto de DECLARACIÓN DE NULIDAD o LESIVIDAD cuando concurra alguno de los supuestos previstos y ***de acuerdo*** con el procedimiento regulado en la **normativa sobre procedimiento administrativo común**.

Título IV: Autorizaciones administrativas (arts. 59 al 73).

Artículo 70. Pérdida de vigencia por desaparición de los requisitos para su otorgamiento.

1. ***Con independencia*** de lo dispuesto en el **artículo anterior**, la **VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS** reguladas en **este título** estará subordinada a que se MANTENGAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS para su otorgamiento.

2. El **ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** podrá declarar la **PÉRDIDA DE VIGENCIA** de las autorizaciones reguladas en **este título** cuando se acredite la DESAPARICIÓN DE LOS REQUISITOS sobre conocimientos, habilidades o aptitudes psicofísicas exigidas para su autorización.

Para acordar la PÉRDIDA DE VIGENCIA, la **ADMINISTRACIÓN** deberá notificar la presunta **CARENCIA DEL REQUISITO EXIGIDO** al interesado, a quien se concederá la FACULTAD DE ACREDITAR SU EXISTENCIA en los términos que **reglamentariamente** se determine.

3. El **TITULAR DE UNA AUTORIZACIÓN** cuya **PÉRDIDA DE VIGENCIA** haya sido declarada de acuerdo con lo dispuesto en el **apartado anterior** PODRÁ OBTENERLA DE NUEVO siguiendo el procedimiento, superando las pruebas y acreditando los requisitos que **reglamentariamente** se determinen.

Artículo 71. Pérdida de vigencia por pérdida del crédito de puntos y obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción.

1. El **ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** declarará la **PÉRDIDA DE VIGENCIA** del permiso o licencia de conducción cuando su titular haya PERDIDO LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS ASIGNADOS, como consecuencia

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

de la aplicación del baremo recogido en los **anexos II** y **IV**. *Una vez constatada la PÉRDIDA TOTAL DE LOS PUNTOS que tuviera asignados*, la **ADMINISTRACIÓN**, **en el plazo de 15 días**, notificará al interesado el acuerdo por el que se declara la **PÉRDIDA DE VIGENCIA** de su permiso o licencia de conducción.

Detalle: es el único plazo que no son días naturales (junto con el del art. 90.3 para practicar de nuevo la notificación).

En este caso, su **TITULAR** no podrá obtener un **NUEVO PERMISO O UNA NUEVA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** **hasta transcurridos 6 meses** desde la notificación del acuerdo. **Este plazo se reducirá a 3 meses** en el caso de CONDUCTORES PROFESIONALES.

Si durante los 3 años siguientes a la obtención del **NUEVO PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** fuera acordada su PÉRDIDA DE VIGENCIA por haber perdido nuevamente la totalidad de los puntos asignados, no se podrá obtener un nuevo permiso o licencia de conducción **hasta transcurridos 12 meses** desde la notificación del acuerdo. **Este plazo se reducirá a 6 meses** en el caso de CONDUCTORES PROFESIONALES.

Obtención del nuevo permiso o licencia de conducción:

- 1ª pérdida de vigencia:
  - No puede obtener el nuevo permiso o licencia hasta transcurridos 6 meses.
  - Se reduce a 3 meses en el caso de conductores profesionales.
- 2ª pérdida durante los 3 años siguientes a la obtención del nuevo permiso:
  - No puede obtener el nuevo permiso o licencia hasta transcurridos 12 meses.
  - Se reduce a 6 meses en el caso de conductores profesionales.

2. El **TITULAR DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** cuya **PÉRDIDA DE VIGENCIA HAYA SIDO DECLARADA** como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados podrá obtener NUEVAMENTE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN de la misma clase de la que era titular, **transcurridos los plazos señalados** en el **apartado anterior**, previa realización y superación con aprovechamiento de un curso de sensibilización y reeducación vial y posterior superación de las pruebas que **reglamentariamente** se determinen.

3. Los **CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL** tendrán la DURACIÓN, el CONTENIDO y los REQUISITOS que se determinen por el Ministro del Interior.

La DURACIÓN de los **CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL** será como **máximo de 30 horas**, *cuando se pretenda obtener un NUEVO PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN*.

Curso para obtener nuevamente un permiso o licencia de conducción: máximo de 30 horas.

Artículo 72. Suspensión cautelar.

En el curso de los procedimientos de DECLARACIÓN DE NULIDAD, LESIVIDAD o PÉRDIDA DE VIGENCIA de las autorizaciones administrativas se acordará la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de la autorización en cuestión cuando su mantenimiento entrañe un GRAVE PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO, ***en cuyo caso*** la autoridad que conozca del procedimiento ordenará, ***mediante*** **resolución motivada**, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la misma.

Artículo 73. Obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción posterior a la sentencia penal de privación del derecho a conducir vehículos a motor.

1. El **TITULAR DE UN PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** que haya perdido su vigencia de acuerdo con lo previsto en el **artículo 47 del Código Penal**, al haber sido **CONDENADO POR SENTENCIA FIRME** a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores **por tiempo superior a 2 años**, podrá obtener, una vez cumplida la condena, un PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN de la misma clase y con la misma antigüedad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el **artículo 71.2** para la pérdida de vigencia de la autorización por la pérdida total de los puntos asignados.

El PERMISO que se obtenga dispondrá de un saldo de **8 puntos**.

2. Si la condena es **igual o inferior a 2 años**, para volver a conducir ***únicamente*** deberá acreditar haber superado con aprovechamiento el CURSO DE REEDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN VIAL al que hace referencia el **primer párrafo del artículo 71.2**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción tras condena judicial:

- Sentencia judicial firme por tiempo superior a 2 años.
    - Curso más superación de las pruebas.
- Sentencia judicial firme por tiempo igual o inferior a 2 años.
    - Curso únicamente.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO V – Régimen sancionador

CAPÍTULO I – Infracciones

Artículo 74. Disposiciones generales.

1. Las **ACCIONES U OMISIONES CONTRARIAS** a esta **ley** tendrán el carácter de **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS** y serán SANCIONADAS en los términos previstos en la **misma**.

2. Cuando las **ACCIONES U OMISIONES** puedan ser **CONSTITUTIVAS DE DELITOS** tipificados en las **leyes penales**, se estará a lo dispuesto en el **artículo 85**.

Artículo 85: cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Las **INFRACCIONES** se clasifican en LEVES, GRAVES y MUY GRAVES.

Artículo 75. Infracciones leves.

Son **INFRACCIONES LEVES** las CONDUCTAS tipificadas en **esta ley** referidas a:

a) Circular en una bicicleta SIN HACER USO DEL ALUMBRADO reglamentario.
b) NO HACER USO DE LOS ELEMENTOS Y PRENDAS REFLECTANTES por parte de los usuarios de bicicletas.
b) bis) EL IMPAGO DE PEAJE, TASA o PRECIO PÚBLICO, cuando estos fueran exigibles.
b) ter) Incumplir la obligación de los conductores de estar en todo momento en condiciones de CONTROLAR SU VEHÍCULO.
c) Incumplir las normas contenidas en **esta Ley** que NO SE CALIFIQUEN EXPRESAMENTE COMO INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES en los artículos siguientes, ***especialmente*** en el caso de los conductores de bicicletas siempre que no comprometan la seguridad de los usuarios de la vía.

Artículo 76. Infracciones graves.

Son **INFRACCIONES GRAVES**, *cuando no sean constitutivas de DELITO*, las CONDUCTAS tipificadas en **esta ley** referidas a:

a) No respetar los LÍMITES DE VELOCIDAD **reglamentariamente** establecidos o circular en un tramo a una VELOCIDAD MEDIA SUPERIOR a la **reglamentariamente** establecida, de acuerdo con lo recogido en el **anexo IV**.

Detalle: también puede ser muy grave.

b) REALIZAR OBRAS EN LA VÍA SIN COMUNICARLAS con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, ***así como*** NO SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DE DICHA AUTORIDAD referentes a las obras

No confundir con: realizar obras en la vía sin la autorización correspondiente (muy grave).

c) Incumplir las disposiciones de **esta ley** en materia de PREFERENCIA DE PASO, ADELANTAMIENTOS, CAMBIOS DE DIRECCIÓN o SENTIDO y MARCHA ATRÁS, SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN, UTILIZACIÓN DE CARRILES y ARCENES y, ***en general***, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
d) PARAR o ESTACIONAR en el carril bus, en carriles o vías ciclistas, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, ***especialmente*** para los peatones.
e) Circular sin hacer uso del ALUMBRADO **reglamentario**.
f) Conducir utilizando cualquier tipo de CASCO DE AUDIO O AURICULAR conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
g) Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL MIENTRAS SE CONDUCE, conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente NAVEGADORES o cualquier otro medio

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

o sistema de comunicación, ***así como*** llevar en los vehículos MECANISMOS DE DETECCIÓN de radares o cinemómetros.

h) No hacer uso, o no hacerlo de forma adecuada, del CINTURÓN DE SEGURIDAD, SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL, CASCO y demás elementos de protección obligatorios.
i) Circular con **menores de 12 años** como PASAJEROS DE CICLOMOTORES O MOTOCICLETAS, o con menores en los ASIENTOS DELANTEROS O TRASEROS, cuando no esté permitido.
j) No respetar las SEÑALES O LAS ÓRDENES DE LA AUTORIDAD encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes.
k) No respetar la LUZ ROJA DE UN SEMÁFORO.
l) No respetar la señal de STOP o la señal de CEDA EL PASO.
ll) Conducir un vehículo siendo titular de una AUTORIZACIÓN QUE CARECE DE VALIDEZ por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
m) CONDUCCIÓN NEGLIGENTE.
n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones OBJETOS QUE PUEDAN OBSTACULIZAR LA LIBRE CIRCULACIÓN.

No confundir con: objetos que puedan provocar incendios o accidentes (muy grave).

ñ) No mantener la DISTANCIA DE SEGURIDAD con el vehículo precedente.
o) Circular con un vehículo que incumpla las CONDICIONES TÉCNICAS **reglamentariamente** establecidas, ***salvo*** que sea calificada como muy grave, ***así como*** las infracciones relativas a las normas que regulan la INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.

Detalle: si afecta de manera directa a la seguridad vial puede calificarse como muy grave.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las PLACAS DE MATRÍCULA del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su IDENTIDAD, ni los DATOS DEL VEHÍCULO solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
r) Conducir vehículos con la CARGA MAL ACONDICIONADA o CON PELIGRO DE CAÍDA.
s) Conducir un vehículo teniendo el PERMISO DE CONDUCCIÓN SUSPENDIDO como medida cautelar o teniendo PROHIBIDO SU USO.

No confundir con: carecer del permiso o licencia de conducción (muy grave).

t) Circular con un vehículo cuyo PERMISO DE CIRCULACIÓN ESTÁ SUSPENDIDO.

No confundir con: carecer de la autorización administrativa, autorización no válida o incumplir las condiciones de la autorización administrativa (muy grave).

u) La OCUPACIÓN EXCESIVA del vehículo que suponga **aumentar en un 50%** el número de plazas autorizadas, ***excluida*** la del conductor.
v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea CONDUCIDO POR QUIEN NUNCA HAYA OBTENIDO EL PERMISO O LA LICENCIA de conducción correspondiente.
w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los CENTROS DE ENSEÑANZA Y FORMACIÓN, de los CENTROS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL, y de los CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, ***salvo*** que puedan calificarse como infracciones muy graves.

Detalle: si afecta de manera determinada puede calificarse como muy grave.

x) Circular por AUTOPISTAS, AUTOVÍAS, VÍAS INTERURBANAS, TRAVESÍAS o TÚNELES URBANOS con vehículos que lo tienen prohibido.
y) No instalar los DISPOSITIVOS DE ALERTA al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos **legal** y **reglamentariamente** previstos.
z) Circular en POSICIÓN PARALELA con vehículos que lo tienen prohibido.
z) 1) Incumplir la normativa sobre los CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, ***salvo*** que puedan calificarse como muy graves.

Detalle: si afecta de manera determinada puede calificarse como muy grave.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

z) 2) Incumplir las normas de ACTUACIÓN POR LOS OPERADORES cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, ***salvo*** que puedan calificarse como muy graves.

Detalle: si afecta de manera determinada puede calificarse como muy grave.

z) 3) No respetar las RESTRICCIONES DE CIRCULACIÓN derivadas de la aplicación de los protocolos ante episodios de contaminación y de las zonas de bajas emisiones.

Artículo 77. Infracciones muy graves.

Son **INFRACCIONES MUY GRAVES**, *cuando no sean constitutivas de DELITO*, las CONDUCTAS tipificadas en **esta ley** referidas a:

a) No respetar los LÍMITES DE VELOCIDAD **reglamentariamente** establecidos o circular en un tramo a una VELOCIDAD MEDIA SUPERIOR a la **reglamentariamente** establecida, de acuerdo con lo recogido en el **anexo IV**.

Detalle: también puede ser grave.

b) Circular con un vehículo cuya CARGA HA CAÍDO A LA VÍA, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
c) Conducir con TASAS DE ALCOHOL SUPERIORES a las que **reglamentariamente** se establezcan, o con PRESENCIA EN EL ORGANISMO DE DROGAS.
d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de SOMETERSE A LAS PRUEBAS que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
e) CONDUCCIÓN TEMERARIA.
f) Circular en SENTIDO CONTRARIO al establecido.
g) Participar en COMPETICIONES y CARRERAS de vehículos no autorizadas.
h) Conducir vehículos que tengan instalados INHIBIDORES DE RADARES o CINEMÓMETROS o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
i) Aumentar en **más del 50%** los TIEMPOS DE CONDUCCIÓN o minorar en **más del 50%** los TIEMPOS DE DESCANSO establecidos en la **legislación sobre transporte terrestre**.
j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de IDENTIFICAR VERAZMENTE AL CONDUCTOR RESPONSABLE de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. *En el supuesto de las empresas de ALQUILER DE VEHÍCULOS SIN CONDUCTOR* la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del **artículo 11**.

Artículo 11: si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

k) Conducir un vehículo CARECIENDO DEL PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN correspondiente.
l) Circular con un vehículo que CAREZCA DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA correspondiente, con una AUTORIZACIÓN QUE NO SEA VÁLIDA por no cumplir los requisitos exigidos **reglamentariamente**, o incumpliendo las CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA que habilita su circulación.
ll) Circular con un vehículo que incumpla las CONDICIONES TÉCNICAS que afecten gravemente a la seguridad vial.
m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del TACÓGRAFO o del LIMITADOR DE VELOCIDAD.
n) REALIZAR EN LA VÍA OBRAS SIN LA AUTORIZACIÓN correspondiente, ***así como*** la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la SEÑALIZACIÓN PERMANENTE u OCASIONAL.
ñ) No instalar la SEÑALIZACIÓN DE OBRAS o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
o) Incumplir las normas que regulan las ACTIVIDADES INDUSTRIALES que afectan de manera directa a la seguridad vial.
p) Instalar INHIBIDORES DE RADARES o CINEMÓMETROS en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los CENTROS DE ENSEÑANZA Y FORMACIÓN, de los CENTROS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL y de acreditación los CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, al cumplimiento del régimen lectivo, a elementos esenciales

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.

r) Causar DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA VÍA, o ALTERACIONES A LA CIRCULACIÓN debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, *cuando se carezca de la correspondiente AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA o se hayan INCUMPLIDO LAS CONDICIONES de la misma*, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

s) Incumplir las normas sobre los CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.

t) Incumplir las normas de ACTUACIÓN POR LOS OPERADORES cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico que sean reiteración de errores de tramitación administrativa, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.

u) Utilizar DISPOSITIVOS DE INTERCOMUNICACIÓN no autorizados **reglamentariamente**, en las pruebas para la obtención y recuperación de permisos o licencias de conducción u otras autorizaciones administrativas para conducir, o colaborar o asistir con la utilización de dichos dispositivos.

v) Incumplir las normas en materia de AUXILIO EN VÍAS PÚBLICAS.

w) Incumplir las normas sobre el uso de los ALCOHOLÍMETROS ANTIARRANQUE.

x) Arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan producir INCENDIOS o ACCIDENTES.

Artículo 78. Infracciones en materia de aseguramiento obligatorio.

1. Las **INFRACCIONES** derivadas del **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR** los vehículos a motor se REGULARÁN y SANCIONARÁN con arreglo a su **legislación específica**.

2. Las **ESTACIONES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS** requerirán la **ACREDITACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO** en cada INSPECCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA del vehículo. El resultado de la **INSPECCIÓN** no podrá ser FAVORABLE en tanto no se verifique este requisito.

Artículo 79. Infracciones en materia de publicidad.

Las **INFRACCIONES** a lo previsto en el **artículo 52** se sancionarán en la CUANTÍA y ***a través*** del procedimiento establecido en la **legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios**.

Artículo 52: publicidad en relación con los vehículos de motor (velocidad excesiva, conducción temeraria, situaciones de peligro...)

CAPÍTULO II – Sanciones

Artículo 80. Tipos.

1. Las **INFRACCIONES** LEVES serán sancionadas con **multa de hasta 100 euros**; las GRAVES, con **multa de 200 euros**, y las MUY GRAVES, con **multa de 500 euros**. ***No obstante***, las infracciones consistentes en NO RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD se sancionarán en la cuantía prevista en el **anexo IV**.

2. ***Sin perjuicio*** de lo dispuesto anteriormente, en la **IMPOSICIÓN DE SANCIONES** deberá TENERSE EN CUENTA que:

a) Las INFRACCIONES previstas en el **artículo 77. c) y d)** serán sancionadas con **multa de 1.000 euros**. *En el supuesto de conducción con TASAS DE ALCOHOL SUPERIORES a las que reglamentariamente se establezcan*, esta sanción ***únicamente*** se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, ***así como*** al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

Artículo 77. c): tasas de alcohol superiores o presencia de drogas en el organismo.
Artículo 77. d): no someterse a las pruebas.

b) La multa por la INFRACCIÓN prevista en el **artículo 77. j)** será el **doble de la prevista** para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el **triple**, si es infracción grave o muy grave.

Artículo 77. j): no identificar verazmente al conductor responsable de una infracción.

c) La INFRACCIÓN recogida en el artículo **77. h)** se sancionará con **multa de 6.000 euros**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 77. h): conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros.

d) Las INFRACCIONES recogidas en el artículo **77.n), ñ), o), p), q), r), s) y t)** se sancionarán con **multa de entre 3.000 y 20.000 euros**.

Artículo 77. n): realizar obras sin la autorización o retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización.
Artículo 77. ñ): No instalar la señalización de obras poniendo en grave peligro la seguridad vial.
Artículo 77. o): incumplir las normas sobre actividades industriales afectando de manera directa a la seguridad vial.
Artículo 77. p): instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos.
Artículo 77. q): incumplir normas sobre centros de enseñanza y formación, centros de sensibilización y reeducación vial y centros de reconocimiento de conductores.
Artículo 77. r): causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debido a las masas o dimensiones.
Artículo 77. s): incumplir las normas sobre los cursos de conducción segura y eficiente.
Artículo 77. t): incumplir normas de actuación por los operadores.

3. En el supuesto de la INFRACCIÓN recogida en el **artículo 77. q)** se podrá imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** de la correspondiente autorización **por el período de hasta 1 año**. *Durante el tiempo que dure la SUSPENSIÓN* su titular no podrá obtener OTRA AUTORIZACIÓN para las mismas actividades.

Artículo 77. q): incumplir normas sobre centros de enseñanza y formación, centros de sensibilización y reeducación vial y centros de reconocimiento de conductores.

La **REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES** durante el tiempo de SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN llevará aparejada ***además*** una **NUEVA SUSPENSIÓN** por un **período de 6 meses** al cometerse el **primer quebrantamiento**, y de **1 año** si se produjese un **segundo o sucesivos quebrantamientos**.

4. En el caso de la INFRACCIÓN recogida en el **artículo 77.u)**, el aspirante no podrá **PRESENTARSE A LAS PRUEBAS** para la OBTENCIÓN o RECUPERACIÓN DEL PERMISO o LICENCIA DE CONDUCCIÓN u OTRA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA para conducir en el **plazo de 6 meses**.

Artículo 77. u): utilizar dispositivos de intercomunicación.

Artículo 81. Graduación.

La **CUANTÍA DE LAS MULTAS** establecidas en el **artículo 80.1** y en el **anexo IV** podrá **incrementarse en un 30%**, en atención a la GRAVEDAD y TRASCENDENCIA DEL HECHO, los ANTECEDENTES DEL INFRACTOR y a su CONDICIÓN DE REINCIDENTE, el PELIGRO POTENCIAL CREADO para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD.

Los **CRITERIOS DE GRADUACIÓN** establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las SANCIONES POR LAS INFRACCIONES previstas en el **artículo 77, párrafos n) a t)**, ambos incluidos.

CAPÍTULO III – Responsabilidad

Artículo 82. Responsables.

La **RESPONSABILIDAD** por las infracciones a lo dispuesto en **esta ley** recaerá ***directamente*** en el AUTOR DEL HECHO en que consista la infracción. ***No obstante***:

a) El **CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHÍCULO** para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la NO UTILIZACIÓN DEL CASCO DE PROTECCIÓN POR EL PASAJERO, ***así como*** por TRANSPORTAR PASAJEROS QUE NO CUENTEN CON LA EDAD MÍNIMA EXIGIDA.

Asimismo, el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** será responsable por la NO UTILIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL, ***con la excepción*** prevista en el **artículo 13.4** *cuando se trate de CONDUCTORES PROFESIONALES*.

Artículo 13.4: los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

b) Cuando la AUTORÍA DE LOS HECHOS COMETIDOS corresponda a un **menor de 18 años**, responderán ***solidariamente*** con él de la multa impuesta sus **PADRES**, **TUTORES**, **ACOGEDORES** y **GUARDADORES LEGALES O**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DE HECHO, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) *En los supuestos en que NO TENGA LUGAR LA DETENCIÓN del vehículo y éste TUVIESE DESIGNADO* un **CONDUCTOR HABITUAL**, la responsabilidad recaerá en éste, ***salvo*** que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) *En los supuestos en que NO TENGA LUGAR LA DETENCIÓN del vehículo y éste NO TUVIESE DESIGNADO* un conductor habitual, será responsable el **CONDUCTOR IDENTIFICADO POR EL TITULAR** o **EL ARRENDATARIO A LARGO PLAZO**, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el **artículo 11**.

Artículo 11: facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción.

e) *En las empresas de ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS A CORTO PLAZO* será responsable el **ARRENDATARIO DEL VEHÍCULO**. *En caso de que éste manifestara NO SER EL CONDUCTOR, o fuese PERSONA JURÍDICA*, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el **artículo 11**. La misma responsabilidad corresponderá a los **TITULARES DE LOS TALLERES MECÁNICOS** o **ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA** de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El **TITULAR**, o el **ARRENDATARIO A LARGO PLAZO**, *en el supuesto de que constase en el REGISTRO DE VEHÍCULOS del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico*, será ***en todo caso*** responsable de las infracciones relativas a la DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO, a los RECONOCIMIENTOS PERIÓDICOS y a su ESTADO DE CONSERVACIÓN, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

☑ Responsabilidad del titular o arrendatario a largo plazo:

- Documentación del vehículo.
- Reconocimientos periódicos.
- Estado de conservación.

g) El **TITULAR** o el **ARRENDATARIO**, *en el supuesto de que constase en el REGISTRO DE VEHÍCULOS del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico*, será responsable de las infracciones por ESTACIONAMIENTO o por IMPAGO DE LOS PEAJES de las vías que lo tengan regulado, ***salvo*** en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

☑ Responsabilidad del titular o el arrendatario (o conductor habitual o conductor responsable):

- Estacionamiento.
- Impago de peajes.

CAPÍTULO IV – Procedimiento sancionador

Artículo 83. Garantías procedimentales.

1. No se podrá imponer **SANCIÓN** alguna por las INFRACCIONES tipificadas en **esta ley** sino en virtud de **PROCEDIMIENTO INSTRUIDO** con arreglo a lo dispuesto en **este capítulo** y, ***supletoriamente***, en la **normativa de procedimiento administrativo común**.

2. Los **INSTRUMENTOS**, **APARATOS** o **MEDIOS** y **SISTEMAS DE MEDIDA** que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a **CONTROL METROLÓGICO** en los términos establecidos por la **normativa de metrología**.

Artículo 84. Competencia.

1. La **COMPETENCIA** para sancionar las INFRACCIONES cometidas en VÍAS INTERURBANAS Y TRAVESÍAS corresponde al **JEFE DE TRÁFICO DE LA PROVINCIA** en que se haya cometido el hecho. *Si se trata de infracciones cometidas en el territorio de MÁS DE UNA PROVINCIA*, la competencia para su sanción corresponde, ***en su caso***, al **JEFE DE TRÁFICO DE LA PROVINCIA** en que la infracción hubiera sido **primeramente denunciada**.

2. Los **JEFES PROVINCIALES** podrán **DELEGAR ESTA COMPETENCIA** en la medida y extensión que estimen conveniente. ***En particular*** podrán **DELEGAR** en el DIRECTOR DEL CENTRO DE TRATAMIENTO DE DENUNCIAS AUTOMATIZADAS la de las infracciones que hayan sido detectadas ***a través*** de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Los **ÓRGANOS DE LAS DIFERENTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** podrán **DELEGAR** el ejercicio de sus competencias sancionadoras ***mediante*** CONVENIOS o ENCOMIENDAS DE GESTIÓN, o ***a través*** de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la **normativa de procedimiento administrativo común**.

3. *En las comunidades autónomas que hayan recibido el TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor* serán **COMPETENTES** para sancionar los **ÓRGANOS** previstos en la **normativa autonómica**.

4. La **SANCIÓN** por INFRACCIÓN a normas de circulación cometidas en VÍAS URBANAS corresponderá a los respectivos **ALCALDES**, los cuales podrán DELEGAR esta competencia de acuerdo con la **normativa aplicable**.

Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del **título IV**, ***incluyendo*** las relativas a las CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS y al SEGURO OBLIGATORIO.

Excluidas de la competencia sancionadora municipal:

- Título IV: autorizaciones administrativas.
- Condiciones técnicas de los vehículos.
- Seguro obligatorio.

Los **JEFES PROVINCIALES DE TRÁFICO** y los **ÓRGANOS COMPETENTES** que correspondan, *en caso de comunidades autónomas que hayan recibido el TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor*, asumirán la **COMPETENCIA DE LOS ALCALDES** *cuando, por RAZONES JUSTIFICADAS o por INSUFICIENCIA DE LOS SERVICIOS municipales*, no pueda ser EJERCIDA POR ÉSTOS.

5. La **COMPETENCIA** para sancionar las INFRACCIONES a que se refiere el **artículo 52** corresponderá, ***en todo caso***, al **DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO** o al **ÓRGANO** que tenga atribuida la competencia en las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, limitada al ámbito territorial de la comunidad autónoma.

Recordatorio: se sancionan en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios (art. 79 LSV).

6. *En las ciudades de CEUTA y MELILLA* las **COMPETENCIAS** que en los **apartados anteriores** se atribuyen a los JEFES PROVINCIALES DE TRÁFICO, corresponderán a los **JEFES LOCALES DE TRÁFICO**.

Artículo 85. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. *Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca INDICIOS DE DELITO perseguible de oficio*, la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** lo pondrá en **CONOCIMIENTO** del MINISTERIO FISCAL, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

Aclaración: es lo que se denomina la doble vía, dándole prioridad a la vía penal y quedando suspendida la administrativa.

En todo caso, cuando se produzca un accidente de tráfico con resultado de LESIÓN o MUERTE, la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** lo pondrá en **CONOCIMIENTO** de la AUTORIDAD JUDICIAL, acompañando la comunicación del oportuno **atestado**.

Detalle: ante cualquier accidente de tráfico con un resultado de lesión o muerte habrá que realizar el oportuno atestado y poner en conocimiento de la autoridad judicial.

2. *Concluido el proceso penal con SENTENCIA CONDENATORIA*, se archivará el **PROCEDIMIENTO** sancionador **SIN DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**.

Aclaración: Si el hecho que ofrecía indicios de delito es castigado en vía judicial, se archiva el procedimiento administrativo.

3. *Si la sentencia es ABSOLUTORIA o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin SIN DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD*, y ***siempre que*** la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** contra quien NO HAYA SIDO CONDENADO EN VÍA PENAL.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

La **resolución** que se dicte deberá respetar, ***en todo caso***, la declaración de **HECHOS PROBADOS** en dicho PROCEDIMIENTO PENAL.

☑ Hecho que ofrece indicios de delito:

- Sentencia condenatoria:
  - Se archiva la vía administrativa.
- Sentencia absolutoria o resolución sin declaración de responsabilidad (si no está fundada en la inexistencia del hecho):
  - Se inicia o continua el procedimiento sancionador administrativo.

Artículo 86. Incoación.

1. El **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** se incoará de oficio por la **AUTORIDAD COMPETENTE** que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en **esta ley**, por INICIATIVA PROPIA o mediante DENUNCIA DE LOS AGENTES de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

☑ Inicio de oficio del procedimiento sancionador por la autoridad competente:

- Iniciativa propia.
- Denuncia de los agentes.
- Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. ***No obstante***, la **DENUNCIA** formulada por los AGENTES DE LA AUTORIDAD encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y NOTIFICADA EN EL ACTO AL DENUNCIADO, constituye el **ACTO DE INICIACIÓN** del procedimiento sancionador, ***a todos los efectos***.

☑ Denuncia como acto de iniciación:

- Formulada por los agentes.
- Notificada en el acto.

Artículo 87. Denuncias.

1. Los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán **DENUNCIAR LAS INFRACCIONES** que OBSERVEN *cuando ejerzan FUNCIONES DE ESA NATURALEZA*.

2. En las **DENUNCIAS** por hechos de circulación DEBERÁ CONSTAR, ***en todo caso***:

a) La IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO con el que se haya cometido la presunta infracción.
b) La IDENTIDAD DEL DENUNCIADO, *si se conoce*.
c) Una DESCRIPCIÓN SUCINTA DEL HECHO, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
d) El nombre, apellidos y domicilio del DENUNCIANTE o, *si es un AGENTE DE LA AUTORIDAD o un EMPLEADO que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado*, su NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL aportado por la administración competente.

☑ Contenido de las denuncias:

- Identificación del vehículo.
- Identificación del denunciado.
- Descripción sucinta del hecho.
- Nombre, apellidos y domicilio del denunciante o NIP.

3. En las **DENUNCIAS** que los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** NOTIFIQUEN EN EL ACTO al denunciado deberá constar, ***además***, a efectos de lo dispuesto en el **artículo 86.1**:

a) La INFRACCIÓN presuntamente cometida, la SANCIÓN que pueda corresponder y el NÚMERO DE PUNTOS cuya pérdida lleve aparejada la infracción.
b) El ÓRGANO COMPETENTE para imponer la sanción y la **norma que le atribuye tal competencia**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

c) *Si el denunciado procede al ABONO DE LA SANCIÓN en el acto deberá señalarse*, además, la CANTIDAD ABONADA y las CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL PAGO de la sanción previstas en el **artículo 94**.

☑ Consecuencias derivadas del pago de la sanción (art. 94 LSV):

- Reducción del 50% de la sanción.
- Renuncia a formular alegaciones.
- Terminación del procedimiento.
- Agotamiento de la vía administrativa.
- El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se inicia al día siguiente.
- Firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago y plenos efectos desde el día siguiente.
- La sanción no computa como antecedente.

d) *En el caso de que NO SE PROCEDA AL ABONO en el acto de la sanción*, deberá indicarse que dicha DENUNCIA INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR y que dispone de un **plazo de 20 días naturales** para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el **artículo 94**, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. ***En este caso***, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

☑ Plazo de 20 días naturales para:

- Efectuar el pago.
- Formular alegaciones.
- Proponer pruebas.

e) *Si en el plazo señalado en el párrafo anterior NO SE HAN FORMULADO ALEGACIONES o NO SE HA ABONADO LA MULTA*, se indicará que el PROCEDIMIENTO SE TENDRÁ POR CONCLUIDO el **día siguiente a la finalización de dicho plazo**, ***conforme*** se establece en el **artículo 95.4**.

f) El DOMICILIO que, ***en su caso***, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello ***sin perjuicio*** de lo previsto en la **normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos**.

Aclaración: no hace falta que dicho domicilio aparezca en ningún documento ni verificarlo. Anotaremos el que nos indique sin más.

4. *En el supuesto de infracciones que impliquen DETRACCIÓN DE PUNTOS, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción* y los remitirá al **ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE** que, cuando la sanción sea **FIRME EN VÍA ADMINISTRATIVA**, los comunicará juntamente con la SANCIÓN y la DETRACCIÓN DE PUNTOS correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

5. *Cuando el infractor no acredite su RESIDENCIA LEGAL en territorio español*, el **AGENTE DENUNCIANTE** fijará ***provisionalmente*** la **CUANTÍA DE LA MULTA** y, *de NO DEPOSITARSE SU IMPORTE*, el **CONDUCTOR** deberá trasladar el vehículo e **INMOVILIZARLO** en el lugar indicado por el agente denunciante. El DEPÓSITO podrá efectuarse ***mediante*** tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, ***en todo caso***, se tendrá en cuenta lo previsto en el **artículo 94** respecto a la posibilidad de **reducción del 50%** de la multa inicialmente fijada.

6. *En las denuncias por HECHOS AJENOS A LA CIRCULACIÓN* se especificarán **TODOS LOS DATOS NECESARIOS** para su DESCRIPCIÓN.

Artículo 88. Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Las DENUNCIAS formuladas por los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán **VALOR PROBATORIO**, ***salvo*** prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, ***en su caso***, de la notificación de la denuncia, ***sin perjuicio*** del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad:

- Tienen valor probatorio.
- Salvo prueba en contrario:
  - De los hechos denunciados.
  - De la identidad de quienes los hubiera cometidos.
  - De la notificación de la denuncia.
- Sin perjuicio de aportar (los agentes) todos los elementos probatorios que sean posibles.

Artículo 89. Notificación de la denuncia.

1. Las DENUNCIAS se **NOTIFICARÁN EN EL ACTO** al denunciado.

2. ***No obstante***, la NOTIFICACIÓN podrá efectuarse **en un momento posterior** ***siempre que*** se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la DETENCIÓN DEL VEHÍCULO PUEDA ORIGINAR UN RIESGO PARA LA CIRCULACIÓN. ***En este caso***, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
b) Que la denuncia se formule estando el VEHÍCULO ESTACIONADO, cuando el conductor no esté presente.
c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de MEDIOS DE CAPTACIÓN y REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES que permitan la identificación del vehículo.
d) Que el agente denunciante se encuentre realizando LABORES DE VIGILANCIA, CONTROL, REGULACIÓN o DISCIPLINA DEL TRÁFICO y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

☑ Notificación posterior de la denuncia:

- La detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación.
- Vehículo estacionado.
- Medios de captación y reproducción de imágenes.
- Labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico.

Artículo 90. Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las **ADMINISTRACIONES CON COMPETENCIAS SANCIONADORAS EN MATERIA DE TRÁFICO NOTIFICARÁN LAS DENUNCIAS** que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VIAL (DEV).

En el caso de que el denunciado NO LA TUVIESE, la NOTIFICACIÓN se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y ***en su defecto***, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

☑ Notificación de las denuncias:

- En la Dirección Electrónica Vial:
  - No se entreguen en el acto.
  - Demás notificaciones.
- Si no dispone de DEV:
  - En el domicilio expresamente indicado.
  - En su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. La **NOTIFICACIÓN** en la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VIAL (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, ***así como*** el acceso a su contenido, **momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada** a todos los **efectos legales**.

✎ Notificación en la DEV:

- Acreditación de:
  - Fecha y hora de la puesta a disposición.
  - Acceso a su contenido.
    - ✓ Momento a partir del cual se entiende practicada la notificación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Si existiendo constancia de la RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN en la Dirección Electrónica Vial (DEV), **transcurrieran 10 días naturales** *SIN QUE SE ACCEDA A SU CONTENIDO*, se entenderá que aquélla ha sido **RECHAZADA**, ***salvo*** que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la IMPOSIBILIDAD TÉCNICA o MATERIAL DEL ACCESO. El **RECHAZO** se hará constar en el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, especificándose las circunstancias del INTENTO DE NOTIFICACIÓN, y se tendrá por EFECTUADO EL TRÁMITE, continuándose el PROCEDIMIENTO.

3. Cuando la **NOTIFICACIÓN** se practique en el DOMICILIO DEL INTERESADO, *DE NO HALLARSE PRESENTE éste en el momento de entregarse*, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si NADIE SE HICIERA CARGO de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se **PRACTICARÁ DE NUEVO dentro de los 3 días siguientes**. *Si tampoco FUERA POSIBLE LA ENTREGA*, se dará por **CUMPLIDO EL TRÁMITE**, procediéndose a la publicación en el **Boletín Oficial del Estado**.

Si estando el interesado en el domicilio RECHAZASE LA NOTIFICACIÓN, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por **EFECTUADO EL TRÁMITE** y continuándose el PROCEDIMIENTO.

Notificación en el domicilio:

- Si no está presente:
  - Se puede hacer cargo cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
- Si nadie se hiciera cargo:
  - Se practica de nuevo dentro de los 3 días siguientes.
- Si tampoco es posible la entrega
  - Se dará por cumplido el trámite procediéndose a su publicación en el BOE.
- Si el interesado rechazase la notificación:
  - Se tiene por efectuado el trámite y se continua el procedimiento.

Artículo 91. Notificaciones en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).

Las **NOTIFICACIONES QUE NO PUEDAN EFECTUARSE** en la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VIAL (DEV) y, *en caso de NO DISPONER DE LA MISMA*, en el DOMICILIO EXPRESAMENTE INDICADO para el procedimiento o, *de NO HABER INDICADO NINGUNO*, en el DOMICILIO QUE FIGURE EN LOS REGISTROS del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el **«Boletín Oficial del Estado» (BOE)**. **Transcurrido el período de 20 días naturales** desde que la notificación se hubiese publicado en el **BOE** se entenderá que ésta ha sido **PRACTICADA**, dándose por cumplido dicho trámite.

Notificaciones en el BOE, que no pueden efectuarse en:

- DEV.
- Domicilio expresamente indicado.
- Domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Se entiende practicada a los 20 días naturales de su publicación dándose por cumplido dicho trámite.

Artículo 92. Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

1. ***Con carácter*** previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el **artículo anterior** podrán practicarse también en el **TABLÓN EDICTAL DE SANCIONES DE TRÁFICO (TESTRA)**, que será gestionado por el ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO.

2. El funcionamiento, la gestión y la publicación en el **TESTRA** se hará conforme a lo dispuesto en la **normativa de protección de datos de carácter personal** y en la de **acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos**.

Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 93. Clases de procedimientos sancionadores.

1. *NOTIFICADA LA DENUNCIA, ya sea en el acto o en un momento posterior*, el **DENUNCIADO** dispondrá de un **plazo de 20 días naturales** para realizar el PAGO VOLUNTARIO con reducción de la sanción de multa, o para FORMULAR LAS ALEGACIONES y proponer o APORTAR LAS PRUEBAS que estime oportunas.

☑ Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de 20 días naturales para:

- Realizar el pago voluntario.
- Formular alegaciones.
- Proponer pruebas.

En el supuesto de que NO SE HAYA PRODUCIDO LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO, el **TITULAR**, el **ARRENDATARIO A LARGO PLAZO** o el **CONDUCTOR HABITUAL**, en su caso, dispondrán de un **plazo de 20 días naturales** para **IDENTIFICAR AL CONDUCTOR** RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta IDENTIFICACIÓN se efectuará por medios telemáticos *si la notificación se hubiese realizado a través de la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VIAL (DEV)*.

Si se EFECTÚA EL PAGO de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO, *y en CASO DE NO HACERLO*, el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

2. El **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO** no será de aplicación a las **INFRACCIONES** previstas en el **artículo 77.h), j), n), ñ), o), p), q), r), s) y t)**.

Artículo 77. h): conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros.
Artículo 77. j): no identificar verazmente al conductor responsable de una infracción.
Artículo 77. n): realizar obras sin la autorización o retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización.
Artículo 77. ñ): No instalar la señalización de obras poniendo en grave peligro la seguridad vial.
Artículo 77. o): incumplir las normas sobre actividades industriales afectando de manera directa a la seguridad vial.
Artículo 77. p): instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos.
Artículo 77. q): incumplir normas sobre centros de enseñanza y formación, centros de sensibilización y reeducación vial y centros de reconocimiento de conductores.
Artículo 77. r): causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debido a las masas o dimensiones.
Artículo 77. s): incumplir las normas sobre los cursos de conducción segura y eficiente.
Artículo 77. t): incumplir normas de actuación por los operadores.

3. El **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL VEHÍCULO** que se establece en la **normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor**, podrá sancionarse conforme a uno de los **2 procedimientos sancionadores** que se establecen en **esta ley**.

4. ***Además*** de en los registros, oficinas y dependencias previstos en la **normativa de procedimiento administrativo común**, las **ALEGACIONES**, **ESCRITOS** y **RECURSOS** que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán **PRESENTARSE** en los REGISTROS, OFICINAS y DEPENDENCIAS ***expresamente*** designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias NO DESIGNADOS EXPRESAMENTE, éstos los **REMITIRÁN** a los ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE TRÁFICO a la **mayor brevedad posible**.

Artículo 94. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el PAGO VOLUNTARIO de la multa, ya sea en el **acto de entrega de la denuncia** o **dentro del plazo de 20 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación**, **CONCLUIRÁ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** con las siguientes CONSECUENCIAS:

a) La REDUCCIÓN del **50% del importe** de la sanción.
b) La RENUNCIA A FORMULAR ALEGACIONES. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
c) La TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, sin necesidad de dictar resolución expresa, **el día en que se realice el pago**.
d) El AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, siendo recurrible ***únicamente*** ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

e) El plazo para interponer el RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO se iniciará el **día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago**.
f) La FIRMEZA DE LA SANCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA **desde el momento del pago**, produciendo plenos efectos desde **el día siguiente**.
g) La sanción no computará como ANTECEDENTE EN EL REGISTRO DE CONDUCTORES E INFRACTORES del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, ***siempre que*** se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Aclaración: las infracciones leves no computan como antecedente.

Artículo 95. Procedimiento sancionador ordinario.

1. *NOTIFICADA LA DENUNCIA*, el **INTERESADO** dispondrá de un **plazo de 20 días naturales** para **FORMULAR LAS ALEGACIONES** que tenga por conveniente y **PROPONER O APORTAR LAS PRUEBAS** que estime oportunas.

2. *Si las alegaciones formuladas aportan DATOS NUEVOS O DISTINTOS de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor*, se dará traslado de aquéllas al **AGENTE** para que **INFORME** en el **plazo de 15 días naturales**.

En todo caso, el **INSTRUCTOR** podrá acordar que se practiquen las **PRUEBAS** que estime pertinentes para la AVERIGUACIÓN y CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS y para la DETERMINACIÓN DE LAS POSIBLES RESPONSABILIDADES. La **DENEGACIÓN DE LA PRÁCTICA** de las pruebas deberá ser MOTIVADA, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. *CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN del procedimiento sancionador*, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** elevará **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN** al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. ***Únicamente*** se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el **plazo de 15 días naturales**, *si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución OTROS HECHOS U OTRAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DIFERENTES a las aducidas por el interesado*.

4. *Si el denunciado NO FORMULA ALEGACIONES NI ABONA EL IMPORTE DE LA MULTA* en el **plazo de 20 días naturales** siguientes al de la NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA, ésta surtirá el efecto de **ACTO RESOLUTORIO** del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

a) INFRACCIONES LEVES en ***todos los casos***.
b) INFRACCIONES GRAVES que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.
c) INFRACCIONES GRAVES y MUY GRAVES cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

☑ Excepciones a surtir efecto de acto resolutorio:

- Infracciones no notificadas en el acto de la denuncia:
  - Graves que detraigan puntos.
  - Muy graves.

En estos supuestos, la **SANCIÓN** podrá EJECUTARSE transcurridos **30 días naturales** desde la notificación de la denuncia.

5. La **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** pone **FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA** y la SANCIÓN se podrá ejecutar **desde el día siguiente** al transcurso de los **30 días antes indicados**.

Artículo 96. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La **RESOLUCIÓN SANCIONADORA** pondrá **FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA** y la SANCIÓN se podrá ejecutar desde el **día siguiente** a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, ***en su caso***, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el **artículo 95.4**.

2. Contra las **RESOLUCIONES SANCIONADORAS**, podrá interponerse **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con carácter potestativo, en el **plazo de 1 mes** contado **desde el día siguiente al de su notificación**.

El **RECURSO** se interpondrá ante el ÓRGANO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, que será el competente para resolverlo.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. La **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** no suspenderá la **EJECUCIÓN** del ACTO IMPUGNADO ni la de la SANCIÓN. *En el caso de que el recurrente solicite la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN*, ésta se entenderá **DENEGADA** transcurrido el **plazo de 1 mes** desde la solicitud ***sin que*** se haya RESUELTO.

4. No se tendrán en cuenta en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO** HECHOS, DOCUMENTOS y ALEGACIONES del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El **RECURSO DE REPOSICIÓN** regulado en **este artículo** se entenderá DESESTIMADO si no recae resolución expresa en el **plazo de 1 mes**, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las **RESOLUCIONES SANCIONADORAS** dictadas por los **ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS** que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, ***así como*** por los **ALCALDES**, en el caso de las entidades locales, se estará a lo ESTABLECIDO en los **anteriores apartados** respetando la COMPETENCIA SANCIONADORA prevista en su **normativa específica**.

CAPÍTULO V – Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico

Artículo 97. Procedimiento para el intercambio transfronterizo de información.

1. Se establece el procedimiento para el **INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN** sobre infracciones de tráfico cuando se cometan con un VEHÍCULO MATRICULADO EN UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA distinto de aquél en el que se cometió la infracción.

Detalle: vehículos matriculados en un Estado miembro de la UE pero que cometen la infracción en otro Estado miembro de la UE diferente.

2. El tratamiento de los **DATOS DE CARÁCTER PERSONAL** derivado del **INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN** se efectuará conforme a lo dispuesto en la **normativa sobre protección de datos de carácter personal**.

Artículo 98. Infracciones.

El **INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN** se llevará a cabo sobre las siguientes INFRACCIONES DE TRÁFICO:

a) Exceso de VELOCIDAD.
b) Conducción con TASAS DE ALCOHOL SUPERIORES a las reglamentariamente establecidas.
c) No utilización del CINTURÓN DE SEGURIDAD u otros SISTEMAS DE RETENCIÓN HOMOLOGADOS.
d) No detención ante un SEMÁFORO EN ROJO o en el lugar prescrito por la señal de «STOP».
e) Circulación por un CARRIL PROHIBIDO, CIRCULACIÓN INDEBIDA POR EL ARCÉN o por un CARRIL RESERVADO para determinados usuarios.
f) Conducción con PRESENCIA DE DROGAS EN EL ORGANISMO.
g) No utilización del CASCO DE PROTECCIÓN.
h) Utilización del TELÉFONO MÓVIL o de cualquier otro DISPOSITIVO DE COMUNICACIÓN durante la conducción cuando no esté permitido.
i) El IMPAGO DE PEAJE, TASA o PRECIO PÚBLICO, cuando estos fueran exigibles.

Artículo 99. Punto de contacto nacional.

1. Para el intercambio de información los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con el fin de llevar a cabo las indagaciones necesarias para identificar a los conductores de vehículos matriculados en España con los que se hayan cometido en el territorio de dichos Estados las infracciones contempladas en el artículo anterior.

2. El **PUNTO DE CONTACTO NACIONAL** será el ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO, que podrá acceder, con la finalidad prevista en este capítulo, a los registros correspondientes de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en su condición de punto de contacto nacional, tendrá las siguientes funciones:

a) Atender las peticiones de datos.
b) Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de obtención y cesión de datos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

c) Garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.
d) Recabar cuanta información requieran los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.
e) Elaborar los informes completos que deben remitirse a la Comisión cada dos años desde el 6 de mayo de 2016, respecto de las infracciones relacionadas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 98. Y desde el 19 de abril de 2023, y cada tres años desde esa fecha, respecto de la infracción recogida en la letra i) del artículo 98.
f) Informar, en colaboración con otros órganos con competencias en materia de tráfico, así como con las organizaciones y asociaciones vinculadas a la seguridad vial y al automóvil, a los usuarios de las vías públicas de lo previsto en este título a través de la página web www.dgt.es

En los informes completos a los que se refiere la letra e), se indicará el número de búsquedas automatizadas efectuadas por el Estado miembro de la infracción, destinadas al punto de contacto del Estado miembro de matriculación, a raíz de infracciones cometidas en su territorio, junto con el tipo de infracciones para las que se presentaron solicitudes y el número de solicitudes fallidas. Incluirán asimismo una descripción de la situación respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial o, en su caso, de impago de peajes, tasas o precios públicos, sobre la base de la proporción de tales infracciones que han dado lugar a cartas de información o notificaciones.

4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico pondrá a disposición de los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros los datos disponibles relativos a los vehículos matriculados en España, así como los relativos a sus titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo que se indican en el anexo VI.

Artículo 100. Intercambio de datos.

1. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que se constate que la petición de datos no es conforme a lo establecido en este capítulo, facilitará a los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico los datos relativos al propietario o titular del vehículo con el que se cometió la infracción en territorio nacional con un vehículo matriculado en otro Estado miembro de la Unión Europea, así como los relativos al propio vehículo que se encuentren disponibles en el registro correspondiente del Estado de matriculación, obtenidos a partir de los datos de búsqueda contemplados en el anexo V.

2. Las comunicaciones de datos se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 100 bis. Cesión de datos a las entidades responsables de la recaudación de los peajes, tasas, o precios públicos.

1. En relación a la infracción prevista en la letra i) del artículo 98, y a los efectos de posibilitar la reclamación de los importes de peajes, tasas o precios públicos no abonados, el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, podrá facilitar a las entidades responsables de recaudar el peaje, tasa o precio público, los datos sobre los posibles responsables de los impagos producidos en territorio nacional, obtenidos mediante el procedimiento de búsqueda contemplado en el anexo V.

Los datos trasferidos se limitarán a los estrictamente necesarios para la reclamación del importe de peaje, tasa o precio público adeudado. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico establecerá a tal fin el oportuno sistema de colaboración con las entidades responsables de la recaudación, para canalizar el suministro de los datos.

2. Los datos facilitados a la entidad cesionaria, solo podrán ser utilizados en el procedimiento de reclamación del importe del peaje, tasa o precio público adeudado, cualquiera que sea la vía de reclamación, debiendo ser suprimidos una vez haya sido recuperado el importe de peaje, tasa o precio público adeudado y, en todo caso, transcurrido un plazo de tres años desde que dichos datos fueran facilitados, salvo que existiera en curso un procedimiento judicial.

En este caso, el procedimiento para la obtención del importe de peaje, tasa o precio público, se ajustará a lo previsto en el artículo 101, siendo la entidad cesionaria la responsable de la ejecución del mismo.

3. El cumplimiento de la orden de pago emitida por la entidad cesionaria, pondrá fin al procedimiento de reclamación del importe del peaje, tasa o precio público impagado.

4. Las comunicaciones de estos datos se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 101. Notificaciones.

1. A partir de los datos suministrados por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico podrán dirigir al presunto autor de la infracción una notificación en relación a las infracciones previstas en el artículo 98. A tal efecto, podrán utilizar los modelos previstos en el anexo VII.

2. Las notificaciones se enviarán al presunto infractor en la lengua del documento de matriculación del vehículo si se tiene acceso al mismo, o en una de las lenguas oficiales del Estado de matriculación en otro caso.

3. Las notificaciones deberán efectuarse personalmente al presunto infractor.

Artículo 102. Documentos.

En los procedimientos sancionadores que se incoen como resultado del intercambio de información previsto en esta disposición, los documentos que se notifiquen al presunto infractor se enviarán en la lengua del documento de matriculación del vehículo o en uno de los idiomas oficiales del Estado de matriculación.

CAPÍTULO VI – Medidas provisionales y otras medidas

Artículo 103. Medidas provisionales.

El **ÓRGANO COMPETENTE** que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, ***mediante*** **acuerdo motivado** y en **cualquier momento** de la instrucción, las **MEDIDAS PROVISIONALES** que aseguren la EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN FINAL que pudiera recaer.

Artículo 104. Inmovilización del vehículo.

1. Los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo, como consecuencia de PRESUNTAS INFRACCIONES a lo dispuesto en **esta ley**, cuando:

a) El vehículo carezca de AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA CIRCULAR, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se INCUMPLAN LAS CONDICIONES de la autorización que habilita su circulación.
b) El vehículo presente DEFICIENCIAS que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
c) El conductor o el pasajero no hagan uso del CASCO DE PROTECCIÓN o de los DISPOSITIVOS DE RETENCIÓN INFANTIL, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
d) Se produzca la NEGATIVA A EFECTUAR LAS PRUEBAS a que se refiere el **artículo 14.2 y 3**, o cuando éstas arrojen un RESULTADO POSITIVO.

Artículo 14.2 y 3: pruebas para la detección de alcohol, presencia de drogas, reconocimiento médico o realización de análisis clínicos.

e) El vehículo carezca de SEGURO OBLIGATORIO.
f) Se observe un exceso en los TIEMPOS DE CONDUCCIÓN o una minoración en los TIEMPOS DE DESCANSO que sean **superiores al 50%** de los tiempos establecidos **reglamentariamente**, ***salvo*** que el conductor sea sustituido por otro.
g) Se produzca una OCUPACIÓN EXCESIVA DEL VEHÍCULO que suponga **aumentar en un 50%** el número de plazas autorizadas, ***excluida*** la del conductor.
h) El vehículo supere los NIVELES DE GASES, HUMOS y RUIDO permitidos **reglamentariamente** según el tipo de vehículo.
i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible MANIPULACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL.
j) El vehículo está dotado de MECANISMOS o SISTEMAS ENCAMINADOS A ELUDIR LA VIGILANCIA de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la CLASE C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
l) En el SUPUESTO previsto en el **artículo 39.4**.

Artículo 39.4: no disponer de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. La **INMOVILIZACIÓN** se levantará en el **momento en que cese la causa que la motivó**.

3. En los supuestos previstos en los **párrafos h), i) y j) del apartado 1**, la **INMOVILIZACIÓN *sólo*** se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un TALLER DESIGNADO por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

4. En el SUPUESTO recogido en el **párrafo e) del apartado 1** se estará a lo dispuesto en la **normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor**.

5. La **INMOVILIZACIÓN** del vehículo se producirá en el LUGAR SEÑALADO por los **AGENTES DE LA AUTORIDAD**. ***A estos efectos***, el **AGENTE** podrá indicar al conductor del vehículo que CONTINÚE CIRCULANDO hasta el lugar designado.

6. ***Salvo*** en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los **GASTOS** que se originen como consecuencia de la INMOVILIZACIÓN del vehículo serán por cuenta del **CONDUCTOR QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN**. ***En su defecto***, serán por cuenta del **CONDUCTOR HABITUAL** o del **ARRENDATARIO**, y ***a falta de éstos***, del **TITULAR**. Los **GASTOS** deberán ser abonados como ***requisito previo*** a LEVANTAR LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN, ***sin perjuicio*** del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los **AGENTES** podrán retirar el **PERMISO DE CIRCULACIÓN** del vehículo hasta que se haya acreditado el ABONO DE LOS GASTOS REFERIDOS.

Gastos originados por la inmovilización:

- Conductor que cometió la infracción.
- En su defecto:
  - Conductor habitual.
  - Arrendatario.
  - A falta de éstos:
    - ✓ Titular.

En los supuestos previstos en los **párrafos h), i) y j) del apartado 1**, los **GASTOS DE LA INSPECCIÓN** correrán de cuenta del **DENUNCIADO**, *si se ACREDITA LA INFRACCIÓN*.

7. *Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO*, la INMOVILIZACIÓN del vehículo se sustituirá por la **PROHIBICIÓN DE USO** del vehículo por el **INFRACTOR**.

Artículo 105. Retirada y depósito del vehículo.

1. La **AUTORIDAD ENCARGADA** de la gestión del tráfico podrá proceder, *si el obligado a ello NO LO HICIERA*, a la **RETIRADA** del vehículo de la vía y su DEPÓSITO en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya PELIGRO, cause GRAVES PERTURBACIONES A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS o PEATONES o DETERIORE ALGÚN SERVICIO o PATRIMONIO PÚBLICO.
b) En caso de ACCIDENTE que impida continuar su marcha.
c) *Cuando, procediendo legalmente la INMOVILIZACIÓN del vehículo*, NO HUBIERE LUGAR ADECUADO PARA PRACTICARLA sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
d) *Cuando, INMOVILIZADO un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104*, NO CESASEN LAS CAUSAS que motivaron la inmovilización.
e) Cuando un vehículo permanezca ESTACIONADO en lugares habilitados por la autoridad municipal como ZONAS DE APARCAMIENTO RESERVADO PARA EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD sin colocar el distintivo que lo autoriza.
f) Cuando un vehículo permanezca ESTACIONADO en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la CIRCULACIÓN o para el servicio de DETERMINADOS USUARIOS y en las ZONAS RESERVADAS A LA CARGA Y DESCARGA.
g) Cuando un vehículo permanezca ESTACIONADO en lugares habilitados por la autoridad municipal como de ESTACIONAMIENTO CON LIMITACIÓN HORARIA sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
h) Cuando OBSTACULICEN, DIFICULTEN o SUPONGAN UN PELIGRO PARA LA CIRCULACIÓN.

2. ***Salvo*** en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los **GASTOS** que se originen como consecuencia de la RETIRADA a la que se refiere el **apartado anterior** serán por cuenta del **TITULAR**, del **ARRENDATARIO** o del **CONDUCTOR HABITUAL**, ***según el caso***, que deberá abonarlos como ***requisito previo*** a la DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, ***sin perjuicio*** del derecho de recurso y de la posibilidad

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El **AGENTE DE LA AUTORIDAD** podrá retirar el **PERMISO DE CIRCULACIÓN** del vehículo hasta que se haya acreditado el ABONO DE LOS GASTOS REFERIDOS.

Gastos originados por la retirada:

- Titular.
- Arrendatario.
- Conductor habitual.

3. La **ADMINISTRACIÓN** deberá comunicar la **RETIRADA Y DEPÓSITO** del vehículo al TITULAR en el **plazo de 24 horas**. La COMUNICACIÓN se efectuará ***a través*** de la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VIAL, *si el titular DISPUSIESE DE ELLA*.

Artículo 106. Tratamiento residual del vehículo.

1. La **ADMINISTRACIÓN COMPETENTE** en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un **CENTRO AUTORIZADO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS** para su posterior DESTRUCCIÓN y DESCONTAMINACIÓN:

a) Cuando hayan transcurrido **más de 2 meses** desde que el vehículo fuera INMOVILIZADO O RETIRADO DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPOSITADO por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
b) Cuando permanezca ESTACIONADO por un período **superior a 1 mes** en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un RECINTO PRIVADO su titular no lo hubiese retirado en el **plazo de 2 meses**.

Con anterioridad a la ORDEN DE TRASLADO del vehículo, la **ADMINISTRACIÓN** requerirá al TITULAR del mismo advirtiéndole que, de **NO PROCEDER A SU RETIRADA** en el **plazo de 1 mes**, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

Tratamiento residual del vehículo:

- Se comprueba que se encuentra en alguna de las 3 situaciones anteriores.
- Se le advierte que tiene un mes para proceder a su retirada.
- Se traslada el vehículo al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el **apartado 1, párrafo c)**, el **PROPIETARIO O RESPONSABLE** del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico AUTORIZACIÓN para el **TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO**. ***A estos efectos*** deberá aportar la DOCUMENTACIÓN que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la **JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO**, los **ÓRGANOS COMPETENTES** de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el **ALCALDE O AUTORIDAD** correspondiente por delegación, podrán acordar la **SUSTITUCIÓN DEL TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO** por su adjudicación a los SERVICIOS DE VIGILANCIA DEL TRÁFICO, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 107. Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas.

1. El **TITULAR DE UN PERMISO** o **LICENCIA DE CONDUCCIÓN** no podrá efectuar ***ningún* TRÁMITE RELATIVO A LOS VEHÍCULOS** de los que fuese titular en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico cuando figuren como IMPAGADAS en su historial de conductor **4 sanciones firmes** en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

2. El **TITULAR DE UN VEHÍCULO** no podrá efectuar ***ningún* TRÁMITE RELATIVO AL MISMO** cuando figuren como IMPAGADAS en el historial del vehículo **4 sanciones firmes** en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

3. ***Queda exceptuado*** de lo dispuesto en los **apartados anteriores** el trámite de BAJA TEMPORAL o DEFINITIVA DE VEHÍCULOS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO VII – Ejecución de las sanciones

Artículo 108. Ejecución.

Una vez FIRME LA SANCIÓN en vía administrativa, se procederá a su **EJECUCIÓN** conforme a lo previsto en **esta ley**.

Artículo 109. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones.

El cumplimiento de la sanción de **SUSPENSIÓN** prevista en el **artículo 80** se iniciará **transcurrido 1 mes** desde que haya adquirido FIRMEZA EN VÍA ADMINISTRATIVA, y el período de suspensión de la misma se anotará en los correspondientes registros.

Artículo 80: suspensión de la autorización a los centros de enseñanza y formación, centros de sensibilización y reeducación vial y centros de reconocimiento de conductores.

Artículo 110. Cobro de multas.

1. *Una vez FIRME LA SANCIÓN*, el **INTERESADO** dispondrá de un **plazo final de 15 días naturales** para el **PAGO DE LA MULTA**. *Finalizado el plazo establecido SIN QUE SE HAYA PAGADO LA MULTA*, se iniciará el PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.

Artículo 111. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los **TITULARES DE LOS VEHÍCULOS** con los que se haya cometido una infracción serán RESPONSABLES SUBSIDIARIOS en caso de **IMPAGO DE LA MULTA** impuesta al conductor, ***salvo*** en los siguientes supuestos:

a) ROBO, HURTO o CUALQUIER OTRO USO en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
b) Cuando el titular sea una EMPRESA DE ALQUILER SIN CONDUCTOR.
c) Cuando el vehículo tenga designado un ARRENDATARIO A LARGO PLAZO **en el momento de cometerse la infracción**. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.
d) Cuando el vehículo tenga designado un CONDUCTOR HABITUAL **en el momento de cometerse la infracción**. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

2. La **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA** y sus CONSECUENCIAS, ***incluida*** la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la **normativa tributaria**.

3. El **RESPONSABLE** que haya SATISFECHO LA MULTA tiene **DERECHO DE REEMBOLSO** contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

CAPÍTULO VIII – Prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes

Artículo 112. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de **PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES** previstas en **esta ley** será de **3 meses** para las INFRACCIONES LEVES y de **6 meses** para las INFRACCIONES GRAVES y MUY GRAVES.

☑ Prescripción de las infracciones:

- 3 meses: infracciones leves.
- 6 meses: infracciones graves y muy graves.

El **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN** comenzará a contar a partir del MISMO DÍA en que los hechos se hubieran cometido.

2. La **PRESCRIPCIÓN** se INTERRUMPE por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. ***También*** se INTERRUMPE por la notificación efectuada de acuerdo con los **artículos 89, 90 y 91**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

El **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN** se REANUDARÁ si el procedimiento se paraliza **durante más de 1 mes** por causa no imputable al denunciado.

3. *Si no se hubiera producido la RESOLUCIÓN SANCIONADORA* **transcurrido 1 año** desde la iniciación del procedimiento, se producirá su **CADUCIDAD** y se procederá al ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar **resolución**.

☑ Caducidad del procedimiento:

- Transcurrido 1 año desde la iniciación.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la JURISDICCIÓN PENAL, el **PLAZO DE CADUCIDAD** se SUSPENDERÁ y, *una vez haya adquirido FIRMEZA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL*, se REANUDARÁ el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES** consistentes en MULTA será de **4 años** y el de la SUSPENSIÓN prevista en el **artículo 80** será de **1 año**, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

☑ Prescripción de las sanciones:

- 4 años: multas.
- 1 año: suspensión de la autorización de los centros.

El **CÓMPUTO Y LA INTERRUPCIÓN** del **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN** del derecho de la Administración para EXIGIR EL PAGO DE LAS SANCIONES EN VÍA DE APREMIO consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la **normativa tributaria**.

Artículo 113. Anotación y cancelación.

1. Las **SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES** y **MUY GRAVES** y la **DETRACCIÓN DE PUNTOS** deberán ser comunicadas al REGISTRO DE CONDUCTORES E INFRACTORES del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la autoridad que la hubiera impuesto en el **plazo de los 15 días naturales** siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las **AUTORIDADES JUDICIALES** comunicarán al REGISTRO DE CONDUCTORES E INFRACTORES del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en el **plazo de los 15 días naturales** siguientes a su firmeza, las **PENAS DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES** que se impongan por la comisión de delitos contra la seguridad vial.

3. En el REGISTRO DE VEHÍCULOS del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico quedarán reflejadas las SANCIONES FIRMES por **INFRACCIONES GRAVES** y **MUY GRAVES** en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado y el **IMPAGO DE LAS MISMAS**, en su caso. Estas ANOTACIONES formarán parte del historial del vehículo.

4. Las **ANOTACIONES** se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez **transcurridos 3 años** desde su total CUMPLIMIENTO o PRESCRIPCIÓN.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO VI – Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico

Artículo 114. Creación.

1. Se crea el **REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁFICO** del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. Las **COMUNIDADES AUTÓNOMAS** que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor podrán crear, respecto a sus ámbitos territoriales, sus **PROPIOS REGISTROS DE VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁFICO**.

Orden INT/2223/2014, de 27 de octubre, por la que se regula la comunicación de la información al Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 115. Finalidad.

1. En el **REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁFICO** figurarán ***únicamente*** aquellos DATOS QUE SEAN RELEVANTES y que permitan disponer de la información necesaria para determinar las causas y circunstancias en que se han producido los accidentes de tráfico y sus consecuencias.

Los **ASIENTOS DEL REGISTRO** no contendrán más DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS IMPLICADOS o RELACIONADOS CON SU SALUD que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de su finalidad, conforme se establece en el **párrafo anterior**.

2. El **TITULAR RESPONSABLE DEL REGISTRO** adoptará las **MEDIDAS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN** necesarias para asegurar, ***en todo caso***, la CONFIDENCIALIDAD, SEGURIDAD e INTEGRIDAD DE LOS DATOS AUTOMATIZADOS de carácter personal existentes en el Registro y el USO DE LOS MISMOS para las finalidades para las que fueron recogidos, ***así como*** las conducentes a hacer efectivas las GARANTÍAS, OBLIGACIONES y DERECHOS reconocidos en la **normativa sobre protección de datos de carácter personal**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Permisos y licencias de conducción en las comunidades autónomas con lengua cooficial.

En aquellas comunidades autónomas que tengan una lengua cooficial, los permisos y licencias de conducción se redactarán, además de en castellano, en dicha lengua.

Disposición adicional segunda. Comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Las Comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor serán las encargadas, en su ámbito territorial, de determinar el modo de impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial y los cursos de conducción segura y eficiente, de acuerdo con la duración, el contenido y los requisitos de aquéllos que se determinen con carácter general.

Disposición adicional tercera. Cursos para conductores profesionales.

La realización de **CURSOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO** por los **CONDUCTORES PROFESIONALES** llevará aparejada la RECUPERACIÓN de hasta un **máximo de 4 puntos**, en las condiciones que se determinen por **orden del Ministro del Interior**. Esta recuperación será COMPATIBLE con la recuperación de los puntos obtenidos mediante la realización de un curso de sensibilización y reeducación vial.

Disposición adicional tercera bis. Control de consumo de sustancias que puedan perturbar el desempeño de la conducción profesional.

El Gobierno, mediante Real Decreto, en un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley, previa audiencia del Comité Nacional del Transporte por Carretera, regulará los procedimientos para la realización de controles iniciales, periódicos o aleatorios, durante el ejercicio de la actividad profesional, de alcohol, drogas de abuso y sustancias psicoactivas y medicamentos, al personal que ostente el puesto de conductor de vehículo de transporte de viajeros y mercancías por carretera.

En cualquier caso, se deberá garantizar el tratamiento de las muestras y de los resultados de los controles realizados, y regular la actuación en el supuesto de pruebas con resultado positivo.

Disposición adicional tercera ter. Cursos de concienciación y sensibilización.

Para la obtención de un permiso o licencia de conducción se podrán establecer cursos de concienciación y sensibilización, que podrán impartirse también *on line* siempre que se asegure la interacción a través de un aula virtual. El contenido y forma de los mismos se determinará reglamentariamente, previa consulta a los expertos de seguridad vial, así como a las asociaciones de víctimas.

Disposición adicional cuarta. Obligación de destinar las sanciones económicas a la financiación de seguridad vial, prevención de accidentes de tráfico y ayuda a las víctimas.

El **IMPORTE DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS** obtenidas por infracciones a **esta ley**, *en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO*, se destinará ***íntegramente*** a la financiación de actuaciones y servicios en materia de SEGURIDAD VIAL, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁFICO y AYUDA A LAS VÍCTIMAS.

Disposición adicional quinta. Notificaciones en comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor podrán sustituir las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial por notificaciones a través de sus propias plataformas informáticas, para aquellos ciudadanos que opten por las mismas.

Las administraciones locales pertenecientes a los ámbitos territoriales de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor podrán suscribir convenios de colaboración para efectuar las notificaciones telemáticas a través de las plataformas de notificación de la comunidad autónoma.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición adicional sexta. Condiciones básicas y de accesibilidad para las personas con discapacidad.

El Gobierno velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa relativa a personas con discapacidad y su inclusión social respecto a todos aquellos centros que, en materia de seguridad vial, necesiten de autorización previa para desarrollar su actividad, o cuya gestión sea competencia de la Administración General del Estado.

Disposición adicional séptima. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.

Disposición adicional octava. Documentación correspondiente a otras administraciones públicas.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y las administraciones públicas competentes podrán articular mecanismos de cooperación, mediante los oportunos convenios de colaboración, para la transmisión de los documentos que las citadas administraciones deban remitir a dicho organismo autónomo por imposición de una normativa ajena a esta ley.

Disposición adicional novena. Baja definitiva por traslado del vehículo a otro país.

Se prohíbe dar de baja definitiva, por traslado a otro país, vehículos que no cumplan los requisitos de seguridad y medioambientales que se establezcan reglamentariamente.

Disposición adicional décima. Actividades industriales y seguridad vial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, las actividades industriales que afecten directamente a la seguridad vial se regirán por lo previsto en la normativa sobre seguridad industrial.

Disposición adicional undécima. Integración y coordinación de notificaciones a través del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) y de la Dirección Electrónica Vial (DEV).

El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) podrá integrarse en el Tablón Edictal Único cuando razones justificadas de eficiencia en la prestación del servicio así lo aconsejen para los anuncios de notificaciones edictales de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico. Por estos mismos motivos, y cumpliendo las funciones que la ley recoge, la Dirección Electrónica Vial (DEV) podrá integrarse o coordinarse con la Dirección Electrónica Habilitada (DEH).

Disposición adicional duodécima. Situación de los conductores profesionales a efectos de la autorización administrativa para conducir.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico desarrollará un sistema telemático para que las empresas dedicadas al transporte de personas o de mercancías y las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras puedan conocer si un conductor profesional que trabaja en ellas se encuentra habilitado legalmente para conducir, no siendo necesario el consentimiento del trabajador.

El funcionamiento y gestión de dicho sistema telemático se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.

El acceso quedará limitado a quienes acrediten la condición de empleador, que estén dados de alta en el registro que se cree a estos efectos, y únicamente respecto de los datos relativos al mantenimiento o pérdida del permiso o licencia de conducción de sus trabajadores, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición adicional decimotercera. Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento de los datos de carácter personal resultado de la aplicación de esta Ley se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional decimocuarta. Colaboración entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Jefatura Central de Tráfico.

Cuando con ocasión de la tramitación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de un procedimiento para el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente a un trabajador profesional de la conducción, el órgano competente para la emisión del dictamen-propuesta proponga la declaración de la situación de incapacidad permanente como consecuencia de limitaciones orgánicas o funcionales que disminuyan o anulen la capacidad de conducción de vehículos a motor, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial para que dé aviso de la situación del trabajador al Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, a efectos de la iniciación del procedimiento de declaración de pérdida de vigencia de alguna o de todas las clases del permiso o licencia de conducción del que sea titular dicho conductor profesional, por desaparición de los requisitos para su otorgamiento. En dicho aviso en ningún caso se harán constar historias clínicas, documentación u otros datos relativos a la salud del trabajador afectado.

Disposición adicional decimoquinta. Uso de dispositivos alcoholímetros antiarranque.

A partir del 6 de julio de 2022, los vehículos de categoría M2 y M3 que dispongan de *interface* normalizada para la instalación de alcoholímetros antiarranque destinados al transporte de viajeros deberán disponer de alcoholímetros antiarranque. Los conductores de estos vehículos vendrán obligados a utilizar estos dispositivos de control del vehículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Matriculación definitiva de vehículos en España.

Lo dispuesto en el artículo 68.2 en cuanto a la matriculación definitiva en España de vehículos no será efectivo hasta que se proceda a regular reglamentariamente aquellos aspectos que permitan su aplicación.

Disposición transitoria segunda. Práctica de las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

Las administraciones locales practicarán las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial (DEV) antes del 25 de mayo de 2016, siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias y sus medios técnicos.

Disposición transitoria tercera. Límites de velocidad para vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas.

Hasta que se modifique el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y se fijen los límites de velocidad para los vehículos de tres ruedas asimilados a las motocicletas, estos vehículos tendrán los mismos límites de velocidad que se establecen en dicho Reglamento para las motocicletas de dos ruedas.

Disposición transitoria cuarta. Recuperación o bonificación de puntos por la superación de cursos de conducción segura y eficiente.

La superación de cursos de conducción segura y eficiente no conllevará la recuperación o bonificación de dos puntos en los términos previstos en el artículo 63.5, hasta que entre en vigor la orden por la que se determine su contenido y requisitos de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VIII.

Disposición transitoria quinta. Consulta de las empresas de transporte y de las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras sobre la habilitación para conducir de sus conductores profesionales.

Hasta que no se establezcan reglamentariamente los términos del acceso de las empresas dedicadas al transporte de personas o de mercancías y de las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras, al sistema telemático del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico para conocer si sus conductores profesionales se encuentran legalmente habilitados para conducir podrán seguir consultando este dato conforme al procedimiento actual.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor por el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Disposición final segunda. Habilitaciones normativas.

1. Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar esta ley.

2. Asimismo se habilita específicamente al Gobierno:

a) para modificar los conceptos básicos contenidos en el anexo I de acuerdo con la variación de sus definiciones que se produzca en el ámbito de acuerdos y convenios internacionales con trascendencia en España.
b) para modificar el anexo II.
c) para regular las peculiaridades del régimen de autorizaciones y circulación de los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Guardia Civil, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y, en su caso, de los demás ministros competentes.
d) para revisar la normativa vigente que regula la señalización vial vertical al objeto de adaptar sus dimensiones mínimas a la intensidad actual del tráfico y al incremento en la edad media de los conductores.
e) para actualizar la cuantía de las sanciones de multa previstas en esta ley, atendiendo a los criterios establecidos en la normativa de desindexación.
f) para modificar la previsión temporal sobre la práctica de las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial contenida en la disposición transitoria segunda, atendiendo a la situación financiera y a las posibilidades reales de implementación por las administraciones locales de las medidas necesarias para la plena efectividad de este sistema de notificaciones.
g) para establecer el formato del permiso o licencia de conducción integrado en el documento nacional de identidad del conductor en el momento que técnicamente sea posible, así como el documento complementario que permita visualizar de manera tangible el saldo de puntos.
h) para regular las marchas cicloturistas.
i) para introducir en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, las modificaciones necesarias con el fin de que el color de la señal luminosa de todos los vehículos prioritarios sea azul.
j) para regular los términos del acceso de las empresas y de las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras, dedicadas al transporte de personas o de mercancías al sistema telemático del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico con el fin de que puedan conocer los datos relativos al mantenimiento o pérdida del permiso o licencia de conducción de sus trabajadores.
k) para regular el procedimiento por el que se certifique que un vehículo dotado de un sistema de conducción automatizado cumple con las normas de circulación, así como la definición de las capacidades de automatización y de los entornos operacionales de uso que se harán constar tanto en el Registro de Vehículos como en los permisos de circulación.
l) para regular los estatutos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, creado por la Ley 47/1959, de 30 de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, con la denominación que en el Real Decreto se establezca, con objeto de su adecuación a la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
m) para modificar, mediante real decreto, el contenido del anexo IX, excepto lo previsto en su apartado 3 (Incompatibilidades).

Disposición final segunda bis. Incremento de las plantillas del personal examinador de la Dirección General de Tráfico.

Con el objeto de atender la demanda en el acceso al examen para la obtención del permiso de conducir, se realizarán las gestiones necesarias para lograr el incremento de la plantilla del personal examinador de la Dirección General de Tráfico, que deberá ser repartido territorialmente entre todos los centros.

Disposición final tercera. Habilitaciones al Ministro del Interior.

Se habilita al Ministro del Interior para determinar:

a) la duración, el contenido y los requisitos de los cursos de sensibilización y reeducación vial.
b) las condiciones para practicar la notificación en el TESTRA.
c) los términos en los que el titular o el arrendatario a largo plazo comunicarán al Registro de Vehículos la identidad del conductor habitual
d) los términos en los que el arrendatario a largo plazo comunicará al Registro de Vehículos la identidad del arrendatario.
e) los términos en que se comunicará al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico la información referente a las víctimas de accidentes de tráfico.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

f) la duración, el contenido y los requisitos de los cursos de conducción segura y eficiente, así como los mecanismos de certificación y control de los mismos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANEXO I – Conceptos básicos

A los efectos de **esta ley** y sus **disposiciones complementarias**, se ENTIENDE por:

1. Conductor. **PERSONA** que, con las excepciones del **párrafo segundo del punto 4** MANEJA EL MECANISMO DE DIRECCIÓN o va al MANDO DE UN VEHÍCULO, o a CUYO CARGO ESTÁ UN ANIMAL O ANIMALES. *En vehículos que circulen en función de APRENDIZAJE DE LA CONDUCCIÓN*, tiene la consideración de conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

2. Conductor habitual. **PERSONA** que, contando con el permiso o licencia de conducción necesarios, INSCRITO EN EL REGISTRO DE CONDUCTORES E INFRACTORES y ***previo*** su CONSENTIMIENTO, se COMUNICA POR EL TITULAR DEL VEHÍCULO o, ***en su caso***, por el arrendatario a largo plazo al Registro de Vehículos, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

3. Conductor profesional. **PERSONA** provista de la correspondiente autorización administrativa para conducir, cuya ACTIVIDAD LABORAL PRINCIPAL SEA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR DEDICADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O DE PERSONAS, extremo que se acreditará mediante certificación expedida por la empresa para la que ejerza aquella actividad, acompañada de la correspondiente documentación acreditativa de la cotización a la Seguridad Social como trabajador de dicha empresa.

Si se trata de un EMPRESARIO AUTÓNOMO, la certificación a que se hace referencia en el **párrafo anterior** será sustituida por una declaración del propio empresario.

Este concepto sólo será de aplicación en lo que se refiere al sistema del permiso de conducción por puntos.

4. Peatón. **PERSONA** que, sin ser conductor, TRANSITA A PIE POR LAS VÍAS O TERRENOS a que se refiere el **artículo 2**.

También tienen la consideración de PEATONES quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de **2 ruedas**, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

☑ Peatones:

- Transitan a pie por las vías o terrenos.
- Quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad.
- Quienes empujan o arrastran otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones.
- Conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas.
- Personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

5. Titular de vehículo. **PERSONA** a cuyo nombre figura INSCRITO EL VEHÍCULO EN EL REGISTRO OFICIAL correspondiente.

6. Vehículo. APARATO APTO PARA CIRCULAR POR LAS VÍAS O TERRENOS a que se refiere el **artículo 2**.

Vehículo de movilidad personal: Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013 (Anexo II RGVeh).

7. Ciclo. **VEHÍCULO** provisto de, AL MENOS, **2 RUEDAS** y PROPULSADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE POR LA ENERGÍA MUSCULAR de la persona o personas que están sobre el vehículo, ***en particular*** por medio de pedales.

Se incluyen en esta definición los ciclos de pedaleo asistido.

8. Bicicleta. **CICLO** DE **2 RUEDAS**.

9. Ciclomotor: Tienen la condición de CICLOMOTORES los **VEHÍCULOS** que se definen a continuación:

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

a) Vehículo de **2 ruedas**, con una VELOCIDAD MÁXIMA por construcción **no superior a 45 km/h** y con un motor de CILINDRADA **inferior o igual a 50 cm³**, *si es de COMBUSTIÓN INTERNA*, o bien con una POTENCIA CONTINUA NOMINAL máxima **inferior o igual a 4 kW** *si es de MOTOR ELÉCTRICO*.

☑ Vehículo de 2 ruedas:

- Velocidad máxima: no superior a 45 km/h.
- Cilindrada: igual o inferior a 50 cm^3 (combustión interna).
- Potencia continual nominal: inferior o igual a 4 kW (eléctrico).

b) Vehículo de **3 ruedas**, con una VELOCIDAD MÁXIMA por construcción **no superior a 45 km/h** y con un motor cuya CILINDRADA sea **inferior o igual a 50 cm³** para los *motores de ENCENDIDO POR CHISPA* (positiva), o bien cuya POTENCIA MÁXIMA neta sea **inferior o igual a 4 kW** para los demás *motores de COMBUSTIÓN INTERNA*, o bien cuya POTENCIA CONTINUA NOMINAL máxima sea **inferior o igual a 4 kW** para los *MOTORES ELÉCTRICOS*.

☑ Vehículo de 3 ruedas:

- Velocidad máxima: no superior a 45 km/h.
- Cilindrada: igual o inferior a 50 cm^3 (encendido por chispa).
- Potencia máxima neta: inferior o igual a 4 kW (demás combustión interna).
- Potencia continual nominal: inferior o igual a 4 kW (eléctrico).

c) Vehículos de **4 ruedas**, cuya MASA EN VACÍO sea **inferior o igual a 350 kilogramos** ***no incluida*** la masa de baterías para los vehículos eléctricos, cuya VELOCIDAD MÁXIMA por construcción sea **inferior o igual a 45 km/h**, y cuya CILINDRADA del motor sea **inferior o igual a 50 cm³** para los *motores de ENCENDIDO POR CHISPA* (positiva), o cuya potencia máxima neta sea **inferior o igual a 4 kW** para los demás *motores de COMBUSTIÓN INTERNA*, o cuya potencia continua nominal máxima sea **inferior o igual a 4 kW** para los *MOTORES ELÉCTRICOS*.

☑ Vehículo de 4 ruedas:

- Masa en vacío: inferior o igual a 350 kilogramos.
- Velocidad máxima: no superior a 45 km/h.
- Cilindrada: igual o inferior a 50 cm^3 (encendido por chispa).
- Potencia máxima neta: inferior o igual a 4 kW (demás combustión interna).
- Potencia continual nominal: inferior o igual a 4 kW (eléctrico).

10. Tranvía. **VEHÍCULO** que MARCHA POR RAÍLES INSTALADOS EN LA VÍA.

11. Vehículo para personas de movilidad reducida. **VEHÍCULO** cuya TARA **no sea superior a 350 kilogramos** y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una VELOCIDAD **superior a 45 km/h**, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el USO DE PERSONAS CON ALGUNA DISFUNCIÓN O INCAPACIDAD FÍSICA. ***En cuanto*** al resto de sus características técnicas se les equipara a los ciclomotores de **3 ruedas**.

12. Vehículo de motor. **VEHÍCULO** PROVISTO DE MOTOR PARA SU PROPULSIÓN. ***Se excluyen*** de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.

☑ Vehículos de motor:

- Automóviles.
- Vehículos especiales autopropulsados.

☑ No son vehículos de motor:

- Ciclomotores.
- Tranvías.
- Vehículos para personas de movilidad reducida.

13. Automóvil. **VEHÍCULO DE MOTOR** que sirve, ***normalmente***, para el TRANSPORTE DE PERSONAS o de COSAS, o de AMBAS A LA VEZ, o para la TRACCIÓN DE OTROS VEHÍCULOS CON AQUEL FIN. ***Se excluyen*** de esta definición los vehículos especiales.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Automóviles (vehículos de motor):

- Motocicleta.
- Turismo.
- Autobús o autocar.
- Camión.
- Vehículo mixto adaptable.
- Tracto camión

14. Motocicleta. Tienen la condición de MOTOCICLETA los **AUTOMÓVILES** que se definen a continuación:

a) MOTOCICLETAS DE DOS RUEDAS. **AUTOMÓVIL** de **2 ruedas**, sin sidecar, provistos de un motor de CILINDRADA **superior a 50 cm³**, *si es de COMBUSTIÓN INTERNA*, y/o con una VELOCIDAD MÁXIMA por construcción **superior a 45 km/h**.
b) MOTOCICLETAS CON SIDECAR. **AUTOMÓVIL** de **3 ruedas** asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de CILINDRADA **superior a 50 cm³**, *si es de COMBUSTIÓN INTERNA*, y/o con una VELOCIDAD MÁXIMA por construcción **superior a 45 km/h**.

Vehículo de 3 ruedas: automóvil de tres ruedas simétricas, provisto de un motor de cilindrada superior a 50 cm3, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h (Anexo II RGVeh).

15. Turismo. **AUTOMÓVIL** destinado al TRANSPORTE DE PERSONAS que tenga, por lo menos, **4 ruedas** y que tenga, ***además*** del asiento del conductor, **8 plazas como máximo**.

16. Autobús o autocar. **AUTOMÓVIL** que tenga **más de 9 plazas**, ***incluida*** la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al TRANSPORTE DE PERSONAS Y SUS EQUIPAJES. ***Se incluye*** en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

17. Autobús o autocar articulado. **AUTOBÚS O AUTOCAR** compuesto por **2 partes rígidas** unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículos, los compartimentos para viajeros de cada una de ambas partes rígidas se comunican entre sí.

La sección articulada permite la libre circulación de los viajeros entre las partes rígidas. La conexión y disyunción entre las **2 partes** únicamente podrá realizarse en el taller.

18. Camión. **AUTOMÓVIL** con **4 ruedas o más**, concebido y construido para el TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un **máximo de 9 plazas**, ***incluido*** el conductor.

Furgón/furgoneta: Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor (Anexo II RGVeh).

19. Vehículo mixto adaptable. **AUTOMÓVIL** especialmente dispuesto para el TRANSPORTE, ***simultáneo o no***, de MERCANCÍAS Y PERSONAS hasta un **máximo de 9** ***incluido*** el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

20. Remolque. **VEHÍCULO** no autopropulsado diseñado y concebido para ser REMOLCADO POR UN VEHÍCULO DE MOTOR.

21. Remolque ligero. **AQUÉL** cuya MASA MÁXIMA AUTORIZADA **no exceda de 750 kg**. A efectos de esta clasificación, ***se excluyen*** los agrícolas.

22. Semirremolque. **VEHÍCULO** no autopropulsado diseñado y concebido para ser ACOPLADO A UN AUTOMÓVIL, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa.

23. Tractocamión. **AUTOMÓVIL** concebido y construido para realizar, principalmente, el ARRASTRE DE UN SEMIRREMOLQUE.

24. Conjunto de vehículos. Tienen la condición de CONJUNTO DE VEHÍCULOS:

a) VEHÍCULO ARTICULADO. **AUTOMÓVIL** constituido por un vehículo de motor acoplado a un semirremolque.
b) TREN DE CARRETERA. **AUTOMÓVIL** constituido por un vehículo de motor enganchado a un remolque.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

25. Vehículo especial (V.E.). **VEHÍCULO**, AUTOPROPULSADO O REMOLCADO, concebido y construido para realizar OBRAS o SERVICIOS determinados y que, por sus características, ***está exceptuado*** de cumplir alguna de las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, ***así como*** la MAQUINARIA AGRÍCOLA y sus REMOLQUES.

Vehículos especiales:

- Obras.
- Servicios.
- Maquinaria agrícola y sus remolques.

26. Tractor de obras. **VEHÍCULO ESPECIAL AUTOPROPULSADO**, **de 2 o más ejes**, concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o VEHÍCULOS DE OBRAS.

27. Tractor de servicios. **VEHÍCULO ESPECIAL AUTOPROPULSADO**, **de 2 o más ejes**, concebido y construido para arrastrar o empujar VEHÍCULOS DE SERVICIO, VAGONES u OTROS APARATOS.

28. Tractor agrícola. **VEHÍCULO ESPECIAL AUTOPROPULSADO**, **de 2 o más ejes**, concebido y construido para arrastrar, empujar, llevar o accionar aperos, MAQUINARIA O REMOLQUES AGRÍCOLAS.

29. Motocultor. **VEHÍCULO ESPECIAL AUTOPROPULSADO**, **de 1 eje**, dirigible por manceras por un CONDUCTOR QUE MARCHE A PIE. Ciertos motocultores pueden, ***también***, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.



30. Tractocarro. **VEHÍCULO ESPECIAL AUTOPROPULSADO**, **de 2 o más ejes**, especialmente concebido para el TRANSPORTE EN CAMPO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS.



31. Máquina agrícola automotriz. **VEHÍCULO ESPECIAL AUTOPROPULSADO**, **de 2 o más ejes**, concebido y construido para EFECTUAR TRABAJOS AGRÍCOLAS.



32. Portador. **VEHÍCULO ESPECIAL AUTOPROPULSADO**, **de 2 o más ejes**, concebido y construido para PORTAR MÁQUINAS AGRÍCOLAS.

33. Máquina agrícola remolcada. **VEHÍCULO ESPECIAL** concebido y construido para EFECTUAR TRABAJOS AGRÍCOLAS que, para trasladarse y maniobrar debe ser ARRASTRADO O EMPUJADO por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. ***Se excluyen*** de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo, que, además, no se consideran vehículos, ***así como también*** el resto de la maquinaria agrícola remolcada de **menos de 750 kilogramos de masa**.

34. Remolque agrícola. **VEHÍCULO ESPECIAL** de transporte construido y destinado para ser ARRASTRADO por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. ***Se incluyen*** en esta definición a los semirremolques agrícolas.

Aclaración: son los mismos vehículos los que pueden arrastrar o empujar una máquina agrícola remolcada y un remolque agrícola.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

35. Tara. **MASA** del VEHÍCULO, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios reglamentarios.

Masa del vehículo sin personas ni carga y con la dotación completa.

36. Masa en carga. La **MASA** EFECTIVA DEL VEHÍCULO Y DE SU CARGA, incluida la masa del personal de servicio y de los pasajeros.

Masa que lleva en un determinado momento.

37. Masa máxima autorizada (M.M.A.). La **MASA** MÁXIMA PARA LA UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO con carga en circulación por las vías públicas.

Masa máxima que puede llevar.

38. Masa por eje. La que GRAVITA SOBRE EL SUELO, transmitida por la totalidad de las RUEDAS ACOPLADAS A ESE EJE.

Eje: barra, varilla o pieza similar que atraviesa un cuerpo giratorio y le sirve de sostén en el movimiento.

39. Grupo de ejes. Los ejes que FORMAN PARTE DE UN BOGIE. En el caso de **2 ejes**, el grupo se denominará tándem, y tándem triaxial en caso de **3 ejes**.

Bogie: conjunto de dos pares de ruedas (o a veces tres o más, según modelo), montadas sobre ejes próximos, paralelos y solidarios entre sí, utilizados en los vehículos de gran longitud destinados a circular sobre carriles.

40. Luz de carretera o de largo alcance. **LUZ** utilizada para ALUMBRAR UNA DISTANCIA LARGA DE LA VÍA por delante del vehículo.

41. Luz de cruce o de corto alcance. **LUZ** utilizada para ALUMBRAR LA VÍA por delante del vehículo, sin deslumbrar ni molestar a los conductores que vengan en sentido contrario, ni a los demás usuarios de la vía.

42. Luz de posición delantera. **LUZ** utilizada para indicar la PRESENCIA Y LA ANCHURA DEL VEHÍCULO, *cuando se le vea DESDE DELANTE*.

43. Luz de posición trasera. **LUZ** utilizada para indicar la PRESENCIA Y LA ANCHURA DEL VEHÍCULO, *cuando se le vea DESDE DETRÁS*.

44. Catadióptrico. **DISPOSITIVO** utilizado para indicar la PRESENCIA DEL VEHÍCULO MEDIANTE LA REFLEXIÓN DE LA LUZ procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo, hallándose el observador cerca de la fuente.

No se considerarán catadióptricos:

- Las placas de matrícula retrorreflectantes.
- Las señales retrorreflectantes mencionadas en el ADR.
- Las demás placas y señales retrorreflectantes que deban llevarse para cumplir la reglamentación vigente sobre la utilización de determinadas categorías de vehículos o de determinados modos de funcionamiento.

45. Luz de marcha atrás. **LUZ** utilizada para ILUMINAR LA VÍA POR DETRÁS DEL VEHÍCULO y para ADVERTIR A LOS DEMÁS USUARIOS de la vía que el vehículo va, o está a punto de ir, marcha atrás.

46. Luz indicadora de dirección. **LUZ** utilizada para INDICAR A LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA QUE EL CONDUCTOR QUIERE CAMBIAR DE DIRECCIÓN hacia la derecha o hacia la izquierda.

47. Luz de frenado. **LUZ** utilizada para indicar, a los usuarios de la vía que circulan detrás del vehículo, que el CONDUCTOR DE ÉSTE ESTÁ ACCIONANDO EL FRENO DE SERVICIO.

48. Luz de gálibo. **LUZ** INSTALADA LO MÁS CERCA POSIBLE DEL BORDE EXTERIOR MÁS ELEVADO del vehículo y destinada claramente a INDICAR LA ANCHURA TOTAL DEL VEHÍCULO. En determinados vehículos y remolques, esta luz sirve de complemento a las luces de posición delanteras y traseras del vehículo para señalar su volumen.

49. Señal de emergencia. El FUNCIONAMIENTO SIMULTÁNEO DE TODAS LAS LUCES INDICADORAS DE dirección del vehículo para ADVERTIR QUE EL VEHÍCULO REPRESENTA TEMPORALMENTE UN PELIGRO para los demás usuarios de la vía.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

50. Luz antiniebla delantera. **LUZ** utilizada para MEJORAR EL ALUMBRADO DE LA CARRETERA EN CASO DE NIEBLA, NEVADA, TORMENTA O NUBE DE POLVO.

51. Luz antiniebla trasera. **LUZ** utilizada para HACER EL VEHÍCULO MÁS VISIBLE POR DETRÁS EN CASO DE NIEBLA DENSA.

52. Luz de alumbrado interior. **LUZ** destinada a la ILUMINACIÓN DEL HABITÁCULO del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía.

53. Luz de estacionamiento. **LUZ** utilizada para señalizar la PRESENCIA DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN ZONA EDIFICADA. En tales circunstancias sustituye a las luces de posición delanteras y traseras.

54. Plataforma. **ZONA DE LA CARRETERA** dedicada al USO DE VEHÍCULOS, formada por la calzada y los arcenes.

55. Calzada. **PARTE DE LA CARRETERA** dedicada a la CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS. Se compone de un cierto número de carriles.

56. Carril. **BANDA LONGITUDINAL** EN QUE PUEDE ESTAR SUBDIVIDIDA LA CALZADA, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

57. Carril para vehículos con alta ocupación. Aquel ***especialmente*** RESERVADO O HABILITADO PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS CON ALTA OCUPACIÓN.

58. Acera. **ZONA LONGITUDINAL** de la carretera elevada o no, DESTINADA AL TRÁNSITO DE PEATONES.

59. Zona peatonal. **PARTE DE LA VÍA**, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la CIRCULACIÓN DE PEATONES. ***Se incluye*** en esta definición la acera, el andén y el paseo.

60. Refugio. **ZONA PEATONAL** situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.

61. Arcén. **FRANJA LONGITUDINAL** AFIRMADA CONTIGUA A LA CALZADA, no destinada al uso de vehículos automóviles, ***más que*** en circunstancias excepcionales.

Vía:

- Plataforma (uso de vehículos):
  - Calzada
  - Arcén.
- Zona peatonal (circulación de peatones):
  - Acera.
  - Andén.
  - Paseo.
  - Refugio (zona peatonal en la calzada).

62. Intersección. Nudo de la red viaria en el que todos los **CRUCES** DE TRAYECTORIAS POSIBLES DE LOS VEHÍCULOS que lo utilizan se realizan a nivel.

63. Glorieta. Tipo especial de **INTERSECCIÓN** caracterizado por que los TRAMOS QUE EN ÉL CONFLUYEN SE COMUNICAN A TRAVÉS DE UN ANILLO EN EL QUE SE ESTABLECE UNA CIRCULACIÓN ROTATORIA alrededor de una isleta central. No son glorietas propiamente dichas las denominadas GLORIETAS PARTIDAS en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.

64. Paso a nivel. **CRUCE** A LA MISMA ALTURA ENTRE UNA VÍA Y UNA LÍNEA DE FERROCARRIL con plataforma independiente.

65. Carretera. **VÍA PÚBLICA** PAVIMENTADA SITUADA FUERA DE POBLADO, ***salvo*** los tramos en travesía.

66. Autopista. **CARRETERA** especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la EXCLUSIVA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES y que tiene las siguientes características:

a) No tener acceso a la misma las propiedades colindantes.
b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, ***salvo*** en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, ***en casos*** excepcionales, por otros medios.

67. Autovía. **CARRETERA** especialmente proyectada, construida y señalizada como tal que tiene las siguientes características:

a) Tener acceso limitado a ella las propiedades colindantes.
b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, ***salvo*** en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, o por otros medios.

68. Vía para automóviles. **VÍA** reservada exclusivamente a la circulación de automóviles, con UNA SOLA CALZADA y CON LIMITACIÓN TOTAL DE ACCESOS A LAS PROPIEDADES COLINDANTES, y señalizada con las **señales S-3** y **S-4**, respectivamente.

69. Carretera convencional. **CARRETERA** que NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS AUTOPISTAS, AUTOVÍAS y VÍAS PARA AUTOMÓVILES.

Carreteras:

- Autopista.
- Autovía.
- Vía para automóviles.
- Carretera convencional.

70. Poblado. ESPACIO QUE COMPRENDE EDIFICIOS y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.

71. Travesía. **TRAMO DE CARRETERA** que DISCURRE POR POBLADO. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.

72. Vía interurbana. **VÍA PÚBLICA** situada FUERA DE POBLADO.

73. Vía urbana. **VÍA PÚBLICA** situada DENTRO DE POBLADO, ***excepto*** las travesías.

74. Vía ciclista. **VÍA *específicamente*** acondicionada para el TRÁFICO DE CICLOS, con la señalización horizontal y vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

Aclaración: es el concepto base del que parten los siguientes.

75. Carril-bici. **VÍA CICLISTA** que discurre ADOSADA A LA CALZADA, en un solo sentido o en doble sentido.

76. Carril-bici protegido. **CARRIL-BICI** provisto de ELEMENTOS LATERALES que lo separan físicamente del resto de la calzada, ***así como*** de la acera.

77. Acera-bici. **VÍA CICLISTA** SEÑALIZADA SOBRE LA ACERA.

78. Pista-bici. **VÍA CICLISTA** SEGREGADA DEL TRÁFICO MOTORIZADO, con trazado independiente de las carreteras.

Vía ciclista:

- Carril-bici.
- Carril-bici protegido.
- Acera-bici.
- Pista-bici.

79. Senda ciclable. **VÍA** para PEATONES Y CICLOS, SEGREGADA DEL TRÁFICO MOTORIZADO, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

Detalle: es tanto para peatones como para ciclos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

80. Detención. **INMOVILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO** por EMERGENCIA, por NECESIDADES DE LA CIRCULACIÓN o para CUMPLIR ALGÚN PRECEPTO reglamentario.

81. Parada. **INMOVILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO** durante un **tiempo inferior a 2 minutos**, ***sin que*** el conductor pueda abandonarlo.

82. Estacionamiento. **INMOVILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO** que NO SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE DETENCIÓN o PARADA.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANEXO II – Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El **TITULAR DE UN PERMISO** o **LICENCIA DE CONDUCCIÓN** que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las INFRACCIONES que a continuación se relacionan, perderá el número de PUNTOS que, para cada una de ellas, se señala a continuación:

	Puntos
1. CONDUCIR con una **TASA DE ALCOHOL** superior a la **reglamentariamente establecida**:	
Valores mg/l aire espirado, **más de 0,50** (**PROFESIONALES** y **TITULARES DE PERMISOS DE CONDUCCIÓN** **con menos de 2 años de antigüedad** **más de 0,30 mg/l**).	6
Valores mg/l aire espirado, **superior a 0,25 hasta 0,50** (**PROFESIONALES** y **TITULARES DE PERMISOS DE CONDUCCIÓN** **con menos de 2 años de antigüedad** **más de 0,15 hasta 0,30 mg/l**).	4
2. CONDUCIR con presencia de **DROGAS** en el organismo.	6
3. INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN de **SOMETERSE A LAS PRUEBAS** de *detección de alcohol* o de la *presencia de drogas* en el organismo.	6
4. CONDUCIR de forma **TEMERARIA**, circular en **SENTIDO CONTRARIO** al establecido o participar en **CARRERAS** o **COMPETICIONES** no autorizadas.	6
5. CONDUCIR vehículos que tengan instalados **INHIBIDORES DE RADARES** o **CINEMÓMETROS** o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.	6
6. El EXCESO en **más del 50%** en los **TIEMPOS DE CONDUCCIÓN** o la MINORACIÓN **en más del 50%** en los **TIEMPOS DE DESCANSO** establecidos en la **legislación sobre transporte terrestre**.	6
7. La **PARTICIPACIÓN** o **COLABORACIÓN** necesaria de los **CONDUCTORES** en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del **TACÓGRAFO** o del **LIMITADOR DE VELOCIDAD**.	6
8. UTILIZAR, **SUJETANDO CON LA MANO**, **DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL** mientras se conduce.	6
9. ARROJAR A LA VÍA o en sus inmediaciones objetos que puedan producir **INCENDIOS** o **ACCIDENTES**.	6
10. INCUMPLIR las disposiciones legales sobre **PREFERENCIA DE PASO**, y la obligación de detenerse en la **SEÑAL DE STOP**, **CEDA EL PASO** y en los **SEMÁFOROS CON LUZ ROJA** encendida.	4
11. INCUMPLIR las disposiciones legales sobre **ADELANTAMIENTO** poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida.	4
12. ADELANTAR poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas o sin dejar la separación **mínima de 1,5 metros**.	6
13. NO RESPETAR las **SEÑALES** o las **ÓRDENES DE LA AUTORIDAD** encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus **AGENTES**.	4
14. NO MANTENER la **DISTANCIA DE SEGURIDAD** con el vehículo que le precede.	4
15. NO HACER USO, o NO HACERLO DE FORMA ADECUADA, del **CINTURÓN DE SEGURIDAD**, **SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL**, **CASCO** y demás elementos de protección obligatorios.	4
16. CONDUCIR un vehículo con un **PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN** que no le habilite para ello.	4
17. CONDUCIR un vehículo teniendo suspendida la **AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA** para conducir o teniendo **PROHIBIDO EL USO** del vehículo que se conduce.	4
18. Realizar la maniobra de **MARCHA ATRÁS** en autopistas y autovías.	4
19. Efectuar el **CAMBIO DE SENTIDO** incumpliendo las disposiciones recogidas en **esta Ley** y en los **términos establecidos reglamentariamente**.	3
20. CONDUCIR utilizando cualquier tipo de **CASCO DE AUDIO** o **AURICULAR** conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, o **MANTENIENDO AJUSTADO ENTRE EL CASCO Y LA CABEZA DEL USUARIO DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL** mientras se conduce, o **UTILIZANDO MANUALMENTE NAVEGADORES** o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como **DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL** en condiciones distintas a las previstas en el **ordinal 8**.	3
21. CONDUCIR vehículos que lleven mecanismos de **DETECCIÓN DE RADARES** o **CINEMÓMETROS**.	3

La **DETRACCIÓN DE PUNTOS** por **EXCESO DE VELOCIDAD** se producirá de acuerdo con lo establecido en el **anexo IV**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANEXO III – Cursos de sensibilización y reeducación vial

La DURACIÓN, el CONTENIDO y los REQUISITOS de los **CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL** serán los que se establezcan por **orden** del **MINISTRO DEL INTERIOR**.

Orden INT/914/2024, de 2 de septiembre, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción

1. Objeto. Los **CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL** tendrán por objeto concienciar a los conductores sobre su RESPONSABILIDAD COMO INFRACTORES y las CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU COMPORTAMIENTO, ***en especial*** respecto a los accidentes de tráfico, ***así como*** reeducarlos en el RESPETO A LOS VALORES ESENCIALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD vial como son el aprecio a la vida propia y ajena, y en el CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN.

La **REALIZACIÓN DE ESTOS CURSOS** tendrá como objetivo final MODIFICAR LA ACTITUD EN LA CIRCULACIÓN VIAL de los conductores sancionados por la comisión de infracciones graves y muy graves que lleven aparejada la pérdida de puntos.

2. Clases de cursos. Se podrán realizar **2 clases** de **CURSOS**:

a) Los cursos de sensibilización y reeducación vial para aquellos CONDUCTORES QUE HAYAN PERDIDO UNA PARTE DEL CRÉDITO INICIAL DE PUNTOS ASIGNADOS. La superación con aprovechamiento de estos cursos les permitirá recuperar hasta un **máximo de 6 puntos**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en **esta ley**. Su duración **máxima será de 15 horas**.

b) Los cursos de sensibilización y reeducación vial para aquellos CONDUCTORES QUE PRETENDAN OBTENER DE NUEVO EL PERMISO O LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN TRAS HABER PERDIDO LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS ASIGNADOS. La superación con aprovechamiento de estos cursos será un requisito previo para que el titular de la autorización pueda obtenerla de nuevo, siempre que cumpla los requisitos establecidos en **esta ley**. Su duración **máxima será de 30 horas**.

En la Orden se recoge la duración mínima de los cursos:

- Cursos de recuperación parcial de puntos: mínimo de 10 horas.
- Cursos de recuperación del permiso o licencia de conducción: mínimo de 20 horas.

3. Contenido de los cursos. El **CONTENIDO DE LOS CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL** versará, ***principalmente***, sobre aquellas materias relacionadas con los ACCIDENTES DE TRÁFICO, sus causas, consecuencias y los comportamientos adecuados para evitarlos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANEXO IV – Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad

Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro

Límite		20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	21 40	31 50	41 60	51 70	61 90	71 100	81 110	91 120	101 130	111 140	121 150	131 150	100	–
		41 50	51 60	61 70	71 80	91 110	101 120	111 130	121 140	131 150	141 160	151 170	151 170	300	2
		51 60	61 70	71 80	81 90	111 120	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	171 180	400	4
		61 70	71 80	81 90	91 100	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	181 190	181 190	500	6
	Muy grave	71	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	191	600	6

Regla MT: Cuando el límite es hasta 50 km/h inclusive, los tramos son +20, +10, +10, +10, +… Cuando el límite es a partir de 60 km/h inclusive, los tramos son +30, +20, +10, +10, +…

Detalle: A excepción del último tramo, que es infracción muy grave, el resto de tramos será siempre infracción grave.

Detalle: los tramos para el límite de 130 km/h son exactamente iguales que para el límite de 120 km/h (actualmente el límite máximo es de 120 km/h aunque hubo una época en que fue 130 km/h y por eso aparece en el cuadro).

En los tramos de AUTOVÍAS y AUTOPISTAS interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 km/h, los **EXCESOS DE VELOCIDAD** se sancionarán con la MULTA ECONÓMICA correspondiente al cuadro de sanciones del **Anexo IV**. El resto de los EFECTOS ADMINISTRATIVOS y PENALES ***sólo*** se producirá cuando **superen los 100 km/h** y en los términos establecidos para este límite.

Aclaración: en los citados tramos cuando el límite sea inferior a 100 km/h, el hecho de rebasarlo solo conllevará sanción económica. Para el resto de efectos administrativos (puntos) o penales, debe rebasar dicho límite y además superar los 100 km/h, estableciendo a partir de aquí dichos efectos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANEXO VIII – Cursos de conducción segura y eficiente

1. Objeto. Los **CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE** tendrán como objeto formar a los conductores en distintas técnicas orientadas a EVITAR ACCIDENTES y REDUCIR EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE y las EMISIONES CONTAMINANTES, ***preparando*** al conductor para solventar situaciones de peligro, ***adoptando*** buenas prácticas en la conducción y el equipamiento, y evitando conductas de riesgo.

2. Clases. Se podrán realizar **CURSOS DE DISTINTAS CLASES** diferenciando entre TIPOS DE VEHÍCULOS y de entorno: CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE en carretera o en zona urbana.

3. El CONTENIDO y los REQUISITOS de los **CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE** serán los que se establezcan por **Orden del Ministerio del Interior**, debiendo tener ***en todo caso*** una DURACIÓN **mínima de 6 horas** que incluya formación teórica y formación práctica y contenidos específicos sobre respeto a los ciclistas y conductores de vehículos de movilidad personal como conductores de vehículos más vulnerables.

4. ***Igualmente*** se establecerán los MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL que garanticen que los cursos se realizan conforme a lo establecido en la misma y en el **presente anexo**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación

Fecha:	*21/11/2003*	***Títulos:***	*6 = Preliminar + 5 | ANCOSS*
Publicada:	*23/12/2003*	***Artículos:***	*150**
En vigor:	*23/01/2004*	***Disposiciones:***	*4-4 (AF)**

Última modificación:	*Real Decreto 465/2025, de 10 de junio*
Artículos modificados:	*Se reestructura la ley en lo referente a las señales (principalmente Título IV y Anexo I)*
Otros datos:	*4 Anexos*

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Ámbito de aplicación de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial *(art. 1)*

TÍTULO I. Normas generales de comportamiento en la circulación *(art. 2 al 28)*

- **CAPÍTULO I.** Normas generales *(art. 2 al 7)*
- **CAPÍTULO II.** De la carga de vehículos y del transporte de personas y mercancías o cosas *(art. 8 al 16)*
  - **Sección 1.ª** Transporte de personas *(art. 9 al 12)*
  - **Sección 2.ª** Transporte de mercancías o cosas *(art. 13 al 16)*
- **CAPÍTULO III.** Normas generales de los conductores *(art. 17 al 19)*
- **CAPÍTULO IV.** Normas sobre bebidas alcohólicas *(art. 20 al 26)*
- **CAPÍTULO V.** Normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas *(art. 27 al 28)*

TÍTULO II. De la circulación de vehículos *(art. 29 al 113)*

- **CAPÍTULO I.** Lugar en la vía *(art. 29 al 44)*
  - **Sección 1.ª** Sentido de la circulación *(art. 29)*
  - **Sección 2.ª** Utilización de los carriles *(art. 30 al 35)*
  - **Sección 3.ª** Arcenes *(art. 36)*
  - **Sección 4.ª** Supuestos especiales del sentido de circulación y de la utilización de calzadas, carriles y arcenes *(art. 37 al 42)*
  - **Sección 5.ª** Refugios, isletas o dispositivos de guía o análogos *(art. 43)*
  - **Sección 6.ª** División de las vías en calzadas *(art. 44)*
- **CAPÍTULO II.** Velocidad *(art. 45 al 65)*
  - **Sección 1.ª** Límites de velocidad *(art. 45 al 52)*
  - **Sección 2.ª** Reducción de velocidad y distancias entre vehículos *(art. 53 al 54)*
  - **Sección 3.ª** Competiciones *(art. 55)*
- **CAPÍTULO III.** Prioridad de paso *(art. 56 al 70)*
  - **Sección 1.ª** Normas de prioridad en las intersecciones *(art. 56 al 59)*
  - **Sección 2.ª** Tramos en obras, estrechamientos y tramos de gran pendiente *(art. 60 al 63)*
  - **Sección 3.ª** Normas de comportamiento de los conductores respecto a los ciclistas, peatones y animales *(art. 64 al 66)*
  - **Sección 4.ª** Vehículos en servicios de urgencia *(art. 67 al 70)*
- **CAPÍTULO IV.** Vehículos y transportes especiales *(art. 71)*
- **CAPÍTULO V.** Incorporación a la circulación *(art. 72 al 73)*
- **CAPÍTULO VI.** Cambios de dirección y de sentido, y marcha atrás *(art. 74 al 81)*
  - **Sección 1.ª** Cambios de vía, calzada y carril *(art. 74 al 77)*
  - **Sección 2.ª** Cambio de sentido *(art. 78 al 79)*
  - **Sección 3.ª** Marcha hacia atrás *(art. 80 al 81)*
- **CAPÍTULO VII.** Adelantamiento *(art. 82 al 89)*
  - **Sección 1.ª** Adelantamiento y circulación paralela *(art. 82 al 83)*
  - **Sección 2.ª** Normas generales del adelantamiento *(art. 84)*
  - **Sección 3.ª** Ejecución del adelantamiento *(art. 85)*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 4.ª Vehículo adelantado *(art. 86)*
Sección 5.ª Maniobras de adelantamiento que atentan a la seguridad vial *(art. 87)*
Sección 6.ª Supuestos excepcionales de ocupación del sentido contrario *(art. 88 al 89)*
CAPÍTULO VIII. Parada y estacionamiento *(art. 90 al 94)*
Sección 1.ª Normas generales de paradas y estacionamientos *(art. 90 al 93)*
Sección 2.ª Normas especiales de paradas y estacionamientos *(art. 94)*
CAPÍTULO IX. Cruce de pasos a nivel, puentes móviles y túneles *(art. 95 al 97)*
Sección 1.ª Normas generales sobre pasos a nivel, puentes móviles y túneles *(art. 95 al 96)*
Sección 2.ª Bloqueo de pasos a nivel, puentes móviles y túneles *(art. 97)*
CAPÍTULO X. Utilización del alumbrado *(art. 98 al 107)*
Sección 1.ª Uso obligatorio del alumbrado *(art. 98 al 105)*
Sección 2.ª Supuestos especiales de alumbrado *(art. 106 al 107)*
CAPÍTULO XI. Advertencias de los conductores *(art. 108 al 113)*
Sección 1.ª Normas generales *(art. 108 al 110)*
Sección 2.ª Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia y de otros servicios especiales *(art. 111 al 113)*

TÍTULO III. Otras normas de circulación *(art. 114 al 130)*
CAPÍTULO I. Puertas y apagado de motor *(art. 114 al 115)*
CAPÍTULO II. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad *(art. 116 al 119)*
CAPÍTULO III. Tiempos de conducción y descanso *(art. 120)*
CAPÍTULO IV. Peatones *(art. 121 al 125)*
CAPÍTULO V. Circulación de animales *(art. 126 al 128)*
CAPÍTULO VI. Comportamiento en caso de emergencia *(art. 129 al 130)*

TÍTULO IV. De la señalización *(art. 131 al 149)*
CAPÍTULO I. Normas generales *(art. 131 al 132)*
CAPÍTULO II. Preferencia entre señales *(art. 133)*
CAPÍTULO III. Formato de las señales *(art. 134)*
CAPÍTULO IV. Aplicación de las señales *(art. 135 al 139)*
Sección 1.ª Generalidades *(art. 135 al 138)*
Sección 2.ª Responsabilidad de la señalización en las vías *(art. 139)*
CAPÍTULO V. Retirada, sustitución y alteración de señales *(art. 140)*
CAPÍTULO VI. Tipos y significados de las señales de circulación *(art. 141 al 149)*
Sección 1.ª Señales y órdenes de los agentes de circulación *(art. 141)*
Sección 2.ª Señalización circunstancial, que modifica el régimen normal de utilización de la vía, elementos de balizamiento y sistemas de contención de vehículos *(art. 142)*
Sección 3.ª Semáforos *(art. 143)*
Sección 4.ª Señales verticales de circulación *(art. 144 al 146)*
Sección 5.º Marcas viales (*art. 147*)
Sección 6.º Tramos con obras o tareas de conservación (*art. 148 a 149*)

TÍTULO V. Señales en los vehículos *(art. 150)*

ANEXO I
1. SEÑALES Y ÓRDENES DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA DEL TRÁFICO
2. SEÑALIZACIÓN CIRCUNSTANCIAL
3. ELEMENTOS DE BALIZAMIENTO Y SISTEMAS DE CONTENCIÓN DE VEHÍCULOS
4. SEMÁFOROS
5. CATÁLOGO OFICIAL DE SEÑALES DE CIRCULACIÓN Y MARCAS VIALES
ANEXO II. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos
ANEXO III. Normas y condiciones de circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial
ANEXO IV. Pictograma indicativo del uso obligatorio del cinturón de seguridad en los asientos de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor, en los que figure el mismo

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO PRELIMINAR – Ámbito de aplicación de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Los **PRECEPTOS** de la **Ley** sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de **este reglamento** y los de las **demás disposiciones** que la desarrollen serán **APLICABLES** en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos PÚBLICOS APTOS PARA LA CIRCULACIÓN, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, SIN TENER TAL APTITUD, SEAN DE USO COMÚN y, ***en defecto*** de otras normas, a los de las vías y terrenos PRIVADOS QUE SEAN UTILIZADOS POR UNA COLECTIVIDAD INDETERMINADA DE USUARIOS.

Ámbito de aplicación:

- Titulares y usuarios:
  - Vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos.
- Titulares y usuarios:
  - Vías y terrenos sin tal aptitud que sean de uso común.
- Titulares y usuarios:
  - Vías y terrenos privados utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Aporte: en la Ley de Seguridad Vial no se incluye en el último caso a los usuarios de manera explícita (art. 2).

2. ***En concreto***, tales **preceptos** serán APLICABLES:

a) A los TITULARES de las vías públicas o privadas, comprendidas en el **párrafo c)**, y a sus USUARIOS, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

Asimismo, son aplicables a todas aquellas PERSONAS FÍSICAS o JURÍDICAS que, sin estar comprendidas en el **inciso anterior**, resulten afectadas por **dichos preceptos**.

b) A los ANIMALES sueltos o en rebaño y a los VEHÍCULOS DE CUALQUIER clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías comprendidas en el **primer inciso del párrafo c)**.

c) A las AUTOPISTAS, AUTOVÍAS, CARRETERAS CONVENCIONALES, a las ÁREAS y ZONAS DE DESCANSO y de SERVICIO, sitas y afectas a dichas vías, calzadas de servicio y a las zonas de parada o estacionamiento de cualquier clase de vehículos; a las TRAVESÍAS, a las PLAZAS, CALLES o VÍAS URBANAS; a los CAMINOS DE DOMINIO PÚBLICO; a las PISTAS y TERRENOS PÚBLICOS aptos para la circulación; a los CAMINOS DE SERVICIO construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y a los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a TODAS LAS VÍAS DE USO COMÚN PÚBLICAS o PRIVADAS.

No serán aplicables los **preceptos mencionados** a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de FINCAS PRIVADAS, sustraídos al uso público y destinados al uso ***exclusivo*** de los propietarios y sus dependientes.

3. El **DESPLAZAMIENTO OCASIONAL DE VEHÍCULOS** por terrenos o zonas de USO COMÚN NO APTOS PARA LA CIRCULACIÓN, por tratarse de lugares no destinados al tráfico, quedará sometido a las normas contenidas en el **título I** y en el **capítulo X del título II de este reglamento**, en cuanto sean aplicables, y a lo dispuesto en la regulación vigente sobre conductores y vehículos, respecto del régimen de autorización administrativa previa, previsto en el **título IV del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**, con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible.

Título I: Normas generales de comportamiento en la circulación.
Título II, Capítulo X: De la circulación de los vehículos, Utilización del Alumbrado.
Título IV LSV: Autorizaciones administrativas.

4. ***En defecto*** de **otras normas**, los **TITULARES** de vías o terrenos privados NO ABIERTOS AL USO PÚBLICO, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, **LA CIRCULACIÓN** exclusiva de los propios titulares o sus clientes *cuando constituyan una COLECTIVIDAD INDETERMINADA de personas*, ***siempre que*** lo hagan de manera que no desvirtúen las **normas de este reglamento**, ni induzcan a confusión con ellas.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO I – Normas generales de comportamiento en la circulación

CAPÍTULO I – Normas generales

Artículo 2. Usuarios.

Los **USUARIOS DE LA VÍA** están **OBLIGADOS A COMPORTARSE** de forma que NO ENTORPEZCAN INDEBIDAMENTE LA CIRCULACIÓN NI CAUSEN PELIGRO, PERJUICIOS o MOLESTIAS INNECESARIAS a las personas, o DAÑOS a los bienes (artículo 9.1 del texto articulado).

☑ Obligaciones de los usuarios de la vía:

- No entorpecer indebidamente la circulación.
- No causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas.
- No causar daño a los bienes.

Artículo 3. Conductores.

1. Se deberá conducir con la **DILIGENCIA Y PRECAUCIÓN** necesarias para EVITAR TODO DAÑO, propio o ajeno, CUIDANDO DE NO PONER EN PELIGRO, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de **MODO NEGLIGENTE O TEMERARIO** (artículo 9.2 del texto articulado).

2. Las conductas referidas a la CONDUCCIÓN NEGLIGENTE tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la CONDUCCIÓN TEMERARIA tendrán la consideración de infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.a) y 5.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, respectivamente

Artículo 4. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

1. La realización de **OBRAS**, **INSTALACIONES**, **COLOCACIÓN DE CONTENEDORES**, **MOBILIARIO URBANO** o cualquier otro elemento u objeto de forma **permanente o provisional** en las vías o terrenos objeto de aplicación de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** necesitará la AUTORIZACIÓN PREVIA DE SU TITULAR y se regirán por lo dispuesto en la **legislación de carreteras** y en sus **reglamentos de desarrollo**, y en las **normas municipales**. Las **mismas normas** serán aplicables a la INTERRUPCIÓN DE LAS OBRAS en razón de las circunstancias o características especiales de tráfico, que podrán llevarse a efecto ***a petición*** del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico (artículo 10.1 del texto articulado).

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía **OBJETOS** o **MATERIAS** que puedan ENTORPECER la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos PELIGROSOS o DETERIORAR aquélla o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que MODIFIQUEN LAS CONDICIONES APROPIADAS para circular, parar o estacionar (artículo 10.2 del texto articulado).

3. No se instalará en vías o terrenos objeto del ámbito de aplicación de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** ningún **APARATO**, **INSTALACIÓN** o **CONSTRUCCIÓN**, ni se realizarán actuaciones como RODAJES, ENCUESTAS o ENSAYOS, ***aunque sea con carácter*** **provisional o temporal**, que pueda entorpecer la circulación.

Artículo 5. Señalización de obstáculos y peligros.

1. QUIENES HUBIERAN CREADO SOBRE LA VÍA algún **OBSTÁCULO O PELIGRO** deberán hacerlo DESAPARECER LO ANTES POSIBLE, y adoptarán entre tanto las MEDIDAS NECESARIAS para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación (artículo 10.3 del texto articulado).

2. No se considerarán obstáculos en la calzada los RESALTOS EN LOS PASOS PARA PEATONES y BANDAS TRANSVERSALES, ***siempre que*** cumplan la **regulación básica** establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas.

3. *Para advertir la presencia en la vía de cualquier OBSTÁCULO O PELIGRO CREADO*, el **CAUSANTE** de este deberá **SEÑALIZARLO** de forma EFICAZ, **tanto de día como de noche**, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 130** y **148**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

de este reglamento y **en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre**.

4. Todas las actuaciones que deban desarrollar los servicios de **ASISTENCIA MECÁNICA**, **SANITARIA** o **CUALQUIER OTRO TIPO DE INTERVENCIÓN** deberán regirse por los principios de utilización de los RECURSOS IDÓNEOS y ***estrictamente*** necesarios en cada caso. El organismo autónomo **JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** o, ***en su caso***, la **AUTORIDAD AUTONÓMICA** o **LOCAL** responsable de la regulación del tráfico, o sus **AGENTES**, acordarán la presencia y permanencia en la zona de intervención de todo el PERSONAL y EQUIPO que sea imprescindible y garantizará la ausencia de PERSONAS AJENAS a las labores propias de la asistencia; ***además***, será la encargada de señalar en cada caso concreto los LUGARES DONDE DEBEN SITUARSE LOS VEHÍCULOS de servicios de urgencia o de otros servicios especiales, atendiendo a la prestación de la mejor asistencia y velando por el mejor auxilio de las personas.

5. La actuación de los equipos de los **SERVICIOS DE URGENCIA**, así como la de los de **ASISTENCIA MECÁNICA** y de **CONSERVACIÓN DE CARRETERAS**, deberá procurar **en todo momento** la MENOR AFECTACIÓN posible sobre el resto de la circulación, ocupando el MÍNIMO POSIBLE de la calzada y siguiendo en todo momento las INSTRUCCIONES que imparta el organismo autónomo **JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** o, en su caso, la **AUTORIDAD AUTONÓMICA** o **LOCAL** responsable de la regulación del tráfico, o sus **AGENTES**. El comportamiento de los **CONDUCTORES Y USUARIOS** en caso de **EMERGENCIA** se ajustará a lo establecido en los **artículos 69**, **129** y **130** y, ***en particular***, el de los conductores de los vehículos de servicio de urgencia, a lo dispuesto en los **artículos 67**, **68**, **111** y **112**.

6. La detención, parada o estacionamiento de los **VEHÍCULOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS** citados deberá efectuarse de forma que NO CREE UN NUEVO PELIGRO, y donde cause MENOR OBSTÁCULO a la circulación.

7. Los supuestos de PARADA o ESTACIONAMIENTO EN LUGARES DISTINTOS DE LOS FIJADOS POR LOS AGENTES de la autoridad responsable del tráfico tendrán la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.d) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 6. Prevención de incendios.

1. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de **INCENDIOS** o, ***en general***, poner en PELIGRO LA SEGURIDAD VIAL (artículo 10.4 del texto articulado).

2. Las INFRACCIONES a este precepto tendrán la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.b) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 7. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

1. Los **VEHÍCULOS** no podrán circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial si emiten **PERTURBACIONES ELECTROMAGNÉTICAS**, con niveles de **EMISIÓN DE RUIDO** SUPERIORES A LOS LÍMITES establecidos por las **normas específicamente reguladoras** de la materia, ***así como tampoco*** podrán **EMITIR GASES** o **HUMOS** en VALORES SUPERIORES A LOS LÍMITES establecidos ni en los supuestos de haber sido objeto de una **REFORMA DE IMPORTANCIA NO AUTORIZADA**, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el **anexo I del Reglamento General de Vehículos**.

☑ Los vehículos no podrán circular si:

- Emiten perturbaciones electromagnéticas.
- Emisión de ruidos superiores a los límites.
- Emisión de gases o humos en valores superiores a los límites.
- Reforma de importancia.

Todos los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS** quedan obligados a colaborar en las **PRUEBAS DE DETECCIÓN** que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de **VEHÍCULOS A MOTOR** y **CICLOMOTORES** con el llamado **ESCAPE LIBRE**, sin el preceptivo dispositivo SILENCIADOR DE LAS EXPLOSIONES.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los **VEHÍCULOS** mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un **SILENCIADOR EFICAZ**, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de **MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA** que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de **COMBUSTIBLE NO QUEMADO**, o lancen **HUMOS** que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** podrán **INMOVILIZAR** el vehículo en el caso de que supere los niveles de GASES, HUMOS y RUIDOS permitidos **reglamentariamente**, ***según*** el tipo de vehículo, conforme al artículo 70.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

3. Queda prohibida la **EMISIÓN DE LOS CONTAMINANTES** a que se refiere el **apartado 1** producida por **VEHÍCULOS A MOTOR** por encima de las limitaciones previstas en las **normas reguladoras de los vehículos**.

4. ***Igualmente***, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de **CONTAMINANTES DISTINTOS** de los producidos por **VEHÍCULOS A MOTOR**, cualquiera que fuese su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general.

Quedan prohibidos, en concreto, los **VERTEDEROS DE BASURAS** y **RESIDUOS** dentro de la zona de AFECCIÓN DE LAS CARRETERAS, ***en todo caso***, y fuera de ella cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

CAPÍTULO II – De la carga de vehículos y del transporte de personas y mercancías o cosas

Artículo 8. Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas.

Se prohíbe CARGAR los vehículos o TRANSPORTAR en ellos **PERSONAS**, **MERCANCÍAS** o **COSAS *de forma*** distinta a la que se determina en **este capítulo**.

Sección 1.ª Transporte de personas

Artículo 9. Del transporte de personas.

1. El **NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS** en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga AUTORIZADAS, que, *en los de SERVICIO PÚBLICO y en los AUTOBUSES*, deberá estar señalado en PLACAS colocadas en su interior, ***sin que, en ningún caso***, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.

2. A efectos de CÓMPUTO DEL NÚMERO DE PERSONAS transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la **normativa específica sobre la materia**.

3. Las infracciones a este precepto en cuanto impliquen una OCUPACIÓN EXCESIVA DEL VEHÍCULO que suponga **aumentar en un 50%** el número de plazas autorizadas, ***excluida*** la del conductor, con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas, tendrán la consideración de muy graves, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65.5. e) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y se procederá a la inmovilización del vehículo por los agentes de la autoridad, que lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

Artículo 10. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

1. Está prohibido TRANSPORTAR PERSONAS en **EMPLAZAMIENTO** distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

2. ***No obstante*** lo dispuesto en el **apartado anterior**, en los **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS** o **COSAS** podrán viajar PERSONAS en el **LUGAR RESERVADO A LA CARGA**, en las condiciones que se establecen en las **disposiciones que regulan la materia**.

3. Los **VEHÍCULOS AUTORIZADOS** a transportar ***simultáneamente*** PERSONAS y CARGA deberán estar provistos de una **PROTECCIÓN ADECUADA** a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha PROTECCIÓN se ajustará a lo previsto en la **legislación reguladora de los vehículos**.

4. El hecho de no llevar instalada la protección a que se refiere el **apartado anterior** será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 11. Transporte colectivo de personas.

1. El **CONDUCTOR** deberá efectuar las **PARADAS Y ARRANCADAS *sin*** SACUDIDAS ni MOVIMIENTOS BRUSCOS, lo más cerca posible del BORDE DERECHO de la calzada, y se abstendrá de realizar ACTO ALGUNO que le pueda distraer durante

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

la marcha; el **CONDUCTOR** y, ***en su caso***, el **ENCARGADO**, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la SEGURIDAD DE LOS VIAJEROS.

2. En los vehículos destinados al **SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO** de personas se prohíbe a los **VIAJEROS**:

a) DISTRAER AL CONDUCTOR durante la marcha del vehículo.
b) Entrar o salir del vehículo por LUGARES DISTINTOS A LOS DESTINADOS, respectivamente, a estos fines.
c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está COMPLETO.
d) Dificultar innecesariamente el paso en los LUGARES DESTINADOS AL TRÁNSITO DE PERSONAS.
e) Llevar consigo cualquier ANIMAL, ***salvo*** que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. ***Se exceptúan*** de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros, especialmente adiestrados como lazarillos.
f) Llevar MATERIAS U OBJETOS PELIGROSOS en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.
g) Desatender las INSTRUCCIONES que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El **CONDUCTOR** y, en su caso, el **ENCARGADO** de los **VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS** deben prohibir la entrada y ordenar su salida a los viajeros que INCUMPLAN LOS PRECEPTOS establecidos en **este apartado**.

Artículo 12. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.

1. Los **CICLOS** que, por construcción, no puedan ser **OCUPADOS** por **más de 1 persona** podrán transportar, no obstante, *cuando el conductor sea MAYOR DE EDAD*, **un menor de hasta 7 años** en ASIENTO ADICIONAL que habrá de ser homologado.

Ciclo: VEHÍCULO provisto de, AL MENOS, 2 RUEDAS y PROPULSADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE POR LA ENERGÍA MUSCULAR de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales.

2. En los **CICLOMOTORES** y en las **MOTOCICLETAS**, ***además*** del conductor y, ***en su caso***, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, ***siempre que*** así conste en su licencia o permiso de circulación, un **PASAJERO** que sea **mayor de 12 años**, utilice CASCO DE PROTECCIÓN y cumpla las siguientes condiciones:

a) Que vaya a HORCAJADAS y con los PIES APOYADOS en los reposapiés laterales.
b) Que utilice el ASIENTO CORRESPONDIENTE DETRÁS DEL CONDUCTOR.

En ningún caso podrá situarse el PASAJERO en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. ***Excepcionalmente***, los **mayores de 7 años** podrán circular en **MOTOCICLETAS** o **CICLOMOTORES** conducidos por su PADRE, MADRE o TUTOR o por PERSONAS MAYORES DE EDAD POR ELLOS AUTORIZADAS, ***siempre que*** utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del **apartado anterior** (artículo 11.4 del texto articulado).

Aclaración: no se exige la mayoría de edad para transportar en ciclomotores o motocicletas a pasajeros mayores de 12 años.

4. Las MOTOCICLETAS, los VEHÍCULOS DE 3 RUEDAS, los CICLOMOTORES y los CICLOS y BICICLETAS podrán arrastrar un **REMOLQUE** o **SEMIRREMOLQUE**, ***siempre que*** **no superen el 50%** de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la circulación sea de DÍA y en condiciones que NO DISMINUYAN LA VISIBILIDAD.
b) Que la VELOCIDAD a que se circule en estas condiciones quede **reducida en un 10%** respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en el **artículo 48**.
c) Que ***en ningún caso*** TRANSPORTEN PERSONAS en el vehículo remolcado.

En CIRCULACIÓN URBANA se estará a lo dispuesto por las **ordenanzas correspondientes**.

Aclaración: las condiciones descritas para arrastrar un remolque o semirremolque son para la circulación interurbana.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 2.ª Transporte de mercancías o cosas

Artículo 13. Dimensiones del vehículo y su carga.

1. ***En ningún caso***, la **LONGITUD**, **ANCHURA** y **ALTURA** de los **VEHÍCULOS** y su **CARGA** excederá de la señalada en las **normas reguladoras** de los vehículos o para la vía por la que circulen.

2. El transporte de **CARGAS INDIVISIBLES** *que, inevitablemente, REBASEN LOS LÍMITES señalados* en el **apartado anterior** deberá realizarse mediante AUTORIZACIONES COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN, que se regulan en el **Reglamento General de Vehículos**, conforme a las normas y condiciones de circulación que se establecen en el **anexo III del presente reglamento**.

3. Las infracciones a las normas de este precepto serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 14. Disposición de la carga.

1. La **CARGA TRANSPORTADA** en un **VEHÍCULO**, ***así como*** los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar DISPUESTOS y, *si fuera necesario, SUJETOS de tal forma que no puedan*:

a) ARRASTRAR, CAER total o parcialmente o DESPLAZARSE de manera peligrosa.
b) Comprometer la ESTABILIDAD del vehículo.
c) Producir RUIDO, POLVO u OTRAS MOLESTIAS que puedan ser evitadas.
d) OCULTAR LOS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. El **TRANSPORTE DE MATERIAS** que produzcan **POLVO** o **PUEDAN CAER** se efectuará ***siempre*** CUBRIÉNDOLAS total y eficazmente.

3. El **TRANSPORTE** de **CARGAS MOLESTAS**, **NOCIVAS**, **INSALUBRES** o **PELIGROSAS**, ***así como*** las que entrañen ESPECIALIDADES en su acondicionamiento o estiba, se atendrá, además, a las **normas específicas que regulan la materia**.

Artículo 15. Dimensiones de la carga.

1. La **CARGA** no sobresaldrá de la PROYECCIÓN EN PLANTA del vehículo, ***salvo*** en los casos y condiciones previstos en los **apartados siguientes**. *En los de TRACCIÓN ANIMAL*, se entiende por PROYECCIÓN la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo a aquél.

Aclaración: si estuviéramos en el caso de un coche de caballos con varios caballos en fila, la proyección sería hasta el caballo más cercano al propio coche.

2. En los **VEHÍCULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS**, tratándose de **CARGAS INDIVISIBLES** y ***siempre que*** se cumplan las CONDICIONES establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de LONGITUD INDIVISIBLE:
   1.º En **VEHÍCULOS DE LONGITUD SUPERIOR A 5 METROS**, **2 metros por la parte anterior** y **3 metros por la posterior**.
   2.º En **VEHÍCULOS DE LONGITUD IGUAL O INFERIOR A 5 METROS**, el **1/3 de la longitud del vehículo** por cada extremo anterior y posterior.
b) En el caso de que la DIMENSIÓN MENOR de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir **hasta 0,40 metros** por cada lateral, siempre que el ancho total **no sea superior a 2,55 metros**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías:

- Carga de longitud indivisible:
  - Vehículos de longitud superior a 5 metros.
    - ✓ 2 metros por la parte anterior.
    - ✓ 3 metros por la parte posterior.
  - Vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros:
    - ✓ 1/3 de la longitud del vehículo por cada extremo.
- Dimensión menor de la carga:
  - Hasta 0,40 metros por cada lateral siempre que no sea superior a 2,55 metros.

3. En el resto de los **VEHÍCULOS NO DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS** la **CARGA** podrá sobresalir por la parte posterior **hasta un 10%** de su longitud, *y si fuera INDIVISIBLE*, **un 15%**.

☑ Vehículos no destinados exclusivamente al transporte de mercancías:

- Podrá sobresalir por la parte posterior:
  - Hasta un 10% de su longitud.
  - Hasta un 15% si es indivisible.

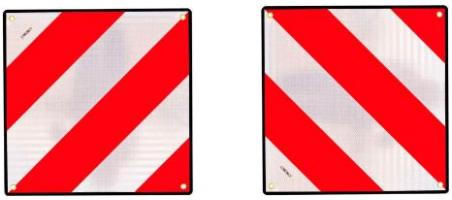
4. En los **VEHÍCULOS DE ANCHURA INFERIOR A 1 METRO** la **CARGA** no deberá sobresalir lateralmente **más de 0,50 metros** a cada lado de su eje longitudinal. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, **ni más de 0,25 metros** por la posterior.

☑ Vehículos de anchura inferior a 1 metro:

- No deberá salir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal (centro del vehículo).
- No podrá salir por la extremidad anterior.
- No podrá sobresalir más de 0,25 metros por la posterior.

5. *Cuando la carga SOBRESALGA DE LA PROYECCIÓN en planta del vehículo*, ***siempre*** dentro de los límites de los **apartados anteriores**, se deberán adoptar todas las **PRECAUCIONES** convenientes para evitar DAÑOS o PELIGROS a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir **RESGUARDADA** en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un ROCE o CHOQUE POSIBLES.

6. *En todo caso, la carga que SOBRESALGA POR DETRÁS de los vehículos* a que se refieren los **apartados 2** y **3** deberá ser señalizada por medio de la **SEÑAL V-20** a que se refiere el **anexo XI del Reglamento General de Vehículos**. Esta **SEÑAL** se deberá colocar en el EXTREMO POSTERIOR DE LA CARGA de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. *Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por TODA LA ANCHURA DE LA PARTE POSTERIOR del vehículo*, se colocarán transversalmente **2 paneles** de señalización, CADA UNO EN UN EXTREMO DE LA CARGA o de la ANCHURA DEL MATERIAL que sobresalga. Ambos **PANELES** deberán colocarse de tal manera que formen una GEOMETRÍA DE "V" INVERTIDA.



Señal V-20: panel para cargas que sobresalen. Indica que la carga del vehículo sobresale posteriormente.

Cuando el vehículo circule entre la PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que DISMINUYAN SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD, la **CARGA** deberá ir señalizada, ***además***, con una LUZ ROJA. *Cuando la carga SOBRESALGA POR DELANTE*, la señalización deberá hacerse por medio de una LUZ BLANCA.

7. Las **CARGAS** que sobresalgan LATERALMENTE DEL GÁLIBO DEL VEHÍCULO, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a **más de 0,40 metros** del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar *entre la PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que DISMINUYAN*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una LUZ BLANCA y un DISPOSITIVO REFLECTANTE DE COLOR BLANCO, y hacia atrás, por medio de una LUZ ROJA y de un DISPOSITIVO REFLECTANTE DE COLOR ROJO.

☑ Señalización de la carga que sobresale lateralmente del gálibo (baja visibilidad):

- Hacia delante:
  - Luz blanca.
  - Dispositivo reflectante de color blanco.
- Hacia atrás:
  - Luz roja.
  - Dispositivo reflectante de color rojo.

8. *En el caso de circulación de vehículos en régimen de TRANSPORTE ESPECIAL*, se estará a lo dispuesto en su AUTORIZACIÓN.

Artículo 16. Operaciones de carga y descarga.

Las **OPERACIONES** de **CARGA O DESCARGA** deberán llevarse a cabo FUERA DE LA VÍA.

Excepcionalmente, cuando sea INEXCUSABLE efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar PELIGROS ni PERTURBACIONES GRAVES al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las NORMAS SIGUIENTES:

a) Se respetarán las disposiciones sobre PARADAS y ESTACIONAMIENTOS, y, ***además***, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.
b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo MÁS PRÓXIMO AL BORDE DE LA CALZADA.
c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la MÁXIMA CELERIDAD, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la CALZADA, ARCÉN y ZONAS PEATONALES.
d) Las operaciones de carga y descarga de MERCANCÍAS MOLESTAS, NOCIVAS, INSALUBRES o PELIGROSAS, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las **disposiciones específicas que regulan la materia**.

CAPÍTULO III – Normas generales de los conductores

Artículo 17. Control del vehículo o de animales.

1. Los **CONDUCTORES** deberán estar **en todo momento** en condiciones de **CONTROLAR** sus VEHÍCULOS o ANIMALES.

Al aproximarse a OTROS USUARIOS DE LA VÍA, deberán adoptar las PRECAUCIONES NECESARIAS para su seguridad, ***especialmente*** cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas (artículo 11.1 del texto articulado).

2. A los **CONDUCTORES** de **CABALLERÍAS**, **GANADOS** y **VEHÍCULOS DE CARGA DE TRACCIÓN ANIMAL** les **ESTÁ PROHIBIDO** llevarlos CORRIENDO POR LA VÍA en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, ***así como*** ABANDONAR SU CONDUCCIÓN, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

Artículo 18. Otras obligaciones del conductor.

1. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** está **OBLIGADO** a mantener su propia LIBERTAD DE MOVIMIENTOS, el CAMPO NECESARIO de visión y la ATENCIÓN PERMANENTE a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. ***A estos efectos***, deberá cuidar ***especialmente*** de mantener la POSICIÓN ADECUADA y que la mantengan el RESTO DE LOS PASAJEROS, y la adecuada COLOCACIÓN DE LOS OBJETOS o ANIMALES transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos (artículo 11.2 del texto articulado).

Se considera INCOMPATIBLE con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el **CONDUCTOR** con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como PANTALLAS con acceso a internet, MONITORES de televisión y REPRODUCTORES de vídeo o DVD. ***Se exceptúan***, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, ***así como*** el dispositivo GPS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Queda prohibido conducir y utilizar **CASCOS O AURICULARES** conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ***excepto*** durante la correspondiente ENSEÑANZA y la REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUD en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de 2 ruedas *cuando así lo EXIJA el Reglamento General de Conductores*.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de **TELEFONÍA MÓVIL** y cualquier otro medio o sistema de comunicación, ***excepto*** cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar SIN EMPLEAR LAS MANOS ***ni*** usar CASCOS, AURICULARES o INSTRUMENTOS SIMILARES (artículo 11.3, párrafo segundo, del texto articulado).

Quedan exentos de dicha prohibición los AGENTES DE LA AUTORIDAD en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas (artículo 11.3, párrafo tercero, del texto articulado).

3. Se prohíbe que en los vehículos se instalen MECANISMOS o SISTEMAS, se lleven INSTRUMENTOS o se ACONDICIONEN de forma encaminada a **ELUDIR LA VIGILANCIA** de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan **SEÑALES CON DICHA FINALIDAD**, ***así como*** la utilización de mecanismos de **DETECCIÓN DE RADAR**.

4. Las INFRACCIONES a este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 65.4.f) y g) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 19. Visibilidad en el vehículo.

1. La SUPERFICIE ACRISTALADA DEL VEHÍCULO deberá permitir, ***en todo caso***, la **VISIBILIDAD** diáfana del **CONDUCTOR** sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con **LÁMINAS ADHESIVAS O CORTINILLAS** contra el sol en las VENTANILLAS POSTERIORES *cuando el vehículo lleve 2 ESPEJOS RETROVISORES EXTERIORES que cumplan las especificaciones técnicas necesarias*.

No obstante, la utilización de **LÁMINAS ADHESIVAS** en los **VEHÍCULOS** se permitirá en las CONDICIONES establecidas en la **reglamentación de vehículos**.

La colocación de los **DISTINTIVOS** previstos en la **legislación de transportes** o en **otras disposiciones** deberá realizarse de forma que no impidan la CORRECTA VISIÓN DEL CONDUCTOR.

2. Queda prohibida, ***en todo caso***, la colocación de **VIDRIOS TINTADOS** o **COLOREADOS** NO HOMOLOGADOS.

3. Las infracciones a las normas de este precepto serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

CAPÍTULO IV – Normas sobre bebidas alcohólicas

Artículo 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado.

No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS NI LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS** con una **TASA DE ALCOHOL EN SANGRE superior a 0,5 gramos por litro**, o de **ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO superior a 0,25 miligramos por litro**.

No confundir: la medición de la tasa de alcohol en sangre (gramos por litro) con la tasa de alcohol en aire espirado (miligramos por litro).

Cuando se trate de vehículos destinados al TRANSPORTE DE MERCANCÍAS con una masa máxima autorizada **superior a 3.500 kilogramos**, vehículos destinados al TRANSPORTE DE VIAJEROS de **más de 9 plazas**, o de SERVICIO PÚBLICO, al TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES, al de MERCANCÍAS PELIGROSAS o de SERVICIO DE URGENCIA o TRANSPORTES ESPECIALES, los **CONDUCTORES** no podrán hacerlo con una **TASA DE ALCOHOL EN SANGRE superior a 0,3 gramos por litro**, o de **ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO superior a 0,15 miligramos por litro**.

Los **CONDUCTORES** de cualquier vehículo no podrán superar la **TASA DE ALCOHOL EN SANGRE** de **0,3 gramos por litro** ni de **ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO** de **0,15 miligramos por litro** durante los **2 años siguientes** a la obtención del PERMISO o LICENCIA que les habilita para conducir.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Tasa restrictiva:

- Transporte de mercancías (MMA superior a 3.500 kg).
- Transporte de viajeros (más de 9 plazas).
- Transporte de viajeros de servicio público.
- Transporte escolar y de menores.
- Mercancías peligrosas.
- Servicio de urgencia.
- Transportes especiales.
- Durante los 2 años siguientes a la obtención del permiso o licencia.

A estos efectos, ***sólo*** se computará la **ANTIGÜEDAD** de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

Aclaración: cuando se obtiene un permiso de conducir, cualquiera que sea su clase, la antigüedad que genera es válida para cualquier otro permiso. Sin embargo, la obtención de una licencia solo genera antigüedad para la conducción del vehículo habilitado por dicha licencia.

Artículo 21. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.

Todos los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS** y de **BICICLETAS** quedan obligados a **SOMETERSE A LAS PRUEBAS** que se establezcan para la detección de las posibles INTOXICACIONES POR ALCOHOL. ***Igualmente*** quedan obligados los demás **USUARIOS DE LA VÍA** cuando se hallen implicados en algún ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN (artículo 12.2, párrafo primero, del texto articulado).

Los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** encargados de la vigilancia del tráfico podrán **SOMETER A DICHAS PRUEBAS**:

a) A cualquier **USUARIO DE LA VÍA** o **CONDUCTOR DE VEHÍCULO** implicado directamente como posible responsable en un ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN.
b) A quienes **CONDUZCAN CUALQUIER VEHÍCULO** con SÍNTOMAS EVIDENTES, MANIFESTACIONES que denoten o HECHOS que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
c) A los **CONDUCTORES** que sean denunciados por la comisión de alguna de las INFRACCIONES a las normas contenidas en **este Reglamento**.
d) A los que, con ocasión de **CONDUCIR UN VEHÍCULO**, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de CONTROLES PREVENTIVOS DE ALCOHOLEMIA ordenados por dicha autoridad.

Artículo 22. Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado.

1. Las **PRUEBAS** para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los **AGENTES** encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, ***normalmente***, en la VERIFICACIÓN DEL AIRE ESPIRADO ***mediante*** etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

A petición del INTERESADO o por ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, se podrán **REPETIR LAS PRUEBAS** a efectos de CONTRASTE, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

2. *Cuando las personas obligadas sufrieran LESIONES, DOLENCIAS o ENFERMEDADES cuya gravedad impida la práctica de las pruebas*, el **PERSONAL FACULTATIVO** del centro médico al que fuesen evacuados decidirá las que se HAYAN DE REALIZAR.

Pruebas de detección alcohólica:

- Normalmente:
  - Verificación del aire espirado.
- A efectos de contraste:
  - Análisis de sangre, orina u otros análogos.
- Lesiones, dolencias o enfermedades:
  - El personal facultativo decidirá las pruebas a realizar.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 23. Práctica de las pruebas.

1. *Si el resultado de la PRUEBA* practicada diera un grado de IMPREGNACIÓN ALCOHÓLICA **superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado**, o al previsto para DETERMINADOS CONDUCTORES en el **artículo 20** o, aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada SÍNTOMAS EVIDENTES de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el **AGENTE** someterá al interesado, para una mayor garantía y ***a efecto*** de contraste, a la práctica de una **SEGUNDA PRUEBA DE DETECCIÓN ALCOHÓLICA** por el aire espirado, ***mediante*** un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle ***previamente***.

☑ Segunda prueba de detección alcohólica:

- Resultado positivo, tanto:
  - Tasa genérica.
  - Tasa restrictiva.
- Síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas aun sin tasa positiva.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del **DERECHO QUE TIENE A CONTROLAR**, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la REALIZACIÓN DE LA PRIMERA Y DE LA SEGUNDA PRUEBA medie un **tiempo mínimo de 10 minutos**.

3. Igualmente, le informará del **DERECHO QUE TIENE A FORMULAR** cuantas ALEGACIONES u OBSERVACIONES tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia, y a CONTRASTAR LOS RESULTADOS obtenidos ***mediante*** análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

4. *En el caso de que el interesado decida la realización de DICHOS ANÁLISIS*, el **AGENTE DE LA AUTORIDAD** adoptará las medidas más adecuadas para su **TRASLADO AL CENTRO SANITARIO** más próximo al lugar de los hechos. *Si el personal facultativo del centro apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las ADECUADAS*, adoptará las MEDIDAS TENDENTES a cumplir lo dispuesto en el **artículo 26**.

El **IMPORTE DE DICHOS ANÁLISIS** deberá ser ***previamente*** depositado por el **INTERESADO** y con él se atenderá al PAGO *cuando el resultado de la prueba de contraste sea POSITIVO*; será a cargo de los **ÓRGANOS PERIFÉRICOS** del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o de las **AUTORIDADES MUNICIPALES** o **AUTONÓMICAS** competentes *cuando sea NEGATIVO*, devolviéndose el depósito en este último caso.

Artículo 24. Diligencias del agente de la autoridad.

Si el resultado de la SEGUNDA PRUEBA PRACTICADA por el agente, o el de los ANÁLISIS efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujese un vehículo de motor presentara SÍNTOMAS EVIDENTES de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente IMPLICADO EN UNA CONDUCTA DELICTIVA, el **AGENTE DE LA AUTORIDAD**, ***además*** de ajustarse, ***en todo caso***, a lo establecido en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, deberá:

a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el PROCEDIMIENTO SEGUIDO para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.
b) Consignar las ADVERTENCIAS hechas al interesado, ***especialmente*** la del DERECHO QUE LE ASISTE A CONTRASTAR los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las PRUEBAS O ANÁLISIS practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.
c) Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan CARACTERES DELICTIVOS, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

☑ Diligencias del agente de la autoridad:

- Descripción del procedimiento seguido con los datos para identificar los instrumentos de detección empleados.
- Consignar las advertencias y especialmente la del derecho a contrastar los resultados.
  - Acreditar las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario.
- Conducir, cuando los hechos revistan caracteres delictivos, al juzgado correspondiente.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 25. Inmovilización del vehículo.

1. *En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera POSITIVO*, el **AGENTE** podrá proceder, además, a la inmediata **INMOVILIZACIÓN** del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, ***a no ser que*** pueda hacerse cargo de su conducción otra PERSONA DEBIDAMENTE HABILITADA, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, ***especialmente*** si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

2. ***También*** podrá **INMOVILIZARSE** el vehículo *en los casos de NEGATIVA a efectuar las pruebas de detección alcohólica* (artículo 70, in fine, del texto articulado).

3. *Salvo en los casos en que la AUTORIDAD JUDICIAL hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad*, la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo se dejará SIN EFECTO tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

4. Los **GASTOS** que pudieran ocasionarse por la INMOVILIZACIÓN, TRASLADO y DEPÓSITO del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 26. Obligaciones del personal sanitario.

1. El **PERSONAL SANITARIO** vendrá **OBLIGADO**, ***en todo caso***, a proceder a la obtención de MUESTRAS y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta, del RESULTADO DE LAS PRUEBAS que se realicen, a la autoridad judicial, a los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes (artículo 12.2, párrafo tercero, del texto articulado).

Entre los **DATOS** que comunique el **PERSONAL SANITARIO** a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el SISTEMA EMPLEADO en la investigación de la alcoholemia, la HORA EXACTA en que se tomó la muestra, el MÉTODO UTILIZADO PARA SU CONSERVACIÓN y el PORCENTAJE DE ALCOHOL en sangre que presente el individuo examinado.

2. Las INFRACCIONES a las distintas normas de este capítulo, relativas a la conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o a la obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.

CAPÍTULO V – Normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas

Artículo 27. Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

1. No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS** o **BICICLETAS** que hayan INGERIDO O INCORPORADO a su organismo **PSICOTRÓPICOS**, **ESTIMULANTES** u otras **SUSTANCIAS ANÁLOGAS**, entre las que se incluirán, ***en cualquier caso***, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) del texto articulado.

Artículo 28. Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

1. Las **PRUEBAS** para la detección de ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES u otras SUSTANCIAS ANÁLOGAS, ***así como*** las PERSONAS OBLIGADAS a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los **párrafos siguientes**:

a) Las pruebas consistirán ***normalmente*** en el RECONOCIMIENTO MÉDICO de la persona obligada y en los ANÁLISIS CLÍNICOS que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.

A petición del **INTERESADO** o por orden de la **AUTORIDAD JUDICIAL**, se podrán **REPETIR LAS PRUEBAS** a efectos de CONTRASTE, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el **artículo 21**, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda OBLIGADA A SOMETERSE a las pruebas señaladas en el

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

párrafo anterior. *En los casos de NEGATIVA a efectuar dichas pruebas*, el agente podrá proceder a la inmediata INMOVILIZACIÓN del vehículo en la forma prevista en el **artículo 25**.

c) El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta SÍNTOMAS EVIDENTES o manifestaciones que razonablemente denoten la PRESENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SUSTANCIAS aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el **artículo anterior** se ajustará a lo establecido en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en **este reglamento** para las pruebas para la detección alcohólica.

d) La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los CONTROLES PREVENTIVOS para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

2. Las INFRACCIONES a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO II – De la circulación de vehículos

CAPÍTULO I – Lugar en la vía

Sección 1.ª Sentido de la circulación

Artículo 29. Norma general.

1. *Como NORMA GENERAL, y muy especialmente en las CURVAS y CAMBIOS DE RASANTE DE REDUCIDA VISIBILIDAD*, los **VEHÍCULOS** circularán en todas las vías objeto de la **Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** **POR LA DERECHA** y lo más cerca posible del BORDE DE LA CALZADA, manteniendo la SEPARACIÓN LATERAL suficiente para realizar el cruce con seguridad (artículo 13 del texto articulado).

Aun cuando NO EXISTA SEÑALIZACIÓN expresa que los delimite, en los CAMBIOS DE RASANTE y CURVAS DE REDUCIDA VISIBILIDAD, **TODO CONDUCTOR**, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en el **artículo 88**, debe dejar ***completamente*** **LIBRE LA MITAD DE LA CALZADA** que corresponda a los que puedan circular en SENTIDO CONTRARIO.

2. Los supuestos de CIRCULACIÓN POR LA IZQUIERDA, en SENTIDO CONTRARIO al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Sección 2.ª Utilización de los carriles

Artículo 30. Utilización de los carriles en calzadas con doble sentido de circulación.

1. El **CONDUCTOR DE UN AUTOMÓVIL** o de un **VEHÍCULO ESPECIAL** con **masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos** circulará por la **CALZADA** y NO POR EL ARCÉN, ***salvo*** por razones de emergencia. ***Además***, deberá atenerse a las reglas siguientes:

a) *En las calzadas con DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN Y 2 CARRILES*, separados o no por marcas viales, circulará por el de su DERECHA.
b) *En calzadas con DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN Y 3 CARRILES separados por marcas longitudinales discontinuas*, circulará también por el de su DERECHA y, ***en ningún caso***, por el situado más a su izquierda.

En dichas CALZADAS, el CARRIL CENTRAL ***tan sólo*** se utilizará para efectuar los **ADELANTAMIENTOS** precisos y para **CAMBIAR DE DIRECCIÓN** hacia la izquierda.

2. Los supuestos de CIRCULACIÓN POR LA IZQUIERDA, en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Artículo 31. Utilización de los carriles, fuera de poblado, en calzadas con más de un carril para el mismo sentido de marcha.

El **CONDUCTOR DE UN AUTOMÓVIL** o de un **VEHÍCULO ESPECIAL** con **masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos** circulará por la **CALZADA** y NO POR EL ARCÉN, **salvo** por razones de emergencia. *Además, fuera de poblado, en las CALZADAS CON MÁS DE UN CARRIL RESERVADO para su sentido de marcha*, circulará ***normalmente*** por el **SITUADO MÁS A SU DERECHA**, ***si bien*** podrá utilizar el RESTO DE LOS DE DICHO SENTIDO cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, ***a condición*** de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Artículo 32. Utilización de los carriles, fuera de poblado, en calzadas con tres o más carriles para el mismo sentido de marcha.

Cuando una de dichas calzadas tenga 3 o más carriles en el sentido de su marcha, los **CONDUCTORES DE CAMIONES O FURGONES** con **masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos**, los de **VEHÍCULOS ESPECIALES** que no estén obligados a circular por el arcén y los de **CONJUNTOS DE VEHÍCULOS** de **más de 7 metros de longitud** circularán ***normalmente*** por el situado **MÁS A SU DERECHA**, y podrán utilizar el INMEDIATO con igual condición y en las mismas circunstancias citadas en el **artículo 31**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Circularán por el más situado a su derecha y podrán utilizar el inmediato (fuera de poblado con 3 o más carriles):

- Camiones o furgones con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos.
- Vehículos especiales no obligados a circular por el arcén.
- Conjunto de vehículos de más de 7 metros de longitud.

Artículo 33. Utilización de los carriles, en poblado, en calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de marcha.

Cuando se circule por calzadas de POBLADOS CON AL MENOS 2 CARRILES RESERVADOS PARA EL MISMO SENTIDO, delimitados por marcas longitudinales, ***excepto*** si se trata de autopistas o autovías, el **CONDUCTOR DE UN AUTOMÓVIL** o de un **VEHÍCULO ESPECIAL** podrá utilizar el que **MEJOR CONVENGA A SU DESTINO**, ***siempre que*** no sea un obstáculo a la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo ***más que*** para prepararse a CAMBIAR DE DIRECCIÓN, ADELANTAR, PARAR o ESTACIONAR.

Artículo 34. Cómputo de carriles.

Para el CÓMPUTO DE CARRILES, a efectos de lo dispuesto en los **artículos anteriores**, no se tendrán en cuenta los **RESERVADOS** a DETERMINADOS VEHÍCULOS o a CIERTAS MANIOBRAS de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo siguiente**.

Artículo 35. Utilización de los carriles en función de la velocidad señalizada y de los reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras.

1. La **UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES** en función de la VELOCIDAD y de los RESERVADOS A DETERMINADOS VEHÍCULOS y a CIERTAS MANIOBRAS se ajustará a lo que indiquen las señales correspondientes reguladas en **este reglamento**.

2. Se entenderá por **VEHÍCULOS CON ALTA OCUPACIÓN** aquellos AUTOMÓVILES destinados exclusivamente al TRANSPORTE DE PERSONAS, cuya **masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos**, que estén OCUPADOS POR EL NÚMERO DE PERSONAS que para cada tramo de la red viaria se fije de acuerdo con lo dispuesto en el **párrafo d) de este apartado**. La UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES para vehículos con alta ocupación (VAO) se atendrá a lo siguiente:

a) La utilización del carril habilitado para VAO queda limitada a MOTOCICLETAS, TURISMOS y VEHÍCULOS MIXTOS ADAPTABLES, y está prohibida, por tanto, al resto de los vehículos y conjuntos de vehículos, incluidos los turismos con remolque, así como a peatones, ciclos, ciclomotores, vehículos de tracción animal y animales.

Los **CARRILES PARA VAO** podrán ser utilizados por los vehículos autorizados de acuerdo con el **párrafo anterior**, **aun cuando** sólo lo ocupe su **CONDUCTOR**, *si* el vehículo ostenta la SEÑAL V-15, y por AUTOBUSES con **masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos** y AUTOBUSES ARTICULADOS, con independencia de su número de ocupantes, en las mismas condiciones de circulación establecidas para los VAO, de forma simultánea si así se indica en la relación de tramos a que se refiere el **párrafo d)**.

☑ Vehículos autorizados:

- Señal V-15:
  - Motocicletas, turismos y vehículos mixtos adaptables.
- Autobuses con MMA superior a 3.500 kilogramos (con independencia de su número de ocupantes).
- Autobuses articulados (con independencia de su número de ocupantes).

b) La habilitación o reserva de uno o varios carriles para la CIRCULACIÓN DE VAO podrá ser **permanente o temporal**, con horario fijo o en función del estado de la circulación, ***según*** lo establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, quien, *en circunstancias no habituales y por razones de seguridad vial o fluidez de la circulación*, podrá permitir, recomendar u ordenar a OTROS VEHÍCULOS LA UTILIZACIÓN DEL CARRIL RESERVADO para aquellos, todo ello sin perjuicio de las competencias de los organismos titulares de las carreteras y, en su caso, de las sociedades concesionarias de aquéllas.

c) Los VEHÍCULOS DE POLICÍA, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PROTECCIÓN CIVIL y SALVAMENTO y ASISTENCIA SANITARIA en servicio de urgencia, ***así como*** los EQUIPOS DE MANTENIMIENTO de las instalaciones y de la infraestructura de la vía, podrán utilizar los carriles reservados.

d) El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, previo informe vinculante del organismo titular de la carretera, determinará los tramos de la red viaria en los que funcionarán CARRILES RESERVADOS PARA VAO, fijará las condiciones de utilización y

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

publicará, en la forma prevista en el **artículo 39.4**, la relación de tramos de la red viaria en los que se habiliten dichos carriles.

3. Las infracciones a las normas establecidas en el **apartado 2** relativas a la CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO al establecido tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Sección 3.ª Arcenes

Artículo 36. Conductores obligados a su utilización.

1. Los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL**, **VEHÍCULOS ESPECIALES** con **masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos**, **CICLOS**, **CICLOMOTORES**, **VEHÍCULOS PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA** o **VEHÍCULOS EN SEGUIMIENTO DE CICLISTAS**, en el caso de que no exista vía o parte de ella que les esté especialmente destinada, circularán por el **ARCÉN DE SU DERECHA**, *si fuera* TRANSITABLE y SUFICIENTE para cada uno de éstos, *y, si no lo fuera*, utilizarán la PARTE IMPRESCINDIBLE DE LA CALZADA. Deberán también circular por el **ARCÉN DE SU DERECHA**, o, en las circunstancias a que se refiere **este apartado**, por la parte imprescindible de la calzada, los **CONDUCTORES DE AQUELLOS VEHÍCULOS** cuya **masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos** que, por RAZONES DE EMERGENCIA, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

☑ Conductores obligados a utilizar el arcén:

- Vehículos de tracción animal.
- Vehículos especiales con MMA no superior a 3.500 kilogramos.
- Ciclos.
- Ciclomotores.
- Vehículos PMR.
- Vehículos en seguimiento de ciclistas.
- Vehículos cuya MMA no exceda de 3.500 kilogramos, por razones de emergencia.

En los DESCENSOS PROLONGADOS CON CURVAS, cuando razones de seguridad lo permitan, los **CONDUCTORES DE BICICLETAS** podrán abandonar el arcén y circular por la **PARTE DERECHA DE LA CALZADA** que necesiten.

2. Se prohíbe que los **VEHÍCULOS** enumerados en el **apartado anterior** circulen en **POSICIÓN PARALELA**, ***salvo*** las BICICLETAS, que podrán hacerlo en columna de a 2, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía y *colocándose en HILERA en tramos sin visibilidad, y cuando formen aglomeraciones de tráfico*. *En las AUTOVÍAS* ***sólo*** podrán circular por el **ARCÉN**, sin invadir la CALZADA ***en ningún caso***.

Excepcionalmente, cuando el arcén sea TRANSITABLE y SUFICIENTE, los **CICLOMOTORES** podrán circular en **COLUMNA DE A 2** por éste, sin invadir la CALZADA ***en ningún caso***.

☑ Excepciones a la circulación en posición paralela o en columna de a 2:

- Las bicicletas pueden circular en posición paralela en los arcenes.
- Los ciclomotores podrán circular en columna de a 2 si el arcén es transitable y suficiente.

3. El **CONDUCTOR DE CUALQUIERA DE LOS VEHÍCULOS** enumerados en el **apartado 1**, **excepto** las BICICLETAS, no podrá **ADELANTAR** a otro *si la DURACIÓN DE LA MARCHA de los vehículos colocados paralelamente* **excede los 15 segundos** o el *RECORRIDO EFECTUADO* en dicha forma **supera los 200 metros**.

☑ Adelantamientos:

- Todos los conductores de los vehículos obligados a circulan por el arcén no podrán adelantar si (excepto las bicicletas):
  - La duración de la marcha en posición paralela excede los 15 segundos.
  - El recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.

4. Por lo que respecta a los **VEHÍCULOS HISTÓRICOS** se estará a lo dispuesto en su **reglamento específico**.

5. Las INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 3 tendrán la consideración de graves, conforme lo dispuesto en el artículo 65.4.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 4.ª Supuestos especiales del sentido de circulación y de la utilización de calzadas, carriles y arcenes

Artículo 37. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

1. *Cuando razones de SEGURIDAD O FLUIDEZ de la circulación lo aconsejen*, **PODRÁ ORDENARSE** por la **AUTORIDAD COMPETENTE** OTRO SENTIDO DE CIRCULACIÓN, la PROHIBICIÓN total o parcial de ACCESO A PARTES DE LA VÍA, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el CIERRE DE DETERMINADAS VÍAS, el SEGUIMIENTO OBLIGATORIO DE ITINERARIOS concretos o la UTILIZACIÓN DE ARCENES O CARRILES EN SENTIDO OPUESTO al normalmente previsto (artículo 16.1 del texto articulado).

Ordenación especial del tráfico:

- Otro sentido de circulación.
- Prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía.
- Cierre de determinadas vías.
- Seguimiento obligatorio de itinerarios.
- Utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto.

2. *Para evitar ENTORPECIMIENTO A LA CIRCULACIÓN y garantizar su fluidez*, se podrán imponer **RESTRICCIONES** o **LIMITACIONES** a DETERMINADOS VEHÍCULOS y para VÍAS CONCRETAS, que serán obligatorias para los usuarios afectados (artículo 16.2 del texto articulado).

3. El **CIERRE A LA CIRCULACIÓN** de una vía objeto de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** ***sólo*** se realizará con ***carácter*** excepcional y deberá ser expresamente AUTORIZADO por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, por la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, *salvo que esté motivada por DEFICIENCIAS FÍSICAS de la infraestructura o por la REALIZACIÓN DE OBRAS en ésta*; ***en tal caso*** la AUTORIZACIÓN corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El **CIERRE Y LA APERTURA AL TRÁFICO** habrá de ser ejecutado, ***en todo caso***, por los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico o del PERSONAL DEPENDIENTE del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las **AUTORIDADES COMPETENTES** a que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una carretera se comunicarán los **CIERRES** que hayan acordado.

4. El **ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** o, en su caso, la **AUTORIDAD AUTONÓMICA** o **LOCAL RESPONSABLE** de la regulación del tráfico, ***así como*** los organismos **TITULARES DE LAS VÍAS**, podrán imponer **RESTRICCIONES O LIMITACIONES** a la circulación por RAZONES DE SEGURIDAD VIAL o FLUIDEZ DEL TRÁFICO, ***a petición*** del titular de la vía o de otras entidades, como las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y quedará obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido.

5. Los supuestos de CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO al estipulado tendrán la consideración de falta muy grave conforme a lo establecido en el artículo 65.5.f) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

La circulación sin la correspondiente autorización por vías sujetas a restricciones o limitaciones impuestas por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico será sancionada con arreglo a lo establecido en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 38. Circulación en autopistas, autovías y otras vías.

1. Se prohíbe circular por **AUTOPISTAS** y **AUTOVÍAS** con **VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL**, **BICICLETAS**, **CICLOMOTORES** y **VEHÍCULOS PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA** (artículo 18.1 del texto articulado).

Prohibición de circular por autopistas y autovías:

- Vehículos de tracción animal.
- Bicicletas.
- Ciclomotores.
- Vehículos PMR.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

No obstante lo dispuesto en el **párrafo anterior**, los **CONDUCTORES DE BICICLETAS** **mayores de 14 años** podrán circular por los **ARCENES DE LAS AUTOVÍAS**, ***salvo*** que por RAZONES JUSTIFICADAS DE SEGURIDAD vial se prohíba mediante la señalización correspondiente. Dicha prohibición se complementará con un panel que informe del itinerario alternativo.

2. Todo **CONDUCTOR** que, *por RAZONES DE EMERGENCIA, se vea obligado a circular con su vehículo* por una **AUTOPISTA** o **AUTOVÍA** a VELOCIDAD ANORMALMENTE REDUCIDA, regulada en el artículo 49.1, deberá abandonarla por la primera salida.

3. Los **VEHÍCULOS ESPECIALES** o en **RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL** que **excedan de las masas o dimensiones** establecidas en el **Reglamento General de Vehículos** podrán circular, ***excepcionalmente***, por **AUTOPISTAS** y **AUTOVÍAS** cuando así se indique en la AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA de la que deben ir provistos, y los que **no excedan de dichas masas o dimensiones**, cuando, con arreglo a sus características, puedan desarrollar una **velocidad superior a 60 km/h en llano** y cumplan las condiciones que se señalan en el **anexo III de este reglamento**.

☑ Vehículos especiales o en régimen de transporte especial:

- Exceden de las masas o dimensiones del RGVEH (excepcionalmente):
  - Cuando así se indique en la autorización complementaria.
- No exceden de las masas o dimensiones del RGVEH:
  - Si pueden desarrollar una velocidad superior a 60 km/h (y condiciones Anexo III).

4. Se prohíbe circular por **TRAVESÍAS**, **VÍAS INTERURBANAS** y **AUTOPISTAS** y **AUTOVÍAS** que transcurren DENTRO DE POBLADO con **VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL**. ***Asimismo***, queda prohibida la circulación de estos vehículos en **TÚNELES URBANOS**.

Artículo 39. Limitaciones a la circulación.

1. Con sujeción a lo dispuesto en los **apartados siguientes**, se podrán establecer **LIMITACIONES DE CIRCULACIÓN**, **temporales o permanentes**, en las vías objeto de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**, *cuando así lo exijan las condiciones de SEGURIDAD o FLUIDEZ de la circulación*.

2. En determinados ITINERARIOS, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las VÍAS PÚBLICAS INTERURBANAS, ***así como*** en TRAMOS URBANOS, ***incluso*** TRAVESÍAS, se podrán establecer **RESTRICCIONES** **temporales o permanentes** a la circulación de **CAMIONES** con **masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos**, **FURGONES**, **CONJUNTOS DE VEHÍCULOS**, **VEHÍCULOS ARTICULADOS** y **VEHÍCULOS ESPECIALES**, ***así como*** a **VEHÍCULOS EN GENERAL** que no alcancen o no les esté permitido alcanzar la velocidad mínima que pudiera fijarse, *cuando, por razón de FESTIVIDADES, VACACIONES estacionales o DESPLAZAMIENTOS MASIVOS de vehículos, se prevean ELEVADAS INTENSIDADES de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan NECESARIO o CONVENIENTE*.

Asimismo *por RAZONES DE SEGURIDAD* podrán establecerse **RESTRICCIONES** **temporales o permanentes** a la circulación de vehículos en los que su PROPIA PELIGROSIDAD o la de SU CARGA aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos, de zonas ambientalmente sensibles o de tramos singulares como puentes o túneles, o su tránsito **fuera de horas de gran intensidad** de circulación.

3. Corresponde establecer las aludidas **RESTRICCIONES** al **ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** o, en su caso, a la **AUTORIDAD DE TRÁFICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA** que tenga transferida la ejecución de la referida competencia.

4. Las **RESTRICCIONES** serán publicadas, ***en todo caso***, con una **antelación mínima de 8 días hábiles** en el **«Boletín Oficial del Estado»** y, FACULTATIVAMENTE, en los **diarios oficiales de las comunidades autónomas** citadas en el apartado anterior.

En casos IMPREVISTOS o por CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico los que, **durante el tiempo necesario**, determinen las **RESTRICCIONES** mediante la adopción de las MEDIDAS OPORTUNAS.

5. *En caso de RECONOCIDA URGENCIA* podrán concederse **AUTORIZACIONES ESPECIALES** para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las RESTRICCIONES impuestas conforme a lo establecido en los **apartados anteriores**, ***previa*** justificación de la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento por esos itinerarios y en los períodos objeto de restricción.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

En estas **AUTORIZACIONES ESPECIALES** se hará constar la MATRÍCULA y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL VEHÍCULO a que se refieran, MERCANCÍA TRANSPORTADA, VÍAS a las que afecta y las CONDICIONES a que en cada caso deben sujetarse.

6. Corresponde otorgar las **AUTORIZACIONES** a que se refiere el **apartado anterior** a la **AUTORIDAD** que estableció las RESTRICCIONES.

7. Las **RESTRICCIONES** a la circulación reguladas en **este artículo** son INDEPENDIENTES y ***no excluyen*** las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

8. Los supuestos de CIRCULACIÓN EN VÍAS RESTRINGIDAS SIN LA AUTORIZACIÓN CONTEMPLADA en el **apartado 5** tendrán la consideración de infracción, que se sancionará conforme prevé el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 40. Carriles reversibles.

1. *En las calzadas con doble sentido de la circulación, cuando las MARCAS DOBLES DISCONTINUAS DELIMITEN UN CARRIL por ambos lados*, indican que éste es **REVERSIBLE**, es decir, que en él la circulación puede estar regulada en uno o en otro sentido mediante SEMÁFOROS DE CARRIL u OTROS MEDIOS. Los **CONDUCTORES** que circulen por **DICHO CARRIL** deberán llevar encendida, al menos, la LUZ DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE en sus vehículos tanto de día como de noche, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 104**.

☑ Carril reversible:

- Luz de corto alcance o de cruce.

2. Los supuestos de CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO al estipulado tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Artículo 41. Carriles de utilización en sentido contrario al habitual.

1. *Cuando las calzadas dispongan de MÁS DE UN CARRIL DE CIRCULACIÓN EN CADA SENTIDO DE MARCHA*, la **AUTORIDAD ENCARGADA** de la regulación del tráfico podrá habilitar, por RAZONES DE FLUIDEZ de la circulación, **CARRILES PARA SU UTILIZACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL HABITUAL**, debidamente señalizados con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 144**.

La utilización de los **CARRILES HABILITADOS PARA LA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL HABITUAL** queda limitada a las MOTOCICLETAS Y TURISMOS, y está prohibida, por lo tanto, al resto de los vehículos, incluidos los turismos con remolque. Los usuarios de este tipo de carriles circularán siempre, al menos, con la LUZ DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE encendida, tanto de día como de noche, a una VELOCIDAD MÁXIMA de **80 kilómetros por hora** y a una MÍNIMA de **60**, o inferiores si así estuviera establecido o específicamente señalizado, y no podrán DESPLAZARSE LATERALMENTE invadiendo el carril o carriles destinados al sentido normal de la circulación, ni siquiera para adelantar.

☑ Carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual (razones de fluidez):

- Motocicletas y turismos.
- Luz de corto alcance o de cruce.
- Velocidad máxima de 80 km/h y mínima de 60 km/h.
- No podrán desplazarse lateralmente al carril o carriles destinado al sentido normal de la circulación.

Los conductores de los vehículos que circulen por CARRILES DESTINADOS AL SENTIDO NORMAL de circulación, **CONTIGUOS AL HABILITADO PARA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL HABITUAL**, ***tampoco*** podrán DESPLAZARSE LATERALMENTE invadiendo los habilitados para ser utilizados en sentido contrario al habitual; llevarán encendida la LUZ DE CORTO ALCANCE O CRUCE, al menos, tanto de día como de noche; y, además, *si disponen DE 1 SOLO CARRIL EN SU SENTIDO DE CIRCULACIÓN*, lo harán a una VELOCIDAD MÁXIMA de **80 kilómetros por hora** y a una MÍNIMA de **60**, o inferiores si así estuviera establecido o específicamente señalizado, y si disponen de más de un carril en su sentido de circulación, lo harán a las velocidades que se establecen en los **artículos 48.1.a).1.ª** y **2.a**, **49** y **50**. Dichos usuarios y conductores pondrán especial cuidado en evitar alterar los elementos de balizamiento permanentes o móviles.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Carril contiguo al habilitado para circulación en sentido contrario al habitual:

- Luz de corto alcance o de cruce.
- No podrán desplazarse lateralmente al carril habilitado para ser utilizado en sentido contrario al habitual.
- Velocidad máxima de 80 km/h y mínima de 60 km/h.
    - Si disponen solo de 1 carril en su sentido de circulación.

La **AUTORIDAD TITULAR** de la carretera también podrá habilitar **CARRILES PARA SU UTILIZACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL HABITUAL**, de acuerdo con el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, con la autoridad autonómica responsable del tráfico, *cuando la realización de TRABAJOS EN LA CALZADA lo haga necesario*, y, en este caso, podrán circular por dichos carriles TODOS LOS TIPOS DE VEHÍCULOS que estén autorizados a circular por la vía en obra, ***salvo*** prohibición expresa, en las MISMAS CONDICIONES establecidas en los **párrafos anteriores**.

☑ Carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual (trabajos en la calzada):

- Todos los tipos de vehículos.
- Luz de corto alcance o de cruce.
- Velocidad máxima de 80 km/h y mínima de 60 km/h.
- No podrán desplazarse lateralmente al carril o carriles destinados al sentido normal de la circulación.

2. Los supuestos de circulación en SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO o con VULNERACIÓN DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD tendrán la consideración de infracciones muy graves, en el **primer caso**, y de infracciones graves o muy graves, según corresponda, por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 65.5.f), 65.4.c) y 65.5.e), respectivamente, todos ellos del texto articulado.

Artículo 42. Carriles adicionales circunstanciales de circulación.

1. *En las calzadas con DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN Y ARCENES, cuando la anchura de la plataforma lo permita*, la **AUTORIDAD ENCARGADA** de la regulación del tráfico podrá habilitar un **CARRIL ADICIONAL DE CIRCULACIÓN** en uno de los sentidos de la marcha, ***mediante*** la utilización de ELEMENTOS PROVISIONALES DE SEÑALIZACIÓN y BALIZAMIENTO, que modifiquen la zona de rodadura de los vehículos en el centro de la calzada.

La habilitación de este **CARRIL ADICIONAL CIRCUNSTANCIAL** de circulación supone, mediante la utilización de ambos arcenes, disponer de dos carriles en un sentido de circulación y de uno en el otro. En cualquier caso, esta circunstancia estará debidamente señalizada. Los **VEHÍCULOS** que circulen por los **ARCENES** y por **DICHO CARRIL ADICIONAL** lo harán a una VELOCIDAD **máxima de 80 kilómetros por hora** y a una **mínima de 60**, o inferiores si así estuviera establecido o específicamente señalizado, deberán utilizar al menos el ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE tanto de día como de noche y deberán observarse, en cuanto sean aplicables, las NORMAS contenidas en el **artículo anterior**.

☑ Arcén y carril adicional circunstancial:

- Luz de corto alcance o de cruce.
- Velocidad máxima de 80 km/h y mínima de 60 km/h.
- Normas artículo anterior en cuanto sean aplicables:
    - No podrán desplazarse lateralmente al carril destinado al sentido normal de la circulación.

2. Los supuestos de circulación en SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO o con VULNERACIÓN DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD tendrán la consideración de infracciones muy graves, en el **primer caso**, y de infracciones graves o muy graves, según corresponda, por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 65.5.f), 65.4.c) y 65.5.e), respectivamente, todos ellos del texto articulado.

Sección 5.ª Refugios, isletas o dispositivos de guía o análogos

Artículo 43. Sentido de la circulación.

1. Cuando en la vía existan **REFUGIOS**, **ISLETAS** o **DISPOSITIVOS DE GUÍA**, se circulará por la PARTE DE LA CALZADA QUE QUEDE A LA DERECHA DE ÉSTOS, en el sentido de la marcha, *salvo cuando estén situados en una vía de SENTIDO ÚNICO o dentro de la parte correspondiente a UN SOLO SENTIDO DE CIRCULACIÓN*, en cuyo caso podrá hacerse POR CUALQUIERA DE LOS 2 LADOS (artículo 17 del texto articulado).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. En las **PLAZAS**, **GLORIETAS** y **ENCUENTROS DE VÍAS** los vehículos circularán DEJANDO A SU IZQUIERDA EL CENTRO de aquéllas.

3. Los supuestos de circulación en SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de vía, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Sección 6.ª División de las vías en calzadas

Artículo 44. Utilización de las calzadas.

1. *En las VÍAS DIVIDIDAS* en **2 CALZADAS**, en el sentido de su longitud, por medianas, separadores o dispositivos análogos los vehículos deben utilizar la CALZADA DE LA DERECHA, en relación con el sentido de su marcha.

2. *Cuando la DIVISIÓN* determine **3 CALZADAS**, la CENTRAL podrá estar destinada a la circulación en los 2 sentidos, o en un sentido único, **permanente o temporal**, según se disponga mediante las correspondientes señales, y las LATERALES para la circulación en 1 sólo, ***sin perjuicio*** de que el **ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** o, en su caso, la **AUTORIDAD AUTONÓMICA** o **LOCAL RESPONSABLE** de la regulación del tráfico pueda establecer para estas últimas o para alguno de los carriles OTRO SENTIDO DE CIRCULACIÓN, que habrá de estar convenientemente señalizado.

3. Los supuestos de circulación en SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

CAPÍTULO II – Velocidad

Sección 1.ª Límites de velocidad

Artículo 45. Adecuación de la velocidad a las circunstancias.

TODO CONDUCTOR está obligado a respetar los LÍMITES DE VELOCIDAD establecidos y a tener en cuenta, ***además***, sus propias condiciones FÍSICAS y PSÍQUICAS, las características y el estado de la VÍA, del VEHÍCULO y de su CARGA, las condiciones METEOROLÓGICAS, AMBIENTALES y de CIRCULACIÓN, y, ***en general***, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de **ADECUAR LA VELOCIDAD** de su vehículo a ellas, ***de manera que*** siempre PUEDA DETENERLO DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU CAMPO DE VISIÓN y ANTE CUALQUIER OBSTÁCULO que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado).

☑ Obligaciones de todo conductor a fin de adecuar la velocidad de su vehículo. Obligado a tener en cuenta:

- Condiciones físicas y psíquicas.
- Características y estado de:
  - Vía.
  - Vehículo.
  - Carga.
- Condiciones:
  - Meteorológicas.
  - Ambientales.
  - Circulación.

Artículo 46. Moderación de la velocidad. Casos.

1. Se circulará a **VELOCIDAD MODERADA** y, *si fuera PRECISO*, se DETENDRÁ EL VEHÍCULO cuando las circunstancias lo exijan, ***especialmente*** en los casos siguientes:

a) Cuando haya PEATONES EN LA PARTE DE LA VÍA que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su IRRUPCIÓN EN ELLA, ***principalmente*** si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
b) Al APROXIMARSE A CICLOS CIRCULANDO, ***así como*** en las INTERSECCIONES y en las proximidades de VÍAS DE USO EXCLUSIVO DE CICLOS y de los PASOS DE PEATONES no regulados por semáforo o agentes de la circulación, ***así como*** al acercarse a MERCADOS, CENTROS DOCENTES o a lugares en que sea previsible la PRESENCIA DE NIÑOS.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

c) Cuando haya ANIMALES EN LA PARTE DE LA VÍA que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su IRRUPCIÓN EN ELLA.
d) En los tramos con EDIFICIOS DE INMEDIATO ACCESO a la parte de la vía que se esté utilizando.
e) Al aproximarse a un AUTOBÚS EN SITUACIÓN DE PARADA, ***principalmente*** si se trata de un autobús de transporte escolar.
f) *FUERA DE POBLADO* al acercarse a VEHÍCULOS INMOVILIZADOS en la calzada, a VEHÍCULOS DE AUXILIO prestando servicio y a CICLOS QUE CIRCULAN POR ELLA O POR SU ARCÉN.
g) Al circular por PAVIMENTO DESLIZANTE o cuando pueda salpicarse o proyectarse AGUA, GRAVILLA u OTRAS MATERIAS a los demás usuarios de la vía.
h) Al aproximarse a PASOS A NIVEL, a GLORIETAS e INTERSECCIONES en que no se goce de prioridad, a LUGARES DE REDUCIDA VISIBILIDAD o a ESTRECHAMIENTOS.

Si las intersecciones están DEBIDAMENTE SEÑALIZADAS y la VISIBILIDAD DE LA VÍA ES PRÁCTICAMENTE NULA, la VELOCIDAD de los vehículos no deberá exceder de **50 kilómetros por hora**.

i) En el CRUCE CON OTRO VEHÍCULO, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
j) En caso de DESLUMBRAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 102.3**.
k) En los casos de NIEBLA DENSA, LLUVIA INTENSA, NEVADA o NUBES DE POLVO o HUMO.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 65.4.c) y 65.5.e), ambos del texto articulado.

Artículo 47. Velocidades máximas y mínimas.

Los **TITULARES DE LA VÍA** fijarán, mediante el empleo de la SEÑALIZACIÓN CORRESPONDIENTE, las **LIMITACIONES DE VELOCIDAD** específicas que correspondan con arreglo a las CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO DE LA VÍA. ***En defecto*** de SEÑALIZACIÓN ESPECÍFICA, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

El **ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** o, en su caso, la **AUTORIDAD AUTONÓMICA** o **LOCAL RESPONSABLE** de la regulación y control del tráfico, *cuando las CONDICIONES bajo las que se desarrolla la circulación así lo aconsejen*, podrá fijar **LIMITACIONES DE VELOCIDAD** con **carácter temporal** mediante la correspondiente señalización circunstancial o variable.

Artículo 48. Velocidades máximas en vías fuera de poblado.

1. Las **VELOCIDADES MÁXIMAS** que no deberán ser rebasadas, en los supuestos previstos en el **artículo 51**, son las siguientes:

Artículo 51: derogado.

a)

	Turismos, motocicletas, autocaravanas de masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg, Pick-up	Camiones, tractocamiones, furgonetas, autocaravanas de masa máxima autorizada superior a 3.500 kg, vehículos articulados, automóviles con remolque y resto de vehículos	Autobuses, vehículos derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables
Autopista y autovía	120	90	100
Convencional	90	80	90

1.º *En CARRETERAS CONVENCIONALES CON SEPARACIÓN FÍSICA de los 2 sentidos de circulación*, el titular de la vía podrá fijar un **límite máximo de 100 km/h** para turismos, motocicletas y autocaravanas con masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg.

Detalle: se exceptúa de esta ampliación a las Pick-up.

2.º A los VEHÍCULOS DE 3 RUEDAS asimilados a las motocicletas, se aplican los mismos límites de velocidad que se establecen para las motocicletas de 2 ruedas.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) Para los vehículos que realicen TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES o que TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS, se **reducirá en 10 kilómetros por hora** la velocidad máxima fijada en el **párrafo a)** en función del tipo de vehículo y de la vía por la que circula.

En el supuesto de que en un AUTOBÚS viajen pasajeros de pie porque así esté autorizado o en caso de que el autobús no esté dotado de cinturón de seguridad, la velocidad máxima en vías convencionales será de **80 kilómetros por hora**.

☑ Limitación de velocidad a 80 km/h para autobuses en vías convencionales:

- Viajan pasajeros de pie.
- No están dotados de cinturones de seguridad.

c) Para VEHÍCULOS ESPECIALES y CONJUNTOS DE VEHÍCULOS, ***también*** ESPECIALES, aunque sólo tenga tal naturaleza uno de los que integran el conjunto:
   1.º *Si carecen de SEÑALIZACIÓN DE FRENADO*, llevan REMOLQUE o son MOTOCULTORES: **25 kilómetros por hora**.
   2.º Los restantes vehículos especiales: **40 kilómetros por hora**, *salvo cuando puedan desarrollar una VELOCIDAD SUPERIOR A LOS 60 KILÓMETROS por hora en llano con arreglo a sus características*, y cumplan las condiciones que se señalan en las normas reguladoras de los vehículos; en tal caso, la **velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora**.

☑ Vehículos especiales y conjunto de vehículos (también especiales):

- 25 km/h: Si carecen de señalización de frenado, llevan remolque o son motocultores.
- 40 km/h: El resto.
- 70 km/h: Si pueden desarrollar una velocidad en llano superior a 60 km/h.

d) Para VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL, la señalada en el **anexo III de este reglamento**.
e) Para CICLOS, CICLOMOTORES DE 2 Y 3 RUEDAS y CUADRICICLOS LIGEROS: **45 kilómetros por hora**. ***No obstante***, los CONDUCTORES DE BICICLETAS podrán **superar dicha velocidad máxima** en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía permitan desarrollar una velocidad superior.
f) En las VÍAS SIN PAVIMENTAR el límite de **velocidad máximo será de 30 km/h**.
g) Los vehículos a los que, por RAZONES DE ENSAYO O EXPERIMENTACIÓN, les haya sido concedido un permiso especial para ensayos podrán **rebasar las velocidades establecidas como máximas en 30 kilómetros por hora**, ***pero sólo*** dentro del itinerario fijado y ***en ningún caso*** cuando circulen por vías urbanas, travesías o por tramos en los que exista señalización específica que limite la velocidad.
h) A los VEHÍCULOS DE 3 RUEDAS y CUADRICICLOS en cualquier tipo de vía donde esté permitida su circulación se aplica el **límite de 70 kilómetros por hora**.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 76.a) y 77.a), ambos del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 49. Velocidades mínimas en poblado y fuera de poblado.

1. No se deberá entorpecer la MARCHA NORMAL DE OTRO VEHÍCULO circulando sin causa justificada a **VELOCIDAD ANORMALMENTE REDUCIDA**. ***A estos efectos***, se prohíbe la circulación en AUTOPISTAS y AUTOVÍAS de vehículos a motor a una **velocidad inferior a 60 kilómetros por hora**, y en las RESTANTES VÍAS, a una **velocidad inferior a la mitad de la genérica** señalada para cada categoría de vehículos de cada una de ellas en **este capítulo**, ***aunque*** no circulen otros vehículos.

2. Se podrá circular por **DEBAJO DE LOS LÍMITES MÍNIMOS DE VELOCIDAD** en los casos de **VEHÍCULOS ESPECIALES** y de **VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL** o cuando las CIRCUNSTANCIAS DEL TRÁFICO, del VEHÍCULO o de la VÍA impidan el mantenimiento de una **velocidad superior a la mínima** sin riesgo para la circulación, ***así como*** en los supuestos de PROTECCIÓN o ACOMPAÑAMIENTO A OTROS VEHÍCULOS en que se adecuará la velocidad a la del vehículo acompañado.

☑ Circulación por debajo de los límites mínimos de velocidad:

- Vehículos especiales o vehículos en régimen de transporte especial.
- Circunstancias del tráfico, vehículo o de la vía.
- Protección o acompañamiento a otros vehículos.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

En estos casos los VEHÍCULOS DE ACOMPAÑAMIENTO deberán llevar en la parte superior las SEÑALES **V-21** o **V-22**, según proceda, previstas en el **anexo XI del Reglamento General de Vehículos**.

3. *Cuando un vehículo no pueda alcanzar la velocidad mínima exigida y exista PELIGRO DE ALCANCE*, se deberán utilizar durante la circulación las LUCES INDICADORAS DE DIRECCIÓN con **SEÑAL DE EMERGENCIA**.

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en los artículos 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 50. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1. El **LÍMITE GENÉRICO** de velocidad en VÍAS URBANAS será de:

a) **20 km/h** en vías que dispongan de PLATAFORMA ÚNICA DE CALZADA Y ACERA.
b) **30 km/h** en vías de UN ÚNICO CARRIL POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN.
c) **50 km/h** en vías de 2 o MÁS CARRILES POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN.

A estos efectos, los CARRILES RESERVADOS para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

2. Las **VELOCIDADES GENÉRICAS** establecidas podrán ser REBAJADAS ***previa*** señalización específica, por la **AUTORIDAD MUNICIPAL**.

3. ***Excepcionalmente***, la **AUTORIDAD MUNICIPAL** podrá aumentar la **VELOCIDAD** en vías de UN ÚNICO CARRIL por sentido hasta una **velocidad máxima de 50 km/h**, previa señalización específica.

4. *En las vías urbanas a las que se refiere el APARTADO 1 C) y en TRAVESÍAS*, los vehículos que TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS circularán **como máximo a 40 km/h**.

5. El **LÍMITE GENÉRICO** de velocidad en TRAVESÍAS es de **50 km/h** para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser REBAJADO ***por acuerdo*** de la **AUTORIDAD MUNICIPAL** con el **TITULAR DE LA VÍA**, previa señalización especifica.

6. El **LÍMITE GENÉRICO** de velocidad en AUTOPISTAS y AUTOVÍAS que transcurren dentro de poblado será de **80 km/h**, ***no obstante*** podrá ser AMPLIADOS ***por acuerdo*** de la **AUTORIDAD MUNICIPAL** y el **TITULAR DE LA VÍA**, previa señalización específica, sin rebasar ***en ningún caso*** los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

7. Las **AUTORIDADES MUNICIPALES** y **TITULARES DE LA VÍA** podrán adoptar las **MEDIDAS NECESARIAS** para lograr el calmado del tráfico y facilitar la percepción de los LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS.

8. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 76. a), ***salvo*** que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.a), ambos del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 51. Velocidades máximas en adelantamientos. (Derogado)

Artículo 52. Velocidades prevalentes.

1. Sobre las **VELOCIDADES MÁXIMAS** indicadas en los **artículos anteriores** prevalecerán las que se fijen:

a) A través de las correspondientes SEÑALES.
b) A DETERMINADOS CONDUCTORES en razón a sus circunstancias personales.
c) A los CONDUCTORES NOVELES.
d) A DETERMINADOS VEHÍCULOS o CONJUNTOS DE VEHÍCULOS por sus especiales características o por la naturaleza de su carga.

2. En los supuestos comprendidos en el **párrafo b) del apartado anterior** y en el **artículo 48.1.c) y d)**, será obligatorio llevar en la parte posterior del vehículo, visible en todo momento, la **SEÑAL DE LIMITACIÓN DE VELOCIDAD** a que se refiere el **anexo XI del Reglamento General de Vehículos**.

Artículo 48.1.c) y d): vehículos especiales, conjunto de vehículos especiales o vehículos en régimen de transporte especial.

3. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 65.4.c) y 65.5.e), ambos del texto articulado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 2.ª Reducción de velocidad y distancias entre vehículos

Artículo 53. Reducción de velocidad.

1. *Salvo en caso de INMINENTE PELIGRO*, **TODO CONDUCTOR**, para **REDUCIR CONSIDERABLEMENTE LA VELOCIDAD** de su vehículo, deberá cerciorarse de que puede HACERLO SIN RIESGO para otros conductores y estará obligado a ADVERTIRLO PREVIAMENTE del modo previsto en el **artículo 109**, sin que pueda realizarlo de FORMA BRUSCA, ***para que*** no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

Reducción considerable de la velocidad:

- Deberá cerciorar de que puede hacerlo sin riesgo.
- Estará obligado a advertirlo previamente.
- No puede realizarlo de forma brusca.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 54. Distancias entre vehículos.

1. TODO CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un **ESPACIO LIBRE** que le permita DETENERSE, *en caso de FRENADO BRUSCO, sin colisionar con él*, ***teniendo en cuenta especialmente*** la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

No obstante, se permitirá a los **CONDUCTORES DE BICICLETAS** circular en grupo sin mantener tal **SEPARACIÓN**, extremando en esta ocasión la atención, a fin de evitar alcances entre ellos (artículo 20.2 del texto articulado).

2. ***Además*** de lo dispuesto en el **apartado anterior**, la **SEPARACIÓN** que debe guardar **TODO CONDUCTOR DE VEHÍCULO** que circule detrás de otro SIN SEÑALAR SU PROPÓSITO DE ADELANTAMIENTO deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, ***excepto*** si se trata de ciclistas que circulan en grupo. Los **VEHÍCULOS** con **masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos** y los vehículos y conjuntos de vehículos de **más de 10 metros de longitud total** deberán guardar, a estos efectos, una **SEPARACIÓN** **mínima de 50 metros** (artículo 20.3 del texto articulado).

3. Lo dispuesto en el **apartado anterior** no será de aplicación:

a) En POBLADO.
b) Donde estuviese PROHIBIDO EL ADELANTAMIENTO.
c) Donde hubiese MÁS DE UN CARRIL DESTINADO A LA CIRCULACIÓN EN SU MISMO SENTIDO.
d) Cuando la CIRCULACIÓN ESTUVIESE TAN SATURADA que no permita el adelantamiento (artículo 20.4 del texto articulado).

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.4.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Sección 3.ª Competiciones

Artículo 55. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

1. La celebración de **PRUEBAS DEPORTIVAS** cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**, ***así como*** la realización de **MARCHAS CICLISTAS** u **OTROS EVENTOS**, requerirá AUTORIZACIÓN PREVIA que será expedida conforme a las **normas indicadas en el anexo II de este reglamento**, las cuales regularán dichas actividades.

2. Se prohíbe entablar **COMPETICIONES DE VELOCIDAD** en las vías públicas o de uso público, ***salvo que***, con carácter excepcional, se hubieran ACOTADO PARA ELLO por la autoridad competente (artículo 20.5 del texto articulado).

3. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.g) del texto articulado, sin perjuicio de las medidas que adopten los agentes encargados de la vigilancia del tráfico para suspender, interrumpir o disolver las pruebas deportivas no autorizadas.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO III – Prioridad de paso

Sección 1.ª Normas de prioridad en las intersecciones

Artículo 56. Intersecciones señalizadas.

1. La PREFERENCIA DE PASO *en las INTERSECCIONES* se ajustará a la **SEÑALIZACIÓN** que la regule.

2. Los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS** que se aproximen a una intersección regulada por un **AGENTE DE LA CIRCULACIÓN** deberán DETENER SUS VEHÍCULOS *cuando así lo ORDENE este* mediante las señales previstas en el **artículo 141**, desarrolladas en el **apartado 1 del anexo I**.

3. Todo **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** que se aproxime a una intersección regulada por **SEMÁFOROS** deberá actuar en la forma ordenada en el **apartado 4 del anexo I** respecto a los semáforos circulares para vehículos.

4. Los **CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS** que se aproximen a una intersección señalizada con señal de **INTERSECCIÓN CON PRIORIDAD**, o que circulen por una vía señalizada con señal de **CALZADA CON PRIORIDAD**, previstas en el **Catálogo dentro de las "señales de advertencia de peligro" y "señales de prioridad"**, tendrán PRIORIDAD DE PASO sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de **"CEDA EL PASO"** o **"DETENCIÓN OBLIGATORIA O STOP"**, previstas en el **Catálogo dentro de las "señales de prioridad" y "señales horizontales"**, los **CONDUCTORES** CEDERÁN SIEMPRE EL PASO a los vehículos que transiten por la vía preferente, cualquiera que sea el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, ***en todo caso***, cuando así lo indique la señal correspondiente.

Aclaración: ante la señal de STOP siempre hay que detener por completo la marcha.

6. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto relativas a la preferencia de paso tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el **artículo 76.c) del texto refundido**.

Artículo 57. Intersecciones sin señalizar.

1. ***En defecto*** de señal que regule la preferencia de paso, el **CONDUCTOR** está obligado a **CEDERLO** a los vehículos que se APROXIMEN POR SU DERECHA, ***salvo*** en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una VÍA PAVIMENTADA frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
b) Los VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR RAÍLES tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
c) *En las GLORIETAS*, los que se hallen DENTRO DE LA VÍA CIRCULAR tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas (artículo 21.2 del texto articulado).
d) Los vehículos que circulen por una AUTOPISTA O AUTOVÍA tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a aquélla.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 58. Normas generales.

1. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** que haya de **CEDER EL PASO** a otro no deberá iniciar o continuar su MARCHA o su MANIOBRA, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a MODIFICAR BRUSCAMENTE LA TRAYECTORIA o la VELOCIDAD de éste, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y ***especialmente*** con la reducción paulatina de la velocidad QUE EFECTIVAMENTE VA A CEDERLO (artículo 24.1 del texto articulado).

2. En todos los **preceptos de este capítulo** que regulan la **PRIORIDAD DE PASO** deberán tenerse en cuenta, en su caso, las NORMAS previstas en el **apartado anterior**.

3. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 59. Intersecciones.

1. *Aun cuando goce de PRIORIDAD DE PASO*, **NINGÚN CONDUCTOR** deberá penetrar con su vehículo en una **INTERSECCIÓN** o en un PASO PARA PEATONES o PARA CICLISTAS si la situación de la circulación es tal que, ***previsiblemente***, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal (artículo 24.2 del texto articulado).

2. TODO CONDUCTOR que tenga detenido su vehículo en una **INTERSECCIÓN REGULADA POR SEMÁFORO** y su situación constituya OBSTÁCULO PARA LA CIRCULACIÓN deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, ***siempre que*** al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido (artículo 24.3 del texto articulado).

☑ Vehículo detenido en una intersección regulada por semáforo y constituye obstáculo para la circulación:

- Salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación.
- En la dirección que se propone tomar.
- No entorpeciendo la marcha de los demás usuarios que avanzan en el sentido permitido.

3. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 2.ª Tramos en obras, estrechamientos y tramos de gran pendiente

Artículo 60. Tramos en obras y estrechamientos.

1. *En los tramos de la vía en los que por su ESTRECHEZ sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de 2 vehículos que circulen en sentido contrario*, donde no haya SEÑALIZACIÓN EXPRESA al efecto, tendrá derecho de **PREFERENCIA** de paso el que hubiese **ENTRADO PRIMERO** (artículo 22.1 del texto articulado).

En caso de DUDA sobre dicha circunstancia, tendrá la **PREFERENCIA** el **VEHÍCULO CON MAYORES DIFICULTADES DE MANIOBRA**, de acuerdo con lo que se determina en el **artículo 62**.

2. *Cuando en una vía se estén efectuando OBRAS DE REPARACIÓN*, los **VEHÍCULOS**, **CABALLERÍAS** y **TODA ESPECIE DE GANADO** marcharán por el **SITIO SEÑALADO** al efecto.

3. ***Siempre que*** sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se **PERMITIRÁ EL PASO** por el trozo de vía en reparación a los **VEHÍCULOS DE SERVICIOS DE POLICÍA**, **EXTINCIÓN DE INCENDIOS**, **PROTECCIÓN CIVIL Y SALVAMENTO**, y de **ASISTENCIA SANITARIA**, pública o privada, que circulen en SERVICIO URGENTE y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la CORRESPONDIENTE SEÑALIZACIÓN.

4. ***En todo caso***, **CUALQUIER VEHÍCULO** que se acerque a una **OBRA DE REPARACIÓN DE LA VÍA** y *encuentre ESPERANDO a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido*, se colocará DETRÁS DE ÉL, lo más arrimado que sea posible al BORDE DE LA DERECHA, y NO INTENTARÁ PASAR sino siguiendo al que tiene delante.

5. ***En todos los casos*** previstos en **este artículo**, los **USUARIOS DE LA VÍA** están **OBLIGADOS** a seguir las INDICACIONES DEL PERSONAL destinado a la regulación del paso de vehículos.

6. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme lo dispuesto en el artículo 65.4.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 61. Paso de puentes u obras de paso señalizado.

1. El ORDEN DE PREFERENCIA de paso por **PUENTES U OBRAS DE PASO** cuya anchura no permita el cruce de vehículos se realizará conforme a la señalización que lo regule.

2. *En caso de encuentro de 2 vehículos que no se puedan cruzar en PUENTES U OBRAS DE PASO* en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de **PRIORIDAD EN SENTIDO CONTRARIO** o la de **CEDA EL PASO**, el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para DEJAR PASO AL OTRO.

En ausencia de señalización, el **ORDEN DE PREFERENCIA** entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el **artículo 62**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. Los **VEHÍCULOS QUE NECESITAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL** para circular no podrán **CRUZARSE EN LOS PUENTES** si el ANCHO DE LA CALZADA es **inferior a 6 metros**, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía **no inferior a 3 metros**. *En caso de ENCUENTRO O CRUCE entre dichos vehículos*, se estará a lo dispuesto en el **apartado anterior**.

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 62. Orden de preferencia en ausencia de señalización.

1. ***Sin perjuicio*** de lo que pueda ordenar el agente de la autoridad o, en su caso, indicar el personal de obras y el de acompañamiento de vehículos especiales o en régimen de transporte especial, el **ORDEN DE PREFERENCIA** entre los distintos TIPOS DE VEHÍCULOS *cuando uno de ellos tenga que dar MARCHA ATRÁS* es el siguiente:

a) VEHÍCULOS ESPECIALES y en RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL que **excedan de las masas o dimensiones** establecidas en las **normas reguladoras de los vehículos**.
b) CONJUNTO DE VEHÍCULOS, ***excepto*** los contemplados en el **párrafo d)**.
c) VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.
d) TURISMOS QUE ARRASTRAN REMOLQUES de **hasta 750 kilogramos de masa máxima autorizada** y AUTOCARAVANAS.
e) Vehículos destinados al TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS.
f) CAMIONES, TRACTOCAMIONES y FURGONES.
g) TURISMOS y vehículos DERIVADOS DE TURISMOS.
h) VEHÍCULOS ESPECIALES que **no excedan de las masas o dimensiones** establecidas en las **normas reguladoras de los vehículos**, CUADRICICLOS y CUADRICICLOS LIGEROS.
i) VEHÍCULOS DE 3 RUEDAS, MOTOCICLETAS CON SIDECAR y CICLOMOTORES DE 3 RUEDAS.
j) MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES DE 2 RUEDAS y BICICLETAS.

☑ Orden de preferencia entre distintos tipos de vehículos:

- Vehículos especiales y en régimen de transporte especial.
- Conjunto de vehículos.
- Vehículos de tracción animal.
- Turismos con remolques (hasta 750 kg MMA) y autocaravanas.
- Vehículos transporte colectivo de viajeros.
- Camiones, tractocamiones y furgones.
- Turismos y derivados de turismos.
- Vehículos especiales (no excedan de masas o dimensiones), cuadriciclos y cuadriciclos ligeros.
- Vehículos de 3 ruedas, motocicletas con sidecar y ciclomotores de 3 ruedas.
- Motocicletas, ciclomotores de 2 ruedas y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del MISMO TIPO o de SUPUESTOS NO ENUMERADOS, la **PREFERENCIA DE PASO** se decidirá A FAVOR del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, *en caso de IGUALDAD*, del que tenga mayor anchura, longitud o masa máxima autorizada.

☑ Orden de preferencia entre vehículos del mismo tipo o supuestos no enumerados. A favor de:

- Marcha atrás mayor distancia.
- Mayor anchura, longitud o masa máxima autorizada.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 63. Tramos de gran pendiente.

1. *En los TRAMOS DE GRAN PENDIENTE, en los que se den las circunstancias de estrechez* señaladas en el **artículo 60**, la **PREFERENCIA DE PASO** la tendrá el vehículo que circule en SENTIDO ASCENDENTE, ***salvo*** si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. *En caso de DUDA* sobre la INCLINACIÓN DE LA PENDIENTE o la DISTANCIA AL APARTADERO, se estará a lo establecido en el **artículo 62** (artículo 22.2 del texto articulado).

Se entienden por **TRAMOS DE GRAN PENDIENTE** los que tienen una INCLINACIÓN **mínima del 7%.**

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 3.ª Normas de comportamiento de los conductores respecto a los ciclistas, peatones y animales

Artículo 64. Normas generales y prioridad de paso de ciclistas.

Como REGLA GENERAL, y siempre que sus trayectorias se corten, los **CONDUCTORES** tienen **PRIORIDAD DE PASO** para sus vehículos en la CALZADA y en el ARCÉN, ***respecto*** de los peatones y animales, ***salvo*** en los casos enumerados en los **artículos 65** y **66**, en que deberán dejarlos pasar, llegando a detenerse si fuera necesario.

Los **CONDUCTORES DE BICICLETAS** tienen **PRIORIDAD DE PASO *respecto*** a los VEHÍCULOS DE MOTOR:

a) Cuando circulen por un CARRIL BICI, PASO PARA CICLISTAS o ARCÉN debidamente señalizados.
b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un CICLISTA EN SUS PROXIMIDADES.
c) Cuando circulando en grupo, EL PRIMERO HAYA INICIADO YA EL CRUCE o HAYA ENTRADO EN UNA GLORIETA.

En los demás casos serán aplicables las **NORMAS GENERALES** sobre PRIORIDAD DE PASO entre vehículos.

Artículo 65. Prioridad de paso de los conductores sobre los peatones.

1. Los **CONDUCTORES** tienen **PRIORIDAD DE PASO** para sus vehículos, ***respecto*** de los PEATONES, ***salvo*** en los casos siguientes:

a) En los PASOS PARA PEATONES debidamente señalizados.
b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya PEATONES CRUZÁNDOLA, aunque no exista paso para éstos.
c) Cuando el vehículo cruce un ARCÉN POR EL QUE ESTÉN CIRCULANDO PEATONES que no dispongan de zona peatonal (artículo 23.1 del texto articulado).

2. *En las ZONAS PEATONALES, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto*, los **CONDUCTORES** tienen la **OBLIGACIÓN** de DEJAR PASAR A LOS PEATONES que circulen por ellas (artículo 23.2 del texto articulado).

3. ***También*** deberán CEDER EL PASO:

a) A los PEATONES QUE VAYAN A SUBIR O HAYAN BAJADO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
b) A las TROPAS EN FORMACIÓN, FILAS ESCOLARES o COMITIVAS ORGANIZADAS (artículo 23.3 del texto articulado).

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 66. Prioridad de paso de los conductores sobre los animales.

1. Los **CONDUCTORES** tienen **PRIORIDAD DE PASO** para sus vehículos, ***respecto*** de los ANIMALES, ***salvo*** en los casos siguientes:

a) En las CAÑADAS debidamente señalizadas.
b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya ANIMALES CRUZÁNDOLA, aunque no exista paso para éstos.
c) Cuando el vehículo cruce un ARCÉN POR EL QUE ESTÉN CIRCULANDO ANIMALES que no dispongan de cañada (artículo 23.4 del texto articulado).

2. Las **CAÑADAS** o **PASOS DE GANADO** de carácter general se señalizarán por medio de PANELES COMPLEMENTARIOS con la inscripción “cañada”, que se colocarán debajo de la señal “paso de animales domésticos”, recogida en el **Catálogo dentro de las “señales de advertencia de peligro”**, con su plano perpendicular a la dirección de la circulación y al lado derecho de esta de forma fácilmente visible para los conductores de los vehículos afectados.

Dicha **SEÑALIZACIÓN** deberá ser complementada con las correspondientes señales de LIMITACIÓN DE VELOCIDAD.

3. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 4.ª Vehículos en servicios de urgencia

Artículo 67. Vehículos prioritarios.

1. Tendrán PRIORIDAD DE PASO sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los **VEHÍCULOS DE SERVICIOS DE URGENCIA**, públicos o privados, *cuando se hallen en SERVICIO DE TAL CARÁCTER*. Podrán circular POR ENCIMA DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD y estarán exentos de cumplir OTRAS NORMAS o SEÑALES en los casos y con las condiciones que se determinan en **esta sección** (artículo 25 del texto articulado).

2. Los **CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LOS REFERIDOS SERVICIOS** harán uso ponderado de su **RÉGIMEN ESPECIAL *únicamente*** *cuando circulen en prestación de un SERVICIO URGENTE* y cuidarán de no vulnerar la PRIORIDAD DE PASO en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, *sin antes adoptar EXTREMADAS PRECAUCIONES, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya*.

3. La instalación de **APARATOS EMISORES DE LUCES** y **SEÑALES ACÚSTICAS ESPECIALES** en vehículos prioritarios requerirá AUTORIZACIÓN de la **JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO** correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las **normas reguladoras de los vehículos**.

Artículo 68. Facultades de los conductores de los vehículos prioritarios.

1. Los **CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS PRIORITARIOS** deberán observar los preceptos de **este reglamento**, ***si bien***, *a condición de haberse cerciorado de que NO PONEN EN PELIGRO A NINGÚN USUARIO DE LA VÍA*, podrán **DEJAR DE CUMPLIR BAJO** su exclusiva responsabilidad las **normas de los títulos II**, **III** y **IV**, ***salvo*** las órdenes y señales de los agentes, ***que son siempre*** de obligado cumplimiento.

Título II: De la circulación de vehículos.
Título III: Otras normas de circulación.
Título IV: De la señalización

Los **CONDUCTORES DE DICHOS VEHÍCULOS** podrán igualmente, ***con carácter excepcional***, *cuando circulen por AUTOPISTA o AUTOVÍA en servicio urgente y no comprometan la seguridad de ningún usuario*, dar MEDIA VUELTA o MARCHA ATRÁS, circular en SENTIDO CONTRARIO al correspondiente a la calzada, ***siempre que*** lo hagan por el arcén, o PENETRAR EN LA MEDIANA o en los PASOS TRANSVERSALES de ésta.

☑ Con carácter excepcional en autopista o autovía:

- Media vuelta.
- Marcha atrás.
- Sentido contrario (siempre que lo hagan por el arcén).
- Penetrar en la mediana o en los pasos transversales.

Los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** responsable de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán **UTILIZAR O SITUAR SUS VEHÍCULOS EN LA PARTE DE LA VÍA** que resulte necesaria cuando presten AUXILIO A LOS USUARIOS de ésta o lo requieran las NECESIDADES DEL SERVICIO o de la CIRCULACIÓN. ***Asimismo***, determinarán en ***cada caso concreto*** los lugares donde deben situarse los VEHÍCULOS DE SERVICIOS DE URGENCIA o de OTROS SERVICIOS ESPECIALES.

2. Tendrán el **CARÁCTER DE PRIORITARIOS** los vehículos de los servicios de POLICÍA, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PROTECCIÓN CIVIL Y SALVAMENTO, y de ASISTENCIA SANITARIA, pública o privada, *que circulen en SERVICIO URGENTE y cuyos conductores ADVIERTAN DE SU PRESENCIA* ***mediante*** la utilización simultánea de la señal luminosa y del aparato emisor de señales acústicas especiales previsto en el **anexo XI del Reglamento General de Vehículos**.

☑ Vehículos con carácter de prioritarios (servicio urgente y advirtiendo de su presencia):

- Policía.
- Extinción de incendios.
- Protección civil y salvamento.
- Asistencia sanitaria.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Por excepción de lo dispuesto en el **párrafo anterior**, los **CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS PRIORITARIOS** deberán utilizar la **SEÑAL LUMINOSA** AISLADAMENTE *cuando la OMISIÓN DE LAS SEÑALES ACÚSTICAS especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios*.

3. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 69. Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios.

Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la PROXIMIDAD DE UN VEHÍCULO PRIORITARIO, los demás **CONDUCTORES** adoptarán las **MEDIDAS ADECUADAS**, ***según*** las CIRCUNSTANCIAS DEL MOMENTO y LUGAR, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

Cuando un vehículo de policía que manifiesta su presencia según lo dispuesto en el artículo 68.2 se sitúa detrás de cualquier otro vehículo y activa además un dispositivo de emisión de LUZ ROJA hacia adelante de forma intermitente o destellante, el **CONDUCTOR** de Este deberá **DETENERLO** con las debidas precauciones en el LADO DERECHO, DELANTE DEL VEHÍCULO POLICIAL, en un lugar donde no genere MAYORES RIESGOS o MOLESTIAS para el resto de los usuarios, y permanecerá en su interior. **En todo momento** el **CONDUCTOR** ajustará su comportamiento a las **INSTRUCCIONES** que imparta el AGENTE ***a través*** de la megafonía o por cualquier otro medio que pueda ser percibido claramente por aquEl.

Comportamiento ante un vehículo de policía:

- Vehículo de policía:
  - Advierte su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa y acústica (o solo luminosa).
  - Emisión de luz amarilla intermitente o destellante hacia adelante.
- Otro vehículo:
  - Detenerlo en el lado derecho, delante del vehículo policial:
    - ✓ En un lugar donde no genere mayores riesgos y molestias.
  - Permanecerá en su interior.
  - Ajustará su comportamiento a las instrucciones impartidas por el agente.

Artículo 70. Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.

1. *Si, como consecuencia de CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE GRAVES, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio*, a efectuar un **SERVICIO DE LOS NORMALMENTE RESERVADOS A LOS PRIORITARIOS**, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el AVISADOR ACÚSTICO ***en forma*** intermitente y conectando la LUZ DE EMERGENCIA, si se dispusiera de ella, o AGITANDO UN PAÑUELO o PROCEDIMIENTO SIMILAR.

Vehículo no prioritario en servicio de urgencia:

- Circunstancias especialmente graves.
- Sin poder recurrir a otro medio.
- Avisador acústico en forma intermitente.
- Luz de emergencia o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

2. Los **CONDUCTORES** a que se refiere el **apartado anterior** deberán respetar las **NORMAS DE CIRCULACIÓN**, sobre todo en las INTERSECCIONES, y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 69**.

Comportamiento de los demás usuarios de la vía (art. 69):

- Adopción de medidas necesarias para facilitarles el paso:
  - Apartándose normalmente a su derecha.
  - Deteniéndose si fuera preciso.

3. **En cualquier momento**, los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** podrán exigir la **JUSTIFICACIÓN** de las circunstancias a que se alude en el **apartado 1**.

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CAPÍTULO IV – Vehículos y transportes especiales

Artículo 71. Normas de circulación y señalización.

1. Las **NORMAS DE CIRCULACIÓN** serán las establecidas en el **anexo III de este reglamento**, ***además*** de las GENERALES que les sean de aplicación.

Los **VEHÍCULOS ESPECIALES** ***sólo*** pueden utilizar las vías objeto de la **legislación de tráfico** para **DESPLAZARSE**, no pudiendo realizar las TAREAS para las que estén destinados en función de sus características técnicas, ***con excepción*** de los que realicen trabajo de construcción, reparación o conservación de las vías ***exclusivamente*** en las zonas donde se lleven a cabo dichos trabajos y de los específicamente destinados a remolcar vehículos accidentados, averiados o mal estacionados. ***Tampoco*** podrán circular los **VEHÍCULOS ESPECIALES** transportando **CARGA** alguna, ***salvo*** los específicamente destinados a prestar servicios de TRANSPORTE ESPECIAL, para lo cual deberán proveerse de la oportuna autorización.

Los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ESPECIALES** y, ***excepcionalmente***, de **LOS QUE NO LO SEAN**, *empleados para trabajos de CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN o CONSERVACIÓN DE VÍAS*, no están **OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN**, ***siempre que*** se encuentren realizando dichos TRABAJOS EN LA ZONA donde se lleven a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.

2. *Durante los TRABAJOS*, los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS** destinados a OBRAS o SERVICIOS utilizarán la **SEÑAL LUMINOSA V-2** a que se refiere el **anexo XI del Reglamento General de Vehículos**:

a) *Cuando INTERRUMPAN u OBSTACULICEN LA CIRCULACIÓN*, ***únicamente*** para INDICAR SU SITUACIÓN A LOS DEMÁS USUARIOS, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados, averiados o mal estacionados.
b) *Cuando trabajen en operaciones de LIMPIEZA, CONSERVACIÓN, SEÑALIZACIÓN o, en general, de REPARACIÓN DE LAS VÍAS*, ***únicamente*** para INDICAR SU SITUACIÓN A LOS DEMÁS USUARIOS, si ésta puede suponer un peligro para éstos; los vehículos especiales destinados a estos fines, si se trata de una autopista o autovía, también, desde su entrada en ella hasta llegar al lugar donde se realicen los citados trabajos.



3. **Durante la circulación**, los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ESPECIALES** o en **RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL** deberán utilizar la referida **SEÑAL LUMINOSA** tanto de día como de noche, ***siempre que*** circulen por vías de uso público a una VELOCIDAD que **no supere los 40 km/h**. *En caso de AVERÍA DE ESTA SEÑAL*, deberá utilizarse la LUZ DE CRUCE ***junto con*** las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto en cuanto a la obligación de llevar instalado en el vehículo la señalización luminosa será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado.

CAPÍTULO V – Incorporación a la circulación

Artículo 72. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación.

1. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a ésta, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda **INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN**, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo SIN PELIGRO para los demás usuarios, CEDIENDO EL PASO a otros vehículos y teniendo en cuenta la POSICIÓN, TRAYECTORIA y VELOCIDAD de éstos, y lo advertirá con las SEÑALES OBLIGATORIAS para estos casos. *Si la vía a la que se accede está dotada de un CARRIL DE ACELERACIÓN*, el **CONDUCTOR** que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con VELOCIDAD ADECUADA a la vía (artículo 26 del texto articulado).

Regla MT: Posición, trayectoria y velocidad | PTV.

2. ***Siempre que*** un **CONDUCTOR** salga a una vía de uso público por un **CAMINO EXCLUSIVAMENTE PRIVADO**, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo SIN PELIGRO para nadie y efectuarlo a una VELOCIDAD que le permita

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

detenerse en el acto, CEDIENDO EL PASO a los vehículos que circulen por aquélla, cualquiera que sea el sentido en que lo hagan.

3. El **CONDUCTOR** que se **INCORPORE A LA CIRCULACIÓN** advertirá ÓPTICAMENTE la maniobra en la forma prevista en el **artículo 109**.

4. *En vías dotadas de un CARRIL DE ACELERACIÓN*, el **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** que pretenda utilizarlo para **INCORPORARSE A LA CALZADA** deberá cerciorarse, *al PRINCIPIO de dicho carril*, de que puede hacerlo SIN PELIGRO para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la POSICIÓN, TRAYECTORIA y VELOCIDAD de éstos, e incluso DETENIÉNDOSE, en caso necesario. ***A continuación***, acelerará hasta alcanzar la VELOCIDAD ADECUADA al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.

Regla MT: Posición, trayectoria y velocidad | PTV.

5. Los supuestos de INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN SIN CEDER EL PASO A OTROS VEHÍCULOS tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 73. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra.

1. *Con independencia de la OBLIGACIÓN DE LOS CONDUCTORES de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior*, los **DEMÁS CONDUCTORES** facilitarán, en la medida de lo posible, dicha **MANIOBRA**, ***especialmente*** si se trata de un VEHÍCULO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada (artículo 27 del texto articulado).

2. *En los POBLADOS,* con el fin de **FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS**, los **CONDUCTORES DE LOS DEMÁS VEHÍCULOS** deberán DESPLAZARSE LATERALMENTE, ***siempre que*** fuera posible, o REDUCIR SU VELOCIDAD, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 53**, LLEGANDO A DETENERSE, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

3. Lo dispuesto en el **apartado anterior** no modifica la **OBLIGACIÓN** que tienen los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS** de adoptar las PRECAUCIONES NECESARIAS para evitar todo riesgo de accidente, ***después de*** haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

CAPÍTULO VI – Cambios de dirección y de sentido, y marcha atrás

Sección 1.ª Cambios de vía, calzada y carril

Artículo 74. Normas generales.

1. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** que pretenda **GIRAR A LA DERECHA O A LA IZQUIERDA** para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, para tomar otra calzada de la misma vía o para salir de ella deberá ADVERTIRLO PREVIAMENTE y con SUFICIENTE ANTELACIÓN a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la VELOCIDAD Y LA DISTANCIA DE LOS VEHÍCULOS que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la MANIOBRA SIN PELIGRO, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. ***También*** deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un CAMBIO DE DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA y no exista visibilidad suficiente (artículo 28.1 del texto articulado).

2. Toda maniobra de **DESPLAZAMIENTO LATERAL** que implique cambio de carril deberá llevarse a efecto respetando la PRIORIDAD del que circule por el carril que se pretende ocupar (artículo 28.2 del texto articulado).

3. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 75. Ejecución de la maniobra de cambio de dirección.

1. Para efectuar la **MANIOBRA**, el **CONDUCTOR**:

a) Advertirá su PROPÓSITO en la forma prevista en el **artículo 109**.
b) Salvo que la vía esté acondicionada o señalizada para realizarla de otra manera, se ceñirá todo lo posible al BORDE DERECHO de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha, y al BORDE IZQUIERDO, si es a la izquierda y la calzada es de *UN SOLO SENTIDO*. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de *DOBLE SENTIDO de la*

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

circulación, se ceñirá a la MARCA LONGITUDINAL DE SEPARACIÓN entre sentidos o, si ésta no existiera, al EJE DE LA CALZADA, sin invadir la zona destinada al sentido contrario; cuando la calzada sea de *DOBLE SENTIDO de circulación y 3 CARRILES, separados por líneas longitudinales discontinuas*, deberá colocarse en el CARRIL CENTRAL. En cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra en el menor espacio y tiempo posibles.

☑ Maniobra de cambio de dirección (a la izquierda):

- Un solo sentido:
  - Borde izquierdo.
- Doble sentido:
  - Marca longitudinal de separación o eje de la calzada.
- Doble sentido y 3 carriles separados por líneas longitudinales discontinuas:
  - Carril central.

c) *Si el cambio de DIRECCIÓN ES A LA IZQUIERDA*, dejará a la izquierda el CENTRO DE LA INTERSECCIÓN, ***a no ser que*** ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 76. Supuestos especiales.

1. *Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, NO FUERA POSIBLE REALIZAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN* con estricta sujeción a lo dispuesto en el **artículo anterior**, el **CONDUCTOR** deberá adoptar las **PRECAUCIONES NECESARIAS** para evitar TODO PELIGRO al llevarlo a cabo.

2. *En VÍAS INTERURBANAS*, los **CICLOS** y **CICLOMOTORES DE 2 RUEDAS**, *si no existe un CARRIL ESPECIALMENTE ACONDICIONADO para el giro a la izquierda*, deberán situarse a la DERECHA, fuera de la calzada ***siempre que*** sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

3. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 77. Carril de deceleración.

Para abandonar una AUTOPISTA, AUTOVÍA o CUALQUIER OTRA VÍA, los **CONDUCTORES** deberán circular con suficiente antelación por el CARRIL MÁS PRÓXIMO A LA SALIDA y penetrar lo antes posible en el **CARRIL DE DECELERACIÓN**, si existe.

Sección 2.ª Cambio de sentido

Artículo 78. Ejecución de la maniobra.

1. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** que pretenda **INVERTIR EL SENTIDO DE SU MARCHA** deberá elegir un LUGAR ADECUADO para efectuar la maniobra, de forma que se INTERCEPTE LA VÍA EL MENOR TIEMPO posible, advertir su propósito con las SEÑALES PRECEPTIVAS con la antelación suficiente y cerciorarse de que NO VA A PONER EN PELIGRO u OBSTACULIZAR a otros usuarios de la vía. ***En caso contrario***, deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el MOMENTO OPORTUNO para efectuarla. *Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, IMPIDA CONTINUAR LA MARCHA DE LOS VEHÍCULOS que circulan detrás del suyo*, deberá salir de ella por su LADO DERECHO, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo (artículo 29 del texto articulado).

2. Las SEÑALES con las que el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** debe advertir su propósito de **INVERTIR EL SENTIDO DE SU MARCHA** son las previstas en el **artículo 109**.

3. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrá la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 79. Prohibiciones.

1. Se prohíbe efectuar el **CAMBIO DE SENTIDO** en toda situación que impida comprobar las CIRCUNSTANCIAS a que alude el **artículo anterior**, en los PASOS A NIVEL, en los TÚNELES, PASOS INFERIORES y tramos de vía afectados por la

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

SEÑAL «TÚNEL» (S-5), ***así como*** en las AUTOPISTAS y AUTOVÍAS, ***salvo*** en los lugares habilitados al efecto y, ***en general***, en todos los tramos de la vía en que esté PROHIBIDO EL ADELANTAMIENTO, ***salvo*** que el cambio de sentido esté expresamente autorizado (artículo 30 del texto articulado).

Prohibición de cambio de sentido:

- Si no se pueden comprobar las circunstancias del artículo anterior.
    - No va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía.
- Pasos a nivel.
- Túneles.
- Pasos inferiores.
- Tramos de la vía afectados por la señal «Túnel» (S-5).
- Autopistas y autovías.
- Donde esté prohibido el adelantamiento.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 3.ª Marcha hacia atrás

Artículo 80. Normas generales.

1. Se prohíbe **CIRCULAR HACIA ATRÁS**, ***salvo*** en los casos en que no sea posible MARCHAR HACIA ADELANTE ni CAMBIAR DE DIRECCIÓN o SENTIDO DE MARCHA, y en las MANIOBRAS COMPLEMENTARIAS de otra que la exija, y ***siempre*** con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla (artículo 31.1 del texto articulado).

Salvedades de la prohibición de circular hacia atrás:

- Cuando no hay posibilidad de:
    - Marchar hacia delante.
    - Cambiar de dirección.
    - Cambiar el sentido de la marcha.
- Maniobras complementarias de otra que la exija.

2. El **RECORRIDO HACIA ATRÁS**, como MANIOBRA COMPLEMENTARIA de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación, no podrá ser **superior a 15 metros** ni invadir un cruce de vías.

Maniobra complementaria de marcha atrás:

- Parada, estacionamiento o la incorporación a la circulación.
- No puede ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

3. Se prohíbe la maniobra de **MARCHA ATRÁS** en AUTOVÍAS y AUTOPISTAS (artículo 31.3 del texto articulado).

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO, tendrá la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.f) del texto articulado.

Artículo 81. Ejecución de la maniobra.

1. La **MANIOBRA DE MARCHA HACIA ATRÁS** deberá efectuarse LENTAMENTE, después de haberlo ADVERTIDO CON LAS SEÑALES preceptivas y de haberse cerciorado, ***incluso*** APEÁNDOSE o siguiendo las INDICACIONES DE OTRA PERSONA, *si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir PELIGRO PARA LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA* (artículo 31.2 del texto articulado).

2. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO** que pretenda dar **MARCHA HACIA ATRÁS** deberá advertir su PROPÓSITO en la forma prevista en el **artículo 109**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

3. ***Igualmente***, deberá efectuar la **MANIOBRA** con la MÁXIMA PRECAUCIÓN y DETENDRÁ EL VEHÍCULO con toda rapidez si oyera avisos indicadores o se apercibiera de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal, o tan pronto lo exija la seguridad, DESISTIENDO DE LA MANIOBRA *si FUERA PRECISO*.

CAPÍTULO VII – Adelantamiento

Sección 1.ª Adelantamiento y circulación paralela

Artículo 82. Adelantamiento por la izquierda.

Excepciones.

1. En todas las vías objeto de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**, ***como norma general***, el **ADELANTAMIENTO** deberá efectuarse por la IZQUIERDA DEL VEHÍCULO que se pretende adelantar (artículo 32.1 del texto articulado).

2. *Por excepción, y si existe ESPACIO SUFICIENTE PARA ELLO,* el **ADELANTAMIENTO** se efectuará por la DERECHA y adoptando las MÁXIMAS PRECAUCIONES, *cuando el conductor del VEHÍCULO AL QUE SE PRETENDA ADELANTAR* esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, ***así como***, en las *vías con circulación en AMBOS SENTIDOS*, a los tranvías que marchen por la zona central (artículo 32.2 del texto articulado).

3. *DENTRO DE LOS POBLADOS, en las calzadas que tengan, por lo menos, 2 carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, delimitados por marcas longitudinales*, se permite el **ADELANTAMIENTO** por la DERECHA a condición de que el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** que lo efectúe se cerciore ***previamente*** de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

☑ Adelantamientos por la derecha:

- Cuando el conductor al que se pretende adelantar:
  - Propósito de cambiar dirección a la izquierda.
  - Propósito de parar en la izquierda.
- En vías con circulación en ambos sentidos:
  - A los tranvías que marchen por la zona central.

4. ***En todos los casos*** en que el **ADELANTAMIENTO** implique un DESPLAZAMIENTO LATERAL, deberá advertirse la maniobra mediante la correspondiente señal óptica a que se refiere el **artículo 109**.

5. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 83. Adelantamiento en calzadas de varios carriles.

1. *En las calzadas que tengan, por lo menos, 2 CARRILES RESERVADOS A LA CIRCULACIÓN EN EL SENTIDO DE SU MARCHA*, el **CONDUCTOR** que vaya a efectuar un **NUEVO ADELANTAMIENTO** podrá PERMANECER EN EL CARRIL que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

2. *Cuando la DENSIDAD DE LA CIRCULACIÓN sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril*, el hecho de que los de un carril CIRCULEN MÁS RÁPIDAMENTE que los de otro no será considerado como un **ADELANTAMIENTO**.

En esta SITUACIÓN, **NINGÚN CONDUCTOR** deberá **CAMBIAR DE CARRIL** para ADELANTAR ni para efectuar CUALQUIER OTRA MANIOBRA que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar determinada dirección.

3. *En todo tramo de vía en que existan CARRILES DE ACELERACIÓN o DECELERACIÓN o carriles o partes de la vía destinadas exclusivamente al TRÁFICO DE DETERMINADOS VEHÍCULOS*, ***tampoco*** considerará **ADELANTAMIENTO** el hecho de que se AVANCE MÁS RÁPIDAMENTE por aquellos que por los normales de circulación, o viceversa.

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 2.ª Normas generales del adelantamiento

Artículo 84. Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra.

1. *Antes de iniciar un adelantamiento que requiera DESPLAZAMIENTO LATERAL*, el **CONDUCTOR** que se proponga **ADELANTAR** deberá advertirlo con suficiente antelación con las SEÑALES PRECEPTIVAS y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento existe ESPACIO LIBRE SUFICIENTE para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. ***En caso contrario***, deberá ABSTENERSE de efectuarla (artículo 33.1 del texto articulado).

NINGÚN CONDUCTOR deberá de **ADELANTAR A VARIOS VEHÍCULOS** si no tiene la TOTAL SEGURIDAD de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin causar perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

En calzadas con DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN y 3 CARRILES SEPARADOS por marcas longitudinales discontinuas, el **ADELANTAMIENTO *solamente*** se podrá efectuar cuando los CONDUCTORES QUE CIRCULEN EN SENTIDO CONTRARIO no hayan ocupado el carril central para efectuar un adelantamiento a su vez.

2. *También* deberá **CERCIORARSE** de que el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO QUE LE PRECEDE** en el mismo carril no ha indicado su PROPÓSITO DE DESPLAZAMIENTO hacia el mismo lado; *en tal caso*, deberá respetar la PREFERENCIA QUE LE ASISTE. *No obstante, si después de un TIEMPO PRUDENCIAL el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario*, se podrá iniciar la maniobra de **ADELANTAMIENTO**, advirtiéndoselo previamente con SEÑAL ACÚSTICA u ÓPTICA (artículo 33.2 del texto articulado).

Se prohíbe, ***en todo caso***, **ADELANTAR** a los VEHÍCULOS QUE YA ESTÉN ADELANTANDO a otro *si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, HA DE INVADIR LA PARTE DE LA CALZADA RESERVADA A LA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO*.

3. *Asimismo*, deberá asegurarse de que **NINGÚN CONDUCTOR** que le siga por el mismo carril ha INICIADO la maniobra de **ADELANTAR** a su vehículo, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su carril cuando termine el adelantamiento (artículo 33.3 del texto articulado).

4. Las SEÑALES PRECEPTIVAS que el **CONDUCTOR** deberá utilizar antes de iniciar su **DESPLAZAMIENTO LATERAL** serán las prescritas en el **artículo 109**.

5. *A los efectos* de **este artículo**, no se consideran **ADELANTAMIENTOS** los producidos ENTRE CICLISTAS que circulen en grupo (artículo 33.4 del texto articulado).

6. Las INFRACCIONES a las normas de este artículo tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 3.ª Ejecución del adelantamiento

Artículo 85. Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra.

1. Durante la ejecución del **ADELANTAMIENTO**, el **CONDUCTOR** que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una VELOCIDAD NOTORIAMENTE SUPERIOR a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una SEPARACIÓN LATERAL SUFICIENTE para realizarlo con seguridad (artículo 34.1 del texto articulado).

2. *Si después de iniciar la maniobra de ADELANTAMIENTO advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil su finalización sin provocar riesgos*, reducirá rápidamente su MARCHA, regresará de nuevo a su CARRIL y lo advertirá a los que le siguen con las SEÑALES PRECEPTIVAS (artículo 34.2 del texto articulado).

3. El **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** que ha efectuado el **ADELANTAMIENTO** deberá reintegrarse a su CARRIL tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a MODIFICAR SU TRAYECTORIA O VELOCIDAD, y advertirlo a TRAVÉS DE LAS SEÑALES preceptivas (artículo 34.3 del texto articulado).

4. *Cuando se ADELANTE FUERA DE POBLADO* a **PEATONES**, **ANIMALES**, a **VEHÍCULOS DE 2 RUEDAS** o de **TRACCIÓN ANIMAL**, a **VEHÍCULOS INMOVILIZADOS** en la vía o a los **VEHÍCULOS DE AUXILIO** cuando estén realizando operaciones de auxilio y rescate, se deberá realizar la maniobra OCUPANDO PARTE O LA TOTALIDAD DEL CARRIL CONTIGUO DE LA CALZADA, ***siempre y cuando*** existan las condiciones precisas para realizar el adelantamiento en las condiciones previstas en **este reglamento**; ***en todo caso***, la SEPARACIÓN LATERAL **no será inferior a 1,50 metros**. Queda expresamente prohibido **ADELANTAR** poniendo en PELIGRO o ENTORPECIENDO a ciclistas que circulen en sentido contrario.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

☑ Adelantamiento fuera de poblado a:

- Peatones, animales, vehículos de 2 ruedas, tracción animal, vehículos inmovilizados o vehículos de auxilio.
- Ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada.
- En todo caso, la separación lateral no será inferior a 1,50 metros.

Cuando el adelantamiento se efectúe a cualquier otro VEHÍCULO DISTINTO de los aludidos en el párrafo anterior, o tenga lugar en POBLADO, el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** que ha de **ADELANTAR** dejará un MARGEN LATERAL DE SEGURIDAD proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada.

5. El **CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE 2 RUEDAS** que pretenda **ADELANTAR** FUERA DE POBLADO a otro cualquiera lo hará de forma que entre AQUÉL Y LAS PARTES MÁS SALIENTES DEL VEHÍCULO que adelanta quede un **espacio no inferior a 1,50 metros**.

6. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 4.ª Vehículo adelantado

Artículo 86. Obligaciones de su conductor.

1. El **CONDUCTOR** que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de **ADELANTAR** a su vehículo estará obligado a CEÑIRSE AL BORDE DERECHO de la calzada, ***salvo*** en los supuestos de giros o cambios de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el **artículo 82.2**, en que deberá CEÑIRSE A LA IZQUIERDA todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario (artículo 35.1 del texto articulado).

En el caso de que NO SEA POSIBLE CEÑIRSE POR COMPLETO AL BORDE DERECHO de la calzada y, sin embargo, el adelantamiento pueda efectuarse con seguridad, el **CONDUCTOR DE CUALQUIERA DE LOS VEHÍCULOS** a que se refiere el **apartado 3** que **VAYA A SER ADELANTADO** indicará la POSIBILIDAD de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás, o poniendo en funcionamiento el intermitente derecho, cuando no crea conveniente hacer la señal con el brazo.

2. Se prohíbe al **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** que **VA A SER ADELANTADO** AUMENTAR LA VELOCIDAD o EFECTUAR MANIOBRAS que impidan o dificulten el adelantamiento.

También estará **OBLIGADO** a DISMINUIR LA VELOCIDAD de su vehículo *cuando, una vez INICIADA LA MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO*, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía (artículo 35.2 del texto articulado).

No obstante lo dispuesto en el **párrafo anterior**, *cuando el adelantante diera muestras inequívocas de DESISTIR DE LA MANIOBRA reduciendo su velocidad*, el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL QUE SE PRETENDE ADELANTAR** no estará **OBLIGADO** a DISMINUIR LA SUYA, si con ello pone en peligro la seguridad de la circulación, ***aunque sí*** estará **OBLIGADO** a facilitar al conductor adelantante la VUELTA A SU CARRIL.

3. Los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS PESADOS**, de **GRANDES DIMENSIONES** u **OBLIGADOS A RESPETAR UN LÍMITE ESPECÍFICO DE VELOCIDAD** deberán bien AMINORAR LA MARCHA o APARTARSE CUANTO ANTES AL ARCÉN, si resulta practicable, para dejar paso a los que le siguen, *cuando la DENSIDAD DE LA CIRCULACIÓN en sentido contrario, la ANCHURA insuficiente de la calzada, su PERFIL o ESTADO* no permitan ser **ADELANTADOS** con facilidad y sin peligro.

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 5.ª Maniobras de adelantamiento que atentan a la seguridad vial

Artículo 87. Prohibiciones.

1. Queda prohibido **ADELANTAR**:

a) En las CURVAS y CAMBIOS DE RASANTE DE VISIBILIDAD REDUCIDA y, ***en general***, en todo lugar o circunstancia en que la VISIBILIDAD DISPONIBLE NO SEA SUFICIENTE para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario (artículo 36.1 del texto articulado).

De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo anterior**, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento DETRÁS DE UN VEHÍCULO QUE REALIZA LA MISMA MANIOBRA, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar impide la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

b) En los PASOS PARA PEATONES señalizados como tales, en las INTERSECCIONES CON VÍAS PARA CICLISTAS, en los PASOS A NIVEL y en sus proximidades (artículo 36.2 del texto articulado).

No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice a VEHÍCULOS DE 2 RUEDAS que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral, en un paso a nivel o sus proximidades, previas las oportunas señales acústicas u ópticas.

Tampoco será aplicable dicha prohibición en un PASO PARA PEATONES señalizado cuando el adelantamiento a cualquier vehículo se realice a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo si surgiera peligro de atropello.

c) En las INTERSECCIONES y en sus proximidades, ***salvo*** cuando:
   1.º Se trate de una PLAZA DE CIRCULACIÓN GIRATORIA o GLORIETA.
   2.º El adelantamiento deba efectuarse por la DERECHA, según lo previsto en el **artículo 82.2**.
   3.º La calzada en que se realice goce de PRIORIDAD EN LA INTERSECCIÓN y haya señal expresa que lo indique.
   4.º El adelantamiento se realice A VEHÍCULOS DE 2 RUEDAS (artículo 36.3 del texto articulado).

d) En los TÚNELES, PASOS INFERIORES y TRAMOS DE VÍA AFECTADOS POR LA SEÑAL «TÚNEL» (S-5) en los que ***sólo*** se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Sección 6.ª Supuestos excepcionales de ocupación del sentido contrario

Artículo 88. Vehículos inmovilizados.

1. *Cuando en un tramo de vía en el que esté PROHIBIDO EL ADELANTAMIENTO* se encuentre **INMOVILIZADO** un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha, ***salvo*** que la inmovilización venga impuesta por las necesidades del tráfico, podrá ser REBASADO, ***aunque para ello*** haya que ocupar la parte de la calzada reservada al sentido contrario, ***después de*** haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. *Con IDÉNTICOS REQUISITOS* se podrá **ADELANTAR** a CONDUCTORES DE BICICLETAS, CICLOS, CICLOMOTORES, PEATONES, ANIMALES y VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, cuando por la velocidad a que circulen puedan ser adelantados sin riesgo para ellos ni para la circulación en general.

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

Artículo 89. Obstáculos.

1. ***Igualmente***, en las CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS en el **artículo anterior**, todo **VEHÍCULO** que encuentre cualquier **OBSTÁCULO** en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha podrá REBASARLO, ***siempre que*** se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. *La misma PRECAUCIÓN* se observará cuando el **OBSTÁCULO** o el **VEHÍCULO INMOVILIZADO** se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

CAPÍTULO VIII – Parada y estacionamiento

Sección 1.ª Normas generales de paradas y estacionamientos

Artículo 90. Lugares en que deben efectuarse.

1. La **PARADA** o el **ESTACIONAMIENTO** de un **VEHÍCULO** en VÍAS INTERURBANAS deberá efectuarse ***siempre*** fuera de la calzada, en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén (artículo 38.1 del texto articulado).

☑ Parada y estacionamiento en vías interurbanas:

- Fuera de la calzada.
- En el lado derecho.
- Dejando libre la parte transitable del arcén.

Cuando por RAZONES DE EMERGENCIA no sea posible situar el vehículo fuera de la calzada y de la parte transitable del arcén, se observarán las NORMAS CONTENIDAS en los **artículos siguientes de este capítulo** y las previstas en el **artículo 130**, en cuanto sean aplicables.

2. *Cuando en VÍAS URBANAS tenga que realizarse en la calzada o en el arcén*, se situará el **VEHÍCULO** lo más cerca posible de su BORDE DERECHO, ***salvo*** en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el LADO IZQUIERDO (artículo 38.2 del texto articulado).

Debe, ***asimismo***, observarse lo dispuesto al efecto en las ORDENANZAS que dicten las autoridades municipales de acuerdo con lo establecido en el **artículo 93**.

Artículo 91. Modo y forma de ejecución.

1. La **PARADA** y el **ESTACIONAMIENTO** deberán efectuarse de tal manera que el **VEHÍCULO** no obstaculice la CIRCULACIÓN ni constituya un RIESGO para el resto de los usuarios de la vía, cuidando ***especialmente*** la COLOCACIÓN DEL VEHÍCULO y evitar que pueda ponerse EN MOVIMIENTO en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado).

2. Se consideran **PARADAS** o **ESTACIONAMIENTOS** en LUGARES PELIGROSOS o que OBSTACULIZAN GRAVEMENTE la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la DISTANCIA entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea **inferior a 3 metros** o, ***en cualquier caso***, cuando no permita el paso de otros vehículos.
b) Cuando se impida INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
c) Cuando se obstaculice la UTILIZACIÓN NORMAL DEL PASO DE SALIDA o ACCESO A UN INMUEBLE de personas o animales, o de vehículos en un VADO señalizado correctamente.
d) Cuando se obstaculice la UTILIZACIÓN NORMAL DE LOS PASOS REBAJADOS para disminuidos físicos.
e) Cuando se efectúe en las MEDIANAS, SEPARADORES, ISLETAS u otros ELEMENTOS DE CANALIZACIÓN del tráfico.
f) Cuando se impida el GIRO AUTORIZADO por la señal correspondiente.
g) Cuando el **ESTACIONAMIENTO** tenga lugar en una ZONA RESERVADA A CARGA Y DESCARGA, durante las horas de utilización.
h) Cuando el **ESTACIONAMIENTO** se efectúe en DOBLE FILA SIN CONDUCTOR.
i) Cuando el **ESTACIONAMIENTO** se efectúe en una PARADA DE TRANSPORTE PÚBLICO, señalizada y delimitada.
j) Cuando el **ESTACIONAMIENTO** se efectúe en espacios expresamente reservados a SERVICIOS DE URGENCIA Y SEGURIDAD.
k) Cuando el **ESTACIONAMIENTO** se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de ATENCIÓN PREFERENTE, específicamente señalizados.
l) Cuando el **ESTACIONAMIENTO** se efectúe EN MEDIO DE LA CALZADA.
m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los **párrafos anteriores**, constituyan un PELIGRO u OBSTACULICEN GRAVEMENTE el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de PARADAS O ESTACIONAMIENTOS en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 92. Colocación del vehículo.

1. La **PARADA** y el **ESTACIONAMIENTO** se realizarán situando el vehículo PARALELAMENTE al borde de la calzada.

Por excepción, se permitirá OTRA COLOCACIÓN cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

2. TODO CONDUCTOR que **PARE** o **ESTACIONE** su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la MEJOR UTILIZACIÓN del restante espacio disponible.

3. *Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el CONDUCTOR TENGA QUE DEJAR SU PUESTO*, deberá OBSERVAR, ***además***, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

a) PARAR EL MOTOR y DESCONECTAR EL SISTEMA DE ARRANQUE y, *si se alejara del vehículo*, adoptar las precauciones necesarias para IMPEDIR SU USO SIN AUTORIZACIÓN.
b) Dejar accionado el FRENO DE ESTACIONAMIENTO.
c) *En un vehículo provisto de CAJA DE CAMBIOS*, dejar colocada la PRIMERA VELOCIDAD, en pendiente ascendente, y la MARCHA HACIA ATRÁS, en descendente, o, ***en su caso***, la POSICIÓN DE ESTACIONAMIENTO.
d) *Cuando se trate de un vehículo de MÁS DE 3.500 KILOGRAMOS de masa máxima autorizada, de un AUTOBÚS o de un CONJUNTO DE VEHÍCULOS y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una SENSIBLE PENDIENTE*, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, ***bien*** sea por medio de la COLOCACIÓN DE CALZOS, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, ***bien*** por APOYO DE UNA DE LAS RUEDAS DIRECTRICES en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes.

Los CALZOS, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Artículo 93. Ordenanzas municipales.

1. *El régimen de PARADA y ESTACIONAMIENTO en VÍAS URBANAS* se regulará por **ORDENANZA MUNICIPAL**, y podrán adoptarse las MEDIDAS NECESARIAS para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, ***así como*** las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización *cuando NO SE HALLE PROVISTO DE TÍTULO que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o EXCEDAN DE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA hasta que se logre la identificación del conductor* (artículo 38.4 del texto articulado).

2. ***En ningún caso*** podrán las **ORDENANZAS MUNICIPALES** OPONERSE, ALTERAR, DESVIRTUAR o INDUCIR A CONFUSIÓN con los **preceptos de este reglamento**.

Sección 2.ª Normas especiales de paradas y estacionamientos

Artículo 94. Lugares prohibidos.

1. Queda PROHIBIDO **PARAR**:

a) En las CURVAS y CAMBIOS DE RASANTE de visibilidad reducida, en sus PROXIMIDADES y en los TÚNELES, PASOS INFERIORES y TRAMOS DE VÍAS AFECTADOS POR LA SEÑAL «TÚNEL».
b) En PASOS A NIVEL, PASOS PARA CICLISTAS y PASOS PARA PEATONES.
c) En los carriles o parte de las vías RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA CIRCULACIÓN o para el servicio de DETERMINADOS USUARIOS.
d) En las INTERSECCIONES y en sus PROXIMIDADES si se dificulta el giro a otros vehículos, o en VÍAS INTERURBANAS, si se genera peligro por falta de visibilidad.
e) Sobre los RAÍLES DE TRANVÍAS o tan CERCA DE ELLOS que pueda entorpecerse su circulación.
f) En los lugares donde se impida la VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
g) En AUTOPISTAS y AUTOVÍAS, salvo en las zonas habilitadas para ello.
h) En los carriles destinados al uso exclusivo del TRANSPORTE PÚBLICO URBANO, o en los reservados para las BICICLETAS.
i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de USO EXCLUSIVO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.
j) En zonas señalizadas para USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS y PASOS PARA PEATONES (artículo 39.1 del texto articulado).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. Queda PROHIBIDO **ESTACIONAR** en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el **apartado anterior** en los que está PROHIBIDA LA PARADA.
b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con LIMITACIÓN HORARIA sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la **ordenanza municipal**.
c) En zonas señalizadas para CARGA Y DESCARGA.
d) En zonas señalizadas para USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS.
e) Sobre las ACERAS, PASEOS y demás zonas destinadas al PASO DE PEATONES.
f) Delante de los VADOS señalizados correctamente.
g) En DOBLE FILA (artículo 39.2 del texto articulado).

3. Las PARADAS o ESTACIONAMIENTOS en los lugares enumerados en los **párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1**, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

CAPÍTULO IX – Cruce de pasos a nivel, puentes móviles y túneles

Sección 1.ª Normas generales sobre pasos a nivel, puentes móviles y túneles

Artículo 95. Obligaciones de los usuarios y titulares de las vías.

1. TODOS LOS CONDUCTORES deben EXTREMAR LA PRUDENCIA y REDUCIR LA VELOCIDAD por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un **PASO A NIVEL** o a un **PUENTE MÓVIL** (artículo 40.1 del texto articulado).

2. Los **USUARIOS** que al llegar a un **PASO A NIVEL** o a un **PUENTE MÓVIL** lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento deberán DETENERSE uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre (artículo 40.2 del texto articulado).

3. El **CRUCE DE LA VÍA FÉRREA** deberá realizarse SIN DEMORA y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe RIESGO DE QUEDAR INMOVILIZADO dentro del paso (artículo 40.3 del texto articulado).

4. Los **PASOS A NIVEL** y **PUENTES MÓVILES** estarán debidamente SEÑALIZADOS por el titular de la vía, del modo previsto en los **artículos 142**, **143 junto con el apartado 4 del anexo I respecto a los semáforos circulares para vehículos** y **144**.

5. Los **TÚNELES** de **cualquier longitud** y los **PASOS INFERIORES** cuya longitud sea **superior a 200 metros** estarán debidamente SEÑALIZADOS.

Túnel: obra de excavación realizada en un elemento natural (montaña, cerro…) para permitir el paso de una vía de circulación.
Paso inferior: obra realizada en un elemento artificial que salva el cruce al mismo nivel de una o varias vías de circulación.

6. En los **TÚNELES** o **PASOS INFERIORES**, el **CONDUCTOR** deberá aplicar rigurosamente todas las NORMAS DE CIRCULACIÓN relativas a ellos contenidas en **este reglamento** y ***especialmente*** las referidas a la prohibición de parar, estacionar, cambiar el sentido de la marcha, marchar hacia atrás y adelantar. ***Además***, deberá utilizar el ALUMBRADO correspondiente.

Cuando NO SE PRETENDA ADELANTAR, deberá mantenerse en todo momento una **DISTANCIA DE SEGURIDAD** con el VEHÍCULO PRECEDENTE de, **al menos, 100 metros** o un **intervalo mínimo de 4 segundos**. *En el caso de VEHÍCULOS cuya masa máxima autorizada sea SUPERIOR A 3.500 KILOGRAMOS*, la **DISTANCIA DE SEGURIDAD** que deberá guardar con el VEHÍCULO PRECEDENTE será de, **al menos, 150 metros** o un **intervalo mínimo de seguridad de 6 segundos**.

En los **TÚNELES** o **PASOS INFERIORES** *con circulación en AMBOS SENTIDOS*, está prohibido el ADELANTAMIENTO, ***salvo*** que exista más de un carril para su sentido de circulación, en los que se podrá adelantar sin invadir el sentido contrario.

7. En todo momento, los **CONDUCTORES** y **USUARIOS** que circulen por un **TÚNEL** o **PASO INFERIOR** deberán obedecer las indicaciones de los SEMÁFOROS y los PANELES DE MENSAJE VARIABLE, y seguir las instrucciones que les lleguen a través de MEGAFONÍA o CUALQUIER OTRO MEDIO.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 96. Barreras, semibarreras y semáforos.

1. NINGÚN USUARIO DE LA VÍA deberá penetrar en un **PASO A NIVEL** cuyas BARRERAS o SEMIBARRERAS estén atravesadas en la vía o en movimiento para levantarse o colocarse atravesadas, o cuando sus SEMÁFOROS impidan el paso con sus indicaciones de detención.

2. NINGÚN USUARIO DE LA VÍA deberá penetrar en un **PASO A NIVEL** desprovisto de BARRERAS, SEMIBARRERAS o SEMÁFOROS, sin antes haberse cerciorado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre raíles.

3. NINGÚN USUARIO deberá penetrar en un **TÚNEL** o **PASO INFERIOR** si en la boca de éste un SEMÁFORO no le permite el paso, ***con excepción*** de los equipos de los servicios de urgencia, asistencia mecánica y conservación de carreteras.

Sección 2.ª Bloqueo de pasos a nivel, puentes móviles y túneles

Artículo 97. Detención de un vehículo en paso a nivel, puente móvil o túnel.

1. *Cuando por razones de fuerza mayor quede un VEHÍCULO DETENIDO EN UN PASO A NIVEL o se produzca la CAÍDA DE SU CARGA dentro de aquél*, el **CONDUCTOR** estará obligado a adoptar las **MEDIDAS ADECUADAS** para el RÁPIDO DESALOJO DE LOS OCUPANTES del vehículo y para dejar el PASO EXPEDITO en el **menor tiempo posible**. *Si NO LO CONSIGUIESE*, adoptará inmediatamente todas las MEDIDAS A SU ALCANCE para que ***tanto*** los maquinistas de los vehículos que circulen por raíles ***como*** los conductores del resto de los vehículos que se aproximen sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación (artículo 41 del texto articulado).

2. Las **normas contenidas en el apartado anterior** serán APLICABLES, *si concurren las mismas circunstancias, cuando la detención del vehículo o la caída de su carga tenga lugar en un PUENTE MÓVIL*.

3. *Si por MOTIVOS DE EMERGENCIA un conductor queda INMOVILIZADO con su vehículo dentro de un TÚNEL o PASO INFERIOR*, deberá:

a) APAGAR EL MOTOR, conectar la SEÑAL DE EMERGENCIA y mantener encendidas las LUCES DE POSICIÓN.
b) *Si es POSIBLE*, dirigir el vehículo hacia la ZONA RESERVADA PARA EMERGENCIA más próxima en el sentido de su marcha. *De NO EXISTIR*, INMOVILIZARÁ EL VEHÍCULO lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.
c) Colocar y activar el dispositivo luminoso de PRESEÑALIZACIÓN DE PELIGRO.
d) SOLICITAR AUXILIO sin demora a través del poste de socorro (poste SOS) más próximo, si existe, y seguir las instrucciones que a través de él se le hagan llegar.
e) Tanto el conductor como los demás ocupantes ABANDONARÁN EL VEHÍCULO, dirigiéndose rápidamente al refugio o salida más próximos, ***sin que en ningún caso*** se transite por la calzada si existen zonas excluidas a la circulación de vehículos.
f) *Si se trata de una AVERÍA que permite la MARCHA DEL VEHÍCULO*, deberá continuar hasta la salida del TÚNEL o PASO INFERIOR y, *si ello NO FUERA POSIBLE*, hasta una ZONA RESERVADA PARA EMERGENCIA.

En caso de INCENDIO, el **CONDUCTOR** aproximará su vehículo todo lo posible HACIA SU DERECHA para no obstruir el paso a los vehículos de emergencia. APAGARÁ EL MOTOR y dejará la LLAVE PUESTA y las PUERTAS ABIERTAS. Tanto el conductor como los demás ocupantes ABANDONARÁN EL VEHÍCULO dirigiéndose rápidamente al refugio o salida más próximos, en sentido contrario al del fuego, ***sin que en ningún caso*** se transite por la calzada si existen zonas excluidas a la circulación de vehículos.

Si por NECESIDADES DE LA CIRCULACIÓN un vehículo queda INMOVILIZADO en el interior de un TÚNEL o PASO INFERIOR, el **CONDUCTOR** y los **PASAJEROS** no deben ABANDONAR EL VEHÍCULO. En este caso se debe de conectar la SEÑAL DE EMERGENCIA temporalmente para advertir a otros conductores que circulen detrás, mantener encendidas las LUCES DE POSICIÓN y APAGAR EL MOTOR. Deberá detenerse lo MÁS LEJOS POSIBLE del vehículo que le precede.

CAPÍTULO X – Utilización del alumbrado

Sección 1.ª Uso obligatorio del alumbrado

Artículo 98. Normas generales.

1. TODOS LOS VEHÍCULOS que circulen entre el OCASO Y LA SALIDA DEL SOL o a cualquier hora del día en los TÚNELES, PASOS INFERIORES y TRAMOS DE VÍA AFECTADOS POR LA SEÑAL «TÚNEL» (S-5) deben llevar encendido el **ALUMBRADO** que corresponda de acuerdo con lo que se determina en **esta sección**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. La REGULACIÓN de los **SISTEMAS DE ALUMBRADO** que no estén prohibidos, o en todo lo que no esté expresamente previsto en **este capítulo** o en **otros preceptos de este reglamento**, se ajustará a lo dispuesto en las **normas reguladoras de los vehículos**.

3. Las **BICICLETAS**, ***además***, estarán dotadas de los **ELEMENTOS REFLECTANTES** que, debidamente HOMOLOGADOS, se determinan en el **Reglamento General de Vehículos**.

Cuando sea OBLIGATORIO EL USO DEL ALUMBRADO, los **CONDUCTORES DE BICICLETAS** llevarán, ***además***, colocada alguna **PRENDA REFLECTANTE** que permita a los CONDUCTORES y DEMÁS USUARIOS distinguirlos a una **distancia de 150 metros**, *si circulan por VÍA INTERURBANA*.

Artículo 99. Alumbrados de posición y de gálibo.

1. TODO VEHÍCULO que circule entre el **ocaso y la salida del sol** o bajo las condiciones a las que se refiere el **artículo 106** y en el paso por TÚNELES, PASOS INFERIORES o TRAMOS DE VÍAS AFECTADOS POR LA SEÑAL «TÚNEL» (S-5) deberá llevar encendidas las **LUCES DE POSICIÓN** y, *si la anchura del vehículo EXCEDE DE 2,10 METROS*, ***también*** la de **GÁLIBO**.

☑ Luces de posición:

- Ocaso y la salida del sol o bajo las condiciones del artículo 106 (condiciones que disminuyen la visibilidad).
- Túneles, pasos inferiores, señal S-5.
- Si la anchura excede de 2,10 metros.
    - También la de gálibo.

2. La CIRCULACIÓN SIN ALUMBRADO en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrá la consideración de infracción grave, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Artículo 100. Alumbrado de largo alcance o carretera.

1. TODO VEHÍCULO equipado con **LUZ DE LARGO ALCANCE O CARRETERA** que circule a **más de 40 kilómetros por hora**, entre el **ocaso y la salida del sol**, FUERA DE POBLADO, por vías insuficientemente iluminadas o a **cualquier hora del día** por TÚNELES, PASOS INFERIORES y TRAMOS DE VÍA AFECTADOS POR LA SEÑAL «TÚNEL» (S-5) insuficientemente iluminados, la llevará encendida, ***excepto*** cuando haya de utilizarse la de corto alcance o de cruce, de acuerdo con lo previsto en los **artículos 101** y **102**, ***especialmente*** para evitar los deslumbramientos.

☑ Luz de largo alcance o carretera.

- Entre el ocaso y la salida del sol:
    - Fuera de poblado por vías insuficientemente iluminadas.
- A cualquier hora del día:
    - Túneles, pasos inferiores, señal S-5 insuficientemente iluminados.

La **LUZ DE LARGO ALCANCE O DE CARRETERA** podrá utilizarse AISLADAMENTE o con la de CORTO ALCANCE.

2. Se prohíbe la utilización de la **LUZ DE LARGO ALCANCE O DE CARRETERA** siempre que el **VEHÍCULO** se encuentre PARADO o ESTACIONADO, ***así como*** el EMPLEO ALTERNATIVO, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en **este reglamento**.

3. Se entiende por **VÍA INSUFICIENTEMENTE ILUMINADA** aquella en la que, con vista normal, en algún punto de su calzada, no pueda leerse la PLACA DE MATRÍCULA **a 10 metros** o no se distinga un VEHÍCULO PINTADO DE OSCURO **a 50 metros de distancia**.

4. Los supuestos de circulación en los que se produzca DESLUMBRAMIENTO al resto de los usuarios de la vía y de CIRCULACIÓN SIN ALUMBRADO en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Artículo 101. Alumbrado de corto alcance o de cruce.

1. Todo **VEHÍCULO DE MOTOR** y **CICLOMOTOR** que circule entre el **ocaso y la salida del sol** por VÍAS URBANAS o INTERURBANAS suficientemente iluminadas, o a **cualquier hora del día** por TÚNELES, PASOS INFERIORES y TRAMOS DE VÍAS AFECTADOS POR LA SEÑAL «TÚNEL» (S-5) suficientemente iluminados, llevará encendido, ***además*** del alumbrado de posición, el **ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los POBLADOS, cuando la vía esté insuficientemente iluminada.

☑ Alumbrado de corto alcance o de cruce:

- Entre el ocaso y la salida del sol:
  - Vías urbanas o interurbanas suficientemente iluminadas.
- A cualquier hora del día:
  - Túneles, pasos inferiores, señal S-5 suficientemente iluminados.
- En poblado:
  - Vía insuficientemente iluminada.

2. Todo **VEHÍCULO DE MOTOR** y **CICLOMOTOR** debe llevar encendido el **ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE** al circular entre el **ocaso y la salida del sol** por VÍAS INTERURBANAS insuficientemente iluminadas o a **cualquier hora del día** por TÚNELES, PASOS INFERIORES y demás TRAMOS AFECTADOS POR LA SEÑAL DE «TÚNEL» insuficientemente iluminados, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) NO DISPONER DE ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE.
b) Circular a VELOCIDAD **no superior a 40 kilómetros por hora** y no estar utilizando el ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE.
c) Posibilidad de producir DESLUMBRAMIENTO a otros usuarios de la vía pública.

3. Los supuestos de circulación en los que se produzca DESLUMBRAMIENTO al resto de los usuarios de la vía y de CIRCULACIÓN SIN ALUMBRADO en situación de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Artículo 102. Deslumbramiento.

1. El **ALUMBRADO** de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de CORTO ALCANCE O DE CRUCE tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir **DESLUMBRAMIENTO** a otros USUARIOS DE LA MISMA VÍA o de CUALQUIER OTRA vía de comunicación, y ***muy especialmente*** a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y ***aunque*** éstos no cumplan esta prescripción, y no se restablecerá el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.

2. La MISMA PRECAUCIÓN se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido y cuyos conductores puedan ser deslumbrados a través del espejo retrovisor.

3. *En caso de DESLUMBRAMIENTO*, el **CONDUCTOR** que lo sufra REDUCIRÁ LA VELOCIDAD lo necesario, ***incluso*** hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

4. Las INFRACCIONES a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Artículo 103. Alumbrado de placa de matrícula.

TODO VEHÍCULO que se encuentre en las circunstancias aludidas en los **artículos 99** ó **106** debe llevar siempre ILUMINADA la **PLACA POSTERIOR DE MATRÍCULA** y, ***en su caso***, las OTRAS PLACAS o DISTINTIVOS iluminados de los que **reglamentariamente** haya de estar dotado, teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

Artículo 99: deber de llevar encendidas las luces de posición.
Artículo 106: condiciones que disminuyen la visibilidad.

Artículo 104. Uso del alumbrado durante el día.

Deberán llevar encendida **durante el día** la **LUZ DE CORTO ALCANCE O CRUCE**:

a) Las MOTOCICLETAS que circulen por cualquier vía objeto de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**.
b) TODOS LOS VEHÍCULOS que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado, bien esté abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido, ***así como*** aquellos OBLIGADOS en virtud de lo establecido en los **artículos 41** y **42**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 105. Inmovilizaciones.

1. TODO VEHÍCULO que, por cualquier circunstancia, se encuentre INMOVILIZADO entre la **puesta y la salida del sol** o bajo las condiciones a que se refiere el **artículo 106**, en calzada o arcén de una vía, deberá tener encendidas las **LUCES DE POSICIÓN** y, ***en su caso***, las de GÁLIBO.

2. TODO VEHÍCULO PARADO o ESTACIONADO entre la **puesta y la salida del sol** en calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada deberá tener encendidas las **LUCES DE POSICIÓN**, que podrá sustituir por las de ESTACIONAMIENTO, o por las 2 DE POSICIÓN DEL LADO CORRESPONDIENTE a la calzada, *cuando se halle ESTACIONADO EN LÍNEA*.

3. En VÍAS URBANAS que no sean travesías no será obligatorio que los **VEHÍCULOS ESTACIONADOS** tengan encendidas las **LUCES DE POSICIÓN** *cuando la iluminación permita a otros usuarios DISTINGUIRLOS A UNA DISTANCIA SUFICIENTE*.

4. La INMOVILIZACIÓN, la PARADA o el ESTACIONAMIENTO de un vehículo SIN ALUMBRADO en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.e) del texto articulado.

Sección 2.ª Supuestos especiales de alumbrado

Artículo 106. Condiciones que disminuyen la visibilidad.

1. También será obligatorio utilizar el **ALUMBRADO** cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, ***como en caso*** de NIEBLA, LLUVIA INTENSA, NEVADA, NUBES DE HUMO o de POLVO o CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA ANÁLOGA.

2. En los casos a que se refiere el **apartado anterior** deberá utilizarse la **LUZ ANTINIEBLA DELANTERA** o la **LUZ DE CORTO** o **LARGO ALCANCE**.

La **LUZ ANTINIEBLA DELANTERA** puede utilizarse aislada o simultáneamente con la de CORTO ALCANCE o, ***incluso***, con la de largo alcance.

La **LUZ ANTINIEBLA DELANTERA *solo*** podrá utilizarse en dichos casos o en TRAMOS DE VÍAS ESTRECHAS CON MUCHAS CURVAS, entendiéndose por tales las que, teniendo una **calzada de 6,50 metros de anchura o inferior**, estén señalizadas con señales que indiquen una sucesión de curvas próximas entre sí, reguladas en el **artículo 144**.

La **LUZ ANTINIEBLA TRASERA *solamente*** deberá llevarse encendida *cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean ESPECIALMENTE DESFAVORABLES*, ***como en caso*** de NIEBLA ESPESA, LLUVIA MUY INTENSA, FUERTE NEVADA o NUBES DENSAS DE POLVO o HUMO.

3. El hecho de CIRCULAR SIN ALUMBRADO en situaciones de falta o disminución de la visibilidad tendrá la consideración de infracción grave, conforme se prevé en el **artículo 76.e) del texto refundido**.

Artículo 107. Inutilización o avería del alumbrado.

Si, por INUTILIZACIÓN o AVERÍA IRREPARABLE en ruta del alumbrado correspondiente, se hubiera de circular con **ALUMBRADO DE INTENSIDAD INFERIOR**, se deberá REDUCIR LA VELOCIDAD hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.

CAPÍTULO XI – Advertencias de los conductores

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 108. Obligación de advertir las maniobras.

1. Los **CONDUCTORES** están obligados a advertir al RESTO DE LOS USUARIOS de la vía acerca de las **MANIOBRAS** que vayan a efectuar con sus vehículos (artículo 44.1 del texto articulado).

2. *Como norma general*, dichas advertencias se harán utilizando la SEÑALIZACIÓN LUMINOSA del vehículo o, ***en su defecto***, con el brazo (artículo 44.2 del texto articulado).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

La VALIDEZ de las realizadas con el **BRAZO** quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía y se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el **artículo siguiente**, y anularán cualquier otra indicación óptica que las contradiga.

Artículo 109. Advertencias ópticas.

1. El **CONDUCTOR** debe advertir ***mediante*** señales ópticas toda **MANIOBRA** que implique un DESPLAZAMIENTO LATERAL o HACIA ATRÁS de su vehículo, ***así como*** su propósito de INMOVILIZARLO o de FRENAR SU MARCHA de modo considerable. Tales ADVERTENCIAS ÓPTICAS se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, *si son LUMINOSAS*, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquélla.

2. A los efectos del **apartado anterior**, deberá TENERSE EN CUENTA, además, lo siguiente:

a) El **DESPLAZAMIENTO LATERAL** será advertido utilizando la LUZ INDICADORA DE DIRECCIÓN correspondiente al lado hacia el que se va a realizar, o el BRAZO, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, *si el desplazamiento va a ser hacia el LADO QUE LA MANO INDICA*, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, *si va a ser HACIA EL CONTRARIO*.

En las maniobras que impliquen un DESPLAZAMIENTO LATERAL, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la ADVERTENCIA deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

b) La **MARCHA HACIA ATRÁS** será advertida con la correspondiente LUZ DE MARCHA ATRÁS, si dispone de ella, o, ***en caso contrario***, extendiendo el BRAZO horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.
c) La intención de **INMOVILIZAR EL VEHÍCULO** o de **FRENAR SU MARCHA** de modo considerable, aun cuando tales hechos vengan impuestos por las circunstancias del tráfico, deberá advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las LUCES DE FRENADO ***o bien*** MOVIENDO EL BRAZO alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la INMOVILIZACIÓN tenga lugar en una AUTOPISTA o AUTOVÍA, o en lugares o circunstancias que DISMINUYAN SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD, se deberá señalizar la presencia del vehículo mediante la utilización de la **LUZ DE EMERGENCIA**, *si se DISPONE de ella*, y, ***en su caso***, con las LUCES DE POSICIÓN.

Si la INMOVILIZACIÓN se realiza para PARAR o ESTACIONAR deberá utilizarse, además, el **INDICADOR LUMINOSO DE DIRECCIÓN** correspondiente al lado hacia el que vaya a efectuarse aquélla, *si el vehículo DISPONE de dicho dispositivo*.

3. *Con la misma FINALIDAD que para las acústicas* se señala en el **artículo siguiente** y para sustituirlas podrán efectuarse **ADVERTENCIAS LUMINOSAS**, incluso en poblado, utilizando ***en forma*** intermitente los ALUMBRADOS DE CORTO O DE LARGO ALCANCE, o ***ambos*** alternativamente, a INTERVALOS MUY CORTOS y de modo que se evite el deslumbramiento.

Artículo 110. Advertencias acústicas.

1. *Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial*, podrán emplearse **SEÑALES ACÚSTICAS** de sonido no estridente, y queda prohibido su USO INMOTIVADO o EXAGERADO.

2. Las **ADVERTENCIAS ACÚSTICAS *sólo*** se podrán hacer por los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS NO PRIORITARIOS**:

a) Para evitar un POSIBLE ACCIDENTE y, ***de modo especial***, en vías estrechas con muchas curvas.
b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el PROPÓSITO DE ADELANTARLO.
c) Para advertir su PRESENCIA a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70**.

Sección 2.ª Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia y de otros servicios especiales

Artículo 111. Normas generales.

Los **VEHÍCULOS DE SERVICIOS DE URGENCIA**, públicos o privados, **VEHÍCULOS ESPECIALES** y **TRANSPORTES ESPECIALES** podrán utilizar otras **SEÑALES ÓPTICAS Y ACÚSTICAS** en los CASOS y en las CONDICIONES que se determinan en los **artículos siguientes de esta sección**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 112. Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia.

Los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE LOS SERVICIOS DE POLICÍA**, **EXTINCIÓN DE INCENDIOS**, **PROTECCIÓN CIVIL** y **SALVAMENTO**, y **ASISTENCIA SANITARIA**, pública o privada, cuando circulen en SERVICIO URGENTE, advertirán su **PRESENCIA** de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 68.2**.

Artículo 113. Advertencias de otros vehículos.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 71**, los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DESTINADOS A OBRAS O SERVICIOS** y los de **TRACTORES** y **MAQUINARIA AGRÍCOLA** y **DEMÁS VEHÍCULOS**, **TRANSPORTES ESPECIALES** o **VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE AUXILIO** en vías públicas, advertirán su **PRESENCIA** mediante la utilización de la SEÑAL LUMINOSA V-2 a que se refiere el **anexo XI del Reglamento General de Vehículos**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO III – Otras normas de circulación

CAPÍTULO I – Puertas y apagado de motor

Artículo 114. Puertas.

1. Se prohíbe llevar ABIERTAS las **PUERTAS DEL VEHÍCULO**, ABRIRLAS ANTES DE SU COMPLETA INMOVILIZACIÓN y ABRIRLAS O APEARSE DE AQUÉL sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, ***especialmente*** cuando se refiere a conductores de bicicletas (artículo 45 del texto articulado).

2. ***Como norma general***, se **ENTRARÁ Y SALDRÁ** del **VEHÍCULO** por el lado MÁS PRÓXIMO AL BORDE DE LA VÍA y ***sólo*** cuando aquél se halle PARADO.

3. TODA PERSONA NO AUTORIZADA se abstendrá de **ABRIR LAS PUERTAS** de los VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS, ***así como*** **CERRARLAS** en las PARADAS, entorpeciendo la entrada de viajeros.

Artículo 115. Apagado de motor.

1. *Aun cuando el conductor NO ABANDONE SU PUESTO*, deberá **PARAR EL MOTOR** ***siempre que*** el vehículo se encuentre DETENIDO en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible (artículo 46 del texto articulado).

2. TODO CONDUCTOR *que se vea obligado a permanecer con su vehículo DETENIDO EN EL INTERIOR DE UN TÚNEL u otro LUGAR CERRADO*, por un **período de tiempo superior a 2 minutos**, deberá **INTERRUMPIR EL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR** hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el ALUMBRADO DE POSICIÓN.

3. Para CARGAR COMBUSTIBLE en el depósito de un vehículo, éste debe hallarse con el **MOTOR PARADO**.

Los **PROPIETARIOS DE APARATOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES** o **EMPLEADOS** de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga *si no está* **PARADO EL MOTOR** y APAGADAS LAS LUCES de los vehículos, los SISTEMAS ELÉCTRICOS como la radio y los DISPOSITIVOS EMISORES DE RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA como los teléfonos móviles.

4. *En AUSENCIA de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos*, el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** o, ***en su caso***, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los MISMOS REQUISITOS establecidos en el **apartado anterior**.

CAPÍTULO II – Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

Artículo 116. Obligatoriedad de su uso y excepciones.

1. Los **CONDUCTORES** y **OCUPANTES DE VEHÍCULOS A MOTOR** y **CICLOMOTORES** están obligados a utilizar el **CINTURÓN DE SEGURIDAD**, el **CASCO** y **DEMÁS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN** en los CASOS y CONDICIONES que se determinan en **este capítulo** y en las **normas reguladoras de los vehículos**, ***con las excepciones*** que igualmente se fijan en **dicho capítulo**, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores discapacitados.

2. Las INFRACCIONES a las normas de utilización de los cinturones de seguridad, el casco y otros dispositivos de seguridad de uso obligatorio previstos en este capítulo tendrán la consideración de graves, conforme se establece en el artículo 65.4.h) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 117. Cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil homologados.

1. El **CONDUCTOR** y los **OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS** estarán obligados a utilizar, debidamente ABROCHADOS, los **CINTURONES DE SEGURIDAD** HOMOLOGADOS, ***tanto*** en la circulación por vías urbanas ***como*** interurbanas. Esta obligación, en lo que se refiere a los **CINTURONES DE SEGURIDAD**, no será exigible en aquellos VEHÍCULOS QUE NO LOS TENGAN INSTALADOS.

En todo caso, los **MENORES DE EDAD** de **estatura igual o inferior a 135 centímetros** deberán utilizar **SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL** y SITUARSE EN EL VEHÍCULO de acuerdo con lo dispuesto en los **apartados siguientes**.

2. En los **VEHÍCULOS** de **más de 9 plazas**, ***incluido*** el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los **CINTURONES DE SEGURIDAD** u otros **SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL** HOMOLOGADOS, por el

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

CONDUCTOR, por el GUÍA o por la PERSONA ENCARGADA DEL GRUPO, ***a través*** de medios audiovisuales o ***mediante*** letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el **anexo IV**, colocado en lugares visibles de cada asiento.

En estos VEHÍCULOS, los **OCUPANTES** a que se refiere el **párrafo segundo del apartado 1** de **3 o más años** deberán utilizar **SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL** HOMOLOGADOS debidamente adaptados a su talla y peso. *Cuando NO SE DISPONGA DE ESTOS SISTEMAS* utilizarán los CINTURONES DE SEGURIDAD, ***siempre que*** sean adecuados a su talla y peso.

3. En los **VEHÍCULOS** de **hasta 9 plazas**, ***incluido*** el conductor, los ocupantes a que se refiere el **párrafo segundo del apartado 1** deberán utilizar **SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL** HOMOLOGADOS debidamente adaptados a su talla y peso.

DICHOS OCUPANTES deberán situarse en los ASIENTOS TRASEROS. ***Excepcionalmente*** podrán ocupar el ASIENTO DELANTERO, ***siempre que*** utilicen **SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL** HOMOLOGADOS debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:

1.º Cuando el vehículo NO DISPONGA DE ASIENTOS TRASEROS.
2.º Cuando TODOS LOS ASIENTOS TRASEROS ESTÉN YA OCUPADOS por los menores a que se refiere el **párrafo segundo del apartado 1**.
3.º Cuando no sea posible INSTALAR EN DICHOS ASIENTOS TODOS LOS SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL.

En caso de que ocupen los ASIENTOS DELANTEROS y el vehículo disponga de AIRBAG FRONTAL, ***únicamente*** podrán utilizar **SISTEMAS DE RETENCIÓN** orientados HACIA ATRÁS *si el airbag ha sido DESACTIVADO*.

4. Los **SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL** se instalarán en el vehículo siempre de acuerdo con las INSTRUCCIONES que haya facilitado su fabricante ***a través*** de un manual, folleto o publicación electrónica. Las INSTRUCCIONES indicarán de qué forma y en qué tipo de vehículos se pueden utilizar de forma segura.

5. La FALTA DE INSTALACIÓN y la NO UTILIZACIÓN de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención infantil homologados tendrá la consideración de infracción grave o muy grave, conforme a lo establecido en el artículo 65, apartados 4.h) y 5.ll), respectivamente, del texto articulado.

Artículo 118. Cascos y otros elementos de protección.

1. Los **CONDUCTORES** y **PASAJEROS DE MOTOCICLETAS** o **MOTOCICLETAS CON SIDECAR**, de **VEHÍCULOS DE 3 RUEDAS** y **CUADRICICLOS**, de **CICLOMOTORES** y de **VEHÍCULOS ESPECIALES TIPO «QUAD»**, deberán utilizar adecuadamente **CASCOS DE PROTECCIÓN** HOMOLOGADOS o CERTIFICADOS según la **legislación vigente**, cuando circulen ***tanto*** en vías urbanas ***como*** en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con ESTRUCTURAS DE AUTOPROTECCIÓN y estén dotados de CINTURONES DE SEGURIDAD y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus **CONDUCTORES** y **VIAJEROS** quedarán exentos de utilizar el **CASCO DE PROTECCIÓN**, viniendo obligados a usar el referido CINTURÓN DE SEGURIDAD cuando circulen ***tanto*** en vías urbanas ***como*** interurbanas.

Los **CONDUCTORES DE BICICLETAS** y, ***en su caso***, los **OCUPANTES** estarán obligados a utilizar **CASCOS DE PROTECCIÓN** HOMOLOGADOS o CERTIFICADOS según la **legislación vigente**, cuando circulen en VÍAS INTERURBANAS, ***salvo*** en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el **artículo 119.3**, o en condiciones extremas de calor.

Los **CONDUCTORES DE BICICLETAS EN COMPETICIÓN**, y los **CICLISTAS PROFESIONALES**, ya sea durante los ENTRENAMIENTOS o en COMPETICIÓN, se regirán por sus **propias normas**.

2. La instalación, en **CUALQUIER VEHÍCULO**, de **APOYA-CABEZAS** u **OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN** estará subordinada a que cumplan las CONDICIONES que se determinen en las **normas reguladoras de vehículos**.

3. Los **CONDUCTORES DE TURISMOS**, de **AUTOBUSES**, de **AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS**, de **VEHÍCULOS MIXTOS**, de **CONJUNTOS DE VEHÍCULOS NO AGRÍCOLAS**, así como los **CONDUCTORES** y **PERSONAL AUXILIAR DE LOS VEHÍCULOS PILOTO DE PROTECCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO** deberán utilizar un **CHALECO REFLECTANTE DE ALTA VISIBILIDAD**, certificado según el **Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual**, que figura entre la dotación OBLIGATORIA DEL VEHÍCULO, *cuando SALGAN DE ÉSTE y ocupen la calzada o el arcén de las VÍAS INTERURBANAS*.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 119. Exenciones.

1. ***No obstante*** lo dispuesto en el **artículo 117**, podrán circular ***sin*** los **CINTURONES** u otros **SISTEMAS DE RETENCIÓN** homologados:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de MARCHA ATRÁS o de ESTACIONAMIENTO.
b) Las personas provistas de un CERTIFICADO DE EXENCIÓN por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo **CERTIFICADO** de este tipo expedido por la **AUTORIDAD COMPETENTE DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA** será VÁLIDO en España acompañado de su traducción oficial.

2. La **EXENCIÓN** alcanzará igualmente *cuando circulen en POBLADO*, ***pero en ningún caso*** cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a) Los CONDUCTORES DE TAXIS cuando estén de servicio. ***Asimismo***, *cuando circulen en TRÁFICO URBANO o ÁREAS URBANAS DE GRANDES CIUDADES*, podrán transportar a personas cuya estatura **no alcance los 135 centímetros** sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, ***siempre que*** ocupen un asiento trasero.
b) Los DISTRIBUIDORES DE MERCANCÍAS, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
c) Los **CONDUCTORES** y **PASAJEROS** de los VEHÍCULOS EN SERVICIOS DE URGENCIA.
d) Las PERSONAS QUE ACOMPAÑEN A UN ALUMNO O APRENDIZ *durante el APRENDIZAJE DE LA CONDUCCIÓN o las PRUEBAS DE APTITUD* y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

3. Se eximirá de lo dispuesto en el **artículo 118.1** a las **PERSONAS** provistas de un **CERTIFICADO DE EXENCIÓN** por RAZONES MÉDICAS GRAVES, expedido de conformidad con lo dispuesto en el **apartado 1.b) anterior**. Este **CERTIFICADO** deberá expresar su PERÍODO DE VALIDEZ y estar firmado por un FACULTATIVO COLEGIADO en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el SÍMBOLO establecido por la **normativa vigente**.

CAPÍTULO III – Tiempos de conducción y descanso

Artículo 120. Normas generales.

1. Se considerará que afecta a la SEGURIDAD VIAL el **exceso en más del 50 %** en los **TIEMPOS DE CONDUCCIÓN** o la **minoración en más del 50 %** en los **TIEMPOS DE DESCANSO** establecidos en la **legislación sobre transportes terrestres**.

2. Las INFRACCIONES a lo dispuesto en este precepto se calificarán de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.h) del texto articulado.

CAPÍTULO IV – Peatones

Artículo 121. Circulación por zonas peatonales.

Excepciones.

1. Los **PEATONES** están obligados a transitar por la **ZONA PEATONAL**, ***salvo*** cuando ésta NO EXISTA o NO SEA PRACTICABLE; ***en tal caso***, podrán hacerlo por el arcén o, ***en su defecto***, por la calzada, de acuerdo con las **normas que se determinan en este capítulo** (artículo 49.1 del texto articulado).

2. ***Sin embargo***, *aun cuando haya ZONA PEATONAL*, ***siempre que*** adopte las debidas precauciones, podrá circular por el ARCÉN o, *si éste NO EXISTE o NO ES TRANSITABLE*, por la CALZADA:

a) El que lleve algún OBJETO VOLUMINOSO o EMPUJE O ARRASTRE UN VEHÍCULO DE REDUCIDAS DIMENSIONES que no sea de motor, *si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un ESTORBO CONSIDERABLE para los demás peatones*.
b) Todo GRUPO DE PEATONES DIRIGIDO POR UNA PERSONA o que forme CORTEJO.
c) El IMPEDIDO QUE TRANSITE EN SILLA DE RUEDAS con o sin motor, a velocidad del paso humano.

3. TODO PEATÓN debe circular por la **ACERA DE LA DERECHA** con relación al SENTIDO DE SU MARCHA, y *cuando circule por la ACERA O PASEO IZQUIERDO* debe CEDER SIEMPRE EL PASO a los que lleven su mano y no debe DETENERSE DE FORMA

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

QUE IMPIDA EL PASO por la acera a los demás, ***a no ser que*** resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

☑ Circulación por zonas peatonales:

- Zona peatonal:
  - Obligación de transitar para los peatones.
- No hay zona peatonal o no es practicable:
  - Arcén o, en su defecto, por la calzada.
- Aun habiendo zona peatonal, por el arcén o en su defecto por la calzada:
  - Objeto voluminoso o arrastrar o empujar un vehículo de reducidas dimensiones sin motor.
  - Grupo de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo.
  - Impedido que transite en sillas de ruedas con o sin motor.

4. Los que utilicen **MONOPATINES**, **PATINES** o **APARATOS SIMILARES** no podrán circular por la **CALZADA**, ***salvo*** que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén ESPECIALMENTE DESTINADAS, y ***solo*** podrán circular a paso de persona por las **ACERAS** o por las **CALLES** debidamente SEÑALIZADAS, ***sin que en ningún caso*** se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

5. La CIRCULACIÓN de **TODA CLASE DE VEHÍCULOS** ***en ningún caso*** deberá efectuarse por las **ACERAS** y demás **ZONAS PEATONALES**.

Artículo 122. Circulación por la calzada o el arcén.

1. *FUERA DE POBLADO, en todas las vías objeto de la ley, y en TRAMOS DE POBLADO incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado* para **PEATONES**, ***como norma general***, la circulación de éstos se hará por la **IZQUIERDA** (artículo 49.2 del texto articulado).

2. ***No obstante*** lo dispuesto en el **apartado anterior**, la circulación de **PEATONES** se hará por la **DERECHA** cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen por RAZONES DE MAYOR SEGURIDAD.

3. *En POBLADO*, la circulación de **PEATONES** podrá hacerse por la **DERECHA** o por la **IZQUIERDA**, ***según*** las CIRCUNSTANCIAS concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

4. ***No obstante*** lo dispuesto en los **apartados 1 y 3**, deberán circular ***siempre*** por su **DERECHA** los que empujen o arrastren un **CICLO** o **CICLOMOTOR DE 2 RUEDAS**, **CARROS DE MANO** o **APARATOS SIMILARES**, todo **GRUPO DE PEATONES DIRIGIDO POR UNA PERSONA** o que **FORME CORTEJO** y los impedidos que se desplacen en **SILLA DE RUEDAS**, todos los cuales habrán de obedecer las SEÑALES dirigidas a los conductores de vehículos: las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

☑ Circulación por la calzada o el arcén:

- Fuera de poblado:
  - Como norma general, por la izquierda.
  - Por la derecha por razones de mayor seguridad.
- En poblado:
  - Por la derecha o por la izquierda según las circunstancias del tráfico, de la vía o de la visibilidad.
- Siempre por la derecha:
  - Empujen o arrastren un ciclo, ciclomotor de 2 ruedas, carros de mano o aparatos similares.
  - Grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo.
  - Impedidos que se desplacen en silla de ruedas.

5. La circulación por el **ARCÉN** o por la **CALZADA** se hará con PRUDENCIA, sin entorpecer ***innecesariamente*** la CIRCULACIÓN, y aproximándose cuanto sea posible al BORDE EXTERIOR DE AQUÉLLOS. ***Salvo*** en el caso de que formen un CORTEJO, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, ***especialmente*** en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

6. *Cuando exista REFUGIO, ZONA PEATONAL u otro ESPACIO ADECUADO*, **NINGÚN PEATÓN** debe permanecer detenido en la **CALZADA** ni en el **ARCÉN**, ***aunque*** sea en ESPERA DE UN VEHÍCULO, y para subir a éste, ***sólo*** podrá invadir aquélla cuando ya esté a su altura.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

7. *Al apercibirse de las señales ópticas y acústicas de los VEHÍCULOS PRIORITARIOS*, despejarán la **CALZADA** y permanecerán en los REFUGIOS o ZONAS PEATONALES.

Artículo 123. Circulación nocturna.

FUERA DEL POBLADO, **entre el ocaso y la salida del sol** o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, **TODO PEATÓN**, cuando circule por la **CALZADA** o el **ARCÉN**, deberá ir provisto de un ELEMENTO LUMINOSO o RETRORREFLECTANTE homologado y que responda a las prescripciones técnicas contenidas en el **Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual**, que sea visible a una **distancia mínima de 150 metros** para los conductores que se le aproximen, y los **GRUPOS DE PEATONES DIRIGIDOS POR UNA PERSONA** o que formen **CORTEJO** llevarán, ***además***, en el lado más próximo al centro de la calzada, las LUCES NECESARIAS para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, ***en su caso***, podrán constituir un solo conjunto.

Artículo 124. Pasos para peatones y cruce de calzadas.

1. En zonas donde existen **PASOS PARA PEATONES**, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo ***precisamente*** POR ELLOS, ***sin que*** puedan efectuarlo por las PROXIMIDADES, y *cuando tales PASOS SEAN A NIVEL*, se observarán, ***además***, las reglas siguientes:

a) *Si el paso dispone de SEMÁFOROS PARA PEATONES*, obedecerán sus INDICACIONES.
b) *Si no existiera SEMÁFORO PARA PEATONES* pero la circulación de vehículos estuviera regulada por AGENTE o SEMÁFORO, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.
c) *En los RESTANTES PASOS* para peatones señalizados mediante la correspondiente MARCA VIAL, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. *Para ATRAVESAR LA CALZADA* fuera de un **PASO PARA PEATONES**, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo ***sin*** RIESGO ***ni*** ENTORPECIMIENTO INDEBIDO.

3. Al **ATRAVESAR LA CALZADA**, deben CAMINAR PERPENDICULARMENTE al eje de ésta, no DEMORARSE ni DETENERSE en ella sin necesidad y no ENTORPECER el paso a los demás.

4. Los **PEATONES** no podrán atravesar las **PLAZAS** y **GLORIETAS** por su calzada, por lo que deberán RODEARLAS.

Artículo 125. Normas relativas a autopistas y autovías.

1. Queda prohibida la circulación de **PEATONES** por **AUTOPISTAS** y **AUTOVÍAS**, ***salvo*** en los CASOS y CONDICIONES que se determinan en los **apartados siguientes**.

Los **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS** que circulen por **AUTOPISTAS** o **AUTOVÍAS** deberán hacer CASO OMISO A LAS PETICIONES DE PASAJE que reciban en cualquier tramo de ellas, ***incluidas*** las explanadas de estaciones de peaje.

2. *Si por ACCIDENTE, AVERÍA, MALESTAR FÍSICO de sus ocupantes u otra EMERGENCIA* tuviera que INMOVILIZARSE un vehículo en una **AUTOPISTA** o **AUTOVÍA** y *fuese necesario SOLICITAR AUXILIO*, se utilizará el POSTE DE SOCORRO MÁS PRÓXIMO, y *si la vía NO ESTUVIESE DOTADA DE ESTE SERVICIO*, podrá requerirse el AUXILIO DE LOS USUARIOS, ***sin que ninguno*** de los ocupantes del vehículo pueda transitar por la calzada.

3. Los **OCUPANTES** o **SERVIDORES DE LOS VEHÍCULOS DE LOS SERVICIOS DE URGENCIA** o **ESPECIALES** podrán circular por las **AUTOPISTAS** y **AUTOVÍAS** ***siempre que*** sea estrictamente indispensable para la PRESTACIÓN DEL CORRESPONDIENTE SERVICIO y adopten las MEDIDAS OPORTUNAS para no comprometer la seguridad de ningún usuario.

CAPÍTULO V – Circulación de animales

Artículo 126. Normas generales.

En las vías objeto de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**, ***sólo*** se permitirá el **TRÁNSITO DE ANIMALES** de TIRO, CARGA o SILLA, **CABEZAS DE GANADO** AISLADAS, en MANADA o REBAÑO, *cuando no exista ITINERARIO PRACTICABLE por vía pecuaria* y ***siempre que*** vayan custodiados por alguna persona. Dicho **TRÁNSITO** se efectuará por la VÍA ALTERNATIVA que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y ***de acuerdo*** con lo que se establece en **este capítulo** (artículo 50.1 del texto articulado).

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 127. Normas especiales.

1. Los **ANIMALES** a que se refiere el **artículo anterior** deben ir **CONDUCIDOS**, ***al menos***, por una PERSONA **mayor de 18 años**, capaz de dominarlos **en todo momento**, la cual observará, además de las **normas establecidas** para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la ZONA PEATONAL.
b) Los **ANIMALES DE TIRO**, **CARGA** o **SILLA** o el **GANADO** suelto circularán por el ARCÉN DEL LADO DERECHO, y *si tuvieran que utilizar la CALZADA*, lo harán aproximándose cuanto sea posible al BORDE DERECHO DE ÉSTA; ***por excepción***, se permite conducir *1 SOLO de tales animales* por el BORDE IZQUIERDO, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.
c) Los animales conducidos en **MANADA** o **REBAÑO** irán al paso, lo más cerca posible del BORDE DERECHO DE LA VÍA y de forma que ***nunca*** ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente, y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.
d) Sólo atravesarán las vías por PASOS AUTORIZADOS y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.
e) *Si circulan de NOCHE POR VÍA INSUFICIENTEMENTE ILUMINADA o BAJO CONDICIONES METEOROLÓGICAS O AMBIENTALES que disminuyan sensiblemente la visibilidad*, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada LUCES en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia delante, y rojo hacia atrás, y, ***en su caso***, podrán constituir un solo conjunto.
f) *En ESTRECHAMIENTOS, INTERSECCIONES y DEMÁS CASOS en que las respectivas trayectorias se crucen o corten*, CEDERÁN EL PASO a los vehículos, ***salvo*** en los supuestos contemplados en el **artículo 66**.

2. Se prohíbe dejar **ANIMALES** SIN CUSTODIA en ***cualquier*** clase de vía o en sus inmediaciones, ***siempre que*** exista la posibilidad de que éstos puedan invadir la vía.

Artículo 128. Normas relativas a autopistas y autovías.

Se prohíbe la circulación de **ANIMALES** por AUTOPISTAS o AUTOVÍAS (artículo 50.2 del texto articulado).

Dicha prohibición incluye la circulación de **VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL**.

CAPÍTULO VI – Comportamiento en caso de emergencia

Artículo 129. Obligación de auxilio.

1. Los **USUARIOS DE LAS VÍAS** que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos (artículo 51.1 del texto articulado).

2. Todo **USUARIO DE LA VÍA** IMPLICADO en un **ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN** deberá, en la medida de lo posible:

a) DETENERSE de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.
b) Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las MEDIDAS A ADOPTAR para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes.
c) Esforzarse por RESTABLECER o MANTENER LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la autoridad o sus agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, ***salvo*** que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.
d) PRESTAR A LOS HERIDOS EL AUXILIO que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
e) AVISAR A LA AUTORIDAD O A SUS AGENTES *si, aparentemente, hubiera resultado HERIDA o MUERTA alguna persona*, así como PERMANECER o VOLVER AL LUGAR DEL ACCIDENTE hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido; no será necesario, en cambio, avisar a la autoridad o a sus agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si sólo se han

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

producido heridas claramente leves, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.

f) Comunicar, en todo caso, su IDENTIDAD A OTRAS PERSONAS implicadas en el accidente, *si se lo PIDIESEN*; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad.

g) Facilitar los DATOS DEL VEHÍCULO a otras personas implicadas en el accidente, *si lo PIDIESEN*.

3. ***Salvo*** en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, **TODO USUARIO DE LA VÍA** que advierta que se ha producido un **ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN**, *sin ESTAR IMPLICADO en él*, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el **apartado anterior**, ***a no ser que*** se hubieran personado en el lugar del hecho la autoridad o sus agentes.

Artículo 130. Inmovilización del vehículo y caída de la carga.

1. *Si por causa de ACCIDENTE o AVERÍA el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada*, los **CONDUCTORES**, tras señalizar convenientemente el VEHÍCULO o el OBSTÁCULO CREADO, adoptarán las MEDIDAS NECESARIAS para que sea retirado en el menor tiempo posible, deberán **SACARLO DE LA CALZADA** y situarlo cumpliendo las **normas de estacionamiento** ***siempre que*** sea factible (artículo 51.2 del texto refundido).

2. Los vehículos que habiendo sufrido un ACCIDENTE o AVERÍA puedan **CONTINUAR SU MARCHA**, lo harán de forma inmediata, asegurándose de circular con seguridad. *Si precisaran de un SERVICIO DE AUXILIO*, deberán ABANDONAR LO ANTES POSIBLE LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN y dirigirse hacia la PRIMERA SALIDA DISPONIBLE utilizando para ello el arcén derecho. *Si ello NO FUERA POSIBLE*, deberán detenerse en el ARCÉN DERECHO DE LA VÍA o en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación.

3. *En el caso de accidente o avería, como norma general, si el vehículo está INMOVILIZADO sin posibilidad de reemprender la marcha*, los **OCUPANTES** deberán **ABANDONAR EL VEHÍCULO**, ***siempre que*** exista un lugar seguro fuera de la plataforma de circulación y, ***en todo caso***, deberán salir del vehículo por el LADO CONTRARIO AL FLUJO DE TRÁFICO ***sin*** TRANSITAR O PERMANECER EN LOS CARRILES Y ARCENES que conforman dicha plataforma. *Si las condiciones de circulación no permitieran a los ocupantes ABANDONAR EL VEHÍCULO CON SEGURIDAD*, **PERMANECERÁN** en el habitáculo con el CINTURÓN ABROCHADO.

4. En los supuestos a los que se refieren los **apartados anteriores**, ***sin perjuicio*** de encender la LUZ DE EMERGENCIA *si el vehículo LA LLEVA* y, cuando proceda, las LUCES DE POSICIÓN y de GÁLIBO, en tanto se deja expedita la vía, todo **CONDUCTOR** deberá emplear el dispositivo de **PRESEÑALIZACIÓN DE PELIGRO reglamentario** para advertir dicha circunstancia.

5. Se prohíbe a los **USUARIOS DE LAS VÍAS** cuyo vehículo haya sufrido un accidente cumplimentar el **PARTE DE ACCIDENTE** en la PLATAFORMA DE CIRCULACIÓN. Este PROCESO se llevará a cabo en un lugar seguro fuera de la vía.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO IV – De la señalización

CAPÍTULO I – Normas generales

Artículo 131. Concepto.

La **SEÑALIZACIÓN** es el conjunto de SEÑALES Y ÓRDENES DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD encargados de la vigilancia del tráfico, SEÑALES CIRCUNSTANCIALES que modifican el régimen normal de utilización de la vía y elementos de balizamiento, SEMÁFOROS, SEÑALES VERTICALES DE CIRCULACIÓN y MARCAS VIALES, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a estos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Señalización:

- Señales y órdenes de los agentes de la autoridad.
- Señales circunstanciales.
- Semáforos.
- Señales verticales de circulación.
- Marcas viales.

Artículo 132. Obediencia de las señales.

1. TODOS LOS USUARIOS DE LAS VÍAS objeto de la **ley** están obligados a obedecer las **SEÑALES DE LA CIRCULACIÓN** que establezcan una OBLIGACIÓN o una PROHIBICIÓN y a ADAPTAR SU COMPORTAMIENTO al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una **OBLIGACIÓN DE DETENCIÓN**, no podrá REANUDAR SU MARCHA el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la prescripción que la señal establece.

En los PEAJES DINÁMICOS o TELEPEAJES, los **VEHÍCULOS** que los utilicen deberán estar provistos del **MEDIO TÉCNICO** que POSIBILITE SU USO en condiciones operativas.

2. *Salvo* circunstancias especiales que lo justifiquen, **LOS USUARIOS** deben obedecer las prescripciones indicadas por las **SEÑALES**, ***aun cuando*** parezcan estar en CONTRADICCIÓN con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Los **USUARIOS** deben obedecer las indicaciones de los **SEMÁFOROS** y de las **SEÑALES VERTICALES DE CIRCULACIÓN** situadas ***inmediatamente*** a su DERECHA, ENCIMA DE LA CALZADA o ENCIMA DE SU CARRIL, *y si NO EXISTEN en los citados emplazamientos y PRETENDAN GIRAR A LA IZQUIERDA o SEGUIR DE FRENTE*, las de los situados ***inmediatamente*** a su IZQUIERDA.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con INDICACIONES DISTINTAS A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA, quienes pretendan GIRAR A LA IZQUIERDA o SEGUIR DE FRENTE ***solo*** deben obedecer las de los situados ***inmediatamente*** a su izquierda.

CAPÍTULO II – Preferencia entre señales

Artículo 133. Orden de prioridad.

1. El ORDEN DE PREFERENCIA entre los distintos tipos de **SEÑALES** de circulación es el siguiente:

a) SEÑALES Y ÓRDENES DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
b) SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO CIRCUNSTANCIAL que modifique el régimen normal de utilización de la vía, dispositivos delimitadores y señales de balizamiento.
c) SEMÁFOROS.
d) SEÑALES VERTICALES DE CIRCULACIÓN.
e) MARCAS VIALES.

Aporte: también se recoge en el artículo 54 LSV.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

2. *En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales PAREZCAN ESTAR EN CONTRADICCIÓN ENTRE SÍ*, prevalecerá la PREFERENTE, según el orden a que se refiere el **apartado anterior**, o la más RESTRICTIVA, si se trata de señales del mismo tipo.

CAPÍTULO III – Formato de las señales

Artículo 134. Catálogo oficial de señales de circulación.

1. El **CATÁLOGO OFICIAL DE SEÑALES DE LA CIRCULACIÓN Y MARCAS VIALES** debe ajustarse a lo establecido en las **reglamentaciones** y **recomendaciones internacionales en la materia**.

2. En dicho **CATÁLOGO** se especificará necesariamente la FORMA, COLOR, DISEÑO y el SIGNIFICADO de las señales, así como las DIMENSIONES en función de cada tipo de vía y SISTEMAS DE COLOCACIÓN de las siguientes señales de circulación:

a) Señalización de TRAMOS CON OBRAS o TAREAS DE CONSERVACIÓN.
b) Señales de ADVERTENCIA DE PELIGRO.
c) Señales de REGLAMENTACIÓN.
d) Señales de INDICACIÓN.
e) marcas viales.

Especificaciones de las señales:

- Forma.
- Color.
- Diseño.
- Significado
- Dimensiones.
- Sistemas de colocación.

3. Las **SEÑALES** que pueden ser utilizadas en las vías objeto de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** deberán cumplir las **normas** y **especificaciones que se establecen en este reglamento** y en el **Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales**.

4. El **CATÁLOGO OFICIAL DE SEÑALES DE LA CIRCULACIÓN Y MARCAS VIALES** se incluye en el **anexo I**.

CAPÍTULO IV – Aplicación de las señales

Sección 1.ª Generalidades

Artículo 135. Aplicación.

Toda **SEÑAL** se aplicará a toda la ANCHURA DE LA CALZADA que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. ***No obstante***, su aplicación podrá limitarse a **1 o más carriles**, ***mediante*** marcas en la calzada.

Artículo 136. Visibilidad.

Con el fin de que sean MÁS VISIBLES y LEGIBLES POR LA NOCHE, las **SEÑALES VIALES** deben estar provistas de MATERIALES O DISPOSITIVOS RETRORREFLECTANTES, ***según*** lo dispuesto en la **normativa técnica básica de interés general establecida a estos fines por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible**.

Artículo 137. Inscripciones.

1. *Para facilitar la INTERPRETACIÓN DE LAS SEÑALES*, se podrá añadir una **INSCRIPCIÓN** en un PANEL COMPLEMENTARIO RECTANGULAR colocado debajo de aquellas o en el interior de un PANEL RECTANGULAR que contenga la señal.

2. ***Excepcionalmente***, *cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, LIMITAR SU ALCANCE a ciertas categorías de USUARIOS DE LA VÍA o a DETERMINADOS PERÍODOS*, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el **Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales**, se colocará una

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

INSCRIPCIÓN debajo de la señal, en un PANEL COMPLEMENTARIO RECTANGULAR, ***sin perjuicio*** de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante 1 o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

En el caso de que la señal esté colocada en un CARTEL FIJO o de MENSAJE VARIABLE, la **INSCRIPCIÓN** a la que se hace referencia podrá ir situada JUNTO A ELLA.

Artículo 138. Idioma de las señales.

Las INDICACIONES ESCRITAS que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma **CASTELLANO** y, ***además***, en la **LENGUA OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA** reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, *cuando la señal esté ubicada en el ÁMBITO TERRITORIAL DE DICHA COMUNIDAD*.

Los NÚCLEOS DE POBLACIÓN y DEMÁS TOPÓNIMOS serán designados en su **DENOMINACIÓN OFICIAL** y, *cuando FUESE NECESARIO a efectos de identificación*, en CASTELLANO.

Sección 2.ª Responsabilidad de la señalización en las vías

Artículo 139. Responsabilidad.

1. Corresponde al **TITULAR DE LA VÍA** la responsabilidad de su **MANTENIMIENTO** en las MEJORES CONDICIONES POSIBLES de seguridad para la circulación, y de la **INSTALACIÓN** y **CONSERVACIÓN** en ella de las ADECUADAS SEÑALES y MARCAS VIALES. ***También*** corresponde al **TITULAR DE LA VÍA** la **AUTORIZACIÓN** previa para la instalación en ella de otras SEÑALES DE CIRCULACIÓN. *En caso de EMERGENCIA*, los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar SEÑALES CIRCUNSTANCIALES ***sin*** **AUTORIZACIÓN PREVIA**.

2. La **AUTORIDAD ENCARGADA DE LA REGULACIÓN, ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL TRÁFICO** será responsable de la **SEÑALIZACIÓN DE CARÁCTER CIRCUNSTANCIAL** en razón de las CONTINGENCIAS de aquel y de la **SEÑALIZACIÓN VARIABLE** necesaria para su CONTROL, de acuerdo con la **normativa de carreteras**.

En tal sentido, corresponde al **ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** o, ***en su caso***, a la **AUTORIDAD AUTONÓMICA** o **LOCAL RESPONSABLE** de la regulación del tráfico la determinación de las clases o tramos de carreteras que deban contar con **SEÑALIZACIÓN CIRCUNSTANCIAL** o **VARIABLE** o con otros medios de regulación, ordenación, gestión y vigilancia telemática del tráfico; la determinación de las características de los ELEMENTOS FÍSICOS y TECNOLÓGICOS que tengan como finalidad auxiliar a la autoridad de tráfico; la instalación y mantenimiento de dicha SEÑALIZACIÓN y ELEMENTOS FÍSICOS o TECNOLÓGICOS, ***así como*** la determinación en cada momento de los usos y MENSAJES DE LOS PANELES DE MENSAJE VARIABLE, ***sin perjuicio*** de las competencias que, en cada caso, puedan corresponder a los órganos titulares de la vía.

Corresponde asimismo a la **AUTORIDAD ENCARGADA DE LA REGULACIÓN, ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL TRÁFICO** la **INSTALACIÓN DE LAS SEÑALES** que indican la ubicación de los ELEMENTOS DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL TRÁFICO cuando lo considere, ***previa*** autorización del titular la vía.

3. La responsabilidad de la **SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS** que se realicen en las vías objeto de la **legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** corresponderá a los **ORGANISMOS QUE LAS REALICEN** o a las **EMPRESAS ADJUDICATARIAS** de aquellas. Los **USUARIOS DE LA VÍA** están obligados a seguir las INDICACIONES DEL PERSONAL destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras, según lo dispuesto en el **artículo 60.5**.

☑ Responsabilidad en la señalización:

- Titular de la vía:
  - Adecuadas señales y marcas viales.
- Agentes de la autoridad:
  - Señales circunstanciales, en caso de emergencia.
- Autoridad encargada de la regulación del tráfico:
  - Señalización de carácter circunstancial y señalización variable.
- Organismos que las realicen o empresas adjudicatarias:
  - Señalización de las obras.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Cuando las obras sean realizadas por EMPRESAS ADJUDICATARIAS o por ENTIDADES DISTINTAS DEL TITULAR, estas, con anterioridad a su inicio, lo COMUNICARÁN al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, ***en su caso***, a la autoridad autonómica o local responsable del tráfico, que dictará las INSTRUCCIONES que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico.

4. La **REALIZACIÓN DE LAS OBRAS *sin*** AUTORIZACIÓN PREVIA del titular de la vía se regirá por lo dispuesto en la **normativa de carreteras** o, en su caso, en las **normas municipales**.

La REALIZACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS que incumpla las instrucciones dictadas tendrá la consideración de infracción grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.b) del texto refundido.

CAPÍTULO V – Retirada, sustitución y alteración de señales

Artículo 140. Obligaciones relativas a la señalización.

1. El **TITULAR DE LA VÍA** o, ***en su caso***, la **AUTORIDAD ENCARGADA DE LA REGULACIÓN Y GESTIÓN DEL TRÁFICO** ordenará la inmediata **RETIRADA** y, cuando proceda, la SUSTITUCIÓN por las que sean adecuadas a la normativa vigente de las señales que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. *Salvo* por causa justificada, **NADIE** debe INSTALAR, RETIRAR, TRASLADAR, OCULTAR o MODIFICAR la **SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA *sin*** permiso de su titular o, ***en su caso***, de la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el **CONTENIDO DE LAS SEÑALES** o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones PLACAS, CARTELES, MARCAS u OTROS OBJETOS que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, ***sin perjuicio*** de las competencias de los titulares de las vías.

El **ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO** o, en su caso, la **AUTORIDAD AUTONÓMICA** o **LOCAL RESPONSABLE** de la regulación del tráfico podrá alterar, **en todo momento**, el **CONTENIDO DE LAS SEÑALES** contempladas en el **artículo 142.1** para adaptarlas a las circunstancias cambiantes del tráfico, ***sin perjuicio*** de las competencias de los titulares de las vías.

4. La REALIZACIÓN EN LA VÍA DE OBRAS SIN AUTORIZACIÓN correspondiente, así como los supuestos de RETIRADA O DETERIORO DE LA SEÑALIZACIÓN PERMANENTE U OCASIONAL tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el **artículo 77.n) del texto refundido**.

CAPÍTULO VI – Tipos y significados de las señales de circulación

Sección 1.ª Señales y órdenes de los agentes de circulación

Artículo 141. Señales con el brazo y otras.

1. Los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** encargados de la vigilancia del tráfico que estén **REGULANDO LA CIRCULACIÓN** lo harán de FORMA que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, **tanto de día como de noche**, y sus SEÑALES, que han de ser VISIBLES, y sus ÓRDENES deben ser ***inmediatamente*** obedecidas por los usuarios de la vía.

Tanto los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** que regulen la circulación como la **POLICÍA MILITAR**, el **PERSONAL DE OBRAS** y el de **ACOMPAÑAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL**, que regulen el paso de vehículos y, ***en su caso***, las **PATRULLAS ESCOLARES**, el **PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL** y el de **ORGANIZACIONES DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS** o de **CUALQUIER OTRO ACTO**, habilitado a los efectos contemplados en el **apartado 4 de este artículo**, deberán utilizar **PRENDAS DE COLORES LLAMATIVOS** y **DISPOSITIVOS O ELEMENTOS RETRORREFLECTANTES** que permitan a los CONDUCTORES y DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA que se aproximen distinguirlos a una **distancia mínima de 150 metros**.

2. *Como norma general*, los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** encargados de la vigilancia del tráfico utilizarán las señales establecidas en el **apartado 1 del anexo**.

3. Los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** encargados de la vigilancia del tráfico y los **USUARIOS DE VEHÍCULOS DE POLICÍA**, podrán dar **ÓRDENES O INDICACIONES** a los usuarios mientras hacen uso de la **señal V-1** que establece el **Reglamento General de Vehículos**, ***a través de*** la MEGAFONÍA o por CUALQUIER OTRO MEDIO que pueda ser percibido claramente por aquellos con los medios establecidos en el **anexo I**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

4. *En AUSENCIA de AGENTES o para AUXILIAR A ÉSTOS, y en las circunstancias y condiciones establecidas en este reglamento*, la **POLICÍA MILITAR** podrá regular la circulación, y el **PERSONAL DE OBRAS EN LA VÍA** y el de **ACOMPAÑAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL** podrá regular el **PASO DE VEHÍCULOS** mediante el empleo de las señales incluidas en el **Catálogo oficial de señales de circulación y marcas viales** incorporadas a una paleta, y, por este mismo medio, las **PATRULLAS ESCOLARES** invitar a los usuarios de la vía a que **DETENGAN SU MARCHA**. *Cuando la autoridad competente autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN en vías urbanas o interurbanas*, la **AUTORIDAD RESPONSABLE DEL TRÁFICO** podrá habilitar al **PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL O DE LA ORGANIZACIÓN RESPONSABLE** para impedir el ACCESO DE VEHÍCULOS o PEATONES a la zona o itinerario afectados, en los términos del **anexo II**.

Cuando las **FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD** competentes, en el ámbito de sus funciones, establezcan CONTROLES POLICIALES DE SEGURIDAD CIUDADANA en la vía pública, podrán **REGULAR EL TRÁFICO *exclusivamente*** en el caso de ausencia de agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

El SIGNIFICADO y EXPRESIÓN DE LAS SEÑALES y ÓRDENES DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD encargados de la vigilancia del tráfico se regulan en el **apartado 1 del anexo I**.

Sección 2.ª Señalización circunstancial que modifica el régimen normal de utilización de la vía, elementos de balizamiento y sistemas de contención de vehículos

Artículo 142. Señalización circunstancial, elementos de balizamiento y sistemas de contención de vehículos.

1. La **SEÑALIZACIÓN CIRCUNSTANCIAL** tiene por objeto regular la circulación adaptándola a las CIRCUNSTANCIAS CAMBIANTES DEL TRÁFICO. Se utilizarán para dar INFORMACIÓN a los conductores, ADVERTIRLES DE POSIBLES PELIGROS y dar RECOMENDACIONES o INSTRUCCIONES de obligado cumplimiento.

Las **MODIFICACIONES** que la **SEÑALIZACIÓN CIRCUNSTANCIAL** introduce respecto de la habitual señalización vertical y horizontal TERMINAN cuando lo establezca la propia señalización, o las causas que motivaron su imposición, **momento a partir del cual aquellas vuelven a regir**.

2. Los **SÍMBOLOS** utilizados en la SEÑALIZACIÓN CIRCUNSTANCIAL se ajustarán al **Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales**. *Justificadamente y SIEMPRE QUE NO EXISTA EQUIVALENTE en el Catálogo* se podrán usar OTROS SÍMBOLOS.

3. **El anexo I, apartado 2**, recoge el **LISTADO DE VIALIDADES** consecuencia de incidentes e información y medidas que generará la SEÑALIZACIÓN CIRCUNSTANCIAL, ***sin perjuicio*** de la señalización de otras circunstancias de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

4. Entre los **ELEMENTOS DE BALIZAMIENTO** se distinguen:

a) DISPOSITIVOS DELIMITADORES: prohíben el paso a la parte de la vía que delimitan.
b) DISPOSITIVOS DE GUÍA: tienen por finalidad indicar el borde de la calzada, la presencia de una curva y el sentido de circulación; indicar los límites de obras de fábrica u otros obstáculos; delimitar carriles y advertir de riesgos.
c) OTROS ELEMENTOS DE BALIZAMIENTO: tienen por finalidad advertir de riesgos.
d) SEÑALES DE BALIZAMIENTO: orientar la circulación, delimitar las zonas de incorporación a carriles, restringir los cambios de carril y advertir riesgos.

5. SISTEMAS DE CONTENCIÓN DE VEHÍCULOS. Son ELEMENTOS DE LAS CARRETERAS cuya función es mitigar las consecuencias de un accidente de circulación por salida de la vía, haciéndolas más predecibles y menos graves, ***pero*** no evitan que el mismo se produzca, ***ni*** están exentas de algún tipo de riesgo para los ocupantes del vehículo.

6. Los TIPOS y SIGNIFICADO de los **ELEMENTOS DE BALIZAMIENTO** y de los **SISTEMAS DE CONTENCIÓN DE VEHÍCULOS** se regulan en el **apartado 3 del anexo I**.

Sección 3.ª Semáforos

Artículo 143. Tipos de semáforos.

1. Los **TIPOS DE SEMÁFOROS** son:

a) Semáforos reservados PARA PEATONES.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) Semáforos circulares PARA VEHÍCULOS.
c) Semáforos cuadrados PARA VEHÍCULOS, O DE CARRIL.
d) Semáforos reservados a DETERMINADOS VEHÍCULOS.

2. El SIGNIFICADO DE LAS LUCES de los distintos **SEMÁFOROS** se regula en el **apartado 4 del anexo I**.

Sección 4.ª Señales verticales de circulación

Artículo 144. Señales de advertencia de peligro. Objeto y tipos.

1. Las **SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO** tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la **PROXIMIDAD Y LA NATURALEZA DE UN PELIGRO DIFÍCIL DE SER PERCIBIDO A TIEMPO** con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes.

2. La distancia entre la señal y el principio del tramo peligroso podrá indicarse en un panel complementario.

3. Asimismo mediante un panel complementario podrá indicarse la longitud a lo largo de la cual existe el peligro indicado por la señal.

4. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso.

5. La forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sistemas de colocación se regulan en el apartado 5 del anexo I.

Artículo 145. Señales de reglamentación. Objeto, clases y normas comunes.

1. Las **SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN** tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las **OBLIGACIONES, LIMITACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES** que deben observar.

2. Las **SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN** se subdividen en:

a) Señales de PRIORIDAD: están destinadas a poner en conocimiento de los usuarios de la vía reglas especiales de prioridad en las intersecciones o en los pasos estrechos.
b) Señales de PROHIBICIÓN DE ENTRADA: para quienes se las encuentren de frente en el sentido de su marcha y a partir del lugar en que están situadas, prohíben el acceso a los vehículos o usuarios según el significado de cada una de las señales.
c) Señales de RESTRICCIÓN DE PASO: para quienes se las encuentren de frente en el sentido de su marcha y a partir del lugar en que están situadas, prohíben o limitan el acceso de los vehículos según el significado de cada una de las señales.
d) OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN.
e) Señales de OBLIGACIÓN: señalan una norma de circulación obligatoria.
f) Señales de FIN DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN.

3. Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de una señal que indique el nombre del poblado significan que la reglamentación se aplica a todo el poblado, excepto si en éste se indicara otra reglamentación distinta mediante otras señales en ciertos tramos de la vía.

4. Las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales establecidas por las señales de reglamentación regirán a partir de la sección transversal donde estén colocadas dichas señales, salvo que mediante un panel complementario colocado debajo de ellas se indique la distancia a la sección donde empiecen a regir las citadas señales.

5. Cuando las señales sean luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso.

6. La forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sistemas de colocación se regulan en el apartado 5 del anexo I.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Artículo 146. Señales de indicación. Objeto y tipos.

1. Las **SEÑALES DE INDICACIÓN** tienen por objeto facilitar al usuario de las vías **CIERTAS INDICACIONES QUE PUEDEN SERLE DE UTILIDAD**.

2. Las **SEÑALES DE INDICACIÓN** pueden ser:

a) Señales de INDICACIONES GENERALES.
b) Señales de CARRILES: indican una reglamentación especial para uno o más carriles de la calzada.
c) Señales de SERVICIO: informan de un servicio de posible utilidad para los usuarios de la vía
d) Señales de ORIENTACIÓN.:
   1.ª Señales de preseñalización: se colocarán a una distancia adecuada de la intersección para que su eficacia sea máxima, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las condiciones viales y de circulación, especialmente la velocidad habitual de los vehículos y la distancia a la que sea visible dicha señal. Esta distancia podrá reducirse a unos 50 metros en los poblados mientras que en autopistas y autovías será, como norma general de 500 metros, salvo excepciones provocadas por la configuración de la vía o el entorno. Estas señales podrán repetirse. La distancia entre la señal y la intersección podrá indicarse por medio de un panel complementario colocado encima de la señal; esa distancia se podrá indicar también en la parte superior de la propia señal.
   2.ª Señales de dirección: son las señales destinadas a ayudar al usuario en el seguimiento de itinerarios proporcionando indicaciones sobre destinos y carreteras.
   3.ª Señales de identificación de carreteras: son las señales destinadas a identificar las vías, sea por su número, compuesto en cifras, letras o una combinación de ambas, sea por su nombre, estarán constituidas por este número o este nombre encuadrados en un rectángulo o en un escudo.
   4.ª Señales de localización: podrán utilizarse para indicar la frontera entre dos Estados o el límite entre dos divisiones administrativas del mismo Estado o el nombre de un poblado, un río, un puerto, un lugar u otra circunstancia de naturaleza análoga.
   5.ª Señales de confirmación: tienen por objeto recordar los destinos de referencia de la vía, figurando además la distancia a cada uno de ellos.
   6.ª Señales de uso específico en poblado: están constituidas por módulos, utilizados conjunta o separadamente, cuya finalidad común es comunicar que los lugares a que se refieren se alcanzan siguiendo el sentido marcado por la flecha.
e) PANELES COMPLEMENTARIOS: Los paneles complementarios precisan el significado de la señal que complementan.
f) OTRAS SEÑALES.

3. Los paneles complementarios colocados debajo de una señal de indicación podrán expresar la distancia entre dicha señal y el lugar así señalado. La indicación de esta distancia podrá figurar también, en su caso, en la parte inferior de la propia señal.

4. La forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sistemas de colocación se regulan en el apartado 5 del anexo I

Sección 5.ª De las marcas viales

Artículo 147. Marcas Viales. Objeto y clases.

1. Las **MARCAS VIALES**, tienen por OBJETO regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía, y pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones.

2. Las **MARCAS VIALES** se clasifican del siguiente modo:

a) MARCAS VIALES LONGITUDINALES: delimitan los carriles por los que circulan los usuarios de la vía y ordenan sus movimientos tanto en sentido longitudinal como transversal.
b) MARCAS VIALES TRANSVERSALES: se trata bien de líneas o conjunto de ellas dispuestas a lo ancho de uno o varios carriles que tienen como objeto indicar a los usuarios de la vía ciertas obligaciones, limitaciones o prohibiciones previas a franquearlas.
c) FLECHAS: indican el movimiento o los movimientos permitidos u obligados a los conductores que circulan por el carril en el que están dispuestas, o si la señalización lo permite, cambiarse a otro carril. También pueden estar colocadas aproximadamente en el eje de una calzada de doble sentido de circulación.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

d) LÍNEAS PARALELAS OBLICUAS (CEBREADO): se trata de una zona marcada por franjas oblicuas paralelas enmarcadas por una línea continua. Significa que ningún conductor debe entrar con su vehículo o animal en la citada zona, excepto los obligados a circular por el arcén.
e) SEÑALES HORIZONTALES DE CIRCULACIÓN: las señales horizontales son señales pintadas sobre la calzada con el mismo significado que sus homólogas verticales. La obligación de las señales horizontales situadas en un carril delimitado por líneas longitudinales se aplica exclusivamente a los vehículos que circulen por dicho carril.
f) INSCRIPCIONES Y OTRAS MARCAS VIALES: tienen como objeto proporcionar una información complementaria al conductor, imponer una determinada prescripción o advertir que se encuentran en un tramo con características especiales.

3. La forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía se regulan en el apartado 5 del anexo I.

Artículo 148. Señalización de tramos con obras o tareas de conservación.

Las **OBRAS Y TAREAS DE CONSERVACIÓN** que alteren de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse **SEÑALIZADAS**, tanto de día como de noche, y **BALIZADAS** luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de la obra.

Artículo 149. Uso de señales en obra y otras actuaciones.

En cualquier tipo de obra, actividad en la vía o tramos en servicio dispuestos como **TRAMOS DE ENSAYO** se usará la señalización recogida en el **anexo I**.

Únicamente de forma justificada se podrán utilizar SEÑALES DISTINTAS a las recogidas en el **anexo I**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

TÍTULO V – Señales en los vehículos

Artículo 150. Objeto, significado y clases.

1. Las **SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS** están destinadas a dar a conocer a los usuarios de la vía determinadas CIRCUNSTANCIAS o CARACTERÍSTICAS del vehículo en que están colocadas, del servicio que presta, de la carga que transporta o de su propio conductor.

2. La FORMA, COLOR, DISEÑO, SÍMBOLOS, DIMENSIONES, SIGNIFICADO y COLOCACIÓN de las **SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS** se ajustarán a lo establecido en el **anexo XI del Reglamento General de Vehículos**.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANEXO II – Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos

Sección 1.ª Pruebas deportivas

Artículo 1. Objeto.

Esta normativa tiene por objeto establecer una regulación de la utilización de la vía para la realización de pruebas deportivas competitivas organizadas.

Artículo 2. Tramitación de las solicitudes de autorización.

La tramitación para solicitar la autorización de las pruebas deportivas por parte de la autoridad gubernativa correspondiente será la siguiente:

1. Competencias.

La competencia para expedir la autorización para celebrar una prueba deportiva corresponderá:

a) Al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, cuando el recorrido de la prueba se desarrolle por vías de más de una comunidad autónoma.
b) A la comunidad autónoma correspondiente y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, cuando la prueba se desarrolle íntegramente por vías situadas dentro de su ámbito territorial.
c) Al ayuntamiento, cuando la prueba se desarrolle íntegramente dentro del casco urbano, con exclusión de las travesías.

2. Informes.

a) Del titular de la vía: los organismos titulares de las vías por las que vayan a discurrir las pruebas deportivas emitirán informe sobre su viabilidad.
b) Del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico: cuando la competencia para autorizar las pruebas esté atribuida a una comunidad autónoma, ésta solicitará informe de las Jefaturas de Tráfico de las provincias por cuyo territorio discurran, y, en el caso de que la competencia esté atribuida a las Ciudades de Ceuta o de Melilla, éstas solicitarán informe de la Jefatura Local de Tráfico, siempre que la vigilancia y regulación del tráfico esté atribuida a la Administración General del Estado. En las comunidades autónomas que tengan transferida la competencia de ejecución en materia de vigilancia de la circulación, el informe se solicitará al órgano que la ejerza. Los informes fijarán los servicios de vigilancia.
c) Los informes previstos en los párrafos a) y b) tendrán carácter vinculante cuando se opongan a la realización de la prueba deportiva o la condicionen al cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas.

3. Documentación.

La solicitud de autorización especial para celebrar pruebas deportivas se presentará dirigida al órgano competente con, al menos, 30 días de antelación, acompañada de los siguientes documentos:

a) Permiso de organización expedido por la federación deportiva correspondiente, cuando así lo exija la legislación deportiva.
b) Memoria de la prueba en el que se hará constar:
   1.º Nombre de la actividad y, en su caso, número cronológico de la edición.
   2.º Reglamento de la prueba.
   3.º Croquis preciso del recorrido, fecha de celebración, itinerario, perfil, horario probable de paso por los distintos puntos determinantes del recorrido y promedio previsto tanto de la cabeza de la prueba como del cierre de ésta.
   4.º Identificación de los responsables de la organización, y concretamente del director ejecutivo, y del responsable de seguridad vial, que dirigirá la actividad del personal auxiliar habilitado.
   5.º Número aproximado de participantes previstos.
   6.º Proposición de medidas de señalización de la prueba y del resto de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles lugares peligrosos, así como la función que deba desempeñar el personal auxiliar habilitado, todo ello mediante informe detallado y que será comunicado en su momento por el responsable de la seguridad vial de la prueba o las fuerzas del orden al personal responsable de la vigilancia de estos puntos conflictivos.

El responsable de seguridad vial de la prueba deberá conocer las normas de circulación, para lo cual deberá poseer permiso de conducción en vigencia.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Las autoridades competentes redactarán una instrucción específica que contendrá nociones básicas sobres regulación de tráfico, y cuyo contenido será de obligado conocimiento para el responsable de seguridad vial de la prueba.

7.º Justificante de la contratación de los seguros de responsabilidad civil y de accidentes a los que se refiere el artículo 14 de este anexo.

4. Resolución.

La autoridad competente dictará y notificará la resolución en el plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado la resolución, se entenderá concedido el permiso para la organización de la prueba. Contra la resolución podrán interponerse los recursos que procedan. La resolución que se dicte fijará los servicios de vigilancia, cuyo coste correrá a cargo de los organizadores de la prueba.

Artículo 3. Normativa aplicable.

La actividad de las pruebas deportivas se regirá por las normas establecidas en esta normativa especial, por los reglamentos deportivos y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 4. Uso de las vías.

Las pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a los usuarios ajenos a dicha prueba, y gozarán del uso exclusivo de las vías en el espacio comprendido entre el vehículo de apertura con bandera roja y el de cierre con bandera verde.

Artículo 5. Control de las pruebas deportivas.

El control y orden de la prueba, tanto por lo que respecta a los participantes como al resto de usuarios de la vía, estará encomendado a los agentes de la autoridad o al personal de la organización habilitado, que actuará siguiendo las directrices de los agentes o del responsable de seguridad vial.

Artículo 6. Obligaciones de los participantes.

1. Todos los participantes en una prueba deportiva, con las excepciones previstas en este reglamento, están obligados al cumplimiento de las normas particulares del reglamento de la prueba y a las que en un momento determinado establezca o adopte, por seguridad, el responsable de la prueba o la autoridad competente, no obstante estar eximidos del cumplimiento de las normas generales de circulación.

2. Cuando un participante no se encuentre en condiciones para mantener el horario previsto para el último de los participantes o sobrepase el tiempo previsto de cierre de control de la actividad, será superado por el vehículo con bandera verde, que indica el final de la zona de competición, por lo que deberá abandonar la prueba con el fin de no entorpecer el tráfico automovilístico y el desarrollo de la propia actividad. En caso de continuar deberá cumplir las normas y señales, y será considerado un usuario más de la vía.

Artículo 7. Vehículos de apoyo.

La organización dispondrá de vehículos de apoyo suficientes, banderines y medios adecuados para la señalización del recorrido, tanto por lo que respecta a los participantes como al resto de usuarios de la vía, así como de los servicios necesarios para retirar la señalización al terminar la actividad, y desperdicios que ocasionen los avituallamientos, dejando la vía y sus alrededores en el mismo estado que antes de su celebración.

Artículo 8. Señalización de itinerarios.

Los itinerarios deben señalizarse en los lugares peligrosos, incluso con la presencia de personal de la organización y con instrucciones precisas del responsable de seguridad vial. Las señalizaciones deberán ser retiradas o borradas una vez que pase el último participante y nunca serán colocadas de manera que provoquen confusión para la circulación rodada ajena a la actividad deportiva. Cuando las indicaciones se hagan sobre la calzada, se deberán utilizar materiales que se borren después de pocas horas.

Artículo 9. Condiciones de la circulación.

1. Todas las pruebas irán precedidas por un agente de la autoridad con una bandera roja y finalizadas por otro con una bandera verde, las cuales acotarán para los participantes y el resto de usuarios de la vía el inicio y fin del espacio ocupado

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

para la prueba. Estará prohibida la circulación de vehículos en el espacio comprendido entre la bandera roja y la verde, excepto los vehículos autorizados expresamente y con la autorización situada en lugar visible.

Entre una y otra bandera, el personal auxiliar habilitado que realice funciones de orden, control o seguridad irá provisto de una bandera de color amarillo en indicación de atención o peligro, así como con vestimenta de alta visibilidad homologada y que responda a las prescripciones técnicas contenidas en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre.

2. Sin perjuicio de ello, la organización incorporará vehículos pilotos de protección que estarán dotados de carteles que anuncien el comienzo y el final de la prueba, y deberán, en su caso, situar el coche de apertura y cierre de la prueba como mínimo 200 metros por delante y por detrás del primer participante y del último, respectivamente.

3. Las características de los vehículos piloto a que se hace referencia en el apartado anterior serán las siguientes:

a) Vehículos de apertura:
   - Portador de cartel con la inscripción «Atención: prueba deportiva. STOP», sin que en ningún caso exceda la anchura del vehículo.
   - Bandera roja.
   - Rotativo de señalización de color naranja.
   - Luces de avería y de cruce encendidas.

b) Vehículo de cierre:
   - Portador de cartel con la inscripción «Fin de carrera. CONTINÚE», sin que en ningún caso exceda la anchura del vehículo.
   - Bandera verde.
   - Rotativo de señalización de color naranja.
   - Luces de avería y de cruce encendidas.

Artículo 10. Servicios sanitarios.

1. La organización dispondrá la existencia durante la celebración de la actividad de la presencia obligatoria, como mínimo, de una ambulancia y de un médico para la asistencia de todos los participantes, sin perjuicio de su ampliación con más personal sanitario en la medida que se estime necesario.

2. En las pruebas cuya participación supere los 750 deportistas, se contará con un mínimo de dos médicos, dos socorristas y dos ambulancias, y deberá añadirse, como mínimo, una ambulancia y un médico por cada fracción suplementaria de 1.000 participantes.

Artículo 11. Condición de los participantes.

Los participantes que circulen fuera del espacio delimitado por los vehículos de señalización de inicio y fin de la prueba serán considerados usuarios normales de la vía, y no les será de aplicación esta normativa especial.

Artículo 12. Requisitos de los responsables de la prueba.

El director ejecutivo y el responsable de seguridad vial de la prueba deportiva deberán ser mayores de edad y tener conocimientos de las normas de circulación, para lo que será suficiente poseer la licencia o el permiso de conducción en vigor, así como conocimiento del reglamento de la prueba.

El responsable de seguridad vial deberá indicar de modo preciso a cada uno de los miembros del personal auxiliar habilitado la función que deban desempeñar, de acuerdo con la memoria aprobada por la autoridad gubernativa competente.

Artículo 13. Personal auxiliar.

El personal auxiliar para el mantenimiento del orden y control de la actividad deberá ser en número razonable, en función de las características de la actividad, dependerá del responsable de seguridad vial y deberá tener, como mínimo, las siguientes características:

a) Ser mayor de 18 años y poseer permiso de conducción.
b) Disponer por escrito de las instrucciones precisas dadas por el responsable de seguridad vial de la prueba y que habrán sido explicadas previamente por éste o por los agentes de la autoridad que den cobertura a la prueba.
c) Disponer de un sistema de comunicación eficaz que permita al responsable de seguridad vial entrar en contacto con el personal habilitado durante la celebración de la prueba.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

d) Disponer de material de señalización adecuado, integrado, como mínimo, por conos y banderas verde, amarilla y/o roja, para indicar a los usuarios si la ruta está o no libre, o una situación de peligrosidad.
e) Deberá poder desplazarse de un punto a otro del recorrido para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Obligaciones de los participantes.

Todos los participantes de la prueba deben estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros hasta los mismos límites que para daños personales y materiales establece el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, para el seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor de suscripción obligatoria, y un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo regulado en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna.

Sección 2.ª Marchas ciclistas

Artículo 15. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta normativa tiene por objeto establecer una regulación de las marchas ciclistas organizadas, concebidas como un ejercicio físico con fines deportivos, turísticos o culturales.

2. Se entenderá por marchas ciclistas organizadas aquellas actividades de más de 50 ciclistas.

Artículo 16. Marchas ciclistas organizadas.

Las normas establecidas en esta sección sólo regulan con carácter vinculante las marchas ciclistas organizadas.

Artículo 17. Requisitos de las marchas ciclistas organizadas.

Las marchas ciclistas organizadas deberán cumplimentar los requisitos administrativos indicados en el artículo 2 de la sección 1.ª de este anexo.

Artículo 18. Comunicación a las autoridades competentes.

La organización estará obligada a comunicar la celebración de la marcha ciclista a los ayuntamientos de las localidades por los que aquélla discurra.

Artículo 19. Control de las marchas ciclistas.

El control y orden de la marcha, tanto en lo que respecta a los participantes como al resto de usuarios de la vía, estará encomendado a los agentes de la autoridad o personal de la organización habilitado. Las órdenes o instrucciones emanadas de dicho personal durante el desarrollo de la actividad, que actuarán siguiendo las directrices de los agentes, tendrán la misma consideración que la de dichos agentes, al actuar como auxiliar de éstos.

Artículo 20. Obligaciones de los participantes.

Todos los participantes de una actividad ciclista organizada, con las excepciones previstas en este reglamento, podrán circular y agruparse libremente, siempre por su carril, excepto que por seguridad el responsable de la prueba o la autoridad competente puntualmente indique otro criterio durante el desarrollo de la marcha.

En general, los participantes deberán cumplir la normativa de circulación, especialmente cuando marchen desagrupados de los demás.

Artículo 21. Vehículos piloto de apoyo.

La organización dispondrá de vehículos piloto de apoyo suficiente, banderines y medios adecuados para la señalización del recorrido, tanto por lo que respecta a los participantes como al resto de usuarios de la vía, así como de los servicios necesarios para retirar la señalización al término de la actividad, y desperdicios que ocasionen los avituallamientos, dejando la carretera y sus alrededores en el mismo estado que antes de su celebración.

Artículo 22. Señalización de itinerarios.

Los itinerarios deben señalizarse en los lugares peligrosos, incluso con la presencia de personal de la organización habilitado y con instrucciones precisas del responsable de la organización. Las señalizaciones deberán ser retiradas o borradas una vez que pase el último participante y nunca serán colocadas de manera que provoquen confusión para la

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

circulación rodada ajena a la actividad ciclista. Cuando las indicaciones se hagan sobre la calzada, se deberán utilizar materiales que se borren después de pocas horas.

Artículo 23. Condiciones de la circulación.

1. Todas las pruebas irán precedidas por un agente de la autoridad con una bandera roja y finalizadas por otro con una bandera verde, las cuales acotarán para los participantes y el resto de usuarios de la vía el inicio y el fin del espacio ocupado para la prueba. Entre una y otra el personal auxiliar habilitado que realice funciones de orden, control o seguridad irá provisto de una bandera de color amarillo en indicación de precaución.

2. Sin perjuicio de ello, la organización incorporará vehículos piloto de protección que estarán dotados de carteles que anuncien el comienzo y el final de la prueba, y deberán, en su caso, situar el coche de apertura y cierre de la prueba como mínimo 200 metros por delante y por detrás del primer participante y del último, respectivamente.

3. Las características de los vehículos piloto a los que se hace referencia en el apartado anterior serán las siguientes:

a) Vehículos de apertura:
   - Portador de cartel con la inscripción «Atención:
   - marcha ciclista», sin que en ningún caso exceda la anchura del vehículo.
   - Bandera roja.
   - Rotativo de señalización de color naranja.
   - Luces de avería y de cruce encendidas.

b) Vehículo de cierre:
   - Portador de cartel con la inscripción «Fin marcha ciclista», sin que en ningún caso exceda la anchura del vehículo.
   - Bandera verde.
   - Rotativo de señalización de color naranja.
   - Luces de avería y de cruce encendidas.

Artículo 24. Servicios sanitarios.

1. La organización dispondrá durante la celebración de la actividad de la presencia obligatoria, como mínimo, de una ambulancia y de un médico para la asistencia de todos los participantes, sin perjuicio de su ampliación con más personal sanitario en la medida que se estime necesario.

2. En las pruebas cuya participación supere los 750 ciclistas, se contará con un mínimo de dos médicos, dos socorristas y dos ambulancias, y deberá añadirse, como mínimo, una ambulancia y un médico por cada fracción suplementaria de 1.000 participantes.

Artículo 25. Comportamiento de los participantes.

Los agentes de la autoridad y el personal auxiliar habilitado podrán impedir su continuidad en la actividad a aquellas personas que con sus acciones constituyan un peligro para el resto de los participantes o usuarios de las vías.

Artículo 26. Requisitos de los responsables de la marcha.

El director ejecutivo y el responsable de seguridad vial de la prueba deportiva deberán ser mayores de edad.

Este último deberá conocer las normas de circulación, para lo cual deberá poseer permiso de conducción en vigencia.

El responsable de seguridad vial deberá indicar de modo preciso a cada uno de los miembros del personal auxiliar habilitado la función que deban desempeñar, de acuerdo con el reglamento particular aprobado por la autoridad gubernativa competente.

Artículo 27. Personal auxiliar.

El personal auxiliar para el mantenimiento del orden y control de la actividad deberá ser en número razonable, en función de las características de la actividad, dependerá del responsable de seguridad vial y deberá tener, como mínimo, las siguientes características:

a) Ser mayor de 18 años y poseer permiso de conducción.
b) Disponer por escrito de las instrucciones precisas dadas por el responsable de seguridad vial de la prueba y que habrán sido explicadas previamente por éste o por los agentes de la autoridad que den cobertura a la prueba.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

c) Estar debidamente identificado con petos y ropa visible. Disponer de un sistema de comunicación eficaz que permita al responsable de seguridad vial entrar en contacto con el personal habilitado durante la celebración de la prueba.
d) Disponer de material de señalización adecuado, integrado, como mínimo, por conos y banderas verde, amarilla y/o roja, para indicar a los usuarios si la ruta está o no libre, o una situación de peligrosidad.
e) Deberá desplazarse de un punto a otro del recorrido para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28. Obligaciones de los participantes.

Todos los participantes de la marcha deben estar amparados por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros y por un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna.

Artículo 29. Prohibiciones.

Como norma general, está prohibido el seguimiento de coches de los participantes. Sólo los vehículos autorizados expresamente y con la autorización situada en lugar visible pueden circular detrás de los grupos de ciclistas.

Artículo 30. Desarrollo de las marchas.

Las marchas se desarrollarán con el tráfico abierto, sin perjuicio de que en ciertas circunstancias o momentos pueda considerarse la opción de cerrar al tráfico determinadas zonas mientras dura el paso de los ciclistas.

Artículo 31. Formación y habilitación del personal auxiliar.

Por los Ministerios del Interior y de Educación, Cultura y Deporte se fijarán las condiciones, formación y habilitación del personal auxiliar de los agentes de la autoridad que pueda actuar en competiciones deportivas en carretera y marchas ciclistas.

Sección 3.ª Otros eventos

Artículo 32. Participación de vehículos históricos.

Aquellos eventos en que participen vehículos históricos conceptuados como tales de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba su reglamento regulador, o de más de 25 años de antigüedad en número superior a 10, en los que se establezca una clasificación de velocidad o regularidad inferior a 50 kilómetros por hora de media, así como su participación en acontecimientos o manifestaciones turísticas, concentraciones, concursos de conservación o elegancia y, en general, cualquier clase de evento en los que no se establezca clasificación alguna sobre la base del movimiento de los vehículos, ya sea en función de su velocidad o de la regularidad, precisarán de autorización administrativa.

Artículo 33. Normativa aplicable.

Las exhibiciones de vehículos antiguos a los que se refiere el artículo anterior se regirán, en lo que resulte de aplicación, por el artículo 2.3 de la sección 1.a, si bien sólo será exigible el seguro de responsabilidad civil.

La circulación por la vía pública de estas agrupaciones de vehículos deberá estar precedida y seguida de un vehículo piloto.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANEXO III – Normas y condiciones de circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial

Las normas y condiciones de circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial se agrupan y sistematizan de la siguiente forma:

Sección 1.ª Condiciones de circulación comunes para los grupos 1, 2 y 3

1. Mantendrá una separación mínima de 50 m con el vehículo que le preceda y permitirá y facilitará el adelantamiento a los vehículos de marcha más rápida, y se detendrá si ello fuera preciso, y sin obligar en ningún caso a los conductores de otros vehículos a modificar bruscamente su velocidad o trayectoria.

2. Las detenciones y estacionamientos se efectuarán fuera de la calzada y del arcén.

3. El vehículo piloto está autorizado para utilizar la señal V-2 mientras preste el servicio, la cual deberá ser visible tanto hacia delante como hacia atrás y será desconectada al finalizar el servicio.

Entre el personal del vehículo piloto y el de la cabina del vehículo especial o en régimen de transporte especial deberán poder establecerse comunicaciones por radio y por teléfono en una lengua conocida por ambas partes.

4. Los vehículos especiales y los vehículos en régimen de transporte especial, además de los dispositivos de señalización que determina el Reglamento General de Vehículos para la categoría del vehículo en cuestión, deberán disponer de señales luminosas V-2 distribuidas de tal forma que quede perfectamente delimitado el contorno de la sección transversal de los vehículos, en sus frontales anterior y posterior, así como de señales V-4, V-5 (optativa de la V-4), V-6, V-16, V-20 y de las contempladas en el artículo 15.6 y 7 del Reglamento General de Circulación, cuando proceda. Asimismo utilizarán permanentemente el alumbrado de cruce.

5. En todo momento se cumplirán las disposiciones restrictivas de tránsito especialmente establecidas, las que se hallen señalizadas en la vía o las que sean indicadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

6. La circulación deberá suspenderse saliendo de la plataforma, con ocasión de la existencia de fenómenos atmosféricos adversos que supongan un riesgo para la circulación, o cuando no exista una visibilidad de 150 m, como mínimo, tanto hacia delante como hacia atrás.

7. El titular del vehículo deberá cerciorarse, incluso recorriendo el itinerario previamente a la realización de cada viaje, de la no existencia de limitaciones u obstáculos físicos que lo impidan.

8. Los vehículos especiales o en régimen de transporte especial cuya anchura supere los cinco m precisarán acompañamiento de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. El titular deberá dar cuenta, con un mínimo de 72 horas de antelación, a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico de la provincia de partida, del lugar, hora, fecha de la iniciación por cada uno de los viajes autorizados, indicará la matrícula del vehículo o las del conjunto de vehículos que realizarán el viaje y adjuntará copia de la autorización. Asimismo se dirigirá idéntico aviso al órgano designado para su recepción por el titular de la vía.

Además de éstas, deberán cumplirse para cada uno de los citados grupos las siguientes normas y condiciones de circulación:

Grupo 1. Normas y condiciones de circulación para vehículos en régimen de transporte especial al superar, por razón de la carga indivisible transportada, las masas o dimensiones máximas.

1. La puesta en circulación de estos vehículos deberá estar amparada por la autorización complementaria previa, contemplada en el artículo 14.2 del Reglamento General de Vehículos. Su circulación se ajustará a las normas generales de este reglamento que les sean de aplicación. Sobre ellas prevalecerán las condiciones de circulación que se fijen en la autorización complementaria de circulación.

2. En vías urbanas deberán seguir el itinerario determinado por la autoridad municipal.

3. Acompañamiento de vehículo piloto:

a) Por dimensiones: cuando el vehículo en régimen de transporte especial supere los tres m de anchura o su longitud supere los 20,55 m, deberá situarse detrás, a una distancia mínima de 50 m, en autopistas y autovías; y delante, en el resto de carreteras.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

b) Por velocidad: además de lo dispuesto en el caso anterior, en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, en carreteras convencionales, se situará otro vehículo piloto detrás a una distancia mínima de 50 m.

4. Velocidades:

a) Vehículo con autorización genérica: la velocidad máxima de circulación permitida será de 70 km/h. Sobre estas limitaciones prevalecerán las más restrictivas que figuren en la tarjeta ITV.
b) Vehículo con autorización específica: la velocidad máxima de circulación permitida será de 60 km/h. Sobre estas limitaciones prevalecerán las más restrictivas que figuren en la tarjeta ITV.
c) Vehículo con autorización excepcional: la velocidad máxima de circulación permitida será la fijada en la autorización, que en ningún caso superará los 60 km/h. Sobre estas limitaciones prevalecerán las mas restrictivas que figuren en la tarjeta ITV.

5. Horario de circulación: todo vehículo que circule en régimen de transporte especial con autorización de carácter genérico o específico podrá hacerlo tanto de día como de noche; no obstante, para el de carácter excepcional podrá ser permitida entre la puesta y salida del sol cuando así conste en la autorización que se expida.

6. En el caso de los vehículos que circulen en régimen de transporte especial amparados por autorización específica o excepcional, el titular de esta autorización deberá dar cuenta el día antes a la realización de cada viaje, a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, de la provincia de partida, del lugar, fecha y hora de la iniciación del viaje, y remitirá copia de la autorización. Asimismo y en idénticos términos, se comunicará el viaje a los servicios del titular de la vía designados al efecto.

Grupo 2. Normas y condiciones de circulación para los vehículos especiales agrícolas y sus conjuntos que, por construcción, superan permanentemente las masas o dimensiones máximas.

1. Podrán circular por autovías, aunque no alcancen la velocidad de 60 km/h en llano, cuando no exista itinerario alternativo o vía de servicio adecuada.

2. Llevarán en todo momento el peine o corte desmontado si dispusieran de él.

3. Acompañamiento de vehículo piloto:

a) Por dimensiones: cuando se superen los 3,50 metros de anchura deberá situarse detrás, a una distancia mínima de 50 m, en autovías, y delante, en el resto de carreteras.
b) Por velocidad: en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, se situará detrás a dicha distancia mínima.

Grupo 3. Normas y condiciones de circulación para vehículos especiales y sus conjuntos de obras y de servicios que, por construcción, superan permanentemente las masas o dimensiones máximas.

1. Acompañamiento de vehículo piloto:

a) Por dimensiones: cuando se superen los 3,50 metros de anchura o su longitud supere los 30 metros, deberá situarse detrás, a una distancia mínima de 50 metros, en autopistas y autovías, y delante, en el resto de carreteras.
b) Por velocidad: en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, se situará detrás a dicha distancia mínima.

Grupo 4. Normas y condiciones de circulación para los demás vehículos especiales.

1. Circularán de acuerdo con las establecidas con carácter general para los vehículos especiales en el articulado de este reglamento.

2. El itinerario de los trenes turísticos será determinado por la autoridad competente en materia de regulación y vigilancia del tráfico, teniendo en cuenta las características de la vía, del tráfico y la concurrencia con otros usuarios.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

Sección 2.ª Régimen específico de circulación de convoyes y columnas militares, transportes especiales de material militar en vehículos pertenecientes al Ministerio de Defensa o al servicio de los cuarteles generales militares internacionales de la OTAN

1. A los efectos de esta sección, se entenderá por:

a) Autoridad militar ordenante del desplazamiento: la persona legítimamente habilitada para firmar el documento que autoriza un transporte, determinando la modalidad y condiciones del movimiento y, en su caso, el órgano designado para la gestión del desplazamiento.
b) Jefe del convoy: personal que forma parte de un convoy y ejerce de autoridad sobre éste.
c) Jefe del transporte: el jefe de los medios de transporte que conforman la columna militar y responsable técnico.
d) Columna militar: un grupo de vehículos que se mueven bajo un único jefe de columna por la misma ruta, al mismo tiempo y en la misma dirección. Las columnas pueden estar compuestas de varios elementos organizados que se denominan «convoyes o unidades de marcha».
e) Convoy: todo grupo de vehículos, constituido al menos por tres unidades, de las cuales dos serán los vehículos señalizadores de cabeza y cola. Estos vehículos de cabeza y cola deberán montar la señal V-2 (tal como establece el anexo XI, señal V-2, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre).

2. La circulación de vehículos, columnas y convoyes militares se realizará evitando, en la medida de lo posible, el entorpecimiento al resto de usuarios. Salvo casos de urgencia, la autoridad militar ordenante del desplazamiento comunicará al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con al menos 48 horas de antelación, el itinerario y el horario previsto.

En situaciones de urgencia, esta comunicación se realizará directamente al Centro de Gestión de Tráfico de los servicios centrales de la Dirección General de Tráfico.

El jefe del convoy controlará y será responsable de que el movimiento se desarrolle con sujeción a lo establecido en esta sección y en el resto de la normativa que desarrolla el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y velará especialmente para que, tanto los conductores como los vehículos, porten la documentación exigida.

3. La circulación de vehículos especiales y vehículos en régimen de transporte especial no requerirá la autorización contemplada en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, y será realizada en todo caso bajo la responsabilidad de la autoridad militar ordenante del desplazamiento.

Se exceptúa de la prohibición contenida en el artículo 18.2 de este reglamento a los conductores de vehículos militares que por su naturaleza precisen un sistema de comunicaciones internas.

4. La autoridad militar ordenante del desplazamiento podrá recabar la colaboración de los organismos titulares de las vías por las que vaya a realizarse el desplazamiento y solicitar la de las autoridades competentes en materia de vigilancia, regulación y control de tráfico.

Los responsables técnicos de las unidades encargadas de conservación, explotación y vialidad de carreteras de las distintas Administraciones titulares de las vías públicas y de la vigilancia, control y regulación del tráfico prestarán con carácter prioritario y urgente la información y el apoyo que les fuera solicitado para hacer posible, si procede, la circulación de los vehículos especiales o en régimen de transporte especial a lo largo de las carreteras o en puntos concretos de ellas, de modo que aquella pueda realizarse sin menoscabo de la infraestructura viaria y con la menor repercusión para el resto de los usuarios.

La Policía Militar, Naval o Aérea, en su caso, regulará la circulación, siempre que sea necesario, a lo largo del desplazamiento.

5. La autoridad militar ordenante comunicará los movimientos de estos vehículos especiales o en régimen de transporte especial a las autoridades autonómicas y locales responsables de la vigilancia, regulación y control del tráfico en alguno de los tramos incluidos en el itinerario. Asimismo, deberá comunicarse, en su caso, a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje.

6. Todo convoy de unidades de transporte que incluya vehículos especiales o en régimen de transporte especial estará sometido a las condiciones más restrictivas de circulación impuestas reglamentariamente a cada uno de los vehículos que lo compongan, y podrán circular por debajo de los límites mínimos de velocidad incluso los vehículos de protección o de acompañamiento.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

La velocidad máxima del convoy no estará limitada por la impuesta a los vehículos especiales que lo integren, pues sólo vinculará a éstos cuando circulen aisladamente o en grupos de vehículos análogos.

No obstante lo anterior, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas y de seguridad nacional, la circulación de estos vehículos se ajustará a lo establecido en la resolución por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico que anualmente publica el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y a lo que puedan disponer los órganos competentes de las comunidades autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como las dictadas por los alcaldes. Igualmente, se estará a cuanto se contemple en la resolución anual del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la que se da publicidad a las limitaciones de paso para la circulación de vehículos especiales y en régimen de transporte especial en la red de carreteras de España.

7. Esta sección será, asimismo, aplicable a los vehículos militares de otros países que, en virtud de los acuerdos internacionales suscritos por el Reino de España, circulen por el territorio nacional.

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANEXO IV – Pictograma indicativo del uso obligatorio del cinturón de seguridad en los asientos de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor, en los que figure el mismo

(Color: personaje blanco sobre fondo azul)



Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papalima11jja@gmail.com - jacobjorques

ANOTACIONES

Material adquirido por: papaluma11jja@gmail.com - jacobjorques

Este Temario ha sido elaborado por un opositor, actualmente Policía Local, que en sus más de 10 últimas convocatorias donde se ha presentado ha acabado en plaza en la parte teórica incluso varias veces en primer lugar.

La intención es transmitir una manera de abordar dicha prueba para que las personas que lo adquieran puedan llegar a tener resultados similares.

FORJANDO UNA PLACA
AMADOR MARTÍN

604904305

FORJANDOUNAPLACA

FORJANDOUNAPLACA@GMAIL.COM